



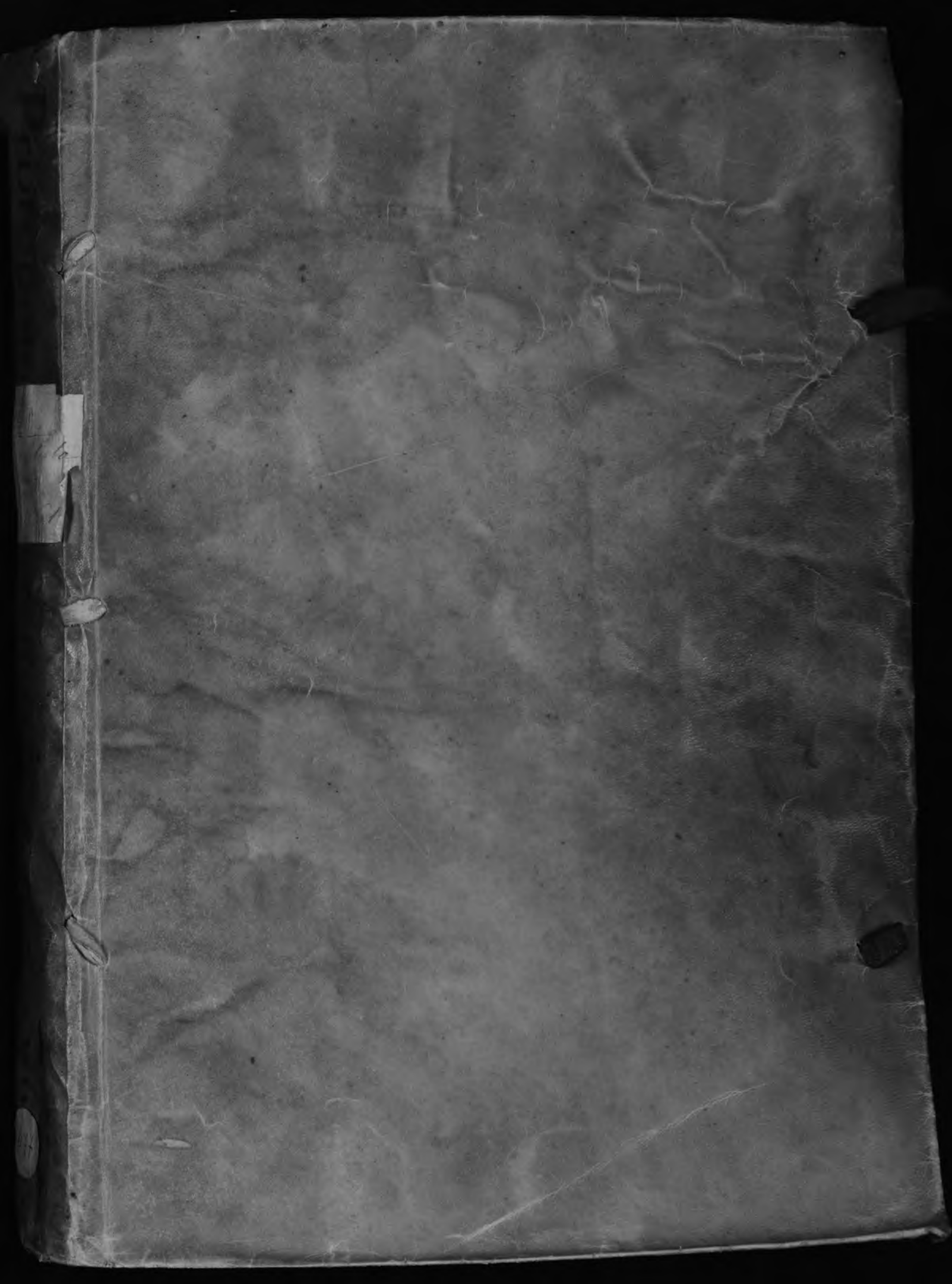
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN BAUTISTA GINER

1758-1760

Signatura: 927

ES.030092.AMA.00927





927

BC - 979

1758-60



1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930

1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990

1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020



P. rollo

S. p. u.

Libra

pro

offi

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

no

Poder
Libra cop
1 alla 3^a ya
Seco in d
de orig. y cop
Griner



Dei in te marañecos.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Yo el Real Caudalero Juan Bautista... de la Villa de Alcorcón... en esta villa que en el año 1798... Defendad.



Juan Bautista...

Yo el Real... Sepan por esta pública Carta como yo Domingo... de esta villa de Alcorcón... Siempre y desde luego para siempre... por derecho

necesaria, no siendo el entrego ante el ^{no} que
 de ella dize, numerar la cantidad de la non
 numerata pecunia y la de la entrega y que
 sea de curobto; y si con esto varen, maner
 de suene, puedan comparecer en Juicio ante
 los Justiceros, de su distrito, y hacer y presentar
 pedim^{to} ^{de su distrito} ^{de su distrito} ^{de su distrito}, ni
 dar quexacion, peticion, o embargo
 y desembargo, vado, o exco^o de b^ony, ni
 de poder de ^{no} ^{de su distrito} ^{de su distrito} ^{de su distrito}
 y los presenten; hazer y dar los presenten de
 testigos que se requirieren para lo mayor proce
 so de mi denda, y por Juram^{to} de Calun
 nio y de memoria, y de memoria, y se aparten, y gan
 antes interlocutorias, y sentencias definitivas, y poner
 amparo, y presenten, y se p^o ^{de su distrito} ^{de su distrito} ^{de su distrito}
 cion, y suplicas, y hazer q^o ^{de su distrito} ^{de su distrito} ^{de su distrito}
 de presenten de su distrito, y de su distrito, y de su distrito,
 y para todo de los el pocheo bastante, con billes
 forma y Gen^l adon^e que a los ^{de su distrito} ^{de su distrito} ^{de su distrito}
 ni porcom y b^ony obligandome; a haver por
 sumo q^o ^{de su distrito} ^{de su distrito} ^{de su distrito}
 y a su oide. Encuyo testigo: ante cargo en d^o
 Villa de Alcoy a los dos dias del mes de mayo
 de mill e seiscientos e cinquenta e tres años. Fecho por
 senty por testigos. Philippe Sans, por uno, y
 Pasqual Solbe, su oideor de parte de la Villa
 de Alcoy, notario. y este cargo, a quien lo el Sr.
 Rey les comento, y se firmo por que dize: notario
 de Alcoy, y un vengo, les firmo un testigo de los con
 tidos = entre vigilar = cargo y
 Felipe Sans



Abij...
 Faint handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page.

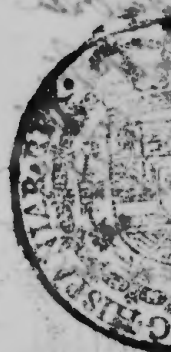
Juan Bautista [illegible signature]

del Rey de Francia de mil seiscientos y cinco
y nueve años. Sendo yo en la villa de Madrid
por el dicho Señor Rey. Yo Don Juan Carbonell
Dilecto hijo, morador en la villa de Madrid
el dicho día de la corte de las Indias.

Luis Juan Carbonell Juan B^{to} Gomez

Oyó

se por esta pública Carta como Christo
real Cantalero de la Corte de las Indias
que yo el dicho Juan Carbonell, hijo
de don Juan Carbonell, de la villa de Madrid
y de don Ana de la Torre, de la villa de Madrid,
por el dicho Señor Rey. Yo el dicho Juan Carbonell,
de la villa de Madrid, hijo de don Juan Carbonell,
de la villa de Madrid, y de don Ana de la Torre,
de la villa de Madrid, por el dicho Señor Rey.
Yo el dicho Juan Carbonell, de la villa de Madrid,
hijo de don Juan Carbonell, de la villa de Madrid,
y de don Ana de la Torre, de la villa de Madrid,
por el dicho Señor Rey. Yo el dicho Juan Carbonell,
de la villa de Madrid, hijo de don Juan Carbonell,
de la villa de Madrid, y de don Ana de la Torre,
de la villa de Madrid, por el dicho Señor Rey.



Faint handwritten notes and markings on the right margin, including a large 'Reu' at the bottom.

al fin de esta revocacion. y como cargo en esta villa
 de San Juan de los Rios. el Sr. Joseph Gu-
 bert Abogado y Antonio Miralles por ayda de esta
 villa de San Juan de los Rios. y de esta otra de San Juan de los
 Rios sea conocido en lo que se ha por que dice no haber
 un ruego escrito en ninguno de los conchidos
 de Joseph Gubert.

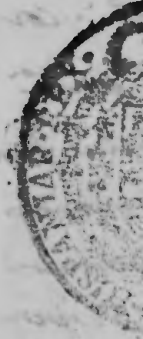
Notificacion

En esta villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis dias
 de Mayo de mil setecientos y diez y siete años. yo el Sr. Jefe
 de esta villa de Alcazar de San Juan. he visto la revoca-
 cion de poderes que en esta antecedente. En
 se mencionan en las leyes entera persona
 quien firmandola o hizo dice: que en esta
 nada de ello Joseph Gubert.

Ratificacion

pago por las
 1300 y libras
 para ello se
 que contiene
 a los fines

Sepan presentes publican carta. Don Joseph Gu-
 bert Abogado y Antonio Miralles. Juan de Gubert y An-
 tonio de Gubert. hijos de Joseph Gubert y de
 la villa de Alcazar de San Juan. y a todos en esta de Alcazar de
 San Juan. en nombre y como herederos de Pedro
 de Gubert nuestro difunto Padre. Sepan que
 asi heredamos y poseemos de esta villa de Alcazar de San Juan
 de Gubert por su testamento y de su
 voluntad que dispuso ante el presente
 Sr. en el dia de Mayo del pasado año de
 mil setecientos y diez y siete. Por lo qual
 en esta villa de Alcazar de San Juan. y en
 un pedano de tierra de San Juan de los Rios.
 de y parte yermo en el termino del lu-
 gar de Alcazar de San Juan. que llama-
 man de los ojos que contiene como
 unos tres fanegas. que toda contiene



de ello de nuestro buen grado y cierta ciencia y con
la espansa fiencia que tenemos las susodichas partes.
y esta cosa siempre pedimos a nosos respetar y con
sidos y ellos nos lo conceden en bosta forma
(de questo el pte C^{to} do y fe) de nros de mancomun
de insolidum, renunciando como el pnter. renun
camos la ley de decobry que debuda auterica pte
hoc pto difide juroribus con el beneficio delo O^{mo}
y ejecución y demas de lo mancomunada y fango
otorgamos en nros dnyos, haues e haviendo y ven
tos del nro dho Rey e Reyna e nros dnos
en su dho y o dy e de nros dnos del reyno en
presencia del dho Rey e de nros dnos, de cuyo
entazgo y venio de dho O^{mo} do y fe otorgamos
que aprovamos confirmamos y ratificamos de
de lo pnter como de la ultima inclusive, como
so de dho C^{to} de dno, queriendo que esto sea
por nra parte faga firme y Valdeba como si
otorgamos juntamente con dho nro Rey e Reyna
nros dnos de nros dnos; y si es necesario de nuevo
por lo que al dho Rey e Reyna e nros dnos
apartamos del Dominio y por título vos y de
todo q^{do} derecho vos pueda pertenecer a los
dno de dno y de nros dnos y todo esto lo cedimos renun
camos y comprometimos a nro dho Rey e Reyna
que comparecer y los dnyos, y como se dha
en la dho dno de dno de dno con sus clausulas
y demas requisitos que en ella se expresan, que
todo que vos se entienda aqui de verbo ad ver
bum lo que vos obligamos a cumplir con nros
dno y transito y por nros; y damos poder a los Justi
cias de dho dno en especial a las de dno de dno de
de dno de dno de dno con nros dnos, y renun
camos nro Dominio y por nro fero y dno que de
nros dno de nros dnos y alay dno de nros de dno de

Manuel Atarad, Labrador de esta Villa de
Santo Domingo y morador. y por que dho Atarad
a quien yo el Sr. D. Joseph de Arce, Dilecto: no
saber firmar, lo firmo yo el Sr. D. Joseph de Arce
en esta fecha de 17 de Mayo de 1764.

BO OMA
EM 13 Y 8

Diego Ginez Comas

Juan B. Trujillo

Obligado

Sepan por esta publicacion como yo Joseph
Jordan de Joseph Labrador Sr. de la presente Villa
de Attoy de mi grado y cierta ciencia, otorgo
y confieso: que deuo al Sr. Joseph Inbert
Abogado tambien Sr. de la misma ciudad
seis reales de la cantidad de Senta y siete
Sibay de moneda del Reyno, procedida
del precio y valor de un mulo que me
a vendido con pelo negro de cuya bondad
y precio me doy por satisfecho, taliter: que por
ningun tiempo ni pretexto intentare contra
dho vendedor obstaculo alguno, por vicio, en-
fermedad o otro defecto que en dho mulo a
parecer tener de acullo o manijero, cu-
ya accion renuncio juntamente con las leyes en
mi favor, especialmente la accion de quanto
menor y redhibitoria como en ellas se con-
tiene y prometo de pagar dhas Senta y
siete Sibay al Sr. D. Inbert o quien p.
el las fuere de traer en dos Siguales por
gas, la primera en dinero efectivo en el dia de Nra.
Senora de As. prim. Virg. de esta cor. de año
mil setecientos cinquenta y ocho, y la segun-
da en otro tal dia de año mil setecientos cin-
quenta y nueve, con la facultad de poder
hacer y pagar esta en especie de trigo de

Buen venido al pueblo que lo porta Villa le tiene,
 lo que prometo cumplir. Mas como y sin pleito
 alguno conley Corta de la Cobranza, con
 execucion de fisco en esta En. y su Jurisdic.
~~de que se dio~~ y sin otra prueva de que le
 tiene aunque de derecho se requiera; y al mo-
 do por aborio y seguridad de esta En. y suppo-
 niendo lo que todo debe entenderse de buena fuer-
 ta que por mi propio poder en las partidas en las
 villas que son de la En. de Alcazar, termino de la En.
 de Villa que tiene con tierra de Antonio Indio
 de parte con tierra de Joseph Perez, y contra-
 ria de la En. de Antonio Parquet, el qual
 podado de tierra prometida de no venderla ni
 transportarla a ningun de los que son de la
 En. de Villa; on la vendiere a qualquiera de
 Carlos de Alcazar, o a otro de la En. de
 Corta, para a su pago de esta cantidad
 la adreder vender por la manera que
 bien visto le sea judicial, o vltimo judicial
 ni que para ello le concedo el poder por
 tanto y el que en dos se requiera, que
 todo lo debe por bien hecho. puy a mi prome-
 so cumplirlo como persona y bino ho-
 uido y por suaver. y doy poder a los Justicias
 de esta En. en especial a los de los pueblos
 de Villa de Alcazar, a cuyo Jurisdic. que tiene
 de ia mi bino, y venano mi Domicilio y propio
 fuero, que sea de nuevo ganone y la ley ticor
 uenit de jurisdic. onnium judicium y
 la vltimo prauemotio de los sumarios y de
 moy leyes y fueros de mi faver con la Ger.
 del Dño en forma para que me apre-
 mien como por sentencio definitiva todo

Villa de...
 ergonky
 eron: no
 ontrido:
 B. J. J.
 Joseph
 villa
 in, otrop
 Embert
 cupre.
 y siete
 roceda
 y a me
 bondad
 y por
 contar
 vno, en
 Anulo a
 iesto, cu
 ley en
 quanto
 se con-
 ntra y
 quier p.
 qualis por
 de de Nra.
 de año
 la de que
 uento cur.
 de poder
 de de



Clere maroneis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

por sus Comp. pando en Jurgado, y por mi con-
sentida. Encuyo testim. au lo dize en dha Di-
lla de Moya a los veinte y siete dias del mes de fe-
brero de mil setecientos cinquenta y ocho años. Au-
do por los testigos Joseph Antonio Torregrosa,
Sotero, y Christoval Miralles, herederos de parte
de la Sra Dña Pilla de S. y herederos, y por el
dho dize ante Jaque de el dho dize.
nosco) de los no sabiendo mas, lo firmo unode
los testigos aqui con dexidos

Antonitorregrosa

JUAN B. TORRES

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Magestad
Real y Católica Concubita Santa Comun de la villa de Moya
de la Sra Dña Pilla de S. y herederos, y por el dho dize.
nosco) de los no sabiendo mas, lo firmo unode
los testigos aqui con dexidos

esta Santo, tray por quien dimita y un solo Dijo Or.
 cladero y con fe en cladero que en todo lo de una
 que hoy en dia Nra Madre, la Srta Ysabel de
 Rica Borbona, en cuyo fe se vivio, y en ella
 por parte de Orta y porra, y para que guar
 do haga y ordeña en el ¹⁰ de mayo y Orina
 de Santa, sea con todo apuro y en unan y
 Gloria del Sr, eto porra, Papas, Aboga
 do y defensor, al Sr Origen, Nra de la
 rancia, al Sr Abad de San Diego, de
 Santo, de mi nombre, de mi Cortesano de
 la Orden de San Bernardino, de la de cu
 yo patrimonio, apuro el apuro de este mi
 ultimo testamento que ordeña en el mo
 do que sigue.

Primeramente encomiendo mi Alma al Sr D.
 Señor qual Dios, y dedimo con su preciosa
 sangre por cuya muerte espero: adevor ser
 salvo y perdonado. Mi cuerpo le mando
 sea sepulto en la iglesia de San Diego de
 que sea: que de hoy de hoy sea de la
 o con esto del Sr Abad de San Diego
 de Hoy tomado de su con. de la parte
 Villa de Alcoy, y sea asi dicho, sea sepul
 tado en el cuerpo de la Iglesia del Con.
 del Sr San Diego, en la sepultura de
 mi morido

11^{ta} mando: que mi Entierro sea de provision per
 vicar con asistencia de los Sr Beneficiados de
 los que residen en el Parroq. de esta Villa y de
 la Capellan de Nra Sr de la Anunciacion y q.
 en el dia de mi Entierro si posible fuere, como
 digo por mi alma una cantada de regn.
 con Diacono y Sub Diacono, lo que se acordare

EIN
O DE
CIMA

mi con
Sta Or
y de fe
noy de
y para
deparar
y porra
de fe
o unode

MA
En
de mi
ingenio
del su
ia cant
de Santo
de Alcoy
ad en
natural
de y de
ro jurio
mosa y
de paco
de y y
no fize
en el
ajo, y de



Delute marañevis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.**

M. para pago de Sta. mi. Catedral, Sim. de
Libro, escritura de Sta. Capellanía y de mayor.
de fiscales, Mando: Señores de mi Bn.
reyl. la Castiella de quince libra, semo-
rado del Reyne, y pago quatro real, si
alguna cosa sobrase, se celebre de mi Rey.
Cada y por mi Mando, por los sacristanes, ca-
pitulares de Sta. Parroquia.

M. nombre por mi Abacia, no ejecutar ni
tamentario al. uso de los Abades de mi
Mando a quien doy. Concedo el poder me-
renario y el que por derecho se debe, para
que de mi Bn. tome los que se merezcan.
ten, y la venda en publico almoneda, a
prezados. Y para los premios para pa-
go de Sta. quince libra.

M. a los señores parientes que usen honrad
corrido, no puedo dexar cosa. - las quiero
tener por cumplidos con solo mi devocion.

M. quiero y mando: que todas mis parie-
nos deudas sean pagadas, y satisfechas de
por como personas que las pudiesen.
sea de ser yo suudero.

M. Declaro: que quanto bienes poseyeron
Sta. mi. marido y yo, son comunes, a efecto
de buena vida, que aya de ser al amparo
al tiempo de casar, y muy puesto el
Sta. mi. marido, lo que así Declaro para
los fines que en adelante se pudiesen.

VEN-
MO DE
I. C. L. M.

in y quon
tanday. lo
galdon
to. Sal
or quee
de por
a fugar
igo uo
del
cinq.
estigo
in fact
amples.
y. y. th
de conoso
ber, y am
conteni.

M
C. de los
un man
que por
Cofre. lo
ico, estan
to salud
memoria

y contal disp. que clara y abierta en su piedad se
tar y suponer datos en un Biene, de cuya buena
disp. lo el pnte de la ley se por lo que, Oyendo
como fiamen. Curo en el mjerio de la Smp. Sini.
dad. R. sup. y Espiritu S. no hay persona alguna
y solo un die Verdadero y Curo con su radiada
votos q. nos dñeta dña. Maria de la S. Iglesia
Catholica Romana encuyate de un die, con
ello prototy de dñia y morri. para qia q. lo
dignidad y orden de su, en honrar y Gloriar
de dñia y de su dño. dño. dño. por sus Patronos
ala dñia. dñia de Clemencia al Patron
ca. St. Joseph al dño. dñia nombre y dñia
Corporacion de la dñia. Bien. Sini. turanza
encuyo patronio espero y ofendo el dñia.
to de dñia dñia. y dñia. dñia. dñia.
orden de dñia dñia. dñia.
Primorari. encomiendo sus dñia. dñia.
Senior que la Curo y redimo con el infinito pre
cio de su Purissima sangre. por cuyo valor espero
que sera salvo y por ordenado. Mi Cuerpo,
de mando ala dñia. de quafra. Sini. el
que el dñia. que despues de mi dñia, sea
entido con abito del R. de. dñia. de dñia.
tomado por la Sini. de su Cam. de dñia. de
No. y que ante dñia, sea dñia. dñia. dñia.
que este en la dñia del dñia. del R. de.
dñia. de la dñia. dñia.
dñia. dñia. que la dñia. dñia.
dñia. dñia. con particular de su dñia.
Beneficiados de los que y viden en la dñia.
de dñia. dñia. y dñia. o dñia. con
dñia. y de la dñia. de dñia. de la
dñia. y que en el dia dñia. dñia.



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
CO Y OCHO.

Yo el dicho Sr. Rey estando en el dho. palacio
de mi Corte de dho. con Dn. Alonso, Obispo
de Oviedo, y la dha. audiencia de dho. dho.
mi entiendo fuese de tarde se dize vixen-
nos de dho. dho.

M.º mandamos que de mis bienes se tomen quinze libras
de moneda del Reyno, y de ellas se pongan en un
brioso, libre de otro acatamiento de Cafedra
y de otros actos funerales, y pagado que le to-
do lo dicho, si alguno con quiddam iudicio
nuestro venado por otro dho.

M.º nombros por mi Alcaide, y mis executores, tes-
tamentarios del dho. de mi alma a Pedro y
de lo que mi hermano alon de Jasso, y co-
da uno de por el aguieney doy el poder que
en dho. Senenitas, y el que se acostumbra
dar a los Alcaides testamentarios, para que
entrando en el dho. on cargo tomen de mis
Bienes y los vendan en publico al moneda o
privada, y se nos den los que bastaren al pa-
go de dho. quinze libras que es asi to-
y lo avan mi voluntad.

M.º a los dichos preuio, no deo cosa alguna por
no poder, y las quiero tener por cumplidas con
Sola mi Dho.

M.º mandamos que todos mis panes de dho. sean
pagados a los parcos personas que legitimo
m.º supieren con sus dho. de dho.

M. Declaro: que los Bienes que poseo, son comuny lo
con mi mujer. Pita Valle y sus hijos, aqui
nido durante mi matrimonio, a efecto de como
doy quinta libra que ayorte en cada uno
lo que declaro para los fines que pueedan ope-
rar. por el tiempo

M. Fecho Permanente que que dare demy
Bienes pagados los quinze libras del bñe de
mi Abba, solo dase y mando a los susos
Pita Valle mi mujer aqui en nombre por
mi Universal heredera, para que esta
beneficente y goze a su voluntad, y si oviere
por lo contrario, lo pueda vender, alisar y
transportar, y si después desurdia robar al
guro Caridad, los mis Abbaes que ar-
nido en nombre o la persona a quien tocare
lo hagan de su y celebran de misa recado
por mi Abba y bade otro mi mujer. po-
no cargo fin y execucion, asi a los susos
Abbaes o a otra persona, lo doy y concedo
el poder que por Dios se requiere para
poder disponer de lo dho y presente de mi
her. de pñe Bñe loci sancti, Militibus,
et personis Religionis et aliis qui de foro velen-
tia non epistunt, *de iudic. c. de iud. p. 1. c. de iud. p. 2.*
item et tenorem fñi novi. super hoc ad i-
cipit bona ad vitam deorum adquirere
vel haberent. y bade y por de comiso y que
altior de los antiguos fueron. Real orden
de su Mag. de nueve de Julio, año 1678
trinita y nueve.
y por el presente. Venca y articulo todos y que
la quiera testam. codicillo manday. y que
que antes de este ay a fecho, por escrito o
palabra que quiera. no valgan ni pagar



Veinte y tres

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

Se en Juicio ni culpa, ni debate que quiero sea
valido firme y constante por mi testam. oco.
dicillo i por aquella via y manera que me
for se entienda y expre assi el dho. tes-
tament. Encuyo testam. con lo dho. en esta
villa de Almagre a los diez y siete dias del mes de
marzo de mil setecientos cinquenta y ocho
años. siendo por testigos el D. Manuel
Soler Pae, cura desta villa mayor, y cura Just. mu-
ner y curador de dha. villa de Almagre y mayor
dora; y por que dho. testam. paguen lo el
Ex. Co. de esta corte. Dico: no saber firmar, lo
firmo un testigo de los contrahentes.

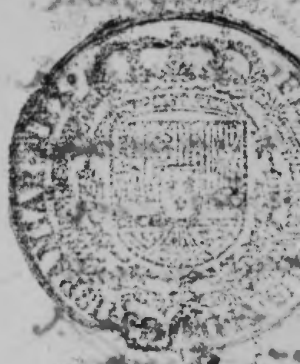
D. Manuel Soler
Prestó

MANUEL
Cura de esta villa

Don y ayo
honroso copiado
sello de...
Abail de 66 que Pastor de Christoval Labrador, y Margarita
y se ubi por...
de...
D. Manuel Soler

Depam por una publica Carta Como Por dho. Pae
Consorte de lo presente Villa de Almagre y ma-
yador. En contemplacion del dho. testam. que con la
ayuda de Dios et infacia de esta Real Audiencia
esta dho. de Contratas de dho. y de dho. de
nuestra hija Theresa Pastor Doncella con la
cinto diez tambien Labrador hijo de Gabriel de
Joseph Maria Albari tambien consortes, y de
esta mayor Villa que presente es y muy abaco
accus. Santos de mano comun y renuacione, como

Ms. On Detallal de Madridillo, cada espacio 8 68
 y estimⁿ de diez sueldos
 Ms. On Barrera de amarar espacio 8 108
 estimⁿ de diez sueldos
 Ms. On fabricas y tabillas de for alfor.
 no espacio y estimⁿ de diez sueldos 8 148
 Ms. On los Tejidos y una Sarten espacio
 y estimⁿ de diez sueldos 8 128
 Ms. On Carro de espacio y estimⁿ de diez sueldos 8 388
 Ms. On Camis espacio y estimⁿ de diez sueldos 8 28
 Ms. On una Arca de pino Condoraya y Plata
 espacio y estimⁿ de diez sueldos 2 108
 Ms. On Corte para Jabon de tubo y un
 mo de estomero de un espacio y
 estimⁿ de diez sueldos 8 12 78
 Ms. Quatro Sacos de trigo cada esp
 cio y estimⁿ de diez libras 8 108
 Ms. Quatro Camis de tubo de cana en
 espacio y estimⁿ de diez libras 8 98
 Ms. On Tergam de tubo de cana espacio y esti
 mⁿ de diez libras 8 38
 Ms. Dos Detalleres de cana, la una de
 tubo de trigo y la otra de tubo de cana
 espacio y estimⁿ de diez libras 8 38
 Ms. On Colcha de Siles con tubo blan
 co, espacio y estimⁿ de diez libras 8 41
 Ms. Quatro S^o de tubo p^o p^o villosa, esp
 cio y estimⁿ de diez libras y cuatro S^o 8 12 48
 Ms. On una tabilla de tubo de cana espacio y
 estimⁿ de diez sueldos 8 188
 Ms. Dos parras de almendra con su funda en
 espacio y estimⁿ de diez libras y diez S^o 8 25 28
 Ms. On Mandil espacio y estimⁿ de diez sueldos 8 28



(Faint, illegible handwritten text on the right page, likely bleed-through or a separate column of entries.)

anni sex Decemta y octo libras de oro ad Olla, como tam-
 bien las diez libras de las arras que permitieron ser
 das luego y cumpliere el caso referido y sin aguardar
 ad mas plazo ninguno de sus requerimientos. y por que
 asi lo cumpliere, obligo mi Persona y bien hauido
 y por honor, y de yo dar a los Juicios de mis bienes
 en especial a los de esta villa de Mallorca y de
 sus alcades.

Comisario y promotor Fiscal y de otras que de nuevo se
 formen y por las causas de suplicacion de las
 causas y de otras causas que se formen de las
 causas de las causas y de otras causas que se formen de las

Como por sentencia definitiva dada por sus com-
 petente pasado en burgado y por mi consentimiento. En

cuya virtud asi lo he obligado en esta villa de Ma-
 llorca por los diez libras de las arras de esta villa de Ma-
 llorca y de otras causas. Sendo presente el Sr. Juan
 Caballero, Pedro y Margarita Carrasque de Rey
 qual el abogado de esta villa D. J. por
 los señores Argente, Argente y de el Sr. J. de la corona
 Dicho: acordaron firmar, testar y ratificar de lo
 contenido

Franco, Caballero
 Juan Bautista En

Confesion Dela

pagada... por esta publica causa... Como yo Plaque Parte
 de de esta causa, sabiendo de la villa de Mallorca y de
 de esta causa, que al tiempo y cuando con esta Ma-
 llorca y de esta causa, sobre... Donde
 la y asi actual... tambien... de la mes-
 ma... por... de... veni-
 de... de... la... de...
 de... de... y... de...
 de... de... y... de...

pagada
 de de esta
 veni... de
 de... de...
 de... de...



Vertical text and scribbles along the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side or a continuation of text from the next page.



Teinte maraveois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AMO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Señor D. Juan de los Rios... de Bienes muebles, lengua abada me... formal de las pias que a contento de la... retajo por Superior... may que juro... que nuncian... leyes de la entrega... por entera... cantidad para que... entrega, y se acredita... sa. y valor de las... tan durante... cion, prevenidas... acion que... tal Constitucion... chos. El menor... da cantidad... quando... oyo al presente... mano y... la qual... en algu... grom, la qual... no de la... seph... gaxita... Doctor... Primo... m. D. de... 22... 4310

1 ^o Don Anselmo de agudo Varez quatro liurey	45	l
2 ^o Don Camillo de S. liurey	65	l
3 ^o Don Maria Ca.	22	l
4 ^o Don	22	l
5 ^o Don	22	l
6 ^o Don	22	l
7 ^o Don	22	l
8 ^o Don	22	l
9 ^o Don	22	l
10 ^o Don	22	l
11 ^o Don	22	l
12 ^o Don	22	l
13 ^o Don	22	l
14 ^o Don	22	l
15 ^o Don	22	l
16 ^o Don	22	l
17 ^o Don	22	l
18 ^o Don	22	l
19 ^o Don	22	l
20 ^o Don	22	l
21 ^o Don	22	l
22 ^o Don	22	l
23 ^o Don	22	l
24 ^o Don	22	l
25 ^o Don	22	l
26 ^o Don	22	l
27 ^o Don	22	l
28 ^o Don	22	l
29 ^o Don	22	l
30 ^o Don	22	l
31 ^o Don	22	l
32 ^o Don	22	l
33 ^o Don	22	l
34 ^o Don	22	l
35 ^o Don	22	l
36 ^o Don	22	l
37 ^o Don	22	l
38 ^o Don	22	l
39 ^o Don	22	l
40 ^o Don	22	l
41 ^o Don	22	l
42 ^o Don	22	l
43 ^o Don	22	l
44 ^o Don	22	l
45 ^o Don	22	l
46 ^o Don	22	l
47 ^o Don	22	l
48 ^o Don	22	l
49 ^o Don	22	l
50 ^o Don	22	l
51 ^o Don	22	l
52 ^o Don	22	l
53 ^o Don	22	l
54 ^o Don	22	l
55 ^o Don	22	l
56 ^o Don	22	l
57 ^o Don	22	l
58 ^o Don	22	l
59 ^o Don	22	l
60 ^o Don	22	l
61 ^o Don	22	l
62 ^o Don	22	l
63 ^o Don	22	l
64 ^o Don	22	l
65 ^o Don	22	l
66 ^o Don	22	l
67 ^o Don	22	l
68 ^o Don	22	l
69 ^o Don	22	l
70 ^o Don	22	l
71 ^o Don	22	l
72 ^o Don	22	l
73 ^o Don	22	l
74 ^o Don	22	l
75 ^o Don	22	l
76 ^o Don	22	l
77 ^o Don	22	l
78 ^o Don	22	l
79 ^o Don	22	l
80 ^o Don	22	l
81 ^o Don	22	l
82 ^o Don	22	l
83 ^o Don	22	l
84 ^o Don	22	l
85 ^o Don	22	l
86 ^o Don	22	l
87 ^o Don	22	l
88 ^o Don	22	l
89 ^o Don	22	l
90 ^o Don	22	l
91 ^o Don	22	l
92 ^o Don	22	l
93 ^o Don	22	l
94 ^o Don	22	l
95 ^o Don	22	l
96 ^o Don	22	l
97 ^o Don	22	l
98 ^o Don	22	l
99 ^o Don	22	l
100 ^o Don	22	l



1^o Don Anselmo de agudo Varez quatro liurey
 2^o Don Camillo de S. liurey
 3^o Don Maria Ca.
 4^o Don
 5^o Don
 6^o Don
 7^o Don
 8^o Don
 9^o Don
 10^o Don
 11^o Don
 12^o Don
 13^o Don
 14^o Don
 15^o Don
 16^o Don
 17^o Don
 18^o Don
 19^o Don
 20^o Don
 21^o Don
 22^o Don
 23^o Don
 24^o Don
 25^o Don
 26^o Don
 27^o Don
 28^o Don
 29^o Don
 30^o Don
 31^o Don
 32^o Don
 33^o Don
 34^o Don
 35^o Don
 36^o Don
 37^o Don
 38^o Don
 39^o Don
 40^o Don
 41^o Don
 42^o Don
 43^o Don
 44^o Don
 45^o Don
 46^o Don
 47^o Don
 48^o Don
 49^o Don
 50^o Don
 51^o Don
 52^o Don
 53^o Don
 54^o Don
 55^o Don
 56^o Don
 57^o Don
 58^o Don
 59^o Don
 60^o Don
 61^o Don
 62^o Don
 63^o Don
 64^o Don
 65^o Don
 66^o Don
 67^o Don
 68^o Don
 69^o Don
 70^o Don
 71^o Don
 72^o Don
 73^o Don
 74^o Don
 75^o Don
 76^o Don
 77^o Don
 78^o Don
 79^o Don
 80^o Don
 81^o Don
 82^o Don
 83^o Don
 84^o Don
 85^o Don
 86^o Don
 87^o Don
 88^o Don
 89^o Don
 90^o Don
 91^o Don
 92^o Don
 93^o Don
 94^o Don
 95^o Don
 96^o Don
 97^o Don
 98^o Don
 99^o Don
 100^o Don



De iate m... col...

SEI. QVARTO, VEINTE Y OCHO.
DE LAS REFORMAS Y CANTONOS Y CANTONOS.

- 1.º Que los señores Duques de Mantua y de Saboya...
- 2.º Que los señores Duques de Parma y de Toscana...
- 3.º Que los señores Duques de Modona y de Salaparuta...
- 4.º Que los señores Duques de Braganza y de Parma...
- 5.º Que los señores Duques de Calabria y de Salaparuta...
- 6.º Que los señores Duques de Sicilya y de Salaparuta...
- 7.º Que los señores Duques de Calabria y de Salaparuta...
- 8.º Que los señores Duques de Calabria y de Salaparuta...
- 9.º Que los señores Duques de Calabria y de Salaparuta...
- 10.º Que los señores Duques de Calabria y de Salaparuta...

[Marginal notes on the left side of the page, including names and fragments of text.]

dela ref. Suera exprecio de diez libras diez sueldos... 62 66
 un manto; Delantal de seda exprecio de
 diez libras diez sueldos... 32 106
 un jubon de chamelita colorado de seda
 grande de seda exprecio de una libra diez sueldos... 12 106
 un jubon de seda de un biguato negro expre-
 cio de una libra diez sueldos... 12 106
 un Camisa de seda con mangas de seda
 blanca con randa exprecio de diez libras diez sueldos... 31 106
 un Camisa de seda de tela de casa con man-
 gas de Castana exprecio de diez libras... 32 6
 un almoadas grandes y muy plenas con
 de seda exprecio de una libra quatro sueldos... 12 46
 un manta de tela de casa con conho
 na ocho libras y quatro exprecio de una libra tres sueldos... 12 136
 un Camisa de seda tambien de tela de casa de
 nueva seda colorada exprecio de diez
 libras ocho sueldos... 42 86
 un Jersey de tela de casa en diez libras... 22 8
 un Delantal de seda de seda usado en cinco sueldos... 5 96
 un Camisa de tela para bodas exprecio
 de diez sueldos... 12 26
 un Delantal de casa de seda expre-
 cio de una libra diez sueldos... 12 106
 un toallita de tela de casa exprecio de diez sueldos... 12 26
 un Camisa de tela de casa con mangas
 de seda exprecio de diez libras... 32 6
 un almoadas de tela de casa exprecio de diez sueldos... 12 106
 un mantelina de seda una libra diez sueldos... 12 106
 un Mandil exprecio de nueve sueldos... 9 96
 un Caparucha de seda usado exprecio de ocho sueldos... 8 80
 un Cubertor de castella exprecio de diez libras diez sueldos... 22 106
 un Caldera exprecio de diez libras... 32 6
 un Cinto de seda exprecio de diez sueldos... 12 26
 un Calderilla para un alhorro en seda... 12 26

mis 15
 mis 16
 mis 17
 mis 18
 mis 19
 mis 20
 mis 21
 mis 22
 mis 23
 mis 24
 mis 25
 mis 26
 mis 27
 mis 28
 mis 29
 mis 30
 mis 31
 mis 32
 mis 33
 mis 34
 mis 35
 mis 36
 mis 37
 mis 38
 mis 39
 mis 40
 mis 41
 mis 42
 mis 43
 mis 44
 mis 45
 mis 46
 mis 47
 mis 48
 mis 49
 mis 50



Melito maranesis.

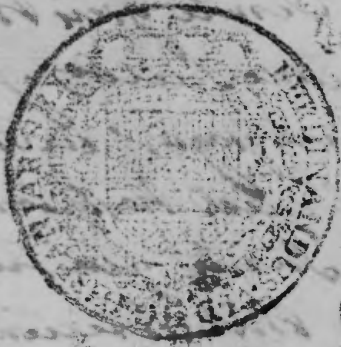
SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE
MIL SEYECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

Yo el Rey del Villar de Senabria Conualto. nuevas conu.
tracione fijos del terno, Madrid. y partidas y donay
seme fauor. por que a biden de ellos y auuado en
pocial de su efecto. quierio. no me calgan ni a
proceder. en este cono. y Juro. a Dios. nio. scior
y una Señal. de Cruz que ago. en forma de dño.
dno. oporuerne. Contra. esta. lra. por que. Dese. ca.
ray. bñey. ex. d. t. a. r. i. g. y. para. ferre. nio. multo.
plicado. ni. por. otro. alguna. d. e. r. e. c. t. o. g. u. a. r. r. e. p. o. r. t. r. e. y.
ca. por. que. el. h. a. y. e. r. e. l. e. n. i. g. r. o. q. u. a. m. c. o. n. u. i.
na. por. la. d. o. r. a. s. i. n. o. p. o. r. t. a. n. i. s. n. i. f. r. a. n. y. a. l. g. u. n. a.
u. d. e. n. i. v. o. l. u. n. t. a. d. e. l. e. n. t. e. y. de. l. e. t. e. q. u. e. a. l. t. e. r. r. e. j. o. p. e.
cho. p. r. o. t. e. s. t. a. c. i. o. n. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. y. p. a. r. e. n. c. i. a. l. o. n. u. o.
co. y. n. o. p. e. r. m. a. b. o. l. u. c. i. o. n. n. i. n. o. p. a. c. i. a. n. e. c. o. n. t. r. a. r. i. o.
a. g. u. i. e. n. t. e. p. u. n. d. a. s. c. o. n. t. r. a. r. i. o. y. n. i. d. p. r. o. p. o. s. i. t. a. l. u. n. e.
c. o. n. c. u. r. e. n. a. n. o. b. r. a. n. d. e. l. l. a. p. e. n. a. d. e. p. o. r. j. u. r. i. s. E. n. e. n.
ya. l. e. t. e. n. i. o. a. n. i. b. d. e. p. o. r. a. m. o. y. u. n. t. e. d. i. l. l. a. d. e. M. e. r. c. e. y. a. l. e.
D. n. t. e. y. r. e. u. e. n. a. f. i. z. d. e. l. m. o. y. d. e. M. o. r. a. d. e. d. e. l. d. e. t. e.
c. i. e. n. t. e. C. i. n. q. u. e. n. t. a. y. o. c. h. o. a. n. o. y. C. i. e. n. d. a. p. r. e. s. e. n. t.
tes. p. o. r. t. e. p. l. e. g. o. s. G. e. o. r. g. i. o. y. J. u. n. i. o. n. l. o. r. d. a. d. a. P. a. d. r.
e. n. i. g. o. y. e. r. a. n. y. e. l. a. t. e. r. r. a. d. e. l. d. e. l. o. y. p. r. o. x. i. m. o.
ay. y. d. e. l. e. s. H. o. r. g. a. n. t. e. f. a. g. u. e. r. y. J. o. e. l. E. n. d. o. y.
f. e. c. o. n. o. r. a. d. o. f. i. r. m. o. d. e. l. e. s. t. e. M. o. r. a. d. e. y. P. i. d. a. n. t. e. y. p. o. r.
d. e. l. e. s. t. e. M. o. r. a. d. e. y. C. a. r. b. o. n. e. l. q. u. e. r. e. o. y. a. b. o. r. l. a. p. i. s. t. o.
a. n. t. e. s. t. i. g. a. l. e. s. c. o. n. t. r. a. r. i. o. y.

Greg. Soada
Thomas xidanza

Juan B. de...

Pedro...
31 de...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y de los Suellos
al Sr. D. Pedro Gibernat, Sr. de las Llanas que me ha
m. de las partes a la m. de
Yo el Sr. D. Pedro Payson, Sr. de las Llanas que me ha
es atado, ocho libras del precio de un castor de
trigo que le pague, y Dose que dimanan de los
alquileres de Casas que le arrendo a la m.
Pague.

Cinco Ducas así Capitales como paricion, y del
de los quince venidas a una quinta, hacen
numero de quatrocientos libras de sueldo
y once dineros, en que es todo que importan
el valor de ochy de las, la cantidad de
ochocientos setenta y cinco libras, y las dos
doce, quatrocientos. Dose, diez y ocho
dineros, restan buena para par la
cantidad de quatrocientos setenta y tres
libras siete sueldos y un dinero 4632 11

De los quales, deseando cada uno por su parte,
pague lo que le toque, segun el arrendo, y
ultimo contrato que se me hizo. Pl. orden
no por ante el Sr. D. Juan de los Rios y de los Suellos
del Sr. D. de las Llanas, de las partes a la m. de
secientos cinquenta y tres, en lo qual Dijo: que
tamentaria, como se ha en su voluntad,
que a la parte de mi Sr. D. Juan de los Rios y de los Suellos
por los indios que alli se pague, sin que alju

Dijo, que importante el tercio y remanente del quinto
 de lo restante por los tercios y partes. Bien entendi-
 do: que esta Dn. Solo la ocupacion de los ap-
 precados Bienes y valores que son los unos aque-
 re asiendo otra parte. Con la advertencia: que
 los muebles, y los bienes por parte de buena paz
 de los Bienes contentos no por parte que mira a los
 factos que penden en la Camarera Real
 de las cosas que pertenecen a ellos en esta Dn.
 para que de común acuerdo se despongan desti-
 nados para pago de los derechos al preu-
 de la Dn. por el salario y pago de los Bienes
 que se han de dar por el de esta de los preu-
 de la Dn. como tambien para pago de los demas
 obligaciones que se han de dar en esta Dn. en
 los Bienes de esta Dn. y para la compra de los Bienes
 que se han de dar por el de esta Dn. y para la compra
 de los Bienes que se han de dar por el de esta Dn.
 que el interese de los Bienes de esta Dn. sea de
 cinco mil reales por cada uno de los Bienes de esta
 Dn. y para el pago de los Bienes de esta Dn. una
 cantidad de mil reales por cada uno de los Bienes de esta
 Dn.

Cinco por ciento de bienes de 795 l

De las de 4112 lii

liquido. 4632 76 l

Toca a cada

mejora al quinto 2223 l 6 s

tercio 123 l 6 s

legitimela de Bn. 123 l 6 s

MI N-
DE
MI N-

acciona
den
taz de
de los
to me
del
ha que
al de
partar lo
i de
Las de
ompe
no la
trez vs.
4632 76 l

parte,
yo, y
de orden
hite de
mil de
Dn. p. ter.
antad
vendida
se alju

de ... para ...

EL LO Q VARTO, VEIM-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO,

Leg^{ma} de Josephia 123114

Instituy Los susos d^{os} Juan Jordan y Joseph
Caudela Consorty de conuencion del d^{to} B^{to}
Caudela, por conuenio entre d^{os} d^{os} tomas
mej a nuestra parte, porcion de tierra de las q^{as}
contiene la expresada heredad de Nacion en
quantia de Ducasenta libras, que se deuera
satisfaceor por personas que para este caso
re nombraron de conuencion de ambas par
tes, en cuyos Ducasenta libras d^{os} las se meyo
yo por una parte, de las anas de d^{os} d^{os} ciento
veinte y tres libras, cinco sueldos y quatro dineros
quatro reales y parte de un quarto que veia
en el her^o y por otra parte en pago y satisf^o
de setenta y seis libras ochos sueldos y cinco dime
ros de plata en cargamento en haues de pagar
y responder, aquellas cinqu^{ta} de las libras y diez
de plata que como d^{os} se nota, se meyo
y onde los susos d^{os} para al conu^o de las p^{as}
de d^{os} de esta d^{os} y para d^{os} de d^{os} lo y
siete libras diez y ocho sueldos de d^{os} hasta
de d^{os} en finca en d^{os} de octubre del
pasado ano cinqu^{ta} y siete y a moy de esta d^{os}
en carga mo y d^{os} de d^{os} de pagar al m
de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os}
de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os}
de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os}

[Faint handwritten text on the right margin]

sancta renunciamos la ley de duobus sex de
beneficis la autentica presente hoc ita de pte
jurisdictus y el beneficio de los dños y execucion
y de may de lo mancomunado y fianza, seruo
fuer grado y ciencia avergamos: que
por la presente, aprocamos, confirmamos, y va-
lidamos todo quanto se contiene en esta
litra de particion y adjudicacion hecha a
cada uno de que dños damos, por entrega-
dos a los nros voluntades, sobre que resun-
cionos las leyes de la entera; y dños de a
poderramos, desistimos, y oprimamos, del Do-
minio, por el titulo de y recurso y may de
recho que ayamos o aviamos respectiva
en los bienes que se van adjudicados al otro,
y nos lo cedamos, renunciamos y transpor-
tamos los unos a los otros y los otros a los otros
para que cada uno ay para si los que le
van adjudicados en la conformidad y como
se contiene en esta particion, con el nro
por contento y satisfecio de los bienes de
de dños nros pte y parte quando me nros pte
dños damos poder el uno al otro para apren-
der la porcion de dños que a ca-
da uno de los adjudicados, con clausula de
comitatus, y nos prometemos uno a otro, el
no repetir ni exigir ni llevar
sobre lo que nos va adjudicado, pues, esta-
mos ciertos de que no le ay, y en caso de
nos posible, prometemos de no repetir, en dños
ni fues de dños, pues en el caso de que ay de
nos, nos prometemos uno a otro que
donacion inter vivos con inirruccion y de
nos clausulas necesarias para su firmeza;
y renunciamos la ley del orden. Ped





Deute m. de 1616.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Por esta presente Carta de pago. Siendo por el teniente Antonio Gisbert. En la Corte de Chancilleria Mayor y Procurador de la Villa de Sevilla. y no rador. y por que dho. Abogado pagó de cuenta de el dho. doct. con cargo de diez no haber firmas, lo firmo a su ruego una de las testigos aqui conseridos = en la villa de Sevilla =

Antonio Gisbert

[Handwritten signature]
Juan B. Enríquez

[Marginal note]
Poder
copias
por dho. iol
nombrados

Suplico por esta publica carta como yo Joseph Gisbert Labrador P. de la Corte de la Villa de Sevilla. le mi gado y cierta cierta cargo y con cargo que doy y concedo todo mi poder. Comprobado qual de derecho se requiere para pleitos en favor de Pasqual Jita C. uno de los Procuradores numerarios de la Real Aud. de la C. de Valencia, ausente a este organo. mas bien como si presente fuese, y el cargo de este poder acepto para que yo y mis herederos con dho. persona y de las dho. cosas pueda. comparecer ante los Señ. Jueces de dho. Real Aud. y otros tribunales que con dho. pueda y deba. y allí concurrido haga pedimientos. Requirimientos. Citaciones y protestas. pida ejecuciones. peticiones. Soluciones con cargos y des embargos. Ventas y Remates de bienes. Saque de poder de la. En. testimonios. y otras papeles que al intento sean. y la particula pida y ponga execucion y excomunion. de dho. J. de Juris.

[Faint handwritten text on the left margin]
esta
nada
yoda
no. Gir
a. perny
y por que
y que
fimo
nada. Ju
omy. no
M
m. de
Juris
ante
ach. test
y c. in un
ual. m.
y ma. lo
cinco. sul
oy. om.
acis. delo
y. Padu
lo. ob. h. z.
lo. o. q. u.
gado. ob.
cu. lo. ex.
y. ley. y
n. to. y. can.
h. z. de
no. de
alo.
or. ado
na. ma

... y pida restitucion de dany y perdurcion, paxen.
de testigos y paxionas, tachos y contradiçion paxion
Costas y las Jure y Cobre, veuse duby y lery
y lery y effraen los camy sinuexos paxen los
Jure y se aparte; haga y pida restitucion por las par.
de contrarias juras de calumnia y de micio
accepto. Lionapaco, tome posesion y arripavos, con
cluya y pado se concluya; oya auto interlocu
cion y sentencias dotinidias, concuerda appelles
Suplicas, gava Praxion y Cedula de Balle
tor Requisitorias y Mandamientos, y los presente y ha
ga estimar donde y aqui se dirigieren, y ha
ga quanto lo es y no poder podido paxente hui
do con parados y lo incidente y dependiente
de los poder cumplido con libre franca y lery
adon facultad de dstituir en la persona
que bien visto le sea, veuse y notubox
de los que aboto los veuse dntorno, caron
persona y budy haidos y por huer; y doyo
de la Justicia de su dny en yscud, abo
de la paxente Villa de Alcon a cuyo Jurisdic
cion someto en my budy y Jurisdic que Domi
cilio y paxion fuero y oyo que de nuevo ganau
y abo y concuerda de Jurisdiccion, sumum ju
dicion, y la dltima paxematio de las somio
ny y dany de y y fuero de mi favor con la
Ley del Oro en forma paragona apaximen co
mo p' dntencia parada en dnygado y paxion conueni
doe Encuyd dntido am la dntigo en dnti Villade
Alcon abo dante dny del my de junio de mil dnti
cientos cinqu y ocho any. Siendo Jure y Valor laly y
Christomo Sanchez Ciudad de dnti dnti, malado
ny y dnti dnti, y de el dnti dnti conno no lo paxio
por que dnti no taben y or dnti, lo paxio un dnti
de los conuenidos = entre reg = dnti

Christomo Sanchez

Juan de Dios En: [Signature]



Poder =
dnti cap: con 3
y de dnti dnti
que paxio C
de dnti dnti

Conta de pago
pagada por
con 40 gr.
de oro
nomos

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y quatro dias del
mes de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho
años, autenti el Sr. D. Diego de Torres y Guzman
parecio Chrystoval Soler oficial de pagar
de la Villa de Alcazar de San Juan, y por su nombre de
su poder de Alonso Borche, Gerardo Borche, Juan
Borche y Andres Borche de Vicente Borche, hermano de
dicho y heribdo de Vicente Borche, hermano de
dicho y tambien de la misma y a su nombre
de la Caudilla de Santa y una libras de
moneda de la Reyna Dña. Juana de Austria
cinco sueldos, que son en cantidad alguna que
por legitimo tocaron a los dichos de Santa
del dicho negocio del valor de la casa que
por Decreto Judicial se vendio al expresado
Sr. D. Diego de Torres y Guzman como Comisario de los Padres
de la casa de Santa Borche segun es de ver
por el Sr. D. Diego de Torres y Guzman a las once
de los quince dias del mes de Enero del pasado
año mil setecientos cinquenta y quatro por las
razones por el dicho Sr. D. Diego de Torres y Guzman
libras y cinco sueldos, sobre que se remite lo que
debe ser numerado y en su lugar de la en
pago de su deuda de su recibio, Alonso Borche contra
Luis Borche y Juan Borche, Juan Borche y Borche
y Borche de poder de dicho Sr. D. Diego de Torres y Guzman
y de los dichos Sr. D. Diego de Torres y Guzman (Sr. D. Diego de Torres y Guzman)
no sabe, y a su vez lo firmo
testigos de los contenidos

Dña Cia Dña Plana

Juan Borche
Juan Borche

Alcazar de San Juan
El contenido
de esta cuenta
fue sacada en
su orzola en
13 de Noviem-
bre de 1758
Juan Borche

comunidad, fianzas, Arrogan, vicorrom: queda
 uen las Dots de las Cing. Enca fibray, inestables
 de moneda del Reino respectivo a los sujeta
 y por la Causa que arriba se pesson, las
 que prometen pagar a las libras de pago por
 cada un año al pleco que arriba se mtra;
 y si no se pagaren en el tiempo que se
 pdesen las libras, sean el Seguro de Dho. Seg-
 da y el abono de Dho. Seguro, para que fin-
 ple y se condona, no se recibieren en las otras par-
 das exigible de ellas, y prometen no reno-
 uerlas de poder de sus mtra, así como
 uerlas, y ninguna otra cosa en espacio sicen-
 ra y Concedido de Dho. de mtra, de pagar
 en Concedido, todo lo qual prometen cumplir
 honor y sin plaza alguna con la Carta de la
 Dote Cobranza, cuyo explicacion se pdesen en esta
 Crt. y para el de las partes y un may parecer, con
 quados se pdesen. y para ello se pdesen su
 persona y bienes, no uerlos, y por su vez, y dar
 poder a las Justicias de Dho. en expresion de la
 de la presente Carta de Dho. a cuyo Jurisdic-
 cion se someten a qualquiera pdesen su
 domicilio y proprio, que no sea de unces go-
 uernar, no le reconozcan de jurisdiccion
 con mtra, ni de lo Otismo practico de
 las Jurisdicciones, y para el efecto se pdesen
 con la general del Dho. Supremo, para que
 las aprehensas, como por sentencia de pdesen de
 por Just. Dho. pasada en Juro y por el
 de por ellos, y lo suscrita de la mtra Armistano, re-
 nuncian las Just. del Dho. de los Justos con elto, nu-
 a las Constituciones, Leyes de los reynos y por el
 y demas desafavor, por que se pdesen de ellas, y
 uerlos en expresion de su efecto que sea: y uno

de Alcoy residente y habitador en uno de los mo-
linas que por mi propio poseo en la partida
riera del molinar que llaman de las cinco mue-
las, en donde me hallo en cama por enfermedad
y cierta dolencia que me ha cometido por el
qual motivo, queriendo ordenar mis cosas para
despues de mis dias, como a Catolico romano
creo en el misterio de la santissima Trinidad. Por
Dix Hijo, y Espiritu Santo tres personas distin-
tas y una esencia Divina, y creo con fe ex-
plicita en todo quanto creo, y nos enseña nues-
tra Madre la Santa Iglesia Catolica romana
en cuya fe, he vivido, y en ella protesto de
vivir y morir, y para que quanto haga y or-
dene en este mi testamento y ultima volun-
tad sea onra y gloria del Señor, ~~el~~ Hijo por
mis Patronos escogidos y defensores, ala Vir-
gen Madre de Clemencia, al Patriarca san-
Joseph, al Santo de mi nombre, y demas con-
traeros de la eterna bienaventuranza en
cuyo patrocinio: Espero y afianzo el acierto
de este mi testamento que ordeno en la forma
siguiente.

Primera mente encomiendo mi alma a Dios nues-
tro Señor que la crió, y redimio con su precioso
sangre; mi cuerpo mando a la tiera de
que fue formado, el qual quiero: que despues
de mis dias sea vestido con habito del Patriar-
ca San Francisco de cruz tomado de su
real consento de esta Villa, por su limosna
acostumbrada, y que así vestido sea sepultado
en la sepultura de mi familia dicha de los Can-
bonello que está en la Iglesia parroquial de
esta Villa.

Y tom. Mando que mi entierro y acompañar:



Este maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MILSETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

mi cuerpo vea de la que llaman particular con asistencia de vobis reverendos Capellanes y el Cura ó Vicario con su capay, que el día de mi enterramiento, veado mi cuerpo presente si hora fuere ó sino al siguiente ve diga por mi alma una Misa de requiem cantada, con Diacono, y Subdiacono, y órgano acostumbrada.

¶ Clando que para pago de mi enterramiento fuere necesario, y para el pago de las misas de veinte libras, y pagado que sea todo, mis albaceas que abajo nombrare lo haga celebrar de misas requiem tambien por mi alma y de las que Dios fuere servido.

¶ Nombre por mi albacea, y por executor testamentario a tres Valer mi Alguen a quien le doy para ello las poderes necesarios en derecho, y las que se acostumbra dar a los albaceas testamentarios para que, exerciendo su empleo pueda tomar de mis bienes y venderles en publica almoneda, ó privadamente remate lo que bastaren al cumplimiento de dichas veinte libras que como vá dicho me dejo y lego para bien de mi alma.

¶ Alas lemnas precisas que me fueron advertidas por el presente Excmo, no dego cosa alguna por no poder, las que quien lo tener por cumplidas con sola mi devocion.

¶ Declaro: que al tiempo de codar y contraer

matrimonio con la dicha Ines Valon solo me apor-
 por adole como unas nueve libras, y yo tenias
 y pareiya (aunque con algunas dudas) la finja
 del molino (que al presente poseo, compere, con
 la in-~~teligencia~~ teligencia que no tenia mas valuacion
 de quando la meció mi Padre Lorenzo Carbo-
 nell queriendo dexar en esto, que muchas mejo-
 ras y reparos en que oy se ven han sido hechas
 durante dicho nuestro matrimonio en que assi
 ello como otras cosas y mas conseriencias, aun-
 que cortas, son gananciales y de mancomuna por
 mia y de mi muger; y a parte declaro quedas
 pues de casada he pagado a mis hermanas Josepha
 y Antonia veinte y ocho libras a cumplimiento
 de lo que les tocava por legitima en la herencia
 de dicho mi Padre.

Yt^m Y igualmente declaro: que durante dicho matri-
 monio, tambien he pagado a Paula Vempene,
 como unas treinta libras de lo que acreditada
 la cautela que de ello pasó ante Diego Abat
 Escobedo a lo que me remito para ver-
 dad.

Hechas estas declaraciones reparto mis bienes
 para despues de mis dias entre mis hijos, y de
 la dicha Ines Valon mi muger en esta forma,
 En primer lugar deyo, lego y mando a Loren-
 zo Carbonell mi hijo el tercio, y quinta par-
 te de mis bienes derechos y acciones que oy me
 pertenecan y en adelante pertenecere me podran
 por qualquiera titulo o rason que sea, y que de
 todo esto, pueda disponer a su voluntad como a
 casa propia.

Yt^m Y en lo restante que quedase de dicho mis
 bienes instituyo, y nombro por mis universales he-
 rederos, igualmente al dicho Lorenzo Carbonell
 y Juan Carbonell, a Josepha Carbonell, muger



Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

de Antonio Frances Carpintero a Tuachima, Pita y Luisa Carbonell todos mis Hijos e Hijas, para que la parte que por legitima les quepa la ayan para si y puedan disponer de ella como a casa propia.

En atención a que la mayor parte de mis Hijos estan en menor edad y muchos de ellos en la infancia, les nombro en tutor y curador, a la susodicha Ines Valor mi mujer madre de dicha menores a quien le doy y concedo todas las facultades y poderes que por derecho se requieren dar a los tutores y curadores para que en tal nombre, cuide y administre las personas y bienes de dichos mis Hijos, y pueda intervenir y otorgar en su nombre todas y qualesquiera Escrituras de poderes, ventas, compradas, y las demas que por caso se requieran otorgar en nombre de dicha menores, lo igualmente comparezca en juicio ante las Justicias de su Magestad y tribunales eclesiasticos y seculares pidiendo, y demandando, y defendiendo lo que a dichos menores convenga, y por derecho fuere de hacer, con la facultad de que pueda substituir esta poderes solamente para cobrar, y pleytar y no mas.

Y por quanto requiero mi fallecimiento quedando dicha mis Hijos como quedan en la menor edad, padere se haze preciso, el que se hagan inventarios para que en todo tiempo

yo aya la clazada y tanto de bienes que oy o al
 dia de mi fallecimiento existian quiero, y con mi
 voluntad: que la susodicha tutora y curadora suso-
 dita del presente Escrivano declare el total de
 mis bienes y herencia, y haciendo el testiprecio
 de ella, se pase a la division y particion en el mo-
 do que lo tengo ordenado, y todo vna de posesion

VEIN-
 MO DE
 Y CIM;

El inventario en la judicial que en el presente
 se hizo, sea de mi voluntad, y no de otra manera
 ni en virtud de otras cartas que se diesen ha-
 ciendo de mandatos judiciales.

Y por el presente revoco invalido y anulo todos y qua-
 siere los testamentos, codicilos, mandatos, y legados que
 yo hubiere hecho antes de esta fecha que quiero, y mando que ni hagan
 ningun efecto en juicio ni fuera de el, valgan o no que cosa o tra-
 zan en el qual quisiere: Valgo por mi ultimo testamento,

o codicillo, o por cualquiera otra forma que mas ayas
 hecho o hiciere en derecho: En cuyo testimonio asi lo otorgo
 yo en esta villa de Molina de las Cinco Villas, a los

diez y nueve dias del mes de Julio de mil y seiscientos e cinquenta y
 tres años: viendo presentes testigos Francisco Pas-
 os, de la villa de Baranera, Joseph Guillen, y Joseph Carbonell,
 de la villa de Alcazar de San Juan, y habitantes de dicha villa de Alcazar y habitantes
 de la misma villa de Alcazar y moradores de las cinco villas.

Fue el dicho otorgamiento a quien yo el Escrivano doy
 fe, y es conforme, no lo firmo porque digo no saber
 si firmo con poco firme alguna de los testigos por la
 misma razon de que doy fe. Con. elijo

Yo el Escrivano
 Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

VEIN-
 MO DE
 Y CIM;

chima, Rita
 yas, para
 la ayan
 a casa

mis hi-
 on
 a la
 de de
 todas
 se re-
 para
 las
 y que
 todas y
 ventab cor-
 se requie-
 nes, lo igual
 testicias
 thica y se
 fendiendo
 or derecho
 pueda
 para co-
 to que-
 on la-
 el que
 todo tiempo

... de ... de ... de ... de ... de ...



Deinte maravedís.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Carta de ...

... *... de ... de ... de ... de ... de ...* ...
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de
... de ... de ... de ... de ... de



Oblig.
pagadas
en ... de ...
de ... de ...
...

VEIN
AÑO DE
8 Y CIN

Agosto
tema d
rio canto
de hoy 88
rio ante
marco del
este, la su
ada de
por un in.
Sastre
per de
mas pro
dore por
del rey
del del
por cup
parte
tado de
san ca
de libraj
Martín
requirido
ridad
de. h. h. m
reunión
o a romj

es personalida, la que fue pedida y concedida / de q.
Yo el C.º Doyte. Juntos de rrañacomun es intoli
dum: renunciando como se paeia de verun
ccian la ley de Jacobo Rey de Beren: la autori
ca presente fice esta fide jurand: y el bice
ficio de la execucion. Demos de la rrañacomu
ñacomun y fianza de rrañacomun. fice de rrañacomun y re
vellido. Del dno. dno. Juan Colaboydo que por ti
u. sac. fice de rrañacomun. Diez y siete libras como es a la
ber las rrañacomun por rrañacomun de mi dno. C.º de
que doyte, y las rrañacomun por rrañacomun en rrañacomun.
do y el rrañacomun recibio a toda voluntad
sobre que renunciar la rrañacomun de rrañacomun
nata pecunia y ley de la entrega rrañacomun de
la rrañacomun; y cancelando en q. rrañacomun sea la
saco dno. C.º de rrañacomun en quanto rrañacomun al
rrañacomun y en rrañacomun de rrañacomun Diez y siete libras
y rrañacomun de rrañacomun en rrañacomun y rrañacomun.
do de rrañacomun de rrañacomun de rrañacomun rrañacomun en
ella en rrañacomun de rrañacomun. rrañacomun la rrañacomun.
Carta de rrañacomun y rrañacomun rrañacomun del dno.
Juan Colaboydo; rrañacomun rrañacomun Gregorio
Martín y rrañacomun y rrañacomun rrañacomun de
rañacomun de dno. C.º de rrañacomun y rrañacomun. y porque
dno. rrañacomun y rrañacomun yo el C.º Doyte como
yo Dipiron: no rrañacomun rrañacomun a la rrañacomun
una de las rrañacomun a que rrañacomun rrañacomun.

Gregorio Martín

Juan Colaboydo

Blig.
Separe por esta publica Carta como to rrañacomun rrañacomun.
María Sab. y de la rrañacomun de rrañacomun, de rrañacomun
y rrañacomun rrañacomun y rrañacomun: que de rrañacomun adalca



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y OCHO.

Don [illegible] tambien labrador de la villa de [illegible]
que porta la cantidad de Cien Libras de manada del
Reyno, que Dimanan, del precio y estimacion de un
par de mulo, Macho y hembra, con pelo negro
el Macho y rojo la hembra, de cuya bondad
y precio, mudoy por entragado a toda mi voluntad de
genero: que por ningun tiempo ni por el intento
tore contra dho vendedor obstaculo alguno por
dho enfermedad o otro defecto que aya o muy
apareciere de oculto o manifestado cony accion
vennera juntam^{te} con el favor de las Leyes
que en esta particular impedian sufragar es-
pecialm^{te}. la accion de quanto mudoy, y no
bivir^o como en el dho documento; y por tanto pago
dho Cien Libras al dho dho Salvador Orlaplan
o quien por el las sumiere de haver entragado
que sera la primera de dho Cien Libras en el dia
de todo Santo primer^o Domingo de este Cora.
de dho dho dho dho Cinq. y ocho, la segunda
de quarenta Libras en el dia de todo
Santo del año que pasare aynsera de mil
setecientos cinquenta y nueve y la tercera y
ultima de dho quarenta Libras en el dia de todo Santo del
año de mil setecientos y sesenta, llamand^o sin
plazo alguno con las costas de la cobranza
cuyo dho dho dho en esta lra. Jurado
de quien fuere por el y bin dho dho dho
que pago y cobranza aunque de dho dho
quiere; y por que asi lo cumpliere, obligo mi



Poder
Dijo y agas
y cop
30
io
Giner



SELO VARTO, VEINTE
TRES MARZOS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
Y OCHO.

persona y bien nacido y por haver y doy poder a los Jus-
ticias de esta Mage. en especial a los del ayuntamiento de la Villa de
Alcoy, a cargo de su señoría. que como es muy bien y de
nuevo me Domicilio y propio fuero y otro que de
nuevo ganase, y lo he y se concierne al de jurisdicción
omnium iurisdictionum y lo ultimo y proemotiva de las
sumisiones y de otras leyes y fueros de mi favor contra Gen.
del derecho conforme para que me representen como
por Sentencia definitiva de los señores Justos Comis.
en su cargo y por mi contenido. En cuyo testimonio así
lo he y en esta Villa de Alcoy a los cinco días del
mes de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho
años. siendo por testigos Juan B. y Joaquín Per-
tor de Antonio de off. por ayuntamiento de esta Villa de
Alcoy Ob. morador. y porque dho. ayuntamiento
yo el dho. ayuntamiento de Dios: no saber firmar, lo
firmo de su cargo y testigos de los Comisarios = entre
de diez de diez y quarenta libras = con. mil seiscientos,

quagín pastor

JUAN B. SIVEROS

Poder
Doy pagador
3^o recibí
10^o nombré
siner

Yo Juan por esta pública Carta como lo Vicente Barba
chuna Lab. de del lugar de Benifallim y allado erector
Villa de Alcoy de sus grados y cierta cierta de ayuntamiento
comero: que doy y Concedo todo mi poder cumplido



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

Poder pagador en
 nombre de
 orig. y op. q.
 libar con 3.
 venbi. del. no bien
 m. d. d.

Sepase por esta publica carta como yo Jorge Arnal y
 Labrador y Jefe de la Villa de Alcoy, respectivo y porque
 me he convenido con Pasqual Joly por un parte
 con el Sr. D. de la Reyna, sobre la paccion y pleito
 que se trata contra el Sr. Joly por ante el Sr. J. de la
 Real Audiencia de Valencia, haciendo como el Sr. Joly
 alzado en pagaveros las expensas que se
 han hecho en la heredad de la Oza.
 Alzava por cuyo alzado, me he apartado
 de la causa y pleito que como se dize es
 tan largo siguiendo por tanto, desde por esta: que
 concedo todo mi poder qual de D. J. Berquiere
 en favor del D. Vicente Joseph Barbera Sr.
 y uno de los Procuradores de esta Real Audiencia pa-
 ra que en virtud de esta suelta amigable
 Corporacion ponga pedim.º que se me por ante
 el Sr. J. manifestando lo acaendo, y para que
 me de por apartado en esta causa
 y no se practique en ella y se cumpla mas
 dilig.º apartandome en quanto me resta de
 lo en ella pendiente, por que lo me da por aparta-
 do y renuncio; deponer en esta causa y pleito
 pendiente y sobre ello, hago los alzem.º reser-
 vado y demás que convenga que poro ello, lo
 incidente y dependiente, todo poder cumplido
 adho mi procurador con libre fianca y Juri.

u causa q.
 or ceptacion
 en favor de
 el Sr. J. de
 presente, me
 n. en mi nom.
 ny y Joly,
 de q. me he
 qual es un
 dulo y, por
 licencia de
 me y pasaj.
 cas, embargo
 me, Jaque
 papeles q.
 de los autos
 y p. p. p.
 y centrod.
 las Jure y ede
 y otras que
 de cosas
 que parados
 uedo 4000 po.
 q. a. b. g.
 exento en
 rador hijo.
 P. in lo d. p.
 Sr. de J.
 me. Siendo me.
 la Sr. y Blay
 la Ob. y more
 to el Sr. J.
 no abe.
 ex. p. n. d.
 M
 Sr. J. de
 Sr. J. de

Adm. select. y oblig. que hago de mi persona y bienes
y do poder a las Justicias de mi Mage. en especial
de la dicha Villa de Alco. y de la Real
Aud. de cuyo Jurisdic. me someto en mi bienes y
renuncia mi Domicilio y propio fuero y la ley
se concuerda de jurisdiccion omnium iudic. en
lo ultimo proferido de las Justicias y de
mas ley de mi favor Carlo 5.º del Dicho
en forma poragaciona e jurem. como por
Sentencia pasada en Juzgado y por mi concuerda.
Encumbriend. a mi lo dicho en la Villa de Alco.
a los quinze dias del mes de Mayo de mill e setecientos
cinquenta y ocho años: Siendo presente testigos, Inacio
Oleagueras lab. y Juan Berde peytre de la Villa
de Jerez y moradores. Juntos a los J.º de el D.º
de J.º de comarca notario publico por quien dios: no laber,
y me suscribo, lo firmo en testigo de las concuerdas
Ignacio de la Plana

Juan B.º Guzman En.º

Concordes
transportacion

Separacion de bienes publica. Cantá como Heredia y Nadal
y Roque Berde Rita, Maria, y Joseph Berde, Her.
mano, hijos de Joseph Berde, y de Maria Josephina
y Rita Analle J.º de Joseph Berde Berde, en nombre
de Joseph y Maria Berde mis hijos y del D.º mi
marido, todos J.º de la presente Villa de Alco. de Jerez:
que en nombre de hijos y herederos del D.º Joseph
Berde nuestro Padre, y aun de mi madre
Maria, los dividimos su her. entre la susodicha
mis madre y Heredia, y el D.º Joseph Berde, mis
hermanos Padre de D.º Anacleto, lo que concuerda.



qualm. de cargo La oblig. de pagarlos al dho Roque
 nuestro siervo: en su caso y lugar, para así lo acuerda
 como dicho es la municipalidad Ent. Barco de Cuyo, su
 posición, teniendo foliando la dho cédula que a
 die se venida el Coro de reparar, Ciento vein-
 te y ocho libras diez y seis sueldos que lo uni-
 ca de cada una de que quisiere hacer cada uno de
 parte como adu. hijos y otros por sueldo y repa-
 ración en su reparación llamados por tales fuer-
 ces, de que se debe dar cuenta que antes que ante
 el pte. de cada uno de los de que se debe dar
 cuenta de ciento cincuenta y siete. Mas en media de todo lo
 sus dho. de los otros. que se pare: De que se son tan-
 tos interesados al reparado y a los de que se
 esta por el no de esta Comodo. Quien que se veni-
 ra para nuestro respectivo pago a comodado;
 para como de nuestro interés que respectivo de
 sero hacer: por los motivos que arriba se repi-
 ran, está sujeto al pago y resp. de un censo al
 quitar de Ciento quarenta libras de Capital,
 y algunas pensiones venidas, que se están debiendo
 al Clero y Beneficiados de la Parroq. de San
 Juan de la Villa de Cercutayma; y por estos moti-
 vos y también por que dho. jodas de tierra, padecen el
 detrimento, de que de año en año se va alocan-
 do a la parte del No. No. hmo. conuenido, en que
 de dho. Nadal Perda, me encargue del dho. jodas
 de tierras haciendome y transpaso de él en debida
 forma y manera, y que lo tome a mi cargo, el
 pago y resp. de este censo y sus pensiones, a acabar de pagar
 el Censo de dho. No. No. madre, satisfago y pagar
 lo que me debe al pte. de cada uno de los de En. ray,
 pag. hasta oy, y como, dar y pagar en su caso y lugar

...lo Roque
...lo acudido
de Cayo Sa
... fraa Ma
Ciento vein
...el lo uni
...no de
...vpe
...fuer
...ante
...adon
...lo
...Dim
...y que
...se
...modad
...de
...de repi
...al
...Capital,
...debiendo
...de
...moti
...padre el
...atoran
...ido, en qu
...el de pedaso
...en de bido
...cargo, el
...de pagar
...y pagar
...de En
...caso y hec



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

acala uno dar Montoy, *Acuña y José María* de buen
moneda por que ante *los* honor. *Concedido, así por*
el interés que no cupo de la *herencia de Sta Joseph*
perda nuestra *Sada*, como *delegue no toquen, y po*
damos haury *de las susodhas* Ciento veinte *y ochos reales*
Diez y seis maldes
della *Sada* *Sta Maria Madua*, *de aqui* de *despante*
de *ladras* *Sta Rosa* *Marcelly* *U* *en nombre* de *de*
hijo *y del* *Sta Joseph* *Sarda* *nuestro* *de* *funcion*
no *aguer* *de* *de* *cuera* *Complata* *el* *prago* *de*
diez *ochos* *reales* *en* *su* *divido* *con* *la* *razon* *por* *moti*
uo: *que* *Sta* *rosa* *Sarda* *la* *perda* *que* *en* *el* *cupa* *de*
que *de* *esta* *haury* *de* *Sta* *rosa* *Sada*, *ya* *lo* *uno* *y*
perdido *por* *otra* *razon*. *Por* *lo* *que*, *quedando* *con*
vidos, *concordados* *en* *ello*: *todos* *protestan* *los* *susodhas*
Roque *Sarda*, *Rita*, *Marta*, *y* *Joseph* *Sarda*, *hermanos*
y *Rosa* *Marcelly* *U* *de* *Joseph* *Sarda* *menor*, *en* *nombre* *de*
los *susodhas* *nos* *hijos* *y* *de* *Sta* *rosa* *maria* *U* *ofiz* *en* *la*
ynte *Villa* *de* *Madre*, *cada* *uno* *por* *el* *interes* *que* *tiene* *y* *pu*
da *recorle* *en* *el* *nombre* *que* *interviene*; *antes* *de* *man*
comun *et* *intestatum*, *renunciando*, *como* *expresand*
renunciand *al* *de* *de* *de* *no* *de* *bendi*, *la* *autentica*
para *hoc* *ita* *de* *de* *juris* *de* *de*, *y* *el* *beneficio* *de* *la* *Div*
re *ucion* *y* *de* *nos* *de* *la* *man* *comun* *de* *de*, *fraga* *de* *no*
buen *grado* *y* *cierta* *ciencia*, *por* *que* *esta* *de*: *que*
quedando, *como* *en* *de* *de*, *por* *Sera* *de* *heredad*
para *siempre* *Janay*, *el* *por* *de* *de* *de* *nuestro*
hered *y* *cuando* *de* *de* *y* *nos* *de* *de*, *para* *il*

48
y los suyos, el acervo mencionado y otros de bienes, secano
quedara de arar como uno, say jornal, en términos
de esta Villa, por esta que Monar de los Alibey,
que al presente anda, con tierra de Roguans
quedara suyo de Bando de Santa, con tierra de
Augustin Ribot Segun del mismo tiempo en
términos, con tierra de los señores de la
Villa del Comar, y con el Cond. de la ayuntamiento
del Rio del Albarca, con los say cultivos, y ali-
eng. de los Comar, y de los de la, y todo lo de-
may. y qualquier otro de fecho y derecho, el qual esti-
fuerde al pago y reparacion de ochenta sueldos de
por año, que como un dicho de fecho y reparacion
de un al Clero y Beneficiados de la Parroquial y Plecia
de Santa Maria de la Villa de Comar, por el
capital del censo de veinte y quatro libras, y
libra de otra tributa, de otra ni obligacion especial
ni general, y por tal solo vendan, y por otra par-
te, de otro censo, por parte de trescientas, setenta
y siete libras, y diez sueldos de moneda de la villa, la qual de
nueva de Santa y Comar, Segunda en su parte
y los adpagar en esta manera, los veinte y quatro
libras por la oblig. qualquiera de repender, y pagar
el mencionado censo al Ciudad. Clero Beneficiados
de la Villa de la Parroquial y Plecia de la Villa de Co-
mar, y veinte y tres libras, y diez sueldos, quatro
sueldos de moneda de la villa, y pagar a los dichos Benefi-
ciados, por tanto que por parte de los de la Villa de
Comar, de otra censo, por otra parte,
segunda la oblig. de cinquenta y cinco pagar tan
libras como estan debidas del Ciudad, sin de otro y fe-
chos de la Villa de Comar, y de otra parte, que en
la oblig. de pagar al punto de la Villa de Comar, y diez sueldos que

al suco d^{to} Nadal serdu nro herid^o y curiada, por
 el suco d^{to} precio de otros trescientos setenta siete
 libras y diez sueldos que nos adijayen y queda en la
 oblig^o de corresponder, y con el dicho precio y valor
 de los dichos pedaos de tierra; y del que mas queda
 valer en qualquier manera le damos gracia y
 Donacion pura y perfecta y cabada inter vivos, con
 irrevocacion; y renunciamos la ley del ordenamiento.
 Real fecha en la corte de Alcalá de Henares
 que trata de lo que se compraron desde que vinimos
 por mas o menos de la mitad del dicho precio; y las
 quatro años para repara el engano, jurando de reducir
 ya este contrato a su verdadero valor, y las demas le-
 yes que con ellos concuerdan; y desde oy en adelante
 nos dexamos, dexamos, y dexamos, de la accion,
 propt. por. titulo, cor, y recurso y otro mas derecho
 que nos perteneca, y podemos tener tenidos en las
 pedaos de tierra; y todo ello, lo cedemos, y renunciemos,
 y transparamos en el suco d^{to} Nadal serdu com-
 prador y en quien su derecho representara, por
 que, como a propria persona yore, cambia y enagenar a su
 voluntad como adueno absoluta en quien bien vnto
 se fueren; en q^{ta} Clerici, loci saneti, militibus et per-
 sonis religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt;
 nisi dicit Clerici, iuxta seriem et tenorem feri novis
 per hoc editi, ipse bonis ad vitam suam adquirerent
 vel aberent, y otros loquero de comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros; y Real orden de su mag^{da} de nueve de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve. y le damos poder
 el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar y nro
 y en su fecho y camuajon, para que por su autoridad,
 o judicialm^{te}, entee en los pedaos de tierra, toma y apen-
 da de los por^{os} y tenencia de ellas; y en el interin, nos con-
 tituimos por sus Jueves, tenedores y poseedores
 para se poner en ella cada que nos lo pida; y nos

curiados, por
 le senta de la
 y queda de la
 opucio, calor
 may queda
 may gracia y
 v. unio, con
 or de ma n.
 de Henares
 que mista
 pucio; y las
 mudo de redy.
 las de may le
 y en adelante
 de la accion,
 nas de recho
 rudo cucho
 remunero,
 herdu con
 utore, poror
 enagen, au
 can onto
 ilitibus et per
 e non exritur;
 m ferinovi su
 adquirent
 legun eltenor
 t. de nueva de
 durmo poder
 Puyar orimo
 autoridad,
 toma y apu.
 esion, Nos con.
 y por el herdu
 modo; y herdu

obligamos ala e Vic^a, Seguridad y Sanidad de esta
 Venda y supucio, de manera: que de qualquier pley
 to, debate odiferencia que sobre ella fueren movido, sien
 do requerido, aunque este fueren lo publico. de pover
 nos, tomaremos la voz y defenza y los seguiremos, ya
 cabaremos ante quanto fueren de aver en pover
 nos; y lo mismo avran nuestros herederos, y de no fueren
 lo por no aver, le obtuvieremos lo que de aver fuere pa
 gado, las labores y aumentos que fueren hechos; las da
 mas y costas que de el siguieren y el mayor valor adqui
 rido por el tiempo; y por todo ello, como si aqui tu
 viere figuracion, y esta en forma executiva de pla
 to asignado al dho en qualquiera de los referidos y de los
 executados con esta en forma de pover y parte
 y sin otra pover de que la referida aunque de dho
 se requiera: Yo el suso dho Madal. Pedro Compa
 dor que presentada soy como va dicho, accepto esta
 en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y por
 ella el mencionado pedazo de tierra, de cuyo pover me
 doy por entregado a toda mi voluntad y renuncio las leyes de la
 entera espacion; y por ella me obligo, de correspondar
 y pagar mis deuitos, plaza al Rdo Clero y Beneficiados
 los suso dho ochenta sueldos de pover anual del ap
 preciado censo hasta que lo recibiere su principal, para
 lo qual, recorro por Queros y Señores de dho censo a los
 mismos Clero y Beneficiados de la Parroq^a Iglesia de San
 ta Maria de la Villa de Corubayna y sobre ello pro
 meto: de sacar apay y salvo a los suso dho vendadores que
 no permitire, ni paguen sobre ello cosa alguna;
 y si lo pagaren clararen, me puden apremiar como los
 Queros de dho censo; a igualm^{te} prometo de cum
 plirle a los mismos Beneficiados, las quinta y las libras
 y diez sueldos que les estan debiendo de pover y oves



Veinte y tres



SELO QVARTO VEIN-
TE MARAVEDS ANO DE
MIL SEYECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO

ida hasta el pto dia, y tambien me obligo, a pagarle a
los Vendedores las cantidades que a cada uno de ellos
arriba se mencionan, y en el modo, y tiempo, y manera
que queda dicho, y si qualquier prometo de cum-
plir las demas cantidades que por oblig. se me han
cargado, y de todo lo sacare a paz y salvo, y en caso de
negligencia u omision, me puedan apremiar con es-
ta Ed. y Juramento, y sin otro proceso de qualquier
tiempo aunque de derecho se requiriera. Y ambas partes,
por lo que a cada una toca, cumplida obligamos, a in-
ter, y Honor los otros Rogos, y Nadal, Verdu
nuestras personas, y bienes, en todas las susodhas
Ritas, Raciones, y Jorquetas Verdus. Y cosa alguna
cada una en el nombre, y por el inter, que res-
pecto intervinieren, nuestros bienes, hauidos, y
por hacer, y dar, y poder a las Justicias de Madrid,
en especial a las de la presente Villa de Alcor, a cuya
Jurisdic. nos sometemos, en ning. bienes, y venencia-
mos nuestro domicilio, y propio fuero, y que quede
nuestro garantido, y la Ley Sicommunitat de jurisdic-
cione omnium judicium, y la Ultima pragmanti-
ca de los Sumarios, y demas Leyes, y fueros de magis-
tor con la Gen. del derecho en forma, para que
nos apremien como por Sentencia definitiva, cada
por Juez Corp. y a cada en cosa juzgada, y por
nuestros contentos: Y Honor los otros Ritos,

María, Joseph y Pona Miralles, en el nombre y por
 pectiva intervención, renunciaron al auxilio y li-
 za del Dilectísimo Sr. Maty Consulto, nuevas cons-
 tituciones, leyes de Toro, Alcabalas y partidas y otras
 de otro favor, por que sabiduría de ellos, y anota-
 das en especie de su efecto gozamos, que no
 nos valgan ni aprovechen en este caso; y prome-
 tamos: no oprimamos contra lo que fuere contra
 nuestra mayor fealdad; ni de otra parte de
 ellos, por el dicho Sr. Maty Consulto, ni por otro de
 otro que respectiva Sr. Maty Consulto, porque
 quanto fuere derogado, Sr. Maty Consulto y or-
 dines Sabiduría, que se ha en la presente Real cédula y
 promueho el firmamento convenido de esta manera.
 En cuya inteligencia prometemos que no pediremos
 otro beneficio de restitución ni de otro, ni en par-
 te, y para su validad, juramos a Dios nro Señor
 y a su Señal de Cruz en forma de excofite, que
 no lo retractemos ni pretendamos abrogación ni re-
 lación de este juramento aquí ni en otro lugar
 conceder, y aunque de propio motu se nos conce-
 da, no usaremos de ella para deponer. En cu-
 yo testimo como lo otorgamos en San Villa de Alcor
 a los veinte y ocho día del mes de Agosto de mill se-
 cientos cinquenta y ocho años: siendo por té, te-
 sigos Inacio y Joseph Olayplana labradores de Sanzola
 Desimon y mercedes. Y otros otorgantes paguemos
 de el dho. dho. Conco, notafirmaron, porque
 dijeron: no saber y con juicio, Escribo ante figo
 de los contenidos entre líneas: diez y seis sueldos.

Ignacia Sibila Plana

JUAN MANUEL
Juan Batañón



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIM-
QUENTA Y OCHO.

*Atendamos
Pagados en las
de orig. cop.
guardados en el
y se dice en el
digo isidoro
mas siner...*

Supase por esta publica carta... Antonio Borcia abo-
ricario de la delante Villa de... en nombre del...
gandoy de... la tierra de la Villa de...
Segun carta del poder por la... que am...
por ante fuente... en el primer dia de...
lo del pasado año... Cingenta y...
una, copia de la qual es... de...
... en dho nombre...
y concede por via de... a Antonio Carde-
nal Labrador... que presente...
... de...
... plantado de algunos...
... con el derecho de...
... de...
... para el...
... el Bancalito...
... de la casa
... y con...
... para el...
... igualmente,
... el
... de abita-
cion propia de...
... a...
sacar los frutos, y para lo de mas que
le convenga por ser el unico camino para...

Handwritten notes on the right margin, including 'y', 'y', 'y', 'y'.

is.

VEIN-
AÑO DE
OS Y CIN-

Antonio Borja abo

ubre de 1597

lla de onvinte

infante otorgo

i de once de di

quenta y gan

de qu yo de

esta: quedy

Antonio Carde

de yacaf es

uar un ser

no aboly y

que del riego

der vray de

ta hexas de rto

colto irmedo

de la canas

y conlojo

para el re

oy; e hregal

de vray el

de abito

xinrial,

de hexas

may que

mino parato

nicka y contodo el uso y demay derechos y servidum
by quediempre han disfrutado los demay Arrenda

dey de dña llean. Cuyo Arrendam. le concedo
al suso dho Antonio Cardinal por tiempo de

Señ año y ferny, que començan principio en el día
de todos Santos del pasado año Mil setecientos cin-

yenta y siete y foveran dentro de la dha del
devidero año de tribu de casta y tray

una renta por cada año de cincuenta libras
de moneda de plata y de oro y de moneda de plata y

de plata y de oro y de moneda de plata y de oro
de plata y de oro y de moneda de plata y de oro

de plata y de oro y de moneda de plata y de oro
de plata y de oro y de moneda de plata y de oro

i Primorari. que dho Antonio Cardinal Arrenda
dor de dña llean, a de Culliacocha auto y cor

tumbas de buano labradorey y segun es costumbre
ya deo hoyer en dha granada.

ii- Otoni que dho Arrendador, por si ni por iudex, puesto
persona no pueda cortar aból algunos de

por si sin que pavid pueda licencia dña y dervi
principal, pues solo sera de su obli. el cumplir los ar-

boly de fante en su acomodado tiempo, poder y man-
dar las paray al provento y conservación de ellos.

iii- Otoni, quisi por Culpa de dho Arrendador, cayere
alguna margin o parte de el, le aja de componer

una contay como de auty citados

iiii- Otoni, que dho Arrendador, no pueda pedir rebaja ni
disquinto alguno de las dhas cincuenta libras

de renta anual de dho Arrendam. por motivo
de algun caso fortuito que subida pensada

Alcaldes de Valencia



SELLO OVARTO VEINTE E UNO DE MARAVEDIS ANO DE MIL SESENTOS Y CINCO Y OCHO.

Yo el dho. notario, Juan de Guzmán, deudor o parte, legada, fiada, suelta paga o suelta a guisa o otra qualquiera, con quien se ha por su voluntad e de consentimiento de la dha. villa y su jurisdicción, y capitulo que acostumbra a renovar, el dho. Cabildo y Canonges de la Metrópoli de Valencia.

V. Otoni que aya de ser de la dho. del mismo arrendador, el pagar el Salario y papel de esta dho. y si por alguna casualidad fuere menester lo es en escritura. Copia de ella, y lo que gane no ha de poder repetir por importe de lo que el mismo arrendador...

Vj. Otoni que esta casa propia de dho. arrendador que la tiene en el poblado de la parte de la calle del S. N. Ponç, que linda por un lado con casa de Joseph Lobo y por otro con casa y puerta de un dno. Ginebra, adev. estar sujeto y obligado con especialidad a la seguridad de las pagas de este arrendamiento. Demas de lo que durante este no la ady poder vender, por mutuo, ni enagenar adev. algunos, antes bien de de la ora, para quando venga el caso de no cumplir con dhas. pagas o alguna de ellas queda obligado a la satisf. y contapl. accion que corresponde en derecho para que pueda proseguir de ella y rematada en el mayor postor para

poderse hacer pago nella. Dito que excederán estar
teniendo el dho arrendador

iiij - Otrora, que dho arrendador, no pueda dar permisi-
o a persona alguna, ni permitida, de que saque ro-
pa en la Balnearia de abasco (que tambien se inclu-
ye el uso de un agua en este arrendamiento.) si solo de
su propia casa, y la casa de D. Juan. Almirante
que así sea, como el dho arrendador fiende poder
estar de dha Balnearia para respecto de llevar
ropa; y que ambos respectos puedan denun-
ciar penas contra las personas que lo hacen en
dha Balnearia.

iiij - Otrora, que el dho arrendador, el capitan que fuere
de dicho lugar, al dho pueblo de Navarra, y labranza
y culta suavesse condensa para el tiempo de
ella, la casa de Condessa, y para el dho Balnearia que
está en el patio de dha casa de donde se usara
darle su destino para regar dha Balnearia, debien-
do regar en la dha Balnearia siempre, y cada vez
que regare, la misma e igual porción de agua
que se usara en Condessa, si llueva, llueva, si no
dha, media o de la otra manera que se
contraxere con el propietario: de no causar perjuicio
en este derecho alguno respecto al condessa de a
que

iiij - Otrora, que dho arrendador, como fuese, se le au-
toriza, hacer algunas mejoras en dha Balnearia,
y no poder regarla, en tiempo ni de suyo de
perjuicio de dicho arrendamiento, por que desde ahora
se le permite: no de dha Balnearia, ni de
alguna otra.

v - Otrora, y Almirante, que todos los capitulos, y cada

VEIN-
AMO DE
LOS Y CII-

Siempre o
mientras a-
a susa, muy
contra sus
abon. anen
de la Almo-

El mismo ar.
apel de esta
siene muy.
ella, y la p.
a impoite
ndador que
calle del
en casa de
huerto de la
linda con el
ay de este
ante este,
v, no enage.
de de la ora,
cumpla con
siquiera
que muy.
hoy se aun
postor para



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

uno de ellos seayan de guardar cumplidamente, y que para contravención de alguno de ellos, aya venido el caso de poderse venir a este arrendamiento, e iguales partes de sus tiempos, que estos arrendadores no cumplieren con sus pagas

Con los quales Capítulos, y su inteligencia, me obligo: con el referido nombre de tal Prior, a que este arrendamiento le sera cierto, y segun al Sr. Antonio cardinal, y que no sera de pagado ni inquietado de él durante los referidos diez años, y satisficiera me obligo a darle los pagos de diez reales fuertes con los susinos conveniencias, y por el sus tiempo, y sacas, o selapagamos quanto daren, y vendicion, y otras cosas que fueren, y de ello debe significar: y por todo esto como si aqui fueren significacion venido el caso pueda apremiar endeavante segun la conveniencia en virtud de esta Carta, y Juramento en que en este nombre lo diere, y sin otra nueva de que le valiesse aunque de derecho se requiriera.

El Sr. Antonio cardinal arrendador, accepto esta Carta, entera, y por toda, y en el modo y manera que en ella y sus Capítulos se expresa, y al modo de arrendamiento, accepto de su oho y poder de su oho, por el sus oho tiempo de diez años que como es dicho tomaron principio en el día de todos Santos del pasado año Cing. y diez por los quales medios por entregar de sus

Olla y venta con las pias actual que por derecho y por
 tal titulo me compete y soba ella, renuncio la ley
 de la entrega y piamos; y me obligo a que anualmente
 pagare por esta arrendada al Sr. D. Antonio Berio
 que me arrendo en el nombre o a otro, que lo hubiere
 de haber los Sr. D. Diego Cing. Rey de esta villa.
 de un pago en dinero efectivo en el día y lugar
 que arriba se menciona, y guardare y guardaré de
 letar los Capítulos, y en defecto de uno y otro, se
 pida a piamos con esta villa y piamos. Seguirá por
 parte, y sin otra piamos, aunque se desee se requie
 ra. Tanto por parte por lo que cada una de las Com
 plie obligaron, y el Sr. D. Antonio Cardinal, San Jeronimo y
 Cing, y el Sr. D. Antonio Berio los Sr. D. Diego y venta de el
 Sr. D. Juan, y de sus poder. abos Juan y Justicia de la
 villa, en el presente abos de las presente. Esta de ellos a un
 Jurado de los presentes con el Sr. D. Diego y piamos, no
 Domitio y piamos furo y otro que de sus piamos, y la ley si
 convenir de jurisdicción om-nium piamos, y la ultima piamos
 matia de la piamos y de sus leyes y furo de no hacer
 Carlo de el Sr. D. Antonio para que los piamos co
 mo por sentencia de piamos dado por sus Com. piamos
 en Jugado y piamos. En cuyo testimo así lo Sr.
 gamos en esta Villa de ellos de ocho días del mes de Se
 ptiembre de este presente año, y ante piamos piamos y
 Joseph Soplana de Inacio labr. y Christiano Tubert de
 testimo de esta villa de y morador, y de el Sr. D. Diego y
 quien yo el Sr. D. Diego fue consero, firmo Sr. D. Antonio Berio
 y por el Sr. D. Cardinal que dice no saber firmo un testigo
 de los contenidos = unimo reg. = unimo testigo
 Antonio Indica
 Christiano Tubert

J. EMANUELE
 Juan Baut. Inot En.

VEIN
 MO DE
 Y CINT

y quepa
 unido el caso
 igual piamos
 un piamos cor
 na, me obligo:
 en este arrend
 Antonio car.
 unido de el
 tlaro me obli
 ta con las pias.
 po y piamos, o
 in y piamos ca.
 un: y por furo
 on. unido el
 equa la con.
 m. en que
 una de que
 equiva.
 arrendador,
 un modo
 de la villa.
 de furo de
 tiempo de un
 en piamos
 de año Cing.
 arrendador



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

*Carta de pago
3º pago por
servicio de
y nombrado*

*Carta de
pagado
con los
ciento y
noventa
y ocho*

Copia de la Carta de la Villa de Alcoy, a los diez y siete dias del mes de Setiembre
del año de mil setecientos cincuenta y ocho años, antes del
del dicho lugar, por el Cicerete Pascual, teniente por diez
y siete dias de la presente Villa de Alcoy, de un oxido y cinco
ta ciencia de pago de quince, que por el dicho teniente
un sueldo y rubico de Bruno Sotrova, teniente de
no de la misma que por el dicho teniente, en la con-
tad de diez y siete libras y tres sueldos de moneda
provincial que son y no son corruptivos de aquellas
ciento siete libras y tres sueldos que el dicho Sotrova le
que se debiendo del presente de aquella mitad de
caso que este dicho le vendió mediante un pago que
para antes del dicho día y en el día del
mes de Enero del presente año de mil setecientos cincuenta
y ocho del dicho qualquiera de la por satisficido a toda
su voluntad sobre que renuncia la utilidad de la
non numerata pecunia y luego de la entrega y renuncia
de su rubico y cancelando lo presente y obligacion de
dicho pago contenido en el dicho teniente de la por
corruptivos en virtud de estos. Doy fe en la presente
Carta de pago en favor de el dicho Bruno Sotrova.
Siendo presentes los dichos Antonio Restaura, Sastre, y Jo-
sephe Gironez, labrador de la misma villa de Alcoy,
y morador y. y el dicho teniente, a quien yo el dicho
doy fe a los dichos los dichos

viente pas qual,

Juan B... En...

pida al dho. thomo con ni conñidad alguna: para
 cuyo resguardo, otorgan lo pnte carta de pago sin
 lo presentij del dho. Juan Blanes, y Pasqual Perez su
 hijo de pante de otra villa 187 y morador y
 de dho. thomo (aquien yo el dho. de fe compe)
 firmo de dho. Pasqual Pastor, y por la dho. dho. de
 yola thomo, que dho. no dho. lo firmo de nuevo
 antepos de los contenidos = dho. = novena

Joa chin Pastor,
 Francisco Blanes

Juan Bautista In: 187

Carta de pago

pagada en la villa de Alcazar a los cinco dias del mes de octubre de
 mil ochocientos y ochenta y ocho años, ante mi el dho. J. P.
 ygor abaxo escritos, parecio Juan Albert de la Villa de
 Alcazar, y desu grado y el dho. dho. otorgo haver
 recibio de Chustoval, tanto menor de oficio Ba-
 tanero 18 de esta pnte Villa que pante a la carri-
 dad de diez y nueve libras esterlinas, y cinco de
 reales de moneda de dho. de cuyo entrego yo el
 dho. de fe por que en mi pante de los recibos de los
 entregos dho. tanto y el dho. Juan Albert la re-
 cibio y emborio, la qual cantidad Dico: que ha pte
 cumplim. y entero pago de aquella Ducienda libras
 que Chustoval tanto mayor Padre del axito
 mencionado otorgo de verda por los motivos que
 iniruo la oblij. que ante mi paco a los diez
 dias del mes de febrero del pasado año mil setecien-
 tos cinquenta y tres; por lo que confesando ha-
 ver percibido la restante cantidad al modo de pa-
 gos contenidos en la citada En de oblij. danme
 por entregado a todo su voluntad sobre que
 renuncio la usaj. de la non numerata pecu.

Carta
 pagada
 de rec
 rig.
 como
 nel



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, EN VALENCIA Y OCHO.

Carta de pago de los derechos de... [Faded handwritten text]

Carta de pago pagados los derechos de... [Faded handwritten text]

una para... [Faded handwritten text on the left edge]

En esta denda, otorgo lo que carta de pago
 en esta Villa de Ochoa, a los diez dias del mes de
 octubre de mil setecientos cinquenta y ocho. En
 presencia de J. J. de Ochoa, J. J. de Ochoa, Juan
 carbonell Albornoz de la misma Villa de Ochoa.
 con J. J. y morador. y el J. J. otorgante,
 a quien yo el J. J. doy fe como yo no se, ni
 tampoco los testigos, porque dijeron no saber de
 que doy fe.

J. J. J. J.
 Juan de Ochoa

Cucion

pagado y co
 pta sello 4.
 pagu por de
 hecho 12.
 y nombr

Sepase por esta que esta carta como yo J. J. de Ochoa
 para el J. J. de Ochoa de Ochoa, Digo que J. J.
 Pasqual de Ochoa tambien firmara. J. J. de Ochoa.
 mas me es deudor de quarenta y dos libras y que
 no se de donde se viene, lo que yo se
 de esta y de cumplimiento de aquella cantidad de
 de Ochoa de Ochoa como que se ve en el
 del J. J. de Ochoa y de pagar esta, se lo alargo al J. J. de
 J. J. de Ochoa con la obligacion de pagar esta canti-
 dad; cuya denda, no puede concebirse por la
 de compra que el J. J. de Ochoa otorgo como va dicho
 en favor de J. J. Pasqual, pues la Ciudad
 es: que por ciertos motivos que asi convenian
 de celebre nota y en razon de que nada se que-
 da deudor de los J. J. de Ochoa y de Ochoa porque
 lo mereci, no quedando la denda, base de muestra
 inteligencia y saber, estando testado entre J. J. de Ochoa y
 J. J. Pasqual, para adpagar para lo que
 sea de Ochoa y de Ochoa del año que viene de mil
 setecientos y ochenta y ocho que se figura en la



(Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.)



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VMINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Confesso oho Joseph Parqual al presentado Sr. y lo de...
tambien una lra. pacionada hecha y firmada...
que por novapara en favor de Dn. Dn.
de la Caxa. De cuya Confes. y por ver visto la lra.
pacionada, y oho Sr. Dn. Dn. En cuyo suplico, siendo...
se lo devien al referido Dn. Dn. de la Caxa...
de siete libras y diez sueldos por una parte del...
importe de un pacionado que me es largo en años...
pacionado quando yo estava intercediendo en Caxa...
de la Caxa. y para la Dn. Dn. y por otra parte...
de de dos libras siete y medio, que ademas de...
por otras cosas embargo que contiene aprac...
pacionado, y ultimamente de algunas cosas de...
de pagar el Dn. Dn. de una lra. enby que...
de su cantidad que en una lra. de un pacion...
de dos quinientos dos libras y cuatro sueldos, y por...
ello, e unido en haberle Caxa. transpaso de...
de la cantidad que como de dicho me uno debien...
de el referido Joseph Parqual, y por ende en espe...
cacion, cierto y sabido de mi Dn. Dn. y del que...
en una lra. me pertenece, dego y como: que por...
de parte y por los motivos que arriba se dijo, como...
veniendo y transpaso en favor de oho Dn. Dn. de...
de, que para unido a, el Dn. Dn. de un pacionado y cobrar de...
de oho Joseph Parqual los quinientos dos libras...
y quatro sueldos de que me uno devien como arriba...
de se refiere y de un pacionado al dicho Sr. Dn. Dn.

Handwritten notes on the left margin of page 43, including names like 'Joseph' and 'Caxa'.

Handwritten notes on the left margin of page 54, including names like 'Joseph' and 'Caxa'.



de Coruña, del año quinquagesimo siete.
 ciento y treinta y tres; y para que puda, fagor,
 le doy y concedo el poder cumplido segun y co-
 mo por devoto requerimie para que, en sus nom-
 bre, así en juicio o fuera de él, pida y demande
 a don Joze de Saavedra Parages, Duque de San-
 tafernán, y de esta manera. Dize, las su-
 madas. Quarenta y tres libras y quatro sueldos,
 de los rentos de ellas, que para don Juan Cortez de
 yago, fonzonador y alcalde de Castella, en quanto
 viva don Joze de Saavedra Parages, o de la persona que de su
 persona y sucesor, prescribiendo el cobro por este
 título, que de fe de ellos, remanente lo es de su
 numerata pecunia y la de la entrega de su
 son de sus rentas; y sobre ello, si me faga fe, para
 en juicio, y presente escrito, con testigos, y
 guardados requerimientos, citaciones y aporramos, ha-
 concias, pericias, embargos, y de embargo
 de los y venales de bienes, y cosas, quantos debiere
 si apurase todo esto, lo incidente y dependiente de lo por
 de que se requiere, con lo que y fin, como con
 facultad de otorgar, que en qualquier manera
 le recibiere en forma, para lo contentado por mi procu-
 rador y actor en suplico y cauto propio, pido y re-
 nuncio sus derechos, acciones, reales y personales, di-
 rectos e indirectos, para que pueda cobrar y sacar
 por mi los sus rentas. Quarenta y tres libras y quatro suel-
 dos, para si embargare. Debo que le deyo y perrite
 a don Joze de Saavedra Parages, en el modo y moneda que a
 mi tengo referido sobre que renuncio la espel. de
 mi numerata pecunia y la de la entrega de su



Deiute maraveis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTAY OCHO.**

da del villorrio de San Martin de la Sierra en dha villa
por cierto y seguras para no la su cobrado, segun que al
mismo le consta por los antecedentes que arriba se re-
fieren, y que ciertos de la villa pagados al pleito que va in-
nuado. Y por ende los dchos dños señores de la villa
de San Martin de la Sierra, por ende por interese los sacos de
grano de trigo, y otros frutos de la villa que no han mere-
cido con las Cortes que se han celebrado ocasiona-
do, y para mejor efecto compeller con la fuerza de la ley
en quanto a esto, y en otra parte de algunas cosas de
Cruz Campesina, otros y otros por cosas de la villa, y
por hacer, y por no dar alas dhas cosas, y en espe-
cial alas dhas cosas de la villa, y de cuyo juicio me comen-
ta ca mi tierra, y rrauco mi domicilio, y propia fuerza, y otros
de nuevo ganare, y de jurisdiccion de jurisdiccion omni-
cum judicium, y lo dhas cosas de la villa, y de
mas leyes, y para de mi facer con la Gen. del dño euforino, y
va grande apremien como por dhas cosas de la villa, y de
por sus Comptes parados en dhas cosas, y por mi Comen-
tado de la villa, y de la villa de la villa, y de la villa, y de la villa,
de octubre del año mil setecientos cinco, y de la villa,
do por el dño Carlos Sexto, y Gregorio de la villa, y de la villa,
de la villa de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
el dño de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
fianco entorpio de la villa, y de la villa, y de la villa, y de la villa,
Carlos sexto

[Handwritten signature]
Juan Bar. Jind. En.



Decisión Desea por esta publica carta como Nostro Nro. Sr. J. de
 de Casa. Justin Valls de Longre Labrador, del presente Villade
 esta puga. Alcaz. J. de. morador. atento: a que endiá pasado, se
 otros conitos de mas de mas, no dividimos por la
 verbal, con toda nuestra intervencion, los bienes
 hereditarios que pertenecen a nuestra parte en la ca-
 raron, de lo qual se hizo un de consentimiento de los de
 una coloxedera, tomamos a nuestra parte una ca-
 ra de morada una vivienda de delante de la en la
 Calle del Sto. Ang. que linda por un lado con casa
 de Juan. de. por otro con la de Juan Valls por
 el otro con la casa de Juan. de. de Joseph de
 y de la casa de Antonio. por delante con casa de
 Juan Muller de la calle en medio la qual como sea ca-
 ra de división para nuestra abitaçion fueran acorda-
 do dividimos en el modo y mas arriba se el asaber: q.
 lo es de Nostro Valls de consentimiento de Nro. Sr. J. de
 mano, como a mi parte y para mi abitaçion, desde
 el jaguar hasta el primer muro de Indias inclari-
 do, en que se comprende el uso de Nro. Sr. Jaguar Ca-
 ualero, como principal, el quarto que esta al
 mismo pie de la Corra, y el primero de la ca quarto
 con Ventura de la Calle. Otro de Nro. Sr. de consentimiento
 de Nro. Sr. J. de. como de Nro. Sr. para mi abita-
 çion y uso, el uso de Nro. Sr. jaguar, un latido al lado
 de la caualero, desde Nro. Sr. de la ca con todos
 los demás altes, en que comprende una Corra, de
 quarto que tambien tiene Ventura de la Calle. y
 otros los que asi Nro. Sr. fueron divididos como de esta inteligencia;
 que por lo que mira a la manutencion de firmantes, puerta
 de Calle, y techados. a de correr de cuenta de los de
 costando por mitad sus reparos, y por la conservación
 de la obra cada uno la de su abitaçion = etc.

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]



Defate maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

Yo el Rey don Fernando en persona... yo el Rey don Fernando en persona... yo el Rey don Fernando en persona...

Juan de... [Signature]

testant.

cap. con el nombre de... Concebido sinlo comun... de sus labores... con perfecta... para constante... contal... de sus... de su... con... En el nombre...

protesto de Divin. y moria. y para que quando fuer. y orde-
 ne en estos testos. y Oltima Voluntad, sea en honra-
 do y gloria del Sr. y mi buen acorto, elijo por mis lo-
 trones y Abogado, al Licenciado Juan de Clemenca, al
 Posadero Sr. Joseph, al Sr. doni nombre y de muy con-
 terron de la Tierra Buena Ventura. en cuyo pa-
 tronimo espero y fango de aperto de esta mi disp. y
 testamentaria que ordeno en lo siguiente: — — —
 Primarero, encarnando mi Alma a Dios N. Sr. y que
 lo Curo y redimo con mi patrimonio de sangre. Don Curo.
 po, le mando establecer que sea de ella su heredero, el qual quie-
 ra que sepa que diez dias de tiempo con abito del Padre Sr.
 Juan de la Cruz y de su Concl. de esta presente Villa
 por lo sime acostumbrado; y que con dicho sea publicado
 en la Iglesia de mi anterior y de la de la Piedad que esta en
 la Iglesia del Sr. Juan de esta dha Villa.

M. quero y mando: que me sea enterrado y acompañado de mi
 cuerpo a la Iglesia de la Piedad con Sr. P. de
 peltora y el Curo en su Viario con la Capa; y que
 en el dia de mi enterrado siendo mi cuerpo por la
 Iglesia por mi Alma, que sea muy recada por los Reli-
 giosos de dha Concl. a muy dha de Red. con el dia
 Diacono y sub Diacono que tambien acostumbraron de mi
 dha Religiosa en semejantes enterrados; por asi mismo lo

M. quero y mando: que de mi cuerpo se tome diez y
 ocho libras de moneda provincial. de las quales quero:
 sepase mi enterrado, sin de abito, a un tercio de la
 Copia de la misma, que tambien quero, ay.
 de aho mi enterrado, la sime de diez quin. y
 de muy aho funeral y que pagado que sea solo,
 lo que sobrare, el Sr. mi Abaco lo haga rele-
 brar de misa y recada por mi Alma con sime
 de quatro sueldos cada una.

VEIN-
 ANO DE
 Y CIM-
 y me
 y coru-
 Encuo
 los alq
 m
 Juan
 la
 y morada
 lo
 M
 Sr.
 maria
 original
 Sr. Juan
 Abaco, estando
 entendiendo
 magnoria
 y
 y el mismo
 de que
 Sr. Cayetano,
 vis de la
 Sr.
 explicita de
 y de
 Sr.



Die 10 de Mayo de 1519.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

M^{ra} nombro por mi Alcaide y Jefe Executor Testamento a Christoval Puyro mi hijo, al qual para Curupia y pagar mi bien de Almo, le doy, concedo todas las podery que por defecta de leguian can dar y conceder para que pueda tomar de mi bien y venderly en publico al monedero p^{ri}ncipal de cada m^o rematar los que bastaren al Curupia m^o dicho pago.

pagado

M^{ra} y en el remanente de mi bien y her^a derechos y acciones que quieran y Comunal de mi m^o y en el venidero puedan pertenecerme, instituyo y nombro por mi Executor el m^o devedo al Jefe Christoal Puyro mi hijo, por que quanto sea mio y pertenecer me pueda por todo modo y manera lo pueda disponer a su voluntad como cosa suya propria. Excepi^o Clericos, locu sanctu, Militibus et personis religiois, et alijs qui de foro Colde non exantunt; nisi Clerici juxta Servim et Anonymi novi Super hoc Edicti ipse bono ad Otium suam adquirunt vel abeant. y baxes lo que de Comio de que el Arca de los antiguos fueros, y Real orden de un m^o de nueva de Julio mil Setecientos treinta y nueve. y por el p^{te}, venico invalido y annulo todos y qualquier que era testam^o Codicillo, manda y legado q^o antes de este p^{te} hecho, que quieran: no valgan en manera alguna; pero todo este que agora hago, que quieran: valga por testam^o o codicillo, o por aquella via y manera

que mas luego fueron indultados. En cuyo testamento año 48
lo otorgo en esta Villa de Alcocoy al primer día de
Noviembre de mil setecientos cinco. Yocho años: die-
do y neta testigos. Vicente Peruy y evayna, vicertades
dey, y otros Avara Labradory de esta Villa de
y morabory. y deo Storgante, vii testigos, no lo si-
maron porqun dixeran no saber de quien soy. el
año y de coneres aho otorga. y testigos. Valgan

Juan Baup. Fray An.

pagado

En el nombre del Rey, etc. yocho años: die-
do y neta testigos. Vicente Peruy y evayna, vicertades
dey, y otros Avara Labradory de esta Villa de
y morabory. y deo Storgante, vii testigos, no lo si-
maron porqun dixeran no saber de quien soy. el
año y de coneres aho otorga. y testigos. Valgan

VEIN-
AÑO DE
Y CIN-

secutor testa-
dijo, al qual
Ateno, ledoy,
recta de legui-
o tomarse
lmosuodoyri-
el Curaphi

y fus. para
curialen. ay,
an pertenete
tridialsta.
o mi hijo pa-
uado por 3.
ar aho vo.
diu Clerico, lo
figiem, et aliy
Dieri Clerici
opus hoc edri
ent vel abe.
el kmas dalo
may. De nue-
to y ruerer
lo todo y qro
y legades q.
tya en m-
y que quiro:
er y monar



Veinte maravedis



SELLO QVARTO A VEIN-
TE MARAVEDIS ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO

Simula que ordeno en la manera siguiente

Mando: encomiendo mi alma a Dios que la Cua y por
tuo conda parrimadanger; mi cuerpo mando a la b
ca de que fue formado, el qual quiero: que se pue
me dia, sea vestido con abito del P.^o San. de H.^o y lo
mado por el Sr. Real Com.^o de lo que se ofiere; que
ami vestido sea sepultado en mi propia sepultura que
yacin los cuerpos de mis antecesoros, la qual esta en la
Iglesia del P.^o San. de esta Villa

Mando: que mi entierro sea particular acompañando
mi cuerpo con el capellany y el Cura o vicario con
su capa y que el dia de mi entierro si fuese ova o si no
al dia siguiente se diga por mi alma misa de Requiem cantada
con Diácono y sub Diácono y serido acostumbrada, que
sea mi cuerpo presente

Mando: que de my bienes se formen veinte libras
de moneda del Reyno, de las q. quiero: se pague mi
Entierro, Sr.^o de abito y de my acia funeral
y el acompañam.^o de la cofradia de la asuncion de
del Rosario y de los otros que se pagaron, lo que se oviere de los
de misos venidos por mi alma o de las que Dios fuere
servido

Mando: nombro por mi Abacay y por executor y testa-
mentario a Mercurio de Arca mi hijo y a
Pastor mi hijo los dos y cada uno depona aqui
dos y concido el poder que por derecho se requiere, po-
ra que en Cuampino de sta en cargo, puestaro.

mas de mi suyo y la persona en publico almoneda,
oprimidos. Remover los quibotaren a los veinte
libros quibotero leyado en dho. arnuplo.

M. a los limonay puestas, como son casa de
calem, casa de misericordia y otras dhas. que
por el pte. C. se me han auisado, no se dha con por
no poder y quibo tenerla cumplida con mi devocio.

M. furo y mando: que todas mis parientes deudo
sean pagados alapersona o persona que legitima
me fujieren conitar con lo deudo con publicas
operaciones de dha. y demas operaciones que por derecho
se requirieren para adha. de dha. de dha. y que
se particulen en cargo de furo de concurrencia.

M. Declaro: que al tiempo de contraer matrimonio
con la dha. Margarita de Alava mi actual mu.
y sus padres me entregaron y yo recibí de ellos
en dha. bienes muebles y por adote de ellos
dha. mi mujer la cantidad de setenta dhs. y
tres y dos sueldos de moneda provincial, segun
que de ello tengo confer. hecha por el. ante
presente el. melera de de Abril de este mismo año.

M. Declaro: que tengo casada tres hijas, a saber a
Dorotea con Thomas de Empere, Maria Pardo con Juan
de Alava y a Theresa de Alava con Joaquin de Alava
de ellos la de Theresa de Alava en cantidad de setenta y ocho
libras, lo qual consta por dha. que se celebraron al dho.
yo de las segrencias. Malisimonis

M. Deseo lego y mando al dho. Margarita de Alava mi
mujer a quinto parte de mis bienes por lo que le use
pues me por los dhas. de mi hija y de mis deudo fallecidos.
de entiendo este lego en favor de Vicente y Juan Pardo
mis hijos varones, parayca de ello supongo por dha.
de quibotero parte de la dha. como de concurrencia
ya propio.

VEIM-
ANO DE
OSYUM

la Cno. y var.
ando alabio
de puen de
de dha. y lo
te dha. que
al dho. que
de este dho.

acompañando
de canio en
de ora o uno
de cantado
de dha. que

de dha. de
de que mi
de dha. de
de dha. de
de dha. de

de dha. de
de dha. de
de dha. de
de dha. de
de dha. de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

M^r Miguel de... Queo lego y mando a los dichos mis hijos...
 Diego Vicente y Juan Pastor laterocro parte. Dicho mi
 hijo de veinte y cinco años que por qualquiera título
 que se le pudiese dar o dar por dar de suyo o por
 de otro, pudiese disponer de cosa alguna como si era
 libre de su persona, de su cuerpo y de su patrimonio y por
 causa de dote o de otro que de suyo o de otro no existiere;
 Mis dichos hijos justos y legítimos et legitimos sus
 por sus hijos, con sus bienes, derechos y suaves adquiridos
 que abaxen y para la parte de Cornis, segun este
 de los antiguos señores y de los otros de su casa de
 donde se trata en el presente testamento y sucesión.

M^r Declaro: que por Ciento conveño que lo que son herederos
 dichos tenerlos segun de continen por la En^{ta} que de ellos
 otorgamos ante el porte de D^{no}, tengo la oblig^o de aser
 vale en un todo, manteniéndolos de Cornis, dote
 y calzar y darles en qualquiera que se les
 lo que quisieren, con cargo de los otros dichos
 para de por el de mi patrimonio y para ello les trans
 pare siquiere los derechos que esto son herederos
 me tiene cedidos

M^r Vale permanentemente de todos mis hijos dichos y ac
 ciones que yo me pertenecen por qualquiera título
 o valor que sea, instituyendo y nombro por mis Uni
 versales herederos a los dichos Juan Pastor, Pedro
 María y Thomas Pastor casados y Joseph Pastor
 Doncella todos mis hijos y de las dichas Margarita
 Ana mi mujer para que los dichos de mi dote



Señal de maravedís.

**SELLO QVARTO VEINTE
E MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y OCHO.**

*Calzón para el año de ochenta y ocho por la vía y manera que
más aya lugar en derecho. Encumple y firmó así el dicho
en esta Villa de Sto. Domingo el primer de Diciembre del
año mil setecientos cinquenta y ocho. Sendo por
testigos Juan Calatayud, Pedro Brasil, Pedro
Bosco, Pedro de los Rios, de esta Villa de Sto. Domingo.
Yo el dicho Don Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia
de Santo Domingo, Dico: no haber firmado, lo firmo en su
nombre uno de los testigos aquí contenidos = entera y firmada*

Juan Calatayud

Juan de los Rios

Yo el dicho Don Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo, Dico: no haber firmado, lo firmo en su nombre uno de los testigos aquí contenidos = entera y firmada

Entera y firmada

De los Rios

Juan de los Rios

esto:

TO VEIN
B AÑO DI
TOS Y CIN

y me... que
m... bo...
gion... del
S... p...
a... y...
C... J...
m... y...
h... en...
-... -...

M
L...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

¶

Protocolo Del Año 1799

Procolo delano

1729

Pr

Principio de la vida

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Faint, illegible handwriting on the left page]



[Faint, illegible handwriting on the right page]





Uciat, ...

SEDELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
QUENTA Y NUEVE.

Protocolo de mi Juan Bautista Guines En.º del Rey N.º S.º publico
en la Corte de Vex.º y Senor.º de la parte de la Villa de Alcoy
de quise continen los Lib.º que antem.º pasaren en
el año de 1799. y para su autent.º y fidelidad, au-
te poro mi Signa y Sello, y de primer día de Enero de dicho año.
Felicidad De Verdad



Cartade Juan Bautista Guines En.º

Carta de la Villa de Alcoy al primer día del Mes de Enero del
año mil seiscientos cincuenta y nueve, ante mi el En.º y testigos,
abajo escritos, parció Guillermo Boti, Peraxpe Veg.º de la misma
y otorgó: haver recibido de Joseph Sempere, Arriero tambien Veg.º
de la misma sesenta y cinco libras de moneda provincial, que son a-
quebras mismas que por En.º de oblig.º por antem.º el parente En.º
en dose de octubre del pasado año cincuenta y cinco, Confesio
debede por los motivos allí contenidos; de las quales redá por en-
tergado atoda su voluntad, y renunciando como expresam.º re-
nuncia la excep.º de la non numerata pecunia, y leges de la un-
fuerza expresa de lo dicho, otorga la presente Carta de pago
en favor de dho. Joseph Sempere, dando por libre de dha.
oblig.º y En.º la que cancela en toda forma para que no valga
ni haga fe en manera alguna, lo que así otorga en dha. Villa
S.º de presentes testigos Thomas Vicente Carpintero, y fran.º
Peydro Peraxpe de dha. Villa Veg.º y Morador, y no lo firmo ni tan-
poco los testigos porque dixeran no saber doysse

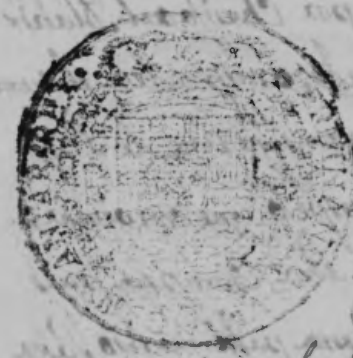
Juan Bautista Guines En.º

Confes.
abon.

En la Villa de Mérida a primera día del Mes de Enero de Mil Setecientos
Cinquenta y nueve años ante mí el C.º y Justic.º abajo escritos pare-
ció Joaquín Macía y Rita Guillém Conjointes Ver.º de la presente Villa
y Dizecion: Fue quando se Casaron, Joseph Guillém, Padre, de la un
y otra Rita, le dio a esta por su dote la Cantidad de veinte y siete libras
seis sueldos y ocho dineros de moneda del Reyno, de la qual Cantidad
se entregó el dho Joaquín Macía como abuel.º Marido de dha Rita
Guillém cuyo entrego se le hizo en diferentes Muebles que se sus-
cripacion satisfaccion de las partes en la suma dha Cantidad; Co-
mo en efecto fueron en Guadalupe de Sempiterna en precio y es-
timacion de cinco libras siete sueldos y ocho dineros — Un Ju-
bon de Chacablon Inglés en precio de dos libras diez y ocho s.ºs —
Una Mandelina en precio de dos libras dos s.ºs — Un Cuberto
en precio de cinco libras diez s.ºs — Una Lavana en precio
de quatro libras — Un Camisero en precio de cinco libras diez
s.ºs — Un Serpón en precio de una libra nueve s.ºs — y
Unas almohadas en precio de diez s.ºs — Cuyas partidas
en una a Comuladas hacen la referida suma de otras veinte y se-
te libras seis s.ºs y ocho dineros y como por parte del su dho Joseph
Guillém se le suplico se otorgue Carta de pago Cum-
pliendo en ello los sus dhos Joaquín Macía, y Abog.º, Juntos
de mancomuna et institucion y Con la expresa licencia que de
Merido a Mag.º se permitida la que fue pedida y Concedida de
que Yo el C.º Doy fe de buen grado y cierta Ciencia otor-
gan y de nuevo Confiesan por verdad el expresado entrego de
Muebles y con ellos y su importe recibieron del suso dho Joseph
Guillém, Padre, y su hijo respectivo las enunciadas veinte
y siete libras seis s.ºs y ocho dineros de las quales nuevamente redon-
por entregados a toda su Voluntad, Sobre que renuncian la exp.º
de la non numerata pecunia, y leyes de la entrego y prueba
de se recibo por lo que otorgan la presente Carta de pago en
favor de dho Joseph Guillém que presente y para que le
aproveche de Verdad y para los fines que le Conviengan, lo que
asi otorgaron en dha Villa en los susos dho día mes y año:
Siendo presentes los sigos Antonio Gibert Estru.º y Joseph Tom



Don.
pauca
Dana co
pauca
causa



Deinte mara...
Deinte mara...

SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SESENTA Y CINCO
QUE EN LA VUEVE.

por, de Joseph, oficial de Penayre de la mesma Villa Veg.
y morador, y otros Arrogantes Caquienes Yo el Ex.^{no} Doy
fu. Conoco) no firmaron porque dixeran no saber y asu
luego lo firmó un testigo de los Contemidos =

Antonio Tubert

Juan San... En...

Venta Sepan por esta publica Carta Como Yo Tomas Mora. Mo.
paysa y de Linero, Veg. de la Villa de Meo, atento aque en dias pasados
dada copia de un quique (en la plaza) de Marcos Lopez y Margarita Mor. Con.
causa de... por tambien Veg. de la mesma, una Casa de morada con su
Corral, dentro el Verindario de la presente Villa, al Barrio que
llaman de las Casas Nuevas, de ultimo, sequisi de la Calle
de San Nicolas, que linda por un lado, con la Casa de la Uela y
Herederos de Juan Moncal, por otro con la Casa de la Uela y
Herederos de Fran.^{co} Meisual por espaldas con tierra huerta de
Antonio Mollo, y por delante con otra Calle, con el Cargo de el
Corno que abaxo se dira, por precio de Dacientas y Cingun
ta Libras de Moneda del Reyno; Y tambien con la oblig. de
darle abita.ⁿ a otros mis vendedores por todos los dias de su vida,
la qual tengo instalada, en el quanto del Corral y Corina con
finante de este, bajando tres equatro escalones, uso de establo y
laguan, segun que por may extenso consta por la Ex.^{ta} que pa
so ante Fran.^{co} Blanes Ex.^{no} en diez y ocho del pasado mes de
Diciembre del año que de cerca feneció mil de.^{ta} Cing.^{ta}
y ocho, la qual Yo el puvonke Ex.^{no} Doy fe haver visto en su
original; Y como navire legado a noticia de Juan Lopez
hijo de los susdthos Vendedores y haverse opuesto a esta mi con

de Mil Seleccion
abajo escritos pare
de la puvonke Villa
m, Padre, de la m
vinte y siete libras
la qual Cantidad
pagado de dha Rita
mireble que se Jus
tha Cantidad; Co
una en precio y
resos -- On Ju
diez y ocho d.
-- On Cuberto
avana en precio
Cinco Libras diez
y nueve d. -- y
Cinco y media
de otra veinte y se
el su dho Joseph
de pago, Cum
y Meo, Juntos
licencia que de
y Concedida de
Cinta Ciencia de
pusado entrego de
dho dho Joseph
vencidas veinte
las nuevam.^{te} redon
donacion la exp.
entrega e prueba
carta de pago en
es para que le
Conviengan lo que
dia mes y año :
d.^{ta} y Joseph son

3
me en Juicio formal, que como hizo saber por Christoval Matos
En.º del Juzgado de Sta.ª de Villa, lo que me hizo suspender el cum-
plim.º del tratado en Sta.ª Compra, hasta aconsejarme de Baxi-
nas, y tener el desempeño dello que en este respecto me convenia;
por lo que viendome dho me apartasse de Sta.ª Compra, pues
no me convenia seguir por la Casa, patrimonio Patro-
nal, y que siempre tendría preferencia a ella el expresado opo-
sitor, me hize saber, a transportar Sta.ª Casa en favor de dho
Juan Lopez, lo que poniendo en execucion otorgo por esta: Fue
en mi nombre y en el de mis herederos, Domingado y Cierta
Cienega, Vendo y Do y en Venta Real por Juicio de Heredad
para siempre jamas al suso dho Juan Lopez, que presentes
y Mas abajo acceptante la arriba expresada Casa y Corral
con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres,
y salidas que de fecho y derecho le pertenecen y de la misma
manera, partes, condiciones, y obligaciones que lo tiene ma-
cado en conformidad de la suso dha En.ª a que me refiero.
La qual esta tenida y obligada a la paga y proporcion de quin-
ta de las dhas de Moneda Provincial que por pension de Censo se
pagan annualm.º, al arriba nombrado Antonio Molto,
en el primer dia de Cada un Mes de Enero, por el Cap-
ital de Censo, de Cinq.ª libras que fue impuesto y cargado
por Antonio Jordan, a favor de Diego Molto, por En.ª con Joseph
Matos, En.º en el primer de Enero del pasado año mil seiscientos
nueenta y quatro y para de otro tributo memoria tenorio ni oblig.
especial ni Gene.º y por tal como ha venido y se asequa por
precio de Duzientos Cinq.ª libras de Moneda del Reyno porque
la hemerced con la oblig.º de pagarlas a los susos dhos Marcos Lo-
pez, y Masagaita Mas mis Vendedores son cuyo particular me
ha de sacar a parte y salvo de esta manera: Cinq.ª libras por
la oblig.º en que se queda de responder y pagar annualm.º y
en su caso de dho y quitas al suso dho Antonio Molto o quien
fuere heredero, los susos dhos quinta de las dhas por pen.º del expresado

Deiute maraueño



SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑONES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Censo; Y las restantes Duesientas libras a Cing.^{ta} libras de paga en cada un año, la mitad en el día del Nacim.^{to} de Nro Señor Jesu Christo, y la otra mitad dia del S.^{to} S.^{to} Juan de Junio que las primeras Cing.^{ta} libras las hade pagar ^{seguinte} el mes dho dia del Nacim.^{to} de Nro S.^{to} del ~~padre~~ año Mil Seleccion por Cing.^{ta} y ocho, y dia del S.^{to} S.^{to} Juan del ~~mes~~ año Mil Seleccion Cing.^{ta} y nueve; y así mismo las demas pagas Corriendo los mismos plazos divididas las Cing.^{ta} libras en otros dias de Nacividad y S.^{to} Juan hasta estar pagadas las restantes Duesientas libras Cumplim.^{to} de otras Duesientas y Cing.^{ta}. Y de esta manera y quedando con la oblig.^o y promesa de hacer y cumplir otras pagas declaro: Que el justo precio de esta Casa, y Corral, con las referidas Duesientas y Cing.^{ta} libras que restan y pagar como dho es, y del que mas pueda tener en otra manera, libras gracia y donacion al dho Juan Lopez Comprador, para perfecta y acabada que derecho llama inter vivos con inmutacion; Y aun unido la ley del ordenam.^{to} Real fecha en las Cortes de Medinaceli Henaraxi, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para perpetua el engaño queriendo, se deduzca este contrato asu valor. Y desde oy en adelante, me desapodero de todo y aparto de la propiedad Señorio, porec.^o, Huelo, Voz, y Recurso con las demas acciones y Derechos Reales, y Personales que en dha Casa, y Corral, me pertenecan, y puedan haverme pertenecido por la via dha mi compra; Y todo ello lo cedo, renunció y transi poro en el dho Juan Lopez Comprador, y sus Causa venientes, para que como apropiada suya, la goze, Cambie, y Enagene a su voluntad en quien bien visto le fuere; Exepito

chistoral Matix
suyonder il cum
pame de Brax
me conseria;
Compra, pues
padre manio Paka
xp unido opoi
y fovea dedho
bigo por esta: Que
graduado y cierta
una de heredad
que presentes
Casa y Corral
y foros dho
y de la misma
y lo la me
me refiro.
moncion de fin
da Censo se
Antonio Nolo,
por el Capi.
vesto y Cargado
En. con el Joseph
no mil Seleccion
monio ni oblig.
la asegura por
del Reyno por que
dho Marcos Lo
particular me
ing.^{ta} libras por
anualm.^{te} y
Nolo saquin
del expresado

22
Clericis locis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et alii qui
de foro Valencie non existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta se-
riem et tenorem fori Novi, Super hoc editi ipsa bona, ad Vi-
tam suam adquisierint vel habuerint, y bajo la pena de Ca-
mito segun Real orden de su Mag.^d de nueve de Julio Mil l.^{ta}
veintal ynueve. Y lo doy poder el que requiere sin reserua
alguna para que por su authoridad o Judicialm.^{te} entue en dha
Cassa, tome y apienda la verdadera poses.ⁿ y tenencia de ella;
y en el interin, me Constituyo para inquirir todo y porhe-
tor para le poner en ella Cada que me lo pida; Y deponer, no
me obligo, ala eviccion de esta venda si furtum por hechos pro-
prios, o en qual modo todo los derechos de eviccion que por
razon del propietario dominio de dha Cassa tengo contra qua-
les quier Personas, para que suceda en ellos, y pueda pueda co-
mo en Cassa propia. Yo el sus dho Juan Lopez que por mi
te soy accepido esta Cn.^{ta} en todo y por todo segun y como se re-
fiere y por ella, la sus dha Cassa con su Corte, de Cassa propie-
dad y posesion, me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre
que renuncié los diez de la entrega e pava, en la que me obli-
go de permitir y tolerar abstinencia para los dias de vida de los
sus dhos Marcos Lopez, y Margarita Mox, mi Padre, segun la ven-
ta hecha, y como yo que arriba se advierte y tambien
me obligo de corresponder y pagar en cada uno de los años veinte
y dos de pensión anual al dho Antonio Mox, o quien fuere de dha
hasta que yo redima o quitte su principio; Y para ello le reconozco
Dueño y S.^r del sus dho Censo, en cuya particular prometo, de re-
cax apartar y pagar, sin abuso de Tomas Mox, que me vende como
Familiar de los demas que antes fueron Dueños de dha Cassa.
Y por lo que a cada uno de Nos Vendedores y Compradores, toca
a cumplir, obligamos a nos Personas y bienes havidos y por ha-
ver, y damos poder a los Juicios de su Magestad en especial
de la presente Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos so-
metemos en nos bienes, y renunciemos no propio Domici-
lio y propio fuere y la ley reconvenit de jurisdiccion omnia
Judicium y la Ultima praemática de las Sumisiones y demas leyes

23
Paga
dada en
dada en

2



Seiscientos maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

y fueros de Nro. favor, con la General del dho. en forma, para que nos aprometen como por sentencia definitiva pasada en Juyzgado y concordada. En cuyo testimonio, en lo que firmamos en el dho. Convento de San Pedro de Mayno del dho. Convento de Sta. Puente de Alcazar de Alcazar diez dias del mes de Enero del año mil setecientos cinquenta y nueve. siendo presentes Felices Chiribual Comte Mayor, y Joaquin Andres Alvarado de Oficio Batallones, de dha. Villa Vieja y Morados y otros Organos de aquellos de el Exo. Doyfe Conreco) no firmaron, ni firmo los testigos porque desahucaron. Doyfe = Del = entrec. reg. = aguantar = Con = del pasado = Con = entrec. reg. = Con = con = De Valde...

Diego Paul Jines En

Justificación

pagada y selo...

Se ve por esta publica Carta como Alonso Marcos Lopez, y Margarita Ma, Conorte Vizinas de la puereta Villa de Alcazar de Alcazar que en dhas. pasadas hemos vendido a Thomas Mora, Molinos, tambien Vizina de la misma, de una Casa de Morada en el Poblado de la puereta Villa, al barrio que llaman de las Casas Abenca Calle de S. Pedro que al puereta habitamos, porque la vendimos con usura de nra. habitacion para sola nra. Vida y otros usos, por precio de Ducasenta e cinquenta libras de moneda del Reyno, quedandose dho. Comprador cinquenta libras por haverle adorado la oblig. de reparar eixenta eixenta de igual cantidad; y los Ducasentos francos para otros usos, pagados en el modo de pagar e cixentos plazos, segun se depende en la Exo. que au favor organizamos por ante fran. ^{co}

ligioni, et alitqui
Paci, iuxta h
na bona, ad Oi
io la pena de Ca
de Julio Mil l.
re sin reuere.
m. onte en dha
rencia de ella;
re por y porhe
Tolporeno, no
n por fuerza pro
reccion que por
fondo contra qua
rencia pueda co
loper que puen
tan y como reu
de Cauja propio
Voluntad sobre
en la que me dte
de vida dos
las, segun la rura
viente y tambien
e los años quinta
uion fueren dda
de reconocio
lar prometo, de r
de donde como
de dha. Casa
comprador, to ca
hassidos y por he
tas en especial
jurisdiccion norro
propio Domici
jurisdiccion omnio
iones y de mas lras

Blanus En. no en diez y ocho de Diciembre del pasado año Mil setecientos Cinq. to yochos. Yuviendo acaecido, el que Juan Lopez, nro Hijo, se ha opuesto a dha Venta pidiendo preferencia a ella como abuelo de su Paternoz, el expresado Tomas Alva, le han vendido la mencionada Cosa mediante En. no por ante el presente En. no poco antes de hacer Cuyo hecho apoyamos en un todo, y nos complacemos de ello, y para lo fin que nos conenga, reconocemos al nro dho Juan Lopez, por Dueño y Señor de dha Casa, para la reconveccion y abo. to de pagar de aquellos Diecientos libras, que se quedaran fianca, y abo. tomos en virtud de esta En. no al mencionado Thomas Alva, que sea condonado como dho, Cuya ra En. no cancelamos desde la primera linea hasta la ultima, en quanto ala accion de judicial ra Campesino, lo que protestamos intentar segun En. no conenga contra el nro dho Juan Lopez nro Hijo en virtud de dha venta que quedamos en la de nro Cabim. to en Justicia, y como si nosotros directamente solo hubieramos otorgado, cometiendo a ella en todo y parte, porque la ratificamos, aprobamos y confirmamos en quanto misterio sea para poder valer de ella en su Caso y lugar. Y para asi lo queremos y prometemos estar a ello, asi para el apartam. to y renunciacion de derechos contra dho Mo. ra, como tambien por la rufacion mere que haremos de poder intentar nros derechos y acciones contra el dho Juan Lopez, obligamos nros bienes havidos y por haver y damos poder a los Justos de su Magestad en especial a los de la presente Villa de Meoy a la su Jurisdiccion, nos obramos en nros Bienes, y renunciemos nro Domicilio y propio fuero las Leyes de nro favor y General del derecho en forma, para que aellos nos rijen, y apunten como por sentencia pasada en el Juzgado y consentida. En Cuyo testimonio asi lo otorgamos en dha Villa de Meoy a los diez dias del Mes de Enero de Mil setecientos Cinq. to y nueve años. Frente a puntos testigos, Roque y Juan Parga Labradores de dha Villa Veg. y Moadores. Y otros otorgantes (a quienes Yo el En. no Doy fue Conoce) no firmaron porque dixeran no saber ni tampoco los testigos por la misma razon Doy fe. **Antoni**
Juan Baut. Guir. En.

5
Señal
paga
11 qu
copi
que r
13 R
may. nro

sin ni obligar. y por tal se lo alleguemos por precio de cien
 to y seis libras de moneda del Reyno, la qual se nos por
 gado de esta manera, que si en cinco años que se en
 un poder que se la aduamos por la oblig. qualquier
 de de responder y pagar el suso dho censo y otras
 tanto las sumas recibidas a todo nuestro voluntad en
 especie de oro de qua dho censo por satisfecion y de
 ellas renunciando como renunciaron la exp. de
 lo non remunerato pecunia y leyenda, entiendo que
 un dho rubio de dho censo de pago y satisfecion
 fiamos y declaramos: que el suso censo de dho censo
 se de tras de los suso dho censo y seis libras que como
 quando dho sumas recibidas y del que mas fuerde tener
 a dho censo. El qual censo y donacion al su
 y como el derecho llama interuino y renunciemos dho
 del dho censo y satisfecion a las Cortes de Alcalá de
 Henarey, que trata de lo que el censo. Quada y firmu
 ta por nos y nros Señores reyes de dho censo y los
 quatro años para satisfecion de censo que dho censo
 los Cantos de dho censo en dho censo y satisfecion
 y en adelante. Sin dho censo y satisfecion y satisfecion
 del Dominio propio y en dho censo y satisfecion y dho censo
 derecho que tenemos a dho censo de tierra; fodo ello lo
 cedemos, renunciemos y transparamos en el suso dho censo.
 Diceda y los dho para que como que se se pone como
 cambio y censo a dho censo como a dho censo
 excepta Clericos los dho censo Militibus et personis reli
 gionis, et alios que de dho censo non exultent. Nii Dic
 ti Clerici, puto dho censo et tenorem fori nati super hoc di
 ni y buena a dho censo, adquirant vel abeant. y como
 Lopez de Comiso sigue el tenor de los antiguos fueros y Real or
 din de dho censo de dho censo de dho censo y satisfecion y satisfecion y satisfecion
 dho censo poder el que requiere constituyendole en nuestro lu

6

gar mismo y sus efectos y causas propias, por lo que Judicialmente
 oportuna misma autoridad entre ciertos pedones de tierra, lo
 que y aprenda de los y sus intereses; y para en el interin, nos
 comitamos por sus inquietudes temores y perturbaciones, para
 le poner en ella cada y cada uno de los pedones y nos obligamos a la
 dicha seguridad y saneamiento de esta venta, de tal manera:
 que cada uno de los pedones de toda la venta, y que siem-
 pre que en ella pleyto o proceso de la materia saldamos a la
 de fuesa siempre que a ello nos requirieren, y a nuestro cargo
 lo requirieren hasta su venida, o le pagamos por juicio
 daños y menoscabos que de ello fueren ovinos, libelacione
 mo la cantidad que nos fuere pagada. En el uso de lo fran-
 cisco de esta villa de San Juan de los Rios, y por ello el
 mencionado pedones de tierra de Cuyo propiedad y posesion
 medos por entregado a todos mi cantidad sobre que
 se han de las leyes de la entera y por ello me
 obligo de corresponden, y pagar hasta su redencion, y que
 me los susodichos de renta y vendidos de renta, res-
 pectos al conde de San Juan de la Villa, y a Thomas
 Giner o a quien por ellos lo fueren de tener, para lo
 qual les ruego respectos por Duenos y señores de los
 Censos, a cuyo respecto me obligo de guardar y cumplir
 las condiciones del Cargamento de los Censos como si yo
 los fueren de cargo, y queiro: que a ello se me pueda apre-
 miar como mejor proceda de derecho: Y ambas partes
 por lo que acada uno de los cumplidos, obligamos a ambas
 personas y bienes raudos y por hacer, y damos poder a la
 Justicia de San Juan de los Rios en especial a los de la parte de la Villa de San Juan
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos en todos bienes, y raudos
 mas no Domicilio y proprio fuero y la ley reconveniente de
 jurisdiccion omnium iudicium, lo que sin proceamiento
 de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de nos favor con
 la Ley de los de los entornos. En lo suso dicho el Notario Pe-
 rez, y en presencia el concejo y leyes del Deberano de notarij con-
 sulto nueva y Comendacion, Ley de Toro Modada y par.

Deiute maravedis;



**SELLO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y NVEVE.**

Yo el Rey don Felipe V, por mandado del Rey, y en virtud de su efecto, quito: quito sine apotechum inorte caso: Ju-
ro a Dios Nro. S. y a la Real de Cam. que para el efecto de
derecho de no oponerme a esta Real Cédula, para que
nos hereditarios, para sermolo, ni en multiplicacion; y por que
en demer utilidade Declaro: A cargo de esta Real Cédula sin apotechum
ni fuerza alguna, si demer Voluntad libre; Declaro: que
no tengo dicho proteccion en Contrario y en perjuicio de
ellos, y no pedire absolucion ni rescencion de este Juramento
ni adquirir nulopuede Conceder y si de aqui se motu se
me Conceder no es en de ella pero de aqui en
Constantin. así lo expone en el Real Cédula de Mayo a los
Diez y nueve días del mes de Enero del mill Setecientos
Cinquenta y nueve años: Siendo presentes los Reys, Lucas Maldonado
Historero, y Joseph Perez Historero de la Real Cédula
maravedis; y de los Arzobispos, Aguirre, Jo. de Arce, y de los
nros. señores el que supo, y para que se acuerde: no haber el fin
en el Real Cédula de los contenidos = En = Señ = treinta y

Bau. de J. de J.
[Signature]
Juan Bautista de J. de J.

Uchabad

Leitam.
pagado Unel nombre de Dios solo poderoso, y de la Virgen Maria Concedida
Suha Comuna Mancha de pecado orig. amen Desan Lorenzo
ula de Ueren como Jo. Antonio Molto Nro. S. de San. Sen.
longo deloparente Villa de Mayo de J. de J. y de J. de J. en
do fuera de Camo de entendim. Sincero, Constante Voluntad
y recordada Memoria, y aunque, quabza dno de salud y

Quinta mar... cois.



SELLO QVARTO, VENTITE MARAVILLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA

Alabado... y bay... que es la regular...
mona... que en el día de mi... estando mi cuerpo...
presente, se degen y celebre...
mi Alma con... y sub... y...
da, y si mi...
de difunto

M.º mandó: que de mi... Cinquenta Libras de...
buena moneda... y que de ellos, se pague el...
importe de mi... de abito... de co...
muni... y... y de mi...
sobran... por... veinte... al...
Sindico del Cont.º... para... en...
plia... que en... se...
de... al... y... el...
bace... nombre... de...
por mi... en donde... que...
la...

M.º nombra... y...
al... de...
cede para... para que...
ceptando... la... de...
buen... y...
... para que...
... de...
... de...
... de...

M.º mandó: que toda...
...
...
...



Reino de Castella

SELLO QVARTO. VRIE-
LE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y NVEVE.

este que agora otorgo por ante el presente C^{no} es mi ultima
voluntad que quieros valga por mi ultimo testam^{to} que
quiero por valyca, entodar vnos y vnos. En cuyo testam^{to}
asi lo otorgo en dha Villa de Altoy el primer dia del
mes de febrero del año mil setecientos cinquenta
y nueve: siendo presentes por testigos, Juan Just tundi-
dor de panon, Bartholome de torres, muros, y Vicente
Payo manatay parayay de dha y parte de Villa de
Altoy V^o y morador. y por que dha otorgante, cogi-
to el C^{no} donya conuco, dies moraber firmas, lo firmo
a su ruego uno de los testigos aqui contenidos = en
su reg^o = este

Bartholome Satorel

[Handwritten signature]
Juan Bar^{to} Torres In^o

Testam^{to}

pagado en el nombre de dha solo posterior, y de la Virgen Maria con
alo orig^o me recibid^o en la comen^{ta} mancha del pecado orig^o amen.
C^{no} Sepan lo que esta en dha. Como yo Bernardo Iner
noto, neta labrador de la parte Villa de Altoy V^o y morador, hallando
copia por me fuede como, y con dha perfecta, por feto enteradim^o
fupo do por clave de juicio, recordada memoria, y constante voluntad
ante com^o y con tal Disp^o. que sin ruego de aloguea alguno, cla-
ra y distintam^{te} pueda testar y disponer de mis bienes pa-
ra dha y de mi dha y equa^{te} asi se porerun al p^onte C^{no}
y testigo (de cuyo bulon disp^o de dha C^{no} donya) en cu-
ya igualdad de mi concienca, y para que quanto haga
y ordene en este mi testam^{to} y ultima voluntad sea del
agrado del St. y bien de mi Almo, elijo por mis Patronos
Algodor y de feruoy, a lo Virgen Madre de Cernuad,

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y VEINTE.

Mando y Lego por obraj y firmosna p[ro]p[ri]a lo siguiente a los lugares s[an]tos de Jerusalem D[omi]n[us] Realy de moneda del Rey no, a los d[omi]n[os] de la misma moneda a la Escuela m[un]da que se exercita en la Capilla del con[se]jo de S[an]to J[uan] de quercos, s[an]tos y veinte Realy de los sus d[omi]n[os] q[ue] se devoran en ayudar al s[an]to mayor es Depositario de la her. era orden de S[an]to J[uan] para q[ue] se empleen en beneficio y ayuda de las obras que se intentan tra zer en la Sepultura para la firmosna terceros en la Capilla de S[an]to tercero orden; y si fueren caso, que al tiempo de mi fallecim[en]to. q[ue] se p[er]fici onada. S[an]to J[uan] mando: que en S[an]to veinte Realy se gasten en otras obras mas p[ro]p[ri]as en la ca pilla que en o[mn]i caso para mi voluntad, encar gando a los firmosnos de cuyo numero soy enco m[un]den mi Alma en los s[an]tos de servicio a d[omi]n[us] n[ost]ro S[an]to la admita en compania de sus escogidos amen.

Mando que de mi dinero de los sus cinquenta y seis li bras de moneda del Rey no, y que de ellas se pague mi entera s[an]tos de obito, asistencia de Comunidad y co frades y de mis actos funerales, y se cubran los gastos conignados firmosnos, y si alguna cantidad faltare, se cubra de misa recada por mi Alma a disp[os]ic[i]o[n] de los Abades que fueren no rebuere.

Mi nombre por mi Abades y p[ro]p[ri]a Executor y testamen tario del bien de mi Alma a J[uan] de S[an]to mi s[an]tos y a Vicente Botello mi sobrino a los dos J[uan]tos y a cabo uno de yoni, a quienes respectivamente les doy el poder que para

FIN-
IO DE
CIA;

de p[er]m[ission]e lo sig[ue]
Reales de mone
esta moneda
esta Capilla del
[illegible], y veinte
se devoran en
saris de labor.
e empleen en
e intentan tra
naron terceros
; y si fueren ca
[illegible] por p[er]
O veinte Reales
nidos en esta ca
[illegible], encav
moro los enes
vicio adon nro
cogidos amen
[illegible] y sus li
[illegible] que pague mi
[illegible] y co
[illegible] las arbo
[illegible] [illegible]
[illegible] ad sup[er] de lo
[illegible] testamen
[illegible] mi d[omi]n[u]m y
[illegible] y acaba
[illegible] que para

esperer deo Abacazgo que quise y seguir se acostumbra
por ataly Abacaz, paragon en su virtud, tomen de
mi bien y reverencia, y se vendan en publico al mo
neda o p[er]suadant. n[on] m[en]os los que bastaren al pago
de esta C[on]gr[eg]uacion de deo bien de mi d[omi]n[u]m.
M[and]o que los sus d[omi]nos mis Abacaz, paguen ala
persona o personas que legitima[n]t. [illegible] contar
suya y deudor de alguna cantidad, con publicas
operaciones de [illegible] vales fidedignos, [illegible] dignos de fe
y credito, sobre cuyo anu[m]pto se guardaron el me
jor fecho de conciencia.
M[and]o Declaro: heur cuando infante donde Matay eccle
cia con la suocion d[omi]n[u]m [illegible] mi actual d[omi]n[u]m; de
cuyo Matay no tenemos hijo alguno; y que de los
bien y que o por otros, deo n[on] deuen reputar por Juan
citas, quatrocientos y quatroenta libras por que he
[illegible] mercado un pedazo de tierra que era de Pheli
[illegible] Dominio de terminos de esta villa en lo pertid. [illegible]
de los p[er]nos. los demas bienes que se reputan por de
mro nro: la tierra apertada mi d[omi]n[u]m; y al tiempo
de casarros y después de casados, lo que mi Declaro,
para las finas que mas prouida aprouechar en su ca
[illegible] y lugar
M[and]o: que despues de esta d[omi]n[u]m de d[omi]n[u]m d[omi]n[u]m d[omi]n[u]m
así mi d[omi]n[u]m haga d[omi]n[u]m de d[omi]n[u]m d[omi]n[u]m; por ante el
p[re]sente d[omi]n[u]m y asistencia de mi d[omi]n[u]m d[omi]n[u]m d[omi]n[u]m moni
dando a esta d[omi]n[u]m y mi d[omi]n[u]m quanto fueren los bienes q[ue]
proindicio poseeramos así d[omi]n[u]m como de no d[omi]n[u]m
y r[ati]on y q[ue]stiquat[ur] de pago de competente Justi
p[re]sio para que venga en el Cloro comun. de lo de
ello y mi bien que todo se devora d[omi]n[u]m en esta Judicial
y hecho en esta conformidad, se encargue lo sus d[omi]n[u]m
mi d[omi]n[u]m. de lo que fuere mi d[omi]n[u]m. lo admintre y con
suetudine mientre vivo y de lo de d[omi]n[u]m d[omi]n[u]m co
mo acordado y p[ro]p[ri]o nro nro nro d[omi]n[u]m d[omi]n[u]m

de late maravedis



SELLO. QVARTO, VELL-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y CIN-
CO EN FAT. VIVEVE.

anula por que de esta letargo manda y legua olatio-
 y Despues de los dias de las sus o tra omi dno. los Bienes
 de mi Conuersal her. con su voluntad, se repartan y
 dividan en esta manera: que los muebles, y los parras
 y dividan por dos iguales partes, la que, y la parte
 mis sobrinos, y que los ayen por su como propios; y
 de los Bienes de la casa se haga la Division y reparto des-
 ta manera, a Jacinto Ginés mi hijo de la casa de Pany mi
 hermano, lo acortijo, si fueren muertos, en su parte, en su
 parte, a Vicente y Thomas Boletas mis sobrinos como
 hijos de Clara Ginés mi hermana; en su parte, a
 Bernardino Pany mi sobrino hijo de Clara Ginés mi
 difunta hermana, y en su parte, a Vicente Ginés mi
 hermano, hijo del Dr. Joseph Lopez de la Ciudad de
 Valencia, con la aduertencia que si esta falleciere sin hi-
 jos, la parte de ella parte y de sus bienes de los de mis
 herederos sin disminucion de alguno, ni derecho de pre-
 bencional alguno, y con este arreglo y manera, con
 su voluntad: que los dichos hijos, y herederos cada uno
 en su tiempo y lugar los bienes de su her. como a con-
 propios, y que puedan disponer de ello como les pareciere
 ex parte Clericis, saci sanoni, militibus, et personis Ple-
 bionis, et alii qui deforo videntur non contenti; Illi sicut
 Clerici iure hereditatis et iurem sui non super hoc coram
 ipse bona ad vitam suam adquirant vel abeant; y
 bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de su Mage. (q. D. g.) de nueva
 de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente, venaco, invalido y anullo, todos y qualquier

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

Yo el Rey... mandamos que... que no valgan ni aprouen en juicio... que sea o sea o sea por ante el... que sea o sea o sea por ante el... que sea o sea o sea por ante el...

Agustin Diez Beat

Juan Paez... En...

Ed. de Bodas

Sepa por esta publica Carta como yo el Rey... que con la ayuda de Dios... que con la ayuda de Dios... que con la ayuda de Dios...

VEINTE MARAVEDIS

Yo el Rey... mandamos que... que no valgan ni aprouen en juicio... que sea o sea o sea por ante el... que sea o sea o sea por ante el...

Primeras en quatro Camisas de tela de Canna con
 mangas delgadas en precio y estim. de siete libras y
 quatro sueldos ----- 14 4ℓ
 ms en otra Camisa tambien de tela de Canna
 ya usada en precio de una libra quatro 1/2 12 4ℓ
 ms en otra Camisa de tela delgada con var
 das en precio de tres libras ----- 3ℓ 8
 ms en un Dorgon de tela de Canna en pre
 cio de dos libras diez y seis sueldos ----- 2ℓ 6ℓ
 ms en tres Lavanas de tela de Canna por pre
 cio de siete libras ----- 7ℓ 8
 ms en tres almoadas de tela de Canna por pre
 cio de una libra diez sueldos ----- 1ℓ 10ℓ
 ms en siete Varas y media para servilletas
 por precio de quatro libras y once sueldos ----- 4ℓ 11ℓ
 ms en una Delantero de Canna de tela de Canna
 por precio de una libra cuatro y medio sueldos ----- 1ℓ 4 1/2ℓ
 ms en una Hoallay de tela de Canna para el ser
 uicio de lo mismo por precio de una libra y
 dos sueldos ----- 1ℓ 2ℓ
 ms en otras Hoallay para mesa por precio de
 diez sueldos ----- 1ℓ 6ℓ
 ms en tres pañuelos de tela delgada por precio
 de una libra diez sueldos ----- 1ℓ 10ℓ
 ms en un Mandil por precio de diez sueldos ----- 1ℓ 0ℓ
 ms en un Guardapny de barjo por precio de tres
 libras y diez sueldos ----- 3ℓ 10ℓ
 ms en unas Botiquinas de lasparilla usadas
 por precio de dos libras ----- 2ℓ 8
 ms en uno Mantellino de Bayeta de Hicon
 chey por precio de una libra diez y seis sueldos ----- 1ℓ 16ℓ
 ms en otro mantellino usado por precio de
 diez y seis sueldos ----- 1ℓ 6ℓ
 ms en un Guardapny de barjo usado por pre
 cio de una libra quatro sueldos ----- 1ℓ 4ℓ
 ms en un Sobor sin mangas que llaman con

(Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page)



EL REY EN SU REAL ORDEN
DE LOS SEÑORES DON ALONSO DE
MENDOZA Y DON ALONSO DE
SOLÍS
DE LOS SEÑORES DON ALONSO DE
MENDOZA Y DON ALONSO DE
SOLÍS

por precio de una libra ~~cuatro sueldos~~ ----- 15 4 8

md. en un Jabon de pan negro de la duena treinta por
precio de dos libras quatro sueldos ----- 25 4 8

md. en dos Jabon de estameña picada ya usada por
precio de una libra quatro sueldos ----- 15 4 8

md. en un Guardapais de hitadillo azul con xardi.
por precio de siete libras quatro sueldos ----- 7 4 8

md. en un Delantal por precio de cinco sueldos ----- 5 9 8

md. en una florada orada por precio de una libra 15 8

md. en un Cocío por precio de siete sueldos ----- 7 8

md. en una farten y sacovera por precio de dos sueldos 12 8

md. en un Barro de amaja por precio de diez sueldos 10 8

md. en una obra de ymo con sermón y laca por precio
de diez sueldos ----- 10 8

md. en un torro de hilar lana por precio de una
libra diez sueldos ----- 1 10 8

md. en veinte Guadaya de Vito por precio de
diez y siete sueldos ----- 17 8

Cajas partidas en una acornutaba y tornanta
suma de las araba diez cinquenta nueve
libras ocho sueldos ----- segun que así han 59 8 8!

udo apreciadas por personas peritas que para ello, han sido lle-
gadas de consentimiento de ambas partes, de cuya justipre-
cio, yo el pnte. Sr. D. J. fe por que estubo en mi presencia y del
Sr. Diego Perda. Ego el expresado Diego Perda que
como va dicho porrente soy, accepto en primer lugar por mi
Expon. rito Verdadero alobado Sr. D. J. en mucho, Junta
md. con la adote, que confusa, haun hauido y restado
alobado mi voluntad un el ser y en un dote muchos que

causa con
este libro
--- 15 4 8

causa
--- 15 4 8

causa
--- 3 8

causa
--- 2 10 8

causa
--- 7 8

causa
--- 15 10 8

causa
--- 4 11 8

causa
--- 15 4 8

causa
--- 1 2 8

causa
--- 1 6 8

causa
--- 1 12 8

causa
--- 1 10 8

causa
--- 3 10 8

causa
--- 2 8

causa
--- 1 10 8

causa
--- 1 10 8

causa
--- 15 4 8

causa
--- 15 4 8

arriba se adverten, y dandome de otros muebles por
 permitidos a toda mi voluntad, renuncio las leyes de la
 en la que se menciona de arriba, sergo contra de pago de
 ello en favor del suso dho Sr. muerto mi sugro, y me
 obligo de tenerlo todo por propio Caudal de la suso dha
 herencia muerta Doncella, para que esto como tal me
 espere, lo tenga asegurado sobre mis bienes y en lo que ella
 quisiere recoger, y le prometo y teniela en arca y Donat.
 propter nubent. Diez libras de la misma moneda, que dan
 en conloy suso dha cinquenta y nueve y ocho denarios, un
 real suma de veinte y nueve libras y ocho denarios, en
 que arca Declaro: coben esta de otra parte de los bienes
 que al presente poseo, y si no cupieren, se lo señalo, en lo me
 jor y mas bien parado del que en adelante tuviere
 y me obligo: aqui en el caso de disolucion de matrimonio, por
 muerte o por otro caso que el derecho permitiese, solvere;
 y restituire a los suso dha herencia muerta o aqui por ella
 lo que me de honor, con la caridad del adora como tan
 bien lo de las arca que por mi letra dada fuere qualquiera
 el caso referido. Si por que ante Campesino, obispo que perso
 na y buen hombre y por honor, y de poder a las justicias de
 su lugar: en especial a la de la paciencia villa de Alcazar acu
 ya jurado me obligo como mi bien, y renuncio mi Domici
 lia y pago fuere y otro que de derecho ganare; y lo que con
 ueniat de jurisdiccion ordinaria y de jurisdiccion y lo ultimo
 premo la de las justicias y de otras leyes y fueros de mi favor
 contra San. del dho enfermo para que me apressen al
 cumplimiento como p. senten. pasado en dho. y por mi consentimiento. En
 cuyo testimonio ante el Reyador en dha villa de Alcazar a los diez dias del
 mes de febrero del año mil e trescientos cinquenta y nueve: sien
 do presentes testigos Bruno Satorre, lepeder de p. y; Joseph
 Carcho y parayre de dha villa de p. y; y por que dho
 Reyador Caquien y yo el dho. don Juan Conorca, Di. de con: no
 poder firmar, lo firmo un testigo de lo con: conido: en dho. caton.

Bruno Satorre

Juan Baud. Finer En:

En: dho
 pagado e
 qto de con:
 y venibi:
 de p. de

Muebles por:
 las leyes de la
 ta de pago de
 Suero; y me
 de lo suso dho
 to como tal emi
 y en lo que ella
 aca y Donat.
 moneda, que dan
 ocho ducados, un
 ocho ducados; en
 esta de los tres
 en solo, en lo me
 ante de los tres
 matrimo, por
 mite, solure;
 aqui por ella
 adora como can.
 lugo qualquiera
 obispo mi perso.
 alar Justicia de
 de dho, acu
 us mita Donaci
 mi; y lo que con
 uson y lo ultimo
 tusos de mi faza
 e apresen al
 mi conversi. En
 y alor diez dias del
 auto y nace: ser.
 aporoso; y Joseph
 de y. y por que dho
 de? Quien no
 mido = em. = caton
 MAM
 En nov.
 En



Deinte maren...

SE LO QVARTO, VEINTE Y CINCO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NIVETE.

En la Ciudad de... Separar por esta publica carta como vendida, Joseph de Alcazar
 pagado en... y Maria Verdu Conventos de la Santa Cruz de
 y lo de orig. dho y merced, precedida la licencia que se otorgo a
 y veniente... permitida lo que fue pedido y concedido de qualquiera de
 de parte dho... Santos de mancomun et individual, renunciando
 do, como expone. Venunciamos, la ley duobas nos debera; la
 autentica parte ha... juroribus, y el beneficio de la
 Dico. y dho... Comunidad y foyas, de otro
 de... y Carta de dho... que en contem
 placion del mal... que con la ayuda y gracia de Dios, et
 infocia Santa Maria Telecta ade contractos vellos, y lo
 lemmijor nuestro hijo Don Alon. Doncella con el
 infante Vicente Semper hijo de Joseph y de suari Pastor
 conorte y de esta mismo Villa que parte es y mayor ab.
 fo acap... como en exor al Dote de otro San fuyal
 suso dho... por el castigo corporal que
 le hemos la Cantidad de Cinquenta y siete libras
 diez sueldos, en dineros de oro de este Reyno, en las
 Muebles y ternas fig. =

- Damevan. en una Basquina de Charnollate de yoni
- na suerte por precio de nueve libras diez sueldos - 9 10 8
- ms en un Manto orneo por precio de cinco libras cinco 5 1 8
- ms en un Guardosny de Sayata en carlatimbo por
precio de quatro libras - - - - - 4 1 8
- ms en un Jubon de Chord. de Color por pre
cio de uno libra diez y seis sueldos - - - - 1 16 8
- ms en otro Guardosny de dho. orneo por pre
cio de una libra quatro sueldos - - - - 1 4 8
- ms en un Cora de Domo azul por precio de una

En nov.
 En

Libras -
 ms en un Subon de panno negro por precio de diez p^{os} 12 8
 ms en una mantellina crada por precio de una li-
 bra de seiscientos - - - - - 12 8
 ms en un Abantal de tafetan por precio de quince p^{os} 12 8
 ms en un Cubertor de lino y lana con su franja
 por precio de cinco Libras - - - - - 9 8
 ms en un Gorgor de tela de camo por precio de
 dos Libras diez Suellos - - - - - 2 10 8
 ms en tres Sacorras de tela de Camo por precio de
 seis Libras diez Suellos - - - - - 6 12 8
 ms en una Camisa de tela delgada con mandap^o
 precio de cinco Libras - - - - - 9 8
 ms en una Camisa de tela delgada con man-
 gas delgadas por precio de quatro Libras ocho p^{os} 12 8
 ms en una Camisa de tela de camo crada por pre-
 cio de diez Suellos - - - - - 1 12 8
 ms en dos Enaguas de tela de camo por precio
 de una Libra diez Suellos - - - - - 1 12 8
 ms en una delantera de camo por precio de
 diez y ocho Suellos - - - - - 1 8 8
 ms en tres Varas de tela para servilletas por
 precio de diez y ocho Suellos - - - - - 1 8 8
 ms en una Toalla de lino al horno por precio
 de tres Suellos y seis dineros - - - - - 1 3 6
 ms en un Mandil de lino por precio de quince p^{os} 12 8
 ms en almoadas de Cambay con su funda
 ya crada por precio de una Libra ocho p^{os} 12 8
 ms en un pañuelo blanco crado por precio de
 nueve Suellos - - - - - 1 9 8
 ms en un tablero cuchavero y Gacimeta por
 precio de diez y seis Suellos - - - - - 1 6 8
 Quatro de los suod^{os} partidos en una ace-
 mudad y importan los suod^{os} Cinq^{ue}-
 ta y siete Libras tres p^{os} y seis dineros - 1

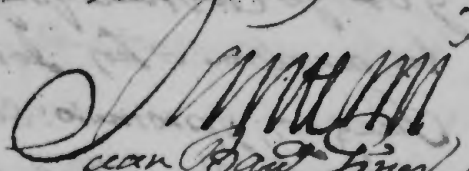
De la tierra de marañón.

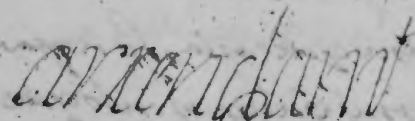


SELLO QUARTO, VEINTE Y NARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Yo Juan de Dios de la Cruz, escribano de la Real Audiencia de Lima, por mandado de su señoría, he visto y leído el presente instrumento de concurrencia, la qual para este efecto he visto nombrados de concurrencia de ambas partes, del qual Justo precio lo escripto en el dho. instrumento hecho fiel y legal en mi presencia y la de dhas. partes. El qual uso de dho. dicente siempre que presente fui como uero no acepto, en primer lugar a las dhas. Doña María de Conchalla y Doña María de Céspedes juntamente con sus adote y muebles de que se compone, segun me doy por entendido a toda mi voluntad, por que renuncio los dhas. de la entrega y precio de sus bienes, y otorgo carta de pago y recibo en forma en favor de los arriba dhas. Joseph Abad y Yusef Garcia mi hijo, y prometo: de dar mis todos y propios caudales de los dhas. Doña María de Conchalla mi conuena, para que esta, lo tenga sobre lo mejor y mas bien parado de mi bien y entiendo que ella lo quisiere acrecer, y le prometo y de darle en arrendamiento la cantidad de diez libras de moneda del Reyno, que juntos con las cinquenta y siete libras y seis, hacen suma de setenta y siete libras tres peses y cinco cuartos, cuyos arrendamientos declaro: caben en la dha. parte de los bienes que por ahora poseo, y no cupieren, en lo que dha. sobre los bienes que en adelante tuviere. y me obligo: a que en el caso de dha. dha. matrimonio por muerte o por otro caso que el derecho permitiese volver y restituir a los dhas. Doña María de Conchalla y Doña María de Céspedes, de los dhas. diez y siete libras tres peses y cinco cuartos, de los arrendamientos que he otorgado luego que llegare al caso y sin aguardar a otro plazo a un año de ser hecho.

se seguiera - y para lo así cumplido, obligo mi Persona
 y bienes presentes y por venir, y doy poder a la Justicia de
 su Mage. en especial, a los de la Corte de la Villa de Alcazar
 ya Jurisdic. me breved en mi bienes, y renuncio mi
 Domicilio y propio fuero y todo que de nuevo ganare
 o la ley reconuente de jurisdic. omni iudicium
 y la ultima paciencia de las Justicia y de las leyes y
 fueros de mi fuero con la Señ. del d. n. de ahora en adelante para
 que me representen, como por sentencia pasada en Ins-
 gado y por mi consentimiento. En testim. de lo qual, así
 lo otorgaron en esta Villa de Alcazar a los diez días
 del mes de febrero de mil seiscientos cinco y nue-
 ue años: siendo por testigos, Juan Curi, y Joaquin
 Balaguer testigos de parte de esta Villa de Alcazar y nova-
 doris. y otros otorgantes Joaquin y Joaquin de el d. n. de ahora en
 adelante, no lo firmaron porque dijeron no saber. y así
 luego, lo firmo yo testigo de los contenidos.
 Joaquin Curi


 Juan Bautista


 pagados los de parte por esta publica Carta. Como se acuerda en
 D. n. de origen en nombre de abator y corredor de la misma
 villa de Alcazar. B. Carbonell
 Los mercedes hijos de Vicente Carbonell molinero de
 deloponte Villa de Alcazar de grado y cierta ciencia, Ar-
 go: que por la parte Argo y su mo arrendado en fa-
 vor de Joseph Candelo Botanero tambien de la
 la misma de Don Martin Botan con las pibas con-
 niente de Botanar por un año y bien equipado
 desde correspondiente a suya, cito enteramente de la presente
 Villa de Alcazar en su Rivera que llaman del molinero, el
 qual con la abitacion linda con camino que guia a los
 demas molinos de la villa de Alcazar en cuyo terreno se
 alia esta) cuyo molino le concedo por via de arrenda-
 mi. consu. uso y derecho de agua y demas derechos

mi persona
las Justicias de
de Mayo de
renunciacion
cuo go nalle
mion judicium
de mo ley y
formo por
sado en las
lo qual, asi
los diez dias
Cinco y nue.
y Joaquin
la de y nova
27.º day fco.
morabu. jam

M
triv. En. 20.
Ban.
or datus de
mo hno. J. B.
ciencia, Av.
ada m. en fa
mbien de
las p. y cor.
in equipado
o de la p. en
el mo hno. el
un quia alq
de var. terro
de axenda
de r. ch.



de iure m. r. 10190

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

al Comisario de las Indias por tiempo de quince años
firmes, quibien dea p. m. n. p. en el primer dia del mes de
marzo que luego empizara de este cont. año mil se-
tecientos Cinquenta y seis. y finera en el tal dia
del año que viene mil seiscientos Sesenta y tres, por
precio de ochenta y cinco libras de moneda del Reyno
que me ha de pagar por tercias de las p. m. n. p.
una vez en el primer dia de Junio de este mismo
año, la def. en el mes de octubre y la tercera, en
el mes de febrero del siguiente año mil seiscientos sesen-
ta, lo que asi se afebrado en la villa y dho. Joseph Ca-
della, Contador Capitul de las Indias que de un año a otro
de la def. de
firmes que se han de averguar por donde se condare. el agua a
dho. dho. aya de ser en un dia de mayo que se requiere, a casa
del dho. Joseph Cadella arrendador, y sin que por ella se
le dea. rebayar de este arrendam.º. mas de algunos.
Otro.º. que si se oviere en esta algequia algun rompido o r. m. n. p.
que requiera reparacion es coste nuevo para la
condare. de agua, aya de correr el gasto, y coste de
ello, por cuenta del mismo arrendador hasta en
cuanto de diez reales por cada vez que se oviere,
lo que se oviere de la de un año en cuenta de pago de
su arrendam.º.
Otro.º. que por lo tocante a p. m. n. p. como son arbo-
ly, v. n. d. y, casas de n. d. y, m. n. y, corbados, y telera, han
de correr, asi la madera como la comp. de cuenta
y pago del mismo arrendam.º. e impuso: a lo tocante
a p. m. n. p. y fura de las nombradas, el mismo arrendam.º.

tingo la oblig. de agenciar y mercar la madera tambien
por cuenta del mismo arrendam. en pago de este
delo Com. de ellos adpagar y costearlo de proprio
el mismo arrendador

Otra. que siempre y quando quepa culpa de otro arren-
dor o sus herederos o oficiales se compare o defora-
tase alguna pieza sea mayor o menor, aja de ser
de cuenta del mismo arrendador, el mercar la mo-
dera y componerla de proprio

Otra. que siempre y quando suceda estar el indio
sin poder botar ni pagar follos de madera ni agua,
y tardacion de componer los mismos que comen-
ta de lo dicho, por sus contingente en quano
aya omision o culpa en los arrendador, se le debe
descostar los dias de follo que en ello fueren bienen-
didos: que siendo los follos en este asunto, como
falta de follo, no se adpagan consideracion alguna
ni descuentan por ello. ni avanece alguno

Otra y ultima. que el susodho Joseph Candela ayude
combansi en el discurso de este primer año de su
arrendam. quanto pida en los Botton debiendo
agenciar y mercar la necesaria madera, así para
para mayor y como menor, y tambien el ensa-
char el pueblo y lugar para su plantacion, mercar
la Cal y piedra que le necesitare para los obra q.
se ofuscan, pagar el maestro y peones, y todo lo ne-
cesario para lo tal. Constan. de sta quantia
debiéndose recuperar toda su importe de la unica
venta que se hiciere de sta pila que sera de diez arro-
de veinte y cinco libras por cada unarro; y si como
se requiere: el que sta quantia pida, no pudiese bo-
tar ni por no venir bastante agua para los qua-
tro pilas, y quando abastare para las tres, de que se
componen sta Indio, en este caso, no adpoder el
sino sta Joseph Candela, rebuene el pago de otro
coste de la venta de los demas pilas, para lo adpoder
la accion y derecho, de haber el otro pago, de la unica

deven tambien
puro el coste
de deprecios
de otro aser
mire i de for
or, aya de ser
mercav lo no.
el rustino
a lo ayua,
comende
te en qu no
der, se de ten
unem: bien en
muyto como
acion algun
uno
andela ayode
r ano de su
tion debiendo
no, asi para
ber el eusan
acion, mercar
no los ofros q.
y todo lo nes
sta quarta pta
rte de la unio
era de de arzo
maro; y i como
no pudiesen ha
para los qu
by, de qui ay
io a de poder el
el pago de otro
ay solo adeseu
ayo, de la unio

venta de esta quarta pta
Con lo qual Capitulo y condicomy, pago y concesso or
te arrendand. al suio dho Joseph Candela, el qua
en dho nombre me obligo: a que le sera cierto y seguro
por el suio dho tiempo, y que en dho tiempo de qu
do años, no sera molestado ni inquietado de nul; y ca
lo, que por algun contingente en mi culpable, le
faltare el tole arrendand. se le pagaran los dros
y minus Cabos que se le originaron; y a ello me que
do apremiar con esta C. con v. l. de la
pauca aunque de derecho se requiera. Yo el suio
dho Joseph Candela que presente soy, enterado de todo
por menor y mayor, accepto esta C. segun ella y su
Capitulo, y por ella, accepto a venta por titulo de
arrendand. el representado Melchor Battan, por el
tiempo de dho quatro años, y por precio en cada uno
de ellos, de setenta y cinco libras de moneda del
reyno, que los pagare en el modo y manera que arriba
queda ad vertido; de cuyo dho consuy las p. l. y
C. q. y demas sus anexas y concernencias, me doy por
entregado a toda mi voluntad; sobre que renuncio la
ley de la entrega que se da de caso; y me
obligo, a pagar al suio dho Juan Bant. Finer o ag. r.
por el lo finiere de tener los dros dros de setenta y
cinco libras como ya se supo dho; e b. g. l. p. r. n. o.
de guardar y cumplir a lo dho los Capitulo y con
dicomy que arriba van incorp. y a ello, me que
do apremiar con esta C. y darand. de quien fuere parte.
E ambas party, por lo que a cada uno toca cumplir,
obligamos nuestras personas y bienes haviend. y por ha
uer, y dros poder a la Justicia de su dho. en especial
a la del presente Villa de Alor, acuyo Jurisdic. dho
se metemos a nros bienes y renunciemos nra Domi
cilio y proprio foro, y lo ley se convenirait de Jurisdic.
tione omnium iudicam, y lo ultimo prometido

ciute marañes



**SELLO QUARTO. VEU-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIA-
QUENTA Y NUEVE.**

Yo el Subdistinguido Don Juan de Dios y Juan de Dios por el
Consejo General del Real Directorio de Peruvia, por que
desaparecieron como por sentencia pasada en juzgado
y por el orden de Convencido. Encargados de la
mayor en esta Villa de Arequipa a los diez y ocho dias del mes de
Febrero de mil Setecientos Cinquenta y nueve años. siendo
presentes por testigos Juan Pastor Barasano, y Juan Pe-
rez oficial de perapage de esta Villa de Arequipa y el
subdistinguido Joseph Candela Jaque y el Sr. Jefe Coronado
de Peruvia Jaque con su hijo.

Josep Candela

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Orden para division

pagado. Sepan por esta publica Carta como yo el Subdistinguido
copie con cada 10 de las presentes Villa de Arequipa Digo: que por quanto
ello 2º sea
la por don
ist. noma
Canoa
entre mi y mi hermano Don Joseph de Scalz Jaque, el
Dr. Don Antonio de Scalz Abogado. Joseph Antonio Pelley
mi Curado en nombre de mi hermano, y mi Conjurado por
una de D. Francisco de Scalz tambien Sr. de la
misma Villa suplicando sepa Dios y participacion este
judicial de los bienes y sus que quedaron por fin y man-
te de mi hermano Don Lorenzo de Scalz y de Rosa Ben-
pere, para lo qual se a cargo y comula Convencido,
fueron Convidado suplicando Quisier mediante Convencido
miso y nombrosos de Quisier y participacion en este
noves Dr. Don Joseph Jaque, y el Dr. Joseph Jaque
Abogados, y en ellos fueron acordado el buen acuerdo de
total participacion para el cobro de mis bienes

Hadehouer; Como me ocurre, el que yo cierto ocur.
 rencia no me es posible poder asistir personalmente a
 suscitada particion, me expreso nombrar persona pa.
 ra Supta mi auencia. Por tanto, Como tras ayer
 gar en derecho de vgo: que por lo presente, demigado
 y cierta ciencia y para los suscitados, nombro por
 mi Proy a Diego Uda. Et. auente a este vgo.
 empeso en el vdo. y accepto de este encargo, agreeing
 y conciendo todo mi poder Completo como si lo quisiera,
 y poder especial y vno, para q. se diera o se hiciere
 Comparacion y particion personal con los demas arri.
 ba sembrados e interados en los suscitados de este
 vdo. Dicho y particion; que se hiciere como uno de los
 Coladores de vgo acceptado por la parte de bienes de vgo.
 de vno a mayor abundancia. Lo accepto de los benefi.
 cio de Inventoria, para que se haga su expresada Dicho.
 y particion entre demas suscitados por medio de los
 suscitados de vgo y compromissos; para lo qual de mi
 Proy, sin que se fusse, pueda nombrar Contadores y
 Contadores, para lo liquidacion de quantias y absta.
 dos adhibiciones, lo que bien entendido de ella, apro.
 uare, y en el caso de duda, las Contradiga, o de acuer.
 do de los demas partes de Comproya y asunqia, y sin que se
 fusse, de vno de tiempo determinado para ello; y para en el
 caso de discordia, nombrar un tercero, o haga qualq.
 transacion y Concordia hasta con certidumbre es.
 tar satisfecho con lo que Conueniere; y por lo que toca
 a los demas bienes, que fueran adjudicados a los demas
 interados, los Dicho, renuncia el derecho que me perta
 nencia, y para ello, otorgo los Dicho que Conuegan
 contra; las Clausulas de la transacion de Dominio, penas,
 obligaciones y demas Concluse excepta Clericis, locis sacri.
 tis, militibus et personis Religionis et aliis quibuslibet
 non estitunt; Nisi Dico Clerici, iuxta seriem et teno.
 rem fori nostri; Super hoc redditi ipso bono ad conser.

VBI
 ANO DE
 Y CIA:

ciertos foveor
 in parague
 in en fupato
 P. an lo derga
 ho day del mybe
 ulicary. fendo
 enro, y pan de
 a rorary. yel
 de foy fa conoxo

M
 no
 n.
 Rafael de
 cupor quanto
 erdote, el
 Antonio Pelliz
 Con Junta por
 fien de de
 particion este
 on por fin y man
 de de vno de
 de Comunion;
 edante Ceruza
 mber y en este
 foy de vno de
 un a vno de
 no respective

veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.

sean adquirientes del obediencia, y bases de comunero segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de m. p. de nueva de d. l. a. m. l. de m. l. de m. l. y m. l. y m. l. ni mudable, ni revocable, o no revocable, ni aygo, ni venida con, y cada por entregas con fe de ella, o revocacion de ella, de la non numerada pecunia, y ley de las entregas y pecunia de m. l. y por lo de corte obediencia de m. l. y, como y apurado de m. l. Real y actual, y no con m. l. y, parido en Juicio ante los Jueces, y Justicia de m. l. y, que en derecho pueda, y deba, hasta estas similitudes, lo que o ha particion en todas maneras en que haya recibidos mi ad honorem, y hago pedimento de quiniencia, protestacion, Juramento, nombramiento, reunion, Conclusion, apelacion, y suplicacion que con venga, y aya de poder de m. l. y, y otras personas que alguna parte, y la presente, y hago la provencion que me viene para el caso que me representa, y lo mismo que lo hago poder presente siendo, que el poder que para ello se requiere solo hoy curado, con libros, y Gen. adm. y facultad de inducir, y m. l. y, con v. l. y m. l. y, que siendo lo suyo de m. l. y. D. mi procurador, o su substituto, todo de luego para el d. l. y caso, lo doy por fier hecho y otorgado, como lo obligo que hago de mi v. l. y, y portacion, y doy poder a la Justicia de m. l. y, en especial a la de m. l. y, y domicilio, a cuyo Juicio me someto a mi bien, y renuncio mi domicilio, y propia f. y, de m. l. y, de m. l. y, como Gen. del derecho estimo. parido me apuramen como por certificacion definitiva dada por

Atendido
pagado
y con
resido
por todo
veinte
y m. l. y

ELI-
O DE
CIA:

no de comiso
orden de m...
uena y corba
by ago y m...
reduccion
y ley de las
corte obrey
el y actual
Los Jueces y Juy
y de los, hasta
todas maneras
yo pedire...
nom... recurri
ocion que con
m... qual
provan... que
esperanza, y lo
iendo, que el po.
Cumpido, con
vicio y s...
no o to fue p...
de de luego po
y orgado, b...
y port...
especial al...
mesom...
fuso y de...
forma. par...
ritica dada p...

18 Juy Comp. pasada en Juygado y por mi Concurrido. En
Cuydado... am lo d... villa de Alcey alq Sin
diez del mes de marzo de mil setecientos cinquenta
y nueve años: Siendo presentes por testigos, Juan...
deponayre y Joseph... arriero de...
y onerodory. y dicho d... y el...
lo... = Cas...
J. Naoraet de...
Juan Baut... En...

Arrendam.
pagas de... por esta publica Carta como lo...
re... de la presente Villa de Alcey...
por todas...
venite... la Ciencia d...
norma...
Antonio... de Villa de... quien
presente es y abaso accep... como Jornal...
ro... y veinte y cinco de...
deados en termino de...
Jornal... de...
de... que al presente, lindan con...
Canto por dos partes, con...
Joseph Garcia, con...
daua... de...
con... de...
Chirrent, con... de...
Chirrent, con... de...
Giner. = Los...
lindan con... de...
Garcia y con...
dos... de...
lindan... de...
de... de...
bracia Canto = medio Jornal...
nino en...
del remoto...
los... de...
y los... de...

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVE.

mado de tierra de cana en esta situacion en esta partida de la
 tuya es la forma de orchata, que al presente tiene con sus
 nos de D. de Alberto canto, con los de Alberto de Antonio,
 de Joseph Garcia, de Alberto Vachello, de Sebastian Cortes,
 y con los de Pedro Juan Marco; y de aqui al fin de del
 temate que sean propios de Pedro Juan Cortes, segun por
 linderos, los de las de Alberto de Antonio, y de los
 herederos de Nacoe Godollo, las de Pedro Juan Cortes,
 las de Sebastian Cortes, y las de Christobal Toralby cuyos cin-
 te cinco jornaleros de tierra de cana en esta situacion de Al-
 mendros y otros arboles; cuyo arrendamiento le concedo por
 tiempo de quatro años siguientes, que a tuencia principie
 en el dia de todos S. de mayo de cada año mil setecientos cin-
 guenta y ocho, y fuesen en el dia de todos S. de mayo de
 cada año mil setecientos setenta y dos, y por precio en cada
 un año de setenta y cinco libras de moneda del reino
 la qual del todo han de me adpagar, en el dia de todos S.
 de mayo de cada primer año de mayo de cada mil setecientos
 cinquenta y nueve, y en cada uno de los demas años que este
 arrendamiento se cumpliere, segun se contiene en el presente
 arrendamiento, sobre el qual arrendamiento de un rancho
 que los Capitanes, y otros Condicionados de
 Primeram. que el dicho Juan Antonio Novas, tenga la obligacion
 de cultivar, diez y siete arboles y cortumbres, de bien labrador, siendo
 igualmente de su obligacion la conservacion de ellos, a su costa y riesgo, y
 haciendo, y haciendo qualquiera suya conservacion que por muel-
 po o por otra causa acaeciere en esta tierra, segun por ello se librare
 de volver maravedis alguno de este arrendamiento.
 Orden que este arrendador, insiguiera el cultivo de diez y siete



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEVE.

Yo el Dho. y proveydo de sus reales sobre que en unido
 las leyes de la entrega y papeles; y me obligo de guar-
 dia y custodia a la letra los capitulos y he aca-
 ba van insertos como apuntor de mi convenim^{to}. e
 igualdad^{de} prometo de pagar por este arrendam^{to} de
 diez y seis años, al su dho. Dn. Vicente de Ruiz Indio. o
 quien por el lo sucesor de haber las dhas. diez y
 setenta y cinco libras de moneda del reino en ca-
 da un año de los dho. arrendam^{to}. El repartim^{to}
 de el enunciado dia de todos Santos siguientes el
 entrego de ellas en su proprio cargo de este dho.
 y parte Villa, Navarr^a y siguientes alguno con los ces-
 tos de la cobranza, cuya dho. d. p. es ciento e li-
 y setenta de que en su parte y sin otra papeles
 una que de derecho se requiere. E por ende cada uno
 de las partes por lo que acada en lo de cumplir
 obligamos a saber yo el Dn. Dn. de Ruiz Indio
 mi Breyer, el Dn. Juan Antonio Lopez, mi por-
 tano y Beneficiario y por honra y de sus poder
 a las Justicias de mi dho. respectivo fueso y doni-
 cilio, en especial a los de la presente Villa de Alcazar,
 a cuyo Jurisdic^{to} nos prometemos en sus bienes, y renunciam^{os}
 mis mis domicilios y propios fueso, y la legitimacion
 de jurisdicciones, omnium iudicium, y lo ultimo
 por notoria de las Justicias y de sus leyes, fueso
 de mis favor con la General del derecho en forma
 para que los apuntor como por sentencia defi-
 nitiva dada por sus Comp^{tes} papeles en Juzgado

Asfirmo

VEIN-
HO DE
Y CIA

en quarentena
obligo de quar-
tada y la asis-
convenim. e
acuerdo m. de
Pais Indio. o.
las susochas
vengo enca-
al repudiar
haciendo el
de este ste
uno con los
hizo cuenta el
sta praxiosa
traj cada uno
oca Cumplir
Pais Indio
lo que mi por-
de sus poder
tura y Doni
ella de Alcoy,
hizo y renunciar
convenim.
y lo ultimo
de sus y sus
acto en forma
de testam. disp.
en Jurgado

y condeutido. Encap testimo. asi lo otorgamos en
dha Villa de Alcoy, a los veinte y siete dias del mes de
marzo de mill e trescientos cinquenta y nueve: fijos
presentes y testigos, Roque Liner Maestro Cerero, y
Joseph Antonio Torregrossa Jofre de dha Villa de Alcoy
y morador. y otros testigos a quienes yo el dho. Rey
sea convido lo firmaron = ante mi presente y
Antonio Ureña

J. Monte Puz...
Antonio Ureña

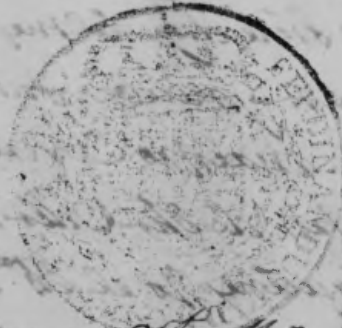
AMMAM

Real Cedula...

Afirmacion

Deponemos esta publica Carta, como Notario Manuel
alemán y de Bartholomeo Perez, Joseph Perez Ma-
draz y Lizo de la Alqueria de Alcoy, Jurado de la Villa
de Alcoy, y Jofre de marcomun. e individuo, jurun-
tando como oportuno. Venuntiamos la ley de dosos. y
debemos la autentica prote. sic ista de pite. f. o. r. y
f. o. r. de Alcoy y de Alcoy. de la mancomunidad y
fiar. atento a que el Rey, cumpliendo con la ley de
Dios y de la Encargada de educar a sus hijos en la Doctrina
Christiana, como en dha. Encargada y en dha. Doctrina
empleo y. Oficio de curia. les ven. inclinados y parese le
conciene por tanto: Notario les susochos, teniendo en cuenta que
de dha. Ley y nuestro hijo y heredero que es de dha. de color.
de años otorgamos por esta. que de dha. Encargada y oficio
notario en la Casa de Joseph Gerardo Maestro Jurado, ten-
dido y p. o. r. de Alcoy de dha. Villa de Alcoy para dha.
de nueve años y que alucionaron principio en el dia ocho
de pasado mes de marzo de este año. con dha. de dha.
por cinco y nueve. Encap. dha. el dho. ste. Maestro le
ade. en dha. de dha. y p. o. r. de Alcoy y de Alcoy.
el arbitrio de por dha. de morosa: que de dha. afirmado
Puz en ello lo que teniente en dha. oficio de dha. y m.

Delate mara etc.



SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIS AÑO DE
M D LXXII RECIBIDOS Y CIA
E. I. R. A. N. V. E. V. E.

Dificultad de pagar, y algunos de aduana, de comer, beber,
y otros de que fuere dada, y tambien en el nombre
de la Obra de Christiano, y los bienes, Costumbres, conser-
vacion de la Ley de la Real, y Cumplidos de los nuevos años,
segunda un estado segun costumbre ataly ofiuna
de selo de diez, y si Cumplidos de los nuevos años, el dicho ofi-
nado por otro, y si el dicho ofiuna, no
fueren aparecidos de los ofiuna, segun y como fuere
necesario, y otros de que fuere, o quien en ello tu-
viere accion, le ha de poder poner en cam de otro,
y maestro paragona acorta del mismo Joseph Torally
acabe de aprender de los ofiuna de unual de los
ofiuna, o bien de que fuere, en caso del mismo maestro
trabados por ofiuna hasta que lo es de conseruado,
pagable como ataly, cargo de lo qual, de otros de los
maestros Alemanes, y Joseph, en el nombre de los
dos y fueren de los ofiuna, solo aseguramos por
ar el saca de los nuevos años, de manera q.
siempre le acorta, y sevilla, al ofiuna maestro, y su fami-
lia en lo mandado de su casa y de los ofiuna, como a un
bien aprendiente; y si en el dicho tiempo, el ofiuna
de si acortare, no queriendo proseguir en los ofi-
na, y que por culpa del tal, se figuren porjuicio ataly
dicho, para en este caso, de otros ofiuna: a que, ante
Costa de lo volveremos, a su casa paragona Cumplidos
de los nuevos años, y si pagaremos al ofiuna maestro, quanto de nos
perjuicio y otros cabos de ella se le figuren. De lo
de los Joseph Torally cumplidos de los nuevos años, en
todo y por todo segun y como se figura, y por ellos, el mismo



3 no
re.

VEIN-
AÑO DE
Y CIA.

de comer, beber,
nóben curiole
turbay comon-
tes nueu año,
abale ofirma-
mpo, el do ofir-
to maestra no-
y como puen-
en el do tu-
en cam de tra-
Joseph Gomb-
emicial de los
mismo maestra
Contrahecho y
d'ro de los
nombres de los
uogatos no, no
de manova f.
maestra y su fami-
lia como au-
el do ofirma-
no en el do ofir-
perjuicio a tal
no, a que, ante
en Cumplido lo
quanto da no-
ligusiren. El do
cepto esta en 7.º
por ella, el uno



SELO QVARTO VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
DE... Y CIA.

Yo Juan Paez portel asomado para el duto to tiempo
de nueu año embor qualis prometio: Detenerle portel a
preudente y endenarlo a los officios segun razon y asi.
Do de ce paxa y jurar de antenir para quito sin dis-
cultad alguna. Cumplir todo demy que me toca de
que uno y contembla tener los demy Maestros que to-
man borden de Maestros tales appuntdy ofirmados.
Por lo que acaba Ona de nos en la parte toca Cum-
plir obligamos nuestros bienes fideles y por honor. y
damos poder a las Justicias de la Maf. que veyeren
en puden conox de nros Camo, acuso Juridis y Nos
Somatenos de nros bienes y renunciaron nuestro Domicilio
y paxa suero y la ley aconvenit de Juridic. oranium ju-
dicum y la ultima proscriptica de las Punitoras y de
nos leyes de nro fieu con lo Gen. del derecho entorn,
para que apremien, como por sentenciá de finitico dodo y Juris
Comp. paxada en las quito y concertada en derecho. En caso
testim. asi lo otorgamos en dno Villa de Alcoy a los ocho
dias de mayo de dno de Mil. P. M. C. C. L. X. y nueu año.
Piendo paxada por testam. Fran. Carbonelle de orbo pe-
naxe, y Christoval Truballa por ayre de Sta. Olla de
y moradon y por qua dno otorgante a quienes lo el
Esc.º Doctor Conrado Diezcon morader Juan, ofirma un
testigo de los contenidos = enteregi. = Paez = dno = en bay = lepa-
more dade de lo raydo por su sup. dno

Fran.º Carbonell

JUAN PAEZ
Juan Baud. Torres En.º

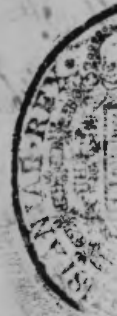
Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del Mes de Abril, de Mil Setecientos
 Cinquenta y nueve años, ante mi el Es.^{no} y Jefe, parecieron Tomas
 Gilbert Labrador y Esperanza Valle Conyorkes Vecinos de la Villa de Vbi,
 y con la expresa licencia que de Madrid a Muga es permitida la que
 fue pedida y concedida de que Yo dho Es.^{no} Doy fe. Juntos de man
 Comum et inolidum, renunciando como expusam.^{te} renunciaron
 la Ley de Duobus his debendi la autentica presente, hecha
 de fide iuribus, y el beneficio de la division y execucion, y demas
 de la mancomunidad by fianza. de buen grado y cierta Ciencia
 otorgaron: Que real y Verdaderam.^{te} han percibido y cobrado en
 años pasados, y por lo que les cabia y tocava, de la herencia de Joseph
 Valle, Padre de la sus dha Esperanza, la Cantidad de Ciento y Ve
 nte y Cinco libras de Moneda de Reyno, cuyo pago les hizo,
 esto es, por Anna Maria Berenguer, Uda del sus dho Joseph Valle,
 Madre y Suegra respectiva de estos otorgantes, Noventa libras, al
 tiempo de contraer Matrimonio; y las restantes treinta libras, los
 ha percibido el sus dho Tomas Gilbert, por entrega que de ellas
 le hizieron, Antonio, U.^{ta}, Joseph, y fran.^{co} Valle, Hermanos
 y Cuñados de los mismos; de la qual Cantidad nuevam.^{te} se re
 conocen por entregados, sobre que renunciaron la excep.^{ta} de la non
 numerata pecunia y leyes de la entrega y suerva de sucesion,
 y otorgan Carta de pago y recibo en forma en favor de los su
 sos dhos Antonio, U.^{ta} Joseph y fran.^{co} Valle, que presentes son
 para que en su caso y lugar les aproveche este instrumento en
 arreglo de los intereses sobre dha herencia. En cuyo testimo
 nio asi lo otorgaron en dha Villa dho dia mes y año. Siem
 do presentes testigos Joseph Just Maestro Perayre, y U.^{ta} Anna
 Labrador de dha Villa Vec.^{os} y Moradores; y porque dho otorgan
 tes (aquisones Yo el Es.^{no} Doy fe Conyorkes) dixeron no iban
 firmas, lo firmo asi luego uno de los testigos aqui conyorkes
 sentie reg.^{ta} an

[Handwritten initials]

Joseph Just

Juan Bautista Tiner In.^{ta}



Renuncia y con dha... pagado e...

Abil, de Mil Set.^{tos}
narecieron Tomas
de la Villa de Ybi,
es permitida la que
fe. Junto de man
am. se renunciaron
presente, bochita
acion, y demas
y Cierta Ciencia
hido y cobrado en
herencia de Joseph
de Ciento y Ve
pago de los hijos,
dho Joseph Vall,
veinta libras, los
diego que de ellos
lli, Hermanos
nuevamos. se re
cep. de la non
va de sucesio,
favor de los su
presentes son
su suocento en
Cuyo Testimo
mis y año. Si en
y V. A. Ana
que dho o ragan
liveron no liden
qui con dho
MM
Iner In. J.



Ceinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y SEIS.**

renuncia y con
cond.
pagado en el
caj.

En la Villa de Mexico a los diez y siete dias del mes de Abril de Mil Set.^{tos} Cin
quenta y nueve años, ante mi el C. no. y Jefe, parecieron de una parte,
Antonio, V. Joseph, y fran. co Vall, Labradores Vecinos de esta; y de otra Tho
mas Gilbert, tambien Labrador, y Esperanza Vall, Marido y Muger
Vez. y residentes en la Villa de Ybi y dixerón que por fin y acuerdo de
Joseph Vall, Padre, y Suegro Común de los sus dho, quedaron algu
nos bienes de que se componia su herencia, a la qual fueron llamados
por herederos todos los sus dho, como tambien, Nicolas, Agustin, y
Joseph Maria Vall, Muger de Jorge Abat, segun la disposi. n. testam
entaria del dho que paso ante mi dho C. no. a los veinte dias del
Mes de Mayo del pasado año Mil Setecientos Quarenta, y
Como dha herencia se reducega, a una heredad Maria de mar
costa entidad, de manera que por Personas Partes, se ha reparta
do su Valor por Nueve Cientos y Cinquenta libras, y una Casa
de morada en este vecindario, que por la misma experiencia se
justiprecio en Ducasientos y Cinquenta libras. Y en virtud de arre
glado y convenido los sus dho Nicolas y Agustin Vall, en tomar
la sus dha Casa, por toda parte y porcion que les podia caber de
dha herencia; Yala sus dha Joseph Maria, Muger de Jorge Abat,
amos de lo que le enbargo al tiempo de Casa haaxer convenido con
los enunciados Antonio, V. Joseph, y fran. co sus hermanos quienes
le han satisfecho el tanto, que a juicio prudente pareció aminor y otros
acomodado, usaron para componer los sus dho Tomas Gilbert y E
peranza Vall, quienes quedando entendidos quasi de la parte y porcion
que de dha herencia le pueda pertenecer, habiendose el Cargo que la
sus dha heredad, no permite aquella acomodada division que se
requiere y paraxa conveniencia para todos, han venido en com
ponerse con los arriba dho Hermanos y Cuñados respectivos;
Y en realidad y persuacion de Personas dexas de la paz y concorpon

23

deñeja entre dhas Personas tan adelante, como de hermanos y Cuñados, se han convenido de esta manera: Que los susodhos Antonio, V.^o Joseph, y fran.^o Valle, aygan de dar y pagar a los susodhos Tomas Gibert y Esperanza Valle, ambas delas Ciento Veinte y Cinco libras que les fueron entregadas segun Confesion y Carta de pago que antecede, la cantidad de Cinco libras de buena Moneda; Cuyo enredo y pago devayan hazerlos ala Coecha primera imminente, y que dhas Consortes, seayan de dar por un todo contentos pagados y satisfechos de quanto les toca y pueda tocar, dela susodha herencia renunciando de ella y de quantos derechos puedan tener a ella, en favor de los susodhos San colomb.^o; En cuyo ajuste han quedado convenidas dhas partes loque poniendose en execucion, los susodhos Antonio, V.^o, Joseph, y fran.^o Valle, de man Comunitat in solidum se obligan a pagar a los susodhos Cinco libras a los susodhos Consortes ala primera coecha de este Conviene año en una paga, llamam.^{te} y sin pleysto alguno con las Costas dela cobranza; y los susodhos Tomas Gibert, y Esperanza Valle por si y de los que de ellos puedan tener nombre o razon, subditos de los dichos que en este caso se pertenese; con licencia que la susodha, ha sucedido al susodho su Marido y el dho se la tiene concedida en bastante forma para otorgar y jurar esta Em.^{ta} de que Yo el suero de Em.^{no} Doy fee, juntos de man comun et in solidum renunciando como lexpressam.^{te} renunciaron la ley de Dubois de debendi, la autentica presente hoc hita de fide juratorum, el beneficio dela Div.^{ta} y execucion, y demas dela man comunidad y fianza y otorgan: Que por la presente, con las Cinco libras que se les añaden las que hazem cumplim.^{te} a Ciento y treinta y por los motivos bien vistos, redan por contentos y satisfechos de toda parte y porcion que les podia tocar y caber dela expresada herencia de Joseph Valle, Padre y hugro respectivo, y por ellos repartan, del Dominio, porcion, titulo, voz, accion, real y Personal y otro derecho que como arrio de los llamados a ella que era la susodha Esperanza Valle se pertenecia; Y todo ello lo cedan renunciando y transpan en los susodhos Antonio, V.^o Joseph, y fran.^o Valle, Hermanos dela dha Esperanza quienes presentes

le hermanos y Cuñas
dho Antonio, v.
dho Tomas Gibbat
cinco libras que les
pago que antecede,
Criso en rengo y
miente, y que dho
pagador y satisfecor
rencia haviendola
menz della, en fa
viente han queda
n dho rencia, los
man Comunes
o libras dho rencia
viente año en una
della ex parte; y
por dho y dho que
dho rencia que
dho rencia, haviendola
ida en bastante
que Yo el p.
in solidum rencia
de Duobus rencia de
dho rencia, el
dho rencia comu
rencia, con las Cinco
rencia y rencia
rencia y satisfecor
rencia de la expresa
rencia, y por dho
rencia, real y rencia
rencia dho que
rencia; Y todo ello lo ce
rencia, v. Joseph, y
rencia rencia



SELO QVARTO. VEINTE
MIL MARAVELLAS. AÑO DE
MIL TRESCIENTOS Y CINCO
VEINTAY NVEVE.

... para que en forma de esta C.ª y transpaso de dho
chos, puedan usar, disfrutar enagenar permutar y vender dha
heredad y dho de la expulada rencia, como a Duños Ver
daderos y absolutos, del modo manera, y en quien bien vido les no;
excepti Clerici, loci Sancti, Militibus et Pauperis Religiosi et
alii qui de foro Valenti non existunt; Nii diei Clerici, jus
ta tenorem et tenorem fori Novi Super hoc editi, ipsa bona ad
vitam suam adquiserunt vel haberent; Yajo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y qual orden de
su Mag.ª de nueve de Julio Mil trecentos treinta y nueve:
y les dho poder el que por derecho requiere para que, en la par
te que por razon del interes que les cubra en dha heredad,
puedan la posesion y rencia de ella segun la Convenga,
que para ello les ponen en su mismo lugar, y en su fecho
y Causa propia; Y prometen de no ir contra esta C.ª
por motivo Causa ni razon que para ello tengan; Y si lo
intentaren, no quieren rencia o sea en Juicio como quien pre
tende cosa que no tiene derecho ni accion para ello. Y cada
una de las partes por lo que acada una poca cumplir, obligan
sus Personas y bienes haviendo y por haver, y dan poder alas
Justicias dho Mag.ª, en especial alas dho de la p.ª de Villa de M.ª
acuya jurisdiccion rencia en rencia, y rencia su do
micio y propio fuero y dho que de nuevo ganaron, y la ley
si concordant de jurisdiccion omnium judicium y la Ultima
praemática de las p.ªs y dho Leyes y fueros de rencia.
por, con la Gen.ª del derecho en forma; para que les aprueben
como por rencia Difinitiva y p.ª en Juicio y por ellos
convenida. C.ª de la dho C.ª de rencia Valle, rencia
el dho rencia y leyes del Valleano Senatus Consulto, nuevas con-

2A
Naciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida y demas de misa-
vor, porque sabidora de ellas y avistada en especial de su efecto que-
ro: que no me valgan ni aprovechen en este Caso. Juro a D.
Nro Señor y una Señal de Cruz que hago en forma de derecho,
de no oponerme contra esta En.^{ta} por ningun derecho que me
competá pues es de mi utilidad y conveniencia el otorgalla como
la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre
y Declaro: que no tengo hecha protesta en contrario y si
pareciere la revoco; y prometo de no pedir abolicion ni rela-
xacion de este jurami.^{to} a quien me lo pusea conceder, y de
propio motu no me concediere no usare de ella para deperju-
ra. En Cuyo testimonio, assi lo otorgaron en esta dha villa
de Alcoy en los arriba dthos dia Mes y año: Siendo presen-
tes testigos V.^{to} Planguez Labrador y V.^{to} Jura Oficial de
Perayte, de dha Villa Veg.^{ta} y Moradores. Y otros otorgantes
(a quienes yo el Ess.^{to} Doñ. Jce) Conosco) no lo firma-
ron porque dixeron no saber, y asi luego lo firmó
un testigo de los contenidos

Vicente Lluva

JUAN MANUEL
Juan Bautista Jure En.^{ta}

Confesion de Dote
y carta de yugo



Sepase por esta publica Carta Como Yo Thomas Gilbert Labra-
dor Natural de la presente Villa de Alcoy y por ahora residente en la
Villa de Ybi: Digo: Que al tiempo y quando contrahe Matrimo-
nio con Esperanza Vall, mi actual Muger y por entonces Donce-
lla hija de Joseph Vall, y de Anna Maria Berenguer, Conosco
tambien Veg.^{ta} de la presente Villa, de los bienes y Caudal Paterno,
la dho dha Anna Maria Vall V.^{ta} por entonces de dho su Mari-
do, le dio Yo recib.^{to} fidei y Realm.^{te} Novena^{ta} libras moneda del
presente Reyno en que por entonces fue Dotada la dho dha Espe-
ranza Vall, en especie de diferentes bienes muebles de los que me en-
reque ami satisfac.^{ta} y bajo de un legal Justiprecio ami satisfac.^{ta} y
de la dho dha Anna Maria Vall, mi suegra, el que se hizo por
las Personas que de Consentim.^{to} de ambas partes se nombraron

idemas de misa
 al de su apeto que
 Paso. Juzo ad.
 en forma de derecho,
 un derecho que me
 el otorgalla como
 voluntad libre
 en contrario y si
 bacion ni rela
 conceder, y vide
 la pena de perjuro
 en esta dha villa
 Sendo puen
 Jura Oficial de
 dho Juzgado
 (co) nolo firma
 luego lo firmo

AM
 En no
 Gilbert Labra
 hora de dho Matrimo.
 contrae Matrimo.
 en entonces Donce
 renquez, Condes
 y Cardal Pakano,
 res de dho su Mari-
 llas moneda del
 la sus dha Espe
 ables deloque me en
 cio ami satisfac. y
 elque se hizo por
 se nombraron



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVEYTA Y NVSVE

para ello, Cuyo en dho de nuevo le reconozco con la renuncia que
 hago de las leyes de la entrega espuesa del dho; Y tambien es asi:
 Que despues del fallecim.^{to} de la sus dha mi Suegra pretendiendo
 se por los demas Coherederos hijos de los sus dhos mis Suegros, y her
 manos de la dha mi Mujer, haver y poseer el tanto y por
 que les podia Caber de lo restante en la herencia de dho. Joseph
 Valls, mi Suegro por no haver ningunos herederos ni adven
 dros de parte de la sus dha mi Suegra, se hizo la formal arriq.ⁿ
 de los recayentes en ella y tabidos sus justiprecios, valores, y estimos
 por parte de Antonio, V.^o Joseph, y Fran.^{co} Valls, mis Cuñados como
 anadio y en nombre de la sus dha mi Mujer recibí de ellos la
 Cantidad de treinta libras de Moneda del Reyno y Ultrin.^{ta}
 en este dia para la total satisfac.ⁿ de lo que podia caberle de la sus
 dha mi Mujer de la espuesa her.^{ta} y le acaba de haver la prome
 sa de Cinco libras de la sus moneda que devian entregarme dho
 mis Cuñados ala prim.^{ta} Cosecha Vin.^{ta} de este año Conque yo
 y mi Mug.^r Nos ayamos por contentos y en un todo pagados de
 mo ha de haver en dha her.^{ta} renunciando de ella y renunciando
 todos nros derechos en los sus dhos mis Cuñados, y hermanos, lo qual
 Nos ha parecido muy acomodado y puesto en dho y por tal, lo hemos
 executado mediante C.^{ta} por ante el presente C.^{no} poco antes. Porque
 es visto: Que al todo, y lo que heredado del Patrimonio de dho Joseph
 Valls, mi Suegro en las sus dhas tres ocasiones importa Ciento vein
 ta y Cinco libras de moneda del Reyno, de cuya quantia medi y
 nuevam.^{te} amayor espuesa medi y por entrega a toda mi voluntad
 como Cantidad que para en mi poder sobre que renunciolo C.^{ta}
 de la non numerada pecunia y leyes de la entrega espuesa de re
 recibio, y como al tiempo del Matrim.^o que fue quando se me en
 tregaron las sus dhas. Noventa libras en el especie de muebles ni

quando recibí las treinta libras por dho mis Cuñados, nose hizo
C.º de bonifica.º para que en todo tiempo se acreditase el uso dho en
mi y Constante de ello con la mas legitima Cuenta y razon, y para
que en su caso y lugar si menester fuese pudiesen acreditarse algu-
nos gananciales que resultar podrian durante mi Matrim.º con la
mis dha mi Muger, y tambien para la restitu.º de la ley en su caso
y lugar. Sin embargo de que por severencias que por entonces se
brevinieron, nose otorgo C.º de Badas y Dotal Constitu.º, pero
como diez notarios amuchos los uso dho entregos y haverme aporta-
do la mis dha mi Muger el referido a Dote y Caudal y haverle
percibido yo, presentes los arriba dho interesados y tambien la mis
dha mi Muger lo Confieso ser asi, y en consecuencia allando
me requerido de la mis dha y de mis hermanos, y Considerando
yo, allarme este Caudal expuesto en algun modo, no tanto porque
vea el que soy de peor fortuna ni por no tener bienes que ase-
guen ni menor recelo de heredad que me pudiesen a ello pues no litem-
go, si solo para el recuerdo de dhas Cantidades, y por precaver los
riesgos que en ello puedan suceder, y para que en todo tiempo pue-
da tener y fongar dho Caudal los efectos destinados y aplicaciones de
ley que previene la bonific.º y privilegio de los Caudales Dotalis y
en virtud del uso dho requirim.º y para el mayor obudam.º por
la presente, de mi buen grado y cierta ciencia, Confieso y otorgo
haver havido y recibido por a Dote y Caudal de la mis dha Espe-
ranza Valle mi Muger las uso dhas Ciento treinta y cinco libras
de moneda corriente en la manera que arriba se expone, de cu-
ya Cantidad otorgo la formal Carta de pago baxo las renuncia-
ciones de la ley arriba contenidas, y de mis de caso, y como a tales
Bienes Dotalis o del genero que sean, me obligo a restitu.º en su
caso y lugar a la mis dha mi Muger o aq.º por ella lo ayada ha-
ver, a cuyo fin sirvo e hipotheco la mis dha Cantidad Dotal de
Cuyo beneficio quiero, gozo general, o especim.º. Sobre todos mis
bienes havidos y por haver que obligo con mi Persona y doy poder
a las Justicias de su Magestad, que de todas mis Causas puedan co-
nocer en especial a las de la presente Villa de Neoy y la que fuer
de mi fiexo, a Cuya Jurisdiccion me cometo en mis bienes y de

[Handwritten signature]

Foder
pagaron
dicho
orig. y c.
io. de Juan
alibao con
1460 30

Cuñados, non lino
 ditare el suso dho en
 ta y razon, y para
 m acreditarse algu
 ni Matrim? con la
 dela ley en el caso
 que por entonces se
 el Constitu.º, p^{to}
 y haverme aporta
 audad y haverle
 y familiar las us
 sequencia allanda
 nos, y Considerando
 no tanto porque
 a bienes que le ane
 ello pues no les ten
 y por precaver los
 en todo tiempo pue
 y aplicaciones de
 audales Dotalis y
 y por obudam.º por
 Contiesto y otras
 dela suso dha Espe
 ienta y cinco dhas
 ba se exponen, de Cu
 bajo las renuncia
 caso; y como ataly
 io anu.º h^{ta}.º en su
 ora alla lo ayado ha
 Paridad Dotal de
 hm.º sobre todos mis
 raciona y doy poder
 Parias puedan Co
 Meoy y la que pax
 a mis bienes y re



Dei a te mercedibus

SELLO QUARTO, VENTA
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN
 CUENTA Y NUEVE.

numero en Domicilio y proprio suyo y otro que de nuevo ganare
 y la ley si Convenerit de jurisdictione omnium iudicium y la Ut
 hinc praemática de las dhas. Sumisiones y dhas. leyes de misa
 vor, con la General del dho en forma para que me apuraron
 Como por sentencia definitiva y pasada en Juzgado y por mi Con
 sentida. En Cuyo Testimonio asi la otorgo en dha Villa
 de Meoy, a los diez y siete dias del Mes de Abril de mil Setecientos
 Cinquenta y nueve: Sendo presentes Estigoy V.º Blaque
 labrador y V.º Juva oficial de Perayre de dha Villa Veg.º y
 Moradores; y porque dho otorgante saquen Yo el C.º Doy fe
 Conoce) dho, no abex firmada lo firmo aya luego un testigo de los
 Condonidos = ental reg.º = inta = l^{do} = Valls = per^{to},

Vicente Araya

Juan Bautista Guis E.º

Poder
 pagador los
 derechos de
 orig.º y exp.º
 io.º de dhas
 arbitrio con
 1460 32

Sepase por esta publica Carta, Como Nosotros, Juana Perez Cba
 Ladano, y Luisa Monlon, Condes de la present Villa de Meoy Veg.º
 y Moradores, con licencia que de Madrid a Muger esportada la que
 fue pedida y Concedida embostante forma de que Yo el present C.º no
 Doy fe. juntos de man Coman et individum renunciando Como
 expresam.º renunciarnos la ley de Quibus vis libendi la aathon
 hea present hoc ita de fide juribus y el bene ficio de la Division
 y execucion y de las dela mancomunidad y fianza de nro buen
 grado y Carta Ciencia otorgamos y Condiemos: Que damos y con
 cedemos a Antonia Motta nro Texano que presentes, solo nro po
 der Completo, libre, pleno, y bastante qual de derecho requiera
 para pleyos, en Causas Civiles y Criminales, Comensados opor Co
 mentar an demandando como defendiendo; Para que en nros
 nombres y representacion de nras Personas, pueda Comparer

ante todos y quales quiera Juezes, y Justicias, an^o Eclesiasticos como secula-
 res, para que ante ellos, haga demandas, Requirim^{tos} Citaciones y proce-
 sos; pida execuciones, provisiones, soltura, embargos, y embargos, y pida
 y hembras de bienes, ni que y objeto lo contrario, y en su virtud presente en
 testigos y otros papeles y los pidiendo fache y contradiga lo de contrario lo
 que pidiere yamparar, haga Juram^{to} de Calumnia desonra y demas
 que Conviengan; Ouya antes interlocutorios y sentencias Definitivas,
 Reuise y apelle y hyslique y pida las appellaciones y suplicaciones hasta
 Definitiva; pida costas las suyas y de los otros actores y de los
 Judiciales y extra Judiciales que Conviengan y lo mismo que Nos
 haxer pidiere yendo presente, que el poder que para ello se
 quiere, se concedemos con libre franca y General Almⁿ y facul-
 tad de injuriar y burlar en la Persona o Personas, y las vezes que
 quisiere, revocar los sustitutos y otros de nuevo nombrar que a los
 les relevamos con nros bienes havidos y por haver. Y damos po-
 der a las Justicias de su Mage^d en especial a las de la puente Villa
 de Alcazar, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos ea Nuestras bienes
 y renunciemos nuestro Domicilio y propio fuero y la ley si conve-
 niere de jurisdiccion omnium fidelium, y la Ultima praemática
 delas Sumisiones y demas leyes y fueros de nro favor con la Gene-
 ral del derecho en forma, para que Nos apremien a cumplir^{lo}
 Como por sentencia pasada en Juegado, y por Nos otros Convenida:
 En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en dha Villa de Alcazar al
 primer dia del Mes de Mayo de Mil seiscientos Cinquenta y
 nueve: siendo presentes Testigos Antonio Barber ^{Escr^{to}} y
 otras Valor Labrador de dha Villa Veginos, y Moradores, y otros
 otorgantes pagadores Joel ^{Escr^{to}} Don Juan Canales no firmo
 non porque dize non saber y por dize lo firmo un Testigo de los
 Contendos = con^{do} = o = ante nos = de

Ante Barber ^{Escr^{to}}

[Signature]
 Juan Bar. Ines ^{Escr^{to}}

Dona.
 pagara aq.
 15 de mayo
 1599

Separe por esta publica Carta Como Don Juan V^o Morali Labrador, y
 V^o de Santamaria Corrales, de la puente Villa Veginos, y Moradores Veginos.

26
 libro
 con 12 lib.
 en 10 de
 40 de 60
 si al todo
 directos
 orig^l con
 por 25

[Signature]

cientificos como secula
los Citaciones y prokes
y embargos, y vendu
nueva presente Ex.^{ta}
la lo de Contrario to
nia desonra y demer
ntencios Difinitivas,
y suplicaciones hasta
demer actor y deli
mismo que Noctas
que para ello se
ral Alm.ⁿ y facul
mas, y las Vezes que
mbras que ablor
ver. Y damos po
del presente Villa
ea Nuestras bienes
o ya ley hiconce
lma pnaematica
favoze con la Gene
en au Cumplim.^{to}
Por Nos Concedida:
Villa de May al
los Cinquenta y
doses Ex.^{ta} y del
Moradas y otros
Donos no firma
no un testigo del
MM
Fines Ex.^{ta}
Marti Labrador, y
Morados Derivos.

libro cap.
con 12 de 20
en 10 de mor
40 de 65 y re
ii al todo party
Directos de
orig. cap.
p. 25

[Handwritten signature]

que nos encontramos en adelantada edad, y los Bienes que se creyese nra
herencia, consisten en una Casa de muy poca entidad, pues la situacion en
que se halla la dicitima en Valen; Tanto si quisieramos transportarla, con dificul
dad se hallaria Comprada, por cuyo motivo y porque ya no podemos ga
nar para nra alim.^{to} y allegamos el muy corto el jornal de mane
ra; que no puede suplir nra manutencion; Por el qual motivo y nos
que bien visto nos son, hemos convenido con nros dos hijos D.^o y de
nuncio Marti, en hazerles Donacion de dha Casa con la oblig.ⁿ de
suplr lo que nos falte para nro alim.^{to} mientras vivamos para Cu
yo interim, nos reservamos la menesterosa abitacion y despues de nros
dias, pagarien el importe de nros enterramientos de Mayo, y demer
actor funerales, al tenor y como lo tenemos dispuesto por nro testam.^{to}
que ya ordenamos por ante el presente Ex.^{ta} en veinte y ocho de
Agosto del pasado año mil Setecientos Cinquenta y uno. En Cuya
Inteligencia, Caros y sabidos de nros hechos, y del que en este Caso
nos compete, con licencia que yo la dha V.^{ta} Sentamosa y pido al
dho V.^{ta} Marti mi Marido, y el dho mela concede en bastante for
ma (de que yo el presente Ex.^{ta} doy fee) y punto de man. Condeses
invidium, renunciando como expresam.^{te} renunciamos la Ley de
Dubois Rex liberandi la autentica present. hoc ita de fide jurati
bre y el beneficio de la division y execu.ⁿ y demer de la mancomuni
dad y fianza Otorgamos: Que por la presente hazemos gracia y Do
nacion pura, perfecta, y acabada, que el dho llama inter vivos nro
vocable, de los solares V.^{ta} y Venancio Marti nros hijos, que pa
rentes son y nos abyo acceptantes, de la casa dha Casa que tenemos y
podemos en este Reyno de Valen del S.^o Arcangel San Miguel; que lla
da por un lado, con Casa de Joseph Reig, y por otro con Casa de la re
nencia de Pedro Antonio Sentamosa, y por espaldas con el dho que
cae al Rio de Requena; libre de tributo alguno ni oblig.ⁿ especial ni
General; Dela qual estamos ordenando que su precio es de como
unas Ciento y treinta libras en Cuya Certidumbre executamos
esta Dona.ⁿ como va dha, con las oblig.^{nes} arriba advertidas que pa
ra la mayor inteligencia son estas: Que los sus dhos nros hijos, mien
tras vivamos, nos ayen de alimentar en esta manera: que por
cada mes, que aringamos algo para nro alim.^{to} mas porzo



27
Cetuntur maravedis

**SELLO CUARTO, VEEN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NUEVE.**

al bastaron en un todo, nos aygan de lax por Cada Donnana, millio
Salmon de harina cada uno, y siempre que no podamos pagar
para nro sustento nos aygan de mantener en un todo; y cum-
plir despues de nros dias loque arriba se insinua; y siempre y
quando los suodhos nros hijos oquien por ellos lo hanieren de Cum-
plir, no nos omltan en quando dho es, sea esta Donacion eni, de nin-
gun Valor ni efecto, y que por el mismo hecho de no cumplirse sea
nada de dcha y revocada en un todo. Con Carga prevenciones, de
de ahora no desapoderamos, desistimos, y apartamos del Dominio y
poteccion, nro y demas derecho que tengamos y nos pueda Caber en
dha Casa y todo ello, lo Cedamos, Renunciemos, y trasparamos
en los suodhos nros dos hijos V.º y Venancio Masari, para que
como a Cosa propia, ellos y los suyos lo puedan dominar, vender
y trasportar despues de nros dias en quien bien visto les fuere.
Exceptis Clericis loci Sancti, Militibus et Pauperis Religioni et
aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi Dicit Clerici, jux-
ta Sententiam et tenorem fori novi; Super hoc editi ipsa bona, adori-
tam suam adquirant vel habuerint; y bajo la pena de Comiso-
nacion el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nro Mag.
de nueve de Julio de Setecientos treinta y nueve. y las dhas
poderes el que requisiere constituyendoles en nro Lugar mismo y
en el fecho y Carra propia; Para que del modo que les Conven-
ga entren en dha Casa, tomen y aprendan la pose.º y tenen-
cia de ella, y en el interin nos Constituyamos por sus inquilinos le-
redores y poseedores, para los poner en ella Cada que nos topi-
damos; y renunciemos la Ley de las Donaciones immunes y Gene-
rales de todos los bienes, pdes con la obligacion en que gravamos
esta donac.º, no queda nro mantenim.º quotidiano; que no ex-
cede de lo que el derecho previene como lo dice la Carta Comidad.

coisi
D. VERN-
. AÑO DE
OS Y CIA-
VE.

la Señora, mulló
 podamos carna
 un todo: y cum
 a; y siempre y
 haviere de Cam
 macione, de nri.
 deno cumpliere
 pte pvenecione, de
 del Dominio y
 nos pueda Caber en
 nos, y tras paramos
 Martí, para que
 homiaz, vendin
 on vito lo fuesse
 ni Religioni et
 Diei Clerici, juu
 ipsa bona, adri
 Lapena de Comiso
 el Orden de su Mag.
 nueve: y los darr
 lo lugar mismo y
 lo que es Conven
 la pose.^{ta} y tenen
 nos sus inquietas se
 cada que nos topi
 inmortes y pen
 enque gravamos
 didano; y que no ex
 la Carta Caridad.

yo para la Mayor validad de esta Donacion, presente desu
 innuado, los darras poder adhos nros hijos, para que la puen
 por ante la Justicia Ordinaria, para su Mayor aprobacion
 Honrad y judicial decreto. Lue nosotros, queremos sea corroborada
 con todas las Clavulas y quientos necesarios que esenciales sean pa
 ra su firmeza, pue así la otorgamos dandola por innuada con la
 solemnidad necesaria. Y juramos a Dios Nro Señor y a su Señal
 de Cruz que hazemos de ella invocaz, por pretexto alguno: Y lo
 hizieramos, ademas de nros oidos en juicio recito, por el mismo
 hecho haverla aprobado eavalidado, añadiendo fuerza a fuerza
 y Contrato a Contrato. En los dias de los Señores V.^{ta} y U.^{ta} de
 Martí que presentes tomor, accep.^{ta} tomor esta Carta de Donacion
 de aha Carta en la manera que se nos ha hecho para usar de
 ella segun y Como nos convenga de Cuya propiedad y procecion
 nos damos por enredados; y renunciamos las leyes de la entrega
 e prueba. Y prometemos cumplir a nros Padres el alim.^{to} mien
 nos vivan del modo y manera que arriba se aderente, aque
 prometemos acudirles muy exactam.^{te}; E igualmente nos obliga
 mos al pago de sus respective enderrosos, honora de Martor y de
 mas actos penerales al tenor de la sus aha su disposicion esta
 mentaria. Y por lo que a cada una de nos dhas partes toca
 cumplir, obligamos nros bienes havidos y por haver. Tada
 mos poder a las Justicias de su Magestad, en especial alas de
 la presente Villa de Meoy a Cuya Jurisdiccion nos somete
 mos en nros bienes, y renunciamos nro Domicilio y proprio
 fuero y otro que de nuevo ganamos, y la ley de concordencia
 de jurisdictione omnium Judiciorum, y la última praepra
 nica de las sumisiones y demas leyes y fueros de nro favor en
 la General del lizo en forma, para que nos apremien como
 por sentencia definitiva dada por Juez Competente, pasada
 en Juzgado y por nros nos consentida. En Cuyo testimonio
 así lo otorgamos en dha Villa de Meoy a los diez dias del
 Mes de Mayo de Mill seiscientos cinquenta y nueve
 años: Siendo presentes testigos Roque Gomez Maes
 no Curo y Miguel Paya de Joseph Labrador, de dha Vi

[Handwritten flourish or signature]

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Yo los Vecinos y Moradores, y otros Organos / quienes Yo el C.º no Doy fe. (Cotoreo) no firmaron porque director notario, y asi luego lo firmo un testigo de los Contenidos = entre reg. de Alcaj.

Roque Perez Curo

Juan Paul. Linares

Notas
pagador dese.
de hoy de org. no
via con g.
bi copio con el
pelo 3.º. Quer

Separar por esta publica Carta Como Nosotras Gaspar Perez Curo Ladarnos y Luiza Monton Consortes, de la presente Villa de Alcaj. y otros y Moradores, con licencia queda Marido a Mujer espoumbrada, liquete pelida y concañada en bastante forma, que Yo el C.º no Doy fe. Juntos de mancomun et indivisa, renunciando como ex p.º yamente renunciarnos la Ley de Dubos sus debendi, la autentica presente hac ita desde juracion, y el beneficio de la Div.º y exc.º y demas de la man Comunal y franca; de nro buen grado y Carta Cencia Organos. Que por esta, damos y Concedemos todo nro poder cumplido qual de derecho requisiere para pley tor, en Casos Civiles y Criminales, asi en demanda como en defensa, en favor de Antonio Lora C.º no Vez.º de la Ciudad de Valencia donde aske Organos, mas como si presente fuese y aceptante; para que por Nosotras y en representacion de nros Directos y Vozes, pueda comparecer ante los Señores de la Real Audiencia de la sus dha Ciudad, y otros Juezes, asi Eclesiasticos como Seculares que con derecho pueda y deba, yalli constituido, haga pedim.º requisiom.º Citaciones y protestas, pida execucion, embargos y desembargos, ventas y remates de bienes; Saque de Poder de C.º nos C.º nos Testimonios y otros papeles que digan a nras pretenciones y os presente; pida y ponga excepciones

decline de Jurisdicción, pida restituciones daños y perjuicios, presente testigos y proovanos, fache y con tradiga, haga demanda de costas las juve y Cobre, recuse Juezes Leñados y Escrivanos y poneses que fueren exprese las Causas de las recusaciones, las juve yre aparte de ellas, haga y pida se hagan por las partes Contrarias, juram.^{to} de Calumnia y Desdoro, accete tras pases, tome posesiones y ampares, Concluya y pida se concluya, oya interlocutorios autos y sentencias Distintivas, Convierta, appelle y suplique, gane providiones y Cédulas Reales, Bulletos, Requiritorias y mandamientos y los puresse y haga intimar donde yafueren y detuviere, y haga quantos diligencias fuere menester para poderse proceder a lo debido. Fue para todo y en lo incidente y dependiente vedamos poder cumplido, con libre franquea y General Plena y facultad de substituir en la Persona que bien visto le fuere, revocara los substitutos o otros de nuevo nombrar, que a los les relevamos con nros bienes havidos y por haver. Vedamos poder a los Justicias de nra Mage.^d en especial a los de la presente Villa de Meoy, a cuya Jurisdicción nos sometemos en nros bienes, y renunciamos nro Domicilio y proprio fuero y otro que de nuevo ganamos, y la ley hiconveniente de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima paxematia de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de nro favor con la General del nro Imperio; para que nos apremien como por sentencia Distintiva dada por Juez Competente, pasada en juzgado, y por nros consentidos. En cuyo testimonio ante yo otorgamos en esta Villa de Meoy, a los diez y nueve dias del Mes de Mayo de Mil seiscientos Cinq.^{ta} y nueve años: Siendo presentes por testigos Tomas Gilbert Dorayo, y Bartholome de Torre Jeredor de Parros de esta Villa veg.^{ta} y Moradores, y otros otorgantes / aqueñones Yo el C.^{no} Doy fee Conosco y lo firmamos, porque dixeron no saber y auzuego lo firmo con testigos de los consentidos = entre nros pñuionu

Thomas Gilbert
 Juan Bautista Inu Eni

VEIN
 AÑO DE
 OS Y GRAM

laquienes Yo el C.^{no}
 don no saber, y au
 = entre nros de Meoy

Gaspar Perez Ciu
 de Villa de Meoy de
 Jueza episcopaldia,
 Jueze del C.^{no}
 renunciando como ex
 tuis debendi, la acc
 beneficio de la Divi.
 de nro buen
 damos y Conceda
 requisiõ para pley
 da como en defenra,
 Ciudad de Valencia
 eam y acceptande;
 nros Derechos y
 la Real Audiencia
 eiañeros como se
 conñuido, haga
 la execucion, de
 de bienes; saque
 papeles que di
 y ponga excepciones



Diezete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

*Costam. =
pagado en
quatro años
que restaban
cuando se
finó*

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria Concebida
sin la culpa del pecado original amen. Yo Juan Lopez y
ta Vizcaen como Yo Pedro Abad de la Villa de Alcazar de
de Alcazar de Segura y novaterra, estando enfermo en un
de gran enfermedad; muy por la misericordia de Dios con
sano y entero juicio constante voluntades y recordado me
nario y ental (Dij) de poder ordenar mi Alma y
tal segun asi lo mostraba el (Dij) y (Dij) de que yo (Dij)
Dij. (Dij) paralogical, Cayendo como presenciar. Cuyo ental
misterio de la Sra. Trinidad, Padre, hijo, y Spiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y confes e (Dij)
ta de quanto Cuyo y Nos en vida mia Madre la Sra. (Dij)
Catholica Romana en Cuyas de (Dij) y en el (Dij)
de vida y morir y para que quanto foga y ordere en
este mi (Dij) y ultimo voluntad sea (Dij) y (Dij)
Dij y (Dij) Madre, elijo por mi Patronos y Aboga
dos a la Virgen Madre de Clemencia, a la (Dij)
Dij. a la Santa de mi nombre y de unas Cortesanos de la
eterna bienaventuranza; baxo de Cuyo (Dij) espero y
ofiaro el acierto de esta mi ultima voluntad que en
no en la manera sigte

Primeram. encomiendo mi Alma a Dios (Dij) que lo (Dij)
digno con misericordia baxo, mi cuerpo mande a tierra
de que fue formado, el qual quier que (Dij) de mi (Dij)
sea (Dij) con abito del (Dij) de (Dij)
de por el (Dij) acostumbrada; y que en (Dij) sea
y (Dij) de (Dij) del Rosario que en
su (Dij) de esta (Dij) Villa.

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Yo el Removiente Don Martín de Soria, instituyo y nombro por mis universales herederos, a Blas Pons, y a las señoras Joaquina y Antonia Pons, todos mis hijos; y que tras esta esta adición y partición los dchos hijos que ovieren, se lo por tan por iguales partes con la bendición de Dios y mía; y de ello supongan su voluntad en quien vier o sus herederos de ellos Clero, sac. donos, militares, et personas Religiosas, et a ningún de los Colegios non apitunt; nisi Digni Clerici juxta Seriem et tenorem feri nati super hoc editi ipso bono ad Civitatem Sicaram adquirent vel abierint, y baxo lo que de Comiso Segun el tenor de los arroyos fueros, y Reales ordenes de su Mage. de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente, Revocó, revocó y anulo todo y qualquier que en testamento, Codicillo, mandado y legado, que antes de este aspecto, por causa de palabra o en otra manera que quisiere: no obligar ni agaspe en Justicia ni fuera de ella; solo este que por esta mi ultima voluntad quisiere: que obligar por todas maneras. Encumplido en la villa de Alcoy a los veinte y nueve dia del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve años: siendo y presentes testigos, Luis Sans, Alcaide de Alcoy, y Joseph Berdu Carpintero de esta Villa de Alcoy y notario. Y por que este Alcaide, segun lo que el dho. notario conoze y sabe: no lo ver firmar, lo firmo yo notario de los contenidos:

Luis Sans

Juan Bautista Fines

30
Cant
paga
cap. Pello
libi por 300
u. por 300
p. monoy. Sin

pagada.
del 30 de
por los
me los
y nombrados

Depasse por esta publica Carta de pago, como lo ha sido siempre
de Gregorio Curi. de la presente Villa de Almagro
en mi nombre como en el dicho título. Oiente Siempre. por
mi tío el Dr. Don Domingo Carbonell Cura que fue de la Paro-
quia de San Blas del Obispo de la Villa de Orotuna
ya difunto. de mi grado y carta de mi tío que
real y verdadero es, se hauido y recibida de Juan de
uente del y de María Pico O. de Orotuna fincavit, madre
esposa de la Ciu. de Orotuna Orotuna y moradora, la cantidad
de Ducientos Cinquenta Libras de moneda de Orotuna,
que son aquellos mismos, que los sucesores se obligaron
pagar año y años en adelante, en el fincavit. y lo Pagan en
de oblig. que obligaron ante Don Alonso Garcia O. de Orotuna
Ciu. en veinte y nueve de Junio mil Seiscientos quarenta
ta, de la qual cantidad, así con nombre como en el
dicho título, visto de los interesados, por quinientos pesos y
caucion, me doy por entregado a todo mi Contento. sobre
que he renunciado de esta de la non numerada pecunia y he
de la entrega y pague de averito. y cancelado como ap-
propiado. Cancelado de la Orotuna. fincavit hasta la ultima
inclusive la ciudad de Orotuna para que no valga ni ha-
ga fe en Juicio ni fuera de él, de los sucesores de esta
de pago en favor de los sucesores Juan de uente, María Pico,
en esta Villa de Almagro a los diez y siete dias del mes de Junio
de mil Seiscientos Cinquenta y nueve años. Sendo presentes
por testigos Ciento y veinte y siete de Orotuna Ciu. y fincavit por
don Cristobal de Orotuna Ciu. y moradora. y de la Orotuna
de Orotuna de el 20 de mayo de Orotuna) lo firmo

Luis Samper

Juan Pando
Juan Pando
Juan Pando

VENI
AÑO DE
S Y CIA

y morador por
y años sucesivos
y que tengan
y morador, solo por
de los y morador
en bien de esta Ciu.
y personas de
dichos; nisi dicri
super hoc editi
vel abereus,
de los y morador
de la Ciu. de Orotuna
y que
en otra mano
ni fuera de él;
quiere que val
de los y morador
y morador
de los y morador
de los y morador

Diez y nueve de Mayo de 1571.

SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MAYO DE MIL SESENTOS Y CINCO Y NUEVE.

Obij.
esta pagada
se da un copio
si ocho de mayo

Sepase por esta publica Carta Como Nosos Nicolas Valera y
Thomas Valera hermanos de oficio Labradores de la presente Villa
de Alcoy Vizca y Moradores los dos Juntes de mancomun et inter
vidum, renunciando como expresamos la ley de Dos
bus xii de mayo la autencia presente hacida de fide p^{re}ci
bus y el beneficio de la d^{ir}ccion y execucion y demas de la manca
munidad de fiamca de n^{ra} villa de Alcoy y Cierta Cencia de orga
mos: Que devemos a Joseph Espinos Patanexo tambien C^{er}go
de la misma que presente es, la Cantidad de Cinco tres libras
y diez puellor de moneda de la presente R^{ep}ro por el valor de
seenta y nueve Caras de panis diez y ocheno que nos ha ven
dido al fado y del año las hemos recibido toda n^{ra} voluntad
de Cuya medida, calidad y precio nos hemos dado p^{re}
Contenta y satisfachos atada n^{ra} voluntad, sola que renuncia
mos la ley de la entrega y p^{re}vea la qual Cantidad p^{re}ve
mos pagar al d^{ho} Joseph Espinos a quien por el lo huviera de ha
ver en el dia de Sta. I^{ta} de Agosto del año pasado de mil se^{ta}
setenta, lo que Cumplimos haviendo y sin p^{re}juicio alguno con las Cortes
de la Corona Cuya exec^ucion de firmamos en esta C^{er}ta y juram^{to} de
quien fuere parte y sin otra prueba de que le hubieramos anque
derecho peregrino, y porque con lo Cumplimos obligamos n^{ra}
Personas y bienes haviendo y para haver y dar n^{ra} p^{re}sentada a los Justicias
de su Magestad en especial a las de la presente Villa de Alcoy acusa
Jurando nos lo hemos en n^{ra} bienes, y renunciando n^{ra} D^{omi}
n^{io} y p^{re}sentada fuere y no queda de n^{ra} voluntad y la ley, y convenit de p^{re}
vidic^uton^e o n^{ra} voluntad y la ultima de las humiciones y demas leyes y fueros
de n^{ra} favor con la General del Dⁿⁱ en forma para que nos ap^{re}senten como por
fencia, de firmada pasada en f^ugado y conserada en Cuya testimonio con lo haviendo
en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Junio de mil se^{ta}
y nueve: siendo testigos Luis Garcia Menor y Nicolas Carbonell Perayres de n^{ra}

Costas
Copia con
3^o en 24
Mayo 1571
y recibí por
Dr. Juan de
Duran



Dei late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NVRVP

Villa Veg. y Morador, y otros Morgantes / aquinos. Yo el Sr. D. Diego fue conuco lo firmo el que nro, y por el que nro, lo firmo con un sello de los Condesidos = Entre reg. p. d. n. d. n. d. n.

Thomas Valor
medal Carbonell

Juan Baut. Sines

Estando
Copia con sello
3.º en 24 de
Mayo de 69
Recibi por to
en de n.º 15 de
Junio

En el nombre de D.º todo poderoso y de la Virgen Maria con
cebida sin la comun mancha del pecado orig. amen.
Sepase por esta publica Carta Juan Tinobay spual
deperaque deopreente Villa de Alcoy B.º morador, es-
tando en cama degraue enfermedad de que se yelo
movi perder cosa natural atoda Caratava y no
saber la ora ni el quando. enpero por la misericor-
dia del D.º con misero y entero juicio constante
Voluntad y recordada su memoria, y ental Disp. que
elocant.º puede testar y disponer de mis bienes por
despues de my dia de que asi lo manifeste y comta
al D.º y testigos Decuyabuena y Cabal D.º.º Yo el Sr.
D.º Tinobay.º y para que q.º ordene y disponga en este
mi testam.º y ultimo Voluntad sea del agendo de D.º
y S.º Diego de mi Alma, elijo por my patronos Aboga-
dos y Defensores, ala Virgen Madre de Clemencia, al
S.º J.º de S.º Joseph, al D.º de mi nombre y demas Corte-
zanos de la Eterno Bieno Constantanza. boro de cuyo
patrocinio espero y apoyo el buen acerto de esta
mi ultimo Voluntad. Y creyendo como firmo.º. Causo
en el M.º de la S.º Trinidad, de Mayo y spual S.º

VIII-
NO DE
Y CIN-

Nicola Valor
de la presente Villa
mancomun et nro.
ciamos la ley de Dios
nra de fide p. n.º
demas de la manco
ata Cencia.º nro.
nro.º tam.º en C.º.º
Como tres libros
no procedidos de
que.º.º.º.º.º.º.º.º.º
ada nra.º.º.º.º.º.º.º
not.º.º.º.º.º.º.º.º.º
blan que renuncia
an.º.º.º.º.º.º.º.º.º
a el.º.º.º.º.º.º.º.º.º
ao.º.º.º.º.º.º.º.º.º
alguno con las Cortes
y juram.º.º.º.º.º.º
servamos aunque de
nos obligamos nros.
peda.º.º.º.º.º.º.º.º
de Alcoy.º.º.º.º.º.º
ciamos nro.º.º.º.º.º
y la ley.º.º.º.º.º.º.º.º
de y elomas leyes y fueros
nos apromis.º.º.º.º.º.º
de honoris.º.º.º.º.º.º
de Junio de Mil.º.º.º.º.º
bonell Tinobay de nro.

32
tres personas distintas y unido Dios Verdadero; y confieso
explícito de todo q.^o Casa y sus entera de su madre, de la
Iglesia Católica Romana en cuyo fe he vivido y
presente de vivir y morir. en cuyo vínculo ordeno está
mi testam.^{to} en lo manero siguiente.

Primeras. encomiendo mi Alma al Dios q.^o gula cristo y
redimio con su precioso sangre. Mi Cuerpo mudo lo
quiero de que se forme, el qual quiero que despues de
su vida sea vestido con obito del R.^{mo} p.^o de N.^{ra} Roma.
do de su Real Concl.^{to} de esta presente Villa; y que asi en-
tada sea sepultado en la Sepultura de mi familia en la
del S.^{to} Sepulchro que esta en el Cuerpo de la Iglesia del S.^{to}
S.^{to} de esta presente Villa.

Yo mando: que lo propio de mi Entierro se haga particular,
con asistencia de dos o tres Capellanes y el Cura de la Vi-
lla que residen en la parroquia de esta presente Villa; y que en el dia
de mi Entierro se diga una misa cantada de Reg.^{no} con
Diacono y Subdiacono y ofrenda acostumbrada.

Yo mando: que de mi Obsequio se tomen diez y siete libras
de moneda del Reyno y que de ellas se pague mi Entierro
sin de obito y demas funerales y si algo sobrare, se diga
de misas y rezadas por mi Alma.

Yo nombro por mi Alcaide y pro executor testamentario
del bien de mi Alma a Alvaro Sanchez de mi mug.
a quien para este efecto doy y concedo todo el poder
que por derecho se requiere para que en el caso su-
currio pueda tomar de mi Obsequio y de la Duda sup.
blica acostumbrada, opreciada y de venote lo que basta
para el cumplimiento del bien de mi Alma.

Yo quiero y mando: que todas mis passadas deudas sean pagadas a la per-
sona que legitiman.^{te} fuere conitar ser lo deudo con intan-
ta. y que lo justifique. o testigos dignos de fe y credito.

Yo abasimonia y presio, y no dudo cosa alguna por no poder
las quiero tener cumplidas con sola mi Devocion.

Yo declaro: que mi Universal her.^{ta} consiste en una casa
que es la que al presente abito, y una casa de la otra.

De este maraueles.



SELLO QVARTO, VEINTE
LE MARAUELES, AÑO DE
MIL SESENTOS Y OCHO

Yo el dicho don Juan de Castro, natural de esta ciudad de
Cantabria, hijo legítimo y natural de legítimo y carnal matrimo-
nio de don Juan de Castro y doña María de Castro, casados en
esta ciudad de Cantabria a diez y siete de mayo de mil e
seiscientos y tres años, y el dicho don Juan de Castro, este
mi hijo legítimo y carnal que se sigue por ser de mí antepasa-
do, lo que así declaro para inteligencia y gobierno
de los dichos mi hijo y herederos.

Yo el dicho don Juan de Castro, natural de esta ciudad de
Cantabria, hijo legítimo y natural de legítimo y carnal matrimo-
nio de don Juan de Castro y doña María de Castro, casados en
esta ciudad de Cantabria a diez y siete de mayo de mil e
seiscientos y tres años, y el dicho don Juan de Castro, este
mi hijo legítimo y carnal que se sigue por ser de mí antepasa-
do, lo que así declaro para inteligencia y gobierno
de los dichos mi hijo y herederos.

Yo el dicho don Juan de Castro, natural de esta ciudad de
Cantabria, hijo legítimo y natural de legítimo y carnal matrimo-
nio de don Juan de Castro y doña María de Castro, casados en
esta ciudad de Cantabria a diez y siete de mayo de mil e
seiscientos y tres años, y el dicho don Juan de Castro, este
mi hijo legítimo y carnal que se sigue por ser de mí antepasa-
do, lo que así declaro para inteligencia y gobierno
de los dichos mi hijo y herederos.

Yo el dicho don Juan de Castro, natural de esta ciudad de
Cantabria, hijo legítimo y natural de legítimo y carnal matrimo-
nio de don Juan de Castro y doña María de Castro, casados en
esta ciudad de Cantabria a diez y siete de mayo de mil e
seiscientos y tres años, y el dicho don Juan de Castro, este
mi hijo legítimo y carnal que se sigue por ser de mí antepasa-
do, lo que así declaro para inteligencia y gobierno
de los dichos mi hijo y herederos.

Yo el dicho don Juan de Castro, natural de esta ciudad de Cantabria, hijo legítimo y natural de legítimo y carnal matrimonio de don Juan de Castro y doña María de Castro, casados en esta ciudad de Cantabria a diez y siete de mayo de mil e seiscientos y tres años, y el dicho don Juan de Castro, este mi hijo legítimo y carnal que se sigue por ser de mí antepasado, lo que así declaro para inteligencia y gobierno de los dichos mi hijo y herederos.

espacio de algunos años aduñtado abitacion en mi casa
 sin concierto de alquiler, la Ciudad es, que yo y otros
 conyusimos los dos y me fue pagando poco a poco, y
 tambien me batyeron los diez libras de que me era
 deuder por otro melica, y la Ciudad es, que despues
 ajustamos cuenta y leguenda, y debiendo quatro
 libras la que ay reduen a sus hijos, mis nietos.
 fechos esta Declaracion y reparto mi fuer. en la for.
 ma sig^{te}.

Dado logo y mando a las sus d^{as} Inawre lane ho mi
 mug^r. el firmamente del quinto de todos mis bienes
 el qual legado, se hizo como a tal mi mug^r. por
 via de mejora con la amplitud facultad: que de
 ella pueda disponer a su voluntad como de coi.
 sa suya propia como y en qual bien vnto le ha.
 exceptis Clericis boni saneti Instituty et personis
 Religionis et alij que de sevo vnde non epibunt:
 Nisi dicit Clerici iuxta seriem et tenorem foris no
 ui superior edicti ipso bono aduicam suam
 adquirent. Del abent. y bajo lo p^{ro}. de conu.
 so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or.
 den de su Mag^{te}. y. d. g. de nueue de Julio de
 Milsetecientos treinta y nueue.

Y en lo firmamente de mis bienes y fuer. nombro por mi
 Omniales herederos, a los sus otros mis nietos y
 mis dos hijos para que todo repartan y dividan
 por tres iguales partes, una los otros mis nietos
 y otros cada uno de otros mis hijos; aportando
 ala division y particion lo que cada uno de otros
 mis hijos les teny dado quando casaron, como
 tambien otros mis nietos los diez y seis libras que
 le di al Padre de ellos, segun uno y otros lo teny de
 clarado arriba, para asi a mi voluntad se di
 uidad, goza carubien y enagenen como a coi.

Esta
 pagada e
 orig^l. de
 11 ay / cop^{ia}



De este manuscrito.

SELECCION QUARTO, VEINTI-
TRES MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEIS.

la propia, con la sola otra Cláusula de exceptio de
xici etc. nisi dicitur Clerici adpropria una, esto de
rante y para de comuna contenida en otra Real
Cedula de la Mage. que. D. G. l.)

Y por el presente nuevo, inventado y anulado todos y
quales quiesca testam. Codicillo, manday y legados
que antes de este año fecho, por escrito, de pala
bras o en otro mandero, que quiesca: no valgan
ni hagan fe en Juicio ni fuero de él. Solo este,
que quiesca: sea valido por mi testam. e codicillo
o por aquella manera que mas agora fuere en
derecho. En cuyas testam. en la villa de
Alcoy a los veinte y nueve de Juny del año mil
seiscientos cinquenta y seis: siendo presentes ty-
tigos mi hijo don Martin porayre, fran. Justin y Jo-
seph Satorre herederos de don Alonso
y morador, y de don Berenguer y aquien yo el Rey Rey
se conosci, notario porquien yo saber, y a
uego lo firmo en testigo de los Contendidos.

Luis Sanz

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Testam. e

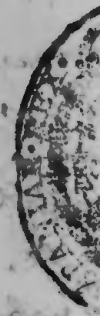
En el nombre de Dios padre y de la Virgen Maria con-
cebida sin la comun mancha del pecado original. Sepan
por esta publica Carta: como yo Diego Botella Macías
perayre v. de la parentela de la villa de Alcoy, citando en fe me
esta Carta aunque de una Carta Volencia segun mi
compañion, no obstante, como me allo con una

Original y duple
11 ay / copia

acion en mi car.
de es, que y a
do poco apoco
De qua manera
ad es, que despu
biendo qualto
en mi dñor.
fuer en la for.
sawra fane ho dñi
todos dñi bñey
mi dñi. por
ltad: que de
de como de cor.
en vito leca.
libuy ex persari
non espibunt:
morem foris no.
fami suam
loperio de conis-
ros, y Real or.
de Julio de
nombro por mi
mi dñor y
tan y dividan
tor mis dñor
ia; oportendo
racum de dñi
saron, como
y sea dñor que
dñor lo tygo de
dñor tal rebdi.
n como a cor.

adelantada fealdad. vejele el morn' p' me u cora natus.
ad alda caritativa. y encontranseme con mi sano
y entera juicio a conyza voluntad y recordado me-
moriam, y con tal disp. de poder testar y disponer de
mij cosas para el p'p'io de mi d'ia, segun que
mi parecer al d'ia y testigo (de cuya buena disp.
y palabra entera y clara yo soy testigo) por
lo qual cuerpo como firmes. Cas en alto en
compreensible. Mij d'ia de la San' Trinitad. De hijo
y Spiritu Santo, las personas d'istinctas, y un solo D'icor.
dadero y caso confesado p'licitam' en todo of'io en
Seno y C'ia de Nuestra Madre S'ca. Ylesia catholica
Romana. encap' f'ca unida y prot'p'io, v'ia y
morn'. Y para que of'io disponga y ordene en esta mi
testam' y ultima voluntad. sea en honra y gloria
de D'io y sociego y descanso de mi Alma, elijo por mi
patronos Abogados y defensores, a lo D'izeu madre
de Clemencia al Palenciano. In Joseph al P' de mi
nombre y de mi Corregidor de la Villa de Bien
venturana, baro del qual Palenciano, espero y
afianso el asiento que deuo en esta mi ultima tes-
tam' que ordene sub manera sig'.

Primera encomenda de mi Alma a D'io. que lo C'io
y redimio con su p'p'io sangre. Mi cuerpo mando
ala tierra de que saforado, de que quiesco: que de p'p'io
de mi d'ia sea enterrado con abito del P' de mi d'ia
y malo por la S'ca de mi Concl' de esta p'nte Villa.
De quinto y monda: que mi enterrado se haga con la
asistencia de San P' capellany, del cura abri-
cario que residen en la Parroquia de esta p'nte
Villa y la confradia de San P' de la Misericordia imbiten-
do en esta Parroquia. Y que en el d'ia de mi enterrado
siendo mi cuerpo presente, se diga por mi Alma, una
misa cantada de Requiem con Diacono y Sub Dia-
cono y ofrendas acostumbradas.





BELLO QVARTO.
DE MARAVELLES. PAGO DE
MIL SETECIENTOS Y QUINTE
VENTA Y NUEVE.

Yo Quiero y mando que dentro de los diez y seis dias
de mes de agosto y que de ellas se pague mi Calle de San
y de mes de agosto y si algo resta, se pague dentro de los diez y seis dias
por mi Almas de San Juan de los Rios.

Yo nombro por mis Abogados y por executores testamentarios
al Sr. don Juan de Albornoz, a don Juan de Botella mi hijo
y don Jorge Garcia mi hermano abades de los dichos conventos y cada uno de
ellos para dar todo el poder que se requiere y se acordare
de dar a los Abades de los dichos conventos, para que en caso
de necesidad puedan tomar dentro de los dichos diez y seis dias
publica almoneda y para que se pague de los dichos conventos
de los dichos diez y seis dias y de los dichos conventos.

Yo mando que todas las personas deudas de los dichos conventos y
satisfechos de los dichos conventos que legitiman sus
derechos con los dichos conventos y para que se pague de los dichos conventos
de los dichos diez y seis dias y de los dichos conventos.

Yo abades firmados por mi de que un año ha hecho mis
mis no deo de los dichos conventos por que no puedo y quiero
que se pague de los dichos conventos de los dichos diez y seis dias.

Yo declaro que contra el Sr. don Juan de Albornoz con el Sr. don Juan de Botella
cañonero mi actual y mi de cuyo matrimonio tenemos
por hijos legitimos y de carnal concubina nacidos y
procreados a los dichos Sr. don Juan de Botella, a do
ña Juana Botella O. de Salvador Parez, y a doña Juana
Botella O. de don Jorge Garcia, y a don Juan de Botella
O. de don Joseph Ventura que por ahora viven
acuerdo de esta villa.

39
Yo Declaro: que no deuo, ni me deuen cosa ni canti-
dad alguna.

Yo Declaro: que yo soy el Sr. Dn. Dn. Diego: ni quan-
do yo casame ni durante mi matrimonio no
me apartaba cantidad alguna, y lo solo tenia la
casa que al presente abitamos, en la qual me quedo.

Declaro: que despues de casado la he mejorado de
algunas cosas como unas quaranta libras, y otras
quaranta libras que constante de lo tratado no he
pagado a otros interesados en esta casa, es a saber,
a Joseph Botello mi hermano veinte libras, y otras
veinte a Juan Lopez y de otros hermanos por intere-
tenian en la referida casa.

Yo Declaro: que al casado con mi mujer empecante de
esta que yo soy, y otras cosas al tiempo de casarme
y despues, abran como unas quaranta libras cada
una, y aunque de esto no ay carta ni canchela
que lo acredite, les encargo el fueso de conciencia
que no es mi voluntad que se pague a qualquiera
por de mi tiempo, que se les servian de por mi pro-
pia voluntad a poca de mi patrimonio.

Yo Declaro: que en publico y notorio que el susodho
Joseph Botello mi hijo a diferencia de la conse-
guencia de abitar en mi casa por espacio de
muchos años sin haver pagado alquiler alguno,
y sin tener parente como uno de los hijos saber:
que por el mismo motivo de abitar en mi com-
pacio, le he servido al susodho Sr. hijo y su mujer
una total asistencia y buenas servidas, por lo
que en mi voluntad no se le pida por otro razon
alquiler ni cosa alguna, por mi voluntad,
perdonarles como todo persona, y en esto quiero
haverlo al Sr. y Sr. mujer pagados y servidos
de los susodhos servicios y buena asistencia
que le he servido yo y mi mujer.

Fecha esta Declaracion en el mes de Mayo
de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Coro ni cantu

In quibus...
...libras...

...de casa...

...de mi bien...

Centre marisco



DELLO QUARTO, VENTEN
MARAVELLIS, AÑO DE
DE SEISCIENTOS Y CIN
VENTA Y NUEVE

Yo el Rey...
...libras...

Yo el Rey...
...de mi bien...

Q

Don Juan de Soria Just. Secienty
 y rreca
 y por el presente se nos invialdo y annulo todo y qualquier
 quiora carta nra. cadente mandada y legada que antes
 de este ayfecto por escrito o de palabra que quier
 no valga ni haga fe en Juicio ni fuera de el ni
 otro este que con otros que quier valga por el
 tanto o por el que a qualquiera un y otro cosa que
 nos hay fey en Juicio. Encuentro en
 la villa de San Pedro de Arroyo a los veinte y tres
 dias del mes de Julio de mill e seiscientos e cinquenta
 y once. Siendo presentes testigos Nicolas Just. de
 Soria, Joseph Buelo, y Chacoma Trunfo por ay
 res de Sta. Villa de Arroyo y Trunfo, y Don
 Juan de Soria de el est. de Soria con sus notarios
 nos por que dize: no sabe, y asi se hizo lo firma
 un testigo de los contenidos: entre otros tenga con
 ventaja

Nicolas Just

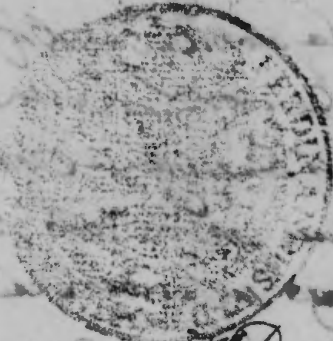

 Juan Buelo Just. Secienty

Carta de pago

por que en la villa de Arroyo publica Carta como se hizo en el
 dia de San Pedro de Arroyo a los veinte y tres dias del mes de Julio
 de mill e seiscientos e cinquenta y once. Siendo presentes testigos
 Nicolas Just. de Soria, Joseph Buelo, y Chacoma Trunfo por ay
 res de Sta. Villa de Arroyo y Trunfo, y Don Juan de Soria de el est.
 de Soria con sus notarios nos por que dize: no sabe, y asi se hizo lo
 firma un testigo de los contenidos: entre otros tenga con ventaja

Libro Copia
 19 de Julio
 07 con el
 rubricado por
 26 de Julio

de este maravedí



SELLO CUARTO, VISTO
DE MARAVEDIS, ANOS
DE MIL SEISCIENTOS...

Yo Don Juan de los Rios, Ciento Cincuenta y siete, con los
 p[ro]curador y abog[ado], de haermeley de pagar, por pagar p[ro]p[ri]o.
 Ley de a desante cinco libras, a cada uno de los ultimos, que solo
 resta de siete. Lo primero por todo el mes de Mayo, que luego en
 primera de este año Juan de los Rios, y su hijo, y su hijo, la seguir.
 de en el día veinte y dos del mes de octubre del año que
 se sigue, mil seiscientos sesenta, y los demas en el mismo
 día veinte y dos del mes de octubre hasta que se
 sea pagado las suso d[ic]has y restantes, ciento cincuenta y
 siete libras, y de esta manera, medio por satis fecho
 de las suso d[ic]has ciento sesenta, y los diez y seis
 por que le bende otra mitad de casa y corral.
 Declaro: que este es el justo precio y valor, por que
 coliera en qualquiera forma y cantidad, a p[ro]p[ri]o
 de y donde alrudo Sto. B[ar]to. Pastor y los p[ro]p[ri]os, para
 perfecta y acabada que el d[ic]ho Sr. Juan interviera con
 la interuocion necesaria, y renunció la ley del Sr.
 de mon[eda] Real fecho en los Cortes de Alcalá de Henar.
 que que trata de lo que se compra vende o p[ro]muda por
 mas o menor de la mitad del justo precio; y lo quanto
 avia para repetir el engano, quitando; e interuocando
 un contrato a su valor verdadero; y reservandome
 abtacion en otra mitad de casa y corral hasta el día
 de todos Santos primero v[er]niente de este año mil se-
 cientos cinc[uenta] y nueve, desta agora para entoncy, y
 en todo tiempo, me de apoderado de todo y parte del do-
 minio por: título de y recurso y otros muy derechos
 que me por la rusa en otra mitad de casa y corral; y
 todo ello, lo cedo renunció y transpaso en el suso d[ic]ho

But Pastor Compadre, paragona como propia sayn, superena
 gora, cambio y engere, y benda, aquienben dnto lasea. clasp.
 in Clerico, Locj Sancni dntiliby oppocny. Religioy et alijs qui
 dntro Cado non exittunt. Niii Dnti Clerico iuxto Seriem et
 tenorem fori neri super for adri igno bcom aduitorudiam
 ad gairerent Vel haberent. y faso supero decornino dntur
 el tenor dnto antiguo furor y Real orden de setnuy. de
 nueva Dada lis de mil trescientos y noventa y nueve. y le doy
 poder de qnate requiere, constituyendole eroni tnyono foyor
 y eido fecto y cauto pagada, y para que Judicial o como le
 Concurra outre endta mnta de Casa y Corral, lorne
 y ayriendo foyor y serano de ella, qnate onel inben,
 me Constituyo porra ingratido tenido y parador para
 poner en ella Cado qnate le pda. que obligo al a dnto
 seguridad y sereno. de esta benda y supueio de manera:
 que de qualquier pleyo, debate o dnta qnate sobre ella
 fuere mouido, directo requirido por parte, aunque
 esta fucha de publicacion de proccny, tomare tal dor y dnto
 ya, y los equite y acabare con el Cado hasta dnto finitimo, y
 no foyora porra qnate, libetare el todo o la parte que me
 fuere pagado de esta Censura, y le pagare las Cortas dnto
 y porra qnate de ella requirieren, a cargo qnate me
 foyora por esta Cnt. y dnto. de qnate parte, y sin dnto
 pnyon, aunque de dnto requirieren. Dnto de setnuy. Bad.
 Pastor Compadre, qnate foy, accepto esta Cnt. en un
 todo, y por ello la fucha de mnta de Casa y Corral, de
 Carga propia y porra, (con la qualidad de hauerta de
 bitor dnto Vendedor hasta el futo dnto dnto de todo dnto)
 me doy por entregado a todo mi Voluntad sobre que
 venicio las leyes de lo entago y proccny. y prometo de
 cumplir al futo dnto St. Gubert o aquien por el lo dnto
 an dnto, las suso dnto Ciento cinco, y fecto dnto qnate
 requiere aduier del pnyon de esta Censura, al modo de lo
 pagar segun y abas pagy que exite se aduier en dnto
 y in pleyo alguno con las Cortas de la Cobranza, Carga

y fecto contra
 por pago de foyor
 ultimo guido
 de dnto quidnto en
 y foyora, la segun
 del ano que
 en el mismo
 hasta que
 de cinquenta y
 por dnto fecto
 de foyora y accio
 color, y foyora
 de dnto foyora
 y los dnto pnyon
 intervencion con
 de la ley del dnto
 de la foyora
 de qnate multa por
 de, y los quatro
 de dnto foyora
 y venicio de dnto
 de hasta el dnto
 de ano dnto foyora
 de entoncy y
 de dnto de dnto
 de dnto de dnto
 de dnto de dnto
 de dnto de dnto

38
Dote y a
libro ca
con sello
6 de febrero
65 = rmb
por g...
y...

178

ciudad maraveles.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVELLES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IV.

Yo el Sr. D. Pedro de Cevallos, y Sr. D. Juan de la Cruz, Regidores de esta
ciudad de veinte maravelles, por lo que
acada uno loco cumplida obligacion de personas y
bienes, y por su honor y de sus poderes a las Justicias
de su Magestad, en especial a las de la presente Villa de Hicoy,
a cuyo Jurisdiccion nos sometimos, y renunciamos
nos este Domicilio y proprio fuero y otras que de nuevo
ganamos, y de ley se convinieren de jurisdiccion com-
mune judicial, y de ultimo prerrogativa de las Justi-
cias, y demas leyes, y fueros de otro favor conloger
del D.º de esta Magestad, y para que se acuerden como por
Sentencia definitiva dada por el Sr. D.º de Toledo en
Surgado y por el Sr. D.º de Toledo. En la Ciudad de Lima
a los 10 dias del mes de Julio de mil setecientos cin-
quenta y nueve años. Siendo por testigos Roque
Ginez maestro Cerezo y Jorge de la Cruz, de
esta Villa de Hicoy moradores, y de esta Magestad, segun
nos lo el Sr. D.º de esta Magestad, firmo el Compadre, y por
el vendedor que dize no saber, firmo un testigo de los con-
tratos = San = Ha = tomekona = Hicoy = de Hicoy

Roque Ginez Bartista pastor

Juan Bautista Ginez



VIII-
ANO DE
Y CIA:

un regular
partido por lo que
personas y
de las justicias
Cilla de Alcañ
y terminaci
que de nuevo
jurisdicciōne an
ico de los suami
por Congregaci
niem como por
de parado en
Cayo Lydim
de las justicias
de las justicias
de las justicias
de las justicias
de las justicias

38
Dote y arras
Libro cap 10
con el talo de en
de las justicias de
de las justicias
por diez años
y un año de

88
Separar por esta publica Carta como yo Tiudoro Brinallay de
Joseph tesedor deponer P. de la parte de Ma de Alcañ Diego que
por quanto fuere unido la casa que yo poseo de mi Pa-
de Joseph Brinallay que es la unica suya, lo haue
yo de que podria ser partido por Taylor de miy Brinallay
mas de un patron. Por tanto hariendo de contin-
or matrimonio. Mi hermd. Rita Brinallay de Joseph
y de Margarita Colonier nora de Taylor con Joseph
Calle Labrador hijo de Joseph y de Ana Maria
Barrugier Conorte tambien H. de la justicia, o ve-
mido de Casa de dotar. Lo susodho mi hermano
consueñade mayor de las susodho Casas. Por tanto
enquanto de otro pago por esta: que en
contemplacion del suso dho matrimonio que se
cisa Sancto Matry Celestia ada Contador Valler,
y de mayor Coloso dho Rita Brinallay su hermd.
con el expreso Joseph Calle, Don y constituyo,
por adote de las suso dho, el mismo Joseph Calle
quante es y mas abaxo receipte la cantidad de
Cinquenta y siete libras tres sueldos y seis dineros, en
ya constitucion. Donacion dotal de pago por
corporal entrego en el termino de un año que en
grosado en la forma sigte.

- Primeramente en una Camion de tela delgado espesio
y estimo de quatro libras _____ 4 L 6
En otras tres Camion de tela de Cama con
anagos delgadas, espesio y estimo de cinco
libras diez y seis sueldos _____ 9 L 6
En otras tantas de tela de Cama espesio y estimo
de cinco libras _____ 5 L 6
En otra Camion de lo mismo espesio y estimo
de una libra diez y seis sueldos _____ 1 L 6
En una de tela de Cama espesio y estimo
de una libra quatro sueldos _____ 1 L 4

Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

- ms En un ~~ropon de lino de~~ ~~lino~~ ~~empresio~~ yes.
 m^o de dos libras diez sueldos — 21 s 8
 - ms En unas almordas con sus fundas en espacio
 de una libra quatro sueldos — 11 4 8
 - ms en un Cobertor, cinco libras cinco sueldos 51 5 8
 - ms en unay Barquinia de Chacuellos de
 Bantula de la segunda suerx en espacio y asi
 m^o de siete libras diez sueldos — 71 8
 - ms en un manto, quatro libras diez sueldos — 41 0 8
 - ms en un Guardapiés de Arto de llo de seda en
 precio de siete libras — 71 8
 - ms en otro Guardapiés de Capata de la tierra
 Dos libras diez sueldos — 21 2 8
 - ms en unay Barquinia de estameña unida
 en espacio de tres libras — 31 8
 - ms en unabon de estameña de manos en
 precio de una libra diez y seis sueldos — 11 6 8
 - ms en un Guardapiés de seda unido en pa-
 cio de dos libras — 21 8
 - ms en una mantallina de capata unida
 de una libra diez sueldos — 11 0 8
 - ms y Olinas en un Barreis de am-
 bar y unos joyos diez y seis dineros — 12 0 6
- Cuyas partidas en uno acumuladas por 313 6
- Conan los mas de los susodichos Cingenta
 y siete libras tres sueldos y un. Segun que asi
 hauido aprenhada por personas parties o unpar
 esta ofecho hauido aprenhada llamada de Con-
 unido de amba parties lo que se apenhado por
 autorní el presente en. y de llo diez y seis

VEIN-
 ANO DE
 Y CIA
 21 de
 15 4
 51 5
 71
 21 2
 31
 21
 1200
 1313
 1200
 1313

Yo el suso dho Joseph Vallés que presente soy, tambien
 lo suso dicho Justiciero de otros muebles, en lo quales
 reman hecho entrego de los susos dho Cinquenta y se-
 te libras tres sueldos y seis, por adote de la dha mi
 esposa, aqui en presencia de accepto por tal entrego
 madero Juntos con su adote, de que me doy por en-
 tergado a toda mi voluntad (de cuyo entrego foy testigo
 dho Juezador dho) (por que en mi presencia y de los
 testigos inferiores, el dho Joseph Vallés recibio el dho
 dho y mandados, asi como) y cargo por esta carta de
 pago, recibio en forma en favor de dho Juvencio Linares
 Rey mi Cuñado, como adonador de los susos dho
 dho lo que prometo tener en propio condal de lo
 dho dho Placa de las dhas, guardando: que esto lo tengo
 asegurado en todos mis bienes presentes y por haber.
 Prometo, y sero en casa y donde proveyer sub-
 tano de los susos dho mi esposa, la cantidad de diez
 libras de moneda del Reyno que Junta con las
 dhas Cinq. y siete, tanto dho, y diez dineros formara
 suma de sesenta y siete libras tres, y seis, y pro-
 meto, y me obligo: aqui en el caso de disolucion
 de Matrimo, por muerte o por otro caso que el
 de Dios permitiese, solucione, y recibiere de dho mi Es-
 posa o aqui en por ella lo fuere de haber, asi el
 adote como las dhas dhas que llegare al caso, sin
 aguardar a otro plazo a alguna de dho dhas.
 y por que asi lo cumpliere, obligo mi persona y bienes presen-
 tes y por haber, y soy poder a las Justicias de dhas, en
 especial a las de lo presente Villa de Alcazar de San Juan
 me someto en mis bienes, y presente mi domicilio
 y propio fuero, otro que de nuevo ganare y lo leyere
 venir de jurisdiccion o sujecion judicial, y local.
 como practica de las Justicias, y demas leyes y fu-
 eros de mi fuero como Gen. del dho dhas, para
 que me apremien como por dhas dhas dhas,



Teiute maraveois.



BELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVELLES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.

Por sus Comps. passados en Juzgado y por mi Conve-
nido. Encuyo testimo ante otorgo en dho Villa de Alcañ,
alor diez y ocho día del mes de Mayo de mil setecien-
tos cinquenta y seis años: siendo presentes testigos
Joseph Canto de Antonio perayre, y Joseph Peñ
tepedor de paros de dho Villa de Alcañ, morados,
por que dho otorgante, paguene y o el dho don fe
conosco) discreto: no saber firmar lo pido en vus
go uno de los testigos aqui conuenidos: = un do. Sabe =)
my redra de la mayada

Joseph Canto
E B

Juan Bautista In...

Obligado
pagado

Depues por esta publica Carta como lo Proquidante de Chris-
tinal Cabrador de. delopnte Villa de Alcañ Digo: que en
mi favor. Joseph Parros y Jo. Juan algunos ven-
tillos sobas, pretendiendo ello, alguna se fac. de lo her. de
lo her. de mi Padre y aunque con motivo bien
fundado me vestia a ello, no obstante, hecho lo
mejor reflex. sobre dho intereses, por medio de
persona, conhemor conuenido: en que se le de por redaparte
porcion que pueda caberle en dho herencia, la cantidad
de veinte y cinco libras, y que lo dho don Juan de
nunciant amigable sus cabida y pretendido derechos
de la suso dho. Como a una de los herederos de dho
dho Padre. Por tanto: doni guado y cierta Ciencia otorgo
por esta: que por me y mi obligo: de dar y pagar a la su-
so dho Joseph Parros mi favor. o a quien por ello
la Racion de tener, la suso dho Cantidad de veinte

Renuncia
pagos de los
derechos de
orig. con in
E...

y cinco libras de moneda de ley no en dos iguales pagas, la primera, dentro de los diez que están de esta corte. Y de la segunda, en el día de Navidad de este año. Del Venidero año mil seiscientos de setenta, Panamá. Y suplico algunos con las Cortes de la Obispanya, cuya Espec. suplico en esta Corte. Jurar de no ser parte. Y por que así lo cumpliere, digo mis tierras, heredades y posesiones. Por por der a la Justicia de San Juan. en especial a las de la parte de la Villa de Alcalá de Guadaquivir. medonesta en mis bienes, y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y otra que de me no ganare, y aley de conuersion de jurisdiccion omnium iudicium, lo Primario y actual de las Sumas. y de otras leyes y fueros de mi favor con lo Tenor del dho informe, por que me apremien, como por Sentencia definitiva dada por el Rey Comp. pasado en el dho y por mi conuersion. Encuyo testis: así lo otorgo en dha Villa de Alcalá a veinte y uno de Mayo de dho año mil seiscientos cinquenta y nueve años. Siendo presente testigos, Juan Calatayud Pastor y Badal Vizcaíno por el Rey de dha Villa de Alcalá y de Guadaquivir. y dho Rey. Y a quien yo el dho Rey de Guadaquivir no lo firmo por q. Digo: no saber, y asurme lo firmo uno de los testigos qui contario =

fran, Calatayud

Juan Badal Vizcaíno

Algunos
 Panunda Sepasse por esta publica Carta, como yo Joseph Pastor
 por el Rey
 derechos de
 orig. con int
 Digo: que por muerte de don Badal, Chayroual Pastor
 y de Ines Auzá quedaron algunos bienes muebles, ca
 vallerias, y alhajas de Salamanca, con una casa de mo
 rada en el Venidero año de la presente Villa Calle de San Juan
 no que el mismo que alante abita mi sueldo Roque Pas
 tor, y aunque al tiempo de casarme se me dio algunos con
 tidad en el dolo de algunos muebles y ropa, no equi valen

VENI
 AÑO DE
 Y OLM

y por mi conuersion
 de mil setecientos
 y por mi conuersion
 y Joseph Pastor
 y morador de
 No el dho Rey de
 Digo: no saber, y asurme lo firmo uno de los testigos qui contario =

Donde de Christ
 Digo: que en
 de algunas ven
 de la her. de
 moras bien
 ente, hecho lo
 por medio de
 por cada parte
 la cantidad de
 Parro. Juan de
 dido derechos
 videros de dho
 to. Ciencia de
 y pagar a la
 nuda por el
 idad de veinte



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IVVEVE.

ami hade haueor. y como ayabastado: el quento mi hermo.
 por motivo de haueo fallado mi Padre, aporreguido en
 compania de nra Madae en los ptes; Cultivos de la dha
 madae, que esto nro Padre testea apartado del D.
 D. Sempere y haueo quidado en los ptes de esta Casa
 Dominio y uso de la dha dha, he dho y de man-
 dado a dho mi hermo. lo que segun su juicio prudencial con-
 prendia de nra dha dha de dha herencia, el qual p.
 mas que la herencia nunca aguerido condescender
 en ello. y haueo intentado ponerlo en demanda Ju-
 dicial, se han inuencido por nra dha dha y de dha
 donos Lopez y amistad en que deuenos tratarlos
 como a tales hermanos. por lo qual mediacion, nos he-
 mos conuenido: en que dho Regia Pastor mi hermo. a-
 ya de darne veinte y cinco libras de moneda del Reyno
 en doo dha dha dha, lo Ona dentro los dias queres-
 tan del Cora. de dha dha, y lo otra dia de dha dha de
 dha del año primo dha mil setecientos sesenta; y que
 lo con dha cantidad ay de darne por satisfecho y
 pagada de todo q. me ay podido tocar y parte de
 en las sus dha herencia de nro Padre, renuncián-
 do a su favor, derechos y acciones que en ellas me ca-
 bian como a nra dha herencia, segun testea ante
 Philippe Gilbert not. en veinte de marzo del año mil se-
 tecientos y siete. y atento a que dho mi hermo. en Cum-
 plim. de lo estipulado, a brogado a mi favor su lit. de obli-
 gacion por ante dha dha obligandome por ello, al Cum-
 plim. de dho conuenido, es venido el caso de que lo dha
 Joseph Pastor, cumpliendo con lo que me toca; Sabido

neois.

TO, VEIN-
S, AÑO DE
TOS Y CIE
VE.

quinto mi hermo
aprovechado en
y Cultivo de la dñya
apartado de la
n. de esta Casa
obediencia y de man
io prudencial con
nencia, el qual p
do condeñando
en demanda de
luer y lo de sean
nos tratan
diacion, los he
stor mi hermo, a
roneda del Reyno
los dias queres
de vna. de
a presente; y que
por satisfeccho y
y parte de
day renuncian
en ellas me ca
un testam. ante
o del año de mil se
hermo; en Cum
or su Et. de obli
porella, al cum
o de que lo ota
etoca; Sabidom



41
50
el Reynado de S. M. el R. D. Carlos Tercero
de veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIE
QUINTA Y NVE.

temy de vna. de... del que en esta canonica pertenec. amey mi
nombre como en el dñya heredero otorgo por esta: que quedo
por satisfeccho y pagada de off. puda y puda haver me por bene
rido autor bien y dñya de dñya dñya dñya con las suso dñya
Quinte y Cinco dñya que confieso haverlo, fructo y resido
de con las suso y oblig. suso dñya. fructo y Don
cion de la Demacia si acaso la fructo, en favor de dñya
mi hermo. En cuyo nombre cedo, renuncio y transpato
las dñya derechos que me hazen y dñya Caber en dñya
fructo y que en dñya por dñya de esta Carta, fructo y
por apartada de ellas; Cedo a favor de mi hermo
todor mi derechos y acciones Reales y personales, Director
y ejecutivo. para que todo lo dñya para mi, y puda enaj.
ami respeto de dñya como a Cora propia. de dñya
Clerico, Socy de dñya Militibus, et personas Religioni, et alios
que de dñya Valente non expunt. nisi dñya Clerico iuxta dñya et te
norem fori noni, dñya dñya dñya dñya dñya dñya dñya
rent vel haberent. y bajo dñya de Cora de dñya el terror
de los antiguos fueros, y R. orden de dñya. de dñya de dñya
bis mil setecientos treinta y nueve. Dñya ello en Con
bienda de dñya de dñya parte; y hazer autor y oblig.
quedo hazer puda. que para todo lo dñya y constituyo proce
rador actor en dñya y Cora propia poniendole en mi
mismo lugar y derecho, que todo lo abra por firma y dñya
bajo dñya que hazer de mi bien, fructo y por puda. y
de poder alor dñya de dñya, en especial alor de dñya
Villa de dñya de dñya dñya dñya dñya dñya dñya
nuncio mi dñya y otro que de dñya ga
nare y dñya dñya de dñya dñya dñya dñya
dicum y la ultima dñya de las dñya y dñya

Leyes y fueros de mi fuero, con la Gen^l del Rey de España en forma para
 que me apremien como por sentencia definitiva dada por el
 Comf. pasado y concurrencia en su cargo: y tambien venuncio
 mi auxilio y leyes del Reino de Castilla con sus cédulas, y
 constituciones, leyes de Toro, Madrid y partidas, y las de mayor de
 mi fuero, porque sabidora de ellas y aunada en especial
 de este efecto quiero que no me valgan ni aprovechen
 en este caso. Encuyo testigo a mi lo tengo en esta Villa
 de Alcoy a los veinte y uno de Sep. del mil Setecientos
 Cinquenta y nueve años: Siendo por testigos Vicente
 Pascual y Patricio Sanchez tutores de esta Villa
 de Alcoy y moradores, y por que otro otro; digo: no haber
 firmado, lo firmo uno de los testigos aqui contenidos = en =
 Pastor ~~...~~
 presente pas quos

Juan Bautista Liner Es.

Quitando

pagado. 112
 de un copia
 pagada con
 sellos 40
 y rentas por
 todos derechos
 de un sueldo
 y nombramiento

Sepa este por esta publica carta, como yo Inacia Pastor
 de Bartholome de Empara del ayuntamiento de la Villa de Alcoy, vecina
 y moradora Digo: que Joseph Domenech del Lugar
 de Benifallim, se compró un censo de setenta y cinco li.
 bra y en propiedad congen. anual de setenta y cinco s.
 pagador y día de pago de tanto en fuero de la Reyna
 Dña Is. que fue de esta presente Villa de Alcoy en
 imposición que pasó ante Juan Antonio Sicares not.
 on dos del mes de Noviembre del año mil Setecien.
 to noventa y nueve. el qual despues por En.
 que pasó ante Pedro Carrasora Es. en quince
 del mes de Mayo del año mil Setecientos y quince
 perteneció a Gregorio Pastor Es. de San Juan Bla.
 ny mita. y ultimamente por En. de Die. y parti.
 ción de la Biens y her. de otro mita. que pasó an.
 te Thomas Jirav Es. en el año de mil Setecientos diez
 y nueve, esto como por lo que a mi me perteneció
 laburo otro her. de la sus otra mita. de me adjudi.
 có a mi otro Juan Pastor. y por ello des de entonces

Valga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Carlos Tercero

de veinte maravedis



SELLO QVARTO, VNIEN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y NUEVE

ces sumo no pagado los reditor de este cento, por lo
que heredero del dicho Joseph Domenech, como
aprovechoso de la finca hipoteca del tal cento, que
sobra arpedado de tierra Secana plantado de Suyo
y otros arboles enteros de dicho lugar partido que
llaman de la punta, y despues continuaron en
pagarme el reditor, Mig. Domenech, sus Do-
menech, y Pedro Estrada Domenech, firmados
del mismo lugar, por que este finca recayo en
el dominio de este Joseph Domenech por lo
comprado obtuvieron de los primeros pecheros
segun la En. que autorizo sus Blanes de
Barillota bases cuente formada, y ultimam.
haverido la oblig. de pagarme el reditor, en el
Barraquino por haver meado la parte de los herede-
ros de Mig. Domenech; en Mig. Barraquino por
haver meado la parte de sus Domenech; y
Joseph Domenech por haver meado la parte de los
hijos de Pedro Estrada Domenech. en quier al
presente estubo la oblig. de pagar el reditor; y la
accion de redimir y quitar el principal, y como
lo hayan executado, haviendome entregado de Cin-
quenta libras en quier otros convenidos respecto
a el Capital; y pagadome si igualo. La por rata
discurrida hasta el presente dia que de uno y otro,
me doy por entregado a toda mi voluntad en su
sencio del tal y testigo. de cuyo entrego lo el di-
cho Joseph por que en mi presencia, se depositaron diez
Cinquenta libras de principal de este cento, y el

to en forma para
entire cada por hoy
nubien venacion
consido nuevo,
la y las demas de
ada en especial
ni aprovechar
go en Sta. Cilla
mil setecientos
y setenta y cinco
partes de tal
de diez y no aver
contenidos = en =

importe de Corrido, que uno y otro recibio las suscritas
(Incau Pastor.) En cuya conformidad y laburo.
dha, otorgo Carta de pago, sin gusto y redemⁿ en
forma de dho Censo y pensiones ventidas hasta
oj. y por ello abuelus dher pechevor dho suscritos
Diego y muy Benachin y Jorge Domenech
y doy por venida y libre las especiales y Generales
hipotecas. queriendo que desde oy sea por vo.
la dha Cancellada de ningun valor ni efecto
la suscrita en^{ra} de imposición de dho Censo
de tal manera: que ^{no} pueda damnificar al car-
gador ni sucesores en dha hipoteca y para
ello, otorgo muy bien provision y poder, y doy po-
der a las justicias de subra. en especial a las de la
jnte Dilla de Alca, a cuya Jurisdicⁿ me someto
a muy bien, venidas mi Domicilio y proprio fueso
y dho que de nuevo ganare. y lo ley y concuerne
de jurisdicⁿ omnium judicium y la ulti-
ma pragmática de las sumisiones y de las leyes y
fueros de mi fuero con la Gen. del derecho en
forma para que me apremien como por senten-
cia definitiva dada por dhas Comp. pasada en
Juzgado y por mi consentimiento. En cuyo testamento
lo otorgo en dha Dilla de Alca a los nueve dias del
muy de setiembre del mill e setecientos e noventa y
nueve: siendo pte por testigos, Roque Ines Cere-
no y Christoval Tibert Titulo de dha Dilla de
y Alca. y dha otorg. a q. yo el dho dny fe co-
nosco) no lo firmo, por que dho: no obo, y asu me-
go, lo firmo uno de los testigos aqui contenidos = entre
regi = no = em^{go} mo^{go}

Roque Ines

Juan de Dios
Juan de Dios

...vencio las suscrip...
...dal y labaso...
...y redem... en...
...dentada hasta...
...or el suocion...
...de Dornenech...
...aly y General...
...se ay por vo...
...or ni efecto...
...cho censo...
...nificar al car...
...lica y para...
...ouer, y doyp...
...al al de la...
...me sobre lo...
...y proprio fu...
...conuenia...
...y la ulti...
...de una ley...
...derecho en...
...por ser...
...parado en...
...y otorga...
...de... del...
...or... y...
...me... cere...
...de... de...
...el... doyp... co...
...ber, y...
...tenidos = ent...

MM
...
...



43
Venga para el Reynado de S. M. Carlos Tercero
de este maravedis.

SEMO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y NUEVE

Confesion de parte por esta publica Carta, como yo Gonzalo Carr
de Ote 3 Labrador de la presente Villa, Derrn grado, cuenta cien
cia y como mayrazgo suyo en derecho Declaro y digo: que
estando para contraer Matrimo con Doña Angela Castello D.
hija de Fran^{co} Castello y de Doña Ana Martí tambien Veci
na del mismo, me apote por su abote D. Benita cincobis
y ocho sueldo de moneda del Reyno, cuya cantidad se me
entregó de recibir a toda mi voluntad, en el valor de difi
culty muebles y alaja para mi uso y servicio de casa
inclusa el derecho de recibir de Fran^{co} Calatayud Sartee, Dey
y siete libras que por legitima suya de D. Juan Padra. Super
tenecieron. Cuyo muebles fueron justipreciados por per
sonas peritas de consentimiento de mis y de la D. Angela Cas
tello y por lo que mira a las ditas D. Angela y D. Benita Sartee
ya se me hizo entrega de quitero Carta de pago otorgada
en favor de D. Juan Calatayud por ante el Sr. D. alonso
diez del mes de Ag^{to} del pasado año de mil setecientos cin
quenta y ocho. y por lo que mira al entrega de dicho
muebles, de nuevo se reconocio y renuncio las leyes de la en
trega que me se deservio. y como por entonces no se hizo
bonifacio de dicho abote con la carta correspondiente,
para que en todo tiempo de acreditarse el referido entrega
con la deuda que me y ragon; y para que si qualquiera de ten
ga noticia con individualidad de los gananciales que sien
do Dios servido pudiesen resultar durante mi matrimonio,
y tambien para la restitucion en su caso y lugar. Por lo
que queriendo otorgar el defecto de mi flaqueza hecha
en la Constitucion Real, y para lo certidumbre de ha
cerme aportado por D. Juan Martí la referida carta

dad Dotal, lo acredita la suso d^{ta} Carta de pago a que me-
 sehero que es enq^{ta} alay D^{ta} y d^{ta} de libras de m^{ta} por
 sur^{ta} de d^{ta} su padre y por lo que entro alor. Mueble
 de que se componen las vestantes que ser^{ta} y ocho
 libras lo corrobora la memoria y p^{ta} que en d^{ta}
 de forma es de la suso d^{ta} d^{ta} d^{ta} al p^{ta} d^{ta}
 la que por entonce se hizo por mand^{ta} y letra de d^{ta}
 Juan Calatayud que en del tenor sig^{ta} = = =
 Primeras. Enay Banguinay y un manto en
 precio de diez libras - - - - - 6l 6

Axon En Guardap^{ta} de S^{ta} Ladillo de verde con r^{ta}
 d^{ta} en precio de quatro libras - - - - - 4l 8

Axon En Dubon de Amara en d^{ta} en precio de
 tres libras - - - - - 3l 8

Axon d^{ta} Dubon en d^{ta} en precio
 de dos libras - - - - - 2l 8

Axon d^{ta} Dubon en d^{ta} en precio de una
 libra quatro sueldos - - - - - 1l 4l

Axon d^{ta} Dubon de Melancia en manga de
 color azul en precio de una libra dos sueldos - 1l 2l

Axon En Guardap^{ta} de Bayeta fin en precio de
 tres libras diez sueldos - - - - - 3l 10l

Axon Por Delantales, el uno de S^{ta} Ladillo y otro a
 viony. en precio de diez y seis sueldos - - - - - 1l 6l

Axon Una mantellina en precio de dos libras - - - - - 2l 8

Axon tres Saucanay de tela de Casto, la una usada
 en precio de seis libras - - - - - 6l 8

Axon, Un Cubertor en precio de una libra - - - - - 1l 8

Axon, Un Tergon en precio de diez y seis sueldos - 1l 6l

Axon tres Camisay de tela de Cam en precio
 de tres libras - - - - - 3l 8

Axon Una Delantera de ^{carra} en precio de una libra - 1l 8

Axon tres mantely de m^{ta} en precio de tres libras - 3l 8

Axon Una toallala de Cambay en precio de una libra diez ^{por} - 1l 10l

Axon, Dos mantely y mand^{ta} de l^{ta} al tor no, una libra 1l 8

Depago a que me...
 bay de...
 mor...
 No que en dev...
 y...
 tanto en...
 61 6
 41 6
 31 6
 21 6
 11 46
 11 126
 21 106
 11 66
 11 6
 11 66
 31 6
 11 6
 11 66
 31 6
 11 66
 11 66



**SELLO QVARTO, VRIE
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y VVEVE.**

elon Don pary de almonay, el conde de Carubray y el
 dno de Chavali expues de una libra — 12 6
 dno Medea donna de deruilleta expues de un tabler 1 6
 dno dos arca de ligno expues de dos libras — 21 6
 dno una Caldera usada expues de una libra — 11 6
 dno un Berrero de acafor, un tablero, una
 caldereta expues de una libra — 12 6
 dno dos libras de seda y seda partida en una acorru-
 lada tener la suma de Guayta de las libras y
 ocho sueldos — 481 86
 y juntas con lo de y facta suman lo que es
 por todo de setenta cinco libras y ocho sueldos 691 86
 que confieso haber recibido y recibido por alote y caudal
 del dno dno mi mof. de cuya cantidad tengo carta
 de pago y recibio en favor de ella, sobre que renuncio la
 exco. de la non numerata pecunia y leyes de la entera
 expues de su rento. y como al dno dno de la mof.
 obligo a la restitucion en su devido caso y lugar, a la
 dno dno mi mof. o quien por ella lo demandare,
 haber para lo qual obligo mi persona y bienes ha-
 uidos y por haber, y por poder a las justicias de subray.
 en especial a las de la parte de la dno dno de la mof. y me
 someto a mi ley, y renuncio mi domicilio y proprio
 fuero y otro que de ^{nuevo} ganare. y aley si conueniere de jurisdic-
 tione emoniam iudicium, y a la ultima parte matric de la
 sumicion y de any leyes y fueros de mi fuero; Con la de-
 neral del dno dno en forma paraque me apremien
 como por sentencia definitiva dada por sus Conf. y par-
 tida en su grado y por mi consentido. En cuyo testimo.

en lo otorgo en esta Villa de Alcazar de San Juan a los veinte días del
 mes de Setiembre de mil setecientos e sesenta e tres años.
 Yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alcalde de la Villa de Alcazar de San Juan,
 y Antonio Gualbe, letrado de esta Villa, y otros señores,
 y el Sr. D. Juan de Alcazar, no lo firmo por que Dios no sa-
 ber, y el Sr. D. Juan de Alcazar, una de las testas que se otorga
 en el - treinta e cuatro reg. - cana - de nuevo.

Juan de Alcazar
 [con] la

Juan Baud. Finer Escribano

Poder
 lib. cap.
 consulto 3.
 a de un 10.
 don Juan, con
 presento reco.
 Juan. Finer

Sepase por esta publica Carta, como yo Jeronimo Ribera
 Ciudadano de la presente Villa de Alcazar de San Juan, de mi grado,
 cierta cédula, otorgo y concedo a don
 poder cumplido libro pleno y bastante, qual de Dios
 se requiere para pleitos en causas civiles y crimina-
 les, comensados o por comensar, en favor de Pasqual
 Sr. D. D. de la Ciu. de Valencia ausente a este otorga-
 mento. Mas como si puto fuese, accepto, para que por
 mi y representando mi persona, cosas, bienes, derechos
 y acciones, pueda comparecer ante los Señores de la Real
 Aud. de esta Ciu. y otros Jueces y Justicias así Reales
 como Seculares, que con derecho pueda y deba,
 allí constituido, haga pedim.^{to} requirim.^{to} citacion y pro-
 testas, pida exec. provisiones, soltura, embargos y desembar-
 gos, vintas y remates de bienes, saque de posesion de ellos,
 En. testimonios y otros papeles y los presente, pida y opon-
 ga excepciones, declina de Jurisdic.^{to}; pida restitucion,
 danos y perjurios, presente testigos y prouanos, tache y con-
 traiga, haga demanda de costas, los Jure y Cobras; recu-
 sa Jure y Cobras y En. y si menyter fuese, exprese la
 causa de la recusacion los Jure y aparte de ellos, to-
 me posesion y ampára; concluya y pida se concluya;
 oya auto interlocutorio y senten. definitiva, con-
 ciente, apela y suplique, gane provisiones y Cédulas Reales



Inde

deute dia del
y quanto me
de esta Villa
y que Dios no lo
de nuevo
mi
En
omino Eibert
desni grado y
concedo todo mi
ter qual de dno
y crimin
de Pasqual
rente a este dno
para que por
y de las dno
Senora de la Real
y ane de la dno
y de las
Citationes y pro
y de las dno
de poder de dno
pda y opon
da vntuacionez
y de las dno
y Cobrar; recu
me, exprese las
parte de ella. to
pda se concluya;
dipnitiua. con
y Cadabre



49
para el Reynado de S. M. Carlos Tercero
deute maravedes

**SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y NVEVE.**

Bulleto, Reguntado y mandant. y lo presente y fago inbi
mer donde y ag. se dirigieren. y fago quantas diligencias
haber yo podria presento siendo que paratodo, y esto inviden
te y dependiente de dno y concedo poder cumplido, con libere
franco y fero adu. y facultad de induccion y substitucion
en las personas que bien vnto se fuere: reuocar los substitutos
y otros de nuevo nombrar que alabdo. la vnto en forma
contada mi bienes frouidos y frouer. y doy poder a las dno
cia de su Mage. en especial a las de la presente Villa de Alca
a cuya Jurisdic. metometo es mi bienes. y renuncio mi do
mucilio y propio fuero y otro que de nuevo ganare; y la ley si
concernier de jurisdiccione omnium iudicium. y la ub
timpromeritica de las sumiciones y demas leyes y fueros de
mi favor, con la dno del derecho en forma, para que me
apremiere como por sentencias dipnitiua dada por Juy
Comp. pasada en Juygado y por mi conuocada. Trece.
yo testif. ante lo dno en dno Villa de Alca alos siete,
dia del mes de octubre de mil setecientos cinquenta
y nueve años: siendo parte testigos Antonio y Baut. Pastor
perayre, de dno Villa de Vazim y moradave. y dno dno
(a quien lo el dno dno fue conuocado) lo fero. ent. appella
Real

Gerónimo Eibert

Juan Baut. Eibert

Indemnidad:

Sepan lo que esta dno, como dno Luis Oriola, parte
y Juan Pastor Labrador Vazim de la presente Villa de Alca
Quinto: que en poder de mi dno Luis Oriola, para que se
senta libras de morado de dno y no proprio del dno de

Maria ^{Benavente} ~~Benavente~~ ^{Benavente} M^{ra} de Vicente Benavente: la qual
 cantidad ^{+ tanto} en Depoito y por fiança y abono de aquelles en
 quenta cinco libras cinco sueldos de quatro denarios sin
 contorta afean: Gibert y demas sus herederos y segun la Est.
 de oblig^o que oñades dector otorgaron por ante el presen-
 te C^o en veinte y nueve de Junio del presente año mil setecien-
 tos cinquenta y ocho. y como yo el mismo otola por motivos q^o
 me concieren, pasado el exemplar de los arriba citados
 herederos y de los susos d^{os} C^o Benavente y su m^{ra}. he
 depositado setenta libras en poder del suso d^o Juan
 Pastor con la oblig^o de sacarme a pagar y salvo en rason de
 de d^{ta} fiança y abono segun ante lo tenemos tratado y
 otorgarme la Cauçion en forma de derechos. Por tanto, yo
 el suso d^o Juan Pastor otorgo: que qual y verdadera-
 m^{te} el suso d^o Juan Pastor, me ha hecho el entrega de
 los enunciados setenta libras y para en mi poder como
 que me las he guardado en pago que yo de un favor he
 cho al mismo orido del precio de ^{esta} ~~esta~~ casa que le he
 mercado en el vendorio de la puente Villa de uñeno de
 la Calle de Sr. N^{ra} de que nueva m^{ra} de otorgo carta
 de pago y nueva Confes^o de d^{ta} cantidad sobre que
 renuncia lo exp^o de la por numerata pecunia y ley
 de la entrega y nueva de su estado. y me otorgo por
 ante C^o de sacar a pagar y salvo a d^{ta} orido, y en todo tiempo,
 caso y lugar le indemnare de todo d^o y industria
 que por d^{ta} d^o d^o sobre viene, con el pago de cos-
 tas danos y perjuicio que de ello se le siguieren. por
 demas, me obligo: de tener y retener en depoito
 fiança y abono de los susos d^{os} sujos herederos y por
 sus respectivas cantidades como adeudo de los enuncian-
 dos Benavente y su m^{ra} ^{+ la d^{ta} cantidad} segun lo citado C^o de obli-
 g^o y por que ante cumplida, obligo mi persona y su-
 cesores haeridos y por suer. y dar poder a las Justicias de
 su Mag^d. en especial a las de presente Villa de Alcor,
 a cuyo Jurisdic^o me someto con mi bienes. y renuncio

Poder
 pagador
 Pedro de
 con 100 y
 100

mi Domicilio y propio fuero y otros qualesquiera ganancia, y la
 ley si concuerdan de jurisdicción omnium iudicium, y lo
 ultimo por el real cédula de la Sumación y de muy leyes y fueros
 de mi fuero con la General del derecho en forma pa-
 ra guerra, apremien como por sentencia definitiva da-
 da por los Condes pasados en Jugado, y por mi consen-
 tido. En Cuyo testimo: avilo el dho dho de la Villa de
 Alcor, a los diez del mes de octubre de Año de Setecientos
 cinquenta y nueve años: siendo por testigos, Joseph
 Molto Labrador, y Joseph Mota tejedor de paños de
 dho Villa de Alcor, y morador, y dho dho de Alcor, y
 yo el dho dho conde Joseph de Alcor, entre vrs. = tenia = una =
 lacha cantidad.

Juan Pastor
 Joder

Juan Bautista Torres Enr.

Supone por esta publica carta, como yo Diego Coloma Labrador
 de esta Villa de Alcor, demigrado, y cierta ciencia por tener
 de esta dho dho conde: que doy y concedo todo mi
 poder cumplido libre pleno y bastante qual de dho
 de Alcor, para que en causa civil y criminal
 by así comensado o por comensar en favor de Juan Co-
 me y de Antonio de Su, y por tanto ambos dho procurado-
 res numerarios de la Real Aud. de la dho dho de Valen-
 cia, a los dos juntos, y cada uno de por sí, para que por
 mi en mi nombre y representación de mi persona,
 comparecan ante los Señores de dho Real Aud. y otros
 Jueces y Justicias de su Mag. que con dho puedan, y allí
 Constituidos, hagan pedim. requerim. Citaciones
 y protestas, pidan ejecución, prisión, soltura, em-
 bargo y de embargo, Venta y remate de Bienes. Sa-
 que de poder de dho dho testimonios y otros pape-
 les y los presenten. pongan excepción, de Clivenda
 Jurisdic. pidan beneficio de restitución, presenten

Valga para el Reynado de S. M. C. Carlos Tercero



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

encanto tertigo tertigo y provansay. ta then y contradigan, re-
caren Jueces Letrados y en. exprenk los Causas de las ve-
cusaciony, y sineruyter fueru. lo Juren poren y se aparten
de ellos. hagen y pidanse hagan por las partes contrarias
Jurato. De Calumnia y Denuncio y otros que convegan.
oygan auto interdictorio y sentencias definitivas. to-
men amparos y posesiones; concientan y contra-
digan, apelen y supliquen, y sigan los apellaciones
donde convegan. hagen provisiones y Cedula Real,
y los presenten y hagan intimar donde y a quien sea.
sigieren. y hagat quantos Dilig. hagen poder No-
prete siendo que para ello, y en lo incidente y dependien-
te les doy poder amplio con dispensacion y Gen. abon.
facultades de injuriar y deslitrar, reubicar los arbitra-
tos y otras de nuevo nombrar, que a todos y a todos en
forma con todo muy bien providos, y por hacer. y
doy poder a los Justicias de S. M. en especial a la
de la Ciu. de S. P. a cuyo Jurisdic. me someto en
muy bien. y renuncio mi Domicilio y propio fuero y o-
tro que de nuevo ganare; y aley si convegan de ju-
risdictione omnium judicium y la ultima practica
de los Sumarios y demas Leyes y fueros de mi fuero, con
la Gen. del Dio en forma, para que me apremien
como por sentencia definitiva dada por Juy Conf. pan-
da en Jugado y por mi consentida. En cuyo testimonio
lo otorgo en Sta. Olla de Alay a los treinta dias del
mes de octubre de mil Setecientos cinquenta y
nueve años: siendo presente tertigo, Antonio Sibert

Oklig.
pagada

Los Texcoco

VEIN-
MO DE
I CLM

y contradigan, res-
y Causas de las ve.
pueden y se aparten
y partes contrarias
que con vergar.
y dispensacion. to-
ntar y contra.
Los apellaciones
y Cedula Real,
de y apertur. Redi.
por poder. Yo
deute y dependien.
ca y Gen. abon.
encubar los or. htu.
atodos y tiene en
y por poseer. y
en especial de la
ic. mas ornato es
proprio fuero y
onueniait de ju-
Ultimo praesum
os de mi favor, con
me aperturien
Juy conf. pan.
cuyo testim. am
teenta dia del
re cinquenta y
Antonio Gubert

4

97

estudio y Bart. Gubert peraje de Sta. Villa del y morado.
ny. y dho dho y paguen lo el dho dho fca conexo. no lo p.
mo, por que dho: no obo y asuruego lo purno un testi-
go de los contenidos.

Antonio Gubert

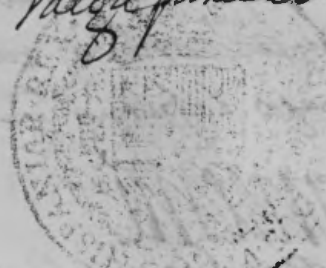
Juan Baut. Giner En.

Oblig.
pagada

En la Villa de Meoy a los seis dias del mes de Diciembre de
mil setecientos Cing. y nueve años, ante mi el dho y testigos abajo
escrito parcio Antonio Bori arriero de esta dha Villa
y Dico: que endia pasada, estando para viaje a la Villa de
Madrid, Geronimo Perez maestro poraje tambien de de
La rryma que pnte es, le entrego un pnia de pnia dho
y ochano de color azul con med. de setenta y ocho
V. de palmas, para que se vendiera en dha Villa. y que
en efecto se lo llevo y siendo en ella, por cierto acaendo,
la vendio algado a ciertos sujetos quien de alli apocordio
hijo banco roto. y como lo tal venta lo hizo sin el con-
sentim. de dho Ger. Perez le aperturado este al pajo y
satisfac. de dho parcio interdicando aperturarlo por Jus-
ticia. en cuyo estado se pntaron cargo dho Bori de la
poca rojon que le ostita, hizo evidencia de dho Perez
de algunos medim. que tuvo en la venda de supario. e hi-
qual. se an interesado por cony, por cuyo interruccion
se han convenido. en que dho Bori, aya de obligar
a su expensa, el recuperar el importe del tal pa-
no y que siempre y quando se cobre el total color, se
lo aya de pagar por entera al dho Ger. Perez y quan-
do no, que se tenga la oblig. de pagarle cinquenta
libras entre si iguales pagos, lo primero por los dias de
Carnitlenda primera y cinquenta del año que esto
cero de empezar mil setecientos sesenta, la segunda
dia de San Juan de Junio, y la tercera dia de todos los
del mismo año. Cuyo convenio sea aprobado y con-
sentido por dho parcy en mi presencia el dho dho.

Valga para el Reynado de S. M. C. D. Carlos Tercero

de cinco maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTE

de los testigos de quito de don donse. Por que, el subdito don... no doni de subunquado y cuenta cienos de orgo de oblijo, y prometio cumplir y pagar al dho donse... por el lo que viene de... en el valor de... para en el caso de recuperato por entero; y sero las suso... de ad... a cargo... bienes... y dio poder a las Justicias de... en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuyo Jurisdic. se sometio... y renuncio subo... Si convenir de Jurisdic. omniu. judicium y lo... de su favor con lo ten. del dho... para que le aparten como p. sentencio pasada en Jurodo y por el consentido: En cuyo testam. ante los obros en la villa de Alcoy... siendo pntes testigos, Roque Giner Cerezo, y Andrey Sanja... de esta Villa... y por que los suso... no: no saber su nombre; lo firmo en testigo de los contenidos.

Roque Giner

Juan Bautista Giner

Canta de pago... en la Villa de Alcoy...

en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de... de mil setecientos... y testigos abajo escritos... en su nombre...

48
obligacion
pagada
de obli...

Carlos Sexto
VEINTE
AÑO DE
DE LOS

que, el subdito
Ardoy, nobleza,
Perez oaguin
de este pueblo
y de los sus
y como axuten
los susperiores
al ayuntamiento de
esta Villa de Meoy, a
y renuncia todo
de ganar, y ley
en juicio, y de
de las leyes, y fue
tercera parte que
en su grado y por
de otros en este
y año: siendo
Anday Sans per
por quibus
en corce) o de
trigo de los contentos.

MM
en Girer En. no
de de quibus
ante mis
ag. Cant. Ma.
y cuenta
bido de Antonio

48

98
Boni a penas tambien lo de las mismas, por una parte,
Cinquenta librass nuevas sueldos y cinco dineros, pro-
cedidas del precio y dolor de unopreio de panno negro
die y octavo que endia porada se entrego para que
solo vendiere en la Villa de Meoy; y por otra parte
veinte y cinco libras siete sueldos y tres dineros por in-
contra en puestas en las autos executivos que no
otorgante a Curados contra otros Boni hasta sentencia
definitiva por el Juego de esta misma Villa, y off.
de Antonio Dorado de, en que fue condenado otro Boni
al pago de otros Cinquenta librass nuevas s^{ras}, con-
co de ximperial, y de las grancionales veinte y cinco li-
bras siete sueldos y tres de Cortay. De las quales canti-
dades se dio por entregado y dafinicho a todos en lo arriba
sobre que renunció la exp^a de la non numerada
pecunia y ley de la entrega y panna de suento.
y para lo fin que en el caso y lugar puecan a
prouechar a otro Boni, otorgo esta Carta de pago en
su favor, hecho en esta Villa de Meoy a dos dias
y año: siendo party testigo Roque Girer Cerero,
Anday Sans pirayre de esta Villa de Meoy y morado-
res, y otro otorgante paguier lo el cu^{no} con se conno).

lo p^{ano}
Juanquin Cantor
Juan Band. Girer En. no

Oblig.
paga
de obli
naly

De pase por esta publica Carta como la Luis Garcia de
Thommas Perayre, dela presente Villa de Meoy Voz y Vo.
real, de mi grado y cierta Ciencia otorgo y Conosco: Que
soy deudor a los sus dans tambien Perayre y Voz de la mis-
ma, dela Cantidad de ochenta y unalibras de Moneda del
Reyno, las quales limanan de resulta de quantos que hemos
tenido sobre diferentes Cantidades de que le era deudor,
por diferentes Vozes de panno que otro dans me vendio al

W. Val...



Reynado de S. M. C. Carlos Tercero
Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y IVVEVE.

fiado y todas recibidas de mi voluntad y satisfacc^o, lo que de nuevo Confesso, y renuncio las Leyes de la entrega que me va de su recibo. y como de otros fiados que ha de cumplirse el plazo, y por mi imposibilidad no he podido cumplir con la satisfacc^o correspondiente, por esta y para los fines que mas adelante aprovechar al caso dho. Andres Sans, a quien su dho. representare, me obligo de pagarle los susos dho. ochenta y una libras siempre y quando o por oportunidad tenga para el todo o parte de ellas: y porque assi lo cumplire llamam^{te} y sin pleito alguno con las Costas de la Caxansa en que lo difiero por esta C^o y juram^{to} de quien fuere parte; obligo mi Persona y bienes presentes y por haber: y doy poder a las Juecias de su Magest. de qualquiera parte que sean en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion respectiva me someto en mis bienes, y renuncio mi Domicilio y proprio fuero, y dho. que de nuevo canaste, y la Ley si conviene de jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima practica de las sumisiones y demas Leyes y statos de mi favor con la General del dho. en forma, para que me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y por mi Consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dha. Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Diciembre del año dho. Setecientos Cinquenta y nueve años, a que fueron presentes por testigos, Fran. Abat Perayre hijo de Antonio y Joseph Maza tambien Perayre de la mesma Villa Vecinos y Moradores, y porque dho.

Handwritten signature or mark on the left margin.

Obis...
De orig...
de...
Jueces...

Don Carlos Tercero

TO, VEINTI
S, AÑO DE
TOS Y CUA
EVE.

...y satisfacc.ⁿ lo que
...de la entrega epue.
...de las hasse se cumplio
...cumplir con las obli
...gaciones que mas me
...me lo agusen su dño
...de tres ochenta y
...id tenga para el to
...mplir de llamam.^{te}
...de la casa con que lo
...fuere parte; Obli
...vez. y doy poder
...te que sean en espe
...ya jurisdiccion res
...cio mi Domicilio
...se, y la ley si conve
...m, y la Ultima praem
...fueros demi favor
...que me apremien
...por Juez Compre
...Jugada y por mi
...sillo oblige en es
...as del Mes de De
...uenta y nueve años.
...an. Obat Peray
...tambien Perayre
...lores. y porque dño

otorgante / a quien Yo el Cmo Doy Jee Concesco) diexo nota
del firmat, lo firmo un testigo de los contenidos

Juan^o estbad

Juan Baud^o Giner

Obra
de orig.
de un bñcho
de un bñcho

Sepase por esta publica Carta Como Notorios V.^{os} Julia Mayor
Labrador, y V.^{os} Julia Menor. Padre e hijo de la presente Villade
Alcoy Vizos y Moradores, los dos juntos de man Comen et in
Solidum renunciando Como expresam.^{te} renunciamos la ley
de Dubus res debendi la autentica presente hoc ita de fide
juribus y el beneficio de la Divi.ⁿ y execuc.ⁿ y demas de la man
comunidad y franca. de nro buen grado y Crata Ciencia con
gamos y Conosmos: Que devemos a Joseph Pasqual de Tho
mas Maestro Perayre tambien Viz.^o de la mesma que pre
sente es, la Cantidad de quarenta y ocho libras diez y seis suel
dos de moneda del Reyno por el precio y valor
de una pieza de pan de diez y ocheno pardo que nos aver
dido al pado con medida de treinta y quatro varas un pal
mo que sale arazon de Catorse reales y seis dineros por vara.
de Cuya pieza Nos damos por entregados a toda nra volun
dad y satisfac.ⁿ Sobre que renunciamos las Leyes de la en
tienda epueva de su recibo: Cuya Cantidad prometemos pa
gar al dño Joseph Pasqual ó a quien su derecho representa
re en el día de Nra Señora de Agosto del año que vie
ne M^o Ceteientos sesenta en una sola paga, llamam.^{te}
y sin pleyo alguno con las Costas de la Cobranza Cuya exe
cucion difirimos en esta C^{es}. y Juram.^{to} de quien fuere
parte. y porque así lo cumplitemos, obligamos nros Peray
nos y bienes havidos y por haver. y damos poder alas Jor
nicias de su Magestad; en especial alas de la presente Villade
Alcoy a Cuya Jurisdic.ⁿ Nos prometemos eã nros bienes y renun
ciamos nro Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ga
nassemos; y la ley si convenierit de jurisdic^{ione} omnium ju
dicum, y la Ultima praematica de las Sumisiones y demas
leyes y fueros de nro favor con la General del derecho en

Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Sexto

Veinte y tres.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y VEVE.

forma para que nos apremien, Como por sentenela Difini-
niva dada por Juez Competente parada en Juzgado y por
Notarios Conseruida. Con Cuyo testimonio asst lo oten-
gamos en dha Villa de Alcoy talos diez y siete dias del
Mes de Diciembre de Mil Setecientos Cinquenta y nueve.
Siendo presentes testigos Roque Giner Caxero y fran.º
Barber Caxero de dha Villa Vecinos y Notarios y por
que dhos Notarios saquienes Yo el Esc.º Don fern.º Con-
co) dixeron no saber firmar lo firmo un testigo de los
Contenidos

Roque Giner

Juan Baut. Giner Esc.º

Donacion
re sacó copia

Sepan los que estuviere, Como Yo Joseph Mullor de Joseph ofi-
cial de Texarque Vel. de la p.ª Villa de Alcoy, Digo: Que en dhas pasados
Comuniqué y Declaré a mi herman.º Roque Mullor, que teniendo por
algunos beneficios recibidos de el y su Mujer; que la parte que me toca
y pertenece sobre la Casa que ambos por indiano posehemos en el
poblado de esta Villa. Calle que llaman del Postich, que huvimos por
herencia de nro Padre, la queria dexar a su hijo Miguel mi sobr-
no; pero que havia dexa bajo del punto y Condicion de dexarme a Co-
mor mientras viviese, y despues de mi dha pagarme el cobro y
Abito; a que respondio mi herman.º que le parecia muy bien y que
siempre que lo quisiese poner en exec.ª estava pronto a cumplir p-
su hijo lo que propuesto havia, baxo dho qual hallandome en la Con-
sel.º acordado para dexa queriendo poner en exec.ª mi voluntad por
el motivo de agradecer a dho mi herman.º y su Mujer los dha
dables beneficios que por espacio de algunos años les he dado y
por la total asistencia que denuevo estando en la Carcel, les he de

Don Carlos Tercero
uebis.
O. VEIN
S. AÑO DE
TOS Y CIE
VI.

Sentencia Difi
la en Juegado y por
Simón de Asco
y siete días del
Cinquenta y nueve.
Cerezo y Fran.
y Morabos y por
no. Doy fe como
un fecho de los

MM
Paulo Giron

Mullor de Joseph of
Vigo: Fue en los pasados
ellos, que teniendo por
ue la parte que me toca
indiviso por hembras en el
dich. que huvimos por
hijo Miguel mi Sobri
ción de dar me a Ca
agarme el cobro y
ia muy bien y que
prompto a cumplir p
hallandome en la Car
dec. mi voluntad por
y se Mager los agr
inos los herederos y
en la Caxcel, es de

yo y amo a Carino que le tengo al dicho Miguel Mullor mi Sobrino.
Domi grado y cierta Cienca en la manera que mas haia lugar
en derecho, siendo cierto de mis derechos y de la Convencion que se
me hizo otorgo: que ago gracia y Donac. al suso dho Miguel Mu
llor mi Sobrino para perfecta y acabada que el derecho llama in
ter vivos e irrevocable, de la parte de la suso dha Casa es inte
res que en ella tengo que es mia propia como aparece que me aca
bado por herencia de Joseph Mullor mi Padre, libre de toda dho.
y porque assi lo quiero, me desito y aparto para siempre de lo
mismo, por. dho, y de mas derechos que tengo y puedo tener en
dha parte de Casa; y lo transfiero, cedo y renuncio en el
suso dho Miguel Mullor mi Sobrino, para que el y los suyos y suc
sesores en su derecho lo ayan para si, y lo gozen vendan y enagenen del
modo y a quien bien visto les sea; Exep.ri Clericis Locis Sanctis
Militibus et Personis religionis et aliis qui de foro Valente non exti
tun; Nisi Dich. Clerici juxta Seriem et tenorem fori roni
Super hoc editi ipsa bona ad vitam suam adquisierent vel
haberent y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los anti
guos fueros y Real orden de su Magt. de nueve de Julio de
Mil setec. y treinta y nueve. y doy poder el que requiere al suso
dho mi Sobrino y por aora en su nombre, al suso dho Roque Mu
llor su Padre para que del mejor modo que le parezca entre en dha
parte de Casa y tome y aprenda la poses. y tenencia de ella; Ya
el interim me Contribuyo por su inquieto devedor y porvedor
para le poner en ella, y renuncio la ley de las Donaciones in
memoria y general de todos los bienes, pues assi aunque no ten
go otros, me es de mucha utilidad y conveniencia el hazer esta
Donac. por los motivos y gravamenes que arriba se advierten
pues en ellos y no sin ellos. Hago esta Donac. que quiero tenga
la debida fuerza y eficacia queriendo: Fue en el Caso de ne
cessidade sea aprobada por el Juez ordinario que Yo todo today
por fecho con la solemnidad necesaria; Queriendo este como
baxada con todas las Clausulas del derecho necesarias y prome
to: de nada revocar en manera alguna y siempre que la revoca
re satisfase quanto se me huviere Beneficiado assi por el dho

Valga para el Reynado de S. M. Carlos Sexto

6.º de 1761

deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IVESVE.

mi Solano; y porque asy lo cumplire obligo mi Persona y herederos y sucesores y por haber y doy poder a los señores de su Magestad con especialidad de la presente Villa de Meoy a Cargo Jurisdic.º me como lo, y renuncio mi Domicilio y propio fecho y otro que demueve qd no sea qd la ley reconozca de jurisdic.ºre omnium iudiciorum qd la ultima pragmática de las renunciaciones y demas leyes y fueros de mi fecho con la general del dho en forma para qd me apremien como por sentencia pasada en juzgado y por mi consentimiento.

En Cuyo testimonio asy lo otorgo en una de las pias de la Carcel desta presente Villa a los diez y siete dias del mes de diciembre de 1761. En presencia de los señores Juan.º Ginez y Carlos Garcia.º del Juzgado de esta villa y de ella vez.º y Moradores y por que dho otorgo (aquien yo el Ex.º Doy fe.º Conosco) Dado nombre firmo y firmo asy luego uno de dhos señores. en.º Dicho.º

Carlos Garcia

Juan Baud. Ginez En.º

En el Nombre de D.º deo paterero y de la Virgen Maria Concebida sin la Comun Mancha del pecado Original amen. Sepa por esta publica Carta Como Doctores Gregorio Ginez, y Juo.º nia Urena Marido y Mue.º de la presente Villa de Meoy vez.º y Moradores, estando yo dho Gregorio Ginez fuera de Cama y con perfecta salud; e yo la cito dha Antonia Urena en Carta y de enfermedad Cuydadora, y el uno y el otro con entendim.º Claro palabra integra y perfecto Conosim.º segun asy parece al Ex.º y señores de que yo el presente Ex.º Doy fe.º bajo de tan buena dispone.º Creyenda Como prometene Creemos

resibido como tal del dho dho con don y de la parte de esta tonia 12.º de 1761

Carlos Tercero
colis:

VEINTE
AÑO DE
OS Y CIN
E.

Porque yo me he
de su Magestad en el
ya de la vida me como
yo no que demando que
sumo iudicium que
de leyes y fueras de
por que me apremien
por mi conveniencia.
ma de las penas de la
de Dios del mundo de
cuere: Quando me
cia de los del mundo
y por que esto o sea
no nombre fidedigno
Dicho

M M
Virgen Maria con
amen. Sepa
que yo me he
Vila de Alcazar
fuera de Comay
de Venia en Coma
otro con entendim
segun asi parece
Doy fe bajo de
memoria Creemos

6.º de
56

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D.º Carlos Tercero



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVINTA Y VEINTE.

en el abz. e.º noble M.º de la Santa Trinidad Padre si-
jo, y Espiritu Santo sus Personas Diferentes y no un D.º Verdadero;
y Como a Chablers Romanos, Confesamos y Creemos en
todo q.º Crie y Nos Encomienda nra. Madre la S.ª Iglesia Chab.
Vica Romana en Curia p.º hemos vivido y padecemos de Union
y Union. baxa Curia Creencia y fidedigno C.º de Union, que se
nos disponer y dar a cargo de los pocos bienes que D.º Dios S.ª,
haviendo vivido damos en esta vida para no mandarnos en
nras. Almas y nros sucesores; y para que quanto pagamos y
disponer sea la voluntad del S.ª invocamos por Dios Mo-
gades y d.º p.º de la Virgen Madre de Clemencia, de Patrocinio
S.ª Joseph, de los S.ª de nro nombre y de los C.º de la
naciona Venturansa bajo Curia Patrocinio y padecemos el
acuerdo de este nro testam.º y ultima voluntad que ordenamos
en la manera sig.º

D.º Encomendamos nros Almas a D.º Dios Señor que las Crie y
redimio Confesamos y Creemos que por Curia Union, suplicamos que
lleve q.º su voluntad sea al Eterno descanso.
D.º Ordenamos y disponemos: Que nros Cuerpos despues de su li-
as sean vestidos con el Hito del Serafin S.ª Juan de nros Santo p.º
el la S.ª acostumbrada, y que los vestidos, sean sepultados en Sep.º pro-
pia de nro D.º Magro y propia de la familia de los D.º que
esta en la Iglesia Parroquial desta presente Villa.
D.º Mandamos: que la p.º de nros cuerpos sea p.º de
la Conda acostumbrada a nra. Señal de nros Señales de los que
venden en el Parroquial Iglesia y Curia Comuna su vicario con
la Cruz de fidedigno; y tambien queremos a nros nros enterrados en
Capillas de nra. Señal de nros Señales y Parroquial que tambien estan nros
idos en la misma Parroquial Curia p.º de nros Señales de nros Señales.

52
Mandamos: Que el día de nro respectivo en nro real cédula
de nro con Dnco y Subdncio y fienla a costombrada.

que respecto: de los hermanos y sus hermanos del Monte de piedad de la
tercera orden de Nro Padre San Juan de la Cruz por lo que se debe pa-
gar la limosna de Nro y Entreda; Empero Considerando: que esta li-
mosna no es bastante para cubrir el total pago Mandamos: Que de
nros bienes se tomen seis libras de buena moneda por cada uno de
Nros hijos; y que de ellos se supla el pago de lo que faltare para el con-
pago de nros entredas y asistencia de Obisado y demás sufragios;
y si alguna cantidad sobrare de estas seis libras; nros Abogados lo hagan
celebrar de Misas hechas para sufragio de nros Almas, la tercera par-
te por los Beneficiados de Nra Parroquia la otra tercera parte por
los Religiosos de S. Agustín y la otra parte la depositen en poder del sí-
ndico del Convento de S. Juan de esta presente villa y que este síndico
de lo paga celebre de Misas a los Religiosos de año Com. aplicando
esta cantidad en aumento de las otras que se tienen sufragios en el.

Mandamos y legamos cada uno de Nros, a los Lugares Santos de
Jerusalem diez sueldos de buena moneda por una vez, también para que
nros Almas gocen del sufragio que semejantes limosnas alcanzan.

Nombremos por Abogados a Joseph y Thomas nros hijos con los pa-
res que se ofrecen para cumplir nro sufragio.

Mandamos: Que todas nras Deudas sean pagadas y satisfechas a
Persona o Personas que legitim. se mostraren con las deudas con
pública o privada Cr. de justos señores de fe y crédito, en cuyo
particular en Caragamos el fuero de Consecuencia.

Declaramos: Que quando Nro Carro de la Nra Señora
na, mi Padre medió por a Dote como unas treinta y tres libras
en ropa y otras cosas del servicio de Casa como lo acreditara la
de Poder y Constitución dotal que para ante Pedro Mexarona Cr.
baxo cierta Calendario. Y lo el nro dho Gregorio Inca por buena
redacción de mi Padre y representación de uno de sus herederos ha-
ve y seme al publicaron en pago de lo que havia de haver como unas
Ciento y veinte libras lo que así Declaramos para los fines que mas
los puedan aprovechar.

Declaramos el uno al otro respectivo al quinto de nros bienes
y herencia y que venido el caso, el que lo ve viere suya para



Quinto maravedis

SELLO QVARTO, VENTENUEVE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Como a cosa suya propia.
 Declaramos: Que de nro. Matrim. de Ciento tenemos por hijos a Joseph y Thomas Gñez, pues aunque puede ser: Que el Padre Juan Gñez nro. hijo (que años ha se paró para Indias) sea vivo y viva el venia y como tal hijo pida de nros bienes; ordenamos: que para ental caso y para mientras viva, reciba por los nros otros Joseph y Thomas una subvencion vitalicia de diez reales cada uno por cada un año, pues aunque es verdad que Nos hemos gastado mucho mas de lo que pueda haver de nra herencia como mejor lo sabe el, lo que le hemos subministrado en la Carrera de sus Estudios y en su casa en el Colegio de S. Thomas de donde se fue para Sta. Prisca. no obstante toda vez que se lea el volver queremos: que se le pague la cantidad de otros veinte reales entre los dos por cada año para que Nos encomiende a D. Nro. Señor.

Mandamos: que para el que sobre viérese de Portos tenga consignada por abitaçion en nra. Casa, la sala de la Calle con su Alcora y el quarto de las de esta y sea mismo uso en la Coma para cho de Cavallerisa Botano y Hornados.

Y en el reman. de todos nros bienes derechos y acciones que oy Nos pertenecen y en el venidero nos puedan pertenecer por qual quera título, causa, razon, instrum. y nombramos por nros universales herederos a los otros Joseph y Thomas Gñez nros hijos por las iguales partes, y que cada uno de la suya disponga como a cosa suya propia *Exceptis Clericis locis Sacerdotis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de pro Valenti non existunt; Alii dicti Clerici juxta deationem et tenorem fori Novi super hoc editi ipsa bona ad vitam suam adquirerent vel haberent y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y qual orden de su Magt. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y por el presente*

revocamos y anulamos quantos testam.^{tos} Codicillos mandas y lega
dos hayamos hecho y ordenado por ante qualquiera Esc.^{no} antes de este
pues queremos: Que no valgan ni hagan fea en Juicio ni fuera de el
Salvo este que agora disponemos por ante el presente Esc.^{no} que queremos:
valga por via de testam.^{to} o Codicillo o por aquella via y manera que
mas aya lugar en lro. En testimonio dello qual assi lo otorgamos en
esta Villa de Alcoy a los veintidós del mes de Diciembre de mil set.^{os}
Cinquenta y nueve años: Siendo presentes testigos v.^{os} Juan Paya
v.^o Gibert, y Antonio Aparisi, Perajures de esta dha villa vez.^{os} y
Moradores y porque otros otorgantes aqui presentes Yo el Esc.^{no} Doy fe
Conosco. Lixeron: no saber firmar, lo firmo un testigo de los Conte
nidos en: ~~en: 2.^o~~ = Cortezano = Lo eterno = Suscri: mi Gregorio =
entero

Vicente Juan Laya

Juan Baut. Inui En.^o

Testam.^{to} En el Nombre de D.^o Solo Poderoso y de la Virgen Maria Con
cebida Sin la Comun mancha del pecado original Amen. Sepan
los que esta vieren Como Yo Joseph Sempere, de Roque Sabrada
Vez.^o de la p.^{te} Villa de Alcoy, estando fuera de Cama con claro en
tendim.^{to} palabra entera y con el seruido Conosim.^{to} empero, muy
quebradiso de salud y de muy adelantada edad, y queriendo el mo
vi por ex Cosa natural atoda Criatura por Cuyo motivo quiero
ordenar mis Cosas para que despues de mis dias no aya entre mis
herederos algunas cuestiones en que vivo reseloso por lo qual Creyen
do Como firmem.^{te} Creo en el Misterio de la S.^{ta} Trinidad. Pe
hijo y Spiritu S.^{to} tres personas distintas, y un solo D.^o Verdade
ro, y confie explicita de quanto cree. Horesenra Nra. Sra.
de la S.^{ta} Iglesia catholica Romana. en cuyo fe he bren
do y en ella prestado de vida y morir. y para que q.^{to}
hega y ordene en este mi ultimo testam.^{to} y ultimo Voluntad,
sea del agrado del D.^o, elijo por mi Patrono y Abogado
ala Virgen Madre de Clemencia y al Patriarca S.
Joseph P.^o de mi nombre, y de mis Cortezanos de la dha
no Bienio Ventura. bazo de Cuyo patronio apon
go el acierto de este mi testam.^{to} que ordeno como se sigue.

los mandas y llega
a Cas. no antes de este
no ni fuera de el
Cas. no que queremos
via y manera que
asi lo tengamos en
ombre de mil let.
V. Juan Pava
a villa vez. y
el Cas. no Doy fa
estros delos Conte
pu. mi Gregorio =
MM
En
gen Maria Con
nal Amen. Sepan
de Roque Labrada
Cama con Claxo en
no empero muy
y zelando el no
yo motivo quierio
no aya entre mi
por lo qual Creyen
na nidad. Pe
solo de Verdade.
usua nra Ma
cupie de Cris.
para que ofo
Almos y Voluntad,
y Abogado
Palacios de
teganos de la
trouimo ahan
deno como se sigue.

Valga ⁵³ para el Reynado de S. M. el S. D. Carlos tercero 103
Delante maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y VEVE

Primamente comencamos mi Alma de Nra S. que la Cruz y
sichimio con el pago de un par de mil reales. Mi Cuyo le
mando alabrar segun formado, el qual supy de su dny
quero: Ser vestido con obito del P. S. Juan de Anu; y que
ami vestido, sea sep. en la sep. de Nra S. del Rosario que esta
en la Capilla de la Parroq. de esta Villa.
M. Mando: que ami entierro asistan seis P. Beneficiados de
logros residen en esta Parroquia de Jhuco y el Curato es sul dia
no; y que en el dia de mi entierro, si no fuere, orino al sig.
Serme de ga unta Cantada de Veg. con Diacono y sub Dia.
como y ofendas acostumbradas.
M. Mando que mi muy bien lo permiten y albarian setenta
seata quinze libras de moneda del Reyno de la cantidad
que pareciere a los Albacey que abaxo nombrare, y se pague
el importe de mi entierro. sin de obito y de may funeral y
gasto puerio.
M. Hombrs por mis Albacey y pios exelutores Testamentario, a
mi hijo D. y ami suyo Pasqual Sempere a los dos Juratos
y cada uno de por si aqui en esta conformidad le doy
el poder bastante para que cumplan del mejor modo que
se oviere el pago de mi entierro obito y de may funeral.
M. Por ser pobre mendigante y ser muy poco muy bien, no deso
cora ni cantidad a los S. lugares ni de may obay may, y que
asay tener por cumplida conda mi Deu.
M. Declaro: que quando con mi hija Maria con D. Proya
le di por su adora como uny treinta libras en ropo y stay
abaja de oro y menesteros al servicio de casa.
M. y por quanto la susa Sta Maria por el presente se alla de
sin muy amparo y abay que domo y la Sta Rija, Doncella
en algo degraada de un ojo por cuyo motivo puede su.

ceder, quedas sin casar. y teniendo al mismo caso presente
el que en contrandome lo conto de vnto y mandando mi
alimento, y no tener otro abrigo ni servicio que el de las
dhas mis hijas, queras: y es mi voluntad: que en el interin
y mientras se montengan dhas mis hijas sin tomar estado
tengan por abitacion en la metid dha casa y pueras y
puercos en el poblado desta villa y que dotal abitacion se
entienda en el quarto que es de vna y de mi voluntad
ocupar, e si qualquier pueras de vna y de mi
que se entiendan por otra abitacion. y eno vez que la un
come estado le sea este legado, y porrigas todas y quando las
dos estan acomodadas sea del todo este legado como si hecho
y profeso = y en el remanente que de mi tenen que dar
nombre por mi vniuersal y feredero. al dho Sr. sempre
a mi hijo, a Jorge sempre tambien mi hijo, para que
esta en servicio del Rey, y atendien a las dhas mis
hijas para que se lo dividan por iguales partes con
do en parte y porcion a la Sta Maria la cantidad que
se dio quando caso. y de esta manera lo ayen y goven
a su voluntad y de ello disponer en quien bien vnto by
sea. exceptis Clericis, locis sanctis, militibus et personis
Religionis et alijs qui se pro voluntu non exantur; nisi
dici Clerici iuxta Curiam et tenorem fori novi super
hoc editi ipso bono aduicam suam adquirent vel
aberent y bajo pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros; y Real orden de dho Rey de Nueva de
Julio de mil Setecientos treinta y nueve.
Y por el presente riuoco y anullo qual quier testam^{to} codici
lo, monda legado que antes de este ayoficho que
no adalder en juicio ni juras de el. si lo es que
acabo de ordenar, que quier bolga por testam^{to} codici
cillo o por aquella monera que may offa lugar en
el derecho. En cuyo testam^{to} assi lo otorgo en otra
villa de Alcazar de vnto y de diez del mes de Diciembre
del año mil Setecientos cinquenta y nueve. siendo

54

Carta
pagar
de
esta
villa
de
Alcazar
de
vnto
y
de
diez
del
mes
de
Diciembre
del
año
mil
setecientos
cinquenta
y
nueve

J
la
a
y
e
p
de
b
a
a
b
s
n
a
s
g

Valga para el Reynado de S. M. C. Carlos Tercero

dein maravedís 10.



SELLO QUARTO, VERM.
TE MARAVEDÍS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO

Testigos, Roque Giner Cervera, Nicolo Carbonell Indri-
nero y Thomas Carbonell oficial de perage de dicho
D.º y morador. y Sta Morgante pag.º lo el D.º de Jua-
cosenco) notissimo porq. en dico. notales, y asu luego lo pa-
mo un testigo de los contenidos = con.º la = que = entae
reg.º cherya

Roque Giner

Juan Baut. Giner En

Carta de pago:

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de De-
ciembre de mil setecientos Cinq. y nueve, ante el D.º
testigos, pareció Margarita Giner V.ª de Baut.º Segor natural
de esta Villa. y abitadora en el Lugar del Palco. y desu
gracho y carta ciencia otorgo haver sacado y recibido de
la D.ª heredera de Joseph Giner Suberria la cantidad
de Diez y Seis libras tres sueldos y quatro dineros del
Reyno, que son a cumplimiento de aquella cinquenta libras
porquese conseruieron la misma de pagar a ciertas pagas por
redopante y porcion que el mismo podido pertenecer y tocar
de los bienes y her.º de sus Padres Joseph Giner y Juana Anna En-
bert, segun contra de D.º a dante por la D.ª que paso ante
mi el pnte D.º a los Diez y seis dias del mes de Mayo del pasa-
do año mil setecientos cinquenta y seis. y hauido veri-
bido esta Diez y Seis libras tres sueldos y quatro por por-
cion de mi D.º de Jua de ello, por en mi presencia
y de los testigos de esta D.ª los recibio y cobro. e igual-
me confeso haver sacado y recibido de los mismos bienes las res-
tante treinta y tres libras seis sueldos y ocho por los pagas ven-
sidas en los años antedichos. de que me acordé ser de por entre-
gada a toda su voluntad sobre que venian la D.ª de

no presente
mudigando mi
to que el de la
ue en el interes
e tomar estado
no y entrego y
al abilitacion de
doni voluntad
rimo y de may
vez que la un
tas y quando la
ado como si hecho
sem que dan
oto D.º sempe-
rigo que por ara
de sus D.º y su
partes confor
cantidad que
o ayon y goven
bien visto la
y et persona
exatuna; D.º
i novi super.
severent del
el tenor de los
de nueve de
re.
toton.º codici.
yoficho que
si lo es que
tontan.º codici.
La pagar en
orgo en otro
de Diciembre
cuero. siendo

la non numerada pecunia y leyes de la entrega y pueron
 desahogado. en cuyo inteligencia, cancelando la cita.
 de el. en lo que toca al alim. de paga de otras Cien
 quinta libras por que en virtud desta la daga y pueron
 choz, otorga sobre esta carta de pago en esta Villa de Alcañ,
 en los arriba dho día mes y año. Sendo presente y testigos Ro-
 queo Fines Cerero, y Nicols Just de Joseph Perayre de
 esta Villa de. y moradores. y porque esta otorga segun
 lo el dho daga conuoco Dico: no saber finar, lo pueron
 uno de los testigos aqui contenidos

Proque Fines

[Signature]
 Juan Bautista Fines

Permuta de Casas

yo yo dho Sepane por esta publica carta como Honoraria Patricia Colomina
 Colomina, y Fran. Carbonell de otra amba tevedor, de yano de la
 Carbonell
 y las libras presente Villa de Alcañ. Diquio: que yo dho Patricia Colomina en
 cap. conu.
 llo. 2.º en el dho y pueron como Duena indubitado, una Casa de morada
 en esta Villa de Alcañ dentro del término de la presente Villa al Barrio que llaman
 de la casa de Bofra, la qual tiempo por finar por un lado la Casa de Bofra
 una por ori-
 ginal y leyes finar por otro la Casa de Joseph Mirally, por el dho lado
 y nomos. finar Manuel Galiana, y por delante la de Fran. Peray. la qual esta
 Sujeta a lo paga y resp. de un Censo redimible de ochenta
 libras de prop. y de anual veinte dos libras ocho sueldos pa-
 gados en el dho orje de cada un mes de Noviembre a
 D. Theodoría de y P. de D. Juan Descals. y lo el dho Fran.
 Carbonell, esto por yendo otra en este mismo pobla-
 do en la daga que llaman de la Virgen Maria Lonjista
 de la por cheta, que siendo por un lado con Casa de la P. de
 anderos de Diego Payer, por otro lado segun al Callejon
 que pasa al Portal dho de la daga, que tambien esta Sujeta
 a la resp. y paga de otro Censo redimible de prop. de se-
 senta libras y treinta y seis sueldos de pen. anual que se
 responden y pagan en el dho des May. a la mencionada

[Marginal notes in smaller script]
 Carbonell
 cap. conu.
 llo. 2.º
 en el dho
 y pueron
 como Duena
 indubitado
 una Casa
 de morada
 en esta Villa
 de Alcañ
 dentro del
 término de
 la presente
 Villa al Barrio
 que llaman
 de la casa
 de Bofra
 la qual
 tiempo por
 finar por un
 lado la Casa
 de Bofra
 una por ori-
 ginal y leyes
 finar por otro
 la Casa de
 Joseph
 Mirally
 por el dho
 lado
 y nomos.
 finar
 Manuel
 Galiana
 y por delante
 la de Fran.
 Peray.
 la qual
 esta
 Sujeta a lo
 paga y resp.
 de un Censo
 redimible de
 ochenta
 libras de
 prop. y de
 anual veinte
 dos libras
 ocho sueldos
 pagados en
 el dho orje
 de cada un
 mes de
 Noviembre a
 D. Theodoría
 de y P. de
 D. Juan
 Descals.
 y lo el dho
 Fran.
 Carbonell
 esto por
 yendo otra
 en este mismo
 poblado en
 la daga que
 llaman de la
 Virgen Maria
 Lonjista de
 la por cheta
 que siendo por
 un lado con
 Casa de la P.
 de anderos
 de Diego
 Payer por
 otro lado
 segun al
 Callejon que
 pasa al Portal
 dho de la
 daga que
 tambien
 esta Sujeta
 a la resp. y
 paga de otro
 Censo
 redimible de
 prop. de
 senta
 libras y
 treinta y
 seis
 sueldos de
 pen. anual
 que se
 responden
 y pagan en
 el dho des
 May. a la
 mencionada

56
consignados llamanti. y sin pleito alguno con los Cortes de la
cobrera, cuya exec. de fiero e desta D.ª y Jaronit.º seg.
fuere parte; y a mayor seguridad y cumplimiento de pagar de
diez cien libras de yñer a donh. Giner por ayre que pre-
sente es; al qual yo el ante en.º p.ºgunte si hacia dho. fian-
za y se obligava a cumplir y pagar diez cien libras por
parte y en lugar de dho. Pedro Colon en el mo-
do que arriba se ad.ºta, aqui el dho. responcio.º q.
si prometiendo cumplir en dho. pago siempre que no
cumpliere dho. Colon; y dho. se obligava segun
y por dho. dho. ante en.º. Y de esta manera respectivamente
hoyamos los dho. Colon y Carbonell, mutua y re-
ciprocamente nos transparamos y transparamos la parte ala dho.
y la dho. ala dho. respectivamente. Como con las dho. entra-
das y salidas uso costumbres y servicios que antes
ayre y puede haver así de hecho como de derecho y en dho.
forma, la una ala otra parte nos damos y aseguramos su
respectiva parte por dho. de dho. ninguna carga
ni oblig.º especial ni gen.º y por tales nos los aseguramos el
uno al otro y el otro al otro; y nos otorgamos carta de satisfac.
y pago. Y declaramos que con los cien libras que dho. Colo-
mina retorno al dho. Pedro Carbonell, quedar legal y
depreciar y si dho. dho. y dho. Color huviere entre una o
la dho. nos hoyamos, el uno al otro, gracia y donacion por
perpetuo y acabado que el derecho llama intervencion con-
injuracion. y renunciemos todo del ordenamiento Real fe-
cho en los Cortes de Alcalá de Henares que trata dello que
se compra o permute por mayor ornos de las rentas de dho.
lo precia; y los quatro años para dep.ºta el engoso, los de
nos que con ella concuerdan. y desde agora por adelante, ca-
da uno por su parte nos desistimos y apartamos de lo prop.º por.º título
us y recurso y de no qualq.º derecho que ayamos y no podemos per-
tener en los transparamos cosas; y de una parte ala otra y la otra
nos cedemos renunciemos y transparamos todos los derechos y ac-
ciónes Reales y personales, para que como propietarios los

...las Cortes de la
... y Jaroni. Legi.
... de paya de
... que p...
... Sta. Fran
... Libros por
... en el mo.
... respondio. g.
... que no
... segun
... respectu
... mutua y re
... parte a la
... Libros entre
... quantos
... y en to
... aneguroso su
... carga
... aneguroso el
... de abito
... de Sto. Colo
... dar. Regula
... e entre una o
... donacion para
... intervencio
... Realte
... de lo que
... de lo
... y los de
... para siempre, ca
... por. Titulo
... no puede per
... la obra y labo
... de hecho y ac
... propietario

... g... y ... como ...
... Clero ... et person ...
... de foro ... non existunt; ...
... rium et tenorem ...
... tamdem ...
... miso segun ...
... mas. De nuevo ...
... poder el uno al otro, ...
... en esta ...
... y aprenda ...
... Contribuciones ...
... y ...
... mismo y ...
... el uno del otro ...
... esta permata ...
... uno ...
... como ...
... y ...
... der a los ...
... a ...
... nro Domicilio ...
... y la ley ...
... la ultima ...
... como ...
... ocho dias ...
... nueve: siendo ...
... toval ...
... los ...
... cio ...
... rigo ...
... Sta. casa ...
... b ...

Patris cio Colomia

Juan Bautista ...

Orden para el Reynado de S. M. el S. D. Carlos tercero
de veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

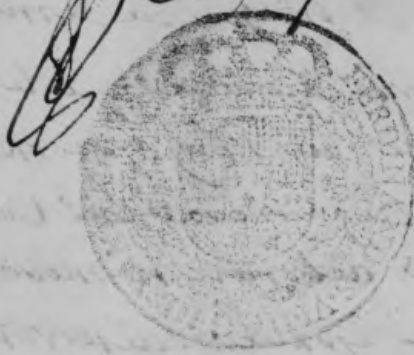
*Queda
pagada.
Copia con
elto 2º veniti
por todo el dia 20 de
nomoj. Eiv...*

Sepase por esta publica Carta, como Juan.º Cov
ponelle heredero de su hijo D.º de la presente Villa
de Alcañ, de mi grado y cierta ciencia y en mi
nombre y en el de mis herederos y sucesores y
de los que de mi y ellos fueren en caso o ra-
zon. otorgo: Que como yo soy en virtud Real
por Duro de su real cedula para siempre de mi
a Chayval Soler por que tambien D.º de
la misma que presento es. Una Casa de
morada sita en el poblado de la presente
Villa del Barrio que llaman de la casa, la
qual viene por Duro la Casa de Joseph Gi-
meno, la de Joseph Miralles, por espaldas
la de Manuel Galano, y por delante la
de Juan.º Perez. con todo su entrada y salida
de, y sus cortumbres, y servidumbres, y de mi
quiere pertenecer de fecho y derecho. La qual
esta sujeta a la paga y responsion de un
Censo redimible de Capital de ochenta
libras con pension anual de Dos libras y
ocho sueldos, pagados por agora en el día
once de Cada mes de Noviembre a do-
theodora Perez D.º de D.º Juan Decaly. cuyo
adonacion le hayo con los servidos circunscritos
hasta ay y quita tambien de cubrir de quin-
ta y libra de otro tributo mayor, Pension,
ni obsequio especial ni que. y por tal se
aseguro por precio de Duzientos cinquenta
libras de moneda del Reyno que me entrega

D. Carlos tercero
 Francisco
 TO, VEIN
 IS, AÑO DE
 TOS Y CIE
 VE.
 Como Fran.º Cov
 represente Villa
 enico y en mi
 y sucesores y
 caso o rta.
 Vendo Real
 y por la may
 sobre el d.º de
 Casa de
 represente
 de pago, lo
 de Joseph Vi
 por espaldas
 y delante de
 tradas y sabi
 mbar y demas
 de. La qual
 con de un
 de ochenta
 Dos libras y
 a en el d.º
 rembar ab.
 Descubi. cuyo
 circunstan
 ar de un qu
 ovio, Penosa
 por tal se
 bay cinco
 que me en

y paga de esta manera ochenta libras que devni vo.
 cantidad se veñere en su poder por la aboracion que se hizo
 del referido censo y por otra parte diez libras que meñe
 ne pagadas de las quales me doy pte. de pago a todo mi. Volun
 tad sobre quarentenaria la exep. de honor numerata
 pecunia y leyes de la entrega y nueva de servidos y
 se otorgo Carta de pago en forma y de las ventosy cinco
 y sesenta en la obli.º de traerme las de pagar en esta
 manera. Diez libras en el dia de St. Juan de Junio
 del primer vin.º año del setecientos y sesenta y las demas
 a veinte libras en cada un año. ^{Diez del nov.º de mis señas} top primera en el dia
 su octavo del año vin.º mil setecientos y sesenta y así
 mismo en los demas años en el mismo dia a exep. de
 lo ultimo que solo quedara de Diez libras y De los
 que el jurro p.º de esta casa son los susos diez Du
 centas y cinco libras y del qual mas puede tener
 en qualquier forma de pago que se o.º y don
 cion para su pte. y acabar que el derecho de
 mo intervinos al suso to Chaito al ser con
 intinacion. y renuncio lo ley del O.º de non.º
 Real fecho en la Cor.ª de Valencia de Henri
 x y quatrata de la qual se Comp.º deende ex.º mu
 to por may o menos de lo pte. de la jurro p.º.
 y los quatro años para repetir el censo y las demas
 Leyes que con ello concuerden. y de la o.º y en adelante
 se me desopodero de todo y aparto del Dominio ac
 cion por.º titulo de y venio y otro mo de derecho quaten
 ga en esta cosa. y todo lo es de renuncio y transpaso
 en el estado Chaito al S.º de los susos para que
 como y p.º me se o.º sea, con.º y enagen
 an Voluntas como a cosa suya. exceptis Clericis
 locis Sanctis Militibus et personis Religiosis, et aliis
 qui de Jure Volentis non exstant; nisi Diei Cler
 ici Justo sermone et benoem fori nosi super hoc -

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Carlos tercero



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

editi, ipa bona ad vitam duom. ad quibus Val abe
cent: y bajo la perra de Comino segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. de nu
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
y le dan poder el qual se quiere constituyendole en mi
Suyar suymo y entafecto y canoypropiom, para que
segun may le convenga entras en dho Casa, tome
y aprenda los pos. y tenencia de ella. y en el interim
me constituyo por su Inquiritor tenedor y poseedor
para suponer en ellas cada que me lo pidiere. y me
obliga a la edic. Seguridad y serenid. de esta
Venta, suplico prometiendo sacar la opor. y solus
de qualquier pleito debate odiferencia que sobre
ella se le moviere. Yo el suso dho Christoval
Soler, accepto esta lra. entoda y por todo, y por ella la
susos dha Casa, de cuyo propiedad y pos. muday
por entregado a toda mi voluntad y tenencia las li
yas de la entrega espues. y me obligo de pagar
al dho dho D. Theodorico Perez, lra. de la arabiya
enunciado Censo en su dho pleito de cada un año
hasta que lo redima de principal; para lo qual, lo
reconosco por Dueño y dho del dho Censo. e igual
m. me obligo de pagar al dho Fran. Carbonell
que me vende o aguien por el lo fueren de ha
ver los ciento y sesenta libras que le vanto aduen del pre
cio de la casa que por esta mudende, en el modo y ma
nera de pagar que arriba se notan, llana m. y sin
pleito alguno con los dho. cobradores, cuyo espe

D
Notar -
libre copia
con rallo 2º
dia de su av
gani. y red
un poder de
rechos que se
fizo cobrar
sin rallo

cucion de fero en esta villa y Jarom de quin fue y par-
 te. y cada uno de los dho partes, por lo que acaduena
 toca cumplir obligamos: nra persona y bñes de
 uidos y por dhaos y damos poder a los Justicias de
 su Magd en especial a los de la presente Villa de Al-
 coy a cuyo Jurisdicⁿ los sometemos a nra bñes
 y renunciemos nra domicilio y propia fuero y otro
 que de nuevo ganaremos; y loley si concuerda
 de jurisdiccion, omnia iudicium y lo celli-
 mo p^o xac notica de los Justiciones y de nra ley
 fueren de nra favor con la General del dho
 suprema para que nos aparesien como por sen-
 tencia definitiva dada por dho Comp^{te} para dar en
 Jugado y por dhoos concuerda: Encuyo testim^o
 aui lo otorgamos en la Villa de Alcoy a los veinte
 y ocho dias del mes de Diciembre de mil se-
 cientos cinquenta y nueve años: siendo presentes por
 testigos, Joseph y Baut^o Giner peragos y Palacios
 Clominos lepedor de panes de Sta Olla del^o
 moradores y dho Argante y a quienes lo el
 dho dho fe como no lo firmaron, por que dho
 non: no lo han y aui fuego, lo firmo un testi-
 go de los contenidos: en la vig^o dia del trinit^o
 de nra Señora ~~de~~ bautista giner

[Signature]
 Juan Baut Giner

[Signature]
 Poder - Pese a pobreza publica Carta como yo Joseph Soler
 libe copia con rallo 2^o maestro Cerreo J^o de la pnte Villa de Alcoy. demi grado y
 dia de su otorgado y redicierta cuncio. otorgo y conuio: que doy y concedo to-
 un poder de nra rallo 2^o me quedo mi poder cumplido libe llano y bastante que de
 dho Seraquien en favor de Jeronimo Cerrea J^o de la
 la Villa de Biar quipnte y acap^{te} es, especial y espe-
 samente, para que por mi en mi nombre y representa-
 cion demi persona, pueda dar y pevitir y cobrar
 de los herederos del herid. Jayme Rijant Hermitano

D. Carlos tercero
 1686
 VEIN
 AÑO DE
 MOSTO
 VE.
 uent del abe
 un etnor de
 Magd de nra
 nra y quere
 morda en mi
 ofom, paragu
 Com, tome
 y en el interim
 y poseheon
 opido. y me
 d^o de esto
 apar y solus
 que sobre
 Chaytal
 por ella la
 porⁿ muday
 nuncio las li
 lego de pagar
 de la araba
 cada un año
 lo qual, la
 mo. a figuel
 Carbonell
 uencia de la
 aduen del pu
 mo do y ma
 am^o y sin
 mo, cuyo ex

Unia para el Reynado de S. M. de S. D. Carlos tercero

SELO ... APTO, VEINTE ... AÑO DE ... Y CINCO ...

que fue en la Hermita de nra Sra de Guadalupe de esta Villa ... Cantidad que este me quedo debiendo de ciertas porciones de Cera que me dio de mi tienda ... y cobrados quince ... pueda cobrar cartas de pago, finquitos, lator y Arzawitelo para el resguardo de los que pagaren ... y notiendo el entrego por ante el ... que de ello diere, lo confiese ... renuncie lo exp^{to} de la non numerada pecunia ... y de la entrega expuesa de arrendos ... y en esta razon si manovra fuese paraca en juicio ante los Jueces y Jurados de su Magest que con derecho pueda y deba ... y alli lo jure y demande ... Saque de poder de ... y otros papales y los presentes ... de testigos en proceso ... haga pedim^{to}, rep^{to}, citaciones y protestas ... pida que se p^o ... ciones solturas embargos y des embargos sentas y remates de bienes ... tome amparos y p^o ... oiga autor interlocutoria y sentencias definitivas ... recurra Jure y la madre y ... ap^o, appella y sup^o ... haga y pida se haga por las partes Juram^{to} de Calumnia y d^o ... y otras que convengan ... y haga todos los actos judiciales y otros ... y quantas diligencias fueren lo podien para lo arrendo y conuso ... dependiente de los poderes cumplida con los libros franco y general admⁿ ... y facultad de inspicar que se en un todo ... venio en todos sus bienes hanidos y por haer ... Encargos ... en esta Villa de Alcazales de la Santa Fe del mes de Diciembre de mil setecientos cinco y nueve años ... do por los testigos Jaime Torregrosa Jorha y Antonio Rojas Labrador de esta Villa ... y de los otros ... y de los otros ...

Joseph Soler

Juan ... En ...

59
Venda
pagadas to
do de ...
en ...

En el tenor
de
VEINTE
AÑO DE
S Y CINCO

de otra Villa, para
cientos porciones
brados quiboyas,
y Aray cam
y no diendo el
lo confieso
pecunia, y lei
y en esta razon,
Los dres, y dur
y debar, y alli
En el fecho
procurar. ha
ida que p
y remate
ga autor inter
dey la madre
de se ha
y con que con
relo, y quantos
musa y conuso
libre franco y qu
to en un faso le
cur. Encuyo t
benta de
y muer años
Antonio Rojas lo
a g. del
MM
En

Venda Sepase por esta publica Carta, Como Yo Joseph Vicent Labrador de
pagadas to la presente Villa de Alcoy Veg. y Morada Diego: Que por Causa de dar
en desu
en negro cop.
en yello 2º
paga ami hijo Thomas Vicent, la Cantidad de treinta y quatro libras
de moneda del Reyno de las que le soy, deuda por haverme las pas
fado y Consumido en lo necesario de cierta enfermedad que D.
fue servido de medar, en el pasado año mil setec.ºs Cinquenta
y quatro, en la qual, segun el espacio y Calidad, hecho un prudencial
Juicio y arimando los alim.ºs que igualmente subministró, asuma
dre, que tampoco en dha oportunidad podia ganarse su corto alim.º,
Consumo Como unas veinte libras sin contar los platos del trabajo de
dho mi hijo, y Como unas veinte libras que igualmente subministra
do en la ultima enfermedad de su madre y mi Mujer que
antes de ayora fue enterada, pues muchos dias de hazienda que
Yo podia haver ganado el menester cotidiano, me lo estorvava la en
fermedad, y era preciso lo supiese dho. mi hijo. en que se incluyeron
quatro libras para cumplir el pago de su enfermo y dos libras de medi
cinas en la Botega, que todo bien examinado toman la suma de lasa
rba dhas treinta y quatro libras; y tambien porque ha quedado en
la oblig.ºn de alimentarme en adelante, quando Yo no pudiese
mi menester para Comer, como tambien a cubrirme en la ropa
que me ofresca; y tambien despues de mis dias adepagarme el tanto
de mi Enfermo y Lim.º de Mito por Cuya Causa de satisfac.ºn y
oblig.ºn que le ha quedado Diego: Que en mi nombre y en el de mis he
rederos y sucesores y de los que de mi y ellos aygan Nulo, Causa orazon,
Vendo y doy por Venda Real por Juro de heredon para Siempre
al uso dho Thomas Vicent mi hijo, la Carta que al presente ha
do en el poblado de la p.ª villa al Parrasio que llaman de la Cruz
que linda por un lado con Casa de Polcarpio y Roque Merita,
por otro con Casa de Guillermo Boti, y por espaldas, con Corral de la
Casa de Jayme Garcia y con el enjugador de paños llamado el
Kradon. la qual esta sujeta ala paga y resp.ºn de Noventa sueldos de
pene.º de censo anual que se pagan a Christoval Gil, en el dia seis de
Cada un Mes de febrero, por el Capital de Ciento y Cinquenta li
bras, que fue cargado por mi dho. vendedor en favor de dho Gil,
segun Ess.ºa ante Diego Abat Ess.ºno bajo cierto calendario. Libre

Valia para el Reynado de S. M. el Rey Carlos tercero



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y VEINTE Y AVEVE.

de otro tributo alguno ni obligacion especial ni General y por tal rebuasego, por precio de Ciento ochenta y ocho libras y diez sueldos de moneda del Reyno que me he pagado y lo debi de recibiendo a saber, la Ciento y cinquenta libras, rebuasego en su parte por la obligacion que tiene esta Casa de responder y pagar dicho Censo, y quatro libras y diez sueldos que tambien rebuasego que ha por haver de pagar la parte de dicho Censo que esta cerca avenser y las restantes treinta y quatro, tambien igualmente rebuasego para hazerle pago de ellas por haverme las cobrado segun costumbre de adobrar; y de esta manera Confieso: haver havido y vendido de dichas Ciento ochenta y ocho libras y diez sueldos porque he hago esta venda y de ellos me doy por entregado a toda mi voluntad, y renunciando como renuncié la exepcion de la non numerata pecunia y leyes de la enjuga espueva de su recibio; otorgo Carta de pago en favor de dicho Thomas Vicent mi hijo. Y declaro: que el justo precio de dicha Casa, con los susodichas Ciento ochenta y ocho libras y diez sueldos recibidos como dichos, y de lo que mas pueda valer en qualquiera manera, hago gracia y Donacion al dicho Thomas Vicent Comprador y para perfecta y acabada que el dicho llama intervinos con intervencion. Y renuncié la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que recompra o comprata por mas o menos de la mitad del justo precio: y los quatro años para repetir el engaño queriendo: se declara este contrato su verdadero valor. Y desde oy en adelante, me desamparero de todo y a parte, del Dominio, posesion, Arrendo, voz y precario y otro dno que me compete en dicha Casa y todo ello, lo cedo renuncié y transpaso en el dicho Thomas Vicent Comprador y los suyos, para que como a propria suya la posea, que cambie y enajene su voluntad como Duño absoluto. Exepcion de uen, locis sanctis, militibus et Personis religionis, et aliis que de jure Valenhe non existunt; Nulli Diei Clerici, juxta consuetudinem et tenorem fori novi super hoc editi, ipsa bona ad vitam suam adquirerent

Handwritten initials or signature on the left margin.

Handwritten initials or signature on the right margin.

Antor teuero

cois.

VEIN-
AÑO DE
OS Y CIMA

...por tal rebu asegurado,
...de moneda del
...la Ciento y Cin-
...que tiene esta Cas-
...y diez sueldos que
...en el dho Censo que
...tambien igualmente
...amela bñfaisido segun
...verax harido y recibí-
...por que le hago
...a mi voluntad, y
...numerata pecunia
...Carta de pago en
...que el just precio
...ho libras y diez gden
...en qualquiera ma-
...ent Comprador
...vivos con inerrua
...ha en las Cortes de
...examata por mas
...años para repeta
...u verdaderis Carta
...ato, del Dominio,
...mpesa en dha Carta
...dho Thomas Vicent
...suya la posea, que
...absoluta. Excepñe
...et alis que de fca
...sa bonem et tenorem
...quam adquirerent

vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y real orden de su Mag^{te} de nueve de Julio de Mill sebeckos, y en
ve. y le doy poder al que le requiere, Constituyendole en su lugar mismo y
en su fecho y Carta propia, para que del modo que mas le Conoenga,
tome y apienda la posec^o y posesion de ella. y en el interin me consti-
tuyo por su inquilino, heredero y poseedor para la posec^o en ella cada
que me lo pida. Y me obligo ala Excecion y juram^{to} de esta Venda en
tal manera: Que de qualquiera pleito, o deudas que me hubiere sobre ella
nada requirido por su parte (en qual requier estado que estuviere,
aunque este hecha la publicacion de ptozansen) tomare la voz y de-
fensa, y los require y acobare ami Costa y riesgo hasta venderlos y de-
xarla en quenta posec^o; Y no cumpliendo esto por no quere, me pue-
da apremiar segun arya lugar en dho. Es lo el ruro dho Thomas
vicent Comprador que presente by, accepto esta Carta de Venda y
por todo y por ella la ruro dha Carta, de cuya propiedad y posec^o
medoy por entregado abda mi voluntad, y ununcio de leyes
dela entrega y ptozansa y me obligo de cumplir adho mi parte
que me vende, en alimentarle y vestirse quando me estor lo arya
y despues de sus dias pagare su entiozo, limosna de habito y de mas
segun arriba reconhiere. E igualmente me obligo de corresponden
y pagar al ruro dho Cristoval Gil coquien por el lo hubiere de haver
los sudos de su expresado Censo hasta que yo redima y quite su
principal, y lo hare mas en forma cada que me me pida en su dho
do plazo, sin aguardar a que el ruro dho Joseph Vicent, que me
vende, se me este ni pague cosa alguna, y por ello me pue-
da apremiar sin devido cumplim^{to} con esta Carta y Juram^{to} de
quien fuere parte. Y ambas partes por lo que acaba una boca con-
pla obligamos: nros Perconos y otros haridos y por harer.
Y damos poder alas Justicias de su Mag^{te} en especial a los dela
presente villa de Neoy, a cuya Jurisdic^o nos cometemos en
nros Bienes. Y ununciamos nro Domicilio y proprio fue-
ro y otro que de nuevo oprimamos: Ya ley reconvenit de Ju-
risdictione omnium iudicium, y la ultima preemática de las sumi-
ciones, y demas leyes y fueros de nro favor con la General del dho
en forma, para que nos apremien como por sentencia pasada

Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos tercero
veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
CIENTA Y IVV.

en Jugado y por no nos consentida. En cuyo testimonio a 11 de
Octubre en dha villa de Alcoy a los veinte y uno del mes de De-
ciembre de mil setecientos cinquenta y nueve años: siendo pre-
sentes testigos Gregorio Jorda y Fran. Pastor Poranjos de dha villa
Voz. y Moradores. y de otros otorgantes (aquienes Yo el Escri-
toyo fúe Conocido) firmó el Comprador y por el Vendedor queda-
do no haber, lo firmó un testigo de los Condenidos. em. en. ganon-
bray. misa. Tomas vicent

Greg. Jorda

Juan Baul. Giner En.

Yo el Jefe de este Juan Baul. Giner En. del Rey nro S. publico en su Corte
Reynal y Senorio de dha villa de Alcoy, Certifico y Doy fe: que los En. y
Otros que contiene este protocolo que enri contiene sesenta y ay
proponia anterior y los otorgaron las partes que caso como de ellos con-
tiene. y para que acada de ellos se les de su entero fe. y credito, no de-
sanders de algunos emensados, lo concluyo con mi signo y firmas a
diez y cinco de Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve

Ente. Gm. De Verdad

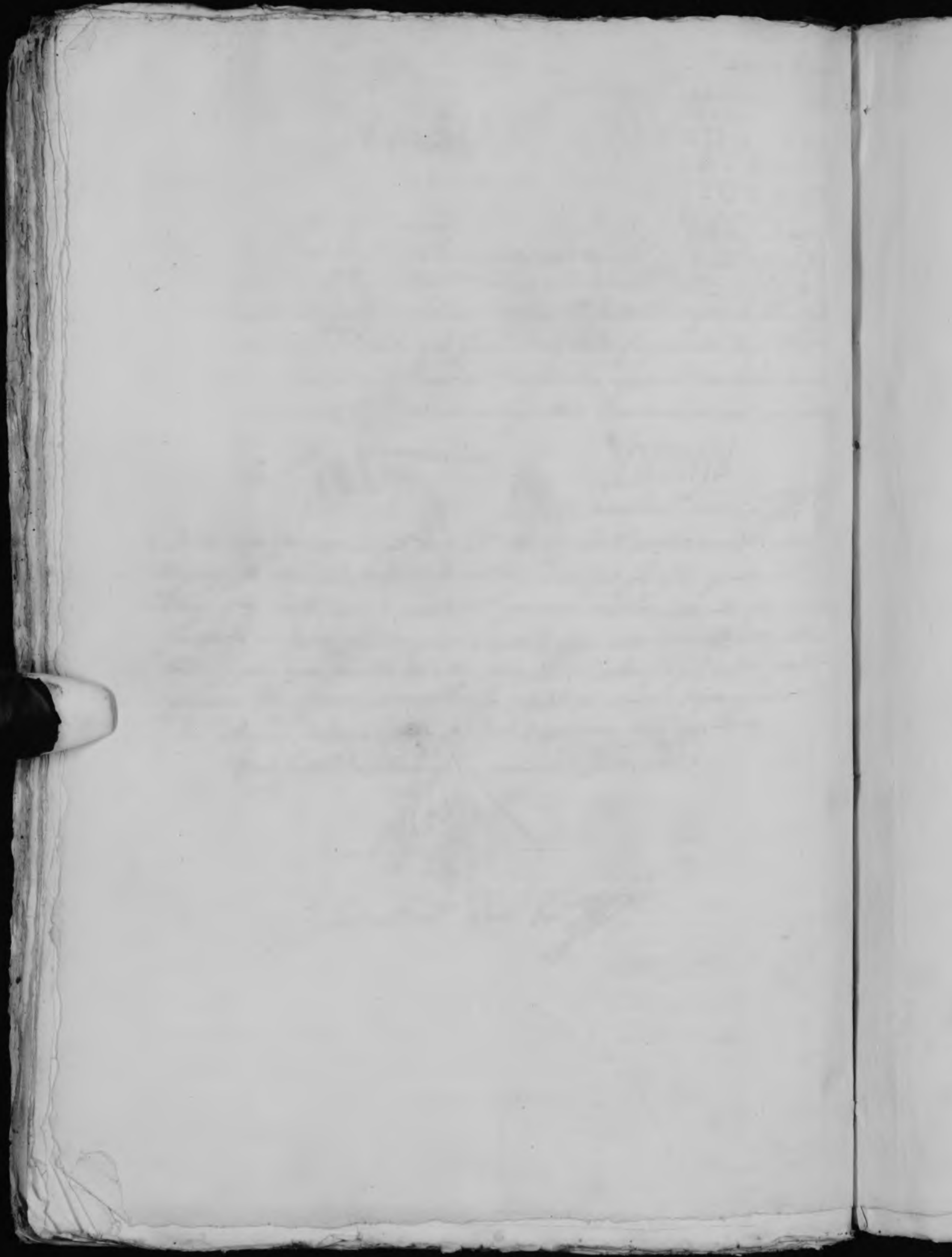
Juan Baul. Giner En.

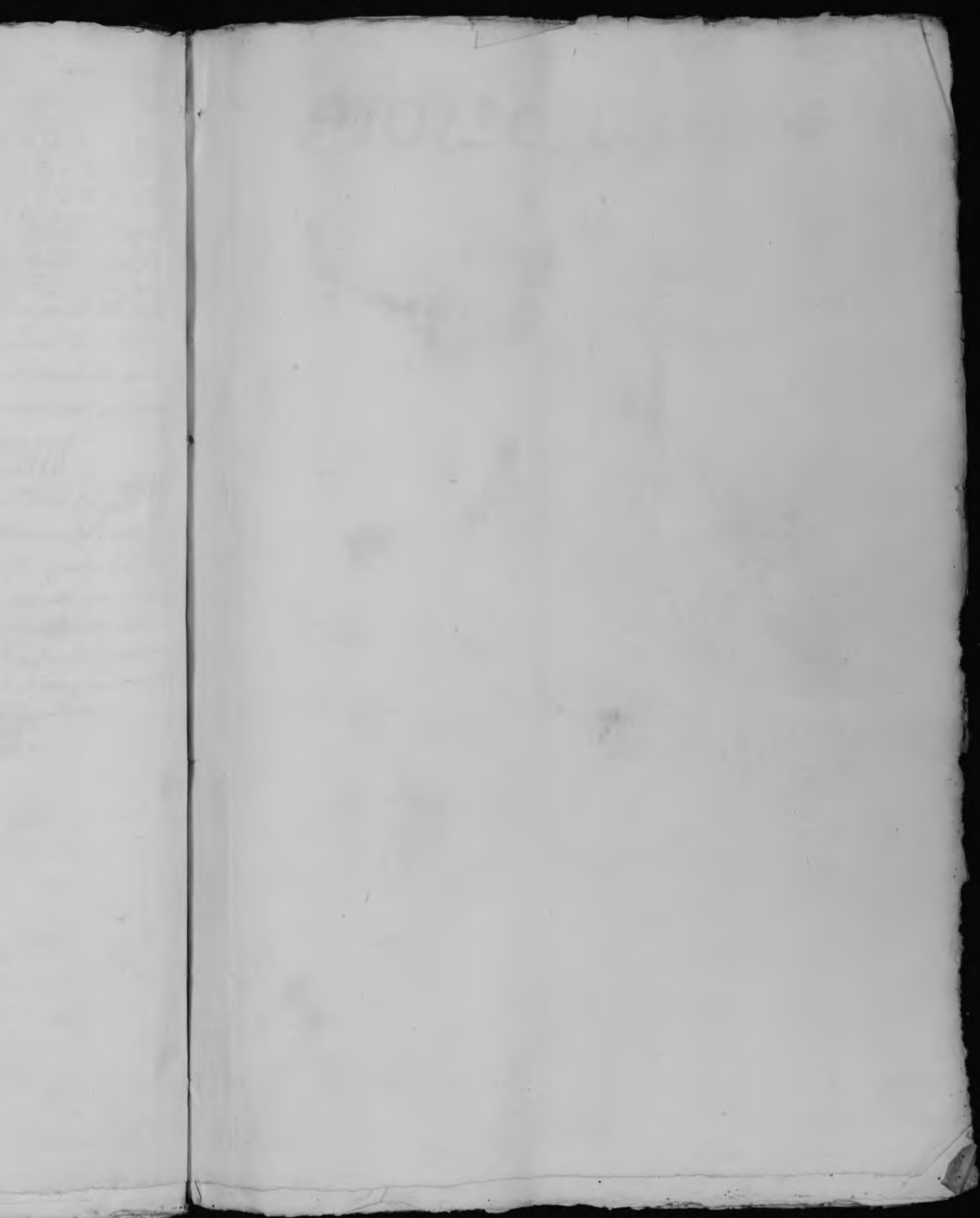
D. Carlos tercero
arabesol

ERTO, VEINTE
DIESES, AÑO DE
CIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

Yo Testimonio ante
muno del Merca de
años: siendo pre-
braryes de dha villa
y el Es.
el Condedox queda
ridos. emd. con-garar

mi
En
bho en su Corte
yter: qualy En. pa
sesenta oyo bny
una de lly con-
ta. y credito, no du-
si signo y sramas ay
y rube







†

PROLOGO DE 1760

#

JOHANNES DE LPO

106

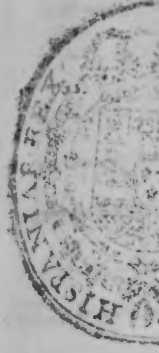
[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Faint mirrored text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Protocol
Su Co
bene
empres
Signo

Afirmar
p. y dar
coto pagado
h. m. b. i. p.
el original
iob. d. i. n. e.
intapaga
a exp. p. i. o.
seg. n. e. i.
cop. d. a. d.
guy. i. r. p. h.
gazon

na, así deprecia como de otro, diciendo: que el dho mi hijo le
usa, y eservite por su mano, de suerte que no ignora como de lo que
debe saber segun regla y capitulos del tal oficio. y si cumpli-
do otro tiempo, y por culpa del tal maestro, el dho mi hijo
no estuviere abill y capaz segun se debe en el uso de este ofi-
cio para poder obrar en todas las cosas que se le ofieren, le debe poder
poner en casa de otro maestro, para que asi como le acabe
de aprender lo que de su primer aprendiz en casa de otro
Joseph Antonio Torregrosa; o bien este, le adatenor en un mag-
no caso pagandole su jornal al tanto de oficial hasta que
lo sea con sueldo; y por el trabajo y ocupacion que en ello
tenya el dho maestro en la enseñanza, no le debe pagar con
ninguna; ni menor, si el dho mi hijo falleciere en tiempo de
su enseñanza, el dho maestro adatenor obligo de pagarme
cosa alguna. pero si sucediere que el dho mi hijo se ausentare
de su casa sin mi noticia que el de su vida sin que yo
go: de buscarle, y traerlo a su misma casa, o bien que
el mismo maestro labague, que para ello debe poder se-
gun se requiere, se debe poder obligar a que le cumpla
el tiempo qualifictare, y tambien los fallos que se le
hacen y por ausencia o por enfermedad, que ayotando, que
en esto se debe curar con las cosas siguientes. Si la tornare de
su casa alguna cosa, alojado o sinero. me obligo: con otros
y satisfic; con mis herederos y otros, como que se fueren re-
quido por qualquiera causa que en culpa tuviere el dho
mi hijo. y cumplido que se hubiere este, en tiempo de aprendizaje, ad-
ien de la obligo del suyo otro Joseph Antonio Torregrosa en haber de
qualificar a otro mi hijo en la cantidad de diez libras de moneda
del Reyno. Esto el dho Joseph Antonio Torregrosa, haciendo ovi-
do y entendido quanto va referido en esta Carta, con licencia y asen-
so consentimto de los señores Vicente Perdra Clavero de dho Guano,
de Joseph Garcia de Hebrer pñal: y Juan mismo como señores segun-
do. Siendo labrador de su dho dho, y del que en esta cosa, superflua,
acepto esta Carta en todo y por todo, y por ello al dho dho Manuel Cor-
on por tal Aprendiz en mi casa, y siendo de parte, aqui en me
obligo de cumplirla quanto a insinuado como aqui con mi
go amodo estipulado con el dho dho Joseph Perdra Padre del



Carta de
Cap. pagada
con los p
todas las
brasa con
2º Ginevra

Piedad de moneda del Reino, y como aquellas mismas qualificaron
 en parte de las. dadas sus Papeles, en el precio y valor de los conatos
 por Decreto de Justicia se vendio a dho. Sr. D. Miguel con el cargo
 de pagar diferentes dadas, y de lo liquido, y proporcion a los hijos
 de dho. Sr. D. Joseph Borck y de los otros de Cuya cantidad,
 esta dho. Sr. D. Miguel prevenido a dho. Sr. D. Voluntad, sobre que re-
 manese la dho. dho. de los otros, memorata, y como y lo que de la en-
 cargo aparecieron de dho. Sr. D. Miguel, y cancelando como por esta car-
 tilla la dho. Sr. D. Miguel en dho. Sr. D. de dho. Sr. D. Miguel, en qual constitucion dho.
 Sr. D. Miguel pagador a este dho. Sr. D. Miguel, por que en dho. Sr. D. Miguel por
 dho. Sr. D. Miguel se le pida como alguna dho. Sr. D. Miguel, lo que de
 pago en dho. Sr. D. Miguel. Siendo por dho. Sr. D. Miguel, Antonio Guillen y
 Patricio Sancho tendidos, de dho. Sr. D. Miguel, y morador, y por que dho. Sr. D. Miguel, cada uno de los dho. Sr. D. Miguel, como
 co dho. Sr. D. Miguel, notaber, fueron, lo que de dho. Sr. D. Miguel, uno de los dho. Sr. D. Miguel, por
 que aqui contenidos.

Donac.
 Diviccion
 pago B.º
 1864

Patricio Sancho Juan Bautista G.º En.º

Separe por esta publica Carta, como Sr. D. Miguel Joseph Go-
 saby, maestro perage, y Sr. D. Miguel Conarty, de la dho. Sr. D. Miguel,
 de dho. Sr. D. Miguel, y morador. En atencion a que dho. Sr. D. Miguel,
 Contratos, con dho. Sr. D. Miguel, muy adelantada, y con algunos ac-
 cidentes, en especial de dho. Sr. D. Miguel, Gossaby, quasi prietas
 de la dho. Sr. D. Miguel, por cuyo motivo, y como privado de poder
 administrar nros bienes, y sin poder no, agenciar nuestro
 modo de dho. Sr. D. Miguel, de que desigue, el que por poco bienes que
 por dho. Sr. D. Miguel, se van descargando en gran manera, de
 lo que se considerado, notando dho. Sr. D. Miguel, de dho. Sr. D. Miguel, por
 dho. Sr. D. Miguel, se taranbien a nros herederos. Por tanto de dho. Sr. D. Miguel,
 na reflex, dho. Sr. D. Miguel, resulta el Sr. D. Miguel, y apartand.
 de nros bienes haciendo dho. Sr. D. Miguel, de ellos atodas dho. Sr. D. Miguel,
 en dho. Sr. D. Miguel, dho. Sr. D. Miguel, enderechos Chiriquel Gossaby y
 Bernarito Gossaby bajo la pautas y obligaciones que abase
 y acaba uno en particular, y se impongan en sus ad-
 judicacion. lo que de dho. Sr. D. Miguel, baxo la probabilidad
 de los mismos para que con dho. Sr. D. Miguel, y quistude los dho. Sr. D. Miguel,
 por y posean con la bendicion dho. Sr. D. Miguel, y nros, por.



Yo el Rey

DELLO QVARTO, VE
LA MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
SEVTA.

de, de una parte / considerando algunas antecedencias se enca-
mina, a el dñto de algunas fincas, y quassien quipue-
dan resultar deppen de otros de los dños de los dños, y por
ra ello, por oparacion concert. faper om. de dños. de una
prieny, y fien. arbor, solo por lo que mian a los rabinos, porque
en q. dños, no mian. La accion de rabinos, a
nuestro dñto

Primera. Declaramos que por el dñto de dños. se enca-
minamos de lo presente villa en lo particular que dños de los hom-
bres, que era de arbor como uno de dños y plantado
de otros rabinos, y otros arboles. el qual finca, con otros de
D. de Alborn, con los de Pasqual Baranguer, con los de la
D. de Inuardo de dños, con los de dños y valor, y con el
caminos dicho de los rabinos. al qual parte de dños
enpuendos acorta de gracia por cantidad de Duzientos
libras en favor del D. de Bartholomae Porquial.
y en dños que el tal dños de dños, desde tiempo pasado, esta
sujeto a un censo de diezcientos libras al
Convento y Religiosos de dños de la dños de dños; mas ya que
de dños de dños de dños por quanto finca de dños a
Juan Lopez de la casa del Portal Nuevo, y le finca a
donacion de dños censo quedandome en poder dños de
dños de quien cargo a nuestro favor semejante censo pa-
ra pagarle a dños de dños, el dños de dños opor
salvo en este particular, por la dños de dños que
por ante dños de dños en dños y ocho de Diciembre
del pasado año Mil setecientos quarenta y quatro.
tambien esta sujeto a dños de dños, el uno de dños
de ciento quarenta cinco libras como correspond.

pención pagadora en onza de Diciembre al Con^{to} de Religión del Sto. Sepulcro de esta Sta. Villa que fue cargo de por D^{no} Domingo y Constantina Calataque, en favor de D^{no} Pasqual. el otro de cinquenta y cinco libras en propiedad contra corrupte pen^a que también se paga al mismo Con^{to} de Religión en el día treinta de Mayo de Noviembre. cargo por Jayme Pasqual y Paula Pastor, en favor de D^{no} Joseph Sempere segun el^{to} ante Phelipe Gibert not^o en diez y seis de Sto. Noviembre del año mil setecientos y diez. en que se con-
tenen quatro libras y tambien de su renta quedan reservados dos pesos de diez y seis por motivo de que tambien se firmo a Carlos G. rabey de la casa que se pone en esta misma plaza de Calle de S^{ra} Juan^a que esta que ha de ser Esquina ala Calle del Tap; en la qual venden, se tienen adoracion de Sto. dos centos cargandole la oblig^o de sus reparacion y la libre accion de poderla re-
dimir a tho Con^{to}. De todo lo qual escrito por la C^o de esta Villa que le otorgan por ante Tho. Abad en diez y seis de febrero mil setecientos y quarenta y nueve años.

Tambien Declaramos en el nono Domingo y her. Una casa de morada que poseemos y de presente abitamos en el resido de este poblado en la calle de D^{no} Lorenzo enfrente la fuente llamada del Pausal Nuevo, que linda por un lado con la casa de la her. de Man-
no canto, y por otro con la de Guillermo Guerau. la qual esta equipada con dos parcos de puerros por sus correspondientes ofinas; y un Banco de tuncin por con dos bierres y medid. a la qual, le queda la supesion de responder y pagar veinte y quatro sueldos de pen^a anual que procede de mayor cura que se corresponde y paga al Clero y Benefi-
ciado de la Parroquia de esta Sta. Villa. De cuya



Deinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII. SETECIENTOS Y SE
SENTA.

may carga y resp. queda en casa, relevada porque
esta carga nos y aboramos a don Morague quando le ven
dinos esta casa. Mediano en el Predicario de la parte
Della calle nombrada Del top, que esta que fuese
lado ala izquierda de la casa del acorbar de car.
los Gorally, calle de San Francisco. Lo que se verifica lo fu. de
venda que ofacion de don Morague aboramos por
ante Joseph Matanzu en.

Hecho estas ocupaciones de los bienes de que se compone el
fin. por el caso incurrir en alguna manera la
instancia que por suvenir al reparo de ellos en la ma-
nera que intertaron, pues se ha por premio, el que se pague
atencion: el que quando y al tiempo de que se con-
taren Matanzu el sabido de Christoval Gorally sus
hijo con doña Philippa La Puente, en la Ciu. de Valen-
cia. lo de don Joseph Gorally, como a padre, y por los mo-
tivos que asi parecieron convenientes, en contempla-
cion de doña Matanzu et propter subditos, y para que
el dicho don su hijo pudiese des empeñar sus oblig.
en tal ocurrencia; Letra promesa de don don. Libera
lo que le abone sobre sus bienes. Imposo se desea tener
presente en este particular: que aunque efectivamente, no se
los di por entonces, luego que se ofrecio al dicho su hijo
equipar casa, y des empeñar lo ocurriendo a tal fin, le asen-
ti en un todo, en entregarse quantos quantos de dinero hu-
er menester para dar su parte, y asi de su casa, como
tambien, quanto se ofrecio en otras ocurrencias de equi-
par de libros, y en mudos de Domicilio de la Ciu. de

Sandia, a esta Villa y la de Madrid y otras en donde es-
ta en dependencia de ciertos empleos que exerciendo
en cuyo entrego, se procurado divertir la memoria y
substanciar en este particular sin consentimiento, y aunque
es verdad, no puedo negar lo cierto de lo que se dice
las partidas de dinero y otras cosas en que se ha sub-
ministrado al dho. mi hijo: hecho un juicio puede
se entre lo cierto y dudoso se podrá comprender: que
si no se le entregado a dicho hijo, los ramos de
mil libras, sera poca la cantidad que me quedo
debiendo. Por lo qual para subsanar qualquier escrupulo
que en este particular se pueda caber, se adju-
dicara lo que se de tierras y otras herencias que me
son mas acrecentado de rentas y demas conveniencias pa-
ra dho. mi hijo

y tambien es asi que por lo que mira al interes de mis hijos
y a lo que puedo caber por leg. en mis bienes. Declaramos
que atherna Dorado y Josef de Borja Antonio Salda
quando caso con esta, de ramos como unos ciento y
cinete libras, y lo prometia segun el, fue de ciento y
cinete y a otros Dorado y Josef de Juan. Just, no
se ha men dado cosa ni cantidad alguna de ramos
junte cantidad en que fue mi intencion de darlo.
haviendole hecho saber esto por Donac. y de otro
do y manera que intencionamos hazerlo en favor de
los ramos de mis hijos sus herenanos, baco la oblig. de
haverle de dar por el todo de mis bienes, a
la dha. Vicenta los ciento y cinete libras, y a los ramos de
Cherena los diez libras para completarlas. lo qual
dize haver hecho reflex. asi del importe de mis
bienes, del tanto que a ellos se les devia, y de los pro-
bros que otros me han para lo que me da. y la oblig.
cion en que han de guardar dho. mis hijos. lo han
tenido abierto, y que asi ellos como sus herenanos, estan
propor a renunciar en favor de los ramos de
reales Dorado y Bernardo Dorado. contadores de ramos



Releste maravedis

ELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO
SETECIENTOS Y

her. con los cretos y suenta lina que respectiue
debe de dar y cumplir al tenor de como ar-
riba se expresa
Por tanto parecio necesario advertir: que por lo que mira
a la finja de las sus dhas Casa, que aunque arriba se
describe, equipada con dos paños y con banco de tur-
do paños con las pñinas de uno y otro con y por
se debe estar con la inteligencia que así los sus dhas
pañeros, como el banco de turdo, se alteren sus re-
pectiue a lina, paños esada y decaeridos; y lo que
er may, decaeridos de Paroquianos, justo se origina,
de los fatales accidentes de lina y brecha de
edad como arriba ya lo manifestamos. baste las
cuya inteligencia y manifesto, intertamos poner
en execⁿ la referida Don^a de las espaldas de pñi-
jas en favor como dicho es de los sus dhas nros hijos
Parony con los paños y condiciones de habernos de alimen-
tar, vestir y calzar, ropas simples; y auxilios en en-
fermedades y fuesen de ella para todo el tiempo
en que Dios fuere servido mantenernos en esta Ci-
dad; y tambien despues pagarnos nros entierros
lira de abito y de may funeral y hasta en quan-
ta de frente lina por cada uno de dhas hijos
con cuyo paños y condiciones, y no ni el to-
tal cumplido de ellos. Por lo qual los sus dhas Jo-
seph Doraboy y Lucio Paray marido, de nros, pre-
cedida licencia que de Madrid a nros. expedien-
tada, la qual se pedida y concedida y de que lo
el pte de Don Joseph Juntos de mancomunar et in-

Atay, en donde es
que es entendido.
de la memoria
entend; y aunque
mundo de lina
en quile de sub
en Juicio pueden
Comprender: que
de. sus dhas dhas
que se se quide
que es escrupulo
cabere, se adju-
mbas, que es de
convenencia pa

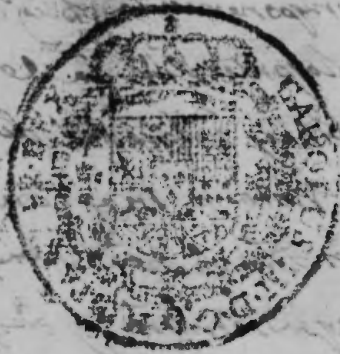
de nros hijos
her. Declaramos:
Antonio Salda
con y cueto;
de de cueto;
de pñi. Just, no
una. de nome.
in de dhas.
nacⁿ. y de lina
de en favor de
baste la obligⁿ de
her. esto es, a
y de sus dhas
de. lo qual,
pote de nros dhas
nros. y de los nros.
m. y lo obligⁿ.
nros hijos. lo han
de nros, estan
apreciados. D^a Chy.
tan
entendore de nros

insolidum, renunciando, como expresamente renunciamos
nos la Ley de Dreyby Rey debiendo la autentica pre-
sente fideiussura juroribus, y el beneficio de lo
dicho, y execucion y de otras de la misma comunidad, y
fronza. Damos buen grado y cierta ciencia, y como
mejor proceda de derecho, otorgamos: que hore-
mos gracia y Donacion pura perfecta y acabada
que el Derecho Real no interviniera, al D. en de-
recho, Christoval Gerabey, y a Bernardo Toral-
bey nuestros hijos presentes y acceptantes, ambas
es, al dicho D. Christoval Gerabey, del suso dho
pedazo de tierra secana arriba descrita, que
adepositar por virtud de esta nra Donacion
con el cargo de Carta de gracia de Doyentes Libras que
como arriba se dice, vendimos al Sr. Bartolomeo Pasqual
y ademas, le imponemos, la obligacion de pagar, a Sr. Christo-
val Merita, Catorce Libras de quatro tomos de duobey; mas,
la obligacion de pagar, quanto los estemos debiendo a Antonio
Boria e Boticaño por medicina que en nra enferme-
dad se suministrado hasta ay, mas, con la obligacion de
haber de pagar al pte dho. quanto le estuviere debiendo de
salario de Sr. M. y p. que antes de esta he-
mos otorgado, y de nra obligacion de pagarle; mas, con la
obligacion de haber de pagar, diez Libras de seis sueldos por tres
penonias de nra parte de censo que como vido
se hizo, y responde, al clero y Beneficiario de la pte de
nos qual sobre esta nra Carta, y Ultimam. con la obli-
gacion de pagar la mitad de nros tributos, sin la obli-
gacion de pagar, hasta en cantidad de veinte Libras.
Y al renunciado Bernardo Toralbey, la casa de morada
que abitamos, y fuimos de abitar, mientras vivamos del modo,
en donde, y de la manera que agora lo somos, y juntamente
con dha casa queremos se incluya en esta Donacion la suso
dha pte y banco de tierra con sus respectivas abonias

En renuncia
la autentica pre-
beneficio de la
comunidad y
ciencia; y como
oro: que hace
esta y acabada
en, al D. en de
Bernardo Toral
partes, asubas
del suso D. to
destinadas que
esta Donacion
cientos libras que
partidos Pasquel
gar, a M. Chayto
mos Deudores; mas
bando a Antonio
nays en ferme
con la oblig. de
restruccion de
ante de esta he
rrele; mas, con la
sueldos por tray
que como visto
ador de la parte Par.
imant. con la obli.
hecho, sien. la obli.
de veinte libras.
la causa de merada
vimos del modo
namos; y juntand.
esta Donac. la suso
respectiva a otros

116

del modo y manera que son; y le imponer la oblig. de
corresponden y pagar al Clero de la parte de la Corres-
pondente por de las quarenta libras de la parte del censo
de mayor cantidad como arriba se nota = mas con la obli-
gacion, de hacer no de dar todo lo que de una D. en, de
Comer, beber, vesta y calzar y reparar siempre; y despues
de nuestro dia, pagar el tanto de veinte libras pagados
con ellas, la mitad de otros Cuarenta libras de abito y
funerales = mas tambien adesev de una oblig. pagar a vi-
enta libras su hermana y su hijo de la D. de San. la
cantidad de Ciento y treinta libras de moneda del rey,
no, ceyo porcion, le tenemos prometida en pago de su le-
gitimo; y ha de hacer de una renuncia. - y a otros de So-
ralby tambien su herma. y su hijo de Joseph Antonio
Julia, ha de de completar lo que se le resta adesev ha-
ta el Cursu de de igual cantidad de otros Ciento y
treinta libras por su herada hacer de una D. en. = mas adesev
pagar a Chaytoal suyo, el importe de una arada
de Cba que en las partes no se dio. mas a Chay.
social Toralby, los ajustados quantos de la D. en de un
pedero de paño que no alargo. = mas a la D. de San.
Torally, tambien lo que ajustado quantos de la D. en de
mas a D. en de Carbonelle por cuenta de Joseph Toralby
la parte lo que ajustado quantos con la D. en de
Deudores. Sin otros oblig. algunos, los Cedernos, y de
mas a otros nos visto su respectiva finja segun, y como
quedo dicho; y todo en para en adelante, los des apo-
deramos, de otros; y apartarnos del derecho de pro-
piedad y por. D. en de otros y otros algun derecho
de otros y otros, y otros pueda pertenecer en los otros fin-
jas. y todo ello lo Cedernos, renunciaciones y trasposamos
en los suso D. en de Chaytoal, y Bernardo Toralby non
finjas, para que ellos y sus herederos y sucesores, las usen
para, y las gozen por sus Cambien y enagenen a su



Clase maravesolse

**SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL QVETESENTOS Y SETENTA
Y OCHO.**

Voluntad como acorruya paxna. Exceptis Clericis, loci sarr
nis, Militibus et personis Religiosis, et alijs qui de foro Natu
non existunt; Nos Diei Clerici, iuxta deservim et tenorem
fori nati super hoc editi, ipso bono ad usum suam ad
gerimus. Qal abent. ppojo Lopez de Carriño segun
altenos delos aytos puros, y Real orden de su Mage
nades de Julio mil setecientos treinta y nueve, y desta
nos poder el que se require, por donde se en dho m^o
nos lugar, y en su facta, y causa propia, para que de lora
for modo qualy Condegero, en taca en su respectiva fin
for; tomam y aporandam Lopez, y tenencia de ella, en
el interior, Nos constituirnos por sus inguitinos tenedores, y
por donde para se poner en ello, cada que Nos lo
pidam, y enmendamos la ley de las Donaciones, y enmend
Generales de todo los bienes, porque reservamos con los ali
mentos, y donay nos mandamos todo nos auto, y auterim
ni menor esta Donacion, ^{es de} de los qurientos, y ellos de oxof.
la ley dispone, y caso que escediera, los donos poder acto
nos hijos, para que tengan insinuacion de ellos ante la
Justicia ordinario, pidiendo sus apote en quanto mayor
tal sea; que Nos nos, desde aora se do nos, por buena
conservado en quanto de presente contadas las Clau
los, y respitior reservario para se fuesen, porque con
dos los Circunstancias lo nos mos, y donos por dho, y una
senal de Cay que nos mos, de no la nosocar en ninguna
manera, tanta ni expromed. en tucorpo ni causa que
para ello suavimemos, sija no es, desando de Cumphi di
chos nos hijos o el uno de ellos, que para en dho caso, Nos
reservamos la accion que nos nos poder favoravel en

derecho: suplico fuero de esto, lo por meterno firme y segura.
 y si fuero de otro modo, intentamos revocarla, queremos, no
 en otreda en juicio, y por el mismo dicho, adese muy corro-
 borado firme, añadiendo fuerza a fuerza, y con pacto acor-
 tado. Enortag los sus dho. O. Chistoval, y Bernardo
 Erabby que pntes somos dando en primer lugar las dho.
 dos gracias a dho. nro. Rey, acceptamos esta En. enso-
 do y por todo, y por ellas cada uno respectiva, lo referi-
 do de susyo, de cuyo prop. y por. Nos damos por entrega
 dos a toda nra. Obediencia, y renunciamos las leyes de la
 entrega espasera; Nos obligamos respectiva, a cum-
 plir quanto por esta En. se nos encarga, así en lo satisfac. de
 Decretos y responciony, como muy exactam. en lo asinter.
 con de nro. Rey, y lo avemos muy reformado, sin dar lugar,
 a que estos ni la dho. tengan indulto para que se vea;
 por que en virtud de lo tratado por esta En. se nos da
 poder apremiar en of. firmem. lugar en derecho. y ca-
 da una de las partes, por lo que a cada una, toca cum-
 plir, obligamos nros. bienes, y por hacer; y
 damos poder a las Justicias de su Mag. en especial, a
 las de la corte de la Villa de Alcalá, a cuyo Jurisdic. Nos somete-
 mos en nros. bienes; y renunciamos nro. domicilio y propio
 fuero, y otro que de nros. gozamos, y lo ley si conueni-
 ere de jurisdic. ordinem. judicem, y lo ultimo que
 matio de las sumiciony, y de nros. leyes y fueros de nro. fe-
 vor con lo Ten. del derecho reformado, para que nos apre-
 mien al cumplim. de esta En. como por sentencias de fini-
 tivo dadas por sus Comp. pasada en Jurgado y por nros.
 otros consentidos. En la sus dho. Lucia Perez, por razon de lo por-
 mi otorgado, renuncio, el auxilio y leyes del Valleano se-
 naty consulto, nuevas Constituciony, leyes de Toro, y nra. dho.
 y partida y de nros. donifavor; por que sobidora de allos
 y del fin para que se establecieron segun se me acaba de dar
 a entender, quieros: que no me valyan ni aprovechen en
 esta caso. En cuyo testim. así lo otorgamos en esta Villa de

O, VEIR-
 S, AÑO DE
 TOS Y SE

pta clericy, locy san-
 que de foro vales
 rorum et tenorem
 ad vna suam ad
 de Cornuio segun
 de de su mag. de
 ita y nra. y lida
 deley en nro. nro.
 para que de lora
 nra respectiva fin-
 nca de ellas, y en
 nros. tenedores y
 cada que hoto
 iony nra. nra. y
 nra. con lo ali-
 no avio y nra. nra.
 y uellos de oxog.
 y damos poder a dho.
 de ellas ante lo
 en quanto nra. y
 damos por buena
 todas las clausu-
 ras, y por que con lo
 rones por dho. y nra.
 cor en ninguna
 po ni causa que
 de de cumplim. de
 nra. en dho. caso, nos
 do favorecer en



Quinte marañeco.



BELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-

SENTA.

De Alcoy, a los dos días del mes de febrero del año
setecientos y setenta y siete: Siendo presentes testigos, Juan. Cor-
donell de Urbano, y Guillermo Duran por ayuntamiento de
dho Villa de Alcoy y moradey. y de dho Ayuntamiento pagués
de Santom. con los accyo. de dho ayuntamiento, y no agualda por que dize: nosobes, y am. yueyo, lo-
firmo uno de los testigos aquicortados = em.º = mor. nra.
esto = entre sig.º = tan. = upede = Valga

Bernardo Coralber

Guillermo Duran

Juan Coronel

Manuel Duran

Venda
pago Juan
de la casa
quinta

Sepase por esta publica Carta Noticia, Bernardo Coralber, tñ.
actor de pario, y Theriasa ~~de~~ María y dñas. Delapnte
Villa de Alcoy de Alcoy y moradey, con licencia que de marido a
dñas. espermisida, lo que fue pedido y concedido (según lo de
pnte en dho dñas) Juntos de mancomun et insolidam, va
nunciando como se expresan. Venunciamos la ley de dñobus
ven debendi la autthencia prante nos dños de fide ju-
roribus, y el beneficio de la dñas. y execucion, y dñas de la
moxcomunidade y fidei. De nros buen grado, y Carta cñada,
en nros nombres, y en el de nros herederos y sucesores, y de
los que de nos y ellos haviere titulo canno o por de
cimos: que por quarto y en conformidade: de que nros
Padres y suegros respectivos, Joseph Coralber y Lucía Paray,
tenen hecha y otorgada Dona. en favor de nros dños Ber.

Gorabby de una Casa de Morada con sus pueras de pueros panes
 y banco de moneda con todas sus atenas o deventes actas y ppi-
 nos en cuyo Dosa. entre otras obligaciones, se me impuso
 la de hacer de dar y pagar a mi fuero y a ciento y
 ochenta la cantidad de cinco y quarenta libras a saber
 es, a la Sta. Ocienta, Ciento y Treinta que es señalada
 por su hacienda de las herencias de otros sus Padres y su
 y a la Sta. Theresa diez libras que faltaban a cumplim.
 de igual cantidad por el qual motivo, y por causa de
 pagarle diez centados de gastos: que vendimos, en
 virtud de Real cedula por su Real cedula y se me
 dio a saber a saber y a la Sta. Ocienta Gorabby con sus con-
 sortes la me-
 tad de una Casa y Corral que se encuentra y juntan-
 do con ellos estan, poseyendo en el poblado de Laporte Di-
 sta en la Calle de San Fran. que linda por un lado con
 casa de Nicolas Carbonell, por otro con casa de
 Joseph Mtro. con todas sus entradas y salidas, enor, cor-
 rumbas y servidumbres, y demas que le pertenecen de
 hecho y derecho. lo qual esta sujeto a pago, y res-
 pons. de dos centos, el uno de Capital de cinco y quarenta
 libras con su corresp. pen. anual pagados en dia do-
 del cord. my de febrero al Clero y Beneficiados de
 la Iglesia Parroquial de esta pnte. Villa, en el qual se
 estan debiendo de venidos ochenta libras que por con-
 uenio hecho, se levan a pagar a quatro libras y diez suel-
 dos en cada un año en el mismo dia en que venida
 sus otros pen. Igualm. esta tenida y sujeta a la res-
 pons. de otro censo de quatro y sesenta y seis libras
 con su anual pen. tambien pagados en dos del mes de
 febrero, al Sr. Don. Pascual, en el qual se me dio a
 venido en este cord. my lo qual por conuenio, hemos de
 pagar por mitad. y libre de otros tributos senos ni
 oblig. especial ni gen. y por tal se las aseguramos por
 precio de Ocienta y sesenta y tres libras, que confesa-
 mos haer vendido y recibido de los sus otros Com-

VEIN-
 AÑO DE
 OS Y SE-

de febrero de mil
 testigos, Fran. cor.
 ray y su hijo de
 y gante y aguan
 nesco) firmaron esto
 y a un y uno lo
 em. do = mos = neo.

Primordial Gorabby

M.M.M.
 En virtud de

Donde Gorabby tuu
 y Don. Delaponte
 que de marido a
 cedon (segun lo de
 et insolidacion, va
 m. Solay de duobu
 e. t. de fide ju.
 on, y demas de la
 ade y Costa carter,
 y sucesores, y de
 anno orapon de
 dale: de qua nra
 ny y Lucio Perry,
 y Don. de Ber.



Delante maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

poner en esta manera, a saber, y tres libras que
de nuestra voluntad seguran en su poder, por la
mitad de ambos censos que se tocan, y corresponden
a la mitad de Casa, y corral que le vendieron. tam-
bien seguran por otra parte quaranta libras, mitad
de aquellos ochenta de vendidos, que por la misma
razon, y como ataly por el mismo no incurran pagar.
a igual m^o. seguran en su poder las Ciento trein-
ta libras, haciendo pago con ellas, de igual quan-
tia que lo dicho Bernardo le debia pagar por los mo-
tos arriba dichos: y diez libras que deuen de dar y
pagar a su hermano, y curador, Theodoro Gosalbey a
su marido Joseph Antonio Juho en satisfac^o de lo
que arriba se advierte. y de esta manera, hemos
por entregador de tres Cientos y setenta, y tres
libras a todo n^o voluntad, y renunciando como renun-
ciamos la excep^o de la ley de prescrip^o y ley de la ex-
tinc^o de acciones, damos y otorgamos carta de pago a los su-
os d^{os} Juan^o Jur^o, y Vicente Gosalbey conser^o. y Declara-
mos: que el justo precio de sta mitad de Casa, y cor-
ral, son las sumas tres Cientos y setenta, y tres libras
reñidos en la manera que ya queda dicho. y del qual nos
pueden en otra manera, los hermanos que en y don^o que
so perfecta y acabada que el derecho de la ley no interviniera, y
renunciamos la ley del ordenamiento Realfecto, en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra ven-
de o permuta por mayor o menor de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repartir el engano, queriendo
se reduzgan estos contratos a su verdadero valor. y dar

arancoto.

ERTO, VEIN-
DIS, AÑO DE
ENTOS Y SE-

... y tres libras que
... poder por la
... y corra ponde
... vendamos. Tam
... libras, metade
... por la misma
... incumben pagar
... las Ciento trece
... de Miguel. quan
... pagar por los mo
... de dar y
... Gosalbeyto
... satisfac. de la
... manera, Nos de
... y tres
... como reser
... de la en
... de pago a los su
... y Declara
... de caso. cor.
... y tres libras
... y del que nos
... y don. pu
... interuino. y
... Cortes
... cor. por. ven
... del Santo pre
... queriendo
... de dar

de o y en adelante, Nos desistimos y apartamos, del Dominio, 119
por el dho. vos, y heirs y otros derecho que nos pertenez-
ca en esta Metad de Casas. y todo ello lo cedemos, renun-
ciamos y transparamos en los dho. Juan de Sant y Vicente
Gosalbey y los hijos, para que como propios, y por su gober-
nacion y enagenen a su voluntad como dueños absolutos.
Deo et Clerico loci sancti, Militibus et personis Religiosis
et aliis qui de foro Ecclie non exsunt, Nos dno Clerico ju-
ta Curiam et tenorem fori nostri super hoc editi, ipso bono
ad vitam suam adquiserunt vel haberent, y bajo Capitulo
de Comuna Segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
den de su Mag. de nueve de Julio mil setecientos trece-
ta y nueve. Nos damos poder al que se requiere, constituyen-
dole en nro lugar nros y subditos y Cauzal para
que, del modo que le convenga, entee en esta metade de
Casas, y su arrendo, tomen y aporrendan Capitulo, y tenencia de
ella, y en el interin Nos constituyamos por sus Inquilinos te-
nedores y parceladores para lo poner en ella, cada que
esto pidan. y Nos obligamos ala Ecclia y a nros de esta
Verdad, y suplico de manera que lo qualquier pleito debate o dispo-
sicion que se oca en el dho. negocio, siendo requerido por su parte, no
manemos la voz y defensa, y lo seguiremos y acabaremos a nra costa
hasta dno y de nro y nra parte por, y lo mismo deberemos que
nro derecho representare, y dno lo que lo, les daremos esta casa
con los mismos conveniencias de pagamos, quanto les fuere de
dar, con los danos, costas, menoscabos, y perjuicios, y a ello dno ju-
da apacemos con esta dno, y Jurament. de quien fuere parte, sin
otra pamea, aunque de derecho se requiera. Enmendamos a
dho. Juan de Sant y Vicente Gosalbey, Compadros, acceptamos esta
lit. entodo y por todo segun y como en ella se refiere, y por ello,
los dno de la Casa y corral de Cayagap. y por, Nos damos por
entregado a toda nra voluntad sobre que renunciemos los
leyes de los dno, y nra, y nos obligamos a corresponder y
pagar los censos de que unos dno adora. en el Clero y Bene-
ficiados de los Parroquias de esta Villa, y en el dno. Pasqual



Del no. marañeco.

SEDE CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

agüeruy pagaremos sus respectiva recibida en su devoto plazo y pa
suello, lo requerimos por Queros y bendición. y lo haremos en
informa cada quales y por el Manant. y simple y alguno con
las Cortes de la corona cuyo esce. disponamos en esta
y Jurament de y jurar parte. y cada uno de las partes por lo que
toca respectiva a su cumplimiento. Obligamos, y notamos los señ
Bernardo Gombay y Juan José una persona, bien, a no
nos las sus otras ~~themas~~ ~~en un~~ y Ciento Gombay
nos bien conocidos y por favor, y damos poder a las Ju
ticias de su Mage. en especial, a los deloynte Ocho de Mayo,
acuya Jurisdic. Nos sometermos en nos bien, y renunciemos todo
Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganáremos, tales
si convenia de jurisdiccion omnium iudicium, y la ulti
mopracmatica de los Serenissimi y de sus Reyes y Juces de nos
favor contra General del dño informa, poraque nos a
premier como por sentencia definitiva dado por sus
Comp. pasado en Jugado, y por otros consentido
Yo lasmotha ~~themas~~ ~~Renuncia~~ renuncio el aux. dño, y
Leyes del Reino Serenissimi consulto, quany constitucion
Leyes de Toro Madrid y partidas, y otras que en esta caso
mepuedan supragar, por que sobiora y avaricada en espe
cial de rufianza y efecto quero: quany de algun ni apo
uehen en este caso. Fuso a Dios Nro S. y universal
de Cay quibray inform de derechos, dno qonovme a
esta Ent. por mi Dote, a no, bien heredario, por forma
ly ni multiplicada ni por otro algun derecho que me
compita, y otorgo esta Ent. no violenta ni forzada, si solo por que
me conviene y es de mi utilidad, y declaro: que no tengo Rehen

Renun

VEIN
IO DE
Y SE

deuda de dicho plazo y pa
y lo haremos en
simple y aya con
firmados en esta
de la parte por lo que
nosotros los señ
nos y bienes, a nos
Cienta Gorally
nos poder a la su
nte de la de Moya
y renunciando a
gobierno y a la
dictamen y la ulti
señ y juez de
pavaquedros a
no dado por sus
tres consentido
me el auxilio y
ay constitucion
y que en esta co
y a unida en espe
nos y aya en apo
los si y a no se al
dies o por en
dario, para forma
u derecho que me
brada, si lo por que
: que no tengo hec

protestacion en contrario y si pareciere la veuosa; y no pacte abela
cion ni delacion de este juram. a quien me lo pueda con
ceder y si de aqui adelante se me concediere no rane de
ello pena de perjury. En cuyo testim. asi lo otorgamos
en esta Villa de Moya a los diez dias del mes de febrero
de mil setecientos sesenta años: Siendo parte testigos
Juan Carbonell de Urbano, y Guillermo Jurany pa
ray de Sto. Pila Viejo, moradores, y de Sto. Pila Viejo
y acceptante y a quien yo el Sr. D. Joseph conoza firmo
el quince de febrero de noventa y tres años en testi
go de lo contenido. Don. Bernardo Gorally
Bernardo Gorally

Renuncia

Guillermo Gorally

Guillermo
Juan Baud. Finer En

Sepase por esta publica carta como Honoras Joseph Antonio Ju
lin y Theresa Gorally conorte Juan Justo y Cienca Gorally
tambien Juan y Josef de la parte de la de Moya de y mora
dorey. Derivados: que Joseph Gorally y Juan Paredes nos Paredes
y sus sucesores, tienen hecho Don. Juan Berny en su
vor del Sr. Chayroual Gorally y de Bernardo Gorally
nos hermanos de un pedazo de tierra suya, y de otra casa
de morada con ciertas pascuas de pascuas, y un banco de tier
diles con los ahijados convenientes, y al Sr. Bernardo, se
le conyugio en esta Don. la expresada casa con sus pascuas
y banco, y se le impuso la oblig. de traer de dar y pagar por
razon de nos legitimas, a los hijos de sus otros Joseph Anto
nio y Theresa Gorally, la cantidad de diez libras para con
ellos completarnos la cantidad de ciento y sesenta libras
que por sus otros Paredes nos prometieron al tiempo de casar
nos, y otros los otros Juan Justo y Cienca Gorally, cien
to y treinta libras por quanto al tiempo de casarnos, no
se nos dio cosa ni cantidad alguna, y hauidores efec
tuando la Sr. Don. trazo de nos cumplido y con sus



meinte marañeco.

SELLO QUARTO: VEIN-
TENA, RAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

uernos de contentar con los susodichos cantidades y de
 nunciar otros derechos en favor de otros nros hermanos
 y Cuñados lo qual prometimos hacer siempre y quan-
 do se nos cumpliere otro pago. y como el suso dho D^{no}
 nos ayra dado Cabal satisfacc^{on} en trayendolos otros can-
 tidades en el precio y valor de la carne que por anty dho
 a Venuto o Heredero otros Juan^o Just y Vicente Sorally
 segun lo^o por ante el pte D^{no} con los oblij^{os} de tra-
 ver de pagar a los otros Joseph Antonio Julio y the-
 ro Sorally los repudiados otros libras. por lo que, en
 este el caso, de qua por nuestra parte se cumple
 lo convenida. Por tanto y porvenir en execucion.
 Nos los susos otros Theron y Vicente Sorally por
 nos licencia a nos respectivo acordado, y ellos nos lo
 conceder en bastante forma de quanto el pte D^{no} sup^o
 y asi juntos de mancomun et insolidum, renunciando
 como repudiado renunciaron, la ley de ducos y no deben
 de la autentica parte hoc ita de fide subscriby y el be-
 ficio de la D^{no} y execucion y de nos de la mancomunada.
 y fisco. De no buen grado y cierta ciencia como sabido
 en de nos derechos y de los que en este caso nos pertaxa-
 ren otros nos por esta: que nos do nos por satisfacc^{on} y
 pagador de todo quanto otros pte raver en lo tra-
 ver y susodichos de los otros otros Joseph Sorally y Juan Diego
 nos Padre y susos con los susos otros ciento y treinta
 libras que respectivo y acaba con se nos handado co-
 mo arriba queda repudiado, de una cantidades con-
 firmamos el entrego y visto a toda nra voluntad. y re-



Veinte maravedis.

DE LO QVARTO, VEIN- MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y SET



nunciando como representant^a renunciemos la excepti^o de
la con numerata p^rcuria, y sus dela entrega expre-
va de arrebitos. Drogamos Carta de pago en favor del
suro Sr^o Bernardo Soraby nro Sr^o y curador en
cuyo favor, y del suro Sr^o Chrysoual. Soraby, cedamos,
y renunciemos, y tratamos lo demas, y quanto por
razon de las dos fincas que le son de arrendar sin ayos
y pueda portar en, que siendo como quieremos por
virtud de esta Ch^a hacernos por apartados, y de nro
derechos, y acciones Reales, y personales, Directos, y execu-
tivos para que en lo que mira al respeto de esta
dos fincas, lo ayos para que y puedan en quanto al nro
respeto intereses de las dhas fincas, disponer como si
cosa propia en que bien visto la Sen. Escribi^o Cleri-
ca, ley^o sanon^o prohibitor^o et personal^o, Religiosis, et aliis
qui de foro laico non exiunt; viti^o Dieci Clerici, iur^o
ta de rision et tenerem, firi non super hoc editi ipia
bona ad vitam suava adquirunt, si abeant, y ba-
co lo p^ro de comino segun el tenor de los ant^ojos
fueros, y Real orden de nro Sr^o de nueva de Julio
mil Setecientos treinta y nueve, y sobre ello, en contin-
da de juicio se muestra parte, y hayer lo auto, y dilig^o por
si solo, lo mismo que dhas fincas sin esta renuncia lo que podria
nos. y para todo, lo hemos, y constituimos procuradores, y
actores en defecto, y causapropia, y representamos en nros lugares
nros, quanto lo abamos por firma, y deladero bajo la
ob^rta, quatro personas de nros bienes, hauidos, y por hauidos, y da-
mos poder a los Justic^o de nro Sr^o, en especial a los de la
parte de la dha ob^rta, a cargo de sus dhas. Nos tornamos en nros

ancos.

TO, VEIN- IS, AÑO DE TOS Y SET

cantidady y de nro Sr^o hermano
siempre, y quan-
to el suro Sr^o B^o
andron, y con
que por ant^ojos
Vicente Soraby
de ob^rta de ha-
torro Julio, y th^o
por lo que, en
parte se cumpla
en execucion.
sta Soraby por
n, y ellos, b^o lo
el pte de nro Sr^o
renunciando
duos, y no deben
jurar, y el b^o
mancomunada.
ica como sabido
cosa no pertaxa
por calupectos, y
ta raxa, en to b^o
alby, y suer de
ciento y treinta
no haudado co-
cantidady, con
don dha, y ve-

bien, y renunciemos sus Dominios y pagas fueros, etc
que de nuevo ganamos. y solo concuerdan de qual
dictione omnium iudicium y la ultima para maner
de las servidumbres y demas leyes y fueros de los fueros con
la Ley del derecho en forma para que los apremien
como por sentencia definitiva de los jueces de los Corrup. por
rada en Jurogado; por Herederos consentidos; y Herederos
Los susos y sus Herederos y Cuanto esalby renunciem
mos el auxilio y leyes del Valle de Senoty Consul
to nueva Constitucion Leyes de Toro Madrid y par
tita y demas de los fueros, por que obedidos de ellas y
aviradas en especial de su efecto ganamos: que no nos
valgan ni aproucher en este caso. y Juramos de
sua S. y unoficial de Cay que herederos en forma de
derecho, de no apremiar a esta D. por sus de otros
años, bienes hereditarios, para ferialy ni multiplicados por
quediendo de esta D. y concuerdan como los de
por esta D. la otorgamos sin apremio ni fuerza algu
na. y Declaramos: que no tenemos hecho pacto tacito en
Contrario y si pareciere lo renunciamos: y no pediamos ab
stencion ni relaxacion de esta Juram. a quien ni lo que
da Conceder, y si de proprio motu se les concediere no usen
nada de ella para de perjury. Encuyo testim. ante lo otorg
amos en esta Villa de Alcazar de los dondny del Rey de este
bierno de mil setecientos y veinte años. Stando presentes
por Juan. Carborell de Urbano y Guillermo Guorany por ay
de de esta Villa Pinedo y marcedon. y de otros otorgantes a
quien y a el D. de su fe comenzo firmo el quiergo, y por el
que Dios no robar, lo firmo enty ligo de los contenidos
entre sig. Julia

Joseph Antonio Julian
Juar. co Just

Juan B. Guorany
Juar. En

Guillermo Guorany

Certam
pagado



Veinte maravedis

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Testamento
pagado

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria Con-
cebida sin la comun mancha del pecado orig. amen. Se
pasa por esta publica carta como yo Joseph Payer O. de
Chaytoval Arca del opite Villa de Alcañes y morador
estando en la cama enferma de un accidente repentino
de gravissimo morir por escosa natural a toda curati-
tura. mas por la misericordia de Dios con mi sano y entu-
so juicio constante voluntad y recordada memoria, y
contad. Disp. que clari. y con palabras inteligentes
puedo testar y disponer de mis cosas y bienes para de
pues de mi deca. y para ello, confieso como firm. que
en el misterio de losantissima Trinidad. P. hijo, y pro-
pinto soy persona distinta, y ena Encuo Divino, y
confes expliita de todo q. cae, y no escusa toa madre la
santa Iglesia catholica Romana. en cuyas se vivido y
en ella prestado de Ocio y morir. y paragon q. haga
ordene en esteri testam. y ultima voluntad, sea en hon-
ra y gloria del señor y salvacion de mi Alma; elijo
por mis Patronos y Abogados a la Virgen Madre de Cle-
mencia, al Patriarca San Joseph, santo de mi nombre,
y demas Cortesanos de la eterna bien Venturana. base de
de cuyo Patronio espero y apoyo el apoyo de esteri testi-
m. y ultimo voluntad guardero como se sigue.

Primero en comiendo mi Alma a Dios nro. que lo
Creo y recibia con el precio de su purissimo sangre; mi Cuer-
po tornando a la tierra de un fuo formado, el qual quie-
ro que de aqui de mi dia sea recibida con abito del Glo-
rio Patriarca Joseph. tomado de su Real Const. de esta pte
Silla, y que aui Partido, se def. en la def. Dónde yo el Cuer-

pagado fuero, sus
conveniente de su
ultima parte morir
de de su fuer con
a que des apasion
por sus corrup. por
unidos: y por sus
alby venacion
o senoty Consul
de Madrid, y por
bidoro de ella, y
unono: que no ha
as. y Juramento de
serro: en forma de
por mis deca. en
n. Multiplicado por
mis como los de
ni fuera algu
ho pacto tacito en
y no pediamos ab-
nd. a quien de los que
y concordia no uso
zo testam. aui lo
edny de los de este
Piendo por ty testi-
vna Guarany peroy
estoy otorgante a
de su sego, y por el
de los contenidos

MM
Iner En

po de Sto mi marido otra de los Anos que esta en la Iglesia
Parroquial desta parte de Sta

Alm. mando: que la promision de mi Entenno se componga de
señ P^{ros} capellany de los que residen en Sta Iglesia Parroq^l
y el Cura es su Vicario con capa, y que en el dia de mi
Entenno se diga por mi Alma misa cantada de reyn^o
con Diacono, y sub Diacono, y se fusen acostumbrada.

Alm. Mando: que donj berny se tomen veinte libras de mo-
neda del Reyno, y que de ellas se pague, e impore de Sta
mi Entenno, un^o de obito, y donj actor funeral, de
recto de los Confidenci de la Anuupⁿ, y diez sueldos de
limosna a los pobres santos de Jerusalem, y lo que se
broue se diga adu^o de mi Abaca de Santa vesada
por mi Alma

Alm. nombro por mi Abaca, y por executor testamentario, a Gregorio
Torally mi sobrino, a quien doy, y concedo todo el poder que me sea
quiere, y el que me acostumbrado. dar a los Abacas, para que tome
de donj berny, y si menyter fueren las personas que publica al no-
meda, o privadas, y remate lo que al bastaren al pago de
dhoj veinte libras

Alm. quito, y mando: que todo mi panico de cada año pague
de las personas que legitima^o supiere constar en
la Jo deudora, o conpublica, o privada, e^o y sobre que
ley en cargo el fuero de Conciencia

Alm. Dexo lego y mando a Juana Anar mi sobrina, hija
de Nicolay, y suyf. que es de Christoval Claver la
Cantidad de veinte libras de moneda del Reyno. el
qual legado se haga por los fines, y respecto aqui bu^o
vita, y para que haga su voluntad como se comprova.

Alm. Dexo, lego y mando a los hijos de Maria Anar mi sobri-
na, y adisunctos otros veinte libras de la misma mo-
neda, la qual cantidad tambien lego por los mismos
motivos que arriba dice tambien vita, cuya can-
tidad deuevan repartirse por higuales partes con la
inteligencia: que siempre y quando alguno de ellos



Deiute maravedis

SELLO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA

Jallico antes de la Real de poder testar, lo tal por
ción de este vago sin disminución alguna al uno, o á los dos
que sobre él sean por su libre voluntad de legar este
legado. = Juanel Veramente de muy buena y jur. in-
titulo y nombre por mi Oficial de Real Audiencia, o Por el
notario también mi sobrino y muy. que es de dho Jac-
gorio Sorabey, para que lo ayre para en todo modo y
manera, y pueda disponer de su voluntad como de cosa
propia en quien bien o á lo largo. excepto Clericos, Legados,
de Militibus, y personas Religiosas, et alii qui de foro
Eccle non exstant; Hii diei Clerici jurata seriem
et taxorem fore non super hoc editi, ipso bono, ad
vitansuam adquiserent vel aberent. y bajo pena de
comino segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
den de su Mag. de Nueva de Julio mil setecientos, vein-
ta y nueve

Y por el pte. Nuevo, invalido y anulado qualquiera ley.
testam. o codicillo, mandos y legados que antes de este año
ordenado en poder de qualquiera. et. lo que quier: no
valga en manera alguna así en Juicio como fuera
de el. Si solo este que ahora otorgo que quier: val-
ga por testam. o codicillo por aquella manera qd.
nos ayre legar en derecho. En cuyo testimonio, así
lo otorgo en dho Villa de Alcoy ala Catana dho del
mes de febrero de mil setecientos veinte años:
Siendo ptes testigo, Phimotheo Pastor, Roque Matayo,
y Joseph Perri poray de la misma, y presente
villa vesino y morador, y dha Sargante p

Handwritten flourish or signature.

quien yo el Sr. D. J. de Corrojo notario por que Dios: no
per, y a suuego, lo puse en tylo de los contenidos

Josep Perri

Juan Baut. Enr En.
Enr En.

Testam^{to}

es sup. o g. d. o

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria con
cebida sin pecado original amen.
Yo yo por esta publica Carta como yo J. de Corrojo
de Joyne Blaquez del pte de la de Alca. de J. y m. de
no, estando en cama enfermo de enfermedad que Dios
asido curado de curar; mayormente misericordia, con
mi sano y entero juicio constante y voluntad y recordada
memoria y en tal dho. que clava. p. de testar y dis-
poner de mis bienes para de p. de mis dho. segun que
alli p. de el dho. testar de gusto al Sr. D. J. de Corrojo para
lo qual, Cuyendo como p. de m. de. Cuyo en el inevitable m. de
rio de la dho. Trinidad P. hijo, y Sr. p. de tres personas
disting. y como clava divina; y confite explicita de los
los de mis dho. que cae y de los entes de la Madre la
Santo J. de Corrojo Romano en Cuyos se vi-
uido y p. de de vida y morir. y para que quanto haga
y ordene en esta mi testam. y dho. voluntad, sea en
honra y gloria del Sr. y de mi Alma, elijo por mi
Padre y Abogado a la Virgen Madre de Chonencia, al
Parianca Sr. Joseph y al Sr. de mi nombre, base de cuyo
patronis espero y ofe. el asunto de esta mi testam.
y dho. voluntad guardado en lo manero sig. = = =
Primero. encomiendo mi Alma a Dios nro. S. qual. Cuyo y recien
con el precio de su purissimo sangre, por cuyo valor supp. a su
Divina Mag. la lleve a su Sr. Gloria en compania de los An-
gels y Bienaventurados. En Cuyo mando a la bex-
ta de que fue formada, el qual quiers: que despues
de sus dias sea vestido con abito del Sr. J. de Corrojo to-
mado por su Sr. de un Real C. de de p. de de la. y que

porque dices: nota
contenidos

M
Enr En. no

Virgen Maria con
ed original amen.
ancion carcharo p.
sticos y qz merado
ymedad que Dios
millericordia, con
stante y recordada
puedo testar y qz.
clay segun que
el cu. dize. para
nel inevitable mda
auto tres personas
te explicita de los
in vna madre la
Cuyos se ve
que quarto haga
stantos, sea en
ias, elijo por mi
de Chremencia, al
mbre, bazo de cuyo
de esta mi testam.
manero sig. = =
qual. Cas y recimo
de Polov supp. asu
compañia de los
mando a lo bix
ros: que despues
man. de stia to
pote Olla. y que



de parte maragoto.

SEILLE VARTO, VEIN-
E MA DIS, ANDE
DE LOS Y SET

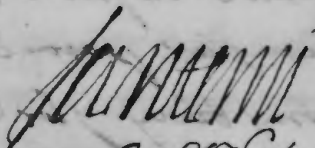
an Partido de Sep. en la dep. de Nud. del Rosario que esta en
Capilla de la Parroquia de la Iglesia de esta Ciudad.
M^{re} queiro y mand: que mi Entierro sepenticular ainter.
do sea p^o Beneficior de los que residen en sta Parroquia
y el Cura es de Bicano con capa la cual p^oquisio y esta
de la de Sta. N. de la Anunci. y que en el dia de Sto. Mi. de
tierra si profum, orino, el b^ote, se diga por mi, Almo. Bin-
so cantado de Reg. con Diacono y Sub Diacono y ofun-
de acostumbrada.
M^{re} mando que de mis bienes se tomen quinze libras de mo-
neda p^orov. y que de ellas se pague a mi Entierro p^o m^o de
obito, asistencia de sta Capilla y de otras de rectos p^orov.
by. y p^ogado y m^otodo, lo que se ome, se diga de mis y sea.
de p^orov. Almo. ad^o de mis Albasay
M^{re} nombro por mi Albasay y mis executores testamentarios
a mi heredo Joseph Carckono, y a mi. de mis. la suya a
los dos juntos y cada uno de por si, dandolos como los doy y
concedo la poderes en derechos reservados segun las han-
m^oras para por sta encargo, queriendo necesario tomar
de mis bienes y los de sus en p^olvha de moneda, q^o p^orov.
de mi. rematen lo que bastare para cumplir de sta pago.
M^{re} a los bienes y p^orov. no deo cosa alguna por que no p^orov. y
quero tenerlas cumplidas con lo que me Des.
M^{re} mando: que todas mis p^orov. deudas se apanagadas a lo p^orov.
na o personas que con legitimo causales o testigos dignos de
fue y credito, p^orov. constar por lo deudoro, sobre que
en cargo el fuero de conciencia.

M^{or} en lo ven^t. de omⁿibus y her^{ed}. de recho y accion^{es}, instituy^o y nom-
 bre por mi^o Em^{per}ador Fernando, al dho Joseph conchona mi^o
 hermano; y por el su^o y respeto que bien visto me y, como
 que dho mi^o hered^{er} me presumiere en tal caso, nombra por
 mis herederos a mis sobrinos hijos de dho mi^o hered^{er} para
 que cada uno en su lugar y segun la parte, quanto sea
 propio de mi^o Dominio y her^{ed}. la aya para^o y disponga co-
 mo de cosa propia en el modo y manera que a bien visto
 la fuese. Exceptis Clericis, locis sanctis, Institutibus, et perso-
 nis Religiosis et aliis qui supra Carta non existunt, nisi
 Digni Clerici iuxta Seriem. et tenorem fori nostri super hoc
 editi, ipse bonum ad vitam suam, adquirent eal abe^{re}nti.
 y baco lo p^{ro} de com^uo segun el tenor de los antiguos fu-
 eros y Real orden de mi^o Mag^o. de Nueva de Julio mil. setecientos
 treinta y nueve.

Y por el p^{ro}te nuevo inculcado y anulado todas y qualquieras testam^{en}to
 Codicillo mandos y legados que antes de este ap^{ro}fecto. que quier
 no: no valgan ni hagan fe en dho mi^o heredo de dho. Solus
 est que con el otorgo, que quier: valgan por testam^{en}to o codicillo
 y por aquella via y manera que son y son en dho. Encom^{en}da
 Encuyo testam^{en}to ante lo otorgo en dho Villa de Alcazar de Henares
 cinco dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y nueve.
 Sendo presentes por testigos, Joseph Sebastian Terrazano Barbero
 Mathias Barbero Sobrado, y Miguel Pavia tejedor de
 lino de dho Villa de Henares y mandado y dho otorg^o pag^o.
 de el dho. de of^o de la corona) notario publico por que dies: no obo,
 y asimismo firmo un testigo de los contenidos.

Joseph Antonio Terrazano

Almarant
esta pagada


 Juan Bautista

Sepan por que esta Orden, como lo es el Rey don Carlos Tercero
 Rey de Castilla. Digo: que por motivo de haber casado mi^o
 hijo D. Maria Jose de los Rios con la Señora D. Maria Jose de
 Sotomayor y Pantoja. Cuyo tambien es de la misma. se me
 pidan por este alimient^o para el uso de mi^o hijo



Diez y nueve de mayo

SELLO QVARTO, VEINTE Y NINE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

aque entiendo no estar obligado a pagar, a que los bienes de mi patrimonio, enterados en un Dinero y de tal forma, que no me cabe el arbitrio de poder Subvenir a la referida mi hija en favor de preciosos alim. pero no obstante esto, aunque comprando la ninguna oblig. que en ello tengo; de mi libre y espontanea voluntad, mediante p. dim. que tengo presentado por ante los señores de la Real Aud. de este Reyno en donde se está litigando esta Demanda, tengo hecho allanar, ofreciendo a esta mi hija, el Darle de comer, y beber siempre que esta, que sea de la mejor calidad, en mi casa y disfrutar, y usar de mi casa lo qual, de la misma manera, y como en las pedim. se lo tengo ofrecido de nuevo a los hijos, y a ello, por el paternal amor de hija por virtud de esta Ent. me allano, y por que de ello este enterado, requiero al pnte. Ex. no solo haga saber, notificando la presente a la Dña. mi hija, y su marido para que este enterado de esta mi voluntad. En cuyo testim. ante lo otorgo en esta Villa de Arequipa a los veinte y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos y sesenta años. Siendo presentes testigos, Nicolas Sans parayre, y Bartholome Satorre testigos deparados de esta Villa de Arequipa, y otorgo, y firmo. Yo el Ex. D. Juan Bautista de Guzman

Don Christoval Lopez

Juan Baut. Guzman

ccion, instituy, nom...
ph carcho mi
n vito may, como
tal caso, nombro por
lo mi fuerd para
nombro, quanto sea
aran, dispongan co
nerv. ga. con vno
instituy, et por p
men existens, vni
vri nati super ha
travet val abervet.
dator anbiguor fu
De Julio mil. s. s.
algunos testam
te ap. fu. que qu
tura de el. - solo
or testam. o ca. d. illo
Sugar en directo.
de May a los veinte
vta. de vta. años.
a tornagora saber
Pays testador de
Dña. otorg. y ag.
en diez y nober,
terido.
Inver En.
qual. Hay de la
haver cuando mi
y consentim. con
misma. seme
tu mi hija

Carta 2^a En el nombre de Dios todo poderoso, de la Virgen Maria.
esta vez ad ora concebida sin la comun mancha de pecado origi-
naria. Reparar lo que esta virgen como Yo Joseph Cor-
chano Labrador hijo de Simon de Lopente Villa de Potos
Pacino y morador, extruado enfermo en la Cama de en-
fermedad quatro años feruido de meda, de que ve-
culo muera por ser con natural toda Casatura. en
pero por la misericordia de Dios, con mi sano y enterro
juicio, constante voluntad y recordada memoria
y con tal Disp^a que el dho. pueda testar y disponer de
sus bienes para despues de mi deca de que en mi con-
ta y parte al dho. y testigos / de cuyas buenas disp^a Yo
el dho. Sr. Joseph. y Cayendo como fuesen. conser-
el Misterio de la Santissima Trinidad P, hijo y h^o de
Santo, tres personas distintas y consencia de Dios; y
confes explicita catador por de mi Misterio que los con-
tra dho. Madre la Sta. Yglesia Catholica Romana, en
cuyo fe de Usado y pacto de Obra y morir. bajo
cuyo Seguridad de mi conciencia, y para que q^a sea
ga y ordene en esta mi testam^{to}. y Ultima Voluntad; sea
honor y gloria de dho. y sea de mi Alma, elijo por mi
Patrono y Abogado, a la Virgen Madre de Charru-
cu, al Patriano Sr. Joseph de mi nombre, de mi
Cortasano de la Cerro Bino Venturano. Baro de
cuyo Patronato asiano el agerto de esta mi Disp^a
testamentaria que ordene en la manera sig^{te} =
Primera. encomiendo mi Alma al dho. Sr. que la Cria y redimo
con el precio de su purissima sangre por cuyo valor, espero: adlar
salvar y perdonada. Mi Cuerpo quando ala tierra de que
fue formado, el qual quiero: que despues de mi deca sea conser-
do con abito del Sr. Juan. De dho. formado por mi
morir de la Real Cort^a. de esta parte de la; y que
asi Partido, sea sepultado en la sep^{tu}. de dho. de la
Convento de la de la Cerro que esta en un de las
y de la Iglesia del Padre Sr. Juan de esta Villa.
dho. quiero y mando: que mi enterrado sea particular con

asistencia de sus P^{as} Beneficiados de los que residen en
los Parroq^{as} de esta Sta^a Villa, y el Curato es su Vicario con
Copa, Ceny y requien y asistencia de la Cap^a D^{na} de
nra S^{ra} de la Anunci^o. y que en el d^o de su ent^{er}ro
se medeje su^o de cuerpo p^{ar}te con Diacono y subdia-
cono y ofrenda acostumbrada

M^o mande: que de sus bienes se tomen quinze libras de
moneda del Rey, y que de ellos se pague un ent^{er}ro
lini^o de obito, asistencia de Sta^a Cap^a D^{na} y de su ac-
tor funeral, y pagado que sea todo si algo sobra, se di-
ga de suya voluntad por mi Almo.

M^o nombre por mi Almo y p^{ro} executor, testam^{en}ta-
rio ap^{ar}te: Pero mi S^uegro y o Maria Perez mi mujer
alors dos juntos y cada uno de por si a quany d^o y con-
cedo todo el poder que requiera y acostumbrado al Al-
mo para que pueda tomar de sus bienes y de vender
en publica almoneda o p^{er} su d^o remate los que
bataren al bien de mi Almo

M^o a los herederos p^{er} su^o no deo con alguna por mi pobren
y otros ciertos Curpados con d^o de mi d^o

M^o Mando: que todo mi p^{ar}te deudas se apague al
persona o persona que leg^{it}imamente acordare con
deudor sob^{re} qual en cargo de suero de concu^{er}cia.

M^o Declaro: que conlame Matrim^o con Maria Perez hija de
Franc^o de Anna Maria Perez conu^{er}te, y esta al tiempo de
querer celebrar d^o Matrim^o me ent^{er}garon en d^o de
nra S^{ra} de la Anunci^o de por y otros aloj^o por ab^o de la
d^o mi esposa la Castidad de Cu^{er}to de d^o y
nueve d^o de su d^o segun asi consta por la l^o de
Bod^o que se ante el p^{ar}te de los veinte y quatro d^o de mi
de d^o de mi d^o de cuarenta y quatro ent^{er}ro
de ello quedaron mis bienes sujetos al obito de Sta^a de
te y de nuevo los obito del mejor modo que me ayan
lugar en d^o de mi



meine maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y SE-

Yo Declaro como de dho nuntas Matrim^o, D^{os} h^{os} S^o h^{os}
do servido en dorno por hijos legitimos y naturales de nro
leg^o y carnal Matrim^o. a Nadal, Juan^o, Joseph Car-
chano. hecy esta Declaracion, hecy el d^o y esta de nro
bien y en la manera sig^{te}.

Expusimos luego, D^{os}, lego y mande alab^o dho Maria Pe-
rey mi mujer, la quinta parte de nro bien de que adpo-
der disponer como de cosa propia a su voluntad.

Y en el remanente de todo nro bien, derechos y acciones
que generico y universal^o o y me pertenecan y en el de-
nidero me sucedan pertenecer, por qualquier titulo causa,
o favor que sea. intituyo y nombro por nro Universal^o he-
redero a los d^{os} dho Nadal, Juan^o y Joseph Carchano
nro tres hijos; para que ayan por bien de nro Universal^o
her^o. y demas que les pueda pertenecer por dho titulo, por
dho hecyales partes con la bendiccion de d^{os} y nro, y cada
uno d^{os} a su o de haer pueda disponer a su voluntad
en quien bien visto le sea. Cap^o de Clericos los d^{os} sanctos.
militib^{us} et personis Religiosis, et alijs qui de foro eccl^{ie} non
existant; d^{os} d^{os} Clerici justa seriem, et tenorem fori no.
ut super hoc d^{os} d^{os}, ip^o bona ad d^{os} d^{os} com. adquire-
rent sed obarent. y bojo lo p^o de com^o d^{os} d^{os} d^{os} d^{os}
de los antiguos fueros, y Real orden de v^o d^{os} d^{os} d^{os} d^{os}
d^{os} d^{os} mil ochocientos treinta y nueve.

Y en atencion a que dho nro hijos quedan en la menor edad
constituidos y como tales p^o d^{os} nombro por tutor y Cura-
dor, los nombres en tal tutor y Curador alab^o dho d^{os} d^{os}
a d^{os} d^{os} mi mujer. y madre de ellos a los que pongo, en

mi
qu
De
16
do
di
m
m
C
po
id
Ja
m
Ep
D
re
se
o
a
D
Ja
se
J
D
Josep
Venta
paya d^o d^{os}
dia d^o d^{os}
7 de d^o d^{os}
y la d^o d^{os}
libro copia
a d^o d^{os}

mi mismo lugar, y le concedo el poder libre, pleno y bastante
 qual por derecho se pende y lo comuente para la adm.
 de los personas, bienes de mis hijos y ruyos. para que si nece-
 se, comparecer en Juicio en nombre de los menory sepue-
 da. ejercer como yo mismo, practicando todo y quolyq.
 dilig. judicial y extra judicial asi en de mandas co-
 mo en defen. e iguales. en nombre de los taly me-
 nory pueda intervenir al otorgand. de quoly quier
 lit. y que sea neseite la intervenc. de los mis hijos. que el
 poder que para uno y otro se otorga, solo concedo para lo in-
 cidente y dependiente con libre plenas y de. adm. y con
 facultad limitada. de poder substituir este poder, san-
 to para pleitos y no mas.

Por el pnte venoso invalido y anullo qualy quier testam. co-
 dicillo mandy. legada, que antes de este ayafecto, que que-
 ra: no dalgan ni dalgan pte en Juicio ni para de lib. si
 solo este que agora otorgo que quier volgareo testam.
 o codicillo, por aquella via. y manera que muy
 aya lugar en derecho. En cuyo testam. asi se otorga
 Don Otilia de Alcaz alcazar y otro dia del mes de
 febrero de mil setecientos y sesenta años: Siendo pre-
 sente testigo, Joseph Antonio Torregom, sastre, Juan
 Pasqual porayre, y Joseph Macia Labrador de estas
 Dtas. Villa de... morador. Y dicho otorg. saquin yo
 el en. Don Juan consero no lo firmo, por que dize: no a-
 ber, y Don Diego Lopez no es testigo de los contenidos:

JOSEPH ANTONIO TORREGOM

[Signature]
 Juan Bautista Gomez En. En.

Venda
 paga de...
 dia... de... de la pnte villa de Alcaz Digo: que thomas Inova Molino
 no tambien... de la misma, me hizo Venda y transportacion
 De una casa demorada en el vesinto de la pnte Villa de
 ...
 ...

VEIN-
 MO DE
 S Y SE.

Don Don S. Juan
 natural de nes
 y Joseph car.
 de... de...

Don Maria Pe

de agua adpo-
 untad.

choz y accion

casos y en el de

mis titulos causos,

y privensales de

Joseph Carcho

mi Onicual

estas titulos, por

y omio, y cada

en voluntad

ricas las sanctas.

oro vada non

renewen fori no.

scion. adguira

o segun el tenor

Magt. de nueva de.



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SESENTA.

Barrio que llaman de los Caños nuevos, al ultimo de la calle
de San Nicolás. la qual poco de tiempo ha, la acia mercado de
mis Padres Marcos Lopez y Marg.^{ta} May, por precio de Duzientos
cinq.^{ta} Libras. de los que rebatado las cinq.^{ta} por carga, y
dona.^{ta} de Cap.^l de Censo a que esta casa esta hipotecada,
me impuso la oblig.^{ta} de dar y pagar las restantes Duzientas Libras
adhes mis Padres, aduente y cinco Libras de pago. a los plazos allí
consignados; y como permitia a los mismos abitacion en dicha casa
para Mantas de Indias por que de la misma manera, se ha
abierto de nuevo otros mis Padres, Segun el.º antecedente. Pla
no el.º en el día diez y ocho de Diciembre del pasado año
Mil setecientos cinq.^{ta} y ocho. cuyo tiempo, modo de pago
y servidumbre de esta abitacion accepti y me obligue
a su cumplimiento. Segun lo el.º que asimismo otorgó por an
te el pnte el.º a los diez días del mes de Enero del año que
poco a apenas mil setecientos cinquenta y nueve. y en
si, que hasta oy tengo satisfecho y pagado a los sucesos
mis Padres cinquenta de los referidos pagos, la cantidad
de cinq.^{ta} y dos Libras en buena moneda. en este estado por
los metidos a ellos bien visto. y por medio de tercera perso
na, me han suplicado: que por las ciento quarecin
ta y ocho Libras que les son deudas al cumplimiento de las
suos otras Duzientas Libras, se haga venta de ciertos ca
ria que estoy poseyendo en este mismo vecindario. con lo qual
se darán por satisfechos y pagados de las susos otras ciento
quaraventa y ocho Libras que les quedan debiendo; al igual
mente, avian renunciado y apartado. de la abitacion de
dicha casa que antes reservada en la suso otra y a mi casa.

en lo que ha venido hecho y hecho. De lo que a mi convenir, aun
 que es verdad, en esta causa de mucho mayor valor de
 los Ciento quarenta y ocho libras, no obstante para certi-
 ficar algunas dudas y cuestiones entre dho mis Padres y
 mi familia y especialmente, por queres complacerly de ve-
 nido en concederly este favor. Por lo que a mi por lo dicho
 como por causa de dar y pagar a dho mis Padres los su-
 dho Ciento quarenta y ocho libras que les devo por la causa
 que arriba queda expuesta. Dami grado y cierta cer-
 tific: a mi en mi nombre como a mi Juan Hernandez y de
 may queda mi aya título causa oracion otorgo: que vendo
 y doy en venda Real por Juro de Fevedad para siempre
 Juan, a los sucesos Marcos Lopez y Margarita my, la misma
 Casaca que porvenia propia por me a este mismo como al
 Barrio que antiguamente llamaban las Eras nuevas. que al
 parte linda por un lado con casa de Juan Guillen, por
 otro con esquina de la casa de Juan Pardo, y por el enfrente con
 tapio del huerto de la cont. de la Puerta de San. con todas sus entea-
 das y sabidas y con certidumbre y servidumbre y demas que le que-
 re de pertenerse defecto y derecho. libre de tributo ni obli-
 gacion alguna, y por tal solo a cargo por precio de los sus dho
 ciento quarenta y ocho libras que confieso haber recibido
 y recibido con la abolucion y remision de pago en quere
 dar por entrega del valor y precio de la finca que
 vendo. de que renuncio la oblig. de la non numerata
 pecunia y lugar de la entrega opano de su valor y ley
 otorgo cierta de pago a los sus dho mis Padres. y Declaro: que los
 sus dho Ciento quarenta y ocho libras, con los repeto arcos q.
 arriba tengo ininuada, son el justo valor de dha casa. y
 del que may pueda tener en esta manera, lo hago quere
 y otorgo pura perfecta y acabada que el derecho de non nu-
 meros con ininua. y renuncio la ley del ordenamiento de
 fecha en la Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
 que se compra vende opermuto por may o menor

18.
 O, VE
 AÑO
 OS Y
 ultimo de la calle
 uia mercado de
 uio de Dusciento
 por carga y a
 esta hipotecada
 Dusciento libras
 a los plazos alli
 abitacion en dho casa
 en manera, con
 ante par. Dho
 del pasado año
 modo de pagar
 y me oblige
 otorgo por an
 del año que
 y nueva. y en
 a los sus dho
 la cantidad
 en este estado, por
 tercera y por
 ciento quaren
 cumplim. de la
 de cierta sa-
 dario. con la que
 sus dho Ciento
 uio; el qual
 a la abitacion
 de dha y a mi casa



Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTI-
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCXCII, Y SE.**

De la mudanza del dho. lugar, y por quietud muy para respeto del
 lugar dho. de mudanza, y desde oy en adelante, medra y posea
 de dho. y opante, del dho. lugar, por dho. dho. y memoria y otros
 y nos derecho que supiere en esta casa, y todas las
 lo cada renuncio y transpaso en los dho. Marcos Lopez
 y Margarita dho. muy dho. compradores, para que le
 agan paron, y lo goven, cambien y enagenen a su volun-
 tad como casa propia. E de pto. Clerico Ley Sancho An-
 tilibus es persona Religiosa, et alii qui de foro seculari
 non exantur: hii dñi Clerici iuxta dñon et reveren-
 fori non? Super hoc ed. h. igna bono. ad vitam secanad.
 quiverent del abento. y boro Lopez de Coruña segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de m. dho. de
 nueva de dho. h. d. de ciento treinta y nueve, y le pay
 poder el qual requiramos combuyendly en omi dño. Lugar y en dho. dho.
 y causas propias, para que del modo que muy lo conenga, en esta en
 dho. casa tomen opudada la por. y tenencia de ella. y en el in-
 tenim, me combuyo por un dño. tenedor y poseedor para que
 poner en ella cada quinquenta y dos años. y me dho. ala dho.
 y saneant, de esta dho. ental manera: que de qualquier pleito
 que sobre ello fuere movido estando requirido por una parte, tome
 de la voz y defensa, y assi corta, le dho. en pos de por. y
 de dho. dho. le bolueva los dho. dho. ciento quarenta y ocho
 dho. en que me han satisfecho el valor de dho. casa, y le pay
 de los dho. por fincion y Cortas que le han de seguir. y de
 de sermpreda que me ha con esta dho. y juram. de quien fuere
 parte. E dho. los dho. Marcos Lopez y Margarita dho. con
 ley que pntes somos, acceptamos esta dho. y por ella la casa dho. casa

De cuyo prop.^o y por. dho. damos por entregado a toda nra. voluntad
 sobre que renunciaron las leyes de la entrega y puestas. y confe.
 ramos: que en el importe y valor por que nros. vendes. de
 Casa, bienes muebles y muebles del caso dho. Juan Lopez nro.
 hijo los dho. dho. Ciento quarenta y ocho libras que nros.
 tamos debiendo para cumplimiento el total pago de aquella dho.
 ciento libras que dho. entregamos al modo de pago por
 quanto de dho. nros. en Cuyo particular, renunciaron
 la usura de la non suscrita pecunia y leyes de la entrega e
 puestas de suscritos; y otorgamos Carta de pago al suscrito nro. hijo
 de los suscritos dho. Ciento libras. y por esta nra. cedula nra.
 siempre la oblig. que el dho. suscrito por virtud de lo p^ote.
 de dho. dho. nros. de dar abitacion en dho. casa; de lo que por
 virtud de esta nra. no apartamos y renunciaron de ella, dexan
 dolo en vacio y de ocupado. Cediendo al uso de ella al
 arbitrio de dho. Juan Lopez y los suyos, para que de ella puedan
 usar segun y como mejor les conuenga. Y ambas partes por lo
 que acaba en la toca cumplida, obligamos nros. bienes havi.
 dos y por hacer. y damos poder a las Justicias de nra. Mage. en es.
 pecial a los del presente dho. de dho. a quien dho. nros.
 sometamos en nros. bienes. y renunciaron nros. domicilios y pro.
 pio fuero y otros que de nuevo ganamos, y leyes y concurrencias
 de jurisdiccion. mortuum. judicam. y la dho. nra. p^ote.
 nra. de los sumos y dho. leyes y fueros de nra. favor, contra
 dho. del dho. en forma para que nros. apremien al cumpli.
 mto. de esta nra. como por sentencia definitiva dada por sus com.
 petente pasada en su grado y por nros. consentidos. Y sola
 sus dho. Margarita nra. renuncia de auxilio y leyes del dho.
 no senoty consulto, nuevas Constituciones, leyes dho. nros.
 y portos y los dho. de nra. favor. porque sabidore de ellos, avi.
 lada por el dho. de su efecto quieros: que no nra. Valgan ni ap^o.
 uechen en esta caso. Y nros. dho. nros. y dho. de nros.
 qualquiera en forma de dho. de nra. p^ote. de nra. p^ote.
 en, nros. bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados

VEIN-
 MO DE
 S Y SE

para repelir el
 medio apodado
 y nros. y otros
 casa; y todo ello
 de Marcos Lopez
 y paragonale
 un asu. volan
 ley. sancti. nra.
 de fero. palante
 non et. reserem
 istam suam ad
 e. coram. segun
 de nra. Mage. de
 nros. y leyes
 dho. y en dho. fero
 venga, entre en
 ella. y en el m.
 de nra. Mage. para
 obligo ala dho.
 qualquier plejo
 uparte y torna
 y por nra. Mage. y
 quarenta y ocho
 ta casa; y el pago
 un segun. y otro
 de quien fuere
 arita dho. conot.
 la casa dho. casa

Diez y siete mil trescientos y setenta y cinco.

QUARTO, VEINTE Y SEIS DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

ni por otro alguno de quienes compete... por que en demerita...
nencia, el otorgar esta... Declaro: y la Borgo de mi voluntad hi-
ble, y no prescrite... propiamente absolucion ni rehabilitacion de esta...
coron. a quien me lo pidiere coneder y eno de perjurio. Encuyo
testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcor, a los quinze dias del
mes de marzo de mill setecientos y setenta años: siendo presentes
yo, Nacal Mayor por parte, y Joseph Franc Carpintero, de esta
Villa de... y en nombre de... y porque el Sr. Don Juan...
Sr. Don Juan... dijeron: no otorgamos, lo firmo en su rue-
go entygo de los contenidos =

Nacal Mayor

Juan Bautista...
Juan Bautista...
Juan Bautista...

Afirmacion

pagador a
cuarenta dias
de los contos que
se le dan a
por...

Sepase por esta publica Carta, como yo Miguel Sanchez Lopez
de la Villa de Corchuz, y llamado en esta de Alcor Diego
que siendo de los oficios de los Duenos, el criar y educar a sus hijos,
siendo de la Ciudad de Compostela para aprender el oficio u arte que me
poviera de aprender en quanto sea. Por tanto de mi grado
y carta de ciudad otorgo: que pongo por Aprendiz del oficio de Barber
en casa de Juan de la Cruz Maestro del tal oficio de Compostela
de la misma Villa de Alcor que puse en... am...
cho de ciudad de diez y seis años cumplidos segun el rroto de...
tomo que es... que dase asi lo el... de...
para tiempo de cinco años que demeraron en primer dia veinte y cinco
del mayo pasado de este cor... año. encuyo tiempo el Sr. mi hijo, a de
servir a este Maestro en lo tocante a este oficio y en lo de su que de
civile le sea, dandole de comer y beber, vestirse y calzar, como y
vaya simple; y lo de todo enseñarle el oficio con todas las
circunstancias a sus y documentos necesarios como de la...

estos los abra sin reserva ni encubrimiento. De cosa alguna así
 de practica comode sean habiendo que el dho mi hijo lo ore y
 escrita por su mano de suerte: que no ignora cosa alguna de
 de saber segun reglas y capitulos del dho oficio. y si cumplido
 el tiempo, por culpa de dho maestro; el dho mi hijo, no estu-
 viere abil y capaz segun se debe para poder obrar en todos
 los casos que le ofuscan; no demerá propria autoridad, se ha de
 poder poner en causa de otro maestro por ofensa suya
 la acabe de enseñar lo que deuen hacer aprendido del dho mi
 padre. Si por culpa de dho maestro se adentener en su misma casa
 pagandole su jornal al tanto de buen oficial hasta que
 lo sea consumado. y por el dho oficio y litonias que aya teni-
 do en enseñar al dho mi hijo, no le ha de pagar cosa alguna
 ni suena si el dho mi hijo falliere en tiempo de su en-
 señanza, el dho maestro a detener obligo de pagarle ma-
 ravedes alguno. pero si sucediere: el que el dho mi hijo se
 ausentare de su casa sin muy recibidos que el de guerrar
 se le ha de obligo: de buscarle y volverle a su misma
 casa o bien; que el mismo maestro le busque que pa-
 ra ello, le da poder el que se requiere, y se a de poder obli-
 gar a que le cumpla el tiempo señalado, y a contentar
 los fallos que se le fueren hechos por ausencia o por culpa
 suya, o por culpa de dho maestro, que en este caso a de curarse a mi co-
 sta. e igualmente, si se tornare de casa alguna ropa, alaja o
 dinero me obligo: a su abono y satisfic. con sus los danos y
 perjuicios que se le ayan requerido por qualquiera casuali-
 dad segun culpa tenga el dho mi hijo; y cumplido que aya
 este, su tiempo de aprendiz, a de dar y pagar al dho mi hijo la cantidad
 de veinte reales, el mayor de dar y pagar al dho mi hijo la cantidad
 de nueva libras de moneda del reino, o en recompensa de
 dho cantidad ayude dar parte para Capa y capote
 de calidad de tres o cuatro o cinco. No el dho oficio Vicente
 Verde, llamandose obido quanto sea referido en esta lra. parte
 didala licencia de Joseph Garcia de Hebra primer de dho dho
 de Joseph Antonio, Orador Segundo, y autograbado de dho mi.

ebia
 O, VEIN-
 AÑO DE
 TOS Y SE
 i justicia y conse-
 de dho voluntad h:
 de dho de esta de
 superjura. Encuyo
 alos quince día del
 mes de mayo de dho
 año. Siendo presente
 el Carpentero, de dho
 oficio, y a quienes se le
 dio fe, lo firmo asu rue-

 M
 Juan En...
 Miguel Sanchez Lopez
 desta de Mayo de dho
 año de dho mi hijo y
 de dho oficio que me
 Portante de dho oficio
 del oficio de dho oficio
 oficio de dho oficio
 mi hijo Joseph San-
 de dho oficio de dho oficio
 de dho oficio de dho oficio
 r día de dho oficio y cinco
 de dho oficio de dho oficio
 de dho oficio de dho oficio
 y calor, como y
 de dho oficio de dho oficio
 como el dho oficio



meses de marzo



SELO QUARTE VERN
EL MARAVEDIS DE DE
SE

mo como Clavario, excepto quanto en ellas contiene,
 por ella al uso de Don Joseph Sancho por tal Apellido
 cumi Carta y tienda de barba aqui me obligo de cum-
 ptilo quanto irivucado, como aqui contraigo a todo con-
 venido con el Sr. Don Alon^o Sancho Padre de Don Alon-
 so, y me obligo aqui cumpliendo de Don Alon^o Sancho
 de cumplir con lo que a cada se es por. y ambas por-
 ty por lo que a cada uno toca cumplir obligamos nros
 nros honores y por honores. y do no poder de la Justicia de
 May^o, en especial a los del ayuntamiento de Villa de Alcazar a cuyo
 endo^o de los señores de unobieney, y renunciaron nros
 Dominios y propios fueros y Arrogacion de nuevos go-
 vernamientos, y lo ley si con venia de jurisdic-
 ion omnium iudicium, y lo ultimo practica
 Dolor sumicion y de otras leyes y fueros de nro
 favor contra Gen^o del Derecho en forma
 para que los apremian como por Sentencia
 definitiva dada por Jue^o Conf^o para de su
 gado y por otros consentida: En cuyo testimo-
 nio lo otorgamos en esta Villa de Alcazar a los tres
 dias del mes de Junio de nro Señal de mil e quatro
 ta años: siendo pte y testigo Roque Fines Ceraxo
 y Joseph Taraco Martes Jantes de esta Villa de
 y moradores, y otros otorgantes en quienes lo el
 Doyte Coronco no firmaron porquidieron: no sa-
 ber y asimismo, lo firmo un testigo de los contenidos: =
 entre Reg^o Ferragoras = esta un^o =

Roque Fines

[Handwritten signature]
 Juan Bautista Fines En^o

3

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including a circular seal at the top.]



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

En una de las Casas de las herasadas nombradas de
 Barbell, termino de la presente Villa de Alcañ, en
 donde viviendo abitava Chaytocal Gibert Labrador
 de la qual fue de ella
 Sepan los que en adelante, como yo Maria Gibert
 de San Juan Gibert de la mesma Villa de Alcañ, Ma-
 dre Tutora y Curadora de mis hijos Nicolas y Joa-
 quina Gibert hijos de mi marido Chaytocal Gibert
 segun consta de su testamento y curador por el testam.
 de don Juan Gibert mi marido, que le hizo por
 ante el presente Obispo en el dia veinte de Noviembre
 del año de mil seiscientos quarenta y uno Dijo
 que el dicho Chaytocal Gibert mi marido, di-
 jo por su testam.^{to} y ultima Voluntad (en su falle-
 cion por ante Thomas Gibert Obispo de los veinte y nueve
 dias del mes de Agosto del pasado año de mil seiscientos
 cinquenta y seis. en el qual, despues de haver di-
 puesto en lo Espiritual, y ad Vertic, de lo que le
 parecio conveniente, nombró por sus herederos,
 a Theresia Gibert mujer de Joaquin Alborn, a Ines Gibert
 mujer de Joseph Molto, a Gregoria Gibert mujer de Loren-
 so Perez, a Maria Gibert mujer de Antonio Payer, y a los
 hijos de mi marido y Joaquina mi hija y sus herederos,
 mejorando al dicho Nicolas en la quinta y tercera por-
 te de sus bienes y fues. De cuyo tanto me reservé el tercio
 que me es de esta condicion por los dias de mi vida, y me
 nombro igualmente, por tutora y Curadora de los dichos
 hijos mi hijos sus herederos con los amplios y reservados
 que yo doy que se requieren para la edad de mis per-
 sonas y Bienes.

VEINTE
 DE
 SE
 allascentura
 or tal Aparer
 me obligo de con
 on miso a miso con
 Padre de don Apar
 Aparer en tiempo
 en. y ambas por
 obligamos nros
 oblas Justicias de
 de Alcañ a curador
 renunciaron no
 de la misma ga
 de jurisdic
 titnaparctica
 y fueros de no
 la ex forma
 or Sentencia
 parado en la
 En caso de
 Alcañ a los tres
 Cautos de
 En caso de
 don de Alcañ
 miso lo el Ob.
 dijeron: no sa
 contenidos:
 M
 Gibert Obispo

En un^o que quisiere por el Indio, de hacer dicho Yo en
 su Compañia por espacio de may de un año, y que por
 ello, estaria muy enterada y noticiosa de los Rausos de su
 Patria; Separeto Convent^o, el Concederme plenas fa-
 cultades para Sofac^o de Inventari^o eptojudicial^o de
 los bienes vacantes en dho. Suher^o. y que manden las
 Separeto para la Raxedera. Dicho para de esta fecha a
 fin de Costas a los interesados; Daciendola practicar todo
 por ante el^o publico. Segun quier por may o por con-
 tra por su ya aduirtida dho. testamentaria.

Y aunque es Verdad, que el dho. Sr. Dn. Diego, para
 la formacion de dho. Inventari^o, recibiera Concedida la
 facultad y sujecion, y mepareto el dho. cargo contra
 la intere^o de dho. sus hijos y Herederos; Sin embargo, con el
 motivo de que por algunos incos^o se han transcurrido al-
 gunos dias sin haberse comenzado dho. Inventari^o, se
 han formado algunos rixos y en las partes, de mane-
 ras: que estauamos enterados de un rixido pleito que
 podian ocasionar Causas Costas a una y otra parte.
 En cuyo estado: fuere aplicados algunas personas de
 buen zelo de dho. dho. dho. y quietud, y para evitar
 de otras inquietudes por lo que conuenia: enq^o de
 de dho. facultades y por mi sola acompañada de pre-
 sente el^o de dho. dho. Inventari^o, que hecho por
 el mismo el^o. Se haga saber a los dho. interesados por
 raxos de esta manera: Conozco lo que confiere
 en esta dho. dho. de cuyo Supuesto executo el
 tal Inventari^o en lo mandado dho.

- P
 1- Primeras. Declaro: que en la dho. Casa se allan los dho.
 bly sig^o = Una Cama Compuesta de dos bancos y de cu-
 cho de mader^o de mader^o de pino.
 2- dho. un Texon.
 3- dho. dos Hojadas.



- 4- dho
- 5- dho
- 6- dho
- 7- dho
- 8- dho
- 9- dho
- 10- dho
- 11- dho
- 12- dho
- 13- dho
- 14- dho
- 15- dho
- 16- dho
- 17- dho
- 18- dho
- 19- dho
- 20- dho
- 21- dho
- 22- dho
- 23- dho
- 24- dho
- 25- dho
- 26- dho
- 27- dho

or Divido yo en
 de años, y que por
 delos Plazas de
 verme plenas fa
 ste judicial de
 a manden Jas.
 de esta Prueba a
 la practicar todo
 ay a pexo con
 taxia.
 i Luis Suezco, para
 a Comerida de
 a cargo contra
 embargo, con el
 francavido al
 Inventario, se
 parte, de mane
 arida pleito que
 a y de parte.
 gunay personas de
 y para estos us
 ula: en gulto, con
 upañada de las pa
 que hecho, por
 ay interzador, pr
 lo muy confama
 to vacato el

 se allan lo de
 los bancos y de cu



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 E MARAVEDIS, AÑO
 MIL SETECIENTOS
 CIENTA.**

- 4- Dos Un Cuber tor.
- 5- Dos nuevedauanas de tela de Cama.
- 6- Dos Dos almoadas con sus fundas
- 7- Dos. Una Carra compuesta de dos bancos y un canchero en giron, en su parte, y sus tres almoadas
- 8- Dos Dos Cajas de pared para la una, abata por la otra, para sus tres
- 9- Dos tres Muebles que se reputan por tres Camas y tres Calcomas todo de tela de Cama.
- 10- Dos Dos Hoallas
- 11- Dos. Una Servilleta.
- 12- Dos Una arca de pino conserojo, para nueva.
- 13- Dos. tres Sillas de pino conserojo
- 14- Dos Una Banqueta.
- 15- Dos. Una Armadora de pino
- 16- Dos. Tablero, portillo, y finidos
- 17- Dos. Nuevo Silla de dos conserojo
- 18- Dos. Dos Cajas de arboles ahirados
- 19- Dos Dos Sillas de diferente Caballo
- 20- Dos Dos Calderas de cobre la una grande y la otra pequeña o mediana
- 21- Dos Dos Claves de arroyo de Madona.
- 22- Dos Dos Sartenes la una grande y la otra pequeña
- 23- Dos Dos Cuchillos
- 24- Dos. tres taceas, las una con sus platos
- 25- Dos Dos parrillos uno grande y otro pequeño
- 26- Dos Un Cuber para hervido
- 27- Dos. tres Sillas de pino, el uno es ahirado

- 28- Ms. Seis orony de Sala de esparto de diferente calibre
 - 29- Ms. tres Capas de palma, el uno pequeño.
 - 30- Ms. Dos tornos
 - 31- Ms. treinta Capas de esparto de diferente calibre
 - 32- Ms. Una Barica grande nueva y dos tercera, y una
 - 33- Ms. Un Colador de trapo
 - 34- Ms. Una Medidura de trigo conservadora
 - 35- Ms. Una Dama de Bugas de Colmenas
 - 36- Ms. Dos y ocho platos de obra de Palencia
 - 37- Ms. quatro platos siete peroles y tres platos de obra de Ben
 - 38- Ms. Dos platos pagueros de obra de obra
 - 39- Ms. Dos platos que llaman de pasta
 - 40- Ms. tres cubiertos de yerro
 - 41- Ms. Dos Barrenas el uno mediano y otro pequeño
 - 42- Ms. Seis y dos tablas de madera de chopo
 - 43- Ms. Una piqueta de pino con sus de muy buena
 - 44- Ms. Cinco tonels para poner vino de diferente calibre
 los quatro grandes confora de yerro y el otro pequeño
 confora de madera
 - 45- Ms. Una piqueta de hierro
 - 46- Ms. Una pala de yerro para cubrir el fuego
 - 47- Ms. Ocho aperdadoras
 - 48- Ms. Una toalla de oro y un macedal
 - 49- Ms. quince calzadas de trapo de los quales el uno para
 empacar de Sanga. El otro en calz y seis Bar-
 chillas que se dan para remendar uno de los cinco
 tonels: En calz siete barchillas y media que se
 entregan a los Padres de S. Juan en pago de misa. Si
 no es del abito en quenta cubierto el cuerpo de
 dho S. Juan y en calz que se da a los Padres de S.
 Juan tambien en pago de S. Juan de misa.
- Y por no tener noticia para un día bueno en la casa de
 dho S. Juan, lo dice dho Maria Isabel Ocho que



Proseccion
 1- Ms
 2- Ms
 3- Ms

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Se acuerda por auto, el prosequir en dicho Interrogatorio, por la que oportunaidad tengo de contribuirse en la Villa de Alhoy en la Casa de Morada tambien propia de esta P. en donde poran otros muebles que por esta inclu in en este Interrogatorio. y asi lo Dico, Declaro, y otorgo en la suca otra Casa de la expresada P.vedad a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta años. Siendo presentes testigos, Nicolas Muller Maestro Cerrero, y Vicente Alborcke Labrador de esta Villa de Alhoy con Testigos y Derivadores. y la susca otra paguierse to el etc. Doy fe con esto notario por que Dico: no saber y al que se go lo firmo un testigo de los contenidos = em = me con la escritura de D. J. P. Nicolas Montalvo

Juan. Baut. Guos En. J. P.

Prosecucion En la Villa de Alhoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta años ante mi el etc. y testigos obispo escrivano p.veca Maria Gibert P. y constituida en la Casa de Morada en donde viviendo abitacion el arriba nombrado Cheyfoval Gibert Saduegro y Dico: que prosequiere en la informacion de los Interrogatorios que tiene en su poder de los bienes y her. de este, notaron los del tenor sigte.

- 1- P.imo Una Cama de banco y tablas compuesta y pegu. padas de un tergon y un Colchon de lana, un Cuber. tor y dos Saunas.
- 2- Dos Dor Delanteras de cama, el uno con franja y el otro de rta.
- 3- Dos una Saunas de fierro delgado.

4- Ms. Una Hoallera Plana

5- Ms. Dos pares de almoadas con sus fundas

6- Ms. Dos tapetes de hilo y lana unidos

7- Ms. Una Copa de paño roquerado de buen porte

8- Ms. Una tomanina de paño y calsony de paño del
vino de este difuncto abidas porte

9- Ms. Otro vestido de paño del mismo color que tambien
se entiende tomanina de paño y calsony

10- Ms. Un juboncillo de tela de casa unido

11- Ms. Otro juboncillo de seda azul con aporro

12- Ms. Dos pares de zapatos y unos medias

13- Ms. Dos Corbatas y un par de telas delgadas

14- Ms. Quatro sillas de cuerda con respaldo

15- Ms. Acaj dos sillas peguñas tambien con respaldo

16- Ms. Acaj quatro sillas redondas

17- Ms. Quatro boxes de paño, las dos grandes y las otras dos
peguñas y la una de estas con sin laura

18- Ms. Una Mesa de paño

19- Ms. Un Cocio y un Sibeillo

20- Ms. Quince piezas de obra de Brax entreperols y otras

21- Ms. Cinco platos de polla obra de Valencia

22- Ms. Diez y ocho platos medianos tambien de Valencia

23- Ms. Dos Canchily y unos tres otros

24- Ms. Un peñon de ovajas que las tiene a medias Joseph
Molto cuyo numero no se sabe

25- Ms. Ochenta y cinco libras diez y ocho sueldos que se dio
María Tribent enoj labrando de renta de aquellas Cien-
to veinte y ocho libras diez y siete sueldos pascio enfi-
sto en su suero una puenta almado de jaja, un par de
Mulas a fuerza de Sabrona y demas segun lo que
ante Joseph Mateu Es. en veinte y dos día de Ago-
sto del pasado año mil setecientos cincuenta y
siete = En este estado las suso dha María Tribent
D. Diego: que notiene noticia ni hace memoria por



Seiute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y 32.

acora, que en la Pur. del Sto. In. Diego, se aygan
dos bienes muebles ni semovientes, quales que tie-
ne declarados, y van empadronados en este Inven-
tario; pero que se reserva la accion de añadir a
este y inventario si por hoy adelante, acordase al
ganar de esta especie, y quando se quedare a decla-
rar de la Catibales de Varig los sig. =

Primerant. Una Casa de morada en el barrio de la
presente Villa Calle del Sr. Juan, que linda por
un lado con casa de Joseph Pasqual, con lado de
Joseph Abad, y por delante, con casa de Joaquin Pasqual
otra Calle en medio. La qual entencia, estar sujeta
al pago, y resp. de un censo redimible de qua-
renta libras en propiedad, con un pen. anual que
se hace, y responde ad. Sr. D. Juan de los Rios de
cierto plazo

Un. Inpedano de tierra de chacra, en la partida de Piquen
termino de la presente Villa que segun tiene noti-
cia, sera de arar jornal y medio. el qual linda
con tierra de chacra de la Pur. de Bartholome de Semp-
re, con tierra de chacra de Salcedo Perez, con tierra
de chacra de Nacal Perez, y con Montana Real Be-
nal en medio

Un. Una heredada de Macia con su casa Corral, y Ca-
situada en la innervada partida de Barchell
termino de la presente Villa, la qual contiene
tierra fructuosa y secano, y en parte plantada de
caña y otros arboles; lo qual no se memoria de los

parte
depario del
que tambien
no
cada
do
y paldo
y las otras de
y
y olly
Valencia
medios Joseph
doz y cuatro
de aquelles cien.
de precio en q.
y, un par de
y que es por
y de Arg-
yumento y
María Inbert
memario por

Jornales que contiene. La qual Linda, con tierras de D.
Miguel Galiano Camero Real en medio, con tierras de
la P.^a y herederos de Bernardo Gibert, tambien en parte
del Camino Real en medio, con el filo de las aguas
del Rio nombrado de Parckell, con tierras de Tho.
mas Gibert Arregador Real en medio, con tierras de
lo her.^o de Inacio Sengrave, y con tierras de la her.^o
de Gregorio Gibert.

De las pedras de lixambecan nombrado el Comellan, en
tempo. haze memoria de los Jornales, situado en ter-
mino de lo presente Villa. Lindaute con tierras de la
nombrada her.^o de Gregorio Gibert, con tierras del
D.^o Pedro Sorda medio, con tierras de la her.^o de
Jeronimo Muller, y con frontero Real.

Yo el Sr. D.^o Juan de Sarrat. que preside
ad. N. S. y condesal de Cay Dico: que en virtud de mi
c. d. recaigan en la her.^o del expresado Chayfual Gibert
su suyo, sus bienes muebles, su valia, y que
se continen en este inventario. De los quales, y sus pro-
ductos se en cante como tal tutora, y curadora obli-
gandose a dar buena cuenta, y razon de ellos en su caso
y lugar baxo la oblig.^o de sus bienes propios, y por hacer
y para ello reservandose la accion de poder ariar de
a este inventario si algunos muebles o remanentes se le
ocurriesen a la memoria; dio poder a la Justicia de su
Mag.^o en especial a la de lo presente Villa de Alcoy, ac-
ya Jurisdic.^o de ornato, y renuncio su Domicilio y pro-
pio fuero, y dio que de nuevo ganone, y lo ley si conser-
vare de jurisdic.^o con un juicio, y la ultima
proemáticas de los Sarrat, y de sus hijos, y suenda
a favor con lo General del dextro en forma, para
que lo puedan apremiar como por sentencia definiti-
va dada por Juy Comp. pasado en fergado, y por
ello consentido: Renuncio los Snyes del Castellano



Notante de



Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI
SE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Siempre consulto nuevas Constituciones, Leyes del Toro,
Madrid y parientes y demás de oficio, por que sabido
de ellos y acordado en especial de oficio, quiere que
no valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo ty-
tulo así lo dice, y otorgo en esta Villa de Alcoy a los
veinte y siete dias del mes de Mayo de mil
setecientos y sesenta años: Siendo presentes testigos, Don
Juan Dorado y Antonio Torregrossa parientes, y Do-
n Joseph Mado, taxador de esta Villa de
Alcoy y Maraboya, y otra otorgante, ni testigos caque-
ny lo el dicho Don Juan Torregrossa no lo firmaron por
que dijeron: no saber de que cosa es: ni menta

X

Don Juan Dorado
Don Antonio Torregrossa
Don Joseph Mado

Notariedad

En esta Villa de Alcoy al primer dia de este mes
de Junio de mil setecientos y sesenta años. Yo Don Juan
en conformidad de lo estipulado entre partes de
sus Don Maria Ribert Doña y demás interesados en la
hera del arriba expresada Chantual Ribert, no
tifique a este saber lo contenido en el inventario
que antecede, leyendo a la Señora, atherera in-
bert mujer de Laguina Albori, acañ. Ribert y
a Antonio Rojas su marido, a Gregoria Ribert,
y a Lorenç Puy su marido, y Juan Ribert mu-
jer de Joseph Mado. cuyos pargony. quany, ha-
viendo oido y hecho reflex. De los bienes que

qui contra este Inventario Dixerón: que hauian
advertido haueva deuidado las sus dhas. Maria In-
bert, de nothar en los dhas. Inventarios. En calbe-
ro = una Saucana delgada = un Sombrero = una Sa-
nuceta = y torno de Hilar Loras. Doytes.

Ennot. C.º no. 111

*pago aquintero
1607 fibrona
Cob. en irde
Abail de 69
con el dho 2º
como la cari
ha pago por lo
en dho 18 1/3*

Venda Separe por esta publica Carta como vrd.º y f.º de
misorero, Nabil Gonzaly conorty del presente dho de
Alcaide de 69. a muy.º permitida, en qualq.º p.ºcion, concedida de
con el dho 2º. que lo el presente C.º no. 111. Los dho. Juntos de Marcomun.
ha pago por lo et in solidum, renunciando como expone, renun-
cia, sales de dho. r.º y dho. r.º. autentico prote-
hoc ita defide juramentis, el beneficio de la dho. r.º. y exen-
cion y demas de la marcomunidad y f.º. De no-
bien grado y cierta conciencia, así en no nombra, como
en el de sus herederos y sucesores y demas que de
hor puedan tener titulo causa oragon. Vendemos,
y damos en Venta Real por dho. de heredad, para
Siempre, Jany, Antonio, dho. de Lorenzo maestro
perayer tambien dho. de la r.º. un pedregal de tier-
ra fuerte que era de arar como una bayoria,
en termino del presente dho. alapartida inferior de
lo partida de los pagos por parte que mira al Rio
del molinar. lindante con dho. de dho. de dho. de dho.
que las lincas de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Carbonell de Antonio, contreray de dho. de dho. de dho.
dho. el conaret que tambien era de dho. Carbonell
denda y braçal en medio, contreray de dho. de dho. de dho.
dho. camino y Braçal en medio, contreray del dho. de dho.
aguardo en medio y con el hito de la aguy de dho. Rio
cuyo pedro de tierra solo vendemos sujeto al dho. y por
pon.º de un censo redimible de cap.º de treinta y cinco li-
vros.

que no uen
ta Maria Si
en calder
brezo una Sa
Doytes.

no
no
no

otro Juan Criedo
lo presente vñ de
na que demand
y concedido se
ntor de Marcos
renunci
entusiasmo pte
la. Dñi. y en
Deno.
nombra como
atmay que de
m. Vendenos,
liberada para
rengo nuestro
procurado de ter
una bayon
ida inferior de
mura al Rio
bayon Ayarri
están en despañ
de Chuyocual
de Sto Carbonel
trianaly de Doyte
delante tñ de
que de Sto Rio
o atopaya y var
tuinda y cinco h.

135

las que parte de mayor prop. con veinte y un sueldo de pen.
anual pagadero de todos Santos, es asaber al Conde y Peli
guos de S. Aug. de esta Sta Villa, Señ sueldos, y los diez
quince althomas y sus deomas. y libere de otro tributo ni
carga de tribu. especial ni gen. y por tal solo assequ
rarnos por precio de Ciento treinta y cinco libras de mo
neda del reyno que ha apagado en esta manera: que
los treinta y cinco, se la queda por la parte del censo
que la sonamos; y los cinco, los ha apagado vñ a rea
liter que la ha uenno rñido a todo nuestro voluntad
y satisfic. sobre que renunciamos lo exp. de la non
numera pecañia y leyes de la entrega e pecañia de
su pueblo. y estando conuenido el que lo pecañia de uen
nido en Sto. ^{censo} de los covar de quanto del Sto Antonio
Abad, le otorgamos carta de pago en su favor de los diez y
declaramos que el Justo precio del tal pedaso de tierra
son los diez y ocho Ciento treinta cinco libras. y del que
nos quedatener en esta manera. le haremos que
cia y Don. pura perpetua y acabada que el de uenno ha.
ma interuicio con intinuañ. y renunciamos la ley del
ordenamiento Real facta en la Cortes de Alcalá de He
nora, quatenta de lo que se compró, vende o permuto
por menos de la mitad del Justo precio; y los quatro
años para repetir el engano y demás leyes que con
ella concuerdan. Y desta y en adelante non sea apo.
deramos de uenno y apartamos del Don. por tribu.
lo por y reuano y otro qualquier derecho que ayu.
nos en el dho pedaso de tierra y todo esto, lo cedamos
renunciamos y trasposamos en el dho Sto Antonio Abad.
y en quien su derecho representare, para que como apo.
pio le ponga por cambio y engano a su voluntad co
mo cosa propia y Quenno abichuto. Excepti Clerici, lo
ni sancti, Militibus et personis Religiosis, et alij qui de
foro Ecclie non existunt; Nulli dicti Clerici, iuxta seriem
et tenorem formi nrori, super hoc editi iqua bono ad vi.



Territe maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y SE-
SENTA.

suam adquirent vel haberent. y para lo pora de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Mag^d. de nueve de Julio de mill setecientos trece
ta y nueve. y le damos poder el qual requiriere, constitu-
yendo en sus lugares mismo y en su fecho y causas propias
para que judicial o extrajudicialm^{te}. entran en el dho. pedazo de
tierra, tome y apasenda lo por^o. y tenencia de ella, y en el in-
terim, nos constituyamos por sus ynquiridos herederos, y pose-
sedores para le poner en ella cada que nos lo pidan. y nos
obligamos ala dho. y saneam^{to}. de esta tierra, y su posesion en tal
manera que de qualq^{ue} pleyto o embargara que se le hiciere de
tierra, tornaremos la voz y defension, y asy los cosas lo defende-
remos hasta de darle en satisfic^{ion} por^o. y de no ser por no
querer, le nos pueda apasendar en Justicia asi ala restitu-
cion del precio de esta tierra, como al pago de cosas y en-
tas que antes huvieren cuando al dho. Antonio Abad, o al
poseedor que fuere de dho. tierra. Yo el suso dho. An-
tonio Abad, que presente soy, accepto esta En^{ta}. y por ella,
el referido pedazo de tierra de cuyas poses^o. y por mi dho. por entera
do a todami voluntad y renuncio las cosas de la entrega e posesion
y me obligo a lo pagar y resp^o. de la parte del censo que esta
sujeto dho. tierra, y a que pague sus redditos en su plazo segun
ta quanto redimidas principal a los susos dho. Thomas Guen
y Consejo de S. Mag^d. superior, para lo qual se reconocen por
Duenos y Señores respectivo del dho. censo y sus redditos. Lo que
se cumpliere sin pleyto alguno con las cosas de la
cobranza, y a ello se cumpliere apasendar con esta En^{ta}. Juram^{to}.
nt. De quien fuere parte, sin otro preuicio aunque de dho.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIII

Ratifica

pagada Sopano por esta publica carta como lo Martin de la Cruz de Juan
 Lopez de la puente Villa de Alcazar. Por quanto ande y parador el
 dho Sr. Marido, por causa de dar y pagar a Martin Lopez y
 Margarita sus Padres, y sus hijos, cierta cantidad
 qual estava debiendo, les hizo venda de cierta casa y un
 mo bien comun, esto es, un posesion en el termino de la
 parte de la Villa de Alcazar que llaman de las Ervas nuevas, que
 linda por un lado con casa de Juan Guillen, por otro con
 la esquina de la casa de Juan Pineda que mira a la ca-
 lle de San Juan segun la lra. que paso ante el pte. D. en
 quinze del mes de marzo de este cor. año. y por otro
 que esta con el dho. agenciero, y a otro m. d. de su
 ante uno Madrid, y por otro segun leyes reputado por
 bien multiplicado, por el qual motivo desea yo ha-
 ver intervenida en esta venda; y queriendo subsanar
 el tal defecto, cargo por esto: que p. en d. la lra. que
 pide al Sr. dho. Sr. Marido que en su la concede en
 tanta manera segun el dho. Sr. de la Cruz, y de ella cosa
 do, ap. desde Lopez. lra. de la Cruz la ultima la lra.
 de la Cruz de la Cruz queriendo que valga en todas maneras
 segun derecho y con cargo en ella juntamente con el Sr. dho.
 Marido la lra. de la Cruz de la Cruz que en su la concede en
 esta, haciendo como si yo apartara de dho. dho. en el do-
 minio como en la pos. lra. de la Cruz y que en su la concede en
 la venta. Casa, y lo cedo en un todo en los sus dho.
 mis hijos para que lo ayen como acora por su so-
 lo si, que esta apartado. lra. de la Cruz del Dominio y de
 mis hijos: que se entienda con la reserva de poder
 ser preferidos a la casa siempre y quando que lo dho.
 mis hijos la vendieren en que quisieren en preferido a
 dho. qualo mercante por el justo precio que la tuvieren

ecio.

O, VEIN-
 AÑO DE
 LOS Y 35
 nta Diego de Juan
 andez parador, el
 a Marco Lopez y
 cierta cantidad
 ta casa y un
 el de indiano de
 tray nuevas que
 them, por otro
 un man a la ca
 te al pte de en
 año. y por ser de
 to micharido de
 reputado por
 sacra y lo ha
 riendo subraar
 la licencia que
 concede autor
 te) y de ella cosa
 2 ultima la ca
 entoda manera
 con el homi
 no se entienda por
 con sus en el do
 que son portar
 antes sus otros
 accion por pte de
 el Dominio y de
 nuevo de poder
 cuando que lo otro
 sus prohibido a
 que la licencia

convenida. que de esta manera se deuea entender este ajor.
 tras. y traslacion de Dominio de otra casa con la clau-
 sula de excepti. Clericis etc. VIII. dicit Clerici ad proprios vry
 esta durante segun se refiere en Sta. C. de venda.
 a cuyo cumplimiento se suspende o parara segun derecho en
 sus bienes, y para ello se pda a las Justicias de su Magest.
 en especial a las de la pte de Sta. de Alcazar a cuyo Jurisdic.
 de hecho, y renuncio mi Dominio y proprio fuero y otro que
 de nuevo ganare y lo ley si conueniere de Jurisdic.
 niam judicium y lo ultimo preambulo de la pte de
 mi y de mi ley y fuero de mi fuero con la Just. de Sta.
 de forma para que me apremien al cumplimiento como
 por sentencia definitiva dada por Juy. compet. y como
 en Sargado y por mi carcentido. y renuncio las leyes del
 Reino de Casti. y de las otras leyes, constituciones, leyes de
 Sta. Madrid y por pte y de mi de mi fuero, por quanto
 de Sta. y auido por el pte de Sta. de Sta. que no
 me obligan ni apremien en este caso. y Juro a Dios y a
 Señal de Cruz que hago en forma de derecho de no opo-
 nerme contra la pte de Sta. por mi. Dote, arroy, bienes
 hereditarios y parafernales ni multiplicados ni por otro
 algun derecho que me compete, y por que asido con-
 uenencia mia, el otorgar de Sta. Maria la presentada
 Carta, y como otal por esta la pte de Sta. Declaro que esto lo
 otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi. D. Sur.
 tad libre, y quanto largo fuere protesta en contrario y
 si pareciere lo nuevo y no pte de absolucion ni re-
 tencion de esta pte de Sta. a quien ni lo puedo conceder, y
 si de proprio motu se me concediere, no lo rano de ella pe-
 no de por jur. En cuyo testimonio asido lo otorgo en Sta.
 Villa de Alcazar a los dos dias del mes de Julio de
 mil Pequeños y setenta años: Siendo presentes testi-
 gos Luis Juan Blasco peralpe y Joseph Gribert Car-
 pintero de Sta. Villa de Alcazar y moradores. y por que
 de Sta. otorgante (a quien yo el día de hoy se comoro)



Ustine marañeñis.

SELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Dico: notador firmar, lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos = *en el*

Luis Leon Blanes

[Handwritten signature]
Juan Bando Enen En

Carta de pago

[Marginal notes in cursive]
paga y cap...
paga y cap...
por todos los años...
1000 Enen

En la Villa de Alcañices a los cinco dias del mes de Julio de mil setecientos y seis años. Yo el Sr. D. Vicente Pardo sucesor de paron y Clara Borck con su hijo y Bartholome Satorre tambien sucesor de paron tutor y curador de la suso Sta Clara y de sus hermanos hijos de doña Rosa Borck y Pedro Satorre. Todos unidos y de una sola voz y como un solo Sr. Clara pide licencia a los susos Sres su Paredo y su Curador quienes respectivamente la conceden de que se el Sr. En. de fecha. Junto de mancomunidad y cada uno de por si renunciando, como se expresara, renuncian la ley de dosos y no debera la autentica parte por el Sr. de fecha junio y demas de la mancomunidad y fianzas. De grado y cierta ciencia otorgan haver recibido de Vicente Pascual su hijo de paron tambien Sr. de la mancomunidad que parte es la cantidad de treinta y una libras cinco sueldos de moneda del Reyno. que son aquellas mismas que se expresaron en el Sr. de fecha Clara, del precio de la casa propia de la her. de Sr. su padre, la que por motivo de pagar deudas de esta se vendio segun Decreto Judicial al Sr. Sr. Pascual. la qual cantidad confiesan Sr. maricito y su hijo haver recibido del mismo Comprador por especial licencia del expresado Curador y dandose por entregados a toda su voluntad, cada uno en el nombre que interviene, renunciando como se expresara renunciar

[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially cut off]

la esp.^a De la non numerata pecunia y ley de la entera
aparencia de los autos: de que se hizo carta de pago en fa-
vor del esmercedo Vicente Poggal. Encuyo testimo. assi
lo otorga en dha Villa de Alcañices, a diez y siete dias
de septiembre de noventa y tres años. Yo el Sr. Dn. Juan de
Castro, de dha Villa de Alcañices, notario publico, y de dho otorga-
miento, yo el Sr. Dn. Juan de Castro, y yo el Sr. Dn. Juan de
Castro, y por los de dho, que se dispuso: no se otorga firmo un
testigo de los contenidos: en dho todos los de dho

Roque Guin
Bartolome satorre

Juan Bautista Guin En.
J. M. M. M.

Venda
Sepasse por esta publica Carta como Maria Juvalda
Blanch, ya de Miguel Casat, Madre Tutora y Curadora
de dho hijos Juan, Miguel, Joseph, Andres y Maria
Casat, tambien hija, heredera de dho Mi-
guel Casat, y Pedro Somet Cantante, tambien tutor
y Curador ademas y a compania con dha Juvalda
de dho mencionada hija de esta y del Sr. Dn. Salva-
dor, el que por dho confidencia el dho encargo por su
destitucion que otorgo por ante Sebastian Carnio Esc. a
los catorce dias del mes de Julio del pasado año mil
setecientos quaranta y nueve. ambos hijos de
la dha Villa de Alcañices. Desing: que acaesida la mu-
erte de dho Miguel Casat de forma que se otorgo en el ju-
dicial de dho hijos y heredera de esta, y en dho tenor y por su
por ante el Sr. Dn. en dha Villa de Alcañices del pasado año
mil setecientos cinquenta y nueve, a diez y siete dias, parti-
cion de dho Partido, y dho: el que fue dividido entre
mi dha Juvalda Blanch, y mi hijo como interina
de en ellas, respective, y al tenor del arreglo con-
tenido en dho testam. y mediante lo suso dho, y
me encaute de dho los bienes de que se componia

VEIN-
AÑO DE
OS Y SE:

uno de los test
M
En

Julio de mil dte.
abaco ecito para
a. Bosch consoy
año tres y cur
nony hijos de d
suo tra
suo dho su m
conceder de
ornun, y cada uno
nuncion la ley de
de dho de ju
de grado y cin-
cente Pasqual
que parte es
ico sculos de no
y qualperere
la casa propia
otivo legaya
to Judicial al
confianca dho
comprador por
y dndose por
el nombre que
se renunciar



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL NOVECIENTOS Y SEIS

el Cuerpo de San Pedro con la oblig. de pagar adichos mis
 hijos, no en especie de los tales bienes, si en especie de didina
 ca. La hijuela y ha de haver de cada uno. y en esta
 conformidad, la inimusonq antea Justicia ordinaria
 de la corte Dilla, pidiendo su autoridad y aprob. Lo que
 por ende conforme asi lo tuvo segun lo acredita el
 auto de la tal aprobacion, dado por D. Juan Jarama
 de Espinosa Corregidor de esta Dha Dilla, por ante el
 Real Notario Dho en el dia diez y ocho del citado
 Agosto de lo referido año mil setecientos noventa
 y nueve. (De todo lo qual yo el presente Dho D. Juan Jarama
 he visto el contenido de los autos de la Dha Dilla y auto de su aprob.) En cuya conformidad con
 el motivo de haberse caucado el Dho Dho Dn Miguel
 Miguel Cayas, y hacerse requisito este, de en-
 trego y pago de su hijuela y ha de haver del Dho Dho
 Potenciano de Dho San Pedro, y por ende para de
 cumplim. hacer tienda de una Casa de morada
 en el poblado de la Villa de Dho que tambien fue recoger
 te en lo her. de Dho Dn marido; de la qual esta tratado
 de su transportacion en favor del Sr. D. Joaquin Cortes
 Vecino de Dha Villa de Dho, lo que se manda en execucion.
 Noten los susos Dhos Donaldos Blanch, asi en mi nombre
 propio como en el de tal Curadora de Dho mis hijos, de
 el Dho Pedro Sarrat tambien como a Curador de los
 misnos susos Dhos mis sobrinos; Vecinos de esta Dha
 Dilla. Juntos de mancomun et insolidum respectiva
 y en el nombre que intervinimos, renunciando como
 expresam. Renunciando, la ley de duobus vni debendi, la
 autentica parte hoc ita de fide jutoribus, y el beneficio

dis.

VEIN-
AÑO DE
OS Y SE:

pagar adichos mny
especa de didira
vno. y en esta
nucia ordinanda
y opor. Logie
do a cada ita el
m. p. de fardum
lla por ante dny
ho del citado
cedto en quovita
no dny fue pay
de. de parhicia
informidad, con
dho dny hijo dny
rito este, de en-
del mto dno
reprentis para de
assa de morada
bien fue recayen
qual esta tratado
Joaguin Corty
do en execucion
ni en mi nombre
dny mny hijo, do
a Curador de los
de esta dno
m respectiva
nucias como
vni debendi, lo
y el beneficiu

de la dno. y execucion y demas de la mancomunidad y fanga. De
buen grado y cierta cuenta de Joaguin Corty que por esta vendiendo
y dando en fenda Real por fuso de heredad para dar en
Joaguin Corty, alenunciado si. de Joaguin Corty que esta ausente a este
Joaguin Corty y por este parte y accep. Jeronimo Sibert Con. no. Jregino
de esta pucate Olla, la dno. dha Casa de morada, Ci-
tuada como va dicho en el referido poblado de la Villa
de dho en la calle Mayor. La qual fenda por un lado, con
Casa de dho si. de Joaguin Corty, por otro caso de la he-
rencia de dho. dno. por el dno. con corral de la misma
Casa de este y por delante con casa de Antonio Gua-
ny dho Calle en medio contodoy sus entrada y salida
de, vno, cortumbay y servidumbay y lo demas que
pertenece defecto y derecho. Sibert de tributo alguno,
Señorio ni dho. especial ni general; y por tal de la es-
reparacion por precio de ducientos libras de bueno mo-
neda en este mto, que confesamos haver sacado y resi-
bido realmente en especie de oro y plata. en presencia
del pte dno. (segundo el tal lit. dny fue porque en mi presen-
cia se depositó por dho Jeronimo Sibert la dno. dha Casu-
dad y la recibieron dho. Juchederos) por lo que Joagu-
mos carta de pago y recibos en forma al dno. dho si. de Joa-
quin Corty. y Declaramos: que el Justo precio de dha
Casa, son las susochas ducientos libras recibidas por esta co-
mo va dicho. y del qual muy pueda tener en dho. dha
haznos quala don. al dno. dho si. de Joaguin Corty, pura y perfecta
y acabada que el derecho como intervinio con invidia.
y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
vende o permuta por mayor o menor de la mitad del Justo
precio, y los quatro años que fueren de dho. para repetir el
engaño si se huvieren. desde oy en adelante en los nombres
que respectiva intervinimos, dho. de apoderamos, desistimos
y apartamos del dominio, por. titulo de y recurso y
dho. muy derecho que en dho. nombres nos pueda per-



Veinte mar avoio.

BELLO QVARTO, VEINTI
TENA RAVEDISTANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

tenedor en esta Casa. y todo ello, lo cedemos renunciando y
transparamos en el dicho Sr. D. Joa. Cortiz, y los suyos, pa-
ra que como a propria suya, lo pueda gozar, cambiar, ven-
der, adu. d. l. en quien bien visto le sea, excepto
Clericis locis Sacerdotij Antidivinis et personis Religiosis, et alijs
qui de foro Valentie non exiunt; Nisi tamen Clerici iura
la Ceriem et tenorem fori nostri Super hoc Editi, ipsa
bona ad vitam suam adquirere vel haberent. y bajo la
pena de Comiso si que el tenor de los antiguos fuere; y Real
orden de S. M. de nueva de S. M. Mil setecientos trini-
ta y nueva. y si damos poder al que se requiere, con si-
guiente en nro lugar suymo y en su fecho; Causa propia
para que del modo que mas le convenga, entre en esta
Casa, tome y aprenha la por. y tenencia de ella; y en el
interim, Nos Constituyamos por el y su ynterim tenedor, y por el
hecho para lo poner en esta Casa que nos lo pidan.
Nos obligamos en los mismos nombres respectiva, ala d. d.
seguridad y saneam. de esta Venta, suprecio, ental mo-
do: que de qualquier pleyto, debate o diferencia que sobre
ella fuere movido (siendo requerido por su parte), tomaremos
la voz y defenja; y ante esta, lo seguiremos hasta de parte
expansiva por. y lo mismo ara quien nro derecho repre-
sentare con el de d. d. Menores, y de no hacerlo, le bolviera-
mos los susos d. d. y d. d. libras que nos pagada; y le paga-
remos los danos costas y menos cabos que de ello o de su
viera seguidos, y a ello, pues pueda apremiar, mediante
esta Ed. y Juram. de quien fuere parte, sin otro p. uen
de que v. leamos, o unja de d. d. se requiera. para
lo qual, obligamos nros bienes y los de d. d. menores an.



SELO DE NUESTRO SEÑOR
DE NARBONNE, ARZOBISPO
DE NARBONNE, CIENTO Y SESENTA Y SEIS

uideron por hacer y dar poder a las Justicias de esta Magestad en
especial a los de la Villa de Alcey a cuya Jurisdiccion son sometidos
en sus bienes y los de otros menores y sucesores sus herederos
y propios herederos y otros que de nuevo ganaren y labraren
si conueniere de jurisdiccion omnium iudicium y la cel-
tima practica de las dhas. daciones y demas leyes y fueros
de esta parte contra Sen. del dho. Rey. por que no apor-
tuen como por Sentencia definitiva dada por Sen. corrupti-
perante en Jurgado y por otros conueniente: El qual uso de
Esuarda Blanch, renuncio el auerbia, leyes del Bellano de
nada consulto nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid
y partida y demas de mis favor, por que sobidora de ellos y auer-
rada de su efecto, que no en balgan ni aprouechen en es-
ta causa, y otros dho. Arrogantes en su representacion y nom-
bray de dho. menores, Juramos a dho. dho. Senor, y material
de cada qual de ellos, en forma de derecho, de no oponer ni
contra esta Ex. parte menor edad de dho. menores, ni
por otro derecho qualquier portanza, porque de lo contrario: qualquier
conueniene esta venda, y prometamos: no pedira beneficio de vesti-
tucion integram ni abduccion ni relaxac. de esta Jura. ni
a quien nos lo pueda conceder, y caso que de propia mano se nos
conceda, no osaremos de ella pena de perjurio. En cuyo
testimonio asi lo Arrogamos en dicha Villa de
Alcey a los diez dias del mes de Agosto, de mill
setecientos sesenta años: Siendo presentes testigos
Bartolomeo Martinez Botiguero, y Joseph Ginor
perayer de dha. Villa de Alcey y morado.
rey. y dicho Arrogante, (a quienes yo el dho.

Yo José Corroco firmo el que suscribe, y por el que suscribe: no rabas
lo mismo un testigo de los contenidos - conde - haurre - seme

Ramon Martinez

Pedro Corroco
Juan Baud. Giner En. nro

Carta de pago

En la Villa de Alcazar, a los treinta días del mes de Agosto
de ochenta y siete años, yo el Sr. Don Juan Corroco, Caballero de la Orden de Santiago,
quien de quando y cierta cuenta, a cargo de favor ha
nido y esribido de Fructos y Thomas Color Personero, tam-
bien de pago de la parte de Villa, la cantidad de cinco mil
libras y dos sueldos de moneda de este Reyno: que son
a guisa de dote que los susos dichos Fructos y Color
hicieron de dar, prometieron pagarle al día de
Nuestra Señora de Agosto de este mismo año, segun lo
de oblig. que susos dichos Fructos y Color hicieron por an-
terio en veinte y ocho de Mayo de dicho año de ochenta y siete.
Cantidad de cinco mil setecientos cinquenta y nueve.
Cantidad se adeuda por entregado en especie de oro
y por presentacion de mi dicho Sr. Corroco, de los testigos de
D. Fructos de Alcazar, y por ella, cancelada la susa
dicha oblig. de oblig. dandola por de ningun valor
mi credito por lo que a cargo de esta carta de pago
en dicha Villa de Alcazar, a los treinta dias del mes de Agosto
de ochenta y siete años: siendo por los dichos testigos
Joseph Toralby de Toledo, y Luis Garcia de Toledo, pe-
rsoneros de la misma Villa y moradores, y por que el Sr.
Corroco pagó lo el Sr. Don José Corroco, hijo de mi
padre firmo, lo mismo a dar fe uno de los testigos:

Joseph Corroco

Juan Baud. Giner En. nro

Abg. de
paga y de
con
No 4º
nada valen
don de
Doy
ap
sic
ape
ge
me
ga
Si
obli
ag
no
pre
rep
de
Se
sta
ple
fi
acu
no
ha
Ma
Ju
no



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

renta libras de moneda del Reyno de los Castillos con el derecho de recobrarla en su nombre como a fuer de na que era del clavorio y de hedon y del Guesmo de porras de la presente villa; y las dhas. se me entregaron por dhas. mas enropa y alajo de cana. Jurtipuendo y por persona de la contemplacion de ambos en dha. cantidad. y en efecto se me entregado las treinta libras por dhas. dho. officio, por cuyo motivo, no recibí cortos matrimoniales por entoncy. Doy paravalo como parava una y dha. cantidad en mi poder, declarolo ser asi; y renunciando como renuncié la dha. cantidad de la non numerada pecunia y leyes de la entrega espues de dhas. dho. dha. carta de pago en favor de la dha. dha. dha. dha. mi muj. de dha. que veinte libras, que confieso tener por proprio caudal de la dha. dha. y como dha. me obligo a la restitucion de su dote y prometó y me obligo a la restitucion de la dha. o a quien se derecho representare siempre que surda el caso de dha. dha. de dha. dha. por muerte, o por caso que el derecho permite llamarse, y siempre alguno con los cortos de la cobranza. cuya exec. diere en esta En. y juram. de qualquiera parte. y a ello obligo mi persona y bienes presentes y por venir, y doy poder a los Justicias de su Mag. en especial, a los de la dha. villa de Alca, a cuyo Jur. dha. me someto en mi dha. y renuncio mi domicilio y propio fuero, y dha. que dha. dha. dha. y dha. si concuerden de jurisdiccion. omnium judicium y lo ultimo pac. matico de los sumiciones y demas leyes y fueros de mi fuero con la En. del derecho en forma para que me agre.

omnium judi-
y demas leyes y fueros
de esta En. para
disposicion de
dha. dha. con
el auxilio y
contribucion
de mi fuero
de esta En.
de Alca. ni apro-
de la En.
me a esta En.
formales ni mult-
pda. y porque
ayer y elorgar en
dha. y no dho.
contrario, y si por
mi relaxacion
doy. y de proprio
poco de per ju-
dha. dha. dha.
mil setecientos
y Juan Blaney
dho. dha. dha.
de al En. dha.
morador, y asu fue

mien asu Cumplim^o Como por Sentencia Dispositiva de los
Jues Comp^{os} pasada en ceratugada y por mi Consentido. En
Cuy Testim^o ante el Juego en Sta Villa de Alcañ, a los tres dias
del mes de Setiembre de mil setecientos treinta años. Siendo
presente por testigos Luis Juan Blanes y Juan Joseph de Torralba
porapoy de Sta Villa de Alcañ y moradores. y por que el Sr. Torralba
de aqui en lo al. de las cosas de Sta. no obee firmas, lo
firmo asu mismo ante los testigos de los Contrarios = Luis de Alcañ
Luis Juan Blanes

Juan Bautista Giner En. no. J. P.

Testam^o

copio en el nombre de Dios todo poderoso y del Rey y de la Reyna Maria con
su consentimiento de la dicha villa comun mancha del pecado orig^o amen. Sepades
en lo que por esta publica Carta Como yo Marcos Lopez Labrador del
loger con Delapresente Villa de Alcañ, estando fuera de Casaya y salud
de la dicha villa en entendim^o Claro, constante Voluntad y recer dadas
de mi memoria y con tal disposic^o que quando yo oviere de morir
de la dicha villa para de aqui de aqui, pues siendo el morir con mi
voluntad a todo Casatura y no teniendo yo en mi vida
de la dicha villa si de vagalar como yo hegado. por tanto entantando di-
cazando en disposic^o exijendo como caso como a cotobio Romano, in
al amantissimo y alto misterio de la s^{ta} Trinidad, de
Dios, y spiritus s^{ct}o tres personas distintas, y un solo Dios
verdadero y tambien crea entodo lo demas que crea y
entenda Sta. Madre la s^{ta} Iglesia Catholica Romana
en Cayafra, de vicario y pastore suyo. y para que yo
haga y ordere en esta mi testam^o y Ultima Voluntad de
salvacion de mi alma, elijo por mi Ab-
gador al Sr. Juan de la Cruz de Clemente al Patriarca de
Joseph al Sr. de mi nombre y de mi Consejo de la Cor-
na de Santo Dominga; todo de cuyo Patronato ofiario
asunto de quanto ordere en esta mi Ultima Volun-
tad que ordere en la maner siguiente.

Primera^o, encomiendo mi Alma a Dios, que la



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Enio y sedimio con el precio infinito de supurimimabangue por el que al valor suppo a su Divina Mage. Pa. Heue alo eterna Bien. Sentoranea en compania de Angeles.

Mi cuerpo trauito ala tierra de quifce formase, el qual quino: quideysuy el sus tray deo bestido con abito del P. S. Francisco de Anu que por deuocion quino: retorne per su Lima de su Real Conde. de lo ponte Orta, y que alli partido sea sepultado en el cuerpo de la Iglesia del mismo Conde.

Mi mando: que mi entierro sea particular con el acompa. nam. de seis R. capellany de los que vanider en la Iglesia Parroq. de lo ponte Orta, el cura es su pcurio con capa y la cofradia de N. S. de lo asump. y que en el dia de mi entierro se diga por mi alma misa de 400. cantada con Diacono y Sub Diacono, y otras acostumbrado.

Mi en atencion a un uno de los hermanos numerario del monte de piedad instituido en la tercera orden del P. S. Francisco, y como a tal uno de sus contribuyentes en la Lima que segun Capitulo se contribuya para pago de los entierros, y Lima de abito y fursualey de los quitaly mueren abitados, por lo que, no señala cantidad alguna para pago de mi entierro Lima de mi abito ni fursualey; si lo mando a mi albacea que abajo nombre, que en el caso de que la Lima en que contribuye de lo ser mandada, no sea bastante para pago de mi entierro y demas, tome de mi biera la cantidad que fuere menester para que alli lo quere y mando.

Mi nombro por mi Albacea a Juan Lopez mi hijo, a q. doy y concedo el poder y facultad sin limitacion alguna.

Distintiva de los por
mi consentido. En
Alcay a los tres dias
de veinte años. Siendo
n.º Sorabey de la
que fue el Rey
por obediencia lo
de = un do de

Mi
En no
En Maria con
rig. amen. Separe
por Sabador Fel.
de Casma y salud
entad y recer dabo.
de Disponer de mi
de moria con na
on en via sceta
entambueno di
hic Romano, in
ca Trinidad de
y un solo Dios
y que casu y
tholica Romana
y para que q.
de un lado se
lo por mi abo
al Patriarcado
resaron de lo
orion a favor de
ultimo. Colun.
de qual

para que curre del Comptio. del bien de mi Almo. y para en el
caso de no ser bastante el tanto del monte de piedad, pueda
tomar de mi bien. Venderlos en publico al moneda, o pa-
vados. de modo que bastaren a esto Comptio.
M. aby limosnas puestas, no deo cantidad alguna
por mi imposibilidad, y quise breves cumplidos con
mi Decesion

M. Mando: que todos mis pasivos deudas sean pagados a
persona o personas que legitimo^{te} fueren conser-
to deudas con publicas o privadas. Et. de otros deudas de fe
y Cuentos sobre que en cargo alguno de concurrencia.

M. Declaro: que contrahe Matrimon. con Margarita hija
mi actual mujer de casa Malant. con quando entrego
el uso de su suar deya, y por hijos de Joseph
Sopas que murio en el lugar de Alcazar el hijo de
go Sopas que tambien, en la Villa de Alcazar ^{+ murio} de Alcazar
Daid. y los hijos de Maria Sopas ^{viuda} que fue de
seph. Guillen.

M. Declaro: que la suar de Margarita hija, me aparto
to por su dote como una casa de su de moneda
del reyno lo que asi declaro para lo que
cargan en su casa y lugar.

M. Declaro: que los bienes que poseo conitan en una
casita en el poblado de Ponte Villa que es la que
presente porro y abito. Los frutos es de renta de
los frutos de un pedano de tierra, entermino de esta
Villa portida que llaman de San Manuel, el que por
mi cuatey deudo a Joseph Bolognini con un
de otros frutos para los dias de San Odo y de la otra
mi mujer. Cuyo Declaracion hecha haga el repor-
to de los bienes, y de se che en lo que me
ya lugar en directo en la manera siguiente.

En primer lugar deo deo, mando el remanente del
quinto y tercio de mi bien al uso de su suar deya
mi hijo para que lo aga para si o sus hijos, lo que

Mono: y para en el
depicadas, puros
a el moneda, opar.
ho cumplim.
dad algunas
cumplidos conde

leu paye de y abo
toren con los pu
stijos dignos de fee
concurran.

Margarita su
quando en hijo
de hijos de Joseph
de el hijo de la
tiran de Mo.
quiere de lo

su, me apor
de moneda
ofine, que con

ten en como
e la guarda

recta de pession
mimo de esta

et, el que por
con muerun

de y de lo que
haga el repor

no, que su ma
sija

comarente del
de Juan de

hijo, lo gora



treinta maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI

Cambio y enagen su voluntad como cosa suya, excepto de
nra Sant. Sancha. Institubny expensas religionis et alibi
qui de foro Valantia non exstunt, nisi dicti Clerici
juxta Curiam et tenencia fori nri super hoc editi
epi bono ad vitam suam adquiserent vel obtent
y bazo Lopez de comua segun altera de los anti-
guos fueros, Real orden de vi de agosto de nueva de
Jules de setecientos treinta y nueve.
En el presente de cumplimiento de dicho, accion que
genera y concierne a mi parte y a los de mi
pero me pue dan pertenecer por qualquier titulo cau-
sa orator que sea, intitula y nombra por mi Don Juan
soly heredero de los suos de Don Juan Lopez de la Cruz
Lopez mi hijo, pero que lo dividan y partan de esta
manera, en parte el suyo de Juan Lopez mi hijo,
de otra parte, el hijo de mi hijo Diego Lopez, de los
hijos de mi hijo Joseph Lopez, y de los hijos de la
dicha mi hija Maria Lopez y de esta manera, trayendo
acordacion y particion lo que quando casaron el dho
Joseph y Maria, leydo por adote to menester de casa
y en esta inteligencia se lo dividan como cada uno, legasen
con la bendiccion de Dios, mi y cada uno de ellos, lo
gore. Disputa y enagen en qualquier dho de los bazo
de lo prevenido por la clausula de excepto Clerici etc.
dho dicti Clerici adquiserent vel obtent etc.
Por el presente nroo invalido y anullo todo y qualquier
testamto codicillo manay y legado que tenga dispuesto por
deceder, cualquiera de este que no quier. Valgan ni hayan fe
en manera alguna: si de otro que quier. Valgan por
testamto codicillo o por a qualquiera dho y manay que

mai ay a suya en derecho. En cuyo testimonio en lo que
 go en dho Villa de Alcoy a los diez dias del mes de febrero
 de mil seiscientos setenta años: siendo presente por
 testigos don Juan Cirujano, Joseph Franca car-
 pintero, Juan Pedro parayre, y Juan Guillen. Eceden
 depono de dha Villa de Alcoy y novado y y porque de otro
 parte saquen yo el dho dho conose) dico: no obstan-
 tes lo mismo uno de los contenidos testigos = entre reg. = muni =
 em = fantar = te = venao

Miguel Carruan
 Juan Baud. Guet En.

Concordia y cesion

De derechos Sepan lo que esta dizen como yo Marco Lopez
 cop. con dho Sabador del de presente Villa de Alcoy digo: que con el tra-
 2º en 24 de crecio de la dha de alharos en dho y yo con libertad muy adelantada
 recibí por descasidos de fuerz y ennobily de poder gozar el dho
 los dho que no abint. y ser muy corta la renta que producen tribu
 son 24 d. no mas, pues solo se venen, a siete libras que podemos dhar
 y dho 10 d. Dal anual alquiler de unas casillas que poseo en el
 dho de la dha Villa; y supercion de los fantos de empada-
 so de tierras que importa como dho diez y ocho panes que
 vendi a Joseph Palaguer con reserva de dho fantos
 para los diez de dha dha y de dho dho. Cuyas dos can-
 tidades se reducan a veinte y cinco libras. en lo q
 no es dable mantenerlos con muy y yo. en el qual esta
 do me veo precisado a buscar el dho dho de mi hijo Juan
 Lopez, quien me tiene hecha oferta, que lo pague
 Cucion de la dha dha Venta de carnos y perrejo. de
 dho fantos, que asi tiran juntamente a mi muy. en dho
 no de comer, beber, vestir y calzar para todos los
 dias de mi vida y de dha en muy. y que respeto
 de no abastar dicho dho al todo de dho abint.
 y de mas que los dho dho, se han de dar bori-
 ficar el dho sobre la dha dha casa de dho
 uto recuperan del color y precio de ella de dho

Despij de mi dey. y para ello, mediante la interponi-
 cion de algunas personas, nos fueros convenido en el
 modo y manera que por los capitulos que o cargo
 se notavan hizo espesado.
 Primeramente queda dho Marco Lopez, su hijo de su apropiacion
 del Dominio util de dho finja, cediendo, renunciando
 y transportando en favor de dho Juan Lopez su hijo to-
 dos los derechos y acciones que tengo en lo perteneciente de los
 tales finjas y alquerias de dho Casas; y que des-
 ta agora para los dho de mi Oida y de mi suyo
 no ay ni pueda hacerse otro Dueno que dho hijo
 gobernando todo a su voluntad, Cultivando dha
 tierra y dha, juntamente con dho ^{sean} en arrendando por
 el tanto tiempo y precio que bien visto le fuere con-
 tal, que todo adese de su quinta y viengo
 Oton, Nos fueros convenido, en que, aunque es Realdad,
 que del suyo dho pedazo de tierra y casa, se pueden
 sacar quatro o say libras mas de los cinco y cinco,
 hemos resuelto: quede para nuestra inteligencia concerta
 y deue decir asi, por motivo, de que el tal pedazo de
 tierra esta expuesto a algunos accidentes de delidad
 por ser los maderos muy altos; y tambien, a que con
 el motivo de transitar por medio las aguas que se
 condensan a los molinos, muchos dias padese algu-
 nos romponchidos de averguia porque se destruye
 el abito de la tierra y se llenan mucha parte della
 de barbas; y porque tambien esta situada ala
 orilla del rio y se considera expuesto a lo que se
 deya entender por cuyos expuestos; y tambien por
 que todo vez que sueda qualquier barben de fortu-
 na ahi de los susos, como de otros accidentes puen-
 dos o no puenados, haude correr de quinta y viengo
 de dho Juan Lopez; y por lo que mira ala Casa, lo a
 de mantener y reparar de lo reservado de manera:
 que los susos dho finja, no puedan venir adimiru-

testimonio en lo que
 de la may de dho
 sendo presente por
 Joseph Franca con
 Eni tem. tecebor
 y porque dho dho
 dice: no oba fin-
 ros - entre reg. - muni-
 M
 Ines En...
 o Jo Marco Lopez
 go: que con el m-
 muy adelantada
 tomar el cora-
 roclusa finja
 podamos dho m-
 cuposico en el
 tuta de onpeda-
 y ocho puen que
 de dho finja
 Cuya dos can-
 Libras. en los q-
 en el qual esta
 de mi hijo Juan
 que ha janded
 y por lo q- de
 ni suyo en des-
 para todos los
 y que espere,
 de dho abito
 de de borri-
 wa de dho
 e alla despues



Dieute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SE

ción pora que siempre de lo por seguido los suyas. Como
te y cinco libras por que sean considerados y para el
alimento es parte de ellos.

Otro y supeto a los que por aminorar que de alimentos
como de cosas y en ocasión de enfermedades, de ueremos en
tar y pasar a lo talacer de las medicos y otras personas
que tengan compari. y concien. en nuestra estado e
imposibilidad y vendamos en concien. de los no. ma
nera que es en de cosas y la cantidad que
sele. De uera aminorar a los suyas sobre otros suyas
que de uera de imperium como dicho es de por de suyas
de los de cuyos capitulos y lo an ellos ad postea, que en
nos. Conuenidas; y a su fin. To el suya de Marco
de por como sabido de suyas de los, de sus y cuantas
ciencia de los; que por otros y para los suyas y en ueremos
diados en esta en. que de apoder. de sus y de los del
Dominio et il que tempo en los suyas de sus suyas, sub
rogando lo en el suya de sus suyas de sus suyas por
el modo y manera que dicho es en que en concien.
Cede y transpasa todo mi suya, cosas y cosas, derechos y
acciones Reales, personales, directas, indirectas; y de los
aoras como sus suyas suyas en derecho de sus suyas y de los
acción y derecho de sus suyas de sus suyas de sus suyas
de sus suyas y de cobrar y percibir para los alquilados de
de sus suyas y para todos los suyas de sus suyas y de sus suyas
suyas, en que aminorar sus suyas al suyas y de sus suyas
suyas en concien. aminorar y por los suyas y tiempo que
bien visto de sus suyas que para todo lo de sus suyas de sus suyas
de sus suyas de sus suyas de sus suyas de sus suyas de sus suyas

Oblig.
pagada

En la
de sus
p. sus

que de todas maneras pueda ser, segun lo lo heamos he-
 ta oy. Rto el Sr. D. Juan Lopez y presentados, accepto esta en
 en un todo segun y en la manera que se espone y por ella el de-
 recho de posesion y cobrar los frutos del dho pedazo de tierra
 y alquiler de la concebida casa, para los dho señores
 mis padras en cuyo tiempo y retorno del allanamiento de mi
 padre me obligo: a contentar los personalidos y demas que ha-
 yan merecido de otras y ambas partes por lo que a cada uno
 toca cumpliendo obligacion de sus bienes raices y por
 hacer y dar poder a las Justicias de su Mage. en es-
 pecial, a las de la presente Villa de Alcazar de Juarez Jurisdic-
 cion de los señores reyes, a nros señores y referenciamos nros
 Dominios y proprio fuero y otro que de nros señores
 ha ley si con veniente de jurisdiccion omnium iudicium
 y de Ultimo prononciacion de las Sumisiones y de nros señores
 y fueros de nros señores con la General del Derecho en
 forma para que nos aparezcan como por sentencia
 definitiva dada por Jues Conf. parado. de Juarez
 y por nros señores consentidos. En cuyo testimonio a mi lo to-
 gamos en esta Villa de Alcazar de Juarez a los diez dias del mes de Se-
 tiembre de mil setecientos y sesenta años: siendo pre-
 sentes por testigos Miguel Sr Juan Cirujano, Joseph
 Francey Carpintero, Juan Pedro parayre y Juan En-
 rribe Texedor de parais de Sta Villa de Alcazar y moradores y
 por que dho Argantes y quienes lo el dho dho fue comiso
 dijeron: no saber firmar, lo firmo en testigo de los contenidos
 en una ref. de casa

Miguel Parayre

Juan Bautista Enrribe

Oblig.
 pagada.

En la Villa de Alcazar de Juarez a los catorre dias del mes de setiembre
 de mil setecientos sesenta años, ante mi el dho y testigos etc.
 yo escriba para ceteros Joseph de Pava Labrador y Sr Juan Enrribe



De las marañecas.

SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Consejo del Lugar de Benifallim, y dixerun: que el thornay
Mora prohibiere vel dela presente Villa que presente es,
les tiene ofendido de darley al fiado lo porcion de trigo, pa-
niso, trinquillon y dineros que han menester en
el transcurso del año, con tal que se lo ayen de as-
segurar sobre sus bienes, lo que se paxiere conforme a
voto; y queriendolo así hazer, la uso de la Junta
de licencia a dho su marido, y esta isla a otorgado de
queto el pnte. dho. dny. y Junta de marañecas et
insolidum, renunciando expresamente la ley de duobus in
la autentica presente hoc itto. de fide juroribus, y el
beneficio de la dho. usen. y de may. De la marañeca
nidad y fiança, otorgar: que aseguran y porfirian
a dho thornay Mora, y aquíen su derecho representen-
tante, las porciones de trigo, paniso, trinquillon y dineros
que constare han de ser prestado, y que quanto fuesen
pagaran a contento y satisfac. del dho thornay Inna
Marañeca, y sin pleito alguno con las costas de las cobranças
cuya expen. dixerun en esta forma: Juramos de que
siere parte, por lo que obligar sus bienes, fianças
y por honra, y dar poder a las Justicias de su dho. dny.
en especial a las Delapnte Villa de Alcoy, Lugar de Be-
nifallim respectiva a cuya Jurisdicción se refieren
y renuncian su Domicilio y propio fero, y las que
de nuevo ganaren, y la ley si conueniant de jurisdic-
tione omnisium iudicium, y la ultima practica
data susmicion y de may. leyes y fueros desofensas
con la Gen. del derecho en forma, para que

Poder
copia con
11110 20
y redun
todas dho
dny.

de apremio como presentancia de finca dada por Rey Cortes
 pasada en esta lengua y por ellos consentida y las usas de
 las ditas villas, el arrendamiento y ley del Salto de
 matas con sus nuevas constituciones leyes de los Ma
 dres y pautas y demas de antes, por que se acordaron de
 ellos y acordados en especial de su efecto que no se
 aprovecchen en este caso, y furo el Rey Dn. Alonso
 y Dn. Fernan de Cruz en forma de decreto, de no o
 ponerse a esta Ley por la adote a los Reynes de los
 que por fortuna ni multiplicados ni por otro al
 gun derecho que se pueda pagar, y por que es de
 su utilidad y conveniencia, acordado esta Ley de
 su libre voluntad y no apremiado ni volutado
 y promete no pedir absolucion ni abstencion de
 este Juramento aguar, se desuado conceda y para
 de proprio motu de la Concedida, no rano de ella
 para deperjurar. En cuyo testimonio asisto el Rey y
 en dho. villa de Alcazar de San Juan, y furo de este tenor
 de las dhas. villas de Alcazar de San Juan, y furo de este tenor
 de las dhas. villas de Alcazar de San Juan, y furo de este tenor
 de las dhas. villas de Alcazar de San Juan, y furo de este tenor
 de las dhas. villas de Alcazar de San Juan, y furo de este tenor
 de las dhas. villas de Alcazar de San Juan, y furo de este tenor
 de las dhas. villas de Alcazar de San Juan, y furo de este tenor

Roque Gomez

Juan de San Juan Enr. 1580

Poder
 copia con
 11 de 20
 y redim
 todos los
 Dn. Fernan

sepase por esta publica Carta como Dn. Juan, Paula Maria Cor.
 de V. del D. Charroal Gubert, en nombre de tutora y Cu
 radora de mis hijos, hijos y herederos de Dn. Don Alonso segun
 comta de la tal tutela y Cura segun testam. de Dn. Don Alonso
 nido que ordeno por ante el pnte D. en dies de Septiembre del
 año mil de trece años quarenta y siete. D. Juan Gubert Muf.
 de D. Oriente de S. Juan de los Rios segun de lo que se acordó
 perdido la licencia que de marido y muy permitida, lo
 que se pedida y Concedida de Dn. Dn. Juan Gubert Muf.

Francisco.
 TO, VEIN
 IS, AÑO DE
 FOS Y SE
 ceon: quillo may
 la quiparenta es
 rion de la rigo, p
 men menyer en
 esto ayon de ar
 vion certormar
 uso dha lura pi
 la octorgado de
 demancomun et
 la ley de duobus
 de juroribus, el
 Dha mancomun
 uvan y bonifian
 derecho repouer
 quillon o dicos
 quanto sum solo
 thomy suava
 dha cobranza
 suavit de quin
 cosbuen, fonda
 rion de su suavit
 y lugar de Be
 dicion suavit
 lero y dha que
 rion de juridic
 rion praconotia
 avo de su favor
 co, para que



ciudad de maravedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII.

nos; el que de nuestro buen grado y cierta ciencia por tenor de esta
Cédula damos y concedemos toda nuestro poder cumplido Gene-
ral y absoluto qual de derecho de raquiere, al D.^o endere-
cho Joseph Tubent nuestro hijo y hermo tambien l'ebí de las
mexmas quepate y acci^o es, para que en las respectivas
cosas como a interes quitenas en las d'evencas de Nidly Gu-
bert y Vicente Cortez nro Suroy y Agredos respectiva que
da poder y confesio, mediar y de terminar con
los demas interesados en las d'evencas lo que mas oportuno
pareca en la D.^o de ellas. y que respeto, a que para la Di-
on del D'alcald' de Nro Nidly Tubent se nombraron su-
tos con las amplias facultades; y los l'os de la Real Sala de Pa-
lencia los aceptaron. El tiempo adon muy dentro de los que
los devon hacer practicado la D.^o, lo qual por ciertos
accidion, nose apodido finalizar; pueda el Sto nro Sr.
en concurre de los d'os interesados pedir a la mayoria de
yoridad lo prorroga que pariere. Cero.
Mas, que por q' los d'evencas de los d'os Nidly Gu-
bert y Vicente Cortez, de algun Inancomunada, sin d'evencas
algunas; pueda el Sto nro Sr. tratar, del modo que le
recore pedir, el que en las d'evencas se separa con d'evencas
y que por lo que mira a la D.^o de las l'os de Sto Vicente
Cortez pueda nombrar a los mismos sujetos que como Sto
es, estar nombrados para la d'evencas de Sto Nidly
de Tubent. y nombrandolos por tales pueda por virtud de es-
ta nro poder concederles los poderes y facultades que me

Carta de pago
pagada
con ello
40 - pago de
de rectorial
y nombrado
re
go



Escritura de fecho.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.**

tambien sus hijos para que de la misma, la cantidad de quinientos ochenta y ocho libras de oro y ochocientos de moneda del Rey no que son aquellas mismas que el Sr. D. Juan de Soto y sus Padres le confesaron de ver segun lo contiene la Cédula de S. M. que tambien pasó antes a los diez y ocho dias de Septiembre del pasado año de cinquenta y nueve. De cuya cantidad se dio por entregado a todo su voluntad sobre que renuncio la exco. de la non numerada pecunia y la que de la entrega expresa de sus hijos y cancelando como cancela por esta la citada oblig. para que no valga ni haga fe en juicio ni fuero de él, a cargo de esta Carta de pago, en esta Villa de Alcazar de San Juan, a los diez y ocho dias del mes de Agosto de este año de mil setecientos y sesenta y siete. Yo el Sr. D. Juan de Soto y sus hijos, Pedro y Patricia Sancho su hijo y de parte de esta Villa Pedro y novadera y Sr. D. Juan de Soto y sus hijos como lo firmo. Joseb Piquel

Juan B. de Soto
Juan B. de Soto Exco.

Carta de pago
pagada
con 4.º de
libra y 8.º por cada
en día. S. M.

En la Villa de Alcazar de San Juan a los ocho dias del mes de Agosto de este año de mil setecientos y sesenta y siete. Yo el Sr. D. Juan de Soto y sus hijos, Pedro y Patricia Sancho su hijo y de parte de esta Villa Pedro y novadera y Sr. D. Juan de Soto y sus hijos como lo firmo. Yo el Sr. D. Juan de Soto y sus hijos, Pedro y Patricia Sancho su hijo y de parte de esta Villa Pedro y novadera y Sr. D. Juan de Soto y sus hijos como lo firmo. Yo el Sr. D. Juan de Soto y sus hijos, Pedro y Patricia Sancho su hijo y de parte de esta Villa Pedro y novadera y Sr. D. Juan de Soto y sus hijos como lo firmo.

Obli.
pagada
S. M.
to
Ser
Ma
Da
in
Se
pi
di
nu
ca
Da
die
pi
pe
sa
Bl
ou
go
su
en
Se



deinte

BELLO QV... VEIV...
MARAV... ANO DE...
DEL SETE... LOS Y SE...

Señalado en esta manera: en un Cabildo de diez y seis
presencia y según convenio de los señores de dar, y lo restante en
nuestro y deigo según fuere de su voluntad. Nos mandamos y sin pleito
alguno contra estas de las cobranças cuyo efecto dispu-
namos en esta parte y juramos de quien fuere parte para lo
qual, obispos, nros señores, leuados y por señores y otros
poderes de las Justicias de su Magestad en especial, de la
presente Villa de Alcazar de San Juan, de su jurisdicción, de su
causa nros señores, y venideros, nros herederos y sucesores
royales que de nuevo gobernamos, y lo leyere, convenirán de
jurisdicción omnium iudicium, y los ultimos procreaciones
de las sumisiones y demás leyes y fueros de nro favor contra
general del del derecho en forma por que otros apu-
namos como por sentencias definitivas, de las que son Compu. gan-
das en su jurisdicción y por señores, convenientes. Yo yo yo yo
María Silvestre, renuncio el aver de las leyes del Sello de
Senado y Consulta nuevas, constituciones, leyes de Toro
Madrid y partes, y demás de nro favor, por que sabida de
ellos, y a otros de su efecto quiero: no me valgan ni
aprovechen en este caso. y juro obispos y señores
unadinal de las leyes que otros de defectos, de
no oponerme contra esta ley por mi adole. avay
bien y sucesores, para firmales, ni multiplicados
ni por otros alguna de defectos que no supiere, por el
otorgar esta ley, es de nro conveniencia, y por tal lo de-
claro que lo otorgo sin aprensión ni favor alguno, ni
de nra voluntad libre, y sin tener hecha protesta en co-
trario, y si pareciere lo venido, y no pediere abdicación
ni relajación de este juramento, aquí me lo puse.



Carta de...
pape...
fuese la...
liber...
no pago de...
sin...



De trece maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

conceder p[er] vide p[ri]mo. Motu p[ro]prio conceder no usare de ellos pena de perjurio. En cuyo testimo[n]io... en la Villa de Mexico... el mes de Noviembre... mil setecientos sesenta años.

Joquin Torregoytia

Juan B[ar]to[lo]me Inos

Carta de pago

En la Villa de Mexico... el mes de Noviembre... mil setecientos sesenta años... por el pago de... en nombre de...

VEINT... AÑO DE... OS Y SE...

ahij de diez que... lo restante ondi... tanam... y sin plazo... parte para lo... m[er]cedes y otras... especial, al... parte para lo... m[er]cedes y otras... especial, al... parte para lo...

ad nos saluator vilaplana, superius patet de lo que esta carta
 y sabido, y de ella como a tal su procurador, de nuevo,
 cada por en [?] a todo su voluntad, sobre que va
 [?] de lo non numerata pecunia.

[?] de la entrega [?] de [?] y [?]
 [?] en [?] esta carta de pago de [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]

Rogro vilaplana

Juan Bautista Iner [?]
Juan Bautista Iner [?]

Carta de pago

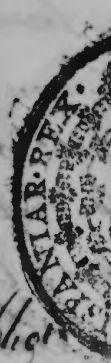
[?] de [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]

[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]

[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]

[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]

[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
 [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]



El libro [?]
 de [?] [?]
 de [?] [?]
 de [?] [?]
 de [?] [?]

lo que esta cierto
deber de nuevo
de sobre que
esta pecunia y
antes y otras
ergo la presente
de arriba referi
Victoria y Joseph
Aradoles y c^{ta}
y c^{ta}
En
viembre de mil
abajo carter ja
de la Del. de: tu
po: ha sido su-
mano la candi-
del reino, lo
poco de lo que
de la ley que
paseado año mil
dad se dio por en-
cio la ley
centro y que
de oblig
de Argalopi^{da}
de su y gan
de sancho un-
da y. y por
ciento. Cien.
Esiger agü
En



Delinte marañebis

SELLO QUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS I...

Oblig
Coff. pagada
Libros en...
Dño 98...
Dño 36...
plinto de...
Inu...

para esta publica Carta, como Antonio
Batareño y Darquel Larro Maestros de
Juntas de man.
comun et industria renunciando como expresadas
no renunciaron la ley de. duobus sed debendi, la
autentica pnte hoc. Sin embargo juroribus y el be-
neplacito de las Cortes y execucion y demas de la man-
comunidades y fianças. Denuciando buer guard. y Cris-
ta Ciencia, Confesiones, Arguamos, Jueves a. Jencia.
no Slager Maestro peranco, tambien V. G. de la mis-
ma que pnta en la. granha de de tinta y tres li-
bras de oro sueldo moneda del reino las quales pro-
ceden, las treinta y nueve de sueldo de venta
y a cumplimiento de aquellos noventa y tres libras
que lo dho Antonio Larro se queda de cuenta de
quenta sobre el producto y renta de molino Ba-
tareño que dho Francisco Slager me dio por arren-
do y por dha parte treinta y quatro libras de
sueldo del pascio y Valor de maderas y peyres,
que dho Slager me acaba de vender con dho
Darquel Larro. que ambas partes convienen lo su-
mo de los de tinta tres libras de oro sueldo que
como dho parren en no respectiva poder por
la retention de dho molino de dho Batareño y pascio

de otros telar y payny, de que así conferamos, haues
havido y recibidos. los sus otros cantidades del enun-
ciado Hojer, sobre que renunciamos la obligac^o de
la non manovata pecunia y leyes de la entrega
y p^o de la de survento y prometemos pagarle la
el solo otro Genuario Hojer o a quien su d^o
representara, segun concierne entre los d^o
Hojer de esta manera. que el otro Hojer ^{por}
sopante se obligas en dar me a tener a mi otro Hojer
qual lavio todas quantos p^o de p^o de p^o
cane de la qual, de nueva pagarme la mitad,
y la otra mitad, sola a d^o tener en pago de
esta d^o. con la advertencia: de que como sa-
be el otro Hojer, tengo la p^o y oblig^o de li-
ber los p^o de p^o que se fabricasen por quin-
ta de Juan Langlada, para pagarle esta d^o
de que se son d^o y si c^o el caso de
tener ocupado el telar con alguna p^o de esta,
en tal caso, de nuevo tener paciencia a ho Hojer
hasta que se alabe de tener el tel p^o y que
de otro telar des ocupado, pero sucediendo la aus-
rencia: de tener otro Hojer para tener, que
Lugald m. se tenga, o ho Langlada, en tal caso, a
de ser preferido otro Hojer. y de esta manera
le prometemos y como otro es, ha obligamos al pago
de otros setenta tres libras de oro s^o de la d^o y sin p^o
is alguno, con las costas de la cobranza, cuya ex-
ca: diferimos en esta l^o y Juand^o de quien fuere
parte con relevacion de sea p^o. e hiquel
m. le aseguramos y prometemos de afianzar esta



ciudad de maravedis.

**SELLO QVARTO,
DE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS I
SESENTA.**

Desde en el dho telar y puy y que, ni uno ni otro,
no lo hemos de poder vender hasta tanto este paga-
do enteramente dho dho. y por que nos obligamos,
de cumplir uno y otro. obligamos nros personas y
bienes raices y por raices. y damos poder a las Jus-
ticias de su Mage. en especial a las de la dha Villa de
Alcoy a cuyo Jurisdic. nos sometemos en nros bienes.
y renunciemos nro domicilio y propio fuero y otro que
de nuevo ganamos. de las dhas Jurisdic. de jurisdic.
omnium iudicam y de ultima parte nra de las su-
micion y de nros leyes y fueros de nro favor con la
Ley del dho dho para que nos apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por sus Comf. pasada
en sugado y por nos consentida. En cuyo testam. asi
se otorgamos en dha Villa de Alcoy a los dias y si a diez
del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta
años: siendo pntes por testigos, Thomas Carr y Pa-
blo Caudela capoborn de parais de dha Villa de Alcoy.
y Jho Argente y testigos segun el
dho dho no afirmaron por que dixeran no
haber de que dho.

[Signature]
Juan Baut Linares

teramos haues
dy del crun-
la crept de
es de la. entre
no pagar la
en su dho
es de la
to hafer de
am a to
de parais
lo metale,
en pagos de
que como sa
ablig. de la
ven por que
dha denda
de la dha. de
pues de esta
en dho dho
pues que
cadiendo la dha
de tener que
dha dha, a
de manera
gamos al pago
na. de. y sin puy-
cuya este
quien fuere
de. a hiquel
afianzar esta

Poder Sepasse por esta publica Carta Como Nos el Rey, Arce-
pago. cap. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

renunciados como espues en venencia mo
ley de Duobuy veni de bendi to autentica parte hoc
hino de fca juroribz y el beneficio deo Dio. y expen. y
denoy de la mancomunidad y fianza. Tendo buen
grado y carta curia por tenor de la parte Avog-
mos: que damos y concedemos nuestro poder
Cumplido libros here. y bastante qual de derecho
selequiere, a Joseph Triben xaviero tambien de de
la misma que parte es. para que en nros términos
y representantes nros personas, pueda pedir, periti-
to y cobrar de fran. Oros mercaderes en Fran-
quia y natural de la villa de Celeda, todas quantas
cantidades que respectiva constare sernos deudor de
dho fran. Oros Espana qual vendimos a un por
valy o resta de ellos, como por otras cantida dig-
nos de fca y credito. y de lo que cobrasen y periti-
se, de cartas de paga, finiquito, poder y satis; y no
siendo los entregos por ante el. que de ella de fca, la
confirma y renuncia la ley de supruacion. y de la non
numerata pecunia. y por raxon de esta cobranza,
fueren menester comparecer en juicio lo siaga com-
pareciendo ante los Juesy Justicias de su mag. que
con derecho pueden, debe, y alli constituido, pon-
ga qualquiero demandar. saque de poder de
Cu. En. testitud y otros papales que se ofuscaran de



Goldre maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCO.

Justificacion de nuestras Cuentas, presente testigos y
 otras personas, haga pedim.^{os} requirim.^{os}, Citacio-
 nes y protestas, pida execucion y paises y secrete
 embargo y des embargo, Ventas y remates de bie-
 nes; tome posesion y amparo, oiga cuenta in-
 terlocutoria y sentencias definitivas; interponga
 y siga apelacion y Supplicacion y haga quantas
 diligencias se necesiten. a fin y efecto de hacer
 cobrar lo que nos esta debiendo el dho. Juan Oro-
 sa y las mismas que para todo fin practicaremos
 nosotros protegiendo que para todo se damos poder
 con libre franca y sin adm.^o facultad de in-
 jurias y substituir y revocar los substitutos, nom-
 brar otros, que a todo les veltamos en forma
 e cuyo primer obligamos a todas personas y
 bienes hereditarios y por hacer. y damos poder a los
 Justicias de la Mag. de qualquiera parte q.
 sean en especial a los de la pte de la Villa de Mexico a
 cuya Jurisdic.^o nos sometemos en nos bienes y re-
 nunciemos a no domicilio y proprio furo y otros q.
 de nuevo ganaremos; y lo que si convenir de ju-
 risdictione omnium iudicium y la misma pre-
 mativa de las Sumisiones y demas leyes y fueros de
 nos favor contra la ley del derecho en forma pa-

va que son apremien como por sentencia definitiva
dada por sus comp. pasada en Jergada y porho-
rosos contentida. Encuytada. an lo otorgamos
en la Villa de Alcaz de Santa Cruz del Rey de
Morambas de mil se teientos cuenta orig. sien-
do pntes por testigos; Chayoual Abad. y Pasqual
Perez perayay de la Villa de y enoradare y de
los otorgantes y aquiesay To el Cu. de Jefe con-
co lo firmo el que supo y por el que lo, lo firmo un
testigo de los contentidos.

Pedro pastor
pas qual pas

Juan Baud. Inu. En. 300

Codicillo

liber cop. con En el nombre. del d. todo poderoso y de la Virgen Maria con
sello 3.º. m. m. m.
por dese. ha subida. sin la comen. suancho del pecado orig. asen. de por
121
En el
lo que esta dixeru como lo Jergak Jorda de su J. Labrador
y de. de la pte. Villa de Alcaz, gerando ad. g. a. a. de salud
perfera, entendi.º. cloro, me. memoria y palabra. J. m. y
Cabale. Seguen que an lo suancho y pareu al Cu. de J. tes-
tigos abaco escritor. de lo que por ser an. To. de Cu. de J.
J. m. y parloque acordandome. que en el dia primero de marzo
del pasado año mil se teientos. Conquente y siete, por an-
te el pte. Cu. de J. m. y ultimo. J. m. y
en el que me dize manifestar su J. m. y decla-
rar lo que de p. m. a. ob. me era en quanto aq.
mi suyo J. m. y su J. m. y han abitado y vivico
en mi. Compañia. lo suancho. suyo y permito el de-
recho lo pueda emendar por via de Codicillo, lo executo
por este que ordeno en la manera sig. d. J. m. y que



Meine mercedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

a cargo es de V. Magestad. Habitando yo en mi hijo y su mujer en
 casa y en ella sustentan la Compañia de la y praxia,
 que de esto parezca a algunos de los que algun año
 no. Conveniencias no debe de entenderse allí; pues
 la Perdad es: que la Conveniencia quem. Lo d'España
 como yo y mi hijo. pues siendo como tanto Ciudad:
 el que sea en los Diez quora abo ultimo de nos diez
 e impertinidades como es notorio. De poder ganar el
 salario cotidiano alomenos, en lo que des ayudamos;
 en cosa de muy poca Consideración. pues es claro y
 evidente, que si no fuera por mi hijo Miguel y su mujer
 no tendríamos asistencia alguna, ni menos podríamos te-
 ner cargo con los reyes, pues me alio muy farto de
 fuyos. hechas esta Consideración parezcan muy
 del caso advertido, ^{alorbenos mis herederos} que venido el caso y sea de mi
 diez (que sera quando ellos o sortunidade tener de
 entender y quier haver de mi hijos lo que segun
 derecho y mi voluntad le pertenecera) no ha-
 gan la mas minima reflexi. ni intenten intery. sobre
 lo arriba advertido porque como tengo che, en el Diez
 Miguel y su mujer en mi Compañia; sea suya y en quanto
 un total ausencia, por lo que les suplico tengan silen-
 cio en ello y para en el caso de quier entrometer-
 se en ello, dego la voluntad libre al caso de lo mi hijo
 para que pueda pedir lo que me lo convenga y que

uer Definitiva
 agado y portu-
 ni lo d'España
 diez del mes de
 enta a diez de
 ed. y Pasqual
 morador, y de
 no diez de con-
 ata, de p'no un
 M
 diez de En
 en Maria con
 mig. avar. de p'no
 diez de p'no
 gacay, de salud
 palabra muy
 en el Diez
 diez de En
 diez de marzo
 diez por an
 diez de voluntad
 diez de declar
 en quanto aq.
 diez de Civico
 diez de p'no el de
 diez de lo que
 diez de que



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
VENTA.

Salen en todo en una libran _____ 12 6

que today los susos dhy partidos en una acorm
lady importan la suma de dhy treinta y nueve libras
diez sueldos _____ (3) libras

Segun que asi han sido suscipuados por personas peritos de
ciencia y conciencia nombrados y llamados para el no
afecto por ambas partes. del qual suscipuado to el pnte dho
dofte, hauro dicho en mi presencia y de la parte de do
que to el suso dho Juan para que pnte soy acop
empai mas lugar abadesa dha Maria Menquial por
mi Capon en el Sendero; sustantando como dho
co amable de quise componer. y de ello me voy
por entragado abadesa mi felicitad por presencia
del pnte dho y testigo. (Dize dho dho Capon) y
oficio y señalo en arroy y dora: pagada mudi
cion abadesa dha Maria Menquial mi Capon
cinco libras de moneda del reyto que suscipu
los susos dhy treinta y nueve dahu adete. tomar
la suma de quarenta y quatro dias sueldos. Cuy
arroy dho: coben en la dho parte de dho
bien que al pnte poros, y sino Capon, de la se
ñalo en los bienes que en adelante tubiere. y uno
dho, poromto tenerlo por propio Caudal de dho
dho mi Capon, y se lo aseguro sobre lo mejor, may
bien parado de mi bien, hanidos, por suer y en los
ellos quisiere escoger. y me obligo: a que en el
Caso de dho dho de Matamoros por muerte, o por
dho Caso que el derecho permitiere, toluere y reti
niera abadesa dha mi Capon o a quien por ella

Ponda
pagado
dho Capon
pagado
pagado
con 2012
libras la Co.
pia con rallo
2º

lo humiere de favor, restitila su adote como lo arna, quille
 dono. lo que cumplie luego quillique el caso. No caso abo
 qual oblige mi persona y bienes raices, y por favor, y por
 poder a los Justicias de mi Mage., en especial a los de la
 parte de la Villa de Alcazar de Juarez. me tornete con
 mi bienes, y renuncié mi domicilio, y por lo tanto, y
 otro que se me dio, y a los si se concedierit de
 jurisdiccion ordinaria judicial, y la Obisepacra.
 rica de la Sumaria, y de otras leyes, y fueros de misa.
 dor con la ten. del dicho, en forma para que se
 apremien como por sentencia definitiva de los Jues con.
 p. pasados en su J. y por mi contentada. En cuyo ten.
 asi lo otorgamos en esta Villa de Alcazar de Juarez, y
 en diez del mes de Noviembre de mill setecientos y se.
 renta años. Siendo parte por un lado, Jayme Torregrosa
 Sartre, y Blas Maria Labrador de la Villa de P. y morado
 y. y otro otorgante aguerrey to el C. de J. de J. conoxa
 no lo firmaron por que dijeron: no saber, y a su ruego
 firmo uno de los testigos aqui contenidos =:

Jayme Torregrosa

Juan Bautista Linares Eni

Onda
 pagados, y
 que se
 pagados
 con 2012.
 libranza
 pia con rallo
 1: Juv...

Se para por esta p. carta, como don'tes Jayme Carbonell
 y Maria Ines de Alcazar de Juarez con los de la parte de la Villa de
 Alcazar de Juarez y morado y precedida la licencia que del mar.
 do a su Mage. es permitida la que se pedia, y concedida de
 que lo de parte de J. de J. tanto de mancomen et in solidum,
 renunciando, como expresamente, renunciando la ley de deudas
 de si debidos, la autentica parte dice finta de J. de J. de J.
 bor, y el beneficio de la D. de J. y de J. de J. de la manco.
 munidad y J. de J. De no buen grado, y cierta cencia
 otorgamos: que vendamos, y damos en fundo Real por
 Juro de heredad, para siempre J. de J. a Antonio Abad
 maestro porayre tambien del de la misma, en J. de J.

VEINTE
 O DE
 COS Y SE

il &
 acome
 a h...
 {39} lib...
 r... per... de
 ay para el...
 cio to el...
 la parte...
 pte... ay...
 mensual...
 con... de...
 ello, me...
 or...
 no...
 dal...
 al...
 m...
 n... con...
 ad...
 uellos...
 parte...
 er... de...
 b... y...
 al...
 may...
 auer... y...
 a... en...
 m...
 b... y...
 n... por...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

so de villa Nueva de la parte del norte de la parte inferior de la parte de los pajaros junto a la orilla del Rio del Molino que sera de arar como una traya, el qual fundo contiene del norte Ciento sesenta y cinco en medida y canturas del mismo campo que poco a los arrieros de Juan Diego. Cuyo pedano que le vendamos, esta sujeto a pagar y repón. De un censo alquilar de veinte y cinco libras que en parte de mayor censo conquin y sueldo de un anual pen. que anualm. se pagara a Bernardo Jimenez en el dia de todos Santos. Libras de dicho ningun tributo, memoria de dicho Rio de San Pedro de las aguas por precio de Ciento veinte y cinco libras de moneda pros. que con la reverencia y testimonio de Rey veinte y cinco libras de censo que se adeudaron nos pagados, y realm. confirmamos. Hacemos breves y a libido a toda nuestra voluntad y contento. Sobre que renunciamos lo que de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y puestas de venidos; de que otorgamos Carta de pago al Sr. D. Antonio Alcala comprador. y Declaramos: que el dicho precio de dicho precio son los susos Rey Ciento veinte y cinco libras que nos pagados. y del que nos pueda tener en otra manera, hacemos gracia y donam. al Sr. D. Antonio Alcala, por parte de y acabada que el dicho Sr. D. Antonio Alcala, con intervención y renunciamos lo ley del ordenamiento. Realfecta en los Cortes de Medin de Canavia, que tanto de lo que se compra. vende o permuta por mayor o menor de la medida del dicho precio: y los quatro años para repetir el enganche, y los demas leyes que con ella concurran. Hecho

y para adelante, Nos desaprovedamos, desquitaros y apartamos
 del dominio por el título y de nos derecho que vos perteney-
 ca en este su o. d. to pedazo de tierra. y todo ello lo cedemos
 renunciados y transacionos en el precitado Fructuoso Abad
 y los suyos parague, como aya por legorier, gome, canobras,
 y otras de la voluntad como a suyo absoluto. Lo que el
 Clero de los santos, Militibus et personis Religiosis et
 aliis qui de jure vobis non spectant. Nos deo Cler-
 ois iuxta Ceriamult tenorem fore nos. super hoc hedi-
 ti. ipsa bona ad vitam suam adquisiverunt. Deliberant. y
 bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros. y Real orden de su mag. de nueva de Julio mill
 de trecentos treinta y nueve. y la damos poder el que
 se requiere conyundole en sus lugares mismo y en su
 fecho y Campagna. parague por su autoridad o Judi-
 cial. y en el dicho pedazo de tierra, tome y apor-
 tacion y tenencia de ella. y en el interim, Nos con-
 stituimos por sus Juyntos tenedores y poseedores
 para se poner en ella cada que loslo pedan. y
 Nos obligamos a la vida y Seguridad de esta vida
 y de qualquier debate que de qualquier debate
 pleito o diferencia que sobre ella fuere movida, sien-
 do requerido por su parte lo emprenderemos. y a
 nuestras costas lo seguiremos hasta desparte en pas-
 siva por. y de alli no haremos. Lo que averemos que
 por esta vida nos apagado y a ello nos pedan apre-
 mios por esta vida. Serán. de quien fuere parte.
 Lo el d. to Fructuoso Abad, accepto esta vida. y por
 ella el expresado pedazo de tierra de Caypro.
 piedad y por. me da por entregado a toda mi vo-
 luntad sobre que renuncio los suyos de la entrega y piedad.
 y me obligo de corresponden. y pagar el su o. to con-
 io en su deudo ploto al expresado Bernardo Siner
 o aq. su derecho Representare. y para ello, le recono-

O. VETI
 ANO DE
 OS Y SE

Esta en la parte
 la orilla del Rio
 may truxera, el
 las aguas de en
 y a pocos a
 dadas que le ven
 no alquitar de
 r censo conquin
 l. m. de pagana
 libros de c. to
 d. s. y por tal
 y censo libro
 de tenencia de
 de ademas
 r los b. r. de. y
 to. sobre que
 uata pe. curia
 to; de que a. d. v.
 uo. Abad. con-
 de o. to. p. p. o.
 y que a. r. a. p.
 manera, fra. p.
 el, para que se
 v. u. con. i. n. i.
 s. m. Real. p. c. t. a.
 to. De lo que se
 no. de la. m. e. d. e.
 e. p. e. t. i. e. l. e. n. g. o.
 e. u. e. d. a. n. i. e. d. e.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

por Dueno y Senor de este Censo. Lo arremojer en forma
 Cada quise me pida su mandado. Sin pleito alguno con los
 Cortes de las Cobranza, y abito, remysiendo apuesman
 por medio de esta C^{ra} agremios fijo. y ambas party
 por lo que a caso con toca cumplir obligamos. Sin otros
 los d^{os} Sayre Carbonell, y Antonio Abad. n^{os} per
 cony, bienes de la suso d^{ta} Anna Maria Lopez, n^{os}
 bienes heredados, por suaver. y damos poder a los Justi
 cios de su Magest. y a los del parte Villa de Alcazar a cuya Ju
 risdic^{ion} nos sometemos en n^{os} bienes. y renunciamos n^{os}
 Dominio y proprio fuero, otro que de nuevo ganare
 mos, y tales si convenir de jurisdic^{ion}es, omnium ju
 dicant. y la ultima practica de los Seneciones, y otras
 leyes y fueros de n^{os} fueros, con la Gen. del derecho en forma
 para que nos apuesman como por Sentencia definitiva
 dada por los Cortes. y pasada en la gada por los d^{os} con
 sentidos. Elolaburo de Anna Maria Lopez, renuncio
 el auxilio y leyes del Obispo de Alcazar, y de n^{os}
 Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y otras, y de n^{os}
 de n^{os} fueros, por que a hora de ellos por el parte C^{ra} que
 no: que no me valgan ni apoderar en este caso. y
 juro a los d^{os} y unobial de Caus que yo en forma
 de derecho: de no gobernar a esta C^{ra} por mi d^{ta}
 ni a n^{os} bienes hereditarios, por firmaly, ni multipli
 cados ni por otro algun derecho que me supague. y De
 clarar: que si otro sin apremio ni fuerza alguna
 que no tengo hecho por d^{ta} algun en contrario, y lo

Podier
 libranza copia
 con sello de
 y redencion de
 don Juan

VEIKI
AÑO DE
DS Y SUI

en forma
de un con
de apu
ambos part
bligamos: h
had: nuy per
via Coyer m
oder aloy Justi
lloy a Cuya de
nunciamos no
nuevo gananc
omnium ju
miciony, dem
de nuevo en forma
de diputacion
de los dho con
yas, venimus
nuestro nuevo
arrito y dem
el pte C^{no} que
neste caso y
nuestro en forma
permitede
en multipli
supaque. De
las algamas
entranis, h
...

recebre la ruoca. y no pedire abduccion ni relaxacion de
este jurand. aq. nullo modo conceder. y si de pago molen,
deme. Concederle no dora de ello para de per jurm. En su
y testis. auu lo rogamos en dho. villa de Sillay en el mudi
no armero propio de Juan Lopez. por fido de los cinco
muelg. de los dho. dia del mes de Diciembre. mill. e. lxx.
cientos. e. treinta años. Serida parte por testis. Bernardo
doctor teudor de panos y Antonio doctor de medicina
de dho. villa. e. lxx. mercedes. y otros testis. y aguan
Jo el C^{no} de dho. conexo. y testis. firmaron. por que dixeron:
no robar. y ora nro testis. en testis. de los contentos =
el rayado de confidenciam. par fue equivo de pucio.

Bernardo...

Juan... En...

libera...
con...
y...
San...

Sepane por esta publica Carta Como y da
Paula Maria Cortes ja del Sr. Christoval
Embort Sr. de la presente Villa de Alcaz. Como
a dha. quenda de los hijos y herederos de Sr.
Gaspar Cortes de la Ciu. de Segovia, y por
el Dominio y derecho que a dha. y par
tenese en los circunstanis de Cortes de esta
Ciu. de mi grado y cierta ciencia otorgo:
y Concedo poder cumplido en favor de mi
her. m. el Sr. Sebastian Cortes Presbitero Vecino
de dha. Ciu. por que puda comparent ante
el Rey o Comisario de Cabrera que ac
tual m. reside en la misma. y pceda el juram.
m. que dize luego nro y apueso. Confiamos y



Deinte marabedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Se honra al Dominio Mayor y Directo inscrip
en phitheatu que sobre los Mayores Cofres de
varia de Hoja y responde a los Mayores
esperando el Censo de Sevilla y el de
dho Cofres en adelante. Haciendo Contar
qual mt. el Dominio Civil y por
quilo justifique. y tambien quanto
ter sea y se requiera para el dho
y Cobres, regularlos en todo a lo
ria de la Real Audiencia. Que para lo
te y dependiente, se concede al
podera con esta fuerza y General
de las y promesa de haver
de lo quanto dho Real Audiencia
en quanto de dho Cobres con
may fuerza y por favor. y doy
Justicia de dho Mayor. en especial
Villa de Mayo para que me
al Cumplim. de esta C. que
dha Villa de Mayo a los
de Diciembre de mil setecientos
ta años: Sean presentes por
pedro Lopez y Juan Carbonell
Jueces de dha Villa de Mayo. y
dha Alcaide y Agente y el C. de

Se conose) dize: marabes Pinar, lo pinto unty tigo
de los contentos.

Juan Carbonell

Juan Baud. Gibert Engr.

apertur... licencia

Segun lo que esta...
Bortheborn...
Yo me moro...
terram...
nueva...
mi vida...
empiezo...
terro...
mudra...
moda...
me...
mimo...
to por...
atencion...
re...
concedo...
tura...
con...
vito...
nada...
me...
me...
go...
De...
pnte...
Olla...
Se...
uno...
cud...
no

Nicola Gibert

Juan Baud. Gibert Engr.



Delante marañonis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.**

Yo el Sr. D. Juan Pedro Liner, C. no del Rey no
Seruio, publico en su Corte Reynos y Señorios, J. P. de la
parte Ditta de Alcaj. Certifico y doy fe, quibz
cu. publico que serui de foyes Francisco en
este pachtocelo, que contiene Cinq. ojas d'ley
hauendo otorgado por autenti. por los party
y por ante los testigos que en cada uno de
ellos se foyes han. en sus respectivas. y
paros que a cada uno de ellos, se le di
entera fe y credito. no dandosele ninguno
mendado. lo con cluyo con mi signo y firma
oy dia treinta y uno de Diciembre, mil se-
tecientos y sesenta años.

Exhibim De Perdon

Juan Pedro Liner

Liner

1616.

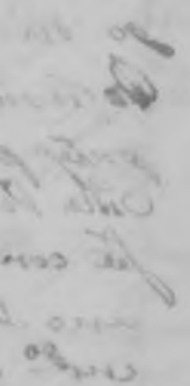
TO, VEIN
S, AÑO DE
TOS Y SE

no del Rey
Señor D. P. de la
Doyta: quiby
Francisco en
ningo qd y dny
por los party
cabo. En no de
spectividad. y
lly. sely de
ore algunos e
igno y pimas
noble. mlti.

Dad

Dad



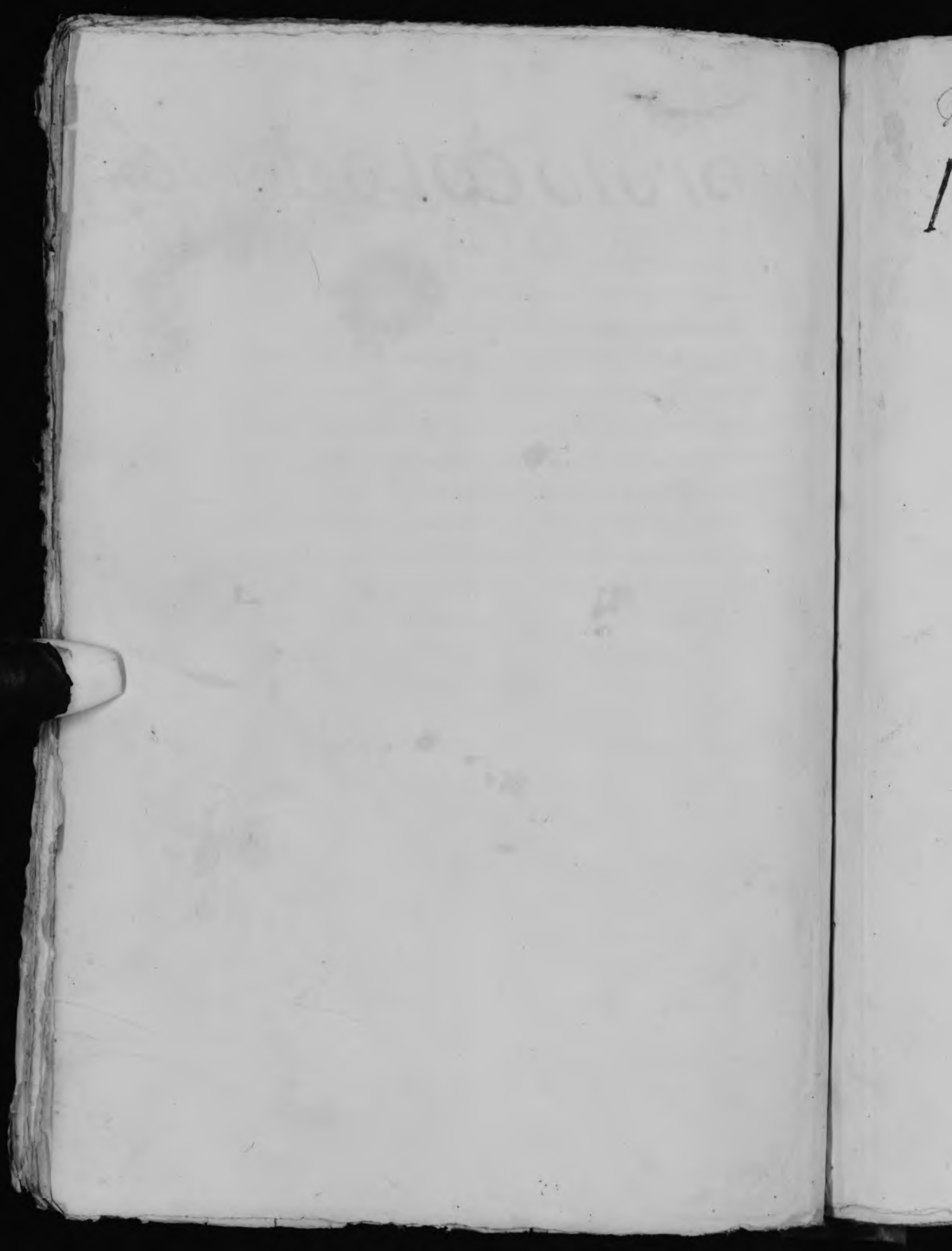


THE
MOUNTAIN
VIEW
TO THE
CITY OF
WASHINGTON

THE
MOUNTAIN
VIEW
TO THE
CITY OF
WASHINGTON
THE
MOUNTAIN
VIEW
TO THE
CITY OF
WASHINGTON

THE
MOUNTAIN
VIEW
TO THE
CITY OF
WASHINGTON
THE
MOUNTAIN
VIEW
TO THE
CITY OF
WASHINGTON

PROTOCOLS



Pro

protocolode 1761

PROFOTO COLODCELLE

61



Protocollo
Publico en
Heoy en q
Se ano qu
q mi sig

Dei, urn
En 1764
Libra Copia
con sello de
dus Bley y
romas

00 m
04 m
04 ta
04 ta
00 C
04 q
04 q
04 q
04 q
04 q
04 q



Acta de ...

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY VNO.

Protocolo de mi Juan Bautista Giner Escribano del Rey Nro Sr.
Publico en su Corte Reynos y Señ. Vezino de la presente Villa de
Alcoy, en que se contienen las Esc. publicas que antes se pararon en
el año que empieza de 1761 y para que se les de toda fe, antepone
de mi signo y firma.

Entestimo: De Verdad
Juan Bautista Giner Escribano

De Alcoy =
En la noche de ...
entre 1764
libra con ...
con sello de ...
dijo de ...
romas

Sepase por esta publica Carta, como Nicolas Sayma Car
bonell de Antonio Molinero y Brina Maria Lopez con
sortes delopnte Villa de Alcoy Vez. y morador. Con licencia,
que de Maxido a Aluger es permitida, la qual fue pedida y con
cedida, de que lo el presente Escribano Doy fe. Juntos de Manca
nuon et in ... tenanciamos como expusimienta tenencia
mos la Ley de Duobus Testi debendi, la autentica presente hecha
ta de fide juribus y el beneficio de la Dio. y exc. y demas de la
dhan Comunidad y fiansa. De nro buen grado y Cierta
Ciencia otorgamos: Que en contemplacion del Matrimonio
que con la gracia de D. y su Santissima Madre et infante Sancho
Madre Eccle. ade Contratar, Velar, y solemnizar, que hi
ja, Rosa Carbonell, Doncella con Pedro Carbonell, tambien
Molinero hijo de ... y de Madalena Sancio de la misma
Villa Vez. y Morador que presente es y mas abajo acceptan
de; por lo presente damos y Constitumos por a Dote de la dicha
nra hija al dho Pedro Carbonell, cuya Dote tenemos

en el Catastro de Huebles que por su Orden se notaron.

Lo en unas Basquiñas de Chamelote Ingres en	13L	8
m.º un Mantó de Seda en quatro libras ^{de seda} ^{de seda}	4L	2L
m.º un Guardapiés llano de hiladillo verde ^{de seda} ^{de seda}	4L	0L
m.º otro Guardapiés Varjeta de Murcia ^{de seda} ^{de seda}	2L	6L
m.º otro Guardapiés Varjeta de Heñches ^{de seda} ^{de seda}	2L	8L
m.º un Jubon de paño negro ^{una libra} ^{ocho sueldos}	1L	4L
m.º otro Jubon de Tomas negro ^{dos libras} ^{ocho sueldos}	2L	4L
m.º un delantal de hiladillo ^{ocho sueldos}	1L	4L
m.º quatro Saranas de tela de Cassa ^{diez libras} ^{seis sueldos}	10L	6L
m.º un Serregon de tela de Cassa ^{dos libras} ^{seis sueldos}	2L	6L
m.º una Delanterera de Cama ^{una libra} ^{diez sueldos}	1L	0L
m.º Cinco Varas de tela para wallas ^{una libra} ^{diez sueldos}	1L	0L
m.º Dos Varas de tela para almohadas ^{dos sueldos}	1L	2L
m.º una Camisa de tela delgada ^{con fajas y listas} ^{quatro sueldos}	4L	6L
m.º unas almohadas de tela delgada ^{diez sueldos} ^{seis sueldos}	1L	6L
m.º unas fundas de almohadas ^{ocho sueldos}	1L	4L
m.º un Colchon de rulos con tela de Cassa ^{cinco libras} ^{diez sueldos}	5L	0L
m.º Quatro Camisas de tela de Cassa delgada ^{diez libras} ^{seis sueldos}	7L	4L
m.º Nueve palmas de tela delgada para travallola ^{una libra} ^{diez sueldos}	1L	7L
m.º una travallola de tela Comuna ^{diez y seis sueldos}	1L	6L
m.º Quatro Varas de tela para Seruilletas ^{una libra}	1L	8L
m.º un Cuberto de hilo y lana ^{tres libras}	3L	8L
m.º una Arca de pino usada con serraja y llave ^{una libra} ^{diez sueldos}	1L	0L
m.º una Caldera ^{seis libras}	6L	8L
m.º tablero porteto y finidor ^{una libra} ^{quatro sueldos}	1L	4L
m.º Sarten, parvillas y color ^{seis sueldos}	1L	4L
m.º un Cocío y Barriño ^{diez y ocho sueldos}	1L	4L
m.º un farnis ^{quatro sueldos}	1L	4L

Que todas las suso dhas partidas a Comulados toman la suma de setenta y siete libras y tres sueldos, segun que assi se han justipreciado por personas de ciencia y conciencia nombrados por ambas partes para el dho efecto de cuyo justiprecio yo el presente Es.º Doy fee. Yo el suso dho Pedro

131	8
422	28
422	08
222	68
22	8
22	48
22	48
22	48
1022	68
22	68
222	08
222	08
22	28
422	68
22	68
22	48
222	08
22	48
22	78
22	68
22	8
22	8
22	08
62	8
22	48
22	48
22	48
22	48

Toman la suma que así se han nombrados cuyo Jurisprudencia es dho Pedro



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Carbonell Confesso que presente fui al dho Jurisprudencia y segun se expresa lo doy por bien hecho. Por lo que otorgo que en primer lugar accepto ala dha Rosa Carbonell, por mi Esposa en lo conidero juntamente con mi a Dote es de bienes de que se compone de que me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega e prueba de su recibo, (de que yo dho Esposo doy fe porque en mi presencia les paso en lado) y de ello yo dho Pedro Carbonell otorgo Carta de pago a dhos Jayme Carbonell, y Anna Maria Llana, mis suegros, y prometo y señalo en dhas y Don. propiedad de veinte libras de la misma moneda que juntas con las setenta y siete y tres sueldos de su a Dote hacen el numero de noventa y siete libras y tres sueldos Cuyos avnos Declaro caben en la Decima parte de mis bienes que al presente poseo y uno cupieren solo señalo sobre lo que en adelante fuere y uno y otro prometo de tenerlo todo en proprio Caridad de dha mi Esposa lo que le aseguro sobre mis bienes, y entoque ella quisiere escoger y me obligo: aque en el caso de disolucion de Matrimonio por Muerte o por otro caso que el derecho permite, bolvire y restituir ala dha mi Esposa o quien por ella lo huviere de haver: así la su a Dote como sus avnos que por mi le son prometidos y donados luego que llegue de caso y sin aguardar a otro aunque de dho requiera. y para que así se cumpla obligo mi Persona y bienes hereditos y avnos, y doy poder a las Justicias de su Mage. en especial alas de la pte. Villa de Alcoy a Cuya Jurisdiccion me someto en dhas y renuncio mi Domicilio y proprio fuero y otro que de otro se ganare y la ley de non venient de Jurisdiccion omnium

Judicium y la Ultima premativa de las Sumisiones y demas Leyes
 y fueros de mi favor Con la General del dño en forma para
 que no puedan apremiarse, Como por Sentencia Difinitiva
 dada por Juez Competente pasada en Juzgado y por mi Con
 sentida: En Cuyo Testimonio así respectivo lo otorgaron dhas
 partes en dha Villa de Meoy a los diez dias del Mes de Enero
 de Mil setecientos sesenta y uno: Siendo presentes por testi
 gos V.º Juan Carbonell porayre y Joseph Candela Data
 nexo, de dha Villa vecinos y Abogados y porque dhas par
 tes quisieron Yo el Esno Doy fe Conosco dize: Yo
 saber firmara lo firmo un Testigo de los Contrarios = *Ante mi*
 Dize: *Yo Juan Carbonell* Dize: *Yo Joseph Candela*
 Dize: *Yo Juan Baud. Lirer* *Escr.º*



Atendami.
 copia con
 el No 2º y pago
 por derechos este
 1384 - esto es
 por orig. copia
 Simon

Sepasse por esta publica Carta, Como Yo Jeronimo Verde Ma
 Delapresidente Villa de Meoy Vezº y Abogado. de
 mi buen grado y cierta Ciencia Otorgo y Conosco: Que por
 la presente Doy y Concedo por manera de Arrendam.º a
 V.º Rokella Labrador, tambien Vezº de la misma que presente
 es y mas abajo aceptante. un pedazo de tierra huerta que por
 mia propia poseo entremiso de esta dha Villa en la parthda nom
 brada de Cotes que sera de diez, Como dos jornales Con su acostum
 brado derecho de agua que le viene de la fuente nombrada del
 Mill. Cuyo Arrendam.º le Concedo para tiempo de seis años que
 devoran tomar principio en el dia de Todos Santos proximo
 Vin.º del Corriente año, y fenneceran en otro tal dia del año
 Mil setecientos sesenta y siete por precio en Cada un año de Cin
 quenta libras de moneda del Reyno que devora pagarme
 al Millar su Concha de Cada un año en los mismos frutos de
 buen recibo y al precio que la presente Villa le diere; Y no pu
 diendo pagarme por entonses del todo, ade pagarme lo que restare
 segun el Costumbre entre Nos delanos, y Con el pacto y condic.º



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

que con el transcurso de los tres primeros años, estando yo menor
heroso, tenga la obligⁿ dho Arrendatario, de bistraxarme y
adelantarme la Cantidad que yo le pidiese hasta veinte libras
por cada un año de dhos tres primeros, sin que pueda retener
se en ninguno de ellos la tal bistraxa pues sin hazer meri
to de ella diversa Cumplirne con el todo de dhas Cinquenta
libras si bien que al tiempo de pagar el dho Arrendam^{to} entre
sus últimos años, se haya de retener lo que en los tres pri
meros me hubiese dado de bistraxa entendex dha retencion,
de la misma manera que arja sido la bistraxa de genero que
yo del primer año sea adexetox en el quarto, lo del segun
do en el quinto, y lo del tercero en el sexto, y con lo el punto
y bajo la obligⁿ de Cultivar dicha tierra a uso y costum
bre de Buenos Labradores hoxelanos y segun el estilo y practica
en dha partida me obligo (y no sin ello) aque le sea cierto y se
guiso este arrendam^{to} y aque no sea molestado ni despojado de
el hasta que se haya cumplido el tiempo de dhos seis años; y
si le faltare le dare otra tal praxa de tierra de la misma Can
tidad y Conveniencia y por el mismo tiempo y precio; y en
su defecto, le pagare quantos daños perdidas y menoscabos hu
viere tenido y le requieren: Y por todo Como si aqui huviera
liquidacion some execute con esta Ess.^a y Juram^{to} en que lo
differo y le retiro de otra praxa aunque de derecho sea
quexa. E yo el dho dho V^{to} Botella, accepto esta Ess.^a en todo
y por todo y por ella el dho dho pedazo de tierra por via de Arren
dam^{to} por el dho dho tiempo y medox en su estado para on su Culto
y suzax de su poncⁿ y amuneto los heros de la entrega espuxa,
y me obligo de pagar, al dho dho Poronimo Verde, o aqui en su

iciones y demas leyes
en forma para
lencia Diferencia
pado y por mi Con
bre lo otorgaron dhas
del Mes de Enero
presentes por legiti
Candela Data
y porque dhas her
moso dixeron no
contenidos = entendi
= Diez = 100 lib
W
Baud Tiver Cu.
onimo Verde ha
y Morador de
ponoso: Que por
Arrendam^{to} a
ma que puxente
huera que por
en la partida nom
ratis Conuacostion
de nombrada del
ro de seis años que
dantos prim.
tal dia del año
un año de Cin.
era pagarme
mos frutos de
dieze; Y no pu
me lo que retase
pauo y condicⁿ

derecho representare, las dhoas Cinquenta libras en cada
 un año de dho Arrendam^{to} al dho dho plazo del millar eñi
 qualm^{te} le prometo de cumplirle la dho dha bñtucha hasta
 y en el modo que arriba se advierte y por lo que impotare y
 fuere de dar en uno y otro, seme execute con esta Carta
 y su Juram^{to} en que lo difiero y sin otra prueva de que le
 relievo y cumplido el tiempo de este Arrendam^{to} le bol
 vere el dho pedazo de tierra opagar el interés que de la mo
 rrosidad se le hubiere seguido. y ambas partes por lo que aca
 da una toca Cumplir obligamos nros Señores y bienes ha
 vidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magest
 en especial a las de la puente Villa de Meoy a cuya Juris
 dic^{ion} Nos sometemos en nros bienes y renunciámos nro Do
 micilio y propio fuero y otro que de nuevo ganásemos y
 la ley de concordencia de jurisdic^{ion} omnium iudicium y
 la última prae^{ma}tica de las Sumisiones y demás leyes y p^{ar}
 tes de nro favor con la General del derecho en forma para
 que nos apunien como por sentencia definitiva dada
 por juez competente, parada en Jugado y por Notos
 consentida. En Cuyo testimonio así lo otorgamos en dha
 Villa de Meoy a los diez y nueve días del Mes de Enero de
 Mil setecientos sesenta y uno años: Siendo presentes testigos
 Roque Giner Cerero y Nicolas Gibert Ciudadano de dha
 Villa vecinos y Moradores y porque dhos otorgantes (aquie
 nes Yo el Es.^{no} doy fe conserco) dixeron no saber firmar
 lo firmó uno de los testigos aquí contenidos = em^{te} 21^{to} de marzo
 Roque Giner

C. de pago

Juan Baud. Linares

En la Villa de Meoy, a los veinte y un día del Mes de febrero de
 Mil setecientos sesenta y uno años ante mí el Es.^{no} y testigos abajo escri
 tos pareció V.^{te} Pape de Christoval Maestro porayer y voz de dha

Juramento
 esta pagado
 en el...
 gital =

REPUBLICA MARAQUESSA



SELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Villa y de su cargo y Corta Cúncia, Jorge Navar, havido y recibido de Estevan Santa Maria, Labrador tambien Vez: de la misma la Cantidad de ~~setenta~~ libras de Moneda de este Reyno la qual Cantidad Confesio deberle por lo que dice y expone la Es.^{ta} de oblig.ⁿ que paso ante Antonio Barbera Es.^{to} en dia del Mes de Junio del pasado año Mil Setecientos noventa y ocho por lo que dandose por entregado de d^{ha} Cantidad atada su voluntad sobre que renuncia la excep.ⁿ de la non numerata pecunia y leyes de la entrega prueva y Cancellando la d^{ha} Es.^{ta} de oblig.ⁿ la que por virtud de esta quiere quede rota y de ningun valor ni fuerza; Jorge la presente Carta de pago al d^{ho} Estevan Santa Maria, en d^{ha} Villa de Alcoy d^{ho} dia Mes y año: Siento presentes por testigos Christoval Maser, y Fran.^{co} Carbonell Perayre de d^{ha} Villa Vez.^o y Moraloues y d^{ho} Torquante (a quien yo el Es.^{to} Doy fei Conosca) y firmo: em.^o Seisenta y

Vicente Paja

Juan Baud. Torres Es.^{to}

Renuncia
esta pagada
en el
gital =

Jehan los que esta d^{ha} Es.^{ta}, como La Eugenio Torregrosa oficial de perayre Vez: de la presente Villa de Alcoy, Diego: que por muerte de Fran.^{co} Torregrosa mi Padre quedo por su unica herencia una Casa de Morada en el Ursindario de esta Villa Calle del S.^{to} Juan que de presente habita mi Madre, en Compania de mi hermano Joseph Antonio Torregrosa, la qual se deve reputar y en efecto lo es Comun del haver de d^{ha} mi Madre, pues durante el Matrimonio la adquirieron por gananciales y para la certidumbre de lo que ami^o Madre pertenecia, y tambien para saber la parte que por parte de d^{ho} Ni^o Padre pertenecia ami^o parte y demas mi

nta libras en cada
so del millar chi.
tha b^orucha hasta
loque impotaru y
Con esta Es.^{ta}
prueva de que le
reendarn.^o Le bol
nteres que del amo
tes por loque aca
razonas y bienes ha
cios de su Mag.^{te}
y a Cuya Juris
nciamos nro Do
so ganassemos ay
m judicum y
demas leyes y fu
ho en forma para
finitiva dada
y por Notos
torquamos en d^{ha}
Mes de Enero de
presentes testigos
udadanos de d^{ha}
Torquantes (a quien
no saber firmen
los em.^o gi. moris
Torres Es.^{to}
tes el febrero de
testigos abajo Es.^{to}
re y Vez: de d^{ha}

hermanos; así de Consentim.^{to} de dha mi Madre Como del nues-
tro, se hizo Justipreciar por Personas peritas quienes la estimaron
en precio de quatrocientas sesenta y tres libras de las que quitando
Ciento y quaxinta de Capital de Ceros aque dha Casa esta sujeta,
y setenta dos libras ochosueños del a Dote de dha mi Madre su-
famente con Ciento veinte y cinco libras y seis Sueños por la me-
tad de gananciales de dha mi Madre, se verifica el tanto líquido
que hemos de haver por parte de dho nra Padre con Cantidad
de cien libras quatro Sueños y diez. de la qual Cantidad debemos
percibir cinco hermanos a razon de veinte libras y un Sueño
Cada uno y Como para los fines de abajo, conviene explorar el
total haver de la sua dha nra Madre; es en la manera siguiente
setenta y dos libras ochosueños del a Dote que aporó quando
Casó con dho nro Padre, Ciento y veinte y cinco libras seis
Sueños de la mitad por gananciales, y veinte y cinco libras
un Sueño y dos, en que por mejora de quinto. Utilizó la Dote
nro Padre, el qual despues de sus dias; deve tener transito en so-
lo quatro de nros hermanos en el qual Beneficia a los Com-
prendido segun el testam.^{to} de dha nro Padre aque me suplico.
esta supues.^{to} es decir: Queya queda sabido por testimonio de
parte de Padre veinte libras y un Sueño y tambien que
da por Claro que despues de los diez de dha mi Madre me
puede tocar y Caber a mi parte quaxenta ocho libras cin-
co Sueños y tres dineros, que ambos porciones de Padre y
Madre, importan setenta y ocho libras seis Sueños y tres
dinos. y como acaesca el haver mercado un Solar para fabri-
car una Casa y no encontrarne en el avio suficiente para el
desempeño de obras, me convenido con el suyo dho Joseph Anto-
nio mi hermano, en que de los suyos dhas setenta ochosueños
y tres dineros, me de Cinquenta libras que con ellos, me
doy por Contento y Satisfecho de parte de Padre y Madre,
pues de ello some si que utilidad y conveniencia. lo que dho mi
hermano me tiene prometido. Con tal que Yo y mi Mujer fran.^{ca}
Sempre hagamos en su favor renuncia de los Sabidos Sueños
y herencias de dho Padre y Madre, lo que poniendo en exec.^o



1690

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

presedida la Suavia que de Maruillo ya luego es por merceda la qual fue pedida y Concedida en bastante forma (segun lo el presente C. no Doy sea) Jurados de mancomun et insolidacion se renunciando, Como expresamos. Renunciamos la ley de Duobus reis debendi la autentica presente nos hita de fide Juratis y el beneficio dela dicit. y execucion y jemas dela mancomunidad y hita: De nro buen grado y cierta ciencia por tenor de esta Carta Argamos: Que por la suso dha razon el suso dho Joseph Anto nro suegro nro hermano y Cuñado, nos tiene dadas y entregadas veinte y una libras y dos sueldos de Moneta del Rey: no los que de el Confessamos haver havido y recibidos atoda nra voluntad, sobre que renunciamos la exce. dela non numerata pecunia y leyes dela entrega que nra merecimo y se otorgamos Carta de pago y recibio en forma, y de los dhas hasta los suso dhas cinquenta libras, Nos contentamos con la promesa y oblig. del suso dho, en haver nos las de pagar en el transcurso de dos años contados del dia presente en adelante etas, mitad en cada uno de ellos. por lo que estando enterados de nros derechos y del que en este caso nos compete, Como mas haya lugar en derecho. Nos desaperderamos nuestros y apartamos dela ocasion, que por salida veniamos y averiamos percibir por herencia de dhos nros Padres y Suegro respectiva assi lo de presente Como despues de los dias dela suso dha nra Madre; y porque de los expresados son ya ochos libras seis sueldos y tres dineros nos damos por contentos con solo las cinquenta es bien sabido, lozamos conveniencia de percibirlos Como dice esta C. no y lo percibido Como dho expresamos el beneficio de poderlos edificar abitacion y con ellas cubamos de pagar Cuesidos y anuales alquileres. bajo de cuya utilidad renunciamos quanto derecho nos incumbe en la pro

dre Como del nros
uemos la estimacion
delos que queriamos
ha Carta esta sujeta
ha mi Madre Jun
eis sueldos por la me
ha el tanto liquido
dre con Caridad
Caridad debemos
libras y un sueldo
necesite explorar el
n la manera sig. te
ue aporlo quando
Cinco libras seis
y Cinco libras
Citacion la Doto
vez transito eno.
beneficia aloy Com
de aqueme supeso.
nos tenesome de
y tambien que
mi Madre me
ocho libras cin
tas de Padre y
sueldos y tres
solares para fabri
ficacion para el
dho Joseph Anto.
ocho libras seis
ue con ellos, me
dre y Madre,
doque dho mi
mi luego fran.
Sabidos muchos
iendo en exec.

repeson de aquellas sesenta y ocho libras seis sueldos y tres dineros
 en el dho dho Joseph Antonio Torregrosa, y en quien su dho represente
 se para que en su Casa y lugar las cobre, pida y aya por su co-
 mo que nos los tiene pagados anticipadament^{te}, y sobre ello en con-
 dos de juicio, remuestre parte y haga los juicios que menester sean,
 y lo mismo que nosotros hazer podriamos, hasta haver aprendido
 la parteⁿ. y en su gadore de la Cantidad que le cedemos por entera,
 y para ello le constituimos por actor en su fecho y Causa pro
 pia y le ponemos en el mismo lugar y derecho que me compete
 ami dho Gregorio Torregrosa, y como Cosa suya disponga su
 Voluntad y como bien visto le sea. Exceptis Clericis, locis,
 Sanctis, Militibus, et Personis, Religionis et aliis quilibet Ca-
 lentis non existunt; *Nulli Digni Clerici* juxta seriem et teno-
 rem scri^{pti} novi super hoc editi ipsa bona ad vitam suam ad-
 quierent vel haberent y bajo la pena de Comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mage^{stad} de nue-
 ve de Julio de mill setecientos treinta y nueve, y por ello pue-
 da otorgar las Cédulas, arrendam^{tos}, Compromisos y demas Cau-
 selas que le parecieren que todo lo abrenos por firme y Valde-
 ro, y no abrenos contra ello por Causa ni razon que tengamos;
 ni aunque Nos persuadan Cosa de engaño, pues en este con-
 trato Declaramos: Que no le ay pues lo que es de cinquenta libras
 hasta las sesenta y ocho sus sueldos y tres dineros, el dexar nos-
 los perder Nos es de mucha conveniencia y por ello le ha-
 mos gracia y Donac^{ion} inter vivos al dho dho nro hermano
 para perfecta y acabada que el derecho Nostro inter vivos con-
 tinuacion y demas Clausulas para su firmeza, y renuncia-
 mos la ley del ordenam^{to} Real y los quatro años para pe-
 fta del dho dho dho, queriendo rescusar este Contrato su ver-
 da dero Valor, y protestamos: No pedir Cosa en Contrario y si
 pidieremos, ha dexar esto por aver mas y mas esta C^{on}tra con
 Clausulas y renunciaciones de toda firmeza y Cumplim^{to} y para
 que assi sea obligamos nos bienes havidos y por haver y de

Oblig^{acion}
 pago de la
 quinta y de
 la sexta parte
 de los dineros

mos poder a los señores de Mag.^a en especial a las de la presente
 Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion Nos sometemos y tambien a
 nros bienes y renunciemos nro Domicilio y propio jurro
 y la ley Reconocunt de Jurisdictione omnium iudicium y al
 firma praeinathica de las Sumisiones y demas Leyes de nro favor
 Con la General del dho en forma para que nos apremien Co
 mo por sentencia definitiva dada por Juez Competente para
 da en Juzgado y por Nros Consentida E to la suatha fran
 cisco Jempere, ununcio el auxilio y leyes del Velleano de
 sus Condulto nuevas Constituciones leyes de Bro Madrid y
 por vida y demas semi favor porque debidora de ellas que
 no nome valgan en este caso y Juro a D.^a y una Señal de
 Cruz en forma de dho, de no oponerme a esta Ess.^a por mi Do
 te, azas bienes hereditarios para feriales, ni multiplicados
 ni por mas que el derecho me pueda proerer y porque como
 dho es, me es de utilidad el hazer obreca esta Ess.^a Declaro
 la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y no pedia absolucion
 ni relaxac.^o de este Juram.^o quien me la pueda conceder y
 aunque de propio motu me conceda, no usare de ella
 pena de perjuro. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos
 en dha Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Fe
 brero de Mill Setecientos sesenta y uno. Años. Sendo presen
 tes por Testigos Roque Ginez Courro, y Juan.^o Carbonell de
 Roque por parte de la misma Villa vez.^o y Alcaides y delos
 Otorgantes, quienes Yo el Ess.^o Doy fee conosco, firmo el que
 supo y por el que dixo no saber lo firmo en su ruego un Testigo
 delos contenidos = con ^{do.^a Di. el dho. J. gonz. quando. auxilio. obreca.}

Gregorio Torregrosa

Juan Bautista Giner En.^o

Oblig.^o Roque Ginez

quedo en la
 quinta y se
 presento a
 lo demas J.^o

En la Villa de Alcoy, a los ~~veinte~~ ^{veinte} y ocho dias del mes de ~~Febrero~~ ^{Marzo} mil setecientos
 sesenta y uno años, ante mi el Ess.^o y Testigos abajo escritos pare



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS X, SESENTA Y VNO.

Yo Francisco Pastor Bataravero Vego de la presente villa de Alcazar de San Juan de la Ciudad de Ciudad Real obligo a Joseph Sancho la cantidad de quarenta y ocho libras procedidas del precio y valor de una pieza de paño diez y ochero parido con medida de quinta y dos varas y un palmo que le vendeo al fiado de Cuya bondad se dio por reflexa y prometio pagar al dho Sancho o a quien por el lo fuere. De Frades las suso dhas quarenta y ocho libras por todo el mes de Agosto de este Corrd. año mil Setecientos Setenta y uno. Plazado y sin pliego alguno con los Cortes de la Caballeria. Cuya execucion dispuso en esta Ciudad y Juragid. de qualesquiera parte y por que asi lo quiere cumplir obligo su persona y bienes suidos y por suos, y doy poder alas Cortes de la Mag. en especial alas de la Corte de Alcazar de San Juan. Con todo lo demas que es de derecho y tenencia de su Domicilio y proprio juramento y la ley si convenir de jurisdiccion ordinaria, merced, juicio y en ultimo para malicia y de otras leyes de ella favor con la Ley del dia en forma. para que se apremien como por sentencia definitiva pasada en Jurogado y por dho Consentido. En cumplimiento asi lo otorgo en dho Villa de Alcazar de San Juan a los diez y tres dias del mes de Marzo del mil Setecientos Setenta y uno años. Sueldo pnte testigo Antonia Lora Bataravero y Jorge Cabrero oficial de parayre de dha Villa de Alcazar de San Juan y el clero. Yo el Sr. D. Joseph Antonio de la Cruz firmo: En: veinte: entera: tray = en. Marco: en. = su: sus

Francisco Pastor

Juan Bautista Ines En...

Handwritten notes in the right margin, including 'libro copia', 'en el 4º', 'en el 63', 'en el 15 de...', and a list of 'm.' entries.

librares copia
con sello 40
en 12 de
Julio de 63
republica
por dia 15 de
Enero

Sepase por esta publica Carta, Como Inge Abat, Maestro de Abey
Jeria, vez: de la presente villa de Meoy, en contemplacion del Matrimonio
que con la ayuda de Dios, se hizo ante Madro Eclesia, ade contrator,
Vellan y Solemnizar, Theodora Abat, mi hija y de Josepha Sapena, mi di-
Junta mug: Con Severino Abat, hijo de fran:co y de Josepha Maria
Julia, vez: de esta misma villa de Meoy que presente es y masaba
Jo acceptand; y para ayuda y suplím: de los monestros al estado del
Matrimonio; Demi grado y Escata Ciencia otorgo y Conosco: Que
Construyo y Dox por adote de la susa dicha mi hija al expresa-
do Severino Abat, la Cantidad de sesenta libras diez y nueve s.
y nueve dineros de Moneda del Reyno; Cuya Donacion y Con-
strucion Dotal hago al mismo Severino Abad, en pago de la
parte y porcion que ala susa dicha mi hija le pudo y puede ha-
ver en legitima de los bienes y herencia de la susa dha su Ma-
dre Josepha Sapena, Cuyo entrego hago en el valor de los bie-
nes y muebles que se siguen. =

P.º Un Gergon de tela de Casaca en precio de dos libras	2L	8
m.º Una delanteria de Cama con franja en precio de una libra quatro sueldos	1L	4 8
m.º Telas para un Colchon en precio de dos libras	2L	8
m.º quatro Savanas de tela de Cassa de Cor y Cor en precio de nueve libras diez y seis sueldos	9LL	6 8
m.º Una Savabola en precio de dose s.ºs	1L	2 8
m.º Unas toallas de horno en precio de tres s.ºs	1L	3 8
m.º Un Mandil en precio de diez y ocho s.ºs	1L	4 8
m.º seis varas y media de tela para Seavilletas, en precio de una libra tres sueldos	1LL	3 8
m.º Diez Varas y media de tela de Cassa para Cami- sas en precio de dos libras Catorse sueldos	2LL	4 8
m.º Tres Varas de tela delgada para mangas de Camisa en precio de una libra dose s.ºs y seis dineros	1LL	2 8 6
m.º Una Camisa delgada en precio de dos libras	2L	8
m.º dos Juegos de Almohadas con sus fundos en pre- cio de una libra diez y ocho sueldos	1LL	4 8
m.º Un Cuberdx con franja en precio de quatro libras		8

16.
VEINTE
DE MIL
SESENTE
villa de Meoy de su
mecho. La Cantidad
y Valor de una
vida de treinta y
Cuya bondad se
Paricho o aquit
dhas quarenta
De este Cerro.
and y sin playto
Cuya Capacida
enfuera parie.
Su percony
en la villa de Me
acuya Savabola
En Domicilio
de hana monum
de las de Meoy
esta apasmen
surgado y por
y en Meoy
varas de Meoy
Antonia Loro
y de Meoy
de Meoy
co: am: su: sus
M
Inge Abat



Maldre maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Unos Suelos	42	58
m. ^a un Corte de hiladillo Verde en precio de seis libras	62	8
m. ^a un Cubon de pelillo en precio de dos libras	22	8
m. ^a Un Guardapiés de hiladillo Verde en precio de dos libras	22	8
m. ^a Dos Subonos Uno de Damasco y otro de paño, en precio de una libra	11	8
m. ^a un Subon en pieza en precio de quince S. ^{os}	11	58
m. ^a Unas Pasquinias Usadas en precio de dos S. ^{os}	11	28
m. ^a Un Guardapiés de Vayeta en precio de dos libras	22	8
m. ^a un Manto en precio de una libra diez y seis S. ^{os}	11	168
m. ^a Unas Pasquinias en precio de tres libras	32	8
m. ^a Un Guardapiés de Sempiterna en precio de una libra seis Suelos y siete	11	687
m. ^a Una Caldera en precio de seis libras	62	8
m. ^a Una Anea de pino con serrajo y llave en precio de dos libras	22	8
m. ^a Tablero y porteta en precio de Cabre S. ^{os}	11	48
m. ^a Un Barrero de Amasar en precio de diez S. ^{os} y ocho	11	084

Cuyas partidas en una a Comuladas toman la suma de las arriba dhas de sesenta libras diez y nueve Suelos y 60 11 989 nueve dineros — Segun que así han sido suspreciadas por personas peritas que para ello han sido llamadas de consentimiento de ambas partes, de cuyo susprecio, Yo el presente Esc.^{no} Doy fe porque se hizo unimpresencia y del dho Desevino Not.^o Yo el expresado Desevino Not.^o que como va dho presente Doy, accepto en primer lugar por mi Esposa en lo venidero ala dha dha Theodora Not.^o dondame con su a Dote, que Confieso, haver havido y recibidos a toda mi Voluntad en el sex y estimo de los muebles que arriba se advierten, y dandome de dhas muebles por peribidos a toda mi Voluntad, renunció las leyes de la entrega y puer

ENTE
DE MIL
ESEN

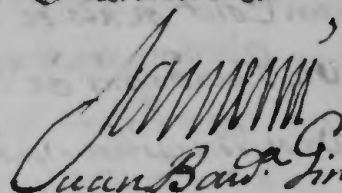
-	4L	5L
lib.	6L	8L
	2L	8L
lib.	2L	8L
	1L	8L
	1L	5L
	1L	2L
	2L	8L
	1L	6L
	3L	8L
	1L	6L
	6L	8L
	2L	8L
	1L	4L
cho.	1L	6L
la suma		
dos y	60L	9L

apreciadas por Ben
de consentimiento
ante Carr. Day
vino Mat. C. lo
ante Day, accepto
so ala dno dha
liso, haver havido
a dlos muebles
muebles por persi
la entrega y puen
E

prueba de su recibo y otras Carta de pago de ello en favor del dno
 dho Jorge Abad mi suegro, y me obligo de tenerlo todo por propio
 Caudal de la dno dha Theodora Abat Doncella, para que esta como tal
 mi esposa, lo tenga asegurado sobre mis bienes y en lo que ella qui-
 siere escoger, y le prometo y señalo en arras y Donacion propter
 nuptias Diez libras de la misma Moneda, que juntas con las dno
 dhas sesenta diez y nueve sueldos y nueve dineros hacen suma de
 setenta libras diez y nueve sueldos y nueve dineros; Cuyas ar-
 ras Declaro: Caber en la desima parte de los bienes que al presente
 poseo y sino Cupieren, de los señalo, en lo mejor y mas bien para do de
 los que en adelante tuviere y me obligo: que en el caso de dnuencia
 de matrimonio, por muerte o por otro caso, que el derecho permite,
 sobreviere o existiere, ala dno dha Theodora Abat; o quien por ella lo
 huviere de haver, asi la Cambiad de la dha como tambien la de
 las arras que por mi le son dadas, luego que llegue el caso referido.
 Y para que asi lo Cumpliere, obligo mi Persona y bienes havidos y por
 haver, y doy poder a las Justicias de su Mag. en especial alas de la
 presente villa de Heoy a cuya Jurisdiccion me someto en mis
 bienes y renuncio mi Domicilio y propio fuero y otro que de
 nuevo ganare; Y la Ley. Si convenierit de Jurisdictione omnium
 Judicium y la Ultima praemática de las Sumisiones y demas le-
 yes y fueros de mi favor con la General del dno en forma para
 que me apremien, al Cumplimiento como por sentencia pasada
 en dnuencia y por mi consentida: En cuyo Testimonio asi lo
 otorgaron en dha villa de Heoy a los veinte y nueve dias del
 mes de Marzo del año mil seiscientos sesenta y uno: siendo
 presentes testigos Joseph Dura, y Thomas Perez devedores de panes
 de dha villa vecinos y moraciones, y de dhas otorgantes sacue-
 rudo el dho. Joseph Conraco, firmo el quidupo, y por el que dno,
 nodaber, lo firmo ante el dho.

Jorge Abad

Thomas Perez


 Juan Bautista Gines C. no.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En de Bo.

Doj. pagada de to. de el. ca. de No. 12. 20. 21. de de. 20.

sepase por esta publica Carta, como Nrosos Parroquia Lator, Legitimos Consortes de la presente Villa de Alcañal Veg. y Moradores, por el fial amor que tenemos a Ventura Pastora nra hija; y con el motivo de haver esta de Contraer Matrimonio segun esta tratado con Antonio Abad hu. jo de Andres, y de Marianna, tambien Consortes, de nra Volun.

tao y en la manera que mas haya lugar en derecho, sien- do ciertos y sabedores del que en este caso nos compete; presen- da la licencia que de Madrid, ^{en virtud} ^{de nra Magestad} espresivamente ha que fue pedida y concedida en bastante forma (de que yo el presente Es. no Doj fue) Juntos de mancomun et insolidum, unuñiamos como expusam. unuñiamos la Ley de doctros sus debendos y las demas de la mancomunidad y fianza. Porqamos que Constitui- mos y damos al dno oho Antonio Abad moso doctro de ofioido raye y vez. de la mesma villa que presente es y mas abajo ce- ep. en espa adde de la dno dicha Ventura Pastora nra hi- ja, la cantidad de ciento veinte y ocho libras y once sueldos de mo- neda del Reyno. de cuya cantidad te haremos en rreg por ca- poral en rreg en el valor de los muebles siguientes. =

- | | | |
|--|----|----|
| Q. Un Organ de tela de Cosa en precio de dos libras quatro sueldos — — — — — | 2l | 4l |
| m. Un Colchon de lana, en precio de siete libras — — — — | 7l | l |
| m. Unas almohadas en precio de ocho sueldos — — — — — | l | 4l |
| m. un Coset de tela de Espoli en precio de una libra dos r. — | 1l | 2l |
| m. un Guardapiés de Vaqueta usado en precio de dos libras — | 2l | l |
| m. Unas Basquiñas usadas, en precio de quatro libras — — | 4l | l |
| m. Un manto de seda usado en precio de dos lib. — — — — | 2l | l |
| m. Un Guardapiés de tela de llo Verde en precio de seis lib. — | 6l | l |

VEINTE
DE MIL
SESENTA

nos para esta lista
de la presente
amos que tenemos
de haver esta de
con Antonio Abad hu
ates, de nra Colun
en derecho, sien
comple; precio
que fue pedida y
presente Es. no Doy
anunciando como
ais debenci y las
omos: que Constitui
dadero de oficio de
es y mas abajo de
para esta nra hu
y once sueldos de mo
nos en tres por Ca
ienles. =
las quatro
- 2L 4L
- 7L L
- L 4L
mes. 1LL 2L
libras 2L L
- 4L L
2L L
lib. 6L L

m.º Una Mantellina, en precio de una libra don 8.º	1L 2L
m.º Un Delantal de estambre en precio de diez 8.º	L 7L
m.º Otro Delantal de tafetan en precio de diez 8.º	L 0L
m.º Otro Delantal de hiladillo, en precio de diez 8.º	L 7L
m.º Un Guacapiés de Vayeta encañada en precio de dos lib.º	2L L
m.º Un Jubon de Melania, en precio de tres libras	3L L
m.º Otro Jubon de Damasco negro en precio de una libra	L L
m.º Otro Jubon de estameña de manos, en precio de dos lib.º ochos.º	2L 4L
m.º Un Guacapiés de Vayeta, en precio de dos lib.º y diez 8.º	2LL 0L
m.º Un Guacapiés de Merujan azul con ramdilla, san gala, Coera y seda, en precio de tres libras	L 3L L
m.º Unos Basquiños de Chomulloke Ingles, Lva Veta y Co. riz, en precio de dos libras don sueldos	L 2L 2L
m.º Nueve palmas manto de medio tute y Corix, en pre cio de quatro libras diez y seis sueldos	4L 6L
m.º Un Jubon de Damas melita y Corix en precio, de quatro libras	4L L
m.º Una Delanteria de Cama con Cabos en precio de dos libras	2L L
m.º Otra Delanteria de Cama con Visa en precio de una y diez sueldos	L L 0L
m.º quatro Suavinas de tela de Cassa en precio de diez libras diez y seis sueldos	L 0L 6L
m.º quatro Camisas de tela de Cassa en precio de ocho libras	4L L
m.º Una Camisa de tela delgada en precio de tres lib.º	3L L
m.º Otra Camisa de tela delgada con rametas en precio de cinco libras	5L L
m.º Diez palmas de tela delgada para Almohadas, en precio de una libra y un sueldo	L L L
m.º Dos Varas de tela de Cassa para Almohadas en pre cio de dos sueldos	L L 2L
m.º Ocho Seruilletas de Cor y Cor en precio de una libra don sueldos	L L 2L
m.º Una travallota de Cambroy, con rameta en pre	



Metate marañeña

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS X, SESENTA
E N O.**

ció de una libra, quinze sueldos	12L	5L
m. ^a Una travallola de tela de Cosa en precio de diez s. ^{dos}	2L	0L
m. ^a Un Mandil en precio de Catore sueldos	2L	4L
m. ^a Cinco Varas de tela para toallas de horno en pre- cio de una libra y diez sueldos	12L	0L
m. ^a Un Cubertor azul en precio de Cinco lib. ^{ras} diez s. ^{dos}	5L	0L
m. ^a Una Caldera en precio de Cinco libras	5L	0L
m. ^a Un Canso, y Parruto, en precio de diez y siete s. ^{dos}	2L	7L
m. ^a Tablero, porteta y friccion en precio de una lib. ^{ra}	1L	0L
m. ^a Cuchara, Ganibetora, talle, y medio Salamin en precio de siete sueldos	1L	7L
m. ^a Un tamis, en precio de quatro sueldos	1L	4L
m. ^a Parrillas, huevecos, tonas, en precio de Catore s. ^{dos}	1L	4L
m. ^a Sartén, y Calderilla de horno, en precio de dos s. ^{dos}	1L	2L
m. ^a Una Hea de pino con serrajo y llave en precio de tres libras	3L	0L

Cuyas partidas en Una a Comulador toman la su-
ma delas arriba dhas Cunto veinte y ocho libras onse
sueldos — Segun que asi han sido apueciadas por 124216
conas poritas que para ello han sido llamadas, de Contruimiento
de ambas partes, de cuyo darpuesio, Yo el presente Col.^{no} Day
fice porque se hizo en mi provincia y del dho Antonio Abad. Yo
el expusado Antonio Abad, que Como va dicho presente soy
acepto en primera heax por mi Esposa en lo Venidero, ala
suso dha Ventura Pastor, Juntam.^{te} Con su a Dote, que Con
fieso, haver havido y recibido a toda mi voluntad en el ser
y estima de los muebles que dicitos se adquirieron y dano
me de dhas muebles por percibidos a toda mi voluntad, re-
nuncio las leyes de la entrega e prueva de su recibo, otorgo

Carta de pago de ello en favor del suso dho Bautista Pastor y su
 mi suegro y me obliga: de tenerlo todo por propio Caudal de
 la suso dha Ventura Pastor, Doncella, para que esta como tal
 mi esposa lo tenga asegurado sobre mis bienes, y en lo que ella
 quisiere escoger. Y prometo y señalo en arras y Donacion
 propia nupcial, diez libras de la misma moneda, que juntas
 con las suso dhas Ciento veinte y ocho y once sueldos de su a Doña
 hacen numero, de Ciento treinta y ocho libras y once sueldos;
 Cuyas arras declaro: Caben en la diezima parte de los bie-
 nes que al presente poseo, y sino cupieren en los señalos, en lo
 mejor y mas bien pagado de los que en adelante tuviere, y
 me obligo: a que, en el caso de dissolution de matrimonio
 por muerte, o por otro caso que el dho proximo; sobrevenga
 y restituir a la suso dha Ventura Pastor, segun por ella
 lo hubiere de haver, asi la Casaca de la Doña como la de
 las arras que por mi le son dadas, luego que llegue el caso
 referido. Y porque asi lo cumpliere, obligo mi Persona y bienes
 havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magest. en
 especial, alas de la presente villa de Heoy, a cuya jurisdiccion
 me someto, en mis bienes, y renuncio mi Domicilio y
 propio fuero y otro, que de nuevo agorasse, y la ley de con
 vention de jurisdiccion omnium iudicium; Y la ultima
 praeumatica de las Sumisiones y lo demas de mi favor, para
 que me apremien como por sentencia definitiva dada por
 juez competente, pasada en juzgado y por mi consentimiento.
 En cuyo testimonio asi lo otorgaron respectivo dhas par-
 tes en dha villa de Heoy, a los tres dias de Abril de mil seiscien-
 tos sesenta y un años: siendo presentes testigos Manuel Anail
 Rexedor de panes, y Agustin Anail, Cardero Veg. de la mesma.
 y de dhas Organos quienes yo el Es. no Doy fu. Conosco, firma
 son los que supieron, y por los que no firmo un serigo de los Conte-
 nidos = ante sig. Mor. = suig. = en. = treinta

Bautista Pastor
 antoni abat
 Agustin arazil

Juan Bautista Pastor En. no Doy

VEINTI
 DE MIL
 SESENTA

122 56
 22 06
 22 46
 122 06
 522 06
 52 6
 22 76
 22 6
 1 76
 1 46
 12 46
 12 26
 32 6

de la la
 libras onse
 Das por la 1242116
 de Conventuionto
 presente Es. no Doy
 Antonio Mac. Es
 cho presente soy
 no lo Convidero, ala
 u a Doña, que Con
 tuncad en el ser
 rra y cano
 mi voluntad, u
 u recibo, otorgo

Señor marañelofos

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS X, SESEN.
TA X VNO

*Por
pagado
y libre de
tim. y rasib
brados, Ver.
de la p
villa de Meoy,
Demi grado y
Ciudad
Ciencia Arzob.
y Conosco: que
Doy y Concedo
toda mi poder
Cum
plido, libre
lleno, y bastante
qual de dña
se requiere para
Playsos
Causas Civiles
y Criminales
Comensados
o por Comensar
asi de man
dando, Como
defendiendo;
a Thomas
Fetol Dastre
tambien Ver.
de
la misma
pue. y recep.
para que por
mi y representando
mi
persona y
Viendo temis
Votos y Voto,
pueda Comparer
ante todas
y quales
quiera Justicias
Eclesiasticas
y Seculares
y donde
Convenga y
necesario sea;
Y alli
Constituido,
pueda pedir
requerim.
protestas
y Citaciones,
para
Ejecuciones,
pensiones,
Embargos
y Desembargos
Ventas y
Remates de
Bienes
pidap
siones y
amparos,
entregas,
depositos,
Remociones,
a Comulaciones
Terminas
y prorrogaciones,
y otro
genero de
prueba; y en
fuerza
de ella,
pueda
testigos,
Escrit.
y papeles
y otro
genero de
prueba,
ta
che y
Contradicta,
Jure,
y recuse
y se
aparte;
Diga
las
apelacio
nes y
duplicat
donde
Convenga
y derecho
aya; pida
Costas,
las
ju
re y
Cobre
y haga
todos
los autos
y diligencias
que
Judicialm.
de
requieran
hacer
en
dequim.
de
mi
plazo
y
Conte.
Otro
de
doy
y
Concedo
poder
bastante
para
que
por
mi
y
en
mi
nombre
y
representando
mi
persona,
haya
reciba
y
Cobre
de
qua
lesquiera
Perizonas,
assi
Eclesiasticas
Como
Secretares,
Comunida
des,
y
Universidades
y
de
quien
Convenga,
todas
y
qualesquiera
Car
tidades
de
dinero
ni
de
servida
a
dexo
y
otras
Cosas
que
por
ahora
o
en
el
venidero
se
me
debieren
por
qualquiera
Titulo
Causa
o
razon
quiesca;
Y
de
lo
que
recibiere
y
cobrare
dho
mi
Pion,
de
y
otras
Cartas
de
pago
finiquitos,
lastos,
Cesiones
y
Cancelacio
nes
y
demas
Cartulas
necesarias
alos
que
pagaren
con
fe
de
en
trego,
renunciacion
de
las
leyes
de
su
patria,
y
demas
del
Caso*

Se pase por esta publica Carta, Como Yo Miguel Giner de
Cienca Arzob. y Conosco: que Doy y Concedo toda mi poder Cum
plido, libre lleno, y bastante, qual de dña se requiere para Playsos
Causas Civiles y Criminales Comensados o por Comensar asi de man
dando, Como defendiendo; a Thomas Fetol Dastre tambien Ver.
de la misma pue. y recep. para que por mi y representando mi
persona y Viendo temis Votos y Voto, pueda Comparer ante todas
y quales quiera Justicias Eclesiasticas y Seculares y donde
Convenga y necesario sea; Y alli Constituido, pueda pedir
requerim. protestas y Citaciones, para Ejecuciones, pensiones, Sobre
tas, embargos y Desembargos Ventas y Remates de Bienes pidap
siones y amparos, entregas, depositos, Remociones, a Comulaciones
Terminas y prorrogaciones, y otro genero de prueba; y en fuerza
de ella, puede testigos, Escrit. y papeles y otro genero de prueba, ta
che y Contradicta, Jure, y recuse y se aparte; Diga las apelacio
nes y duplicat donde Convenga y derecho aya; pida Costas, las ju
re y Cobre y haga todos los autos y diligencias que Judicialm.
de requieran hacer en dequim. de mi plazo y Conte.
Otro de doy y Concedo poder bastante para que por mi y en mi
nombre y representando mi persona, haya reciba y Cobre de qua
lesquiera Perizonas, assi Eclesiasticas Como Secretares, Comunida
des, y Universidades y de quien Convenga, todas y qualesquiera Car
tidades de dinero ni de servida a dexo y otras Cosas que por ahora
o en el venidero se me debieren por qualquiera Titulo Causa o
razon quiesca; Y de lo que recibiere y cobrare dho mi Pion, de y
otras Cartas de pago finiquitos, lastos, Cesiones y Cancelacio
nes y demas Cartulas necesarias a los que pagaren con fe de en
trego, renunciacion de las leyes de su patria, y demas del Caso

9^{no} 2



[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the binding and bleed-through.]



SELO QVAPTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNI.

Como en ellas se contiene,
Yo el Rey tambien en qualquiera de doy y concedo poder bastante
a dho mi Pion para que en mi nombre y representacion
demi Persona pueda la legitimidad por examen de testigos
o papeles que lo acrediten, pueda pagar ala Persona o Personas
que legitimamente fuieren constar reales Yo Deudor; en cui-
ya razon si en un tiempo fuese pueda pedir Declaraciones Ju-
diciales o extrajudiciales que conuiniere para el bastante
Conosimto de que soy tal Deudor, que en ello en lo substancial,
le concedo la facultad necesaria para que assi en esto como
en los antecedentes poderes pueda hacer y practicar dho dho
mas veral como tal mi Pion, quandoas Dilig: que judicial
o extrajudicial se requirieran hazer, que el poder que necesi-
tase para unos y otros extremos solo concedo sin limitacion
alguna con libre fianca y General Administracion y facultad
de substituir en quanto a pleytos, que a los a doles substitutos fu-
gualemt: les reliere como adho mi Pion sola oblig: que hago demi
Persona y bienes haviendos y por haver y doy poder alas Justicias
de su Mage: en especial alas dela presente Villa de Alcazar de San Juan a Cuya
Jurisdiccion me someto ea mis bienes, y renuncio mi Domicilio
y proprio fuerza; y la Ley de Conuenerit de jurisdiccionis omnium
iudicium y la ultima praemática de las Sumisiones y demas
Reyes demi favor con la General del dho en forma para
que me apremien al Cumplimto de esta Est: como pueden
tenencia Difinitiva dada por Juez Competente pasada en
Juzgado y por mi Consentida. En Cuyo testamento assi lo
otorgo en dha Villa de Alcazar a los quatro dias del mes de Mayo

VEINTE
ODE MIL
Y SESEN:

Miguel Giner de
com grado y Carta
todo mi poder cum
quiere para May
comensar asi de man
tambien Ver: de
representando mi
comparecer ante todos
alares y condones
pueden pedir m:
ciones, p:visiones, dote
de bienes, p: dapo
one, a Comulacion
reuer: y en fuerza
reuer: de prueba, ta
diga las aprehensio-
pida Contas, las ju-
que judicial o extra
demi pleyto y Cont:
que por mi y nomi
reuer: y Cont: de qua
reuer:es, Comunida
dos y qualesquiera car-
rosos que por aora
uer dho Causa o
dho mi Pion, de y
ciones y Cancellaci-
garen con fe de en
a y demas del Caso

de Mil seiscientos sesenta y uno: Siendo presentes por testigos
Salvador Tosabes de Antonio y Christoval Real, de Nicolas Leray
y vecinos de esta villa y dho Otorgante Jaquien Yo el Ess.^{no}
Doy fe Conosco) lo firmo

Miguel Giner

Juan Baut. Giner Ess.^{no}

C^{ta}
de pago
pagan y
que en
ello se
hizo por
de dar
Giner

En la Villa de Meoy a los dos dias del Mes de Junio de Mil de
seiscientos sesenta y uno. Anterior el Ess.^{no} y testigos abajo escri-
tos parecio franco. Llopió de Oficio Daste de dha Villa Veg.
y deca grado y Ciento Cincuenta Otorgo: haver navido y recib.
do de Gregorio Giner Lerayze tambien Veg.^o de la misma
la Cantidad de Cinquenta y dos libras siete sueldos y siete
dineros de Moneda del Reyno que son aquellas mismas
que el dho Giner Confesso deberle por **Los motivos** que con
tiene la Ess.^{ta} de oblig.ⁿ que asu favor le otorgo ante fran.
Blanes Ess.^{no} baxo Cuidada Jornada. De la qual Cantidad
Dixo: Decava y dio por entregado a toda su Voluntad dha
que renuncia la excepcion de la non numerada pecunia
y leyes de entrega e prueba de su recibo. y Cancellando
dha Ess.^{ta} de oblig.ⁿ para que no valga en manera al-
guna, Otorga la presente Carta de pago en esta dha Villa.
Siendo presentes por testigos Juan Salvandé, y Antonio
Baus tratantes de Nacion franceses y de esta Villa Veg.^o
y Moradores, y dho Otorgante Jaquien Yo el Ess.^{no} Doy
fe Conosco) lo firmo = con = los mo =

Juan Baut. Giner

Juan Baut. Giner Ess.^{no}

Poder
pagado y
me dio
Dr. de Almu
nra 1398
h' fue copia
con sello de Giner

Depasse por esta publica Carta Como Yo D^a Theresa Gi.
bert Va. de D.^a Nadal Almonia de la presente villa de Meoy Veg.^o

presentes por testigos
de Nicolas Peray
de Jaquien Toel Ess.^{no}

Bar. Iner Ess.^{no}

es de Junio de Mil e
Ciento e setenta e tres
de esta Villa Veg.^o
de Navido y recib.^o
de la misma
de dueños y señ.
aquellas mismas
Motivos que con
de otorgó ante fran.
la qual cantidad
su voluntad de
merada pecunia
y Cancelando
en manera al
esta dha villa.
nabe, y Antonio
esta Villa Veg.^o
de Ess.^{no} Doy

Bar. Iner Ess.^{no}

De Heresa G.
villa de Meoy Veg.^o

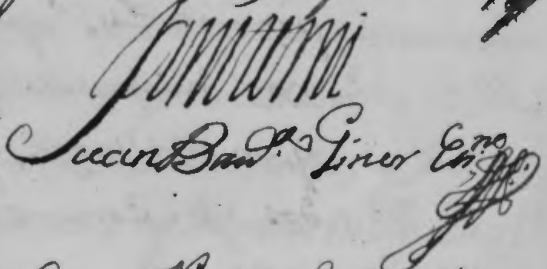


SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y Moradora, otorgo por esta Carta que demé grade y Carta
Ciencia Doy y Concedo a Diego Ibad Ess.^{no} que presente
y aceptante es, todo mi poder cumplido libre lleno y bastan
te qual de día requiriere, para que por mí, en mi nombre
y representación demé Persona, pueda pedir demandas
percibir y Cobrar de qualquiera Personas así Eclesiasti
cas como Seculares y también de Comunidades Universi
dades y de quien conenga y menester sea, todas y quales
quiera Cantidades de dinero, trigo, deuada, a deya, y de qual
quiera otro especie y genero que sea la deida que se me es
revisse deviendo por qualquier título, nombre o razon que
sea, por cosa o de esta ora en adelante, y de lo que percibiere y
Cobrare de y otorgue Carta de pago, finiquitos, lastos, Concio
nias, Cancelaciones y demás Cartelas necesarias para segu
ridad y resguardo de los que pagaren, y no siendo el onbre
por ante Ess.^{no} que de ello se feo, renuncie la excepcion de la
non numerata pecunia y leyes de la onbre que nueva
y en esta razon, y también en todos mis plejos Comenta
dos o por Comensar así demandando como defendiendo
y como mas aya lugar en dho, pueda comparecer ante
todos y quales quiera Juezes y Justicias de su Mag.^o de qua
lquiera parte y jurisdicción que sean; Y ante ellos, ha
ga pedimentos requirim.^{os} Citaciones, protestas y opla
sam.^{os} ni que y Objeto contrario y en los terminos de
prueva, presente Ess.^{os} Testimonios Testigos y otros instru
mentos que se requirieran para la corroboracion demé don
chos fache los de parte adversa pida execuciones, pxiencia

Soluciones embargos y desembargos, Ventas y Remates de bienes
tome posesiones y amparos, haga Juriam.^{tos} de Calumnia
desusado y supletorio, reuse Juces Literales y Es.^{tos} oya autos
interlocutorios y Diferidas Sentencias y delo porjudicial
recurra y appelle oimplique; pida Costas las Jure y Cobre y
haga las demas Diligencias Judiciales oextra Judiciales que
Conviengan y quantas Yo la suso dha Otorgante hazer po-
dría que para todo le doy poder Con lo anexo y conexo y
dependiente para ambos efectos Con libre franca y Gen-
eral Admi.^{on} Relaxacion y Oblig.^{on} que hazer demis bienes,
de haver por firme este poder y lo que en su virtud se hi-
siere obrare y actuare; Con facultad de sustituir estos po-
deres en la persona o personas que bien visto le fuere y
tambien revocarlos, y nombrar otros, que quisiere y por bien
viniere. En Cuyo testimonio assi lo otorgó en dha Vi-
lla de Alcoy a los quatro dias del Mes de Junio de Mil de-
cientos sesenta y uno. Siendo presentes por testigos Tho-
mas Valde de Thomas Pezayre y Pedro Carbonell de V.
Badajoz de dha Villa Veg.^{os} y Moradores y para dha otor-
gante (a q.^{ta} Yo el Es.^{to} Rey féa Conosco) lo firmó suso

D.^o Joseph. Almeria
por D.^o Teresa. mi madre


Juan de Pinar Es.^{to}

D. de yaxay
Copia de dha
4.^o de 9 de
Ago. de 65.
pago por todo
Sat. 20 de Mayo

Sepasse por esta publica Carta Como Nosotras Dayme Mar-
ti Labrador y Rita Botella Consortes, Veg.^{os} de la presente Villa
de Alcoy; los dos juntos de mancomun denunciando como ex-
presamte renunciarnos la Ley de Duobus Viri debendi y por
lo que a cada uno toca y puede obligarse en lo infra escrito se-
gun Leyes y praemáticas Reales. y por el filial amor que tene-
mos a nra hija Josepha Marti, y con el motivo de haver de
contraer esta Matrimonio con Mariano Andrus de Jaquin

nates de bienes
 de Calumnias
 1570 oya autos
 de lo perjudicial
 Jure y Cobro y
 Judiciales que
 ante hazer po-
 co y conexo y
 franca y de
 demis bienes,
 su virtud sehi-
 stituir estos po-
 le fuere y
 que y por bien
 go en otra vi-
 no de Mil de
 or fegros tho-
 xbonell de V.
 s pda otra stor
) lo firmo subij
 M
 P. Liner En
 Jayme Mar
 presente Villa
 iando como ex-
 debendi y por
 infra escrito se
 amon que tene-
 de navex de
 Jus de Jaquin



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS. ANO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SESEN-

y de Maria Descals tambien Consoles, Vezc. de la mesma Villa.
 de nra Voluntad y en la manera que mas ayra lugar en dho, sien-
 do Ciercos y Salvdous del que en este Caso Nos Compety, presedi-
 da Licencia que de Marido a Muger es Concedida, la que fue pedi-
 da y permitida en bastante forma de que Yo el pñe Ex^{to} Rey
 fee. Juntos de Man Comun y renunciando como renun-
 ciamos la Ley de Dubus Ness debendi y las demas de la man-
 Comunidad Organizamos: Que Constituímos y damos al dho Ma-
 xiano Andres Moro Sobroso de Oficio Rexayre quien presende es
 y mas abajo acceptante, en epox adote de la dha Josephra Mar-
 ta Nra hija la Cantidad de Setenta y siete libras Cabrese sueldos
 en Moneda del Reyno, la que entregamos al dho Andres por Cor-
 poral entrego en el valor de los muebles dho.

- 1.º Un Pexgon de tela de Cassa en precio de dos lib. once. 22 1 1 £
- m.º Un Colchon de hilos con telas adules en precio de
 quatro libras — — — — — 4 £
- m.º Una Camisa de tela delgada en precio de cinco
 libras y diez sueldos — — — — — 5 £ 10 £
- m.º Quatro Savaños de tela de Cassa en precio de
 diez libras — — — — — 40 £
- m.º Un Cubertor y tapete de hilo y lana en
 precio de siete libras — — — — — 7 £
- m.º Tres Varas y media de tela para servilletas
 en precio de diez y ocho sueldos — — — — — 1 £ 6 £
- m.º Dos servilletas con trama de Algodon en pre-
 cio de seis sueldos — — — — — 1 £ 6 £
- m.º Unas Pasquiñas de Charn.ª de Bruselas en
 precio de ocho libras — — — — — 8 £

- m.^o Un Manto de hiladillo y seda, en precio de tres libras
 y diez sueldos — — — — — 3ℓ 0 8
 m.^o Un Guardapiés de hiladillo verde con ramdilla en
 precio de nueve libras — — — — — 9ℓ 0 8
 m.^o Un Jubon de Damasco Pelillo en precio de qua-
 tro libras — — — — — 4ℓ 0 8
 m.^o Un Corset de Damasco azul usado, en precio de
 una libra diez sueldos — — — — — 1ℓ 1 0 8
 m.^o Un Guardapiés de Vayeta de Alicante usado en
 precio de tres libras — — — — — 3ℓ 0 8
 m.^o Otro Jubon de Noblesa de Color ya usado, en
 precio de una libra diez sueldos — — — — — 1ℓ 1 0 8
 m.^o Otro Jubon de paño negro en precio de una
 libra diez sueldos — — — — — 1ℓ 1 0 8
 m.^o Dos delantales de hiladillo y seda en precio
 de una libra — — — — — 1ℓ 0 8
 m.^o Una Mandellina de Vayeta usada en pre-
 cio de una libra — — — — — 1ℓ 0 8
 m.^o Una Arca de pino con cerraja y llave en
 precio de tres libras cinco sueldos — — — — — 3ℓ 5 8
 m.^o Un finidor en precio de seis sueldos — — — — — 6 8
 m.^o Un Mandil y delantal para ir al horno, en pre-
 cio de Dose sueldos — — — — — 1ℓ 2 8
 m.^o Saxon, neveres, cobredora y demoras, en precio de
 nueve sueldos — — — — — 9 8
 m.^o Un Barruño de Amasar en precio, de quatro s.^{os} 4 8

Cuyas partidas en una acumulada, toman la suma
 de las arriba otras setenta y siete libras Catove s.^{os} 77ℓ 4 8

Segun que **Asi** han sido apreciadas por personas poritas que
 para ello han sido llamadas, de consentimiento de ambas par-
 tes. De cuyo Justiprecio, Yo el presente Es.^{no} Doy fei por
 que se hizo en mi presencia y de las partes. E Yo el expresado Ma-
 niano Andres, accepto en primer lugar por mi esposa



SELLO QVARTO. VENTA
MARAVEDIS ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

en lo verdadero, ala suso Dña Josepha March' Doncella, jun
tante con su aDote, que Confesso: haver havido y recibido atoda
mi' voluntad en el tor y precio delos muebles que arriba
se expresan (del qual entrego Yo Dño Escr^o igualmente
Doy fe, por que en mi' presencia les tomó el Dño Mariano
Indes y pasó asu parte) y dandome de ellos por recibidos
atoda mi' voluntad, sobre que renunció las leyes de conre
ga eprueva de su recibo, otorgo Carta de pago en favor de
los suso Dños Jayme March', y Rita Botella mis suegros. y
me obligo: de tenerlo todo por propio Caudal dela suso Dña
mi' Esposa, para que esta como tal, lo tenga asegurado do.
bre mis bienes y en los que ella quisiere escoger y le prome
to y señalo en arras y Donac^o propter nupcias la canti
dad de quinse libras dela misma moneda, que Juntas
con las Setenta y siete Cantosre sueldos desu aDote, hacen
suma de Noventa y dos y Catorce sueldos. Cuyas arras
Declaro: Caber en la desima parte delos bienes que alpre
sente poseo, y si no cupieren, selas señalo, en lo mejor y mas
bien parado delos que en adelante huviere. Y me obligo: que
en el Casso de disolucion de Matrimonio por muerte, o
por otro Casso que el derecho permite, bolvere y restituiré
a quien lo huviere de haver las suso Dñas Cantidades de aDo
te, y arras que por mi' le son Donadas: luego que llegue el
Casso y sin aguardar a otro aunque el dño lo permita. Y por
que asi lo Cumplire, obligo mi' Persona y bienes havidos y p^o
haver; y doy poder alas Justicias, desu Mag^o en especial, alos
dela presente villa de Hcoy a Cuya Jurisdic^o me someto, ea
mis bienes, y renunció mi' Domicilio y propio fuero, y otro
que de nuevo ganare, y de ley si convenier de Jurisdic^o

32L 0 E
9L E
4L E
22L 0 E
3L E
22L 0 E
2L E
2L E
3L 5 E
1 6 E
2L 2 E
2L 3 E
L 4 E
ma
772L4E
s poritas que
ambas par
oy fe por
expresado ma
i Esposa

ne omnium iudicium; y la última pragmática de las Sumi-
ciones y demas demer favor. para que me apremien como por
Sentencia Diferencia dada por Juez Competente, pasada en
Juzgado y por mi Consentida. En cuyo testimonio assi lo
otorgaron respectue las partes en la villa de Alcoy, a los cin-
co dias del Mes de Junio de Mil Setecientos Sesenta y un años:
Siendo presentes testigos Jayme Torregrosa Dastre y franco Jon-
da Lorayre de dha villa Verz.º y Moradores. Y otros otorgan-
tes aquienes Yo el Es.º Doy fei Conosco, no lo firmaron
porque dixeron no saber y asu luego lo firmo un testigo
de los Conteridos.

Jayme Torregrosa

Juan Paul. Linares Es.º

licencia - En la Villa de Alcoy, a los dose dias del Mes de Julio del
pasado. año Mil Setecientos Sesenta y uno. el Sr. D.º D.º Christoval
Gonzales Abogado de los Reales Consejos Verz.º de la mesma, Juez
Subdelegado para el Cabreue y demas Causas impetratoria-
les pertenecientes al Dominio Mayor y Directo de su Mage.º
y Real Convento de S.ª Clara de la Ciu.º de S.º Phelipe;
Sobre los Censos y demas bienes de la antes Baylia de esta dha
Villa segun consta del nombram.º de tal Juez expedido
en anse de Julio proximo pasado, Mil Setecientos Sesenta, por
el Sr. D.º Joseph de Ariles Intendente General de
este Reyno: y tambien por virtud de otras pertenencias fa-
cultades, que se han concedido por dho Sr. Intendente segun
Carta de Vinte y seis de Junio de cerca pasado de este Con-
siente año: que dexa assi y continense en ella las referidas
facultades bastantes para lo infrascripto, Yo el presente Es.º
Doy fei en cuya virtud y usando de ellas, otorga por la
parte que concede facultad y permiso a Joseph Carbonell de
Pedro Texedor de paños y Verz.º de la mesma, para que en el



De este maravedí.



SELETO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
DIECIENTOS Y SESENTA

Carriente de una pedana de tierra huerta, que porhe ala
Inmediacion y cerca los Muros de esta mesma villa, pue-
da edificar una Casa de morada para el y los suyos con
Quarenta Palmos de Latitud y ochenta de Longitud **Sobre**
Cuyo ambito y Casa que edificasse, el suso dho Sr. Juez insi-
guendo la misma orden, le impone la oblig^{on} de haver de
responder y pagar anual y perpetuam^{te} un Censo em-
phiteutico de sesenta y seis dineros de Moneda Provin-
cial, que debera pagar en el dia del Sr. S. Juan de Junio
debiendo ser la primera paga en semejante dia del dho
año Mil Setecientos sesenta y dos Justam^{te} con Luismo
y fadiga y demas derechos emphiteuticos por concecion
es al Dominio Mayor y Directo de su Mage^d y no
terceras partes; y en una adho Real Convento de S.
Clara; Con Cuya resposcion y Direccion de Dominio y
no sin ella, se le concede la suso dha Licencia y facultad.
y siendo presente el expresado Joseph Carbonell acepta
esta C^{es} y por ella la referida licencia y facultad para
Vnar de ella segun le va Concedida, y promete y se obliga
ala paga y resp^{ta} del referido Censo emphiteutico, para
lo qual reconoce por Señores Directores asu Mage^d y Real
Convento, con los demas derechos de Luismo y fadiga y de
mas del emphiteutico y porque lo Cumplira Oblig^o su persona
y bienes hereditos y por haver, y dio poder a las Justicias
dho Mage^d en especial, alas que Competa el Conosim^{to} de lo
Contenido en esta C^{es} a Cuya Jurisdiccion se someto ea sus
bienes y renuncio su Domicilio y propio fuero y otro que
de nuevo ganasse y la ley diconvenenit de Jurisdiccion
omnium Judicium y la ultima praemática de las sume

de las sume
en Comopa
k, pasada en
onio asse to
teoy, alos cin.
n y un años:
y fran^{co} Jon
dho dorgan
firmaron
un testigo
na

de Julio del
Christoval
esma, Juez
emphiteutica
to de su Mage^d
Sr. Phelipe;
de esta dha
expedido
sesenta por
General de
heutares fa
de este Cor
y referidas
esente C^{es}
fora por la
Carbonell de
a que en el

ciones y demas leyes y fueros de su favor con la General
 del dho en forma, para que la apremien al cumplimiento
 de esta Carta. Como por sentencia definitiva dada por Juez
 Competente pasada en Juzgado y por el dho. Condenada. En
 cuya testamto: ~~esta~~ ~~se~~ ~~esta~~ ~~esta~~ dha villa de Meay, alor avu
 ca suso dho a la mes y año: siendo presentes por señas Pa
 que Giner Cerero, y Gerónimo Silvestre Desayre, y Christa
 val Poyoso Rexedor de Paños de dha villa vez. y Morada
 res: y de los otorgantes (a quienes lo el. C. 1.º D.º y f.º Conasca)
 firmo el dho. J. Juez y por dho. Joseph Carbonell que dixi:
 Inasabor firmo una testigo de los contentos. = entre dho. = aiii.
 con. = sobre

D.º *Manuel Roque Giner*
 Gualberg

Juan Paul Giner En.º

Verida
 Copia en 25 de
 Abril de 83. Sepase por esta publica Carta, Como yo Joseph Carbonell
 con villa 2.º de Pedro Rexedor de Paños vez.º de la presente villa de Meay,
 vendi por 20.º mediante licencia, que juntam.º con Joaquin Carbonell
 dho. 3.º ~~Giner~~ mi hermano, y del dho. Dr. Joseph de Arles Intendente Gen.º
 de la C.º de Valencia y su Reyno, segun su decreto al pie
 de Memorial, el qual ala letra con dho su decreto es como se
 sigue = M. N.º J.º = Joseph y Joaquin Carbonell her
 manos, Rexedores de Paños y vez.º de la villa de Meay;
 alor ptes.º humillam.º dizen: Que estan poseyendo ala
 inmediacion de dha villa unos bancales, de herva nueva
 ta tenidos y sujetos al Dominio mayor y Directo del Rey.
 Nro Señor y a Censo perpetuo y Canon en pensión
 anual de un ducado y seis dineros de moneda provincial;
 y a causa de haverse aumentado el vecindario de esta vi
 lla y ser el dho de dho bancales al proposito para edifi
 carse asta unas nueve o diez Casas, se les insta alor Supp.º
 por varios vez.º a que los otorguen venta de dho banca
 lites: Usiendo la edificación de dhas Casas en notoria bene



SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

Joseph Leyda y sus dos hijos y del dho su Marido Chris-
tophal y Blas Leyda vezos de la mesma, quienes presentes
son y mas abajo acceptantes; un Censo es Solar de tierra
para edificar una Casa con su Corral, el qual es parte
del Continente de los supra referidos Bancalitos y contiene
en su frente y cinco palmos de anchura y ochenta de Lon-
gitud, sito ala inmediacion, frente y cerca los Muros de
esta villa; partida que llaman de la via Crucis, el
qual linda por un lado con otro Solar de tierra tambien
derivativo de otros Bancalitos que poco nose seme haes
establecido para el mismo fin de edificar una Casa por
el dho dho J. Juez de Cabres, por otro con la restante
porcion de tierra de los mismos Bancalitos, por espaldas
tambien con la misma tierra, y por delante con las pias
del enjugador de Lomas dha Calle de la via Crucis y
Prasal en medio. Con todas sus entradas y salidas y sus
Cottumbres y demas que le pertenescan de fecho y dere-
cho, el qual Solar de tierra como aparte de otros Bancalitos,
esta sujeto al Dominio Mayor y Directo del
Rey Nro J. en dos terceras partes y en una al Real
Convento de S. Clara de S. Phelipe. por el qual motivo,
se le ha impuesto la oblig. y sujecion de haver de pagar
anual y perpetuam. un ducado y seis dineros de Cen-
so enphiteutico a dho Real Patrimonio en el dia doce
de Cada un Mes de Julio, con los demas derechos de
Luisimo y fadiga y demas del enphiteusis: y libre de
otro Cargo Señoria ni obligacion especial ni general
y por tal solo seguro por precio de Ciento y sesenta

Libros
Corte
prad
ellos
Corte
me
mida
de
de
de
dine
pues
cion
cable
cio
Hem
ra
ra
des
y
S
so.
por
nos
cis
Va
len
ad
el
ve
el
y
pa
y
Un

16

libras tres sueldos y quatro dineros rebajado el doble marca
 correspondiente al censo. comprada, las que dho Com-
 pradores de mi voluntad, sea tener en su poder porque de
 ellos me han de otorgar un Cargam.^{to} de censo de igual
 cantidad por haverse estipulado de esta manera esta venda en que
 me doy por satisfecha y pagado de su precio. y en la tal Confir-
 midad les otorga Carta de paga. Sabe que renuncia la excep-
 cion non numerata pecunia y leyes de la compra y prueba
 de su recibo. y Declaro: Que el justo precio de dho dho Solar
 de Cassa, son las dhas libras ciento sesenta libras, tres sueldos y quatro
 dineros, Comprada y rebajado dho Doble marco: y del que me
 pueda tener en qualquier otra manera, hago gracia y Dona-
 cion a dho Compradores, para perfecta y acabada irrevoc-
 cable que el dho llama interviene con instrua.^{to} y renun-
 cio la Ley, del ordenam.^{to} Real fecha en las Cortes de Alcalá de
 Henares que trata de la que se compra venida opermuta por
 rras o meros de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el engano. Y desde oy en adelante, me desamparo
 desto, y aparto, del Dominio de la propiedad, pose.ⁿ, Uso, Ver.
 y Recurso y demas derecho que me perteneca en el dho dho
 Solar de Herra; y todo ello lo cedo renuncio, y transpa-
 ro en estos Compradores y los suyos para que, como apropió se
 posean con Cambien y enagenen a su voluntad como Die-
 nos absolutos en quien bien visto les sea. Exceptis Clericis lo-
 cis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro
 Valenti non existunt, nisi Dicti Clerici juxta Seriem et
 tenorem fori novi, super hoc editi ipsa bona ad vitam suam
 adquirerent vel habebant, y baje la pena de Comiso. Segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage.^d de nue-
 ve de Julio Mil de loscientos cinquenta y nueve. y les doy poder
 el que se requiere Constituyendoles en mi lugar mismo
 y en su fecho y Causa propia, para que del modo que les
 parezca, entren en dho Solar, tomen y aprendan la pos.ⁿ
 y tenencia de ella. y en el interin me Constituyo por inquisi-
 tivo tenedor y poseedor del mismo Censo es Solar, para

ENTE
DE MIL
SESENTA

dho Chris-
 tomas presentes
 dho de Herra
 qual es parte
 lita y Confir-
 mada de las
 dhas Aluxos de
 Cruzes, el
 para tambien
 se seme has
 de Cassa por
 con la restante
 por espaldas
 de con lapias
 Cruzes y
 libras tres
 sueldos y quatro
 dineros de dho dho
 mecto del
 ra al Real
 qual motivo,
 vez de pagar
 dineros de cen-
 el dia dose
 derechos de
 y libre de
 General
 y sesenta



SELLO DE VARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Les poner en ella Cada que malo pidan. y me obligo ala lre.
y saneam.^{to} de esta Verdad y su precio de gemeros. que de
qual quiera pleito debat o diferencia, que sobre ella fuere
movido, siendo requerido por su parte aunque este hecho
la publicac.ⁿ de provarnas, tomare la voz y defensa y amos
Costas lo seguire hasta dexarle en pacifica poses.ⁿ y lo mis
mo hara quien mis derechos representare: Y de no haberlo
desolvere el tanto porque des vendido el dho dho es do.
lar de tierra; Y amos los resarcie delas Costas, danos y perjuri
cios que se les huvieren seguido, labores y aumentos que huvie
ren hecho, y el mas valor adquirido por el tiempo a justa val
sacion; y por todo ello Como si aqui huviera liquidacion y es
ta Cess.^{ra} fuesse executiva de plazo asignado al dia en que
llegare el Caso referido, se me execute con ella y juram.^{to}
de quien fuere parte en que lo difiero, y sin otra prueba de
que se relievo aunque de derecho se requiera. E Nos nos los
dichos Rosa Sabore Christoval y Blas Peredo, aceptamos
esta Cess.^{ra} en todo y por todo y por ella, el enunciado Cito Solar
de tierra de cuya propiedad y poses.ⁿ nos damos por en
negados a toda nra voluntad, sobre que renunciamos las
leyes dela enreca epueva; y en primer lugar reconocemos
por Dueño y D.^o Director de dho Cito Solar, asu dho. y dho
Real Convento segun y en la manera que arriba se ad
vierte, con los derechos de luismo y fadiga y demas dere
chos enphiterenciales obligandonos ala respone.ⁿ y paga de
un ducado y seis dineros de Censo enphiterencial. que paga
remos annualm.^{te} y perpetuam.^{te} a dho dho Real Pa
trimonio en el dia y plazo supra referidos, lo que cumpliremos
Cada y quando seros pida; y lo que cumpliremos llamam.^{te} y
sin pleito alguno con las Costas dela Cobranza, Cuyal exe

cuacion
se sin
pades
ber.
l'enes,
dho n
dox ab
villa
nes y
que d
nisdic
delas
la Per
Cunq
Comp
E To
del v
yes d
que d
ro: qu
por d
a esta
ferro
me C
niem
fuere
cha p
no p
ta p
usan
do d
Justi

cucion ~~de~~ en esta ^{causa} ~~causa~~ y el Juram.^{to} de quien fuere par
 te, sin otra prueba aunque de derecho se requiera: Y ambas
 partes por lo que a cada una toca cumplir obligamos a sa
 ber. Yo la susodha Rosa Satorre V.^a de Joseph Leydro mis
 bienes, y Nostror los D^{os} Joseph Carbonell, Cristoval y Blas Ley
 dro nros Porzonas y bienes herederos y por haver; y damos po
 der a las Justicias de su Magestad en especial a las de la presente
 villa de Alcoy a cuya Jurisdic^{ion} Nos sometermos en nros bie
 nes y renunciámos nro Domicilio y proprio fuera y otro
 que de nuevo ganáremos, y la Ley de Conuencioⁿ de Ju
 risdic^{ion}ne omnium Jurisdictionum y la Ultima prae^{ma}ntia
 de las Sumisiones y demas leyes y fueros de nro favor con
 la General del dho en forma para que nos apremien a su
 Cumplim.^{to} como por sentencia Definitiva dada por Jueg
 Competente pasada en Juzgado y por Nostror consentida
 Et Yo la susodha Rosa Satorre, renuncio el auxilio y leyes
 del Velleano Senatus Consulto nuevas Construcciones le
 yes de Rio Madrid y partida y demas de nro favor, por
 que sabidora de ellas y averada en especial de su efecto que
 ro: que no me valgan ni aprovechen en este Caso; y Juro
 por D.^o y Vna Señal de Cruz que hago, de no oponerme
 a esta ^{causa} ~~causa~~ por mi Dote, o nros bienes hereditarios, para
 feriales ni multiplicados, ni por otro algun derecho que
 me Competa: Y porque y por que es demis Utilidad y Conue
 niencia el haserla, Declaro: Que la otorgo sin premio ni
 fuerza alguna y demis Voluntad libre, y que no tengo he
 cha protesta^{cion} en Contrario y si pareciere la rescoco y
 no pediré absolucion ni relaxacion de este Juram.^{to} ag.^o me
 se pueda Conceder y si de proprio motu se me concediere no
 usare de ella pena de Perjurio. En Cuyo Testim.^o assi
 lo otorgamos en dha villa de Alcoy a los diez dias del mes de
 Julio de mil Setecientos sesenta y uno años: Dando preso

VEINTE DE MIL SESENTA

ligo ala curia
 rero: quede
 obre ella fuere
 ue este hecho
 defensa y am
 rec.^o y lo mis
 derno, haserla
 dho dho es do
 danos y perjuri
 tos que hurra
 nro adusta for
 uacion y es
 at dha en que
 la y Juram.^{to}
 ma prueba de
 C Nostror, os
 do, aceptamos
 iado Ciro Sola
 amos por en
 reiamos las
 reconozemos
 du dha y dha
 avista de ad
 y demas dere
 y paga de
 co. que paga
 dha Real de
 ue Cumpliremos
 lamam.^{te} y
 a, Cuyalere



ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Los por testigos Roque Pinon Correo, Gerónimo Silvestre y
Gregorio Vitoria Perayre, de esta villa vez.ª y moradores
y de otros otorgantes / aquienes lo el Ess.ª Don Juan Coronado
no firmó ninguno porque dixeran no saber lo que se hizo
lo firmó un testigo, de los contenidos = estas lineas = me obligando
en do = perjurá = no = cumpliremos = por ende del que
vayado

Roque Pinon

Juan San. Pinon En.ª

Loacion

En la villa de Meoy, a los doce dias del mes de Julio de mil setec.
2.ª en 15 de
Abril de 63. Sesenta y uno años, el Sr. D.ª D.ª Christoval Toralbes Aboga
pago por todo delos R.ª Consejos, juez Subdelegado y de Comisión para
Don lo Cirujel Cabreue y Conocim.ª de las demas causas anexas y lo
nexas a los derechos de la antes Baylia y Real Patrim.
de esta villa, en donde actualm.ª reside Dixa: Que por
quanto Joseph Carbonell de Pedro Jexedor de Ramos y vez.
de la misma, por ~~esta~~ Ess.ª ante el pnte Ess.ª en este dia po
co antes de agora, á bucha Venida en favor de Rosa Sabriel.
de Joseph. Reyda y de sus hijos Christoval y Blas Reyda,
tambien vez.ª de la misma villa, de un Cñ.ª.º solar
de Nueva huerta sito en el distrito y ala inmediación de los
muros de esta dha villa Paraje nombrado, Calle de la via
Cruce, el qual dho solar es parte de ciertos Francalites que
dho Joseph y su herm.ª Joaquin Carbonell estan poseyendo
en el referida paraje sujetos al Dominio Mayor y Directo de
su Mag.ª en dos tercias partes, y en una al Real Convento.

De 3.ª
suelde
Jorree
del 8.ª
prelen
para
Domi
3.ª
de Cor
adho
loar
señis
do or
Jorre
Que
Cido
Aore
ma.
que
Una
gad
so de
robo
dad,
de la
Dexi
chor
Cor
me
do
los 2
dolo

De S^{ta} Clara de la Ciudad de S^{ta} Phelipe a Censo anua de un
 sueldo y seis con los demas derechos de Luismo y fadiga y todo
 derecho emphyteutico. Los quales Bancalitos median de Lic.
 del S^{to} D^{no} Joseph de Niles Intendente J^o de este Reyno se
 pretenden transmutar por los referidos hermanos en Censos
 para edificios de Casas, y que estas igualmente esten sujetas adho
 Dominio y R^o Patrim^o pues assi se les ha concedido por dho
 S^{to} Intendente segun decreto en Valencia a diez de Abril
 de cincopasado de este corriente año; En el qual, concede
 adho S^{to} D^{no} D^{no} Christoval Gualbes amplias facultades para
 loar y aprobar quantos Censos de vendos e transmutaciones
 se hicieren de los supra referidos Bancalitos. Por tanto vien-
 do una de dhas vendos en favor de los referidos Prada de
 Torre V^{ta} y de sus hijos Christoval y Blas Peydro, Ortega:
 Que usando de las dhas facultades y por que su M^{te} M^{te} de
 Giron y se constahavorse pagado a D^{no} Ignacio Perez
 Arrendador de los supra referidos dnos de Baylia, el Luis-
 mo perteneciente a esta dha Venda, Ortega por la parte:
 que va loia, aprueva, Confirma y ratifica, desde la p^{ta}
 linea hasta la ultima inclusive como a derecha y or-
 gada por el dho dho Joseph Carbonell mediante las su-
 so dhas facultades de dho S^{to} Intendente, y amayor Cor-
 roboracion y firmesa, en compaña e n^o dispuso su autori-
 dad, Concediendo adhos Compradores por aora, el derecho
 de la fadiga que a dho S^{tos} Directos por estas pertenecia,
 dexandoles desde aora para siempre salvos ellos los dere-
 chos de la mayor señoria Directa, accion, Luismo y fadiga
 con los demas derechos del emphyteusis: Y el M^{te} pro-
 mede, haver por firme, estable y Valeros todo lo Conteni-
 do en dha Cens^{al} de vendos; y que para ello obligava y obligo
 los bienes y rentas de dho S^{tos} Directos respectivo, donehan-
 do al Concem^{to} de las Justicias Competentes. En cuyo dho

VEINTE
DE MIL
SESEN

...mo Silvestre y
 ... y Moradones
 ... fca Condesa
 ... y su sugo
 ... = hebreando
 ... del que
 ...
 ... En ...

lio de Mil seke.
 Gualbes Aboga
 Comisión para
 as anexas y lo
 Real Patrim^o.
 Dixa: Que por
 de Ramos y Viz.
 no en este dho po-
 Rosa Sabores.
 Blas Peydro,
 dho. es Solar
 mediación de los
 Calle de la via
 Bancalitos que
 estan poseyendo
 yox y Directo de
 Real Convento.



Estado Mexicano.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

monio as lo otorga en dha villa de Alcoy a los doce dias del mes
de Julio del año mil Setecientos sesenta y uno: siendo presente por
partes Roque Giron Cerera, Jeronimo Ballester y Ju-
goso Victoria Berayes de dha villa vezgo y moradores
y dho Sr. Juez de Comision (a quien yo el Esmo. Dny. fe
Conosco) lo firmo = en dha Merced =

D. Christoval
Gualbes

Juan Bautista Giron En. no. 17

Curso
librare copia
en 30 de Julio
de 65 con 12 libras
2º y queda
en Casa

Sepase por esta publica Carta, que Alonso, Rosa, Satorre v.
de Joseph Paydro, Christoval y Blas Paydro. Madre e hijos, de
la presente villa de Alcoy vezgo y Moradores. Por quanto lo
señor Carbonell de Pedro, tambien vezgo de la misma, nos
ha vendido un pedazo de tierra solar, que contiene veinte
y cinco palmos de anchura y ochenta de ondaria, que es por
te del Confronte de ciertos Bancalitos que el dho y su her
mano Joaquin, poseen a la inmediacion de esta villa Bar-
ria que llaman de la via Crucis; afin de edificar una
Casa de morada, en precio de cieno sesenta tres libras re-
de sueldos y quatro de moneda del Reyno, la qual Carth.
dad, de voluntad de dho vendedor y por convenio del mis-
mo y nro, nos la hemos quedado en nro poder para otor-
gar y firmar a su favor. Un Cargamto de Censo de igual
Cantidad, segun se previere por la Esca de venda que po-
co nose, nos ha otorgado, por ante el pnte Esco. Por
tanto y en Cumplimto de lo en ella estipulado; y presida
la Licencia del Sr. D. D. Christoval Gualbes Juez Sub-

Delega
rele n
9. de
send
ella
ciaru
deber
boney
y ho
ho
nom
mo
al a
seis
pon
m.
prie
pres
lor
el
espa
y p
vra
nro
en
pe
so
de
de
n
ge
pa
de

Delegado de la R. Intendencia de este Reyno, segun las facultades q.
 se le han Concedido por el Sr. D. Joseph de Arce Intendente
 G. de la Cit. de Valencia y de este R. Reyno, en cuya repre-
 sentacion y segundhas facultades nos la viene Concedida y de
 ella usando; Juntos de man Comuna et insolidum, tenun-
 ciando como expresam. renunciamos la Ley de Duabus Reis
 debendi; la autentica parte hoc titade fidei jussibus, y el
 beneficio de la D. n. y excec. y demas de la man Comuna
 y fianza. De nro buen grado y cierta Ciencia, sabedores del
 R. que en este Caso nos pertenece otorgamos: Que en nros
 nombres y en el de nros herederos y sucesores; Y en el mejor
 modo que mas aya lugar en R. Vendemos por vendida
 al al dho Sr. Joseph Carbonell, para el y los suyos, noventa
 seis sueldos y seis dineros de censo en cada un año, que ha
 ponamos, servimos y cargamos sobre nros bienes; Y especial-
 mente de imponemos sobre el expresado Solar de Tierra el qual
 nos ha vendido para este fin, y aparece en el arxiba ex-
 presado dho, y tiene por lindes, por un lado con otro dho So-
 lar de Tierra propio del dho Sr. Joseph Carbonell, por otro con
 el resto del Continente de los supra referidos Barcalitos, por
 espaldas con Tierra del mismo y de su heron. Jaquin Carbonell
 y por delante con tapias del enjugador de Parros, Sr. Calle de la
 Via Crucis en medio. el qual C. dho Solar, esta sujeto al Domi-
 nio mayor y Directo de su Mage. en dos tercenas partes y
 en una al R. Convento de Sta. Clara de la Cit. de Sr. Pheli-
 pe; y ala paga y resposion de un sueldo y seis dineros de cen-
 so enfiteutico, con los demas dnos de Luerno, fadiga y demas
 del enfiteutis, pagados, annual y perpetuam. en el dia don-
 de cada un mes de Julio año R. Patrimonio. y libe de otro
 ningun tributo ni hipoteca, señorio, ni oblig. especial ni
 general y por tal lo adquiramos de nra parte para los
 pagar a nra Costa y riesgo, en el mismo y referido dia don-
 del R. mes de Julio de cada un año, llamam. y p. p. p.

19

VEINTE
 DE MIL
 SESENTA

los derechos del
 : siendo por
 31 de este y de
 3.º y morados
 Es. no Doy fe

En no
 Juan En. no

na d. a. u. v.
 madre e hijos, de
 . Por quanto
 de la misma, no
 con tiene v. b. de
 daria, que es por
 el dho y sube
 de esta villa bar
 edificar una
 de tres libros de
 la qual con h.
 convenio de mis
 vez para don
 censo de nroval
 venda que po.
 Es. no. Por
 do; y presida
 el Sr. Juan Sub



en la Real Audiencia de Sevilla

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

alguno con las Costas de la Cobranza, cuya execuc. difiramos en esta Csa. y Juram. de quien fuere parte y sin otra prueva de que le relevamos aunque por dho Jorsequiera por precio y Cantidad de ciento treinta libras tres sueldos y quatro dineros (rebañado el doble marco por el Censo empheutico) que Nos ha entregado el dho dho Joseph Carbonell en el valor y precio del supra referido Censo de Solar de Casa, en que Nos damos por entregados de la dho dha Cantidad, y sobre este Censo se deberan guardar y cumplir de una y otra parte las Condiciones sigtes.

Primera. que los bienes de especial el referido Solar sobre que se impone este Censo, desde agora quedan hipotecados especial y expresam. y sus rentas y mejoras, al paga y seguridad de el y de sus rentas, para que no se puedan vender ni transar, hasta que sea redimido su principal; y lo que en contrario se viere, no a de valer en manera alguna; ni esta oblig. espec. ha de perturbarse en nada ala R. ni por el contrario; y aunque passe a otros o a otros poseedores, aunque no ademas de ellos, ni de ellos de poseer, y han de estar bien labrados y reparados de lo necesario de manera: que vayan siempre de aumento y no en disminucion, y si assi no lo viere el dho dho Joseph Carbonell o q. su dho representacione, lo pueda hacer o mandar hacer a otras Costas, y por su parte, senos pueda executar con esta Csa. y su Juram. en que lo difiramos sin ser menester otra prueva de que le relevamos =

Im que quantas veces, que estos bienes hipotecados pasaren



a n
re a
por
go q
oblig
Jaca
Jm C
Jm
nas
al su
da
y p
quel
y p
qui
bnes
Cen
des de
gado
ca,
fisis
lib
da,
em
que
y
Jm
de

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
TAY VNO.

a nuevo poseedor, sea por título que fuese, han de recono-
cer al dho dho Joseph Carbonell y aq. su dho representante,
por Dueño y Sr. de este Censo, y obligarse ala paga lue-
go que entren en la posesi. y si fueren mas de uno, se
obligaran de man. comun et inobdum y dar las C. de
Sacadas y no de otra manera.

En Con pauto y Condicion, que siempre y quando los dho
dho Rosa Sabore V.ª, Christoval y Blas Loydo, o las pers-
nas que nros dho señores y representantes, pagasen
al dho dho Joseph Carbonell o aq. su dho representante, ochenta
y seis libras, seis sueldos y ocho adrejos, que es la mitad del valor
y precio de dho dho Solar de Nueva, con mas los reditos hasta
quel dia de susos, los ayran de recibir porque así Nos esta ofrecido
y pacto con el dho Joseph Carbonell, y han de otorgar C. de
quitar. y redem. en forma de este Censo, dándonos por li-
bres y dchos bienes, para que no corran mas los reditos de este
Censo y queden los dho bienes de la hipoteca especial libras y
los demas y dchos libras de la oblig. q. como sino se huviera otor-
gado esta C. que ha de quedar desde entonces rota y cancela-
da, sin fuerza ni vigor; y si luego que fueren requeridos, no lo
hubieren, se ayra cumplido en haver deposito de dhas ochenta
libras seis sueldos y ocho adrejos, ante la Justicia ordinaria de esta Ci-
dad, y tomando testimonio de ello, sirva este de redem. en
forma, y como si realmente se huviera otorgado C. de
quitar. con todos los requisitos.

Y de esta manera y con estas condiciones Declaramos: Que el
dho precio de los susos dho Noveinta y seis sueldos y seis dineros
de reditos por cada un año, con suismo y fatiga y demas

VEINTE
O DE MIL
SESENTA

... difrmos
y sin otra p...
... requiera por
... se d...
... el Censo em
... Joseph Carbo
... dho es Solar de
... la Cantidad y
... de una y
... Solar sobre
... hipotecados es
... paga y seguri
... vender n...
... que en con
... guna; ni esta
... ni por el con
... sechedores, amin
... y han de
... demanera: que
... y si así no lo hu
... no representa
... y por su in
... u duxam. en
... de que se xele
... dos pasaren

27
Dios enphiteuticas, son las dhas Ciento Sesenta Libras Nueve.
y quatro de su principal, francas y sin dote maxco conforme
ala Ley R.^a y desde luego hasta el dia de la redemc.ⁿ de este
Censo, Nos desamparamos desistimos y apartamos, del dho de
propiedad y posec.ⁿ que tenemos ab referida casa co solas y
demas que va sujeta e hipotecado a este Censo; enquanto
al valor enteros de la dha hipoteca por el principal y
reditos. Y toda ello, la cedemos, renunciamos y transpa-
samos, en el suso dho Joseph Carbonell y los suyos paraq.
Como a cosa suya pueda disponer en quien bien oviere
sea, Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt; Ni-
si dicti Clerici, iuxta formam et tenorem fori nostri super
hoc editi ipsa bona, ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y R.^a orden de su Mag.^a de nueve de
Julio M^o de setec.^{ta} treinta y nueve. y cedamos poder al
que se requiere, para que se que la Condonca aprenda
la posec.ⁿ de ello; Y en el interin nos constituimos pa-
sus Inquilinos tenedores, y poseedores para la ponia
en cada Cada que nos lo pida. y Nos obligamos ala ex-
cion y sanaron.^{ta} de esta imposit.ⁿ de Censo por hechos
propios, y que apareciere de esta hora en adelante
en que la finca hipoteca, le sea cierta y segura y que
en ella lo estara como lo esta, el principal y reditos de este
Censo; Y desde agora en adelante no lo fuere o aliere
mala voz, daremos le otra tal y del mismo valor, o redi-
miremos este Censo y pagaremos le quatro reditos
huviere vencidos. Cuyo el suso dho Joseph Carbonell que
presente soy, accepto esta Cesa de imposit.ⁿ de Censo con
favor para usax de ella segun y como me conviene,
y por ella prometa y me obligo: haque siempre y quan-
do, los dhas Cargadores o quien el dho de ellos representare,



ante m...bis.

SELO QVARTO. VENT...
M... VEDIS. ANO DE MIL...
SEX... ONTOS. Y SESENT...

me paguen o a quien por mí lo viniere de haver,
las suso dhas ochenta libras seis sueldos y ocho, los
recibire de buen grado y sin repugnancia algu
na, y desde luego otorgare Carta de quitamien
to y redención de este censo en forma de d
cho; y de no hacerse, seme pueda apremiar con es
ta Carta y Juramento de quien fuere parte
y sin otra prueba aunque de derecho se requiera
y ambas partes por lo que a cada una toca cum
plir obligamos, Nos nos los suso dhas Cristoval
y Blas Leyda y Joseph Carbonell, nros Personeros
y bienes, y la suso dha Rosa Sabore y sus b
nes marido y por haver, y damos poder a los sus
tos de su dha en especial a los de la presente Villa
de Huesca a cuya Jurisdicción Nos sometemos en nros
bienes, y renunciámos nro Domicilio y propio fu
ero y uso que de nuevo quisiermos, y la Ley d
venenit de Jurisdictione omnium Judicium, y la
Carta praeambula de las Sumisiones, y demas Le
yes y fueros de nro favor, con la General del dho
en forma para que nos apremien, como por senten
cia definitiva, dada por juez competente, pasada en sus
gado y por nros consentida. E yo la suso dha Rosa Sa
bore renunció el Auxilio y Leyes del Valleano de n
ros Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid
y partida, y demas de mi favor, porque sabidora de ellas,
y avisada en especial de su efecto quéro: Que no me
valgan ni aprovechen en este caso. y Juro a D^s y

libras tres...
conforme...
de este...
del dho de...
no es solo...
enquanto...
principal...
y man...
suyos para...
en b...
et Per...
existunt...
no...
Super...
re...
el tenor...
de nueve...
mos poder...
nga ap...
struimos...
para la...
mos ala...
por d...
en adel...
segura...
y red...
ese or...
dadas...
nros red...
carbonell...
de censo...
conven...
pre y...
or rep...

Una Cruz que hago, de no oponerme a esta Carta
 por mi Dote, otras bienes hereditarios, parafer-
 nales ni multiplicados, ni por otro algun dño que
 me pertenesca; Que por ser de mi Utilidad y conve-
 niencia el haber esta Carta Declaro: Que la otorgo
 de mi Voluntad libre sin tener hecha protestacion
 en contrario, y si pareciere la revoco y no pedire
 Absolucion de este Juramto pena de perjurio. En
 cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta villa de
 Alcoy a los diez dias del mes de Julio de mil Setecien-
 tos Sesenta y un años: siendo presentes por testigos Pa-
 que Pinex Cerero, Genonima Silvestre y Gregorio
 Victoria Peraynes de esta Villa Vizcos y Morado-
 res. Y porque estos otorgantes saquienes Yo el Excmo. Rey
 se Conosco) Dixeran no saber firmar, lo firmo au-
 luego un testigo de los contenidos. = em = en = titulo =
 libeq = pactado, = cenio = nolo = hasta = ad = Causa

Proque Pinex

Juan Baud. Pinex Co. no. 1777
 J. Pinex

De Joseph Pinex
 vendido
 Copia con sello
 2º en 17 de Bonell de Pedro Texedor de Paños y Vizcos de la
 Abril de 63
 pago por los
 Gas de orig.
 según 312
 Ginebra

Sepasse por esta publica Carta, Como Yo Joseph Car-
 presente villa de Alcoy, mediante Licencia que
 juntamente con mi hermano Joaquin Carbo-
 nell he obtenido del Muy Ilustre Señor
 Marques de Ariles Intendente General de es-
 se Reyno, segun su Decreto al pie de Memorial
 que presentamos, el qual ala Letra Contra su
 Decreto es del tenor siguiente = M. M. 8.º



Josep
 Pañ
 dur
 me
 Her
 yon
 un
 y
 de
 prop
 Ca
 zir
 cal
 ber
 (3)
 alo
 ra
 el
 ve
 m
 far
 far
 sol
 Ca
 no
 est



Setenta y seis maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Joseph y Joaquin Carbonell, hermanos, Jueces de
Linos y Vozes de la Villa de Heor: Nos ptes de V.
humildemente dicen: Que estan poseyendo ala in
mediacion de dha Villa, Vinos Bancalitos, de
Herrera Nueva tenidos y sujetos al Dominio ma
yor y Directa del Rey Nro Señor y a Conso
empfiteritico y Canon en Rencion annua de
un ducado y de los dineros de moneda Provincial;
y a Causa de haverse aumentado el Yerridario
de esta Villa y por el cito de dhas Bancalitos al
propósito para edificarse hasta unas nueve adoz
Cassas, se les insta a los Supp. por varios ve
zinos a que les otorguen Venta de dhas Ban
calitos: Viendo la edificacion de dhas ^{casas} en notorio
beneficio y aumento del Real Patrimonio: A
V. humildemente suplican se sirva Conceder
a los Supplicantes, Licencia permiso y facultad pa
ra poder vender los dhas Bancalitos para
el referido efecto de edificar las Casas que con
viene, ofreciendo satisfacer el importe del sus
mo que se conviniere con el actual Hacienda
ario de los dhas de la Parquia de dha Villa, que
dando ala disposicion de V. el imponer los Cen
sos empfiteriticos que fuesen correspondientes en
cada una de las Casas que se edificassen en el Ci
to de dho nuevo al tiempo de los correspondientes
establecimientos. Cuyo favor esperan de la benigni

a esta Casa
os, para ser
gun dno que
idad y conve
ue la otorgo
a protestacion
y no pedire
En
ha villa de
mil Sección
portestigos Pa
y Gregorio
y Morado.
o el Es. no. Roy.
do firmó au
en= litiato
Co. no. Roy.
Joseph Car
Vozes de la
meia que
in Carbo.
re Señor
meral de es
Memorial
con dha en
ll. no. S.

dad y recto celo de V.^o M. M.^{re} = Valencia y
Año de 1707 de Meses de Setecientos Sesenta y uno, Con
ceder a estas partes la Licencia que solicitan pagan
do el Luismo que corresponde a su Magestad;
y el Juez de Cabreve de la Barria de Alcoy, Llama
la Venda, que notara en el mismo Cabreve
pasando a los Compradores la obligacion de satis
facer el Censo annuo regular que pagan los
demas emphyteutas de esta Clase, y los demas
Derechos de la emphyteusis. = Hechos = Ensi guen
do lo precedido en dho Decreto, por presencia del Sr.
D.^o D.^o Christoval Inabias, Juez Subdelegado y de
Comision de dho 3.^o Intendente para el Cabreve Cau
sas y demas anexo y conexo a los derechos de Barria
de esta presente Villa y estando su Merced da
vidos de havernos convenido, lo y dho mi her
mano con D.^o Ignacio Perez Actual Arrenda
dor de los dhos derechos de esta dha Barria, aguien
Como tal se pertenecan los derechos de Luis
mo Causantes en esta Venda y transmu
tacion. Demis buen grado y cierta ciencia
assi en mi nombre como en el demis here
deros y sucesores; y de los que demis y
ellos huvieren kubo causa oxason
Certo demis derechos y de los demas

Valencia y
y uno, Con
cun pagari
Magestad;
de Mayo, Liana
Cabrese
cion de dadi
pagar los
los demas
Ensi quon
encia del Sr.
delegado y se
Cabrese Cau
los de Bay
Merceda
ho mi her
at Arrenea
Barfia, apien
de Luis
transmu
ta Ciencia
emis hire
emi y
ozason
demas



Teinte maravedis.

184

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y UNO

que en este caso me pertenecen, y con la expresa licencia de
dho Jaquin Carbonell mi hermo para el otorgamto de
esta Cosa (de que yo el presente Sr. Doy fee) otorgo: que
vendo y doy en venda R. por dho de heredad para siem
pre Jamas, a Joseph Gibert Arriero tambien Viz. de la
misma que presente es y mas abajo accep. un C.ño
Solar de tierra para fabrica de una Casa Consu. Consuel,
el qual es parte del Confiniente de los supra referidos Ban-
calitos y contiene en si treinta y quatro palmos de latit-
tud y ochenta de longitud, sito ala inmediacion y fuera
el Cerco de esta villa, Banno que llaman de la via Crucis
con lindes, por un lado con otro solar que poco a se acerbale-
cdo para el mismo fin ala va y herederos de Joseph Leyda,
por otro lado con el resto de los dhos Bancalitos, por espaldas,
con tierra de mi dho vendedor y dho mi hermo, y por de-
lante con tapias del enjugador de Paños del Guernio de
Perayres de esta dha villa Calle dha de la via Crucis en
medio. Con todas sus entradas y salidas, usos Costumbres y
servidumbres y todo lo demas que le pertenese de fecho
y derecho. Cuyo solar, como a parte de dhos Bancalitos
esta sujeto al Dominio Mayor y Directo de su Mage-
stad en dos terceras partes; y en una al R. Convento de S.
Clara de la Cruz de Sr. Phelipe por el qual motivo el
dho dho Juez de Comision le impone a dho Joseph Gibert
Comprador la oblig. de haver de Correspondor y pagar
sobre dho solar de Casa y sus obras, annual y perpetuamte
a dho R. Padram. un sueldo y seis dineros de moneda Prov.
pagadores en el dia dor de cada un mes de Julio por Con-
sueo empheutico con los demas derechos de suismo y fadi

ga y cosas del emphyteusis. y libre de otro cargo sonoro
ni oblig. especial ni q. y por tal solo aseguro por precio de
Ducientos veinte y tres libras y diez sueldos rebajado el do-
ble marco que corresponde a dicho Censo emphyteutico; Cu-
ya Cantidad demi voluntad y Consentim. sola retiene
en su poder dho Comprador porque de ellas, segun Con-
venio entre los dos, ade. cargarse ami favor sobre el
dho Censo y otras que sobre el se edificassen un Censo
de diez Cantidad, con cuya oblig. y dho m. del tal
Censo, me doy por satisfecho del precio de dho Solar,
y en la tal conformidad la otra Carta de Daga y reci-
bo en forma al dho Joseph Gibert Comprador, sobre que
renunció la excep. de la non numerata Pecunia y he-
yer de la en daga prueba de su recibo. Y Declaro: Que
el justo precio del referido Censo Solar de Nueva con
la existencia de los sus dhos palmos de latid. y longid.,
son las sus dhas Ducientos veinte y tres lib. y diez de
rebajado el doble marco. y del que mas pueda tener en
qualquier manera, hago gracia y Donac. al dho dho
Joseph Gibert, Comprador, pura, perfecta, y acabada
que el derecho llama inter vivos irrevocable y con
Extincion. y renunció la Ley del Ordenam. de R.
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra vende o permuta por mas o menos
de la mitad del justo precio; y los quatro años para re-
tir el organo. y desde oy en adelante, me desamparo de-
sisto y aparto del Dominio, por. finis, vos, y sucesos,
y otro mas derecho que tenga y pueda tener en el
referido Censo Solar de Nueva; y todo ello lo cedo renun-
cio y transpaso en el referido Joseph Gibert Comprador
y los suyos, para que como a proprio, le posea, goce, Cambie
y enagene a su voluntad como a cosa propia, expresse
xisis, Vois Sancis, Militibus et Personis Religiosis, et



alis
Just
na
peon
orden
y n
en r
que
Tar
y en
y D
y me
ma
solu
que
y de
le
davi
no
reque
ma
elle
exe
fer
fin
de
pre
me



Veinte y once.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

alio qui de foro Valentie non existunt; Nisi Dicti Clerici
iuxta sententiam et tenorem fore novis super hoc editis, ipsa bo
na ad vitam suam adquisierent vel haberent y baxola
pena de Comiso seguir el tenor de los antiguos fueros, y Pl.
orden de su Mage^d de nueve de Julio mil setec^{ta} quinta
y nueve. y le doy poder et que se requiera, Constituyendole
en mi lugar mismo y en su fecho y Causa propia, para
que por su autoridad judicialm^{te}, en teen el dho c^{ho} do
lar de herosa, tome y aprenda la poses^{on} y tenencia de ella,
y en el interin, me Constituya por su Inquilino tenedor
y Poseedor para le ponga en ella cada que me lo pida.
Tome oblig^{on} ala eviccion y seguridad de esta Oencia de tal
manera: que de qualquiera pleyto debate o diferencia que
sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte faran
que este hecha la publicacion de provanes) tomare lo Vos
y defensa y los seguire am^{te} Costa hasta definitiva y dejar
le en pacifica poses^{on}, y lo mismo haran mis herederos; y
dario habiendo Uolovere el tanto porque Uoviendo el tanto
no dolax y pagarare los Costas, danos y perjuicios que se
requieren los Labores y aumentos que huviere fecho y el
mas Valor que huviere ha finja por el tiempo y por todo
ello Como si aqui huviera liquidacion y esta Costa fuesse
executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso de
ferido, se me pueda apremiar con ella y durar^{on} de quien
fuere parte y sin otra prueba de que le valdrio aunque
de derecho se requiera. C^{ho} el caso dho Joseph Gibert que
presente soy accepto esta Costa en todo y por todo segun y co
mo en ella se contiene; y por ella el referido c^{ho} dolax

Cargo donoso
por precio de
rebasado el dho
y heredes; Cu
sela de tiene
las, segun Con.
Lavor sobre el
en un censo
m^{to} del tal
de cho dolax,
de Paga y reci
dor, sobre que
Recuria y he
Declaro: Que
de herosa con
h^o y longido,
V^o y diez d^o
la tenen son
al duso dho
esta, y acabada
cable y con
denam^{te} Pl.
as que trata
mas omen
os para que
desapadere de
dos, y recuso,
omez en el
lo Cedo de un
t Comprador
gor, Cambri
na, exep^{on} de
Religionis, et

de herencia de cuya propiedad y posesion, me doy por entregado
a toda mi voluntad sobre que renuncié las leyes de la con-
reza y en primer lugar me obligo a la paga y responsion
del ducado y seis dineros de Censo emphyteutico en el día su-
pra referido para lo qual reconosco por Dueños y Señores
Directos a su Mage. y Tho. R. Convento de Sta. Clara de la
Ciud. de Sr. Phelipe, con los derechos de sueldo y fadiga y
demas de la emphyteusis; y segundariamente, me cargare so-
bre dho. Solar y demas mis bienes el Censo segun y como
arriba se previene. Y ambas partes por lo que acada uno
deia cumplir, obligamos nras. Personas y bienes havidos
y por haver, y damos poder a las Justicias de esa Mage. ones
pacial a las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdic.
Nos sometemos en nros. bienes, y renunciámos, nro. Domi-
cilio y propia fuerza y dho. quede nuevo ganásemos y alor.
Si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium y Ultima
praeamblica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de
nro. favor con la J. del derecho en forma, para que Nos
apremien, como por sentencia definitiva dada por dho.
Competente pasada en dho. y por Nosos consentida.
En cuyo testim. assi lo otorgamos en dha. villa de Alcoy
a los dose dias del Mes de Julio de Mil Setec.ª deventa y una
años: Siendo presentes por testigos Roque Pinex Caxero
Gerónimo Silvestre y Gregorio Vitoria Perayres de dha.
Villa Veg. y Monadores y dhas. otorgantes (a quienes lo
el Ess.º Don J.º Conosco) no lo firmaron, porque di-
xeron no saber y asi luego lo firmó un testigo de los Con-
tenidos. = entre líneas = Callay = em.º = 1701 = b = P. Citio = tud =
le = leg

Roque Pinex

Juan Baud. Pinex

locación =
copiada en 1110
20 de 17 de Set
Novel de 63.
pago por cada sal
Dña. Isabel Con
an
don
bor
an
far
No
da
mi
los
ne
De
pa
de
los
los
de
mi
do
mi
ass
Yn
Al
gu
y
V
ni
fa
de
qu

Locación =
copiada en 1810
20. av. 17 de Setec.
Habría de 63.
pago por cada valles,
D.º de 1810

En la villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Julio de mil
setenta y uno años. el Sr. D.º D.º Christoval Go-
nzález, Abogado de los R.ºs Consejos, Juez Subdelegado y de-
Comis.º para el Cabecera y Conocim.º de las demas causas
anexas a los derechos del R.º Patronato de esta Villa en
donde actualm.º reside D.ºno: Fue por quanto Joseph Car-
bonell de Pedro heredero de Paños y Vez.º de la misma por Cas.
ante el presente Es.º en este mismo dia, ha hecho vnda en
favor de Joseph Gibert Arriero Vez.º de la misma, de un ci-
tro de Solar de Heredia sujeta en el distrito y a la inme-
diación de los muros de la presente Villa porage comun
m.º llamado Calle de la Via Caucis, que es parte de Cier-
tos Bancalitos que otro Joseph y heren.º Jaquín Carbo-
nell estan poseyendo en el referido parage, sujetos al
Dominio mayor y Directo de su Mage.º en dos cercanas
partes, y en una al R.º Convento de S.ª Clara de la Cid.
de S.º Phelipe, a Censo annuo de un ducado, y seis con
los demas otros de Luismo y fadiga y todo d.ºo inf.º de
los quales Bancalitos, mediante licencia del Sr. D.º Joseph
de Ariles Intendente G.º de este Reyno, se pretenden trans-
mutar por los referidos heren.ºs, en C.ºs para edifi-
cios de Casas, quedando estas igualmente sujetas a d.ºo
dominio mayor y demas otros de Luismo y fadiga pues
assi se les ha concedido ya tal licencia por el referido Sr.
Intendente y consta por su Decreto en Valencia a diez de
Abril pasado de cerca de este corriente año. en el qual ni-
qualm.º se conceden a d.ºo Sr. Juez de Comis.º las consorte.
y amplias facultades, para loar y aprovar las Cas.ºs de
Venda de transmutaciones que se hiciere de los supra refe-
ridos Bancalitos. Por tanto viendo una de dhas vendidas en
favor del referido Joseph Gibert Arriero Otorga: Que usando
de las tales facultades, y porque igualmente le consta y es sabido,
que el D.ºo de Luismo consoriente a esta vnda le tiene satis-

por entregado
leyes de la con-
y responsion
en el dia su-
nos y señores
sta clara de la
no y fadiga y
e cargare so-
egun y como
le acada uno
mes havidos
a Mag.º en es
ya Jurisdic.
nos, nas Domi-
semos y alor
um y O.ºima
y fueros de
para que nos
dada por d.ºo
Concedida.
lla de Alcoy
desenta y una
Inex Casero
y res de d.ºo
la quienes lo
porquedi-
nigo de los Con-
C.ºo = tud =
M.
w.º C.ºo



Acto de 1771

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

hecho el día Joseph Carbonell a D.º Ignacio Lopez Jarama
Real de los señores de Bayla pertenecientes a los señores Direc-
tos Dixo: que lo usa, aprueba, Confirma, y ratifica, des-
de la primera línea hasta la última inclusive de esta Censura,
como ha hecho y otorgado por el susodho Joseph Carbonell, me-
diante las susodhas facultades del referido S.º Intendente, y
para su mayor corroboración y firmeza, interponía e inter-
puso su autoridad; Concediéndola a los Compradores por una
el día de la fadiga perteneciente a los señores Directos de
xamoles desde ahora para siempre salvo el mes de los señores de la
mayor Señoría Directa, acción, Luisino, y fadiga con cada
mas días del impditeusis; y últimam.º promete haver
por firme, estable y Valerosa la dha Carta de Venda y lo en
ella contenido; Y que para ello obligava y obligo los bienes y ven-
tas de los dhos S.ºs Directos respectivo sometiéndolo al conocimiento de
los Justicias competentes. En cuyo testimonio así lo otorgo en
dha Villa de Alcoy en Casa de su morada, a los diez días del mes
de Julio del año Mil Setecientos Setenta y uno: siendo presentes p.º
Pedro Roque Jover Cuevas, Peronimo Silvestre y Gregorio Vito-
ria, Penales, de dha Villa Veg.º y Moradores. Y el S.º Juez
Jaquien to el Cor.º Doy feí como lo firmo.

*D.º Jarama
Carbonell*

Juan Bar.º Jover Cu.º

Censo
libre Cop.º
en octubre de 1771
con cello 2.º y no
en paga del

Depasse por esta publica Carta como to Joseph Gilbert Jover
Veg.º de la presente Villa de Alcoy. Por quanto Joseph Carbonell

De Pedro Texedor de Ramos y Vizc. del mismo me ha hecho
 Venda de un pedazo de tierra Solar, que contiene quinta
 y quatro pat.^{as} de latitud y ochenta de Longitud el qual es par
 te del Continente de ciertos Bancalitos que el dho y su hermo.
 Joaquin, poseen a la inmediacion de esta Villa de Baza q.
 llaman de la Via Crucis, afin de edificar una Casa de mo-
 rada, por precio de Duesentas veinte y tres lib.^{as} y diez sueldos
 de moneda del Reyno, la qual cantidad de voluntad de dho
 Vendedor y mia me ha quedado en mi poder para otorgar
 y firmar asu favor un Caragam.^{to} de Censo de la qual quan-
 tia segun se previene y queda estipulado por la Carta de Ven-
 da que poco ha me ha otorgado por ante el presente Escri-
 to. Por tanto cumpliendo con dho estipulado y precedida la Licen-
 cia del Sr. D. D. Christoval Galbes Juez Subdelegado de la
 Real Intendencia de este Reyno, segun las facultades que se
 le han concedido por el Sr. D. Joseph de Ariles, Intendente G.
 de este Reyno, en cuya representacion me labere Concedida
 y de ella usando otorgo: Que en mi nombre y en el de mis
 herederos y sucesores, en el mejor modo que mas aya lugar en
 dho Venta al dho Joseph Carbonell para el y los suyos cinco
 quinta y quatro sueldos de Censo en cada un año, que impo-
 go dho y cargo sobre mis bienes, y especialm.^{te} sobre el ex-
 pado Solar de tierra que me ha vendido para este fin y aparer
 en el arriba expresado cmo, que tiene por lindes de un lado a
 no Solar de la 2.^a y herederos de Joseph Perdyo, por otro con
 el resto del Continente de los referidos Bancalitos, por espaldas
 con tierra de los dho vendedores y su hermo, por delante con
 el enjugador de Ramos dha Calle de la Via Crucis en medio.
 Cuyo dicho Solar es a sujeto al Dominio mayor y Directora
 dos terceras partes asu Magd, y en 3.^a parte al d. Convento de Sta.
 Clara de la Ciudad de S. Phelipe; y a la responsion y paga de un
 sueldo y sus dineros, de censo impo. con Luzzano y
 fadiga y demas de la impo. con Luzzano, pagadores annual y por

26

VEINTE
DE MIL
SESENTA

Perez Texedor
 Señores D. D.
 de la Villa de Baza,
 Carbonell me
 Intendente de
 Baza por una
 Director de
 por dho de la
 con cada
 haber
 y lo en
 bienes y por
 de
 otorgo en
 del Mes
 presentes p.
 Gregorio V.
 Jo. S. Juez

M.
 Juan Cu.
 J.

Jos. Texedor
 Joseph Carbonell



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

petuam^{te} Año de. Patrimo. En el día dose de Cada un mes
de Julio. Y libre de otro tributo, Señorio, hipoteca, ni oblig^{on}
especial ni p.^a, y por tal solo aseguria para solos pagar am^{is} Costa
y riesgo en el mismo referido día dose de Julio de cada un
año llamam^{te} y sin pleyto alguno con las Cortes de la Cobran
za, cuya execucion difiero en esta C^{is}.^{ta} y Juram^{to} de quien
fuere parte, y sin otra prueva de que se requiere aunque de otro
se requiera. Por el precio y Cantidad de Ducas y veinte y tres
libras y diez sueldos de d^{ha} Moneda, que d^{ha} Joseph Carbonell
me tiene entregadas en el precio y Valor del prestado Año
de Cassa; E yo me doy por entregado de d^{ha} Cantidad abida
mi Voluntad para el fin de imponerme y cargar me este Cen
so, sobre el qual se deberan guardar y cumplir respectiue las
Condiciones sig^{tes}

Primera^{te}, que los bienes en especial el referido Solar sobre que se
impone este censo, desde agora quedan hipotecados especial y ex
presam^{te}, y sus rentas y mejoras ala paga y seguridad de este Cen
so y sus d^{tos} para que nose puedan vender ni enagenar, ni ha
da que sea redimido su principal; y lo que en contrario se hiciere,
no ha de valer en manera alguna, ni esta oblig^{on} especial ha
de perturbax en nada ala p.^a ni por el contrario. Y aunque
passe a tercero, quarto o mas poseedores aninguno ha de pagar
Señorio alguno, ni tributo de pose^{er}; y ha de estar bien labra
dos y reparados de lo necesario de manera: que siempre vayan
de avn^{to} y nunca decaescan. Y si assi no lo hiciere, el susd^{ho}
Joseph Carbonell o quien su d^{ho} representare lo pueda hacer o
mandar se haga am^{is} Cortes, y por su importe se me pueda
executar con esta C^{is}.^{ta} y su Juram^{to} en que lo difiero y sin

lib
en
cen
ca

27

ona
An que
pore
ho
y
en
Com
nest
ym
sept
bone
se
do
ma
rec
sola
don
bien
dan
y
que
sa
se
one
ta
red
Ces
Y de
pre
por
ten
de s
Ley

esta prueba. De que se ve.

17
que quantos veces, estos bienes hipotecados pasaren a nuevo poseedor sea por el título que se fuese, se ha de reconocer al Dho Joseph Carbonell, o a quien su dho representante por Duesno y S. de este Censo y obligarse ala paga luego que entien en la posesi., y si fueren mas de uno se han de obligar de man Comum et insolidum, y dar las Cens. sacadas y no de otra manera.

Con pacto y Condición, que siempre y quando Yo el Dho Joseph Sibbert o quien mis dho tuviera pagasse a Dho Joseph Carbonell o a quien su dho representante, Ciento onse libras y quin se sueldos de esta moneda, que es la metal del valor y precio de Dho Censo Solar de Hereta y mitad de este Censo; con mas los reditos discurridos en el hasta aquel dia, los ay de recibir porque assi me lo tiene ofrecido y pactado en tres notos y en Dho Censo, ha de otorgar Carta de quitamto y redomcion en forma de este Censo, dandome por libre y a Dho mis bienes, para que no corran mas los reditos de este Censo que dando los bienes de la hipoteca especial libres; Nos damos y Yo de la oblig. D., como si no se huviera otorgado esta Carta que ha de quedar desde entonces, rota y cancelada y sin fuerza ni vigor. Si luego que fuere requerido no lo hiciere, se haya cumplida en hacer deposito de las sus dhas Ciento onse libras y quin se sueldos ante la Justicia ordinaria de esta villa, y tomando testim. del tal deposito sirva este, de redomcion en forma como si Realme. se huviera otorgado Carta con todos los requisitos.

De esta manera y con estas Condiciones Declaro: Que el justo precio de los sus dhas Ciento treinta y quatro sueldos de reditos por cada un año con Luzimo y fadiga y demas dnos empori ventuales, son las dhas Ducasias veinte y tres libras y diez S. de su principal, francas y sin Doble marcos, conforme ala Ley D. y desde luego hasta el dia de la redomcion de este Censo



Die Martis 15.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo, mediano podero desisto y aparto, del dño, propiedad y posesion
que tengo en el referido C. No Solar y demas que es sujeto
e hipotecado a este Censo, en quanto al Valor e intereses de la
dha hipoteca por el principal y rentas. Todo ello, lo cedo
renuncio y transpaso en el suso dño Joseph Carbonell, y por
suos para que como a Cosa suya lo pueda enagenar y
vender a quien bien visto le sea. Exceptis Clericis, locis Sanc-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valen-
tie non existunt; Nisi Dicti Clerici, juxta seriem et tenorem
fieri novis super hoc edita, ipsa bona, ad vitam suam, acquire-
rent vel haberent; y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y R. orden de su Mage. de nue-
ve de Julio Mil setecientos treinta y nueve y todo y poder
el que se requiere, para que segun le convenga, apremia la
patria de ello, y en el interin me constituyo por su inquilino
tenedor y poseedor para le poner en ella, cada que me lo
pidan. Y me obligo ala vice y saneamiento de este Censo, en quan-
to ha derechos propios y que apareciere de esta ora en adelan-
te de tal manera: Que la finja hipotecada, le renuncie y se
quita, y que en ella lo estara como lo esta el principal y ren-
tas de este Censo y si desde agora en adelante no lo fuere valida
mala vos, darele o natal y del mismo Valor, oredimise este cen-
so, y pagarele los rentas que hubiese vencidos. E Yo el suso
dño Joseph Carbonell que presente soy, accepto esta C. de com-
posicion de Censo a mi favor, para usar de ella segun y co-
mo mas me convenga y por ella, prometo y me obligo a que
siempre y quando el dño Joseph Gilbertt o quien su dño repre-
sentare me pague anno o quien mi dño hubiere las suso

78
grac
de
de
C
por
con
Just
de
re,
que
del
de la
m
dura
de
Jul
por
con
y
fin
del
Re
Vitoria
Vendo
C
lo
de
libros
orig
norm
del

Estas Ciento once libras y quinise sueldos, las recibire de buen
 grado y sin repugnancia alguna, y desde luego otorgare Carta
 de quitam.^{ta} y redencion de este censo, segun y como fuere
 de otorgar; Vos no hagades cosa que pueda apremiar con esta
 Carta y quitam.^{ta} de quien fuere parte. Y ambas partes
 por lo que a cada una toca cumplida obligamos nros Per-
 sonas y bienes presentes y por haver, y oviere poder a las
 Justicias de su Mage^d, en especial a las de la presente Villa
 de Alcor, a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nros bie-
 nes, y renunciámos nro Domicilio y propiedad fuera y otra
 que de nuevo ganaremos, y la Ley q^{ta} Convencio de divisi-
 ditione omnium iudicium; Y la Ultima praeemática
 de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de nro favor, con
 la P.^a del dho en forma, para que nos apremien al cumpli-
 mto de esta Carta, como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y por nros nos consentida. En cuyo testim.^{to} asisto
 otorgamos en dha Villa de Alcor a los diez dias del mes de
 Julio de M^o de Ciento sesenta y un años: Siendo presentes
 por testigos, Roque Pinex Cerero, Donatiano Silvestre y Ge-
 ronio Victoria Perayus de dha Villa Viz.^o y moradores.
 Y otros otorgantes (a quienes lo el Censo doy fe conosco) no lo
 firmaron porque dixeron no saber y asi luego yo firmo un
 testigo de los contenidos.

Roque Pinex

Ante mi
 Juan Bautista Cerero

Venta de Sepase por esta publica Carta, como Notaros Joseph y Joaquin Car-
 bonell de Lado, Perceiros de Paños, y Viz.^o de la presente Villa de
 Alcor; mediante licen^{ta} que demos obtenido del Sr. D^o Joseph
 de Ariles Interdente General de este Reyno, segun su Decreto
 al pie de nro Memorial, el qual con su Decreto al Margen es
 del tenor sig.^{te} = M. Y. de S. = Joseph y Joaquin Carbo-

VEINTE
 DE MIL
 SESENTA

edad y poseer.
 que vasueto
 en entores de la
 todo ello, lo Cedo
 Carbonell, y por
 enagenar y
 xicis, locis sane
 de foro Valen.
 quem et tenoram
 suam, adquiere
 uso segun el
 Mage^d de nro
 y le doy poder
 a, apurada la
 por su inquieto
 ada que me lo
 de censo, en quan-
 a ora en adelante
 sexa cionta y se-
 a principal y red^o
 fuese o saliere
 redimiere es cen-
 tos. E yo el caso
 esta Carta es im-
 lla segun y co-
 me obligo a que
 su dho repre-
 viene las suso



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X, SESENTA
Y VNO.**

nell Hermanos, herederos de Caños y Verz.º de la Villa de M.
coy; a los pies de V.º humilde m.º de J.º: Que estan por
yendo ala inmediacion de dha Villa unos Bancalitos de
terra nueva tenidos y sujetos al Dominio Mayor y Direc
to del Rey Nro Sr, y a Censo empditerneo y Canon es pen
cion anual, de un sueldo y seis dineros de Moneda provin
ci; y a causa de haverse aumentado el vesindario de esta
Villa y por el Censo de dhas Bancalitos al proposito para
edificarse asta nueve o diez Casas, se les insta a los Supp.
por varios Verz.º a que les otorguen Venta de dhas Ban
calitos: Y viendo la edificacion de dhas Casas, en notoria bene
ficio y aumento del R.º Patrim.º: A V.º humilde m.º du
plicam.º se dha conceder a los Supp.
Licencia permiso y fa
cultad, para poder vender los dhas Bancalitos para el refe
rido, efecto de edificar las Casas que conviniesse, ofreciendo
satisfacer el importe del Luisimo que se conviniesse con el ac
tual Arrendamiento de los dhas de la Bayña de dha Villa, que
dando ala disposicion de V.º el imponer los Censos empdite
rneos que fuesen correspondientes en cada una de las Casas
que se edificassera en el Censo de dho Puerto, al tiempo de los con
respectivos establecim.º. Cuyo favor esperan de la benignidad
y recto celo de V.º M.º = Valencia y Abril a diez de
Mil Setecientos Sesenta y uno, Concedese a estos partes la Licen
cia que solicitan, pagando el Luisimo que corresponde a su
Mag.º, y el Juez de Cabrese de la Bayña de Mcoy, para la ven
do, que notara en el mismo Cabrese pasando a los Comprad.
res la oblig.º de satisfacer el Censo Annuo regular, que pagan
los demas empditerneas de esta clase, y los demas dhas de la em
pditerneis. = Ariles. = Ensigniend.º lo prevenido por dho Decre

27

to, Jie
los Pl.
yender
chos d
de d.º
de no
a d.º
chos; d
y en e
hivie
da Pl
toda
y mas
ne R
Lunta
Solar
Cond
ala m
dela
cho pe
mas e
nemo
porc?
ade p
do ho
Solar
de ho
con d
Gerom
dedou
del G
do; co
buel y

Yo, siendo presente el Sr. D. D.º Christiano Sorabes, Abogado de
 los R.ºs Consejos Juez Subdelegado y de Comis.º de Dho Sr. In-
 tendente para el Cabreze y demas Causas anexas a los dere-
 chos de Bayña, que pertenecen a su Mag.º y R.º Convento
 de S.ª Clara, en esta Dha Villa; y estando su Merced sabido
 de haverse pagado el último porciónante en esta Venta
 a D.º Ynacio Perez. Actual Arrendador, de los referidos dere-
 chos; de nro buen grado y Ciencia Ciencia, en nros nombres
 y en el de nros herederos y sucesores y de los que de Nos y ellos,
 viniéren título, Causa o razón, Vendemos y damos por ven-
 da R.º por Juro de verdad para siempre Jamas, a Gregorio Vi-
 toria Maestro Pezayre y Viz.º de la misma que presente es
 y mas abajo aceptante, un C.º de Solar de Tierra que contie-
 ne Veinte y seis palmos de latitud y ochenta de longitud;
 juntamente con otro pedacito de Tierra a las espaldas de Dho C.º de
 Solar, por la parte de su longitud que uno y otro distan del
 Continente de los supra referidos Bancalitos, y tiene su situac.º
 a la inmediación de esta presente Villa Barrio que llaman
 de la Via Crucis; juntamente con el derecho de poder regar el di-
 cho pedacito de Tierra de una media hora de agua que tiene
 nos consignada y vendida a Jeronimo Silvestre, a quien le
 hemos tratado de venderle al lado de arriba, otro Solar y
 porción de Tierra con otra media hora de agua, cuyo derecho
 a de poder usar de cinco en cinco Años conforme lo hemos usa-
 do hasta oy en el riego de los sus Dhos Bancalitos. Cuyo C.º de
 Solar y pedacito de Tierra tiene por un lado, por un lado, otro Solar
 de Tierra que se ha vendido a Joseph Tibert Arriera por otro,
 con otro C.º de Solar que como va Dho lo tenemos consignado a
 Jeronimo Silvestre, por espaldas con Tierra de Nos Dhos Ven-
 dedores y por delante con tapias del enjugador de Parros
 del Puerto de Pezayres, Dha Calle de la Via Crucis en me-
 dio; con todos sus entradas y salidas usos Costumbres y servidum-
 bres y lo demas que pertenecen de fecho y derecho; el qual, co-



Real Audiencia de Mexico.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

mo a que procede del Continente de los referidos Paucalinos,
esta sujeto al Dominio mayor y Directo de su Mag.^d en dos
terceros partes, y en una al R.^o Convento de S.^a Clara de la
Ciu.^d de S.^a Felipe, por el qual motivo el suso dho S.^a Juez
de Com.^o impone al dho Gregorio Victoria Comprador la
oblig.^o de haver de Corresponden y pagar a los dho Cihos do
lar y pedasido de tierra, annual y perpetuam.^{te} a dho R.^o Pa
nina, un sueldo y sus dineros de moneda provinc.^l pagados
en el dia diez de cada mes de Julio, por Censo empfiterico
con los demas derechos de Luzima, fatiga y demas empfiterico
Reales, y libre de otro tributo Senorio, hipoteca ni oblig.^o es
pecial ni General, y por tal solo seguamos, juramos con el
referido derecho de agua, por precio de ciento una libras
y diez sueldos de moneda P.^o las que por convenio, Nos haze
pagar en el dia y fiesta de todos Santos primero viniente
de este Convento, año, en una paga con la qual promesa y
oblig.^o, Nos damos por satisfechos de dha Carriedad sobre que
renunciarnos la exp.^o de la non numerata pecunia y
leyes de la entrega epriua de su recibo, y Declaramos: 1.^a
el justo precio de los suso dho Cihos solar, y pedasido de tierra
con el referido derecho de agua, son los supra referidos ciento
una libras y diez sueldos, orason de franco y sin el derecho de
Doble marco; y del que mas pueda tener en otra manera,
hazemos gracia y Donac.^o al referido Gregorio Victoria para
perpetua y acabada que el derecho llama inter vivos con insi
nuac.^o; y renunciarnos la ley del ordenam.^o R.^o fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
ovende, por mas o menos de la mitad del justo precio y los

210 4

30



quadr
lande
porec
tene
los o
non
que,
y ob
no d
leni
teno
ad qu
el re
nu
darn
luga
su a
to de
en e
res y
lo p
y in
odij
dos y
pro
hast
xar
ven

Dei gratia marqués.



SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

quando años para poder repetir el engaño. Desde oy en de-
lante, Nos desapoderamos, desistimos y apartamos, del Dominio,
posesion, uso, y recibo, y otro derecho que nos pueda por-
tener en los suso dichos solar y pedregal de Herria con
los demas anexos y todo ello, lo cedemos, renunciarnos, y
transcribamos, en el suso dho Gregorio Villoria y los suyos, para
que, como proprio suyo, lo posea, goze, cambie y enajene de
voluntad como Dueño absoluto. Excepto Clericos, Doctores, Sane-
tos Militares et Personis Religiosis, et alijs qui de pro va-
lente non existunt. Nos dho Clerico, juxta seriem et
tenorem fori nrori, super hoc editi, ipsa bona ad vitam suam
adquirent vel habent. Y bajo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y R. orden de su Mage. de
nueve de Julio Mil Setecientos treinta y nueve. Nos
damos poder el que requisiere, Constituyendole en nro
lugar mismo y en su efecto y Causa propia; para que por
su autoridad o judicialmte, entre en dhos solar y pedregal
de Herria, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ellos, y
en el interion Nos constituimos, por sus Inquilinos tenido-
res y poseedores, para le poner en ella Cada que nos
lo pida. Y nos obligamos ala eviccion y sequedad de esta
Venta en tal manera: Que de qualquier pleyto, debate
o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requisi-
do por su parte, aunque este hecha la publicacion de
provanças, tomaremos la voz y defensa, y lo requisiomos
hasta venserdes y dexarle en pacifica posesion; No mltimo ha-
ran nros herederos y sucesores, y de no haberlos, le bol-
veremos los suso dhas Ciento una libras y diez sueldos,

VEINTE
DE MIL
SESEN-

Don Pancañon,
su Mage. y en dho
de S. Clara de la
dho S. Juez
Comprador de
dho dho Cihodo
nte. adho R. La
provinc. pagador
mo empredentes
demas empreden-
eca ni oblig. es
dur. tam. cond
Ciento una libras
venido, Nos hade
ultimo viviente
qual promesa y
midad sobre que
ata pcc. vicia y
Declaramos: q.
y pedregal de Herria
referidos ciento
sin el derecho de
ona manoxas
Villoria pura
ter vivos con mlti
m. R. fecha on
que se compra
no precio y los

(en caso de no haverlos pagado,) con los daños y costas que
sele requieren, los labores y aumentos que hubiere hecho
y el mas valor adquirido por el tiempo; y por todo esto,
como si aqui tuviera liquidac.ⁿ, y esta C^{es}ta fuese execu-
tiva de p^{ro}so asignado al dia en que llegare el plazo re-
ferido, se nos pueda executar con ella y el juram.^{to} de
quien fuere parte, y sin otra prueba de que se relevamos
aunque de d^{no} se requiera. E yo el suso d^{no} Gregorio Vito-
ria que presente soy, acepto esta C^{es}ta en todo y por todo y
por ella, el referido d^{no} Solar, pedas^{to} de tierra y d^{no}
de agua, de cuya propiedad y posesion, me doy por entre-
gado a toda mi v^{ol}unta^d, sobre que renunció las leyes de
la entrega esp^{er}ua; y me obligo ala resp^{on}c.ⁿ y paga del suel-
do y seis dineros de Censo emphyteutico en el dia supra refe-
rido, para lo qual reconosco por dueños y Senores Directos
a su Mag.^d y d^{no} R.^o Convento de Sta. Clara de la C^{id}. de
Sta. Phelipe con los d^{nos} de Luismo y fadiga y demas de
la emphyteutis; y juntamente, me obligo ala paga de las su-
erdas ciento una lib.^{rs} y diez sueldos de d^{na} moneda q^e
pagare en el supra referido plazo a los suso d^{nos} y donde dexa
o a quien por ellos las hubiere de haver llamam.^{te} y sin
pleyto alguno, con las costas de la cobranza cuya exec.ⁿ
diferó en esta C^{es}ta y sin otra prueba de que se sabero
aunque de d^{no} se requiera. y ambas partes por lo que acada
una boca Cumplim^{os}, obligamos n^{ros} Señores y bienes ha-
vidos. y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag.^d
en especial, alas de la presente Villa de Alcoy y de su d^{na}
Intendencia, para que nos apremien como por senten-
cia definitiva, dada por juez competente pasada en ju-
gado y por nosotros consentida; sobre que renunciamos
n^{ro} propio Domicilio y demas leyes de n^{ro} favor con
la d^{na} del d^{no} en forma. En cuyo testimonio assi lo otor-
gamos en d^{na} Villa de Alcoy a los diez dias del mes de

31
Instru
por
re, y
dotes
fue
dome
los C
Lacion =
 copia con
ello 2.^o
po por d^{na} cien
al d^{no} gado
para
derec
reside
de L
on es
Dena
ta v
y d^{na}
que
do ag
sujer
res
de d^{na}
mas
qual



SEMO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN

Julio de Mil Setecientos Sesenta y un años: siendo presentes
por vendedores Roque Pinet Coruza, Peromina Silvestre Poray,
y Joseph Gilbert Noviero, de esta Villa de Vez y Mora
dores. y de otros otorgantes quienes lo el C.º D.º
feé Conosco, firmó el D.º Comprador, y por los vende
dores que dixeron no saber, lo firmó un testigo de
los contenidos = em.º Villa =

Gregorio Vituariano Juan Bautista Pinet
Roque Pinet

Locación =
copia con
elto 2º
pº por
al fin

En la Villa de Meay a los doce dias del Mes de Julio, de Mil Sete
cientos sesenta y uno años. el Sr. D.º D.º Christoval Gosalbes, Hco.
gado de los Reales Consejos Juez Subdelegado, y de Comición
para el Cabreue y Conocim.º de las demas causas anexas a los
derechos del R.º Patrim.º de esta Villa; en donde actualm.º
reside Dixa: fue por quando, Joseph Carbonell de Pedro devedor
de Paños y Vez.º de la misma por C.º ante el presente C.º
en este mesmo dia, ha hecho venda en favor de Gregorio
Pinet Vez.º de la mesma, de un C.º de solar de tierra huer.
ta en el distrito y a inmediacion de los Hueros de la presente
Villa, parage comunm.º llamado Calle de la Via Crucis,
que es parte de ciertos Bancalitos que Don Joseph y heren.
Joaquín Carbonell estan poseyendo en el referido parage
sujetos al dominio mayor y Directo de su Magd. en dos terce
ras partes, y en una al R.º Convento de S.ª Clara de la C.º
de S.º Felipe, a censo annuo de un ducado, y seis con los de.
mas D.ºs de Luismo y fadiga, y todo no impide que los
quales Bancalitos, mediante licencia del Sr. D.º Joseph

os y Costas que
haviore fecho
por todo ello,
a fuerse execu.
de el plazo se
el jurami.º de
ve le relevamos
no Gregorio Vito.
todo y por todo y
de Vez y Mora
e doy por entre
o las leyes de
y paga del sud
l dia supra ref
onores Directo
a de la C.º de
y demas de
a paga de los
ha moneda qe
los Vendedores
nam.º y sin
Cuya exec.
que les reboro
por lo que acada
mos y bienes ha
nicias de su Magd.
Meay y de esta
no por don tem
pasada en
nunciamos
no favor con
mo assi lo otor
das del mes de

de los Intermedios 3.^o de este Reyno, se pretenden transmu-
tar por los referidos hermanos, en otros para edificios de
Casas, quedando estas igualmente sujetas a dicho Dominio
Mayor y demas D^{os} de Luisma y fadiga, pues assi de esta
Concedido la tal licencia por el referido Sr. Intendente,
Consta por su Decreto en Valencia a diez de Abril pasado de
Cerca de este Conuente año, en el qual igualmente se conce-
de a dicho Sr. D^o de Comis.^o las convenientes y amplias fa-
cultades, para leer y aprobar las C^{es}. de Venda con trans-
mutaciones que se hicieron de los supra referidos Bancalitos
Por tanto siendo una de estas Vendas en favor del referido
Gregorio Maria Perayre Otorga: Fue usando de estas
res facultades y porque igualmente le consta y es sabido q.
el d^o de Luisma conveniente a esta Venda de here satis-
fecho el d^o Joseph Carbonell a D^o Ignacio Perez Arren-
dador Real de los D^{os} de Bayla pertenecientes a dichos
Señores Directos, Dixo: Fue leida y aprobada, Confirma-
va, y ratificava, desde la primera linea hasta la ultima
inclusive esta Venda como ha hecho y otorgada por el
caso d^o Joseph Carbonell mediante las susas d^{as} facult-
tades del referido Sr. Intendente, y para su mayor como-
bacion y firmeza, interponia e interpuso su authori-
Concediendo a dicho Comprador por aora el d^o de la fadi-
ga perteneciente a dichos Señores Directos dexandoles des-
de aora para siempre salvos e illesos los D^{os} de la mayor
Señoria Directa, accion, Luisma y fadiga con los demas
D^{os} del emprendim^{to}. y ultimam^{te} promete haver p^o-
firme y Validera la d^{ta} C^{es}. de Venda y lo en ella
contenido. Que para ello obligava y obligo los bienes y
rentas de dichos Sr^{es} Directos respectiue jomendolos al
Conom^{to} de los Justicias Competentes. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy en Casa de su Morada a
los diez dias del mes de Julio del año Mil devecientos sesenta



y un
n^o
Mo
de fr
el d^o
D.
Venda Sepa
Copa con
Alto y Con
paga por un
rechos de
liberacion M.
no,
qua
Mi
res
de
in
due
Rey
am
a C
lla
can
van
y su
an



SELLO QVARTO, VERNAL
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y NÜVE

y uno: Siendo presentes por testigos Roque Pinex Coronis, Gero
nimo Silvestre, y Joseph Gibert Toriano, de dha Villa de Voz y
Moradoras y dho S.º juez quien to el Cesso Doy fe Conones
de firmo = entre lineas = loquin = em.º = Gregorio Victorio perayes =
edificio = los = entre lineas = loquin

D. Xistoval
Gombey

Antem
Juan Baut. Gombey

Se da
copa con
ello 20 y
paga por
esta villa
liberacion

Se pase por esta publica Carta, como testigos Joseph y Joaquin
Carbonell de Pedro, herederos de Lamos y Voz.º de la presente
villa de Alcañ; mediante licencia que hemos obtenido del
N.º Sr. D.º Joseph de Ariles Intendente P.º de este Rey-
no, la que consta por su decreto al pie de nra memoria, el
qual con dha su decreto ala margen es del tenor sig.º =
N.º Sr. D.º = Joseph y Joaquin Carbonell hermanos, he-
rederos de Lamos y Voz.º de la Villa de Alcañ: ala pie
de V.º humilde m.º dicen: Que estan poseyendo ala
in mediacion de dha Villa unos Bancalitos de herencia
hereditaria, tenidos y sujetos al Dominio mayor y Directo del
Rey N.º Sr.º y a Censo oneroso y Canon con percecion
anua, de un sueldo y seis dineros de moneda provincial, y
a Causa de haverse aumentado el vecindario de esta Vi-
lla y ser el c.º de dhos Bancalitos al proposito para edifi-
carse hasta nueve odiez Casas, se les insta ala supp.º por
varios Voz.º aque les otorguen venta de dhos Bancalitos:
y siendo ya edificacion de dhas Casas, en notorio beneficio y
aunm.º del R.º patrim.º a V.º humilde m.º Duplican, se

orden transmu
na edificios de
dho Dominio
trues assi de les ha
Intendente y
de Abril pasado de
ual m.º se conce
des y amplias fa
de Vozda es nra
dos Bancalitos
avor del referido
rando de la sta.
ta y el sabido q.
da de heren sabi.
o Perez Juan
ciones adhos
sa, Confirma
esta la d.º d.º ma
forzada por lo
uso dhas facult
a mayor como
so su arthorid.
el d.º de la fadi.
de xamables des
os de la mayor
con los demas
reaver p.
a y lo en dha
go los bienes y
reñendolo al
uyo testimonio
de su Morada a.
secientos setenta

va Conceder a los Supp.^{tes} Valencia permiso y facultad para po-
der vender los d^{tos} Bancal^{tes} para el referido efecto de adifi-
car las Casas que Conviniere, ofreciendo satisficera el importe
del Luísimo que se Conviniere con el actual Alcaudatario de
los d^{tos} de la Baylia de Sta. Villa; quedando a disposic.
de V.^o el imponer los Censos emphyteuticos que fueren con-
respondientes en cada una de las Casas que se edificasen en
el C^{to} de Sto. Nuevo, al tiempo de los correspondientes esta-
blecim.^{tos}. Cuyo favor exponer de la benignidad y recto celo
de V.^o M.^o = Valencia y Abril a diez de Mil Setec.^{tos}
Sesenta y una, Concedese a estas partes la licencia que solici-
tan, pagando el Luísimo que corresponde a su Mage.^d y el
Juez de Cabrese de la Baylia de Hoy, Loana la Vonda,
que notara en el mismo Cabrese pasando a los Comprado-
res la obligacion de satisficere el Censo anuo regular q^e
pagan los demas emphyteutas de esta clase y los demas d^{tos}
de la emphyteutis = Abiles = Consiguendo lo prevenido p.^o
dho. Decreto, siendo presente el Sr. D. N. Christoval Gual-
bes Abogado de los R.^{es} Consejos, Juez subdelegado y de Co-
mision de dho. S.^o Intendente, para el Cabrese y demas
Causas anexas a los d^{tos} de Baylia que pertenecen a su
Mage.^d y R.^o Convento de Sta. Clara, en esta Sta. Villa; y el-
fando su Alcaud. enterado y sabido, de haverse pagado el
Luísimo perteneciente en esta Vonda, a D.^o Ignacio Perez
actual Alcaudatario de las referidas d^{tos}. de n^{ra} buen grado
y Cierta Ciencia, en n^{ros} nombres y en el de n^{ros} herede-
ros y sucesores, y de los que de nos y ellos huvieren en esta Cau-
sa oxaron; Juntos deman Comun et in solidum, renunciando
do como renunciarnos la Ley de Quibus res debendi, la
autentica presente, hoc n^{ra} de p^{re} f^uloribus, y el beneficio
de la Div.^o y ex. c^o. y demas de la mancomunidad y fian-
za, otorgarnos por esta C^o. Que vendemos y damos por
Vonda R.^o por luno de heredad para siempre lamos a Jero



n^{ro}
p^{re}
que
Long
d^o
dos
de
par
nar
ella
lla
mer
co
za
su
ros
poco
esto
con
que
lo
Fap
Com
das
dem
do
rado
dho

Señor Mayor de esta Villa.

SELLO QVARTO: VEINTE
MIL SESENTA Y SEIS
TA X VNO.



nimo Ilvestre Maestro Donayre y Viz.º de la mesma, que
presente es y mas abajo aceptando, un Citho Solar de tierra
que contiene quaxenta palmos de latitud con ochenta de
Longitud para edificar una Casa; Juntamente con otro pe-
dasito de tierra demarcado de los mismos supra referi-
dos Bancalitos, a las espaldas de dho Citho Solar con el dho
de media hora de agua metad de la hora que disputarom?
para el todo riego de dhos Bancalitos de la fuente del dho
nar; Cuya media hora de agua, podra disputar y usar de
ella, de cinco en cinco dias, conforme es el Costumbre en aque-
lla paraxida, la qual le vendemos y Consignamos, con el grava-
men y oblig.º de haver de alargar y dexar transitar parte
es la que fuere menester para el riego de un pedasito de tier-
ra propio de Gregorio Victoria que es el que Confina con dho
su pedasito de tierra; Citho todo ala inmediacion y cerca los mu-
ros de esta Villa, con lindes por un lado de otro Solar de Casage-
poco via de tierra vendido al dho Gregorio Victoria, por otro, con el
resto de la tierra de los mismos Bancalitos, por espaldas
con tierra tambien del mismo Continente de dhos Bancalitos
que nos reservamos para nro uso, y con el referido pedasi-
to de tierra del dho Gregorio Victoria, y por delante linda con
Tapias del enjugador de Paños del Premio de esta Villa,
Camino es Calle de la Via Crucis y trasal en medio con-
das sus entradas y salidas, usos, Costumbres y servidumbres, y/
demas que le pueda pertenecer de fecho y dho con el referi-
do Citho es Solar de quaxenta palmos, Como tambien al expre-
sado pedasito de tierra con el referido dho de agua; que uno y
dho es lo vendemos, sujeto al Dominio mayor y Directo del

ultad; para po-
da efecto de edifi-
tarea el importe
sundataria de.
do de la dho puen-
se fueren con-
e edificasson en
respecto a esta
idad y recto celo
de Mil de sesen-
meia que solien
du Mag.º y de
ra la vendida,
alos Comprado
no regular qd
y los demas dho
lo prevenido p.
hustos al final
elegado y de Co-
reos y de mas
extensaron su
tha y Villa; y el
vose pagado a
Ignacio Perez
a buen grado
de nro herede-
rioren dho Cau-
my renunciar
is debendi; la
s, y el beneficio
omunidad y fian-
y damos por
de darnos a dho

Doy Nro J.^a en dos breves partes, y en una al R.^o Conuen-
to de S.^{ta} Clara de la Ciudad de S.^{ta} Phelipe conforme y en
la misma manera que lo estavan otros Bancalidos. por
cuyo motivo, el dho dho S.^{to} Juez de Com.^o impone al
dho Gerónimo Silvestre Comprador, la oblig.^o de haver
de Corresponden y pagar sobre otros C.^o de Solar y pedaso
de tierra, annual y perpetuam.^{te} al referido R.^o P.^o un
duelro y seis dineros de moneda L.^o pagados
en el dia de cada mes de Julio por Censo emphyteu-
tico, con los demas otros de L.^o fadiga y demas de la
emphyteusis. y libre de otro tributo, señorio ni oblig.^o especial
q.^o y por tal solo aseguramos todo, por precio de D.^ocientas tre-
inta y tres libras seis sueldos y ocho dineros de moneda
corriente que nos ha pagado, y demas recibido a toda nra
Voluntad en especie de oro por presencia del presente Ess.^o
(de cuyo entrega yo dho Ess.^o doy feé porque en mi pre-
sencia fue el entrega y recibo) por lo que nosotros otros con-
dedores otorgamos al dho Gerónimo Silvestre Carta de
pago y recibo en forma y Declaramos: Que el justo pre-
cio y Valor de los suso dhos quaxenta Palmos de C.^o de
Solar, pedaso de tierra anexo, y media hora de agua, son los
susos dhas D.^ocientas treinta y tres libras seis sueldos y ocho q.^o
como va dho vemos recibido; y del que mas puede tener
en otra manera, le hacemos gracia y donac.^o al dho Ge-
ronimo Silvestre, pura porfeta y acabada, que el dho
llama inter vivos con insinuacion, y renunciamos la
Ley del ordenam.^o R.^o fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares, que trata, de lo que se compra vende o permuta
ta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el engañio, y las demas leyes que
con ella concuerdan. Desde oy en adelante nos desampara-
ramos desistimos y apartamos del Dominio propiedad po



Deiure marañon.



SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS. ANO DE MIL
CIENTOS Y SESEN.

señor, accion, señorio, y demas que Nos pertenescan en
 los referidos Cñho Solar, pedazo de tierra y media hora de
 agua; Todo ello lo cedemos renunciámos y transpara-
 mos con el referido Dominio mayor y resposcion de
 Comiso, dñs de Lusmo fadiga y demas del emphyteusis,
 en el suyo dño Jeronimo Silvestre Comprador, para que co-
 mo apropiado, lo ponga que cambie y enageno a su Voluntad
 como a Dueña y Cosa propia, excepto Clero, Locos, Janes,
 milleros et Perconis Religiosos, et alios que de foro Orden
 He non existunt; Nos dñs Clero, Justo Jernem et lora-
 rem fuis novi super hoc editi, ipsa bona ad vitam suam ad-
 quierent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros y de. Orden de su Mag. de
 nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve, y de da-
 mos poder al dño Jeronimo Silvestre, el que se requisiere
 constituyendole en nro lugar mismo y en su fecho y causa
 propia, para que por su autoridad judicialmte, entre en
 el dño Solar es Cñho, pedazo de tierra y media hora de agua,
 tome y aprenda la posesion y tenencia de ella; y en el inte-
 rim Nos constituimos por sus Inquilinos tenedores y posee-
 dores para le ponga en ella Cada que nos lo pida. Y Nos obli-
 gamos ala Eviccion y seguridad de esta venda y su precio
 en tal manera, que de qualquier pleyto o debate que sobre
 ella fuere movido, a unqua este fecha la publicacion de
 provansas siendo requeridas por su parte, tomaremos la
 voz y defensa de los tales pleytos hasta dexarle en la pacifica
 posesion y lo mismo haran nros herederos y sucesores y
 de no hacerlo, le bolveremos el total precio de esta venda

al N. Convon
 conforme y en
 amcallos por
 n impone al
 2.º de haver
 Solar y pedazo
 de N. La nra
 ne. pagados
 nro emphyteu-
 y demas de la
 oblig.º especial
 Duciensas de
 de moneda
 lido a toda nra
 el presente Es.
 que en nra
 nros dñs con
 nra Carta de
 fue el dño pre-
 os de Cñho. es
 de agua, son las
 sueldos y ochog.
 as puede tener
 ac.º al dño de
 da que el dño
 runciámos la
 de Alcalá de
 ende o por mu-
 ecio, y los que
 nas leyes que
 nos desapode-
 o propiedad po

segun y Como Nos lo ha entregado, con los daños costas y
perjuicios que se le hubieren ocasionado y tambien el mas va
lor que el tiempo hubiere dado a dhas finjas. y por todo ello
Como si aqui tuvierá liquidacion y que esta Carta fuese
de plazo asignado executiva, al dia en que llegare el dia
so referido, sonos requiera al cumplimiento de ella y en caso
de Obediencia u omision, se nos apremie a su cumplimiento
por el rigor del dho. Carta. Yo el sus dho Personero D. Juan
que presente soy a todo lo referido acepto esta Carta en to-
do y por todo y por ella el expresado Cñho es solar, pedoso
de tierra y la sus dha media hora de agua con todo lo demas
anexo y conexo, de cuya propiedad y posesion me doy por
entregado a toda mi voluntad y renunciá las leyes de la
enrrega epueva y demas del Casse y me obligo y sujeto por
esta posesion al Dominio mayor y Directo de su Mage. en dos
terceras partes y en una al R. Convento de Sta Clara de la
Ciudad de S. Felipe, pagando annual y perpetuam. de censo
de Censo emphyteutico de un sueldo y seis en diez de
Julio de Cada año, con los demas derechos de Luismo y pa-
dica y demas derechos emphyteuticales. e inquitam. me obli-
go: a que de la media hora de agua que se me vende y con-
sierna para el riego del pedoso de tierra incluido en esta ven-
da, participare y alargare la parte que se necesitare para el
riego de otro pedasito de tierra que por de Gregorio y Maria
alas espaldas del Corral de su Casa junto al mio, pues con esta
oblig. y de otro dumbre se me a consignado la tal agua: Tam-
bas partes, por lo que acada una toca cumplir obligamos
nros bienes y Personas havidos y por haver y damos poder
alas Justicias de su Mage. en especial alas de la presente U-
lla y demas que deven y pueden conoser sobre lo conte-
nido en esta Carta a cuya Jurisdiccion Nos sometemos e a nros
bienes, y renunciámos nro Domicilio y propio fuero y

35
dno
Jun
de la
Gen.
plu
por
Con
y
cien
cos
nos
Jaqu
y po
go a
fuero
En
capia con setec
nro 20 y pag
p por dno. Noog
dho in
Cinco
para
rec
don
Car
Ess
da
Sha
rue
el
es p
ma
to a

otro que de nuevo ganaremos, y la Ley de concordia de
 Jurisdictione omnium iudicium y la ultima praeemata
 de las sumisiones y demas leyes y fueros de nro favor con la
 Gen. del dho en forma, para que Nos apremien al Cum
 plim^{to} de esta C^{es}ta como por sentencia Definitiva dada
 por Juez Competente, pasada en Juegado y por Nos Nos
 Consentida. En cuyo testimonio assi lo obligamos en dha
 Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Julio de Mil Sete
 cientos Sesenta y uno años: Siendo presentes por test^{es}
 los Roque Ginera Cerexo, Joseph y Pasqual Gisbert Arrie
 ros de dha Villa Vez^{es} y Moradores y de dho otorgantes
 Jaquiones de el C^{es}to D^o y f^o Conoso) firmo el Comprador
 y por los vendedores que dixeron notaber, lo firmo un testi
 go de los contenidos = Im^o = S^o = Algun = percion = d^o = n^o =
 fuero

Juan Bau^{er} Juez C^{es}ta

Geni no si Luis
 re Roque Ginera

En la
 copia con
 julio 20
 p por dho
 dho in
 Ginera

En la Villa de Alcoy, a los diez dias del Mes de Julio, de Mil
 Setecientos Sesenta y uno, el d^o D^o D^o Christoval Toralbes
 por dho Abogado de los R^{es} Consejos, Juez Subdelegado y de Com^{is}
 para el Cabre y Conocim^{to} de las Causas anexas a los de
 rechos de Baylia y R^{es} Patrimonio de esta dha Villa en
 donde actualmente reside Dixo: Que por quanto Joaquin
 Carbonell de Ledro heredero de Raños y Vez^{es} de la misma p^{ar}
 C^{es}ta ante el presente C^{es}to en este mismo dia, adrecho ven
 ca en favor de Dononimo Silvestre Leraye tambien Vez^{es} de
 dha Villa, de un C^{er}to Solar de tierra huerta, en el d^o
 ruelo y ala inmediacion y redondez de esta dha Villa en
 el Barrio que llaman, Calle de la Via Crucis el qual
 es parte de ciertos Bancalitos que el dho Joaquin y su her
 mano Joseph, estan poseyendo en el referido passage, suje
 to al Dominio Mayor y Directo de su Mag^{est} en dos terce

Daños Costas y
 tambien el mas
 y por toda ello
 sta C^{es}ta fue
 e llegare a dha
 alla y en caso
 u Cumplim^{to}
 mismo M^o de
 esta C^{es}ta en d^o
 o Solar, pedoso
 con toda l^o domi
 et medoy por
 las leyes de la
 o y sujeto por
 u Mag^{est} en d^o
 ta Clara de la
 se hiam^{te} d^o p^{ar}
 se es en d^o de
 de Luisimo y f^o
 uam^{te}, me d^o
 vende y con
 uso en esta ven
 esitave para el
 regorio d^o d^o
 o, pues con esta
 l agua: Tam
 liz obligamos
 y damos poder
 presente el
 sobre lo Conte
 metemos can^{on}
 opio fuere y



relate maravedis.

SELEO QVARTO. VENNTE
MARAVEDIS ANODE MIL
SESCIENTOS X SESEN-
TA Y VNO.

ras partes, y en una al R.^o Convento de S.^{ta} Clara de la Ciu.^d
 de S.^{ta} Phelipe, a Censo annuo de un ducado y setenta, con los demas
 derechos de Luismo y fadiga y demas derechos emphyteuti-
 cales. Cuyos Bancalitos, mediante licencia del Muy Ill.^{mo}
 S.^{ta} D.^{no} Joseph de Torres Intendente P.^o de este Reyno, supreten-
 den transvertra por los referidos Joaquin y Joseph Carbonell her-
 manos en edificios de Casas, quedando estas igualmente sujetas
 a Dho Dominio Mayor y Directo con los demas derechos de
 Luismo y fadiga y todo derecho emphyteutico, pues assi se les ha
 concedido Dha Licencia por Dho S.^{ta} Intendente y consta por
 su Decreto y su fecha en Valencia a diez de Noubr. pasado de
 cerca de este Conuente año; en el qual igualmente se conce-
 den amplias facultades a Dho S.^{ta} Dize de Cabreue y Comis.^o,
 para loar y aprovar las Casas de Venda co transmutacio-
 nes que se vistieren de los supra referidos Bancalitos, por lo
 que, siendo de las tales vendas, la que sea efectuado en favor
 del suso Dho Genonimo Silvestre Penayre, y estando cobra-
 do y cobrador: que el Luismo correspondiente en esta Dha Ven-
 da, le tiene pagado el referido Joaquin Carbonell a D.^{no} In-
 cio Perez Arrendador actual de los referidos derechos de
 Baylia pertenecientes a Dhos S.^{tas} Directos. otorga por esta,
 que loava aprova ratificava y confirmava desde la pri-
 mera linea hasta la ultima inclusive Dha Venda como
 a hecho y otorgada por el suso Dho Joaquin ^{Joseph} Carbonell, median-
 te la suso Dha Licencia y facultades de Dho S.^{ta} Intendente;
 y para su mayor corroboracion y firmeza como tal Dize de
 Comis.^o interponia e interpuso su authoridad, concediendo

36

a Pen
 novel
 sos, lo
 fadiga
 m.
 C.
 va y
 hve.
 sas
 no
 da
 desigo
 de Dho
 el C.
 Joseph
 J.
 C.
 con C.
 de 2.
 de S.
 y Gosal
 esta con Dho
 comidad de
 de pagado Cri-
 dela
 el
 C.
 dela
 cho
 S.
 C.
 de
 C.
 de
 de
 de

36

a Peronimo Silvestre por esta, la fadiga perteneciente a dho. Señores Directores dexandos desde ahora para siempre, salvo ellos, los derechos de la mayor Señoria Directa accion, lustro y fadiga con los demas derechos de la emphyteusis y ultima m.^{te} promete haver por firme estable y valedera, la prestada Carta de Venda y lo en ella contenido; y que para ello, obligava y obligo los bienes y rentas de dho. Señores Directores respectivamente sometiendolos al Conoscim.^{to} de las Justicias que en las Causas de semejante Calibre sean Competentes. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en dha Villa de Alcañ y Casa de su morada en los supra referidos dia mes y año: Siendo presentes p.^{tes} testigos Roque Giron Cerero, Joseph y Pasqual Ribert Parvatos de dha Villa Vez.^{tes} y moradores y otro S.^{to} Juez (a quien yo el Escri.^{to} doy fe como lo firmo = entre lineas = Joseph = Joseph =

D.^o Christoval Gosalbes

Ante mi
Juan Giron Cerero

El Abilecimo
copio con
ello 2.^o
de dho.
Dho. R.^o y
esta con dho.
comisario
de pagado Cri.
n.^o

En la Villa de Alcañ a los diez y nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos sesenta y uno años, el Sr. D.^o D.^o Christoval Gosalbes Abogado de los Reales Consejos, Juez subdelegado del Ca-
breve y demas Causas emphyteuticas anexas y dependientes de la Barba de la misma, segun el nombram.^{to} hecho p.^{te} el Sr. Ill.^{mo} Sr. Marques de Ariles, Brigadier de los Reales Exercitos, del Consejo de su Mag.^o, y super Intendente P.^o de la Ciu.^{dad} de Valencia y su Reyno, en virtud del despacho expedido en onse de Julio del año proximo pasado mil Setecientos sesenta: Fue de ser assi y bastante para lo infra escrito, yo el presente Escri.^{to} doy fe; de su buen grado y cierta Ciencia por el tenor de la presente establase a Agustín Perez Vilasoro y Vez.^{te} de dha Villa, un C.^o Real en go perteneciente a su Mag.^o y en R.^o Patron.^o en dos tercias partes, y en una al Convento de S.^{ta} Clara de la

ENTE
E MIL
ESEN

Clara de la Ciu.^{dad}
y se, con los demas
los emphyteuti.
Del Rey, Ill.^{mo}
Reyno, representen
n Carbonell por
qual m.^{te} sujetos
mas derechos de
que assi se les ha
de y Constap.^{tes}
Hoy pasado de
dho. se conce
breve y Comis.^o
transmutado
mcalion, por lo
reado en favor
y estando Cien
en esta dha Ven
onell a D.^o Ino
derechos de
otorga por esta
va desde la pri
Venda como
Carbonell, median
Intendente;
Como tal Juez o
Concediendo



SELLO QVARTO VENTE
MARAVESIS ANCO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Ciudad de S.^a Phelipe. Cuyo Censo sera de extencion como
Cosa de Cinquenta varas de Longitud, y en parte sui y en
otra siete de latitud el qual se halla puesto fuera cerca
los muros y a la falda y redondez de esta Villa Barrio q.
llaman la Fontana de S.^a ^{+ bajo m. lla del Puerto de S.^a} ~~Barcelona~~ y a la Cuesta donde se seña-
la ^{las} ~~del Puerto de S.^a Simon~~ ^{+ Genial y Barzanes}
ja a la Fuente de Penaguila, y de ser oho Censo realen-
go, lo declararon Alonso Lopez, y fran.^{co} Resq. peritos
practicos nombrados por su merced oho S.^a Juez Subde-
legado. en cuya consecuencia otorga este establecim.^{to}
sin perjuicio de tercero que mejor oho tenga, reservan-
do el Director a su Mag.^d y oho R.^o Convenio por tercias
partes segun supra se refiere, con el Censo anual perpetuo
y emphyteutico, de un ducado de moneda prov.^a el
qual se ha de pagar en el dia diez y nueve de Julio
de Cada un año; empesando la primera paga en
semejante dia del año proximo sig.^{te} mil de setecientos
sesenta y dos; Y para el pago del referido Censo perpetuo
se le imponen los pactos y condiciones sig.^{tes}

Prim.^{ta}: Que el oho Agustin Lopez, sus herederos y sucesores,
no puedan proclamar oho S.^a Director del referido Censo
que a su Mag.^d y oho R.^o Convenia por tercias partes bajo
la pena de Comiso; y bajo la misma pena, haya de pagar
perpetuam.^{te} el referido Censo emphyteutico eo Canon de
un ducado, con susmos o lusmos que en su caso y lugar
resultaren. = Tampoco pueda directa ni indirectam.^{te}
empeñar, vender, ni enagenar el referido Censo sin
preceder licencia de los ohos S.^{os} Directos o de la persona
que les representare; expresando en las Esc.^{tas} que se

Handwritten text in the right margin, partially visible and mostly illegible. Includes words like "Dura", "con", "lim", "refe", "feris", "Dura", "el", "Don", "de", "Cura", "y de", "cept", "y ob", "todo", "lo q", "y da", "y en", "Vas", "em", "sup", "fida", "nen", "enfo", "de m", "Mox", "W", "Ess", "mu", "Sim", "D", "1070".

37

hubieran la D^{ha} Señoría Directa, y si aquellos concede-
 ron uno el primero de la fadiga pues no nasciendo, desde
 luego sin que preseda sentencia ni Declaracion alguna,
 incurra el referido C^{ño} en pena de Comiso, y quede
 consolidada la Señoría v^{ta} con la Directa. En Cuyo
 limitaciones puestas y Condiciones otorga este establecim^{to} del
 referido C^{ño}. y promete no le revocar D^{ha} C^{osa} al re-
 ferido Agustín Perez y que este, en su virtud y como a
 Dueño v^{ta} del referido C^{ño}, use y tome la posesⁿ de
 el, salvando siempre a su Mag^d dicho R^o Convento, el
 Dominio Directo por el referido annuo Censo, derechos
 de luto y fadiga y demás de la emphyteusis; para
 cuya firmeza obliga los bienes y rentas del Real patim^o
 y referido Convento. Y presente el d^{ho} Agustín Perez, ac-
 cepto d^{ho} establecim^{to} con las referidas condiciones pactos
 y obligaciones, las que promete cumplir y observar en
 todo y por todo segun y como supra se refiere, para todo
 lo qual obliga su Persona y bienes presentes y por nacer
 y da poder al que se requiere alas Justicias de su Mag^d
 y en especial a d^{ho} S^o Super Intendente L^o de la C^{id} de
 Valencia y a los demas que le sucedieren en el referido
 empleo, para que se apremien al Cumplim^{to} de todo lo
 supra referido como por sentencia definitiva, Consen-
 tida y pasada en autoridad de Cosa Juzgada; sobre que
 renuncia todas las leyes fueros y costumbres y las
 en forma. En Cuyo testim^o otorgan la presente en d^{ha} Villa
 de Meay d^{ho} día mes y año: siendo presentes por testigos, Joseph
 Moya de Juan Molinero, y Joseph Colomina Labrada de d^{ha}
 Villa vez^o y moradores. y otros otorgantes aquienes Yo el
 C^{ño} D^o J^o Conraco lo firmaron = entre otros = bazo
 muraldo del muerto de Andrés G^o G^o y del muerto de d^{ho}
 Simon Gonzalez y Bayxano ^{Agustín Perez}

T. Torallonga

Juan B^o Tisser ^{Antoni}
 Tisser ^{Antoni}

NTE
MIL
EN

extencion como
 ante sus y en
 fuera cerca
 villa Barrio q^o
 del Puerto de Mor-
 uesta donde se ba-
 y Barxanes
 C^{ño} Realen
 Reiz peritos
 S^o Juez Subde
 e establecim^{to}
 m^o, reservan
 no por l^o ex^o
 o anual porpe
 mada proo^o el
 uerse de Julio
 era paga en
 v^{ta} de l^o ex^o
 o perpetuo
 o y sucesores,
 referido C^{ño}
 exas partes b^o
 d^{ha} de pagar
 o Canon de
 su C^{ño} y lugar
 ni indirectam^{te}
 nido d^{ho} sin
 de la persona
 d^{ho} que se



Centre maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Auto

En la Villa de Meoy, a los treinta días del mes de Julio de Mill Setecientos Sesenta y uno. el Sr. D. D. Char. Torralba Donalbes Abogado de los R.les Consejos, Juez Subdelegado del Cabildo y demás Causas comprehensivas a las mismas y dependientes de la Baya de esta misma D.ño: Fue en atención a tener nombrado por P. fiscal Patrim. a Joseph Julian Notario Apostólico y Voz de esta Villa, quien por estar ocupado en otras obligaciones y tener que hacer algunas ausencias de esta Villa, no le es posible poder cumplir con el referido encargo de P. fiscal por lo que su M.ª en atención a los referidos motivos, le eximio y eximio del mencionado empleo; y en su lugar, nombra y nombra a Bernardo Pastor Voz de la misma por tal P. fiscal Patrim. en las dhas Causas a quien mandado se haga saber este nombram.º para la aceptación y juram.º y por este su Auto que provisto así lo mandó y firmó Doy fee

D. Torralba

*J. Antequi
Juan B. Pastor*

Noticia y aceptación

En esta Villa de Meoy a los días mes y año de D.ño
Es.º, notifique a mí saber el nombram.º de P. fiscal Patrim. que antecede, a Bernardo Pastor en su Persona: quien oviéndolo oído y entendido Dijo que

38

accy
y v
y f
de r
Ber
Renuncia
Deposito Sepa
Lora
Meoy
Dad
año
hija
mís
tam
Tran
Tram
gab
n al
que
Do
de la
hese
del
esta
hese
e in
Que
con
asul
her

acceptava y acceptó el referido encargo, y juró por D.^o y una Cruz que hizo en forma de dho de portarse bien y fielmente cumpliendo en quanto le incumbiere en el referido empleo y lo firmó de que doy feé

Bernardo Pastor

José y Antón
Jean Bant. Guér. C.

Renuncia

Deposito Sepase por esta publica Carta Como Noticias, fran.^{co} Gibert Loayze y Maria feze Consortes de la presente Villade Alcoy Ver.^o y Moradores desinos: Que fran.^{co} feze nro Padre y Suegro Ver.^o de la Villa de Cosentayna, 74 años hace pasó de esta vida ala Eterna; y dexó en sus hijos amí la dha Maria feze y a fran.^{co} y Joseph feze mis hermanos, y habiendo solicitado el saber sus testam.^{to} y Última Voluntad, q.^e la dispuso ante Roque Trasmonte Ess.^{no} de dha Villa de Cosentayna, enconramos la novedad, de q.^e sola nombra por sus univoxales herederos a los susos dhos fran.^{co} y Joseph feze, señalando amí dha Maria feze diez libras de Legado queriendo: Que con ellas y Noventa libras q.^e nos dio quando nos calamos, nos diésemos por contentos de la parte y porción q.^e nos pudiese Caber y tocar de su herencia; y Como por entonces, intentásemos reclamar del agravió q.^e padeciámos en la suso dha disposición testamentaria, fue poderoso nro tío Joaquin feze hermano de dho nro Padre para sossegar nro ánimo e intenc.ⁿ, con la Condición y oferta q.^e nos hizo diciendo: Que con el motivo de no tener hijos y encontrarse con algunos bienes y q.^e quanto tenia lo queria dexar a sus sobrinos que lo llamamos nosotros y los dhos nros hermanos fran.^{co} y Joseph feze; y que el detrim.^{to}

acots.
O, VENITE
NO DE MAL
X. SES

el mes de Julio
D.^o D.^o Chac
Juez Subdele
utricales anexas
D.^o Que
fiscal Patrim.
Ver.^o de dha Vi.
obligaciones y
la Villa, no
encargo de P.
idos motivos,
y en subdagar,
Ver.^o de la mis
aquien man
la aceptación
asi lo mandó

Exm
Guér. C.

yaño Jo dho
mito de P. fis
o Pastor enm
do Dico que



veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

q.^a padeciámos por el testam.^{to} de dho nro Padre, ni
lo remuneraria y substancia de su Patrimonio para
despues de sus dias. pero haviendo fallecido dho nro
Padre, no parece haverse cumplido la tal oferta antes
bien, lo ha cedido y dexado todo, ala parte de los susos dhos
Joseph y fran.^{co} fexer nros hermanos y Cuñados. por lo q.^e
mostRANDONOS agraviados del engaño tan manifestado, in-
tentamos repetir nros dnos contra los susos dhos nros her-
manos como adetenedores de la total herencia del refe-
rido fran.^{co} fexer nro Padre y Suegro respectivo, lo que
no podemos facilitar por nra pobreza y ser Personas de
pueda, por el qual motivo no podemos practicar las diligen-
cias convenientes ni menos, costear las costas q.^e se ocasio-
naren en la tal demanda; En cuyos terminos valiendo
nos de lo q.^e nos permite el dho. Con la permissione y licencia
q.^e de Madrid amuger es permitida la que fue pedida
y Concedida de que yo el presente Ess.^{no} Doy fe; Jun-
tos deman Comun et insolidum, renunciando como
expresam.^{te} renunciámos la Ley de Duobus vis deben-
di, la autentica presente, hoc nra defo. juroribus y
demas de la mancomunidad y fianza. en nros nom-
bres y el de nros herederos, sabedores de nros dnos y
del q.^e en este caso nos pertenece, de nro buen grado y
cierta ciencia, y por temor de esta Ess.^{ta} otorgamos q.^e
en el mejor modo q.^e mas aya lugar en dho, nos de-
stemos y apartamos de todos y qualesquiera dnos y ac-
ciones, cosas y cosas q.^e nos competan y pertenescan

VEINTE
DE MIL
SESENTA

nro Padre, ni
almonio para
cido nro
lofesta antes
delos suso dros
nados. por lo qe
manifesto, in
so dros nros her
rencia del xefe
respectivo, lo que
por Personas de
reñcar las diligen
estas qe se ocasio
ninos valiendo
omisa licencia
ue fue pedida
Doy fe; Jun
nclando como
nobus reis deben
hoe jusoribus y
en nros nom
de nros dros y
buen grado qe
a otorgamos. qe
en dno, nos de
vera dros y ac
pertenescan

alos bienes y herencia del dno fran.º feixer nro difun
to Padre y Suevo, aora de presente y en lo venidero;
Y todo ello lo cedemos, renunciámos y transparamos en fa
vor de Joaquin Sibert nro hijo presente y acceptante pa
ra qe se valga, use y disponga delos sobre dros dros y accio
nes hereditarias qe nos tocan y pueden pertenecer en
dha herencia, para qe la aya para si y los suyos, y use
de ella a toda su voluntad como Dueño absoluto, excep
tis Clericis locis Sanctis, Militibus et Personis Religio
sis, et aliis qui defoto Valente non existunt; Nihil
si Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi, super hoc
editi ipsa bona, ad vitam quam adquiserent vel habe
rent. y baxo la pena de comiso, segun el tenor de las an
tigos fueros, y R. orden de su Mag.º de nueve de Julio
Mil Setecientos treinta y nueve. y ocupando nro lugar
mismo, nombre y dno, le constituimos por P.º en su fe
cho y causa propia para qe pueda comparecer an
te los Juezes y Justicias, hacer y practicar quantas
diligencias se ocurran y ofrescan hacer hasta haver
la poses.º de bienes y otras dros qe recuperare de la
referida herencia del dno nro P.º. Y le prometemos ha
ber por firme y Valerosa la presente C.º.ª de renun
cia y cesion de dros, y no haremos contra ella en tem
po ni manera alguna, baxo la obligacion qe ha
mos de nros bienes havidos y por haver; Y damos
poder a las Justicias de su Mag.º en especial alas de la pre
sente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic.º.ª nos somete
mos en nros bienes; Y renunciámos nro Domici
lio y propio fuero, y la ley si convenierit de Jurisdic.
tione omnium Judicium y la Ultima practica
de las sumisiones y demas leyes y fueros de nro fa
vor con la P.º del dno en forma, para qe nos apre
mién al cumplim.º de esta C.º.ª, como por sen
tencia definitiva pasada en Juzgado y por nosotros



Escritura Marañón

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAÑONES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Consentida: Yo la suso dña Maria fernex, renunció el
auxilio y leyes del Velleano Senatus consulto, nuevas con-
dicionales, leyes de tomo Madrid y partida y demas q. me
competan, porque sabidora de ellas quísero: Que no me
vaigan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgamos en dña villa de Meoy a los nueve dias
del mes de Agosto de Mill Setecientos sesenta y uno: sien-
do presentes por testigos Roque Pinex Corredo y Agus-
tín Gilbert Ciudadano de dña villa Veg. y Mora-
doux. y otros otorgantes paguienes Yo el C.º Doy
feí Conasco) no firmaron porq. dixeran no saber,
y asu tiempo lo firmó un descripto de los contenidos

Roque Pinex

Juan Baud. Pinex C.º

Carta de pago

Libana Cof. en Sepasse por esta publica Carta Como Yo D.º Fracis Perez
3 de octubre de 1769
69 consejo Dom.º de la R.ª Renta de tabajos de la presente villa de
4.º y queda Meoy y en ella, Arrendador de los dños de Baylia por
1.ª Carta tenecientes au Mag.º y R.ª Convento de S.ª Clara,
y q.º como a tal me perteniesen los dños y porciones de
Luzmos q.º durante mi dño Arrendam.º se causasen
en ventas y otras transmudaciones de finyas censadas
y tenidas al Dominio mayor y Directo de su Mag.º
y dño R.ª Convento; Y siendo una de ellas, unos Ban-
calitos de horta nueva q.º poseen Joseph y Joaquin
Carbonell herm.º Veg.º de esta dña villa, ala in-
mediacion de ella, en el Barrio q.º llaman de

EL CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA

la Via Crucis, la qual por los referidos hermanos, se
 pretende variar en solares para edificios de Casas;
 para cuyo fin mediante Memorial q.^o han pre-
 sentado al Sr. Marques de Montes Intendente G.^o
 de este Reyno, han obtenido por su Decreto al pie
 de dho Memorial, licencia y facultad para la su-
 so dha variacion, de todo lo qual yo el presente Cess.^{no}
 doy fe. En cuyo supuesto, yo dho D.^o Ynacio Perez
 mediante haver havido entre mi y dhos hermanos,
 una amigable composicion sobre los dnos de Luis-
 mo q.^o causaren las quantas vendas se efectuaren
 por los referidos Joseph y Joaquin Carbonell para el
 referido fin, en cantidad de cinquenta libras,
 las quales me han entregado en especie de oro, esto
 las he avido y recibido a toda mi voluntad por pre-
 sencia del presente Cess.^{no} y testigos abajo escritos de
 cuyo entrega yo dho Cess.^{no} doy fe. por lo q.^o dan-
 dome por satisfecho de los supra referidos dnos de
 Luismo con las suso dhas cinquenta libras, hecha
 gracia de lo demas q.^o importase y pueda haver en
 portado, les otorgo la presente Carta de pago y recibo
 en forma de dhas cinquenta libras, en dha Villa
 de Alcoy, a los diez dias del Mes de Agosto Mil Setecien-
 tos Setenta y uno: siendo presentes por testigos Pasqual
 Solbes fundidor de Paños y Antonio Jandira Estanquero de
 dha R.^o Penta de dha Villa vez.^o y moradores yo dho otor-
 gante (a quien yo el Cess.^{no} doy fe conosco) lo firmo

Jn.^o Perez
 [Signature]

Juan B.^o Giner
 [Signature]

VEINTE
 DE MIL
 SESENTA

renunció el
 sulto, nuevas com
 y demas q.^o me
 o: Que no me
 n cuyo testimo
 a los nueve dia
 nia y uno: Si en
 Perez y Ague
 vez.^o y Mora
 el Cess.^{no} doy
 or no saben
 contenidos

[Signature]
 Ynacio Perez
 de Villade
 de Baylia por
 de Sta Clara,
 y porciones de
 se causaren
 hnyas censidas
 de su Magd.
 las, unos Ban
 y Joaquin
 Villa, ala in
 llaman de

Oblig. Sepase por esta publica Carta Como Nosotras, Joseph Bon
dria Soquero y Joseph Anz. Mberlan Uez.^o de la pre
sente Villa de Alcoy, los dos juntos de mancomun et inso
lidum renunciando como expresam.^{te} renunciámos la
Ley de duobus reis debendi^o la autentica presente hoc
lita de fide iuribus y el beneficio de la Divic.^o y exec.^o
y demas de la mancomunidad y fianza de nro buen
oraxo y Cierta Ciencia otorgamos de ver azu Mag.^o y
Convento de Sta. Clara de la Ciu.^o de S.^o Phelipe vein.
te y ocho libras quatro sueldos proseguidas por el derecho
de Luismo q.^o causó la Compra de una Cassa q.^o afa
vor dem.^o No S.^o oxideria otorgó Antonio Ruchol y otros
de la Ciu.^o de Oriuela en el Vestidario de la presente
Villa Masuela q.^o llaman de los exeros Censida azu
Mag.^o en dos terceras partes y en una al expresado R.^o
Convento de nueve sueldos por Censo emphyteutico pa
gadores en el dia de Navidad de Cada un año segun
assi^o consta por la Cess.^o q.^o passó ante Cosme Sempere
Cess.^o cuyo pago, en conformidad de la espora q.^o se
nos ha concedido por el S.^o Intendente J.^o de este
Reyno prometemos hazer en tres pagas la p.^a de diez
libras en el dia de todos Santos de este año Mil set
cientos sesenta y uno, la segunda de otras diez libras
por todo el mes de Mayo del año q.^o empezara Mil
setecientos sesenta y dos y la tercera de ocho libras qua
tro sueldos en otro tal dia de todos Santos de este año
sesenta y dos, ala Persona q.^o fuere de le pagar
llanam.^{te} y sin pleyto alguno con las costas de la C.^o man
sa cuya exec.^o diximos en esta Cess.^o y Juram.^o
de quien fuere parte y por q.^o assi^o lo cumpliremos obli
gamos nras Personas y bienes havidos y por haver
y damos poder al J.^o de Justicia de su Mag.^o en especial



Joseph

Venda =
pago a p.
siente y un
No por los li
rechos de esta de
yla de Sacion q
quiere que si
nada y he C
ne y copio lo
parte con el
Sello 2.^o en
lo de Alcoy
en 1.^o de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y SEISE.

al Suo Dho Sr. Intendente q.º lo es y por tiempo fuere a Cuya Jurisdic.ª Nos sometemos, e a nros bienes y renunciámos nro Domicilio y propio fuero y otro q.º de nuevo garassemos y La Ley Si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium y la Ultima prae matia de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de nro favor Con la P.ª del dho. en forma para q.º Nos apremien al Cumplim.º de esta Cesa.ª Como por Sentencia Difinitiva dada por Juez Competente pasada en Juzgado y por Nos otros Consentida. En cuyo testim.º assi lo otorgamos en dha Villa de Meoy a los doce dias del Mes de Agosto de este año Mil Seientos sesenta y uno: Siendo presentes por testigos fran.º Quaderch Sastre, y Andres Leydio Penayre, de dha Villa Verz.ª y Moradores, y dhos otorgantes (a quienes yo el Cesa.º Doy fei conosco) lo firmaron

Joseph Voz
Josep Asarderia

Juan Baut. Vives

Venda = Sepanlos q.º esta viene, Como yo Joaquin Carbo. pago aya. nelli, de, Le dro Jexedor de Raños y Verz.ª de la pre. villa de Meoy, con la expresa licencia del Sr. Intendente P.º de este Reyno, la qual yo dho Joaquin yhe Carbonell juntam.º con mi hermano Joseph, hemos obtenido de dho Sr. Intendente, en virtud de Memorial de dho Sr. Intendente el qual con su licencia al pie es del tenor sig.º = M. M. Sr. Joseph y Joaquin Carbo

Joseph Bor
ez.º de la pre
omun et inso
nunciámos la
presente hoc
Divic.ª y exc.ª
de nro buen
asu Mag.º y
Phelipe Vem.
por el derecho
Cassa q.º afa
Puchol y otros
de la presente
Censida asu
l expresado d.
y p.º de diez
año segun
me dempene
pora q.º se
P.º de este
la p.º de diez
no Mil de k
e diez libras
serara Mil
cho libras qua
de este dho
dele pagar
as de la C.ª
y Juram.º
pliremos obli
por haver
especial

rell, hermanos, Tecedores de paños y Uez^o de la Villa
de Alcoy: a los pies de V.^o humildem. se piden: q.^e estan
poseyendo ala inmediacion de dha Villa unos Bancalitos,
de tierra huerta bordos y sujetos al Dominio Mayor
y Directo del Rey Nro S.^o y a Censo emphyteutico y
Canon es penes^o annua de un ducado y seis dineros de
moneda Provinc.^{al} y a Causa de haverse aumentado el
Vecindario de esta Villa y son el Ctho de dhos Ban-
calitos al proposito para edificarse hasta unas nueve
o diez Casas, se les insta a los Supp.^{tes} por varios Uez^{os}
a que les otorguen Venta de dhas Bancalitos: Islen-
do la edificac.^o de dhas ^{+ Casas} en beneficio y aumento del
Real Patrim.^o: A V.^o humildem.^{te} suplican se sirva
conceder a los Supplicants, licencia poroso y facul-
tad para poder vender los dhas Bancalitos para
el referido efecto de edificar las Casas q.^e conviniere
se ofreciendo satisfacen el importe del Luismo que
se conviniere con el actual Arrendatario de las dhas
de la Baylia de dha Villa, q.^e dando ala disposic.^o
de V.^o el imponer los censos emphyteuticos q.^e fueren
Correspondientes en cada una de las Casas q.^e se edifi-
caren en el Ctho de dho huerto al tiempo de los con-
respectivos establecim.^{tos}. Cuya favor speran de la
benignidad y recto celo de V.^o M. M.^{re} = Valen-
cia y Abril adiez de M.^o de Setecientos Sesenta y una
conceder a estas partes la licencia q.^e solicitan pagan-
do el luismo q.^e corresponde a su Mag.^o; y el Uez^o
de Cabreve de la Baylia de Alcoy Loarra la Venda
q.^e notara en el mismo Cabreve pasando a los Com-
pradores la obligacion de satisfacer el Censo annuo de-
gular q.^e pagar los demas emphyteuticos de esta
Clase y los demas derechos de la emphyteusid.^o = Añales =
Cm.^o siguiendo lo prevenido en dho Decreto, por presen



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO**

En la villa de Barcelona a diez y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos y sesenta y uno años yo el Sr. D. D. Christoval Posalbes, Juez Subdelegado y de Comercio de Dho. Sr. Intendente para el Cabildo de Causas y Demas anexa y conexo a los derechos de Baylia de esta presente Villa y estando su Merced sabido de havernos convenido, Yo y Dho. mi hermano con D. Triacis Lopez actual Jurador de los Dhos. derechos de esta Dha. Baylia, aqui en como tal le pertenecen los derechos de husmo causantes en esta Venta y transmutacion demis buen grado y cierta conciencia assi en mi nombre como en el demis herederos y sucesores; Todos q. demis y ellos huvieron virtud para oxason cierto demis derechos y de los demas q. en este caso me pertenecen, y con la expresa licencia de Dho. Joseph Carbonell mi hermo. para el otorgamto de esta Escri. f. de que Yo el presente Escri. (Doy fe) otorgo: 1.º vendiendo y doy en venta por derecho de heredad para siempre jamas a Christoval Candela Labrador q. presente es y Viz.º de la mesma y mas abajo accep.º; Un Cito solar de hereda para fabrica de una Casa, el qual es parte del Continente de los supra referidos Bancalitos q. contiene en su frente y cinco palmos de latitud y ochenta y dos de longitud Cito en la inmediacion y redonde de esta Villa Barvis q. llaman de la Via Crucis; el qual linda por un lado con otro solar propio de Dxonimo Silvestre, y por otro con otro solar de Ventura Blanes, y por espaldas con hereda del Continente de Dhos. Bancalitos vendida a Dho. Dxonimo Silvestre, y por delante con tapias del enjugador de paños Dha. Calle de la Via Crucis en medio. Con todas sus entradas y salidas usos Cos.

numeros y de sus duros, y lo demás q^o le pertenese de
hecho y d^o: Cuyo Solar como a preceder de los supra
referidos Bancalitos, esta sujeto al Dominio mayor y di-
recto de su Mage^d en dos terceras partes y en una al
R^o Convento de S^{ta} Clara de la Ciudad de S^{ta} Fe
de Bogota; Por cuyo motivo el suso d^{ho} J^o Juez de Comis^o
le impone a d^{ho} Christoval Candela Comprador, la
oblig^o de haver de corresponden y pagar sobre d^{ho} So-
lar y las obras q^o sobre el se edificaren, anualmente por
perpetua a d^{ho} R^o Patrono, un sueldo y seis dineros
de moneda Real pagaderos en el día diez y seis de ca-
da un mes de Agosto, por Censo emphyteutico con los
demás d^{os} de Luisma y fadiga, y demás del emphy-
teutico. Y libre de otro Cargo, Servicio, ni oblig^o espe-
cial ni g^o y por tal es asegurado por precio de ciento
sesenta libras tres sueldos y quatro azarón de franco y re-
bajado el doble marco q^o corresponde a d^{ho} Censo em-
phyteutico; Cuya Cantidad el d^{ho} Christoval Candela
demi Voluntad sea rebiene en su poder para conser-
varse en favor sobre el suso d^{ho} Solar y obras q^o sobre el
se edificaren, un censo de igual Cantidad. Con cuya
obligac^o y obligam^o del tal Censo, medoy por satisfe-
cho y pagado del precio de d^{ho} Solar, y en tal conformidad
de d^{ho} Carta de pago y juicio en forma
al d^{ho} Christoval Candela Comprador, sobre q^o renun-
ció la excep^o de la non numerata pecunia y leyes de la
enrera y nueva de su recibo. Y declaro: Que el justo pre-
cio del referido Solar de tierra, con la existencia de los
susos d^{os} palmos de latitud y longitud son las d^{as} Cien-
to y sesenta libras tres sueldos y quatro con rebajado
referido Doble marco. Y del q^o mas pueda tener en
otra manera, hago gracia y donacion pura porfeta y
acabada q^o el d^o llama inter vivos con instrua^o.



47



Dieinte marzo 1510

EL OCTAVO, VEINTE
Y OCHO AVEDES ANO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y VNO.




al suso dho Christoval Candela Comprador. Y en un
 ción la Ley del ordenam^{to} R^o fecha en las Cortes de Me
 la de Henares, q^e trata de lo q^e se compra vende o per
 muta, por más o menos de la mitad del justo precio,
 y los quatro años para repetir el engaño, y desde oy en adelante
 tanto, me desamparado de todo y apartado del Dominio y pro
 sec^o, título, vos, y sucesora, y otra más dho q^e tenga
 y pueda tener en el referido dho de Henares y todo
 ello, lo cedo renunció y transpaso en el referido Chris
 toval Candela Comprador y los suyos, para q^e como
 apropió de posesión, pose, Cambré y enajene asu volun
 tad como cosa propia, exceptis Clericis, Locis Sanctis,
 Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui deforo va
 lencia non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta tenor
 et tenorem fori novi, super hoc editi ipsa bona aduata
 suam adquisierent vel haberent y bajo la pena de co
 miso según el tenor de los antiguos fueros, y R^o orden
 de su Mag^o de nueve de Julio del dte de cien^{to} tre^{ta}
 ta y nueve y le doy poder et que se requiera, conste
 y vendale en mi lugar mismo y en su fecho y causa
 propia para q^e según le conuenga ende en dho d
 lax de Henares, tome y aprenda la pos^o y tenencia de
 ella; Y en el interm me constituya por su Inquilino
 tenedor y poseedor para le ponga en ella cada q^e
 me lo pida. y me obligo ala evic^o y seguridad de
 la venda en tal manera: q^e de qualquier pleito
 debeat o diferencia q^e sobre ella fuere movida, sien
 do requerida por su parte / aunque este hecha
 la publicación de pro vanas / tomare la vos y defen

por tenerse de
 de los supra
 mayor y d^o
 y en una al
 de d^o de
 de Comis^o
 Comprador, la
 sobre dho d^o
 anual y por
 y seis d^o
 y seis dca
 con los
 del empha
 espe
 de ciento
 de franco y
 dho Comis^o
 Candela
 para Comis^o
 q^e sobre el
 Con Cuya
 y por satis
 tal Compr
 en forma
 q^e renun
 y leyes de la
 el justopra
 tenencia de los
 las dhas Cien
 en rebaja del
 tener en
 a perfectay
 m instrua^o

sa y los seguire amos Costa hasta definitiva y de aqui en
pasifica poseer y lo mismo haxan mis herederos; y demas
hasento le bolvete el tanto por qe le vendo el dho Solar
y le pagare las costas, danos y perjuicios qe se le siguieren
los labores y aumentos qe hubiere fecho y el mas valor
qe tuviere dha finca por el tiempo y por todo ello como
si aqui huviera liquidacion y esta Carta fuesse executiva
de plazo asignado al dia en qe llegare el Casso referi-
do seme pueda apremiar con ella y duramto de quicun
fuere parte y sin otra prueba de qe le reliere am qe
de derecho se requiera. En Yo el suso dho Christoval Cande-
la qe presente soy accepto esta Carta en todo y por todo se-
gun y como en ella se contiene; y por ella el referido
Solar de horta de cuya propiedad y poseer, me doy pte
en negado atoda mi Voluntad sobre qe renuncio las
Leyes de la entrega y en primer lugar me obligo ala pa-
ga y resposer del dueldo y seis dineros de Censo empditeu
tico en el dia supra referido para lo qual reconosco pte
Dueños y Señores Directos asu Magd y dho R.º Cono.º
de S.ª Clara de la Ciu.º de S.º Felipe, con los derechos
de Luisma y fadiga y demas dela empditeu; y segunda-
damte, me cargare sobre dho Solar y demas mis bienes
el Censo segun y como arriba se previene. Y ambas partes
por lo que acada uno lo ca cumplir, obligamos nras Pon-
comas y bienes havidos y por haver, y damos poder alas
Justicias de su Magd en especial alas dela presente Villa
de Alcoy, a cuya Jurisdic.º Nos sometemos en nros bienes
y renunciarnos nra Domicilio y propio fuero, y la Ley
Siconvenent de Jurisdictione omnium judicium, y la Ul-
tima praemática delas sumisiones y demas Leyes y fu-
eros de nra favor con la 9.ª del dho en forma, para qe
nos apremien como por sentencia definitiva dada por
Juez competente pasada en dusoado y por Nosros con-
sentidos. En cuya testimo.º assi lo otorgamos en dha Villa

44



Loacion
pagada y
Copia de la
de mayo
de 76

Delute ma mesis.



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO

de Meoy a los quinze dias del Mes de Agosto mil setecien-
tos sesenta y uno: siendo presentes por testigos Roque
Giner Cerezo y Nicolas Serra Perayre de Sta Villa Def.
y Moradores. Y porq. dhos Organos fagueren lo el C.º
Doy fei Conasco) no firmaron porq. dixeron no sa-
ber y asu luego lo firmo un testigo de los contenidos.
en la Villa de Toluca sinca casoy = en la dha Villa

Roque Giner

Ante mi
Juan Baut. Serra Escribano

Loacion En la Villa de Meoy a los quinze dias del Mes de Ago-
pagado de mil setecientos sesenta y uno, el Sr. D.º D.º Christo-
pho de mariscal Josaber Mogado de los R.ºs. Concejos, Juez subdele-
gado y de Comis.º para el Cabreve y demas Causas
anexas a los dnos de Baylia y R.º Patron.º de esta Villa
en donde actualm.º reside Dixo: Fue por quanto Joa-
quin Carbonell de Pedro Texedor de Paños y Vez.º de
la mesma, por C.º ante el presente C.º en este
mismo dia, ha hecho venda en favor de Christoval
Candela Labrador y Vez.º de esta Villa, de un sitio
es solar de tierra nueva en el distrito y ala inme-
diacion del circuito de esta Villa, en el parage llama-
do Calle de la Via Crucis, q.º espaxte de ciertos Banca-
litos q.º el dho Joaquin y su herm.º Joseph Carbonell,
están poseyendo en el referido parage sujetos al Domi-
nio mayor y Directo de su Mag.º en dos tercias par-
tes, y en una al R.º Convento de Sta Clara de la Ciu.º
de Sr. Phelipe, a censo annuo de un sueldo y seis dineros,
con los demas dnos de luzimo y fadiga y todo dno emphi-
teutico. los quales Bancalitos, mediante licencia del

M. M. Sr. Marques de Noñes Intendente 9.º de este
Reyno, se pretendi transmutar por los referidos den
manos en edificios de Casas, q.º dando estos igualm.º se
sujetos adho Dominio mayor y Directo y demas dños
de Luismo y fadiga, pues q.º assi se les ha concedido la tal
licencia p.º el referido Sr. Intendente, segun su decreto
en Valencia a diez de Nov.º pasada de cerca de este con
viente año; en el qual igualm.º se conceden adho Sr.
Juez de Com.º las conservaciones y amplias facultades pa
ra loax y aprovar las quantos Es.ºs de Venda s.º trans
mutaciones se vieren de los supra referidos Bancalitos.
Por tanto siendo una de dhas Verdas en favor del referi
do Christoval Candela Ortega: 1.º usando de las tal.ºs facul
tades; y por q.º igualm.º le consta q.º el dño de Luisma cau
sado por esta venda le tiene pagado el dño Joaquin Car
bonell, a D.º Inacio Perez Inmendador actual de los dños
de Bayña, pertenecientes adhos Sr.ºs Directores Dño.º 9.º
loava aprovava Confirmava y ratificava desde la p.
linea hasta la ultima inclusive dha Venda, como ha
hecho y otorgada p.º el referido Joaquin Carbonell, me
dante las sus dhas facultades del referido Sr.º Intenden
te; y q.º para su mayor corroboracion y firmeza interpo
nia e interpuso su autoridad, consediendo adho Comprador
por cosa el dño de fadiga perteneciente adhos Sr.ºs Direc
tor, dexandoles desde agora para siempre salvos e illesos
los dños de la mayor Señoria Directa, accion Luismo
y fadiga con los demas del empruñeris. y en dho nom
bre promete y se obliga haver por firme estable y va
ledera la presentada Es.º de venda, y lo en ella conteni
do; para lo qual obligava y obligó los bienes y rentas de dhos
Señores Directores respective, como siendo todo al Conoci
miento de las Justicias Competentes y privativas en este
assunto. En Cuyo testim.º assi lo otorgo en dha Villa
de Alcoy y Casa de su Morada a los quinze dias del mes
de Agosto Mil Setecientos Setenta y uno: Siendo present

Censo
Copia con
el 2.º y
no en la...

fer
Joan
Dho
Com
D
Censo
Copia con
el 2.º y
no en la...
to
del
con
q.º
1.º
In
C
w
na
de
de
de
n
p
to
Ch
cl
ce
de
br
en
m
C
D

Se por testigos Roque Pirex Cerero Nicolas Serra y
Joaquin Carbonell de dha Villa Verz: y Moradores y
dho Sr. Juez de Comis: quien lo el 33:º Doy fe
Conosco lo firmo

Christoval
Gorabes

J. Antem
Juan Baut. Enri. Cu.º

Censo
Copia con
el 2:º
no entendi

Se passe por esta publica Carta, como Christoval Bando
la Labradora y Verz: de la presente Villa de Moya, porquan
to Joaquin Carbonell de Pedro texedor de paños y Verz:
de la mesma, me ha vendido un Ctho Solar de tierra qe
contiene veinte y cinco palm.º de latitud y ochenta de lon
gitud, el qual proseda del Continente de Ciudad Barce
lona qe el dho y su herid: Joseph estan poseyendo ala
Inmediacion de esta Villa, barrio qe llaman de la via
Cruce, para edificar una Casa de morada para mi
uso por precio de ciento sesenta libras tres sueldos y qua
tra de moneda provincial, cuya cantidad de voluntad
de dha vendedor y complasencia mia se quedo en mi po
der para otorgar y firmar a su favor, un Cargam.º
de Censo de igual quantia segun supiere y quedas
reputada por la Casa de venda qe poco ha me otorgado
por ante el presente Cens:º por tanto y poniendo en exec:
to alli estipulado, y presediendo la licencia del Sr. D.º D.º
Christoval Gorabes Juez Subdelegado de la R.º Intenden
cia de este Reyno, segun las facultades qe se le han con
cedido por el M.º M.º Sr. Marques de Ariles Intenden
te de dha dho Reyno, en cuya representac:º y nom
bre me la tiene concedida, y de ella viand:º otorgo. Que
en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores, en el
mejor modo qe de dho proseda, vendiendo al dho Joaquin
Carbonell y los suyos Noventa y seis sueldos y seis dineros
de Censo en cada un año qe impongo peso y carga sobre



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
S CIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

mis bienes, y especialm^{te} sobre el expresado Solar de Horta
q^o me ha vendido para este fin y aporarse en el arriba
expresado C^{ho}, q^o para su mayor inteligencia tiene por
lindes de un lado, dho Solar de Jeronimo Silvestre, por otro
con dho Solar de Ventura Blanes, por espaldas con dho
tambien de dho Silvestre, y por delante con las de dho
don de Paños dha Calle de la Via Crucis oncedo. Cuyo dho
Solar esta sujeto al Dominio Mayor y Directa de su Mag^o
y dha^o Convento de Sta Clara de Sr Felipe, y a respon
cion y paga de un sueldo y seis dineros de Censo emphi
terico, con luengo, fatiga y demas del emphyterico pa
gadores anual y perpetuo. e adho R^o Patam^o en el
dia quince de cada un mes de Agosto, y libre de otro tri
buto Senorio Hipoteca, ni dho. Especial^{te} y por tal
selo alguno para ellos pagar anni Costa y luego en el mis
mo referido dia dose de Agosto de cada un año lloram^{te}
y sin pleyto alguno con las Cortas de la Abtancia, cuya exe
cucion difiero en esta Casa y duram^{te} de quien fuere pa
ta, y sin otra prueva de que le relievo aunque de dia seve
quena. Por el precio y Cantidad de Ciento sesenta libras
nove sueldos y quatro de dha moneda, q^o dho Jaque^o Con
bonell me tiene entregadas en el precio y valor del presta
do C^{ho} Solar de Cassa; E yo medoy por entregado de
dha Cantidad a toda mi^o voluntad para el fin de impo
nerme y cargar me este Censo, sobre el qual se devenan guar
dar y cumplir respectiva las Condiciones sig^{tes}

Palmeram^{te}, q^o los bienes, en especial el referido Solar sobre
q^o se impone este Censo, desde agora, quedan hipoteca
dos especial y expresam^{te}, y sus rentas y mejoras ala paga y
seguridad de este Censo y sus reditos para q^o nose puedan

ven
y la
ala
p
don
pos
rosa
nu
Caa
om
pu
fr
an
rec
pre
pag
un
y dan
Ch
mo
och
la
y
ta
ta
do
em
tra
qu
los
aly
qu
q

vender ni enagenar, hasta q.^a sea redimida su principal
 y lo q.^a en contrario se viciere, no ha de valer en manera
 alguna, ni la oblig.ⁿ especial ha de perturbar en nada a la
 q.^a ni por el contrario, y a ning.^o pase a otros o mas posee-
 dores, aunque no ha de padar señorio alguno ni titulo de
 poses.ⁿ, y han de estar bien labrados y reparados de lo ne-
 cesario de manera, q.^a siempre vayan de aumento y
 nunca decaescan, y si assi no lo viciere, el suso Dho Joaquin
 Carbonell o quien su dho representare, lo pueda hacer
 o mandan se haga a sus costas, y por su importe se me
 pueda apremiar con esta Cens.^a y su duram.^{ta} en q.^a todo
 fiere y sin otra prueba de q.^a de relieve.

Item q.^a quantas veces estos bienes hipotecados pasaren
 a nuevo poseedor sea por el titulo q.^a se fuesse, se ha de
 reconocer al dho Joaquin Carbonell, o quien su dho se
 presentare por dueño y D.^o de este censo, y obligarse ala
 paga, luego q.^a entren en la poses.ⁿ, y si fueren mas de
 uno se han de obligar de man. comun et in solidum y
 dar las Cens.^{as} sacados y no de otra manera.

Item con pacto y condic.ⁿ, q.^a siempre y quando lo el Dho
 Christoval Candela o quien mis dho tuviese, pagasse
 mos al dho Joaquin Carbonell o quien su dho representare,
 ochenta libras seis sueldos y ocho de dha moneda, q.^a es
 la mitad del valor y precio del expresado solar de Vitoria,
 y mitad de este censo, con mas los reditos de los dho
 ta aquel dia, los ayen de recibir en fuerza de estar pac-
 tado entre mi Dho Candela y Joaquin Carbonell; y en
 dho Censo, han de otorgar Cens.^a de quitam.^{ta} y de dme.ⁿ
 en forma de este censo, dandome por libre y adho mis
 bienes, para q.^a no corran mas los reditos de este censo,
 quedando los bienes de la hipoteca especial libre, y
 los demas de la d.^a y lo exemptos en un todo de respone.ⁿ
 alguna, como si no se huviera otorgado esta Cens.^a q.^a ha de
 quedar desde entonces, rota y cancelada y sin fuerza ni vi-
 gora; y si luego q.^a fueren requeridos no lo viciessen, saque



mil e maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS ANO DE MIL
COCIENTOS Y SESENTA

Cumplido, en hazer deposito de las suso dhas ochenta e
bras seis sueldos y ochos dineros ante la Justicia ordina
ria de esta Villa, y tomando testimonio del tal deposito sin
va este, de redemc. en forma, como si? R. mente se
hubiera otorgado Cens. con todos los requisitos.

Y de esta manera y con estas condiciones Declaro: 1.º el justo pre
cio de los susodhos Noventa y seis sueldos y seis de dineros por
cada un año con luismo y fadiga y demas dhas emphiteu
ticales, son los dhas Ciento sesenta libras tres sueldos y qua
tro de su principal, francas y sin doble marcos, conforme ala
Ley R. y desde luego hasta el día de la redemc. de este Cen
so, medea podero desisto y aparte del dho, propiedad y posec.
q.º tengo en el referido solar y demas q.º va sujeto e hypo
thecado a este Censo, en quanto al valor emphiteu de la dha
hipotheca por el principal y reditos; Todo ello, lo cedo e
suncio y transpaso en el suso dho Joaquin Carbonell y
los suyos, para q.º como cosa suya, lo pueda enagenar e
vender a quien bien visto le sea. Exceptis Clericis, locis Sanc
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure la
tentate non existant; Nisi Dicti Clerici, iuxta Solium et
tenorem fore noni, super hoc editi ipsa bona, ad vitam suam,
adquirerent vel haberent. Bajo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros y R. orden de su Mag.
de nueve de Julio Mil Trecentos treinta y nueve. Yo
doy poder al q.º se requiere, para q.º segun la convenza
aprenda la posec. de ello, y en el interm me constitu
yo por su Inquilino tenedor y poseedor para le po
ner en ella Cada q.º me lo pida. Y me obligo ala vic
cion y saneamto de este Censo, en quanto a derechos pro
pios y que apareciere de esta hora en adelante de

47

tal manera: 1.^a La finja chiptheca, leora cietay segun
 ra, y q.^{ta} en ella constara el principal y reditos de este
 censo; Y si desde agora en adelante no lo fuere o alioxe
 mala vos, le dare otra tal y del mismo valor, o redimi-
 re este censo y le pagare los reditos q.^{ta} hubiessen servi-
 dos. Esto el suso dho Joaquin Carbonell q.^{ta} presente
 soy, accepto esta Cess.^a de imposic.^{ta} de censo anni favor
 para usar de ella segun y como mas me convenga y
 por ella, prometo y me obligo, a que siempre y quando
 el dho Christoval Candela o quien su dho representare
 me pague, o a quien mi dho representare las suso dhas
 ochenta libras seté sueldos y ocho, las recibre y sin repug-
 nancia alguna desde luego, otorgare Cess.^a de quitam.^{to}
 finiquito y redemc.^{ta} de este censo segun y como fuere
 de otorgar; Y de no hazerlo some pueda apremiar con
 esta Cess.^a y juram.^{to} de quien fuere parte. Y ambas
 partes por lo que acada una toca cumplir, obligamos nros
 personas y bienes havidos y por haver, y damos poder
 alas Justicias de su Mag.^d, en especial alas dela presente
 Villa de Hecoy, a cuya Jurisdic.^{ta} nos sometemos e nros
 bienes, y renunciamos nro Domicilio y propio fuero y
 otro q.^{ta} denuevo ganassemos, y la ley de convenent de ju-
 risdictione omnium judicium; Ya ultima praemática
 delas Sumiciones, y demas leyes y fueros de nro favor con
 la 3.^a del dho en forma, para q.^{ta} nos apremien al cum-
 plim.^{to} de esta Cess.^a, como por sentencia definitiva
 dada por Juez Competente y pasada en authoridad de
 Cosa juzgada y por nosotros consentida. En cuyo
 testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Hecoy
 a los quinze dias del Mes de Agosto de Mil seté
 ientos sesenta y un años: siendo presentes por
 testigos, Roque Giner Cereno y Nicolas Serra
 de Dionisio Maestro Roxayre, de dha Villa
 vez.^a y Moradores. y dhos otorgantes, (a quienes
 yo el Cess.^{to} Doy fea conosco) no lo firmaron por

olo.
 VEINTE
 DE MIL
 SESEN-
 tas ochenta e
 tres e ordina
 al deposito six
 D. mente se
 raris.
 o: 1.^a el justo pu
 de reditos por
 nros emphyteu
 sueldos y qua
 conforme ala
 de este Cen-
 riedad y pose.
 sujeto a hipot
 de la otra
 ello, lo cedore
 Carbonell y
 enagenare
 a sus locis sane
 qui de foro la
 ad vitam suam
 de Comido, segun
 n de su Mag.^d
 y nrese. Ye
 e convenga
 me constitu
 para le po-
 ligo ala vic.
 adicho pro
 delante de



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.

q.º Dixeran no saben, y asi luego lo firmo antes
digo de los contenidos en: pe: hifon: ~~hifon: q.~~

Roque Piner

J Antemi
Juan Baut Piner Cii.º

Venda
Copia carta
No 1º en 23
de Mayo de

63. pago por
todas las rentas
de la villa

de la villa

han

Depose por esta publica Carta Como Yo Joaquin Car
bonell Texedor de Paños Vez.º de la presente Villa de
Meoy, mediante licencia q.º Juntam.º con mi hermano
Joseph Carbonell he obtenido del Il.º Excm.º D.º Joseph de
Ariles Intendente G.º de este Reyno, segun su Decreto acor
nuacion del Memorial q.º presentamos el qual abalor
con dho su Decreto es del tenor sig.º = Il.º Excm.º G.º =
Joseph, y Joaquin Carbonell hermanos, texedores de paños
y Vez.º de la Villa de Meoy: a los pies de V.º humilde m.º
dizen: Q.º estan poseyendo ala inmediacion de dha Villa
unos Bancalitos, de tierra buena benidos y sujetos al Do
mino Mayor y Directo del Rey Nro S.º y a censo em
phiteutico y Canon de penes.º annua, de un ducado y seis
dineros de moneda provin.º y acansa de haverse aumenta
da el residuo de esta Villa y por el cito de dhos Ban
calitos al proposito para edificarse asta nueve odiez Casas
seles infra atos supp.ºes por varios Vez.º a q.º les otorguen
Venta de dhos Bancalitos: Viendo la edificacion de dhas
Casas, en notorio beneficio y aum.º del R.º Patrim.º: Ayo.
humilde m.º Suplican se dha conceder atos supp.ºes Licen
cia pormisso y facultad, para poder vender los dhos Ban
calitos para el referido efecto de edificar las Casas q.º

Conviniere, ofreciendo satisfacen el pago del Luismo q.^o
 se Conviniere con el actual Mandatario de los dños de la
 Baylia de Sta Villa, q.^o dando a disposicion de V.^o el
 imponer los Censos empdimenticos q.^o fuessen correspon
 dientes en cada una de las Casas q.^o se edificaron en el
 Cño de dño Juan, al tiempo de los correspondientes esta
 blecimientos. Cuya favor esperan de la bondad y recto
 celo de V.^o M.^o = Valencia y Abril a diez de Mil.
 Seiscientos setenta y uno, Concedese a estas partes la Licen
 cia q.^o solicitan, pagando el Luismo q.^o corresponde a su
 Mag.^o, y el Juez de Cabrese de la Baylia de Moya para
 la Venda, q.^o notara en el mismo Cabrese pasando a los
 Compradores la oblig.^o de satisfacen el Censo annuo regu
 lar, q.^o pagan los demas empdimenticos de esta clase y los de
 mas dños de la empdimentica. = Fines = Consiguiendo lo pre
 venido por dño Decreto; y siendo pte. el Sr. D. D. Chas
 trol Toralbes Juez Subdelegado y de Comier. de dño Sr.
 Condenante, para el Cabrese Causas y demas anexo a los
 derechos de Baylia pertenecientes a su Mag.^o en esta
 presente Villa: Y siendo sabido su Mene.^o, de haverse
 pagado los derechos de Luismo q.^o pueden pertenecer a
 dño R. Latim.^o en la Venda q.^o abajo se dize, a dño
 Ignacio Perez, actual Mandatario de los referidos dere
 chos de Baylia de mi buen grado y cierta ciencia, en
 mi nombre y en el de mis herederos y de los q.^o dños y
 ellos puedan haver título causa o razon cierta de mis de
 rechos y de los q.^o en este caso me pertenecen y con li
 cencia y expreso Consentim.^o de dño Joseph Carbonell
 mi her.^o q.^o presente es otorga: 2.^o por la presente
 Venda y doy en Venda la. por dño de dexidad para
 siempre darme, a Ventura Blanes Labrador y Veg.^o de
 esta mesma Villa q.^o presente es y mas abajo accep.^o,
 un Cño solar de tierra para edificar una Casa con
 su Corral el qual, es parte del Continente de los supra
 referidos Bancalitos q.^o contiene en sí treinta palm.^o

48

colis.
 VEINTE
 DE MIL
 Y SESENTA

firmo antes
 de mi

mi
 En el C.

Joaquín Car
 de Villa de
 mi her.^o
 D. Joseph de
 Decreto acor.
 qual abal.
 J.
 de paños
 de humil.
 de Sta Villa
 sujetos a
 y a Censo em
 de dño Juan
 de diez Casas
 les otorga
 cacion de dños
 Patim.^o: Hoy
 de dño Juan
 de Casas q.^o



ciute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS X. SESEN-
TA Y VNO.**

de latitud y ochenta de Longitud, y tiene su situacion da
Inmediata y fuera el cerco de esta Villa Real q.
llaman dela Via Crucis, con linderos por un lado con otro
Solar propio de Christoval Candela, por otro con otro Solar
de N. S. de la Doxa, por espaldas con linderos de Donnimo de
westre q. tambien era de los mismos Bancalitos, y por de-
lante con las tapias del enjugador de paños del Premio
de Pezayres otra Calle dela Via Crucis en medio con
todas sus entradas y salidas y demas q. le pertenescan de fe-
cho y derecho. Cuyo Solar como adimantativo dela Her-
xa de los suso dho Bancalitos, esta sujeto al Dominio
Mayor y Directa de su Mage. en dos terceras partes,
y en una al dho Convento de Sta Clara dela Ciu. de
3.º Phelipe, por el qual motivo el referido dho Dize de
Comie. impone y carga al dho Ventura Solanes la obli-
gac. de haver de corresponder y pagar sobre dho Solar
de Casa y las otras q. sobre el se viere, anual y per-
petuam. a dho dho. Latim. un ducado y seis dineros
de moneda prov. pagadores ala persona q. los huviere de
haver en el dia dose de cada mes de Julio por Censo em-
phiteutico con los demas derechos de Luisimo y fadiga
y demas dela emphiteusis y libre de otro tributo de no
sino ni oblig. especial ni q. y por tal sola aseguro p.
precio de ciento Noventa y siete libras rebajado el
Doble marco correspondiente al dho Censo emphiteuti-
co. Cuya Cambdad, demi Voluntad sola retiene el enan-
ciado Ventura Solanes Comprador, para de ella segun
Convenio entre dho nos, ade cargarse amifavor un
Censo de semejante Cantidad q. ha de hipotecar
sobre sus bienes y en especial sobre el referido Solar

y obras q^{te} sobre el edificasse con Cuya oblig^{on} y trasmit^o
 de Censo, me doy por satis^{to} hecho delas suso dhas Ciento No.
 veinta y siete libras precio de dho Solar de Herrera y vendida
 Conformidad le otorgo Carta de pago y recibo en forma
 al dho Ventura Blanes Comprador, sobre q^{te} renunció
 la excep^{on} dela non numerata pecunia y leyes dela en^{er}
 mega y nueva. y Declaro: q^{te} el justo precio del tal
 Solar de Herrera, son las suso dhas Ciento noventa y
 siete libras rebajado el doble marcos: y del que mas pue
 da tener en qualquier manera, le hago gracia y
 Donac^{on} al expresado Ventura Blanes, para perfe
 ta y acabada e irrevocable q^{te} el dho llama intervi
 nos con instruacion y renunció la Ley del ordenam^{to}
 de fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, q^{te} trata
 dello q^{te} se compra vende o permuta por mas o menos
 dela mitad del justo precio; y los quatro años para
 petir el engaño. y desde oy en adelante me desampero
 desisto y aparto del Dominio, propiedad poses^{on} usufructo
 y demas q^{te} me pertenescan en el dho Solar de Herrera y
 todo ello lo cedo renunció y transpaso en el suso dho
 Ventura Blanes y sus sucesores, para q^{te} como apropió le
 posea goze cambie y enageno a su voluntad como oca
 sa suya propia exceptis Clericis, locis Sanctis et Mil^{ibus}
 bus personis Religiosis et aliis qui de jure Valerint non
 existunt; Nisi dicti Clerici juxta eadem et tenorem
 fore non; super hoc editi, ipsa bona ad vitam suam
 adquirerent vel haberent y baxo la pena de Comiso de
 gun el tenor delos antiguos fueros y de q^{te} ordeno
 Mag^o de nueve de Julio mil setecientos treinta y
 nueve y le doy poder al que se requiere Constituyendo
 le en mi lugar mismo y en su fecho y causa pro
 pria para q^{te} por su autoridad o judicialm^{te} en me en
 el referido Solar de Herrera, tome y aprenda la poses^{on}
 y tenencia de ella; y en el interin, me Constituyo

aucois.
 O. VEINTE
 N O D E M I L
 X. SESEN

su situacion ala
 Ulla Boaxid q^{te}
 en lado con otro
 ro, con otro Solar
 de Dononimodit
 ul^{os}, y por de
 os del Gremio
 en medio con
 dex tenesca de fe
 atioo dela Her
 al Dominio
 cezas partes,
 dela Ciu^{dad} de
 a. S. Juez de
 Solanes la dha
 sobre dho Solar
 anual y por
 y seis dineros
 los huero de
 por Censo em
 mo y fadiga
 tributo de no
 la aseguro p^o
 rebajado el
 s emphi^{teuti}
 etione el enan
 de ella segun
 ni favor un
 hipotecar
 tenido Solar



ASISTENTE
 SEPTENTRIONALES VEINTE
 MIL
 SESENTA Y SEIS
 TA Y VAYA

por su Yngulirio tenedor y poseedor para le poner
 en ella Cada q.^o me la pida, y me obliga ala enter. y
 Seguridad de esta Venta de tal manera: q.^o de qual
 quien Pleyto deba o diferenciar q.^o sobre ella fuere
 movido / siendo requerido por su parte a unq.^o este
 hecho la publicac.^o de provaras) tomare la voz y
 defensa y los requirir a mi Costa hasta dexar en pa
 sifica poses.^o y lo mismo quien mis derechos represen
 tare, y deno haberlo de cobrar las suso dhas Ciento
 Noventa y siete libras q.^o me apagado segun y como
 va dha y se pagara las Costas y danos y perjuicios q.^o
 se le requirieren, los labores y arriendos q.^o hubiere hecho
 y el mas valor q.^o hubiere dha finja por el tiempo; y p.^o
 todo ello, como si aqui hubiere liquidacion y esta
 fuesse executiva de plazo asignado al dia en que llega
 re el Corso referido, seme execute con ella y juram.^o
 de quien fuere parte y sin otra prueba a unq.^o de de
 recho se requiriera. E Yo el suso dho Ventura Blanes
 que presente soy accepto esta C.^o en todo y por todo
 y por ella el referido dolar de Nueva, de cuya prop.^o
 medoy por entregado a toda mi Voluntad sobre q.^o
 renuncié las leyes de la entrega epueva y en pri
 mer lugar me obligo ala respone.^o y pagado del dha
 do y seis duros de Corso empruiterio en el dha
 pra referido; Para lo qual reconozco por Dueños y
 Señores directos a su Mag.^o y A.^o Convento de S.^{ta}
 Clara de la Ciu.^o de S.^o Phelipe, con los demas dueños
 de Luismo y familia y demas de la empruiterio; y se

90
 50



50



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Quondam. me obligo a cumplir con el Concom.^{to} de censo segun y como arriba se advierte. Y ambas partes por lo que acada una cosa cumplir obligamos nros Personaz y bienes havidos y por haver y damos poder a las Justicias de su Lugar en especial a las de la p^{te} Villa de Alcoy y demas aqui en pertenencia y pueda pertenecer el Concom.^{to} de esta C^{ta}. a cuya Jurisdic^{to}. Nos sometemos en nros bienes y renunciemos nro Domicilio y propio fuero y uno q^e donvno ganassemos; y la Ley dice se vea de Jurisdic^{to}ne omnium iuriscam y la Ultima proemática de las Sumisiones y demas Leyes de otro favor con la 9.^a del derecho informo, para q^e. Nos apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasada en Juzgado y por Nos nos consentida. En cuyo testim.^{to} asse lo otorgamos en d^{ta} Villa de Alcoy a los Diez dias del Mes de Agosto de M.^o Seiscientos Sesenta y uno años: siendo presentes por testigos Roque Pinex Cereno Abad de Antonio y Tomas Gonzales Lerayre de d^{ta} Villa vez^o y morados. y otros Organos / quienes yo el C^{no} D^{no} fca Conosco) no lo firmaron porq^e. Dixeran no sabian y asu luego lo firmo un escrivano de los contenidos con el sobre puesto de...

Roque Pinex

Juan Bad... [Signature]

ENTE MIL...

para le poner
ala... y
a: q^e. de qual
sobre ella fuere
de... este
maxe la vos y
de... en pa
rechos represen
a d^{ta} C^{ta}
segun y como
per... q^e.
de... hecho
el tiempo; y p^o.
cion y esta...
a con que llega
alla y...
a... de de
nros...
todo y por...
de cuya prop.
ntad sobre q^e.
va y en...
pagado del...
en el d^{ta}...
Duenos y
ento de...
demas derechos
interese; y se

Censo. Sepasse por esta publica Carta Como Yo Ventura Blanes,
Cepia en el cas. ^{pl}
con talte y dia ^{pl}
en de Julio de quin Carbonell de Pedro Texedor de Paños y vez. de la mesma

67

me ha vendido un citho Solar de tierra q^e contiene treinta
palm. de latitud y ochenta de Longitud el qual posee del
Continent de ciertos Bancalitos q^e el dho y su hermano Joseph
estan poseyendo ala inmediacion de esta Villa Barrio q^e
llaman dela Via Crucis, para edificar una Casa de morada
para mi via por precio de ciento Noventa y siete libras; de
Moneda prov. Cuya Cantidad de Voluntas de dho venden
se quedo en mi poder para otorgar y firmar a su favor un
Cargam^{to} de Censo de igual quantia, segun se previene y q^e
da estipulado por la Carta de Venda que poco ha me ha otorgado
por ante el presente Escribano en cuyo Cumplim^{to} poniendolo
en exec^{to}, y con la previa licencia del Sr. D. D. D.
Christoval Toralbes Juez Subdelegado dela R. Intendencia
de este Reyno, segun las facultades q^e se le han concedido
por el Sr. D. D. D. Marques de Briles Intendente q^e
de este dho Reyno; En cuya representacion y nombre me
la tiene concedida (de q^e Yo el presente Escribano doy fe) y
de ella usando otorgo: q^e en mi nombre y en el de mis
herederos y sucesores en el mejor modo q^e p^oda proceder,
Vendo al dho Joaquin Carbonell y los suyos, Ciento diez
y siete sueldos de Censo en cada un año q^e impongo ser-
vo y Cargo sobre mis bienes, y en especial, sobre el expre-
sado Solar de tierra q^e me ha vendido para este fin y para
que en el arriba expresado citho, el qual tiene por linder,
de un lado otro citho Solar de Christoval Candela por
otro con otro citho Solar que esta destinado para venderse
a Nicolas Texera, por espaldas con honra de Geronimo de los
Rios y por delante con lasias del enjugador de Paños otra
Calle dela Via Crucis en medio. Cuyo citho Solar como
aprocedente de los arriba dhos Bancalitos, esta sujeto al
Dominio Mayor y Directo de su Mag^d y R. Consejo

52

De
y
co
do
el
esp
am
Ca
Co
y
te
sre
m
Ci
16
lad
res
Primer
lar
dip
ra
ra
re
no
ade
que
sar
bien
sre
as

...luno Blanes,
por quanto sea
...del mes de
...me
...al prosede del
...hermano Joseph
...a Barrio q.
...ssa de Morada
...rekte libras; de
...de otro Conde
...ara favor un
...reprentacione y q.
...ha me ha
...umplimto po
...del Sr. D. D.
...R. Intendencia
...han concedido
...condente q.
...nombres me
...Doy fe) y
...en el demis de
...no proseda,
...Ciento diez
...impongo sta.
...sobre el expro
...este fin y para
...por lindes,
...andela por
...a venderse
...orimo diez
...de Paños de
...dolan como
...esta sujeto al
...R. Convento



SELO QUARTO. VEINTE
MIL
SESENTA Y SEISEN

52

De Sta Clara de la Ciudad de S.ⁿ Felipe, y a la repone.ⁿ
y paga de un Duro y seis dineros de Censo emphyteu.ⁿ
co con Luismo, fadiga y demas del emphyteu.ⁿ paga
dones annual y perpetuam.^{te} adho sal. Patrim.^o en
el dia dose de julio y libre, de otro tributo ni obligacion
especial ni q.^o y por tal sela asegurado, para selos pagar
anni Costa y riesgo en el mencionado dia dose de julio de
Cada un año, llanam.^{te} y sin pleyto alguno con los
Costas de la Cobranza; Cuya execucion difiero en esta C.^{ta}.
y Juram.^{to} de quien fuere parte, y sin otra prueba de que
de relieve. por el precio y Cambiad de Ciento Novientay
siete libras de otra moneda q.^o dho Joaquin Carbonell
me tiene entregadas en el precio y valor del precitado
C.^{ta} Solar de Cassa; y de nuevo confieso el tal entrego
sobre q.^o renuncio la exep.ⁿ y leyes de la moneda no con
tada; sobre este Censo se deberan guardar y cumplir
respective las Condiciones sig.^{tes}.

Primera.^{te}, q.^o los bienes en especial el referido C.^{ta} So
lar, sobre q.^o se impone este Censo desde ahora, quedan
hipotecados especial y expresam.^{te} y sus rentas y mejo
ras ala seguridad de este Censo y paga de sus rentas, y pa
ra que no se puedan vender ni enagenar hasta que sea
redimido su principal y lo que en contrario se hiciere
no ha de valer en manera alguna; ni la oblig.ⁿ espec.^{al}
ade por trabar en nada ala q.^o ni por el contrario, y aun
que passe a tercero otras porhedores, a ninguno ha de pa
sar señorio alguno ni titulo de posec.ⁿ, y han de estar
bien labrados y reparados de lo necesario demanera q.^o
siempre vayan de aumento y nunca disminuyan; y si
asi no se hiciere, el dho dho Joaquin Carbonell o quien se

no representare, lo pueda hacer o mandax se haga a más
Costas; y por su importe se me pueda apremiar con esta
Ces.^{ta} y sin otra prueba de que le relievo
Item 2.^o quantas veces estos bienes hipotecados pasaren a nue-
vo poseedor sea por el título que se fuesse, se ha de reco-
noser al dho Joaquín Carbonell, o quien su dho represen-
tare, por Duño y Señor de este Censo, y obligarse a la
paga luego q.^o entrare en la poses.^o y si fueren mas de uno
se han de obligar de mancomon et insolidum y dar las
Ces.^{tas} sacadas y no de otra manera.

Item Con Pauto y Condición, 2.^o siempre y quando Yo el
dho Ventura Blanes o quien mis dhos tuviese, pa-
garemos a dho Joaquín Carbonell o quien su dho represen-
tare, Noventa y ocho libras y diez sueldos de otra mone-
da, q.^o es la mitad del Valor y precio del expresado solar
de heredia, y mitad del Capital de este Censo, con mas los
reditos discrecionales hasta aquel día, los ay de recibir en
fuerza de este pacto entre nosotros; Y en dho Censo, han
de otorgar Ces.^{ta} de quitam.^o finiquito y redemcion en
forma de este Censo, dandome por libre y a dho mis bie-
nes para q.^o no corran mas los reditos de este Censo, que
dando los dela hipoteca especial libras y los dela 1.^o y 2.^o
exemptos en un todo dela oblig.^o y respons.^o, como si no
se huviera otorgado esta Ces.^{ta} que ha de quedar desde
entonces, toda Cancelada y sin fuerza alguna; Y si fue-
go que fueren requeridos no lo hiziesen, se haya cum-
plido, en hacer deposito delas susodhas Noventa y ocho
libras y diez sueldos ante la Justicia ordinaria de esta
Villa, y tomando testim.^o del tal deposito si va este de
redemcion en forma como si R.^o mente se huviera otor-
gado Ces.^{ta} con todos los requisitos.

De esta manera y con estas Condiciones Declaro: 2.^o
el Justo precio de los susodhas Ciento diez y seis sueldos
de reditos por Cada un año con sueldo, fadiga y de



mas
de su
Ley
este
dad
va se
teres
lo ca
boner
en ag
nicis
que
Jener
vitari
Comi
de su
ve.
veng
inter
hedon
solu
a re
ban
ciend
y red
ne o
cred
vent
te so
para



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

mas dnos empruñtaticales son Ciento noventa y siete libras de su principal fiancas y un Doble marca conforme a la Ley Real. y desde luego, hasta el día de la Redención de este Censo, me desapodero desisto y aparto del dño de propiedad y posesi^{on} que tengo en el referido Solar, y demas q^{ue} va sujeto e hipotecado a este Censo, en quanto al Valor e interés de la hipoteca por el principal y reditos. Todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el suso dño Doaguir Carbonell y los suyos, para q^{ue} como a Cosa propia, lo pueda enagenar y vender a quien bien visto le sea, excepto e^l n^{os} de los d^{os} Bancos de Mil^libros, et Pregonis Religiosis, et aliis q^{ue} de foro Valentie non existunt; N^{os} D^{os} Clerici juxta Seriem et tenorem fori nori, Super hoc editi ipsa bona ad vitam suam adquirant vel habent. Vaxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage^{stad} de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. y le doy poder el que se requiere para que segun le conuenga aprenda la posesi^{on} y tenencia de ella; y en el interm^{edio} me constituya por su Inquilino tenedor y poseedor, para le poner en ella cada q^{ue} me lo pida. Y me obligo ala exiccion y saneam^{to} de este Censo, en quanto a hechos propios y que apareciere de esta hora en adelante de tal manera: 1^a la finca e hipoteca, le sera cierta y segura y q^{ue} en ella lo esta y estara el principal y reditos de este Censo; Y desde agora en adelante no se o saliere mala voz, le dare otra tal y del mismo Valor e interés este Censo y le pagare los reditos y^o noviem venidos. E yo el suso dño Doaguir Carbonell q^{ue} presente soy, acepto esta C^{osa} de impositi^{on} de censo amifavor para usar de ella segun y como mas me conuenga, y

se haga am^{pl}
n^{os} con esta
pasaren anue
se, se ha de reco
su dño representen
y obligarse ala
con mas de uno
dum y dar los
quando lo el
turiter, pa
su dño representen
de otra mane
resado solar
con mas los
de recibien
Censo, tran
redemcion en
adnos misib^{re}
este Censo, que
los de la 1^a y 2^a
e^o, como si no
quedax desde
uaxa; Y si fue
se haya cum
Poventa y ocho
naxia de esta
uaxa este de
hoviexa con
Declaro: 1^a
y se k duob^{os}
fadiza y de

prometo y me obligo: a que siempre y quando el dho. Don
Dn. Juan de Alarcon o quien su dho. representante me pagare, o
a quien mi dho. heredero, las suso dhas. Noventa y ocho libras
y diez ducados, las recibre, y sin repugnancia alguna del
de luego, otorgare esta de quitam.^{to} finiquito y redeme.^{to}
de este Censo segun y como fuere de otorgar; y de no hazer
lo seme pueda apremiar con esta Cens.^{ta} y Juram.^{to} de quien
fuere parte. Y ambas partes por lo q.^o acada una toca cum
plir, obligamos nros. Personar y bienes havidos y por haver
y darnos poder a los Justicias de su Mage.^d en especial a las de
la presente Villa de Alcor, a cuya Jurisdic.^{ion} nos sometemos
en nros. bienes, y renunciamos nro. Domicilio, y propio fu
er y otro q.^o de nuevo ganassermos, y la Ley bicovenent.^{is} de Ju
risdic.^{ione} omnium Judicium; y la ultima praeambula
de las Sumisiones, y demas leyes y leyes de nro. favor con la
q.^{ta} del dho. en forma, para q.^o nos apremien al Cumplim.^{to}
de esta Cens.^{ta} como por Sentencia Difinitiva dada por Juez
Competente y pasada en autoridad de Cosa juzgada y por
Nros. Consentida. En cuyo testim.^o assi lo otorgamos en
dha. Villa de Alcor, a los diez dias del mes de Julio de Mil setec
ientos sesenta y un años: Siendo presentes testigos Rog.^o
Pineda Cereno, Fran.^{co} Rob.^o de Antonio y Tomas Gonzalez de
xarres de dha. Villa Veg.^o y moradores y de dhas. otorgantes
a quienes Yo el Cens.^{no} Dn. Jefe Conoseo no firmo ninguno
porque Dixeran no saber, y asu xuego lo firmo un Festigo
de los Contrados

Roque Pineda

Ante mi
Juan Bautista Guara

Venda

Capt. con sello
de y pago
dan veinte
y ocho libras
nros.

Jepan los q.^o esta viene como Yo Joaquín Carbonell de
Pedro Texedor de Paños y Veg.^o de la presente Villa de
Alcor, con la expresa licencia del Sr. Intendente G.^o de este
Reyno la qual Yo dho. Joaquín Carbonell juntam.^{te} con



Teinte maravedi.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

mi hermo. Joseph humos obtenido de dho 3.^a Intendente en
virtud de Memorial q.^e le presentamos el qual consulten
cia al pie es del tenor sig.^{te} = M. M. J. Joseph y
Joaguin Carbonell, hermanos Texedores de Paños y Vez.^{os}
de la Villa de Alcoy: a los pies de V.^o humildemente di-
zen: q.^e estan poseyendo ala inmediacion de dha Villa
unos Bancalitos, de Herxa nuestra tenidos y sujetos al
Dominio Mayor y Directo del Rey Nro Señor y a con-
do emphyteuticos y Canon es penscion annua de un ducal-
do y seis dineros de moneda provincial ya causa de ha-
verse aumentado el vecindario de esta Villa y por el
citho de dhos Bancalitos al proposito para edificarse has-
ta unas nueve odiez Casas, se les insta a los supp.^{tes} por
Varios: Vez.^{os} a que les otorguen venta de dhos Bancali-
tos: Viendo la edificacion de dhas embeneficio y aum.^{to}
del Real Patrimonio: Nro.^s humildem.^{te} suplican se sirva
Conceder a los suplicantes, Licencia permiso y facultad, para
poder vender los dhos Bancalitos para el referido efecto de
edificar las Casas q.^e conuiniere ofreciendo satisfazer el im-
porte del Luismo q.^e se conuiniere con el actual fundam.^{to}
de los dros de la Baylia de dha Villa, quedando a la
disposic.^{on} de V.^o el imponer los Censos emphyteuticos que
fuesen correspondientes en cada una de las Casas q.^e se edi-
ficassen en el citho de dho nuevo al tiempo de los correspec-
tos establecim.^{tos} Cuyo fason esperan dela benignidad y
recto celo de V.^o M. M. = Valencia y Abril diez
de Mil Setecientos sesenta y uno Concede a estas partes
la Licencia q.^e solicitan pagando el Luismo q.^e corres

de el dho con
me pague, a
en la y dho libros
a alguna del
citho y pedeme.
; y de no hasen
exam.^{to} de quien
da una taca cum
idos y por haver
especial afaz de
nos someteros
llo, y proprio fue
convenio de ju
a praeomatica
favor con la
al cumplim.^{to}
dada por juez
ogada y por
otorgamos en
de Mil Sete
les dros. Reg.^o
nas Gonzales de
dros otorgantes
umó ninguno
mó un festigo
me
C.
Carbonell de
nte Villa de
ende q.^e de este
un tam.^{to} con

ponde asu Mayord y Juez de Cabre de la Baylia de Fleoy
Loara la Venta q^a notara en el mismo Cabreve pasan
do a los Compradores lo obligo de satisfacer el censo annuo
regular q^e pagan los demas emphyteutas de esta clase
y los demas derechos de la emphyteusis. = Miles. = Consig^{do}
lo prevenido en dho Decreto, por presencia del Sr. D. D.
Christoval Posalbes, Juez Subdelegado y de Comis. de
dho Sr. Intendente para el Cabreve Causos y demas
anexo y conexo a los derechos de Baylia de esta presente
Villa y estando su Merced sabido de havernos conve
nido, Yo y dho mi hermano Con-D.º Genacio Perez,
actual Arrendador de los dhos derechos de esta dha. Bay
lia, a quien como tal le perteniesen los derechos de dho
Causales en esta Venta y transmision, de mi buena
do y cierta ciencia assi en mi nombre como en el de mis
herederos y sucesores; y de los q^e demas y ellos huvieren tubo
Causa o rason Cienzo demas derechos y de los demas q^e en este
Casso me perteniesen, y con la expresa licencia de dho. Joseph
Carbonell mi hermano para el otorgam^{to} de esta dha.
(de q^e Yo el presente Escribo doy fe) otorgo: 1.^o vendido y doy
en venta Real por dho de heredad para siempre jamas
a Nicolas Serra Perayre q^e presente es y vez.º de la mes
ma y mas abajo acceptante; un sitio solar de horda
para fabrica de una Cassa, el qual es parte del contien
te de los supra referidos Bancalitos que contiene en si
veinte y cinco palm.º de latitud y ochenta de Longitud
sitio en la inmediacion y redondez de esta Villa Barrio
que llaman de la Via Crucis; el qual linda por un la
do, con otro solar de Ventura Blancas, y por otro con el
resto de dhos Bancalitos y por espaldas, con horda del
Contiente de dhos Bancalitos vendida a Peronimo
Silvestre, y por delante con tapias del enjugador de pa
ños dha Calle de la Via Crucis en medio. Con todas sus
entradas y salidas usos costumbres y servidumbres y

servidumbres, y lo demas q.^e le pertenese de fecho y dho:
 Cuyo Solar Como aprocendente de los supra referidos Ban
 calitos, esta sujeto al Dominio mayor y Directo de su Mage.^d
 con dos tercenas partes y en una al Real Convento de
 Sta. Clara de la Ciu. de S. Phelipe; por cuyo motivo
 el suso dho Sr. Juez de Comien. le impone a dho Nicolas Bor
 ra Comprador, la oblig.ⁿ de haver de Correspondor y
 pagar sobre dho Solar y las obras q.^e sobre el se edificaren
 annual y perpetuam.^{te} a dho Real Patron.^o un sueldo.
 y seis dineros de moneda Provincial pagaderos en el dia
 diez y seis de cada un mes de Agosto, por censo emphy
 teutico con los demas dnos de Luismo y fadiga, y demas del
 emphyteusis. Y libre de otro Cargo, Señorio, ni obligacion
 especial ni q.^{ua} y por tal solo aseguro por precio de cen
 so sesenta libras treze sueldos y quatro oxaron de franco y
 rebajado el doble marco q.^e corresponde a dho censo em
 phyteutico; Cuya Cantidad el dho Nicolas Borra don.^o
 Voluntad sela retiene en su poder para cargar se om.^o
 favor sobre el suso dho Solar y obras que sobre el se edifi
 ficaren, un censo de igual Cantidad. Con cuya obli
 gacion y obligam.^{to} del tal censo, me doy por satisfecho
 y pagado del precio de dho Solar, y en la tal conformidad
 le otorgo Carta de pago y recibo en forma al dho Nic.^o
 Borra, Comprador, sobre que renuncio la exep.ⁿ de
 la non numerata pecunia y leyes de la entrega espue
 ra de su recibo. Y declaro: 1.^a el justo precio del referido
 Solar de tierra, con la existencia de los suso dhos palmas
 de la hda y longitud son las dhas ciento y sesenta libras
 treze sueldos y quatro con rebaja del referido doble mar
 co. Y del que mas pueda tener en otra manera, hago
 gracia y donacion, pura porfeta y acabada q.^e el dho ha
 ma inter vivos con insinuacion al suso dho Nicolas Bor
 ra Comprador. Y renuncio la Ley del ordenam.^{to} de la
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, q.^e nata se

aylia de Neoy
 breve pasan
 el censo annuo
 de esta clase
 Ves. = Cons.^o
 del Sr. D. D.
 Comien. de
 sos y demas
 esta presente
 venos Conve
 nacio Perez,
 de esta dha. Bay
 de Luismo
 de mi buena
 en el dho dha
 unen dha
 nos q.^e en esta
 de dho. Jue.
 de esta dha.
 vendio y doy
 sempre Jamas
 vez. del mes.
 lax de tierra
 e del Con.
 con.
 de Longitud
 Villa Barrio
 da por un
 no con
 de
 a Peronimo
 adon de pa
 con todas sus
 Dumbres y



✠
Celtre marañecojo.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X SESEN-
TA Y VNO.**

Lo que se compra vende o permuta, por mas o menos de la
metad del Justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño. Desde oy en adelante, me desapodero de este y por
to del Dominio, y posesion, título, uso, y recurso, y otro mas
dño que tenga y pueda tener en el referido Solar de Horta
y todo ello, la cedo renunció y transpaso en el referido
Nicolas Serra Comprador, y sus sucesores para que como
suyo le posea, guse, cambie y enagene con voluntad co-
mo cosa propia, excepto clerigos, locos, dementes, muer-
tos et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie
non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta formam et teno-
rem fori novi, super hoc editi ipsa bona ad vitam suam
adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso de
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Mag^d de nueve de Julio Mil Setecientos treinta y nueve
y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi
lugar mismo y en su fecho y causa propia para q^e
segun le Convenga entre en dño Solar de Horta, tome
y aprenda la posesion y tenencia de ella; Y en el interin
me Constituyo por su Inquilino tenedor y poseedor
para le poner en ella Casa q^e me la pida. Y me obligo
ala ex^{ta} y seguridad de esta venda en tal manera q^e
de qualquier pleito debate o diferencia q^e sobre ella
fuere movido, siendo requerido por su parte aunque
est^e hecha la publicacion de provandas) tomare la voz
y defensa y los require como Costa hasta definitiva y
dejarle en pacifica posesion y lo mantendran mis herederos
dejos; Y de no hacerse le cobrare el tanto porque le von

56

do el dho solar y se pagare las Costas, daños y perjuicios q^e
 de siquieren, los Labores y arriendos q^e huvieren fecho
 y el mas valor q^e huviere o tra finja por el tiempo y p^o
 todo ello como si aqui huviera liquidacion y esta Carta
 fuesse executiva de plazo asignado al dia en q^e llega
 re el caso referido serne pueda apremiar con ella y
 Juram^{to} de quien fuere parte y sin otra prueba de q^e
 le relievo aunque de derecho se requiera. Esto el suso
 dho Nicolas Serra q^e presente soy accepto esta Carta
 en todo y por todo segun y como en ella se contiene; y
 por ella el referido Solar de Noxa de cuya propie^d
 y poses^o me voy por entregado a toda mi Voluntad so
 bre q^e renuncio las Leyes de la entrega y en primera Ca
 gax, me obligo ala paga y respos^o del sueldo y seis di
 neros de censo emphyteutico en el dia supra referido pa
 ra lo qual reconosco por Dueños y Señores Directos a
 Mag^o y dho Real Convento de Sta Clara de la Ciudad de
 Zn. Felipe, con los derechos de Luisma y fadiga y demas
 dela emphyteusis; y segundaxiam^{ta} me cargare sobre
 dho Solar y demas mis bienes el censo segun y como
 arriba se previene. Y ambas partes por lo que cada uno
 toca cumplir, obligamos nros Personis y bienes ha
 vidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su
 Mag^o en especial alas dela presente Villa de Alcoy, a
 cuya Jurisdic^o nos sometemos ea nros bienes y renun
 ciamos nro Domicilio y propio fuero, y la Ley d^o
 venient^o de Juris dictione omnium judicium, y la Ultima
 pragmática delas Juuicaciones y demas Leyes y fueros
 de nro favor con la 3.^a del dho en forma, para q^e
 nos apremien como por sentencia definitiva dada
 por Juez competente pasada en Juzgado y por nros
 tros consentida. En cuyo testimo^o assi^o lo otorgamos
 en dha Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de
 Agosto mil seiscientos setenta y uno: siendo presentes

ccio.
 VEINTE
 DE MIL
 SESEN

omenos dela
 repetir el
 desisto y apar
 no, y otro mas
 Solar de Noxa
 el referido
 que como a
 voluntad co.
 metis, mil
 toso Valente
 riam et heno
 ad vitam suam
 de Combro de
 rden de su
 nta y nrese
 nre en mi
 da para q^e
 Noxa, tome
 el interm
 poseedor
 me obligo
 manera q^e
 sobre ella
 aunque
 mare la vor
 hñida y
 mis here
 porque le vor



veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

por testigos Roque Pinero Cerero y Christoval Comdela
Labrador de dha Villa Voz^a y moradores. y porq^{ta}
dhos otorgantes (aquienes Yo el Ess.^{no} Doy fei como
co.) no lo firmaron porque dixeron no saber y asuave
yo lo firmo un testigo de los contenidos en dho mismo

Roque Pinero

Antemi

Juan Buit. Inu. En. 1771

Loacion y
copia con
2.º y pago p.
dho. Inu. En. 1771

En la Villa de Meoy, a los quinze dias del mes de Agosto,
Mil Setecientos Sesenta y uno el Sr. D. D. Christoval
Gosalbes Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado
y de Comis.^{on} para el Cabreze y demas Causas anexas a los
derechos de Baylia y Real Patron.^o de esta Villa endon
de actualm.^{te} reside Dijo: 1.^o por quanto Joaquin Car
bonell de Pedro Texedor de paños y Voz.^a de la mesma
por Ess.^{na} ante el presente Ess.^{no} en este mesmo dia ha
hecho venda en favor de Nicolas de Vaxa Lerayre y
Voz.^a de dha Villa, de un coto o solar de tierra hue
ta en el distrito y a la inmediac.^{on} del circuito de esta Vi
lla, en el parage llamado la Calle de la Via Crucis q.^{ta}
aparte de ciertos Bancalitos q.^{ta} el dho Joaquin y su
herm.^o Joseph Carbonell, estan poseyendo en el referi
do parage sujetos al Dominio mayor y Directo de su
Mag.^o en dos terceras partes, y en una al Real Cono.^o
de S.^{ta} Clara de la Ciu.^{dad} de S.^{ta} Felipe, a censo annuo
de un ducado y seis dineros con los demas dnos de Luismo
y fadiga y todo dno emphyteutico. los quales Bancalitos

57

mediante licencia del M. M. Sr. Marques de
 Arlés Intendente G.º de este Reyno, se pretenden
 transmutar por los referidos hermanos en edificios de
 Casas, quedando estos igualmente sujetos a dho Domi-
 nio mayor y Directo y demas dros de Luisimo y fa-
 diga, pues que así se les ha concedido la tal licencia
 por el referido Sr. Intendente, segun su decreto en
 Valencia a diez de Abril pasado de cerca de este Cor-
 riente año; en el qual igualmente se conceden a dho Sr.
 Juez de Comier. las convenientes y amplias facultades
 para lo ar y aprovar las quantas Casas de Ven-
 da cõ transmutaciones se hiciere de los supra referidos
 Bancalitos. Con tanto siendo una de dhas ventas en fa-
 vor del referido Nicolas Serra Ortega: J.º usando de
 las tales facultades; Y porque igualmente le consta q.º el
 dho de Luisimo Causado por esta venda le tiene paga-
 da el dho Joaquin Carbonell, a D.º Ignacio Perez Arce
 Jador actual de los dros de Baylia, pertenecientes a dho
 Señores Directos Dixo: 1.º la ar y aprovar y confirmar
 y ratificar desde la primera linea hasta la ultima in-
 clusive dha venda, como ha hecho y otorgado por el re-
 ferido Joaquin Carbonell, mediante las sus dhas facul-
 tades del referido Sr. Intendente; Y que para su mayor
 corroboracion y firmeza interponia e interpuso su auto-
 ridad, concediendo a dho Comprador por ora el dho de
 fadiga perteneciente a dho Señores Directos, dexandoles
 desde ora para siempre salvos e illesos los dros de la ma-
 yor Señoria Directa, accion Luisimo y fadiga con los de-
 mas del emphyteusis. y en dho nombre promete y se obliga
 haver por firme estable y valedora la presitada Carta de
 venda; y lo en ella contenido; para lo qual obligava y obligo
 los bienes y rentas de dho Señores Directos respecti-
 vamente todo al Concim.º de los Justicias Competentes y
 privativas en este assunto. En cuyo testim.º assí lo

ENTE
E MIL
ESEN

oval Candela
os. Y porq.
y fei Conos
aber y asuxu
de mismo

me
de Agosto.

Charroval
Subdelegado
as anexas al
Villa endon
Joaquin Car
del mesma
ismo dia ha
Pexayre y
de herxa hua
u de esta
via Crucis q.
Joaquin y su
en el referi
Directo de su
Real Cono.º
Censo annuo
dros de Luisimo
Bancalitos



que late marauellos.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVENDIAS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Otrogo en dha Villa de Huey y Cassa de su morada a los
quinse dias del mes de Agosto de mil Setecientos sesenta
y uno: Siendo presentes por testigos Roque Iruex cura
no Christoval Candela y Joaquin Carbonell de dha
Villa vezgo y Aloradous y dho Sr. Iuez de Comis.
a quien yo el Cess.º Doy fe conoseo lo firmo

D. Miquel
Gualbes

J. Antoni
Juan Baut. Iruex Cur.

Censo
Copia con selli
do en 20 de
fio de 67 no
negado.

Sepasse por esta publica Carta, como el dho Sr. Iuez de
reyre y vezgo de la presente Villa de Huey, por quanto sea
quin Carbonell de Pedro Texedor de Lanos y vezgo de la
misma, me ha vendido un Cito Solar de tierra q.º contie
ne veinte y cinco palmos de latitud y ochenta de Longi
tud, el qual prosede del Continente de ciertos Bancaltes
q.º el dho y su heren.º Joseph estan poseyendo ala inme
diac.º de esta Villa, Baxia q.º llaman de la Via Crucis
para edificar una Cassa de morada para mi uso por pu
cio de ciento sesenta libras huse sueltas y quatro de mo
neda Provincial, cuya Canbidad de Voluntad de dho
Vendedor, y Complacenca mia se quedo en mi poder para
otorgar y firmar au favor, en Caragam.º de Censo de
igual quantia segun se previene y queda estipulado
por la Cessa de Venda q.º poco ha me ha otorgado por
ante el presente Cess.º por tanto y poniendo en exec.
lo alli estipulado, y presediendo la licencia del Sr. D.º D.º
Christoval Josalbes Iuez subdelegado de la Real Ynter

VEINTE
DE MIL
SESENTA

u maxada a los
cientos deenta
que tiene en
onell de dha
z de Comis.
firmó

temi
finer Li

das de una de
ox quanta de
y vez de la
una q. de Corie
nta de Longi
os Bancalitos
ala inme
Via Crucis
uso porpe
quano de mo
ntad de dho
mi poder para
de Censo de
e estipulad
rogado por
do en exec.
S. D. D.
Real Ynter

58

Denuncia de este Reyno, segun las facultades q.^a se le han
concedido por el M. N. S. Marques de Torres In-
tendente G.^o de este dho Reyno, en cuya representacion
y nombre me la tiene concedida, y de ella usando otorgo:
que en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores,
en el mejor modo q.^a de dho prozeda vendiendo el
dho Doquin Carbonell y los duros Noventa y seis ducados
y seis dineros de Censo en cada un año q.^a impongo
suyo y Cargo sobre mis bienes, y especialm.^{te} sobre el
expresado Solar de Horta q.^a me ha vendido para este
fin y aparece en el arriba expresado Censo q.^a para su
Mayor inteligencia tiene por lindes de un lado, otro So-
lar de Ventura Blanes, por otro con el resto del Continen-
te de dhos Bancalitos, por espaldas con Horta de Geronimo
Alvestre, y por delante con tapias del enjugador de la
nos dha Calle de la Via Crucis en medio. Cuyo Censo
Solar esta sujeto al Dominio mayor y Directo de su Mag.^d
y Real Convento de S.^a Clara de la Ciu.^d de S.^a Phelipe
y ala responsion y paga de un ducado y seis dineros de
Censo emphyteutico, con Luisimo, y fadiga y demas de la
emphyteusis pagadores annual y porpetuam.^{te} adho
R.^o Patrim.^o en el dia quince de cada un mes de Agosto
y libre de otro tributo Señorio hipoteca, ni oblig.^o es-
pecial ni G.^o por tal solo aseguro para solo pagar an.^o en
ta y riesgo en el mismo referido dia dose de Agosto de
cada un año llamam.^{te} y sin Plazo alguno con las Cos-
tas de la Cobranza, cuya execucion difiere en esta C.^o
y Juram.^{to} de quien fuere parte y sin otra prueba de
que le relievo a unque de dho se requiera. Por el precio
y Cantidad de Ciento deenta libras tres ducados y quatro
de dha Moneda, q.^a dho Doquin Carbonell me tiene enre-
gadas en el precio y valor del presitado Censo Solar de
Cassa; E yo medoy por un negado de dha Cantidad ata
da mi Voluntad para el fin de imponerme y cargar
me este Censo, sobre el qual se deberan guardar y Cum

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

plix respective las Condiciones sigtes.

Primera^{te} 1.^a los bienes en especial el referido Solar sobre q^e se impone este Censo, desde agora quedan hipotecados espec.^l y expresam.^{te} y sus rentas y mejoras, ala paga y seguridad de el y sus reditos, para q^e nose puedan vender ni enagenar, hasta q^e sea redimido su principal: Y lo q^e en contrario se hiciere no ha de valer en manera alguna, ni la oblig.^o especial, ha de producir en nada ala 3.^a ni por el contrario, y aunque passe a otros o otras poseedores, ninguno ade pasar Señorio alguno ni título de poses.^o; Y han de estar bien labrados y reparados de lo necesario de manera: 2.^a siempre vayan de aumento y no en disminución, y si essi no se hiciere, el suso dho Joaquín Carbonell o quien su dho representare, lo pueda hacer o mandara se haga a sus costas, y por su importe seme pueda apremiar con esta Cens.^a y su dham.^{te} en q^e lo difiere y sin otra prueva de q^e se relievo.

Item 2.^a quantas veces estos bienes hipotecados pasaren a nuevo Dueño, sea por el título que se fuesse, se ha de reconocer al dho Joaquín Carbonell o quien su dho representare, por Dueño y 3.^a de este Censo, y obligarse ala paga luego q^e entren en la poses.^o; y si fueren mas de uno, se han de obligar de man. Comun et insolidum y por las Cens.^{as} sacadas y no de otra manera.

Item Con pacto y Condición, q^e siempre y quando Yo dho N^o colas Serra o quien mis dho herederos pagassemos a dho Joaquín Carbonell o quien su dho representare, ochenta libras seis ducados y ocho de otra moneda q^e es la mitad del valor y precio del expresado Solar de tierra y mitad de este Censo, con mas los reditos discurridos hasta

aquel día, los ayán de recibir en fuerza de esta pae
 tado entre mí Dño Daxa, y Joaquin Carbonell; y en
 Dño Casso, han de otorgar esta de quitam.^{to} y redemc.ⁿ
 en forma de este censo, dandome por libre y otros mis
 bienes, para q.^e no corran mas los reditos de este cen
 so, quedando los bienes de la hipoteca especial libres, y
 los demas de la p.^a y Yo exemptos en un todo de respor.ⁿ
 alguna, como sino se huviera otorgado esta Cens.^a q.^e
 ha de quedar desde entonces, rota y Cancelada y sin
 fuerza ni vigor; y si luego que fueren requeridos no lo
 hiciessen, se aya cumplido en hazer deposito de los dho
 dhas ochenta libras seis sueldos y ocho dineros ante la
 Justicia ordinaria de esta villa, y tomando testimo.ⁿ del
 tal deposito sirva este, de redemc.ⁿ en forma, como si
 Realme.ⁿ se huviera otorgado Cens.^a con todos los requi
 sitos. = Y de esta manera y con estas Condiciones De
 claro: 1.^a el justo precio de los dho dhas Noventa y
 seis sueldos y seis dineros de reditos por cada un año
 con Luisimo y fadiga y demas dho^s emphyteuticales
 son las dhas Ciento sesenta libras tres sueldos y quatro
 de su principal, francas y en doble marco, conforme
 ala Ley Real y desde luego hasta el día de la redemc.ⁿ
 de este censo, me desamparare desisto y aparto del dho pro
 piedad y poseer. q.^e tengo en el referido dho censo y demas
 q.^e va sujeto e hipotecado a este censo, en quanto al
 valor e intereses de la dha hipoteca por el principal y
 reditos; Y todo ello lo cedo renunció y transpaso en el
 caso dho Joaquin Carbonell y los suyos, para q.^e como a
 Cosa suya, lo pueda enagenar y vender a quien bien
 visto le sea. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et
 Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exte
 runt; Nisi Dicoⁿ Clericis, juxta Dorem et tenorempo
 ri nari, Supon hoc editi ipsa bona, ad vitam suam ad
 quierent vel haberent. Bajo la pena de Comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag.^d

59
 DIXI
 DE MAL
 SESEN

VEINTE
 DE MAL
 SESEN

Sobax sobre q.^e
 rebados espec.
 y seguridad de
 ni enagenar,
 contrario se hi.
 la oblig.ⁿ espe
 el contrario,
 ninguno ade
 Y han de estar
 manera: 2.^a
 ucion, y si asi
 o quien su dho
 haga ante
 niar con esta
 sta prueva de
 pasaxena.
 luisse, se hade
 on su dho nel
 obligar se ala
 uen mal de
 solidum y don
 do Yo dho M
 semos a dho
 ntare, O chie.
 da q.^e esta me
 de hora y me
 xidos hasta



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MML
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

De nueve de Julio Mil Setecientos treinta y nueve. Yo doy
poder al q.^o requerido, para q.^o segun le convenga a
prenda la poses.^o de ello, y en el interin me constituya
por su Inquilino tenedor y poseedor para le poner en
ella cada q.^o me lo pida. Y me obligo ala vice.^o y sanea-
m.^o de este Censo, en quanto a hechos propios y que aya
reclorion de esta forma en adelante de tal manera: 1.^o
la finja e hipoteca, le sea cierta y segura, y q.^o en ella
lo estara el principal y reditos de este Censo; Y desde
de agora en adelante no lo fuere o saliere mala o se
dare otra tal y del mismo valor oredimira este Censo
y le pagare los reditos q.^o huviere vendidos. Et yo el
suso. Dho. Isaquin Carbonell q.^o presente soy, accepto
esta Cens.^o de imposic.^o de Censo ann.^o favor para
usar de ella segun y como mas me convenga y por
ella, prometo y me obligo, a que siempre y quando el Dho.
Nicolas Soria, o quien su Dho. representare me pague
o quien mi Dho. representare las susa dhas. ochenta
libras seis sueldos y ocho, las recibire y sin repugn-
cia alguna desde luego, otorgare Cens.^o de quitam.^o
finiquito y redemc.^o de este Censo segun y como fue-
re de otorgar; Y de no haverlo como pueda apremiar
con esta Cens.^o y juram.^o de quien fuere parte. Tam-
bas partes por lo que acada una toca cumplir, obliga-
mos n.^{as} Personas y bienes havidos y por haver, y
damos poder alas Justicias de su Mage.^o en especial
alas dela presente villa de Mexico a cuya jurisdic.^o nos
somos tenidos ea n.^{os} bienes, y renunciarnos n.^{ro} Domi-
cilio y propio fuero y otro que de nuevo ganassemos

EL LOG VARTO, VEINTE Y TRES DE AGOSTO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Y la Ley Si conuenient de Jurisdictione omnium iudicium y la Ultima praeomatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de nro favor con la 9.ª del dño en forma, para q. Nos apremien al Cumplim.º de esta Ess.ª, como por dntencia definitiva dada por juez competente y pasada en Juzgado y por nosotros consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de M.º con atar quinse dias del mes de Agosto de Mil Seiscientos y setenta y tres: Siendo presentes por testigos, Roque Jimex Cerero y Chuitoo. Carrdela Labrador de dha Villa vez.º y Moradores, y dnos otorgantes, (aunque nes lo el Ess.º Doy feis conosco) no lo firmaron por q.º no sabian, y asu luego lo firmo un testigo de los contenidos en dha Chuitual carta.

Roque Jimex

Antem Juan Baut. Iner Cerero

Donde

Se passe por esta Ess.ª de Venta Real y por petua enagenae.º Como Nososnos Christoval Macia Labrador y Tridora Maria U.ª de Blas Valor vez.º de la presente Villa de M.º con los dos dntos de mancomun avos de uno y cada uno de por si y por el todo insolidum renunciando como renunciarnos la Ley de Duobus reis de bendi.º hoc vita de fide iuroribus y las demas de la mancomunidad y fianza q.º damos en venta Real por dno de heredad para siempre damos a Diego Abad Ess.º vez.º de dha Villa q.º esta presente y aceptante asaberes oien

Libras de parte de una Carta de Gracia de ma-
yor quantia q^{ta} Nos deve Caledon Laya sobre un
pedazo de tierra huerta y Secano en la partida
del Rio del Molinar como es de ver por la C^{ss}^{ta}
de d^{ha} Carta de Gracia q^{ta} authoriso el d^{ho} Com-
prador en diez y ocho del Mes de Setiembre de
el año Mil Setecientos Cinquenta y siete la q^{ta} Luis
Blanquez otorgó a nuestro favor sobre la nomina-
da tierra. Despues d^{ho} Blanquez vendió la
d^{ha} tierra con la d^{ha} Carta de Gracia al d^{ho}
Laya por C^{ss}^{ta} ante el nominado Comprador
en cinco de febrero de Mil Setecientos Cinquen-
ta y nueve y de las vendemos con todos los dere-
chos q^{ta} Nosotros tenemos por virtud de las Ci-
tadas C^{ss}^{tas} y son libres de toda oblig^{on} especial
ni^o General y por tales selas aseguramos por pre-
cio de Cien libras de moneda corriente q^{ta} con-
fessamos aver recibido realm^{te} en dineros y si-
go de q^{ta} nos damos por satisfechos y entregados
a nuestra voluntad y en quanto menester sea re-
nunciarnos las Leyes de la pecunia no vista
ni^o entregada y demas del caso porq^{ta} le otor-
gamos Carta de pago y recibo en toda forma
Desde el dia de oy en adelante Nos desapodera-
mos desistimos y apartamos del derecho de pro-
piedad Señorio y posse^{on} q^{ta} tenemos alas d^{has}
Cien libras y todo ello lo sedemos renuncia-
mos y transpasamos en el d^{ho} Comprador
para q^{ta} en virtud de esta pueda poseer y co-
brar los arrendam^{tos} de la tierra vendida en
d^{ha} Carta de Gracia en lo q^{ta} mira alas d^{has}
Cien libras q^{ta} le vendemos por haver nos las
entregado como va d^{ho} y en el interin le da-
mos poder para q^{ta} aprenda la posesion de los



S
N
S
I
de
gar
de
bre
fer
gar
tar
pr
da
de
de
su
y
Al
Cu
re
de
ju
pr
for
do
Jus
im
de
de
sen
de
y

Dei ac maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESEN-

TAXA Y YNCO. Nos obligamos ala erice. y saneam. de esta venta qe de qualquiera pleyto debate odiferencia qe so bre ellas fuere mouido tomaremos la voz y de fensa hasta dexarle en quieta posec. y le pa garemos las dhas cien libras y los danos y Cos tas qe de ello se le causaren por todo lo qual se nos pueda executar y apremiar diforida la liqui dacion y prueva en el duxam. y Declaracion de quien parte fuere y esta de que le relieramos de otra prueva auing. de dho se requiera y para su Cumplim. obligamos todos nros bienes aridos y por haora y damos poder a las Justicias de su Mage. y en especial alas dela presente Villa a Cuya Jurisdic. Nos sometemos ca nros bienes renunciamos nro Domicilio y otro fuero que de nuevo ganaxemos y la Ley si conuenerit de Jurisdic. omniur. iudicium y la Vltima praematika delas Sumisiones y la 9. del dho en forma para qe Nos apremien al Cumplim. de todo lo qe dho es como por sentencia pasada en Juzgado y por Nos nos consentida. En Cuyo tes tim. de lo qual otorgamos la presente en la Villa de Meoy a los diez y nueve dias del Mes de Agosto de Mill Setecientos sesenta y uno: Siendo pre sentes testigos fran. Pastor Ciuyano y Vicen te Sabore texedor de Paños de dha Villa Veg. y Aloradores: Y de dhas otorgantes aqui ones Yo el

Yo Doy fé conosco, firmó el Dño Christo
val Macia, y por la Dña Ysidora q^a dixo nosa
bra firmó un testigo de los contenidos.

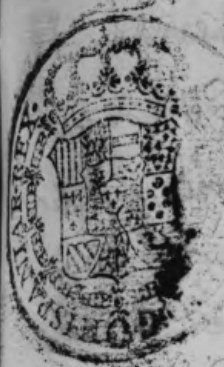
Christoval masias

Juan^o Pastor

Ante mí
Juan Baut. Inés

Poder
pagarse los
derechos de
y cap. y en libro
con 35 reales
dñor ioc. y nombr
Cristoval

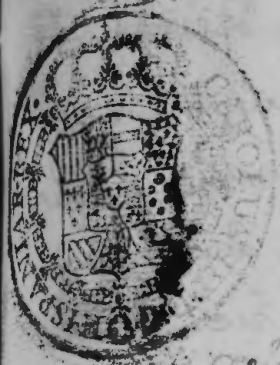
Se passe por esta publica Carta, Como yo Roque
Monllox Labrador Vez^o de la presente Villa de May
demi grado y cierta ciencia: otorgo todo mi poder
cumplido, libre, y bastante segun se requiere en dño
en favor de Antonio Romeu tambien Labrador
y Vez^o de la mesma, para todos mis Pleytos Civiles
y Criminales movidos y por mover y para ello repre
sentando mi Persona pueda comparecer ante las
Justicias de su Mage^d de quales quier parte y dias
dños que sean y allí constituido haga pedim^{tos} requi
rim^{tos} Citaciones y protestas, pida execuciones, prisio
nes, Soluixas, embargos, y desembargos, ventas y rema
tes de bienes, presente Escritos testigos y otros papeles
y los presente, tache y contradiga lo de contrario tome
proteccion y amparos, haga juram^{tos} de Calamnia
Desisivo y Supletorio recuse Juezes Letrados y Escri
vos oya Autos inter locutorios y sentencias Definitivas
y de lo contrario appelle y suplique y lo siga hasta
Definitiva; pida Costas las Cobras y Jure y haga los
demas actos y diligencias, assi Judiciales como extra
Judiciales y lo mismo que yo aya y hazer podria pre
sente siendo q^a para todo le doy poder bastante con
lo anexo y dependiente con la libre franca y gene
ral Admⁿ y facultad de injuriar y substituir en la
Persona que bien visto le fuere que ambos les relievo
en forma En Oyo testim^o assi lo otorgo en Dña



Poder
libre cap. con
tudo lo dñe
Cristoval



Teñe maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTÉ
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

62

Villa de Meay a los diez y ocho dias del Mes de Agosto
del setecientos sesenta y uno: Siendo presentes por
testigos Roque Giner Cerero y Silvestre Cantola
brador Verz^o dela mesma y Dño otorgante aqui en
Yo el C^o Doy feé Conosco nolo firmo porque
Dixo na saber y a su ruego lo firmo un testigo delos
Contenidos.

Roque Giner

Juan Baut^o Giner

*hacer
hacerse
en todo lo que
se requiere
para
que se
cumpla
lo que
se
pedir
en
este
punto*

Se passe por esta publica Carta Como Yo Agustín
hormegosa de Gregorio Roxayre y Verz^o dela pre
sente Villa de Meay, demi grado y Cierta Ciencia
por tenor de esta Carta otorgo y Conosco: Q^e Doy y
conceda toda mi poderes Cumplido, libre lleno y bas
tante qual de dño se requiere para Pleitos, en
Causas Civiles y Criminales Comensadas o por
Comensar assi en demanda como en defensa, en
favor de Antonio de Luz y Salas, y fran^o Anto
nio fernis C^os^o y Procuradores Numerarios
dela Real Aud. de la Ciu^d de Valencia, alados
Juntos y acada uno de porsi para q^e por mi en
mi nombre y representanda mi Persona, con
parecan ante los Señores de dha Real Aud.
y otros Juezes y Justicias de su Mag^d q^e poder
puedan. y allí Constituidos, hagan pedim^o re
quisim^o, Citaciones y protestas, pidan execuci^o.

Do Christo
Dixo nosa
dos.
te mo
no
mo Yo Roque
Villa de Meay
mi poder
uere en dño
Labrador
Pleytos Civiles
ora ello repre
ante las
parte y dñis
edim^o requi
ciones, p^osis
ndas y rema
nos papeles
traxo tome
Calamnia
Petrados y C^os^o
Definitivos
lo siga hasta
y haga los
como extra
podria pre
bastante con
arica y Gene
stribuir en la
los les relevo
en dha

nes, pusiones, y detrasas, embargos y desembar-
gos, Ventas y remates de Bienes. Daquen de pa-
der de Casas Casas testimonios y otros papeles
y los presenten, o pongan exepciones, declinende
Jurisdic^on pidan beneficios de restituc^on presen-
ten acuses testigos y provarias, tachem y Contra-
digan, recusen Juezes Letrados y Casas y expre-
sen las Causas de las recusaciones; Y si menes-
ter fuesse las Juren pueren y se aparten de
ellas. Hagan y pidan se hagan por las partes
contrarias Juram^otes de Calumnia y Desisioⁿ
y otros q^e Conuengam oyan Autos inter locuto-
rios y sentencias Definitivas tomen amparos y
posiciones Consientan y Contradiogan, appellen
y supliquen, y sigan las appellaciones donde
Conuengam ganen provisiones y Cedula Real
les y las presenten y hagan intimar donde expia
a quien se dirigieren; Y hagan quantas Disposi-
cion^{es} no hazer podria presente siendo, q^e para
ello y en lo insidente y dependiente, les doy poder
amplio, con libre franca y P^ol. Nom^on, y facultad
de injuiciar y substituir revocar los Subs-
titutos y otros de nuevo nombrar q^e a todos
los reliere en forma en mis bienes havidos
y por haver. y Doy poder a las Justicias de su
Mag^o en especial a las de la presente Villa de
Alcoy y Señores de otra Real Audiencia, a cu-
ya Jurisdic^on me someto en mis Bienes, y renun-
cio mi Domicilio y propio fuero y otro que
de nuevo ganasse, y la Ley de conuenerit de ju-
risdictione omnium iudicium y la Ultima proe-
matica de las Sumisiones y demas leyes y fueros
derrn^o favorez, con la P^o del Dio en forma para



oblij.
paga.

Handwritten text on the right margin, partially cut off, including words like "Jur", "Co", "De", "C", "m", "m", "De", "p", "do", "a".

veinte y seis

EL LOGVARTO VEINTE
Y SEIS DIAS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

A NUESTRO

q.º me apremien a Cumplir lo q.º por esta d.º
go; Como por sentencia Definitiva pasada
en Juzgado y por mi Consentida. En Cuyo
testim.º assi lo otorgo en d.ª Villa de Alroy a los
veinte y seis dias del Mes de Agosto de Mill setecien-
tos sesenta y uno: Siendo presentes por testi-
gos Roque Gomez Correo, y Pasqual Perez Roxay
de d.ª Villa Veg.º y Aloradones. Y Otro d.º
ante quien lo el C.º.º D.º.º J.º.º Conosco
lo firmo.

Agustin Torres

Juan Bautista Emer

Ablij.
pagada.

Sepase por esta publica Carta Como Nosomos V.º
Julia Mayor y V.º Julia menor Padre hijo
Vez.º de la presente Villa de Alroy Jurros de man
Comun et insolidum, renunciando Como renun-
ciamos la Ley de Duobus reis debendi la autheor
tica presente hoc nota de fide juroribus y demas
de la mancomunidad y fianza, otorgamos y
Confessamos deves a Joseph Pasqual de Tho-
mas Maestro Roxayre tambien Vez.º de la me-
ma, Setenta una libra y seis sueldos de mone-
da del Reyno, las quales proseden de una
pieza de Lana veintiquatreno negro con medi-
da de treinta y una varas, que nos ha vendido
al fiado de la q.º nos hemos dado y devuero



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VEINTE

64

Dixo: no saber firmo un testigo de los Contem-
dos. Joseph Carbonell

Viviente Julia

Ante mi
Juan Baut. Guercu

Conte.
de Don

Supassee por esta publica Carta Como yo fran-
Bosella Labrador Verz: de la presente Villa de Alcoy,
Digo q: al tiempo de Contraer Matrim: con Petru-
dis Gisbert Doncella tambien Verz: de la mesma
Villa mi segunda Muger q: años haze hemosee
labrado nro Matrim:, esta me aporxo en Dote
Quarenta libras diez y ocho sueldos de moneda
del Reyno en ropa y otras alaxas q: por enten-
des de Consentim: mio y de la dha mi Muz: fue
Justipreciada en dha Cantidad por medio de Per-
sonas poritas y de nra Contemplac:; etigualm:
Despues de Contraido nro Matrim: he porciado
en su nombre diez y seis libras de la misma moneda
araberes diez libras en el Valor de algunas alaxas
y ropa q: de dha mi Muger heredó de su ha Rosa
Doida y seis libras en buena moneda q: me entre-
gó Vicente Gisbert. por cierta manda de Raxen
de la dha dha mi Muz: q: todo haze la quan-
tia de Cinquenta y seis libras diez y ocho sueldos
y para q: de uno y otro Conste del Valenrego Di-
go y Declaro Como las suso dhas Quarenta libras
diez y ocho sueldos me fuexon entregadas por la

hos de subon
d, sobre que
ga epuena
pagan al dho
p presentare
febrero pri-
cientos sesen-
huno con los
ucion Difri
quien fuere
mos nras
havon, y
llag: en espe
coy a Cuya
Bienes y
propio fue.
Dichone on-
acmaticade
eros de nro
para que
sta Casa co-
en legado
uyo testim:
Alcoy a los
no Ali: debe
tes por testi-
don de Paños
Verz: de dha
es yo el Cero
Julia me
por que

Dha mi Mu^g? en especie de ropa que para la
 Mayor inteligencia y certidumbre del real c^ore
 go lo noto en la forma sig^{te}.
 Primeram^{te} en un manto de hiladillo y seda y Bas.
 quinas de media estameña de manos
 en precio de siete libras — — — — — 7^l 8
 m^o Un Guardapiés de hiladillo en precio de
 seis libras — — — — — 6^l 8
 m^o Quatro Savanas nuevas de tela de Cassa
 en precio de ocho libras — — — — — 8^l 8
 m^o Quatro Camisas de tela de Cassa con
 mangas de Costansa en precio de
 quatro libras — — — — — 4^l 8
 m^o Una Delanteria de Cama en precio de
 tres libras — — — — — 3^l 8
 m^o Dos Pares de Almohadas con sus fundas
 en precio de una libra diez y ocho sueldos — — — — — 1^l 18
 m^o Un Guardapiés de sempiterna en precio
 de tres libras — — — — — 3^l 8
 m^o Una Mandellena nueva en precio de
 una libra — — — — — 1^l 8
 m^o Dos Pañuelos y Dos Delantales en pre
 cio de una libra — — — — — 1^l 8
 m^o Un Jubon de Damas en precio de dos libras — — — — — 2^l 8
 m^o Otro Jubon de Paño en precio de una
 libra diez sueldos — — — — — 1^l 10
 m^o Una Arca de Pino con serraja y llave
 en precio de dos libras — — — — — 2^l 8
 m^o Un Cosiò y tablero en precio de una libra — — — — — 1^l 8
 Que todas las partidas en una acomuladas
 toman la suma delas suso dhas Cinquenta y
 seis libras diez y ocho sueldos q^e confiesa haz 56^l 18^s

que para la
 Del tal entre
 y seda y Bas.
 ros
 7L 8
 de
 6L 8
 Casa
 4L 8
 on
 4L 8
 e
 3L 8
 as
 1L 8
 o
 3L 8
 1L 8
 e
 1L 8
 2L 8
 1L 8
 e
 2L 8
 a- 1L 8
 lades
 a y
 la haz 56L 8

65

vez hauido y recibido dela dha Petrudis Ribert
 mi muger en el modo y forma Como arriba se ex
 presa de Cuya Cantidad, renunciando Como re
 nuncio la exepcion dela non numerata pecunia y
 Leyes dela entrega espuesa otorgo Carta de pago
 y recibo en forma en favor de dha mi muger. Ya
 viendo sido el tal entrega por Bienes Dotales y en
 parte hereditarios y deves gozar del privilegio de Do
 se primero tener dha Cantidad por propio Caudal de
 la dha mi muger queriendo gozar en el mejor mo
 do q. aya lugar en dho del dho privilegio Dotal. y
 me obligo aque en el Caso de Dissolucion de dha
 dho por muerte o por otro Caso q. el dho permite
 restituire ala suso dha mi muger, o quien por ella
 lo huviere de haver las suso dhas Cinquenta y seis
 libras diez y ocho sueldos en el modo y manera
 y en lo que ella quisiere escoger y para la ma
 yor seguridad, respeto aque no me hallo con otros bienes
 q. la Casa q. poseo en el vecindario de esta villa
 Calle de Sr. Bartholome sobre la qual le aseguro yabo
 no la dha Cantidad para que le sirva en fianza de
 ella para lo qual la obligo en el mejor modo que
 proseda de dho. y porque assi lo cumplire obligo mi
 Persona y Bienes hauidos y por haver y doy poder
 alas Justicias de su Mage. en especial alas dela pre
 sente villa de Alcoy a Cuya Jurisdic. me someto ea
 mis Bienes y renuncio mi Domicilio y propio fue
 ro y la Ley Si conveniret de Jurisdictione omnium
 Judicium y la ultima praematia delas sumicio
 nes y demas Leyes demi favor con la 9. del dho
 conforma para q. me apremien al cumplimiento
 de esta Cosa Como por sentencia Definitiva pasada
 en dho y por mi consentida. En Cuyo testimo.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
E CIENTOS X. SESENTA
Y NUNO.

assi lo otorga en dha villa de Meay a los tres dias del
Mes de Setiembre Mil Setecientos Sesenta y una: Si en
presentes por testigos Roque Pinex Corera, y Antonio
Yvona texedor de lino de dha villa vez: y mo-
xadores y dho otorgante saquien Yo el C^{ss}.^{no} Doy
fee Conozco y lo firmo porque dho no sabe y asu
uego lo firmo un testigo de los contenidos =

Roque Pinex

Antonio
Juan Bautista Pinex

Carta de pago

*pagado por
ne cap. 174
pago por de
acelerar este
no se gano en
dha copia*

Sepan los que estuviere en Como Yo Thomas Pasqual Maier
no de Rayre vez: de la presente villa de Meay, de mi o
y cierta ciencia otorgo haver havido y recibido
de Antonio Boria a Bohonno, la cantidad de cien
libras de moneda Provincial, las quales son por otros
tantos que el dho Boria me confesso deber y pro-
metio pagarme al tenor y por los motivos que se
contienen en la C^{ss}.^{na} de oblig: que assi favore otor-
go por ante el presente C^{ss}.^{no} en veinte y tres de
Setiembre del pasado año Mil Setecientos Cinquen-
ta y siete. de la qual cantidad me doy por entrea-
gada atada mi voluntad por haverla recibido, vein-
te libras por mano del presente C^{ss}.^{no} de que doy
fee e Yo dho C^{ss}.^{no} la doy; Y las restantes hasta las sus-
dhas ciento, las recibí por entrega que me hizo el
mismo Antonio Boria: De las quales de nuevo me

66
Do
nun
Ley
do
la
de
bre
por
for
Vi
Yo
Arrendam.
pagado en
crip.
Ma
ell
ter
cep
hain
de
cie
de
cu
pa
le
ig
de
me
gu
m

66

Doy por entregado toda mi Voluntad, sobre que re-
 nuncié la exep.^{ta} de la non numerata pecuniay.
 Leyes de la entrega epuera de su recibo. Y cancelam-
 do como por esta quiero queda cancelada y rota
 la citada C^{ta} de obligⁿ otorga la presente Carta
 de pago en d^{ha} villa a los Catorce dias de Setiem-
 bre Mil Setecientos setenta y uno: Siendo presentes
 por testigos D.^o Juan Mexia y Sampedra, D.^o An-
 tonio Munia y Vazex, y Antonia Sampedra de d^{ha}
 Villa Vez.^{os} y Moradores y d^{ho} otorgante aquién
 Yo el C^o Doy fei conosco lo firmo

Thomas Pasqual

Antem
 Juan Bautista Guis...
 [Signature]

Atendamos
 pagado esto
 orig.

Sepasse por esta publica Carta Como Yo Thomas Pasqual
 Maestro Perayre Vez.^o de esta Villa de Meoy otorgo por
 ella, q^o doy en Arrendo a Joseph Carbonell de Ribudá
 texedor de Paños y Vez.^o de la mesma que presente yac
 septante es, un telar de texer paños completo con todas sus
 harnas el que le concedo para tiempo de un año conador
 desde oy hasta otro tal dia del año q^o viene Mil Sete
 cientos setenta y dos, por precio de veinte y cinco Reales
 de buena moneda que me ha de pagar en el dia que
 cumpliesse este Arrendam^{to}; Obligam^{te} durante el
 tal prometo y para su mejor año me obligo de Alquilar
 le siempre que los aya menester Don Reynes, uno de vein
 quatrono y otro diez y ocheno era cuyo tiempo no he
 de poder alargar ni alquilar a otro, sino es en el caso de
 no haverles menester el d^{ho} Carbonell lo que assi leare
 guzo; Como tambien el que no le faltara este Arrenda
 m^{to} bajo la obligⁿ de haverle de pagar si le faltase uno

ANTE
 MIL
 SEN

los tres dias del
 ta y una: Sién
 ura, y Antonio
 Vez.^{os} y mo.
 el C^o Doy
 a saber y asu
 midor =

Antem
 Juan Bautista Guis...
 [Signature]

Pasqual Maes
 Meoy, de mi
 do y recibido
 de d^{ha} de d^{ha}
 son por otros
 de ven y pro
 otros que se
 mi favor ot
 te y tres de
 los cinco
 por entre
 recibido, vein
 de que dera
 hasta las sus
 me riza el
 de nuevo me



Veinte y cinco de Septiembre de 1761

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

uno los menos Cabos daños y perjuicios que de ello se
 le siguieren. Yo Dño Joseph Carbonell accepto este
 Mandam.to y por el el Dño telara para el referido
 tiempo en el q.º prometo pagar al Dño Thomas Pasq.
 o quien su Dño representare los Dños veinte y cinco
 Reales al plaso que arriba se expresa; Y tambien me
 obligo a que siempre y quando huviesse memoria los re-
 feridos Reynes, y el Dño Thomas Pasqual me los atarga
 de igualm.te le pagare por ellos y por el tiempo que
 les usare el tanto q.º se acostumbra pagarse por tal gene-
 ro de Reynes por razon de su Alquilera en melos de mas
 Maestros deedores de Daños. Y ambas partes por lo que
 a cada uno toca Cumplix obligamos nros Personasy
 Bienes havidos y por haver, y damos poder a los Jus-
 ticias de su Mag.º en especial alas de la presente Villa
 de Huey a Cuya Jurisdic.º Nos sometemos ea nros Bie-
 nes y renunciámos nro Domicilio y propio fuero, y la
 Ley si con venerit de Jurisdictione omnium Judicium
 y la Ultima praeomatica de las Sumisiones y Demas
 de nro favor para que Nos apertenen al Cumplim.to
 de esta Carta como por sentencia pasada en Juegado y por
 Nros Consen.º. En Cuya testim.º assi lo otorgamos en esta
 Villa alas diez y siete de Setiembre del año M.º D.º C.º LXXVI
 de setenta y uno: Siendo presentes por testigos Roque Pincha-
 xero, y Luis Just Pexayre, de esta Villa Vecinos
 y Aloradores; Yo Dños otorgantes aqui en el

el
 qual
 firmo
 67
 Pedro
 pagador
 en el dicto
 en el to 3º
 firmo
 en
 asse
 Co
 O
 ra
 les
 pe
 las
 pr
 fac
 en
 for
 D
 or
 de
 n
 de
 y
 de
 de
 de

el Escribano Doy fee Conozco firmo el Dho Thomas Pas
qual y por el Dho Carbohell que Dixo no saber
firmo un testigo de los Contenidos

Roque Gomez

Thomas Pasqual

Juan Bautista Gomez

Recor
paganos
orig. y cop.
en vol. de
en 1710
Gomez

sepasse por esta publica Carta como Blas Perez de
Antonio Labrador y vez de la presente Villa de Neoy de
mi grado y cierta Ciencia, Doy: Yo Doy todo mi poder
cumplido libre pleno y bastante qual en derecho se requiere
se para Pleitos y todas Causas Civiles y Criminales
assi demandando como defendiendo, Comensadas oport
Comensar; y para que por mi y representando mi Persona
Vos y Voses pueda Comparacer ante todos y qualesquie
ra Juezes y Justicias de su Mage. de quales quier par
tes y Jurisdiccion que sean, y ante ellos, haga demandas,
pedimientos, requirim.^{tos} protestaciones, Citaciones, protes
tas, y emplazam.^{tos} niega y objete lo de contrario y en
prueba, presente Escrib.^{tos} testigos y otro genero de prueba
fache lo de contrario, pida execuciones, puciones, Soluciones
embargos y Desembargos Ventas y remates de Bienes
tome posesiones y amparos, haga Juram.^{tos} de Calumnia
Desisio y Supletorio recuse Juezes y Letrados y Escrib.
oyga Autos interlocutorios y Sentencias Definitivas y
de lo contrario appelle y suplique y lo siga hasta Defi
nitiva; pida Costas las Cobre y Jure y haga los demas
actos y diligencias assi Judiciales Como extra Judiciales
y lo mismo que yo aya y hazere podria presente sion
do que para todo le doy poder bastante con lo anexo y
dependiente con la libre franca y Pl. Alm.ⁿ y facultad
de injuicias y Substituir en la Persona que quisiere

ENTE
DE MIL
SESEN.

que de ello se
ll accepto este
a el referido
Thomas Pasq.
einte y cinco
Y tambien me
remeser los re
metos alarga
el tiempo que
por tal gona
entre los demas
ates por lo que
as Personas y
der a los his
esente Villa
os ca nros Be.
po fueis, y la
um Judicum
es y demas
el Cumplim.
m Juegado y por
rogamos en sta
li. Deseccion
Roque Gomez
la vezinos
agueres Yo

Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

q^o año yoto sel nuevo con la oblig^on que hago de ha
ver por firme y valedero quanto dho Diego Abad,
obxare y aenare en virtud de este poder. En Car.
yo testim.º assi lo otorgo en dha villa de Alcoy a los
tres dias del mes de Setiembre Mil Setecientos sesen
ta y uno: Siendo presentes por testigos, Joseph Som
pore de Valero Ciudad.^{no} y Juan la Liga Cortante de
dha villa vez.^o y Moradores, y dho otorgante / quien
Yo el Es.^{no} Don Jee Conosco / lo firmo = entre otros =
Diego Abad

Blas Pérez

Antoni
Juan Bad

Onda
u Jorup m
a ally
se sacó copia
Sepasse por esta publica Carta, como Yo Joseph
Carbonell de Pedro, rexedor de Parros de la presen
te villa de Alcoy mediante Licencia q^o juntamente
con mi herem.º Joaquin Carbonell he obtenido
del Il.^{mo} Sr. Marques de Ariles Yntenden
te G.^o de este Reyno, segun su Decreto a conti
nuacion de Memorial q^o presentamos el qual
ala letra con dho su Decreto es como se sigue =
Il.^{mo} Sr. Joseph y Joaquin Carbonell, herma
nos rexedores de Parros, y vez.^o de la villa de
Alcoy: a los pies de v.^o humildem.^{te} Dizen: Que
estam poseyendo ala inmediac.^o de dha villa

68

unos
al
ya
de
ya
de
prop
diez
af
sien
Leon
huan
Sup
de
efec
frec
se
Dion
Dip
her
de la
huan
me
dad
y
ced
do e
de
y
por
reg
Ch
C

68

unos Bancalitos de piedra suelta, vendidos y sujetos
al Dominio Mayor y Directo del Rey Nro Sr.
y a Censa emphyteutico y Canon co pome: annua
de un sueldo y seis dineros de moneda provincial:
y a Causa de haverse aumentado el Verindario
de esta Villa, y ser el Censo de dichos Bancalitos al
propósito para edificarse hasta unas nueve o
diez Casas, se les insira a los Supp:es por varios vez:
a q: les otorguen venta de dichos Bancalitos: y
siendo la edificación de dichas Casas en notorio
beneficio y aumento del Real Patrimonio: A los
humblemente Supplican se sirva conceder a los
Supp:es Licencia, permiso, y facultad para po-
der vender los dichos Bancalitos para el referido
efecto de edificar las Casas q: conviniesse a
satisfacer el importe del Luismo q:
se conviniere con el actual Arrendatario de los
Dtos de la Baylia de esta Villa, quedando a la
disposic: de V: el importe los Censos emphyteu-
ticos q: fuesen correspondientes en cada una
de las Casas q: se edificassen en el Censo de dho
luismo, al tiempo de los correspondientes estableci-
mientos: Cuyo favor esperan de la benigni-
dad y recta celo de V: M: Yff:ne = Valencia
y Nou: diez de Mil: de cienos sesenta y una con-
cedese a estas partes la Licencia q: solicitan, pagam-
do el Luismo q: corresponde a su Mage:, y el Puz:
de Cabrese de la Baylia de Nroy Loara la Venta
y: notaria en el mismo Cabrese pasando a los con-
pradores la oblig: de satisfacer el Censo annuo
regular q: pagan los demas emphyteutas de esta
Caste y los demas Dtos de la emphyteusis = A los
Cinsiguendo lo prevenido en dho Decreto por

TE
ML
EN

que hago de ha
Diego Abad,
ador. En Car:
de Nroy a d:
de cienos sesen:
Joseph Som:
a Contante de
porq: a q:
no = entre lineas =
M: M:
En Car:
Yo Joseph:
de la presen:
q: juntam:
re obtenido
Yntenden
reto a con:
mos el qual
mo sesigues =
onell, Roxma:
villa de
dhen: Que
sta villa

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

por presencia del Sr. D. D.º Christiano Galbes Juez
Subdelegado y de Comis. de o.º Sr. Intenden-
te para el Cobro de derechos y demas causas
anexas a la Baylia de esta presente Villa y estan-
do su Merced sabido de haverse pagado a D.º
Narciso Perez actual Arrendador de los men-
cionados derechos de esta Baylia a quien co-
mo tal le pertenecen; los derechos originales en
esta Venta y transmutacion. Demis buen grado
y cierta ciencia, assi en mi nombre como en el
demis herederos y sucesores. y demas quedon
puedan haver causa cierta demis derechos y
de los q.º en este caso me pertenecen: y con la ex-
presa licencia del suso D.º Joaquin Carbonel mi
hermano para el otorgam.º de esta C.º de
q.º yo el presente C.º doy fe otorgo: Que
Vendo y Doy en venta real para siempre
Jamaz, a Joseph Alzalles de Joseph tambien
heredero de Panos y vez.º de la misma q.º pre-
sente es, un C.º de Solar de herida para abri-
ca de una Casa al qual dimana del Confinen-
te de los supra referidos Bancalitos, y contiene
si herida palm.º de latitud y como unos Cin-
quenta y seis de longitud y avon no les tiene en par-
te por otorgarlo cierto Cartabon, el qual linda por
un lado con otro Solar demis Dominio por otro
lado con tapias del huerto cercado del Licencia-
do Bartolome Pasqual venda y Brasal en medio

por espaldas con hebras mias y de Dho mi her
 mano y por delante con tapias del enjugador de
 paños Brasal en medio y Calle de la via Crucis en
 medio. con todas sus entradas y salidas, usos, costum
 bres y la demas qe le pertenese de fecho y dore
 cho el qual Censo es Solar, Como a dimanativo
 delos suso Dhos Bancalitos, se entienda y deve
 entenderse por sujeto al Dominio Mayor y
 Directa de su Mag^d en dos terceras partes y en
 una al Real Conv.^o de S.^a Clara de la Ciu.^d
 de S.ⁿ Phelipe por Cuya Causa, el suso Dho
 S.^r Juez de Com.^o impone al suso Dho Joseph Al
 xalles Comprador la oblig.ⁿ de Corresponden y
 pagar sobre Dho Solar de Cassa y sus obras y
 mejoras annual y perpetua m.^{te} a Dho Real Pa
 trim.^o un sueldo y seis dineros de Moneda pro
 vincial pagadores en el dia dese de cada un
 mes de octubre por Censo emphyteutico con
 los demas derechos de Lustris y fadiga en
 su Casso y lugar y demas de la emphyteusis y
 libre de otro Cargo demorio ni oblig.ⁿ especial
 ni q.^o y por tal se lo asegura, por precio de ochenta
 y tres libras seis sueldos y ocho francas y
 sin el derecho de Doble Marco por estar assi
 convenido, la qual cantidad de mi libre vo
 luntad se la retiene en su poder el Dho Joseph
 Mixalles Comprador porque de ellas segun lo
 estipulado me ade de cargar un Cargam.^{to} de
 Censo amifavor sobre el mismo Censo Solar
 y obras qe sobre el edificasse con la qual oblig.ⁿ
 y hazim.^{to} de Dho Censo me doy por entregado
 y satisfecho de las enunciadas ochenta y tres li

ITE
MIL
EN

Qualbes Juez
 S.^r J. Vntenden
 otras Causas
 Villa y estan
 agado a D.ⁿ
 delos men
 a quien co
 originales en
 y buen grado
 como en el
 otras quedoni
 derechos y
 n: y con la ex
 de Bonell mi
 esta C.^{ca} de
 D.ⁿ J. J. Que
 ra siempre
 h tambien
 esma q.^o pre
 ra para f.^o de
 Del Continen.
 y conteneen
 o unos Cin
 les tiene en par
 qual linea por
 io por otro.
 Del Licencia
 al en medio



En el mes de marzo de 1500.

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

bras seis sueldos y ocho y en Dha Conformidad
 se otorgo Carta de pago al Dho Joseph Milla-
 les Comprador, sobre q.^e renunció la exp.ⁿ
 dela non numerata pecunia y leyes dela
 entrega e prueba de su recibo y Declaro q.^e
 el justo precio del referido Citho Solar de
 Herrera son las Dhas ochenta y tres libras seis
 sueldos y ocho recibidas como queda Dho y
 del q.^e mas pueda tener en otra manera de ha-
 go gracia y Donac.ⁿ al expresado Joseph Mi-
 lles Comprador pura perfecta y acabada
 q.^e el derecho llama intervinos con insinua-
 cion y renunció la ley del ordenam.^{to} Real
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares q.^e
 trata dello q.^e se compra vende o permuta p.^a
 mas o menos dela mitad del justo precio y
 por quatro años para repetir el engano y
 desde oy en adelante medesapoderado del Do-
 minio, posec.ⁿ, h.^{to}, voz, y otro qualquier de-
 recho q.^e me pertenesca en Dho Citho Solar
 de Herrera; Y todo ello lo cedo renunció y trans-
 passo en el suso Dho Comprador y por susos
 para q.^e como apropió, le posea, goze, cambie
 y enagene asu Voluntad Como a cosa propia
 Excep.^{to} Clericis, Locis Sanctis Militibus et per-
 sonis Religiosis et aliis qui deforo Volente non
 existunt; Nisi Dichi Clerici, juxta seriem et
 tenorem fori novi, super hoc editi, ipsa bona

70





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

ad vitam suam adquirunt vel haberent y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magd. de nueve de Julio del setecientos treinta y nueve; Y le doy poder el que se requiere Constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho y Causa propia para q. por su autoridad o como le conveniga entre en dho Cihó Solar de tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interin me Constituyo por su Inquilino tenedor y poseedor para le poner en ella cada q. me lo pida y me obligo ala evolucion saneam. y seguridad de esta venda en tal manera: q. de qualquiera Pleyto de abak o dñ. ferencia q. sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte a unq. este hecho la publicacion de provansas tomare la voz y defensa y lo seguire amos costas y lo mismo haran mis herederos y sucesores y demas haserlo le pagare el importe de todos los danos costas y menoscabos q. se le siguieren con lo demas q. le fuere de dar y sustentar assi como por lo suso dho como por mejoras que el tiempo huviere dado a dho Cihó y mejoras q. huviere fecho y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta Ess.ª fuesse executiva de plazo asignado al dia en q. llegasse el caso referido seme pueda apremiar con esta Ess.ª y juram. de quien fuere parte y sin mas puerza a unq. de derecho se requiriera. Yo el suso dho Joseph Mixalles q. presente soy, accepto esta Ess.ª en todo y por todo segun y como en ella se con

VEINTE
DE MIL
SESENTA
Conformidad
Joseph Mixalles
la exp.ª
y Leyes de la
Declaro: q.
dho Solar de
tres libras set
queda dho y
manera de ha
do Joseph Mi
y acabada
con insinua
enam.ª Real
de Henares q.
permuda p.
to precio y
engaño y
rio del do
ualquier de
Cihó Solar
uncio y tras
y los surcos
se, Cambie
Cossa propia
Mous et per
Valenté nar
deniem et
h, ipse bona

74
hene, y por ella el referido Cñdo Solar de No-
ra, de cuya propiedad y posesion me doy por
entregado a toda mi voluntad sobre que renun-
cio las Leyes de la entrega y me obligo a pagar
y responder del d.º y seis dineros de Censo emphi-
teutico en el dia supra referido para lo qual
reconosco por Dueños y Señores Directores a su
Mag.º y Cñdo Sr. Cono.º de Sr.ª Clara de la Cñd.
de Sr.º Phelipe, con los derechos de Luismo y fa-
diga y demas de la emphyteusis, e igualmente me
obligo a otorgar el Censo de propiedad de ochenta
y tres libras seis d.ºs y ocho en favor del ex-
presado Joseph Carbonell q.º me vende y los su-
yos dandole la P.ª hipoteca de mis Bienes y
por especial la de Cñdo Solar de Noira y sus me-
joras lo q.º prometo cumplir luego ala publicac.º
de esta bajo las Clausulas adherentes ala existen-
cia y Calidad de Censos. Y ambas partes por lo
que a cada una toca cumplir obligamos n.ºs por
zonas y Bienes havidos y por haver y darnos
poder a las Justicias de su Mag.º en especial alas
de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic.ºn
Nos cometemos ea N.ºs Bienes y renuncia-
mos n.ºs Domicilio y propio fuero y otro que
de nuevo ganassen y la Ley Sicconvenit de ju-
risdictione omnium judicium y la ultima proce-
matica de las Sumisiones y demas Leyes y fueros
de N.ºs favor Con la P.ª del d.º en forma pa-
ra q.º Nos apremien como por Sentencia Dif-
nitiva parada en Juzgado y por N.ºs nos con-
sentida. En cuyo testim.º assi lo otorgamos
en d.ª Villa de Alcoy a los diez dias del Mes
de Octubre Mil e trescientos sesenta y uno. Pon-
do presentes por testigos Roque Dinez Correo, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Jayme Lazoz Menor Roxayre. Y otros Jorogam.
desfaguiones de el C. no. Doy fei Conosca) no
lo firmaron porq. Dixeron no saber y a su
tuego lo firmo con Resngo de los Contenidos.


Roque Finer

Juan Baut Finer C. no.

locacion

En la Villa de May, alas diez dias del Mes de
ocubre de Mil Setecientos sesenta y uno el C. no.
D. Dr. Chustoval Combes Abogado de los R. no. Con-
sejos, Juez Subdelegado y de Comies para el Cabre-
ve y Conosca. to de las demas causas anexas a los
derechos del R. no. Patrim. de esta Jha Villa en
donde actualm. te reside Dixo: J. por quanto Jo-
seph Carbonell de Pedro Cexedor de Paros, y Vez. no.
de la mesma, por C. no. ante el presente C. no.
en este mesma dia, ha hecho venta en favor de
Joseph Miralles tambien Cexedor de Paros y Vez. no.
de la mesma de un C. no. de la via de tierra nueva
en el Distrito, y a la inmediacion y redonde de
esta villa passage Comun. te llamado Calle
de la via Ciuis, q. es parte de Cientos Bancalites
q. Jho Joseph y su herim. Joaquin Carbonell
estam poseyendo en el referido passage, sujetos
al Dominio Mayor y Directo de su Mag. d en das ca-
usas paxes, y en una al R. no. Con. to de Santa
Clara de la C. no. de S. n. Phelipe a C. no. annuo

de un cueldo y seis con los demas dios de Luisma y
fadiga, y todo dios emphyteutico; los quales Bancal
los mediante licencia del Ab. y tte. Señor D.ⁿ
Joseph de Ariles Intendente G.^o de este Reyno se
pretenden transmutar por los referidos herma
nos en Cinos para edificios de Casas quedando
estos igualmente sujetos a dho. Dominio Mayor
y demas dios de Luisma y fadiga, pues assi se les ha
concedido la tal licencia por el referido Señor
Intendente por su Decreto en Valencia a diez
de Abril pasado de cerca de este corriente año: En
el qual igualmente se concede a dho. Señor Juez de
Comien las amplias facultades, para leer y apro
var las C.^os de venta e transmutaciones que se
hizieren de los supra referidos Bancallos por tan
to siendo una de las tales ventas en favor del rete
nido Joseph Miralles, otorga: 1.^o usando de las tales
facultades; y porq.^e igualmente le consta, q.^e el dios de
Luisma concerniente a esta venta le tiene satis
fecho el dho. Joseph Carbonell, a D.ⁿ Yonacio de
vez Arrend.^o, actual de los dios de Baylia, por
veneciones a dhos. Señores Directores D.^o G.^o
Loava, aprovava, confirmava, y ratificava
desde la primera línea hasta la última in
clusiva dha. venta, como ha hecho y otorgado
por el suso dho. Joseph Carbonell, mediante las
susos dhas. facultades de dho. S.^o Intendente y
que para su mayor corroboracion y firmeza
de dha. venta, interponia e interpuso su autho
ridad concediendo a dho. Comprador por ahora
el dios de la fadiga perteneciente a dho. S.^o Di
rector dexandoles desde este instante para sem
pre, salvo ellos los dios de la mayor Señoria
Directa, acción, Luisma, fadiga y demas dios

72

Censo =
Copia y no en
paga. con 18
2.^o en 22 de
Julio de 67

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

De la emphyteusis. Publícam^{te} mediante dhas
facultades promete haver por firme Estable y
valedera la dha Carta de Venda y lo en ella con-
tenido. Y que asu firmera obligava y obligó los
Bienes y Rentas de dhas Señores Directores, res-
pectíve por teniendoles al Conosim^{to} y Jurisdic^{to}
de las Justicias q^{te} en su fuero les sean compe-
tentes. En cuyo testim^{to} así lo otorgo en dha
villa de Alcoy, y Carta de su Morada a los diez
días del Mes de octubre de Mil Setecientos Sesenta
y uno: Otorgado presentes por testigos Reg^{to}
Dínez Correo Jayme Blazex de Jayme, y Ma-
nuel Toralbes Escriuiente de dha Villa Veg^o
y Moradores y dho S^o Juez a quien yo el Es^o
Doy fea Conosco lo firmo

J^o Manuel
Toralbes

J^o Artemio
Juan Bautista Dínez Es^o

Censo = Sepasse por esta pública Carta Como yo Joseph Mi-
llo y no ante. gada, con este
2^o en 22 de de Alcoy. Por quanto Joseph Carbonell de Pedro de-
Julio de 67 xedor de Paños y Veg^o de la mesma, me ha hecho
Venda de un Cito solar de herria, que contiene
veinte y seis p^{as} de latitud, y Cinqüenta y seis de
Longitud el qual esparte de Cortos Bancalitos q^{te}
el dho y su herri^o Joaquin estan poseyendo ala
inmediacion de esta villa Paños q^{te} llaman de
la via Cruzis, afin de edificar una Casa de morada

73

por precio de ochenta y tres libras seis sueldos y
ocho de moneda del Reyno, la qual cantidad de
voluntad de dho vendedor y mia me ha quedado
dado en mi Poder para otorgar y firmar asu
favor un Cargam.^{to} de Censo de igual quantia
segun se previene y queda estipulado por la Carta
de Venda q.^a poco ha me ha otorgado por ante
el presente Esc.^{to} Por tanto Cumpliendo con
dho Estipulado y precedida la licencia del Sr.
D.^o Dn. Christoval Tosalbes Juez Subdelegado de
la R.^a Intendencia de este Reyno, segun las fa-
cultades que se le han Concedido por el Sr. Dn.
Joseph de Ariles, Intendente P.^o de este Reyno, en
Cuya representacion me la tiene Concedida y
de ella usando otorgo: 1.^o en mi nombre y en
el de mis herederos y Successores, en el mejor
modo q.^a mas aya lugar en dho Venda al
dho Joseph Carbonell para el y los suyos **Cinquenta**
Real.^{do} de Censo en cada uno de ellos, que impongo
Suyo y Cargo sobre mis Bienes y especialm.^{te} so-
bre el expresado Solar de tierra q.^a me ha vendido
para este fin y aparare en el arriba expresado C.^{to}
q.^a tiene por linder de un lado con otro Solar del dho
Joseph Carbonell, por otro con lasias del huerto
Cada del L.^{do} Mosen Baltasar Pasq.^o Senda y Brasal
en medio y por espaldas con Tierra de los dhos ven-
dedor y su hermi.^o, por delante con el enjugador
de Paños dha Calle de la Via Crucis en medio. Cu-
yo C.^{to} Solar esta Sujeto al Dominio Mayor
y Directo en dos terceras partes asu Mag.^o, y en
una al R.^a Conu.^{to} de Santa Clara de la Ciu.^d
de Sr.^o Felipe; Yala resporcion y paga de un
P.^o y seis dineros de Censo emphyteutico con sus
mo y fadiga y demas dela emphyteusis, pagadores
annual y perpetuam.^{te} a dho R.^a Patrim.^o en



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

El día dose de Cada un Mes de octubre. Y libre de otro tributo, Señorio, hipotheca, ni obligac^o especial ni P^a, y por tal selo aseguro para selos pagar anni Costa y riesgo en el mismo referido día dose de octubre de Cada un año llamam^{te} y sin Pleyto alguno con las Costas de la Cobranza, cuya execuen^o difiero en esta Carta y Juram^{to} de quien fuere parte, y sin otra prueva de que le relievo a ningún de dño se requiera. por el precio y cantidad de ochenta y tres libras seis S^{os} y ocho de Thermo- neda, q^e dño Joseph Carbonell, me tiene entregada en el precio y valor del precitado Cñho Solar de Casa; E Yo me doy por entregado de dña Cam- hidad atoda mi voluntad para el fin de imponer me y cargar me este Censo, sobre el qual se deve- ran guardar y cumplir respective las Condi- ciones sig^{tes}

Prim^a, q^e los Bienes en especial el referido Cñho So- lar sobre q^e se impone este Censo, desde agora, que- da hipothecado especial y expresam^{te}, y sus ven- tas y Mejoras ala paga y seguridad de este Censo y sus reditos para q^e no se puedan vender ni ena- genar, hasta q^e sea redimido sup^oncipal; Y lo q^e en contrario se hiciere no hade valer en ma- nera alguna, ni esta oblig^o especial, hade por- turbar en nada ala P^a ni por el contrario. Y am- que passe a tercero, quanto a las Posedores anin- ouno hade pagar Señorio alguno, ni título de posesion; Y hade estar bien labrados y reparados

de lo necesario de manerax: q^o. Siempre vayan de
aumento y nunca decaescan. Y si assi no lo vieren,
el D^{no} D^{ho} Joseph Carbonell o quien su D^{no} representare
taxe lo pueda hazer o mandax se haga annis Costas
y por su importe sempre pueda executax con esta C^{es}.
y su Juram^{to} en q^o. lo difiere y sin otra prueva de
q^o. le reliere.

It^{em} q^o. quantas veces, estos Bienes hipotecados para
ren aruero Posehedor sea por el título q^o. fuere, se
ha de reconocer al D^{no} Joseph Carbonell, o quien
su D^{no} representare por Dueño y C^o. de este Cen-
so y obligarse ala paga luego q^o. entren en D^{na}
Posec^o. y si fueren mas de uno se han de obligax
de man^o Comun et insolidum, y dar las C^{es}.
cada da y no de otra manera.

It^{em} Con pacto y Condición, q^o. siempre y quando
Yo el D^{no} Joseph Miralles o quien mis D^{nos} tuviere
pagasse a D^{no} Joseph Carbonell o a quien su D^{no} re-
presentare Quarenta una libra tres sueldos y
quatro de D^{na} Moneda, q^o. es la mitad del valor
y precio de D^{no} C^o. Solar de hereta y mitad de
este Censo; Con mas los reditos descuñidos en el
hasta aquel día, los aya de recibir por q^o. assi me lo
tiene ofrecido y pactado entre Mos^{os} y en D^{no} Cas-
so, ha de otorgar C^{es}. de quitam^{to} y redención en
forma de este Censo, dandome por libre y ad^{os} mis
Bienes, para q^o. no corran mas los reditos de este
Censo q^o. dando los Bienes de la hipoteca especial
libres; Y los demas y lo de la oblig^o D^o. como si nose
hubiera otorgado esta C^{es}. q^o. ha de quedar desde
entonces, rota y cancelada y sin fuerza ni vigor.
Y si luego q^o. fuere requerido no lo viese, seaya
Cumplido en hazer deposito de las suso D^{nas} Quaren-
ta y una libra tres sueldos y quatro ante la Just^o
cia ordinaria de esta Villa, y tomando testimonio



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

del tal Deposito Nueva este, de redencion en forma
como si Real m.^{te} se huviesse otorgado esta con lo
de los requisitos.

De esta manera y con estas Condiciones Declaro:

1.^o el Justo precio de las sus dhas Cinqüenta Suel.^{os}

de reditos por Cada un año con Luisimo y fadiga y

demas dhas emphyteuticas, son las dhas ochenta

y tres libras seis Suel.^{os} y ocho de su principal fran-

cas y sin Doble Marco, conforme ala Ley R.^{al} y del

de Nuevo hasta el dia de la redemc.^{on} de este Censo, me

desapodero desisto y aparto, del dho, propiedad, y pose-

sion q.^e tengo en el referido Censo Solar y demas q.^e

va sujeta é hipotecado á este Censo, en quanto al

valor enteres de la dha hipoteca por el principal

y reditos. Todo esto, lo Cedo renunció y transpaso en el

Justo dho Joseph Carbonell, y los suyos para q.^e co-

mo a Cosa suya lo pueda enagenar y vender a quien

bien visto le sea. Excep.^{ta} Clericis, Locis Sanctis Milit.^{ib}

Habit et Religionis Religiosis, et aliis qui deforo va-

lencie non existunt; Nisi dicti Clerici jurata de-

uonem et tenorem foveri novi suppon hoc editi, ipsa

bona, ad vitam suam adquiserent vel haberent

y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-

tiq.^{os} fueros, y R.^{al} orden de su Mage.^d de nueve de

Julio Mil Setecientos treinta y nueve. y le doy po-

der el q.^e se requiere, para q.^e segun le Conenga

aprenda la poses.^{on} de ello, y en el interin me Con.

truyo por su Inquilino tenedor y poseedor para le

poner en ella, Cada q.^e me lo pida. Y me obligo ala

Excecion y excomunicacion de este Censo, en quanto ha de-
dros propios y q. apareciere de esta ora en adelante
de tal manera: q. la finja e hipoteca, le sea cierta y se-
gura, y que en ella lo estara como lo esta el principal pe-
dido de este Censo y si desde agora en adelante no lo fuere o se
diere mala voz, darele otra tal y del mismo valor, o se
diminire este Censo, y pagarele los reditos q. hubiessen
venidos. Yo el suso dho Joseph Carbonell q. presen-
te soy, accepto esta Cesa de imposicion de Censo con
favor, para usax de ella segun y como mas me con-
venza y por ella prometo y me obligo a que siempre
y quando el dho Joseph Miralles, o quien su dho repre-
sentare me pague con o quien mi dho tuviere
las suso dhas Quaxenta y una libra nese ducados y
quatro, las recibire de buen grado y sin repugnan-
cia alguna, y desde luego otorgare Cesa de Quita
m. y redencion de este Censo segun y como fue-
re de otorgar; y de no hazerlo seme pueda apremiar
con esta Cesa y Juram. de quien fuere parte. Tam-
bas partes por lo que acada una toca cumplir obli-
gamos a las Personas y Bienes havidos y por
haver, y damos poder a las Justicias de su Mage-
en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya
Jurisdic. Nos cometemos ca. de los Bienes, y re-
nunciamos nro Domicilio y propio fuero y otro
que de nuevo ganassemos, y la Ley y convenen. de
Jurisdictione omnium Judicium; a la Ultima pre-
matica de las Sumisiones y demas Leyes y fueros
de nro favor, con la S. del dho en forma, para q.
Nos apremien al Cumplim. de esta Cesa como
por Sentencia Definitiva pasada en Jurodo y
por Nos otros Condenada. En cuyo testim. asse
otorgamos en dha villa de Alcoy a los diez dias del
Mes de octubre Mil Setecientos Sesenta y uno. Pon-
do presentes por testigos Roque Jirex Conero, Jay-
me Plazex de Jayme, y Manuel Rosalbes Croni.

Testam.
Copia en 25
de Mayo de
69. Conallo.
recibi por dho
20 de Enero

De D^{na} Villa vez^o y Moradores y otros otorgantes
saquieren Yo el Ex^{mo} D^{no} fei Conoseo) no lo firma.
don porque dixeron no saber y asu luego lo firmo un
testigo de los Contendidos. = Valga el em^o Cing^o p^o de
como en cada un año que...

Roque Pinex

Juan Baut. Pinex

Testam^{to}
Copia en 25
de mayo de
69. Conu^{llo} 30
reubi por d^{no}
20 de junio

En el Nombre de D^s Todo Poderoso, y de la Virgen
Maria Amen. Sepan los q^e esta viere como Yo Juan
de Baracho, Alug^o de Juan Dizones, vez^o de la presen-
te Villa de Alcoy, estando en Carra de una enferme-
dad peligrosa de Moxa, por ser Cosa natural de toda Cre-
atura: Empero por la Misericordia de D^s y de Maria
Santissima, con mi sano Juicio, Constante voluntad, y re-
cordada memoria de tal manera: q^e libre y espontanea-
mente y con toda seguridad de Conciencia y escrupulo,
puedo otorgar y disponer de mis Cossas para despues de
mis dias, segun que assi lo manifeste al Ex^{mo} y testi-
gos abajo Escritos. en cuyo supuesto Creyendo como
firmem^{te} creo en el Dios de la V^{ra} Trinidad Pa-
dre, Hijo, y Espiritu Santo, q^e son tres personas dis-
tintas y un solo D^s verdadero; Chigualm^{te} Con-
fesso como Christiana Catholica Romana, en todo
aquello q^e cree Confessa y Mos ensena. El x^{to} de
D^{na} la Santa Yolecia en cuya seguridad para el buen
acuerdo de este mi^o Testam^{to} y última voluntad y pa-
ra q^e quanto haga ordene y disponga, sea honra y glo-
ria del D^s, de Maria Santissima y Bien de mi Alma,
Invoco y Nombre por mis Patronos, ala Virgen
Madre de Clemencia, al Patriarca S^o Joseph y al
Santo de mi Nombre, en cuyo Patrocinio espero
y afianso el acuerdo de este mi^o Testam^{to}
y postrema voluntad q^e otorgo en la manera sig^{te}.
Quiero encomiendo mi Alma a D^s Dios S^o Jesu

amto ha de.
en adelante
era cierta y se
el principal que
le nolo fuere o sea
ismo valor, que
q^e huviesse
q^e presen-
de censo ami
mas me con
aque siempre
n sudio repre-
do huviere
de sueldos y
n repugnanc
de Quita
y como fue.
ueda apremiar
ne parte. Tam-
mplex obli-
vidos y por
de su Alag^o
Alcoy, a Cuya
Bienes, y re
fuerzo y no
venencia de
ultima proce
yer y fueros
ma, para q^e
C^ota como
Jugado y
estm^o asu
diez dias del
y uno. Pen-
corro, Jay
bes. C^ota

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

Christo q^o la Cruz y redimido con su Purissima Sangre, por cuyo valor espero q^o ha de ser salva y colocada en la Patria Celestial. Mi cuerpo le mandada honra de que fue formado, el qual quiero y es mi voluntad, que despues de sus dias sea vestido con Hoño del P. S.º J.º, y q^o assi vestido sea sepultado en la Sepultura de dho mi marido q^o esta en la Iglesia del Convento de dho P. S.º J.º de esta villa.

Itm. Quiero y mando q^o ala procesion de mi Convento assistan seis Reverendos Capellanes de los que residen en la Iglesia Parroquial de esta villa, el Cura o vicario con su Capa y la Cofradia de Nra Sra de la Asumpcion; y q^o en el dia de mi Entierro si hora fuese se diga una Misa Cantada de Requiem con Diacono y Subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si hora no fuese se diga la tal Misa al dia sig^o o el dia antes de mi Entierro segun se requiere a el Abaca q^o abajo nombrare.

Itm. Quiero y mando: q^o de mis Bienes se tomen quinze libras de Moneda Prov^o, de cuya Limosna quiero: se pague mi Entierro, Limosna de Hoño, asistencia de la dha Cofradia, y demas funerales; y pagado q^o sea todo si alguna cantidad sobrase de ponga dho mi Abaca de ella en celebracion de Misas hechas por mi Alma.

Itm. y para el curyado y la mas breve puntualidad de q^o se pague el dho Bien de mi Alma, nombro por mi Abaca y P^o executor testamentario al referido Juan Girones mi marido, a quien para este fin le doy y concedo el poder cumplido qual

76

por dho se requiere y deve darse a los Abogados, en cuya virtud, hade poder tomar de mi herencia Bienes equivalentes en la referida Cantidad de quinze libras y venderles en publica subasta, o privadamente rematar los q^{os} fueren menester para el

dho cumplimiento y pago

Itm a las limosnas puestas, como son Lugares Santos de Jerusalem, Casa de misericordia, Hospital y obra de Parroquia de esta Villa, q^{os} por el presente de Casso seme advertieron, no dexo Cosa alguna p^{or} mi imposibilidad, las quales quiero tener por cumplidas con toda mi Devocion.

Declaro: q^{ue} quando Casaron Margarita Pirones con Joaquin Alava, y Rita Pirones con Antonio Abad, el dho mi marido y yo, les dimos por adote respectivamente y cada una, la Cantidad de cinquenta y nueve libras, segun y en lo q^{ue} acredita la Cas^{ta} de Bodas q^{ue} otorgamos en favor y quando Casó la referida Margarita Pirones, la q^{ue} recibió Thomas Sibert Cas^{ta}; Y aun q^{ue} quando Casó la dha Rita, no se hicieron Cartas por ciertos motivos, pero en la realidad se le entrego y al dho su marido, y igual Cantidad q^{ue} a la dha Margarita y por tal lo Declaro para los fines q^{ue} en su Casso y Lugar pueda aprovechar

Itm tambien digo y Declaro: q^{ue} a Antonio Pirones mi hijo ya difunto, al tiempo y quando Casó no le dió mas que diez y ocho libras de la misma Moneda lo q^{ue} assi Declaro para lo q^{ue} mas pueda aprovechar en su Casso y Lugar.

Itm Dexo lego y mando al dho Juan Pirones mi marido, el remanente del quinto de todos mis Bienes de cuyo legado disponga a su voluntad como de Cosa suya propia.

Itm en atencion y remuneracion de los muchos y agradables servicios q^{ue} le devo y espero merecerle



Reipublice maravedis

SELLO QVARTO. VENTE
HARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

ala referida Santa Siones, Muz. de Joseph Antonio
Mad, le dexo lego y mando veinte libras de mon-
da Provinc. Delas quales disponga a su voluntad
y Como bien visto le fuese.

Y en lo remanente de mis Bienes dños y acciones,
nombre por mis universales herederos, a las se-
ñoras Dñas Margarita y Santa Siones, mis dos hijas
y a Juan Siones, Guillelmo Siones, y a Santa
Siones, Hermanos, y Nietos míos como hi-
jos q. en del referido Antonio Siones, mi difun-
to hijo. deviendo ser naces de mis Bienes y heren-
cia tres iguales partes, una para la Dña Mar-
garita, otra para la referida Santa, y la otra pa-
ra los suso dños Juan, Guillelmo, y ~~Santa~~
Siones mis Nietos quienes devexan partici-
par de esta tercera parte por tres partes igual-
es. + ^{debiendo traer a colacion los dños mis hijos que en esta}
^{quando casaron} y de esta manera quexo y es mi voluntad qe
repartan mis Bienes y herencia, y cada uno
de dños mis herederos lo ayarn en la conformi-
dad que lo llevo dispuesto y lo gozarn y disfruten
como a Cosa propia: Exceptis Clericis locis Sane-
tis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui
de foro Valentie non existunt; Alisi dños Cler-
icos, juxta dñam et tenorem fori novi super
hoc editi, ipse bona ad vitam suam adquisi-
rent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y de su orden
de su Magd. de nueve de Julio mil seiscientos y vein-
ta y nueve.

77
377
1111
1111

Carta de pago
pagada
sta con adal-
tuca iol por
antes de oris
copia fin

77
 Itm en atencion aq. los Bienes de mi herencia se redu
 cen a muy pocos, y de muy poca entidad quiero y
 mando el q. no se hagan inventarios Judiciales
 s' extra Judiciales, mediante la declaracion q. el ref.
 uido Juan Pirones hiciere y Declarase por ante el
 presente Ess.^{no} uo no en su lugar haciendo formal
 Padron y memorial de mis Bienes y herencia y lo
 q. assi constasse por la referida Declarac.ⁿ tenga la
 valididad y fuerza como si yo misma lo huviesse De
 clarado Judicialm^{te}.

Y por el presente revoco, e invalido todos y quales
 quiera testam^{tos} Codicilos, mandos, y Legados que
 antes de este aya hecho que quiero: no valgan
 ni hagan fe en Juicio ni fuera de el; Salvo este
 que aora otorgo el qual quiero, y es mi voluntad,
 sea el q. se oírta y deya tener cumplim^{to} as el enjui
 cio como extra. En Cuyo testim^o assi lo otorgo en
 D^{ha} Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de
 octubre Mil e seiscientos sesenta y uno: Presen
 do presentes por testigos Manuel Sorales Ess.^{no},
 Juan^{co} Perez de V^{ta} Roxayre, y Juan^{co} Julia
 Herederos de Padres de D^{ha} Villa de Alcoy Vec^{os}
 y Moradores; y D^{ha} otorgante sa quien yo el Ess.^{no}
 Doy fe conosco) no lo firmo porque D^{ixo} no sa
 ber y a su ruego lo firmo un testigo de los Conde
 nidos. = entre líneas = D^{iciendo} tener aclaracion
 los D^{ha} mi hija lo que se le dio quando casaron: el
 g^o em^{ta} Rita

[Handwritten signatures and names]
 Man. Sorales
 Juan. Baut. Finer
 D^{ha} otorgante

Carta de pago
 pagada y co
 D^{ha} con a.ullo
 recibida por el
 antes de ory.
 copia en
 En la villa de Alcoy a los diez y seis dias de Noviem.
 bre Mil e seiscientos sesenta y uno Dⁿ Ignacio Perez
 Adm^{te} De Rentas Pa^l Recaudador y Depositario Hon



SELLO QUINTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

brado para los efectos q^e dimanaran de Luismos Cau-
dos en el Cabildo S.^o en q^e este entendiendo el D.^o D.^o
Christoval Rosalbes Abogado de los R.^{os} Consejos, y Juez Sub
Delegado para el D^{ho} Cabildo y otras causas anexas
ala Parlia de esta D^{ha} villa de Alcoy, de la qual Comis.^o
Consta por el Despacho del Ill.^{mo} Sr. D.^o Joseph de
Sotiles Intendente S.^o de este Reyno, su fecha en Valen-
cia en onse de Julio del pasado año Mil Setecientos y
sesenta, de cuya Comis.^o y de esta nombrado por el
Depositario el referido D.^o Yonacio Lopez, Yo el pre-
sente Es.^o Doy fe; En D^{ho} nombre el suso D^{ho}
Depositario de su grado y cierta Ciencia Otorga: ha-
ver recibido de Joaquin Mores de Pasqual poses.^o por
el D.^o Juan Bautista Mores su hermano, y de Maria
Antonia Miralles v.^a del referido Pasqual Mores, todos
Vec.^{os} de la suso D^{ha} villa, la Cantidad de ochenta y nue-
ve libras y dos dineros de moneda P^{va}vin.^o las quales por
redem del Luismo Causado por la Divis.^o y particion
hecha entre los suso D^{hos}, del Corte de Lanas y Banca
L^{ta} adjunto, segun Es.^o ante Thomas Disbort Es.^o
en diez y nueve de Julio Mil Setecientos cinquenta
y nueve, y fueran Conderados al pago de D^{ha} Cantid-
dad como a bienes recayentes en la herencia del refe-
rido Pasqual Mores, por Auto de diez y seis de octubre
de cuyo entrega Yo D^{ho} Es.^o Doy fe, porq^e en mi
presencia y de los testigos abajo nombrados, las recibio
del suso D^{ho} Joaquin Mores en Especie de oro y por
Manos de Ramon Martines, en cuyo poder por

oblig.
pagada en
L^{ta} original
reubi
G^over.

78

cierto accedido, estaban depositadas las suso dhas ochenta
 y nueve libras y dos dineros, y se le mandaron entregar
 en conformidad de Auto que se proveyo en este día por
 el expresado Sr. Juez, por antem, de la qual cantidad
 se dio por entregado a toda su voluntad y forga la pre-
 sente Carta de pago en favor del dho Joaquin. Allora
 quien siendo presente dixo: q. respeto a que entiendo
 no deberse luimo alguno de la suso dha Divi. del
 referido Corte, y Bancalito, protestava y protestó una,
 dos y tres veces, y las demas en derecho de las suso dhas q.
 siendo: se quedem todos sus derechos salvas e illesos
 para poderlos repetir siempre y ante las Justicias
 q. mas aya lugar en derecho. En testim. de lo qual
 asilo otorgaron en dha villa de Alcaz de Alcaz dia Mes año:
 siendo presentes por testigos Juan Lopez, y Antonio
 Matarredona Molineros de dha villa vezos y Morada-
 nes, y el suso dho Sr. Ignacio Perez (a quien yo el
 Sr. D. J. Coroseo) lo firmo: en la de:

Ignacio Perez 
 Juan Bautista 

Oblij.
 pagada en
 el orig. de
 rubri de
 en un

Sepan los que esta vieren como Nosotras, Ventura Mol-
 ina Lalmador, y Margarita Ventonga Consortes vezos de
 esta villa de Alcaz, con licencia q. de Maxido a Alcaz
 espermithda la q. fue pedida y concedida de que yo el
 Sr. D. J. Coroseo, los dos juntos de mancomun et insoli-
 dum renunciando como expresam. renunciám.
 la Ley de Quobus res debendi, la autentica p. resen.
 de hoc vita de fide jurandis, y el beneficio de la
 Div. y exec. y demas de la mancomunidad
 y fianza. Otorgamos q. debernos a Antonio Boria
 Mocheario, tambien vezos de la mesma la cantidad
 de quarenta y dos libras quinze cuerdos, y nueve
 dineros, las que proceden de una Pieza de Paño diez,

VEINTE
 DE MIL
 SESENTA

Últimos Causa.
 nda el D. D.
 onsejos, y Juez Sub
 Causas anexas
 de la qual Comis.
 D. Joseph de
 fecha en Valen.
 de setecientos y
 mbriado por el
 Juez, lo el pre.
 el suso dho
 Otoroa: Va
 qual por el, por
 ano, y de Alcaz
 al, Alcaz, Poder
 ochenta y nue-
 das quales para
 y particion
 nes y Banca
 de dho Sr. D. J.
 Cinquenta
 de dha Cantid.
 ncia del refe
 seis de octubre
 mo q. en mi
 de las recibio
 de oia y por
 poder por



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X SESENTA
TA Y VNO.

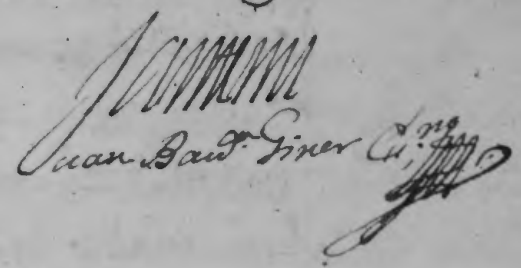
yochino Color pardo con veinte y nueve varas y
un palmo, q. Nos havendo al fiado del qual y su cali-
dad Nos damos por entregados a toda nra voluntad
por lo q. Confesamos deberle la dha Cantidad que
pagaremos a el dho Antonio Boura o a quien su dho
representare en una paga al día quince de Agosto mi-
mero viniente Mil setecientos sesenta y dos, llama-
mte y sin Pleito alguno, con las Costas de la Cobranza,
con la Condición q. hemos de poder pagar dha Can-
tidad en dinero o trigo al precio como pasare y semon-
care entre los vez.º al dinero, por lo que renuncia-
mos la excepcion de la Moneda no contada y leyes de
la entrega espuesa de su recibo, a cuya seguridad
obligamos e hipotecamos en especial un par de
terras de q. oy Nosouximos para el Cultivo de la
heredad q. Cultivamos en la partida de Marista,
y prometemos de no venderlas y de ningun modo
ponerlas en otro empeño amenos q. con esta paga-
da esta Cantidad, para lo qual obligam.º yo el dho don
Juan Motta, mi Persona y Bienes, Eyo la dha dña
Margarita Centanga, mis Bienes havidos y por
haver y damos poder a las Justicias de su Mag.º,
en especial alas de la presente Villa de Meoy a cu-
ya Jurisdic.º Nos sometemos en otros Bienes y
renunciámos dho Domicilio y propio fuero y
otro q. de nuevo ganassemos; y la ley dho venent
de Jurisdictione omnium judicium y la Ultima
praeomatica de las sumisiones y demas leyes de nro
favor con la P.º del dho en forma para q. Nos ape-
muen al Cumplim.º de esta C.º.º Como por sem

79
Jesam.º - C
quando pago
pau.º luto el
testam.º y codicil
dho madre que
yo aguenta de
este 12.º Pl.º nro
adon.º de act.
por los dho de nro
7.º y 8.º y si qu

79

fencia definitiva pasada en Juegado y por los otros
 consentida. Yo la susa Dña Margarita de Sotomayor
 renuncio el auxilio y Leyes del Valleano Benato
 consulto nuevas constituciones, y Leyes de Toro
 Madrid y partida, por qe sabidora de ellas y de su
 efecto quiero que no me valgan en este caso; y
 Duxo a D. y una Señal de Cruz de no oponerme
 me a esta Carta por mis Dotes ni Bienes
 hereditarios, para fountales, ni multiplicados, ni
 por otro algun dño qe me favorezca y por qe es de
 mi utilidad, el hazer esta Carta Declaro: qe la
 otorgo sin apremio ni fuerza alguna y que no
 tengo hecha protestacion en contrario y si pare
 siere la revoco y no pedire Absolucion ni relaxa
 cion de este Juramto a quien me la pueda conce
 der y si de proprio me la seme concediesse, no usare
 de ella pena de perjurio. En cuyo testimo assi
 lo otorgamos en Dña Villa de Meoy a los diez y siete
 de dias de Noviembre de Mil e setecientos sesenta
 y uno: siendo presentes por testigos Antonio Sem
 pore, y Bernardino Sorales ambos Vecinos de esta
 Villa y otros otorgantes (quienes Yo el Esc. no doy
 fe Corasco) no lo firmaron por qe dixeran no
 saber, y asu luego lo firmo un testigo de los Con
 tendidos.

Bernardino Sorales


 Juan Bautista Giner

Juramento. En el nombre de D. todo Poderoso, y de la Virgen Ma
 quando digo
 para talia el
 testimo y codicilo
 de su madre por
 do aguentado
 en el D. de
 adu en el
 por los dias de
 qe y D. y si quisiera copia en papel

En el nombre de D. todo Poderoso, y de la Virgen Ma
 ria Concebida sin la Comun mancha del Pecado ori
 ginal Amen. Sepasse por esta Publica Carta como
 Juan de Giner fizo fian. Julia Texedor de Paños Vec. de la pre
 sente Villa de Meoy, Porando de Salud perfecta y
 de D. y si quisiera copia en papel



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SOTECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

sin ocupar Cama, imperio secreto de algun ac-
cidente que puede a Contesarme, y ancioso al mis-
mo passo de querer aruicolar y disponer de mis Co-
sas Como a Catholicos Christiano, lo que pongo
en Execucion confesando en primer Lugar qe
Curo en el Misterio della s^{ma} Trinidad Padre, ^{hijo} y
y Espiritu Santo, Tres Personas distintas y un
Solo D^s Verdadero; Y tambien en todo q^{ta} Con-
fessa y glor entera nra Madre la s^{ta} Yolecia
Catholica Romana, En cuya fei he vivido, y
en ella profeso de vivir, y morir. Y para que
quanto ordene y disponga en este mi Testamto
y Ultima Voluntad sea en honra y gloria
del s^r y de Maria s^{ma} s^{ra} H^{na} y Biende
mi Alma Hijo por mis Patronos Abogados y de-
fensores, a la Virgen Madre de Remedea, al Pa-
triarca s^r Joseph, y al s^{to} de mi Nombre, cuyo
de cuyo Patrocinio espero y a fia nro el acierto
de q^{ta} haga y disponga en este mi Testamto y Ul-
tima Voluntad que ha de permanecer y tener
Valididad para despues de mis dias la qual que-
ro sea en la manera sigte =

Primeramte Encomendo mi Alma a D^s deo s^r
Jesu Christo qe la Cria y Redimiea con el infinito
precio de su Purissima Sangre, por cuyo valor
espero que usando este s^r de Misericordia, mi
Alma sera Colocada en el Eterno paraíso en
donde gozara por toda una Eternidad en Com-
pañia de los Angeles dela presencia de D^s Amen.



yo



Handwritten notes and signatures on the right page, including the name 'Herrero'.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Yo quiero y mando qe mi cuerpo despues de sus
dias sea Vestido con Nro del Patriarca P.ⁿ Fran.^{co}
de Asis, que se tomara por su Limosna de su P.ⁿ Con.
do de esta presente Villa, y que assi Vestido sea se-
pultado en la Sepultura de mis Mayores d^{na} de la
Juliana la qual esta en la Colecia del Fran P.ⁿ P.ⁿ
de esta d^{na} Villa.

Yo quiero, y mando qe la Procecⁿ de mi Entierro
sea particular, con asistencia de siete reverendos
Capellanes de los que residen en la Parroq.^a Cole-
cia de esta presente Villa, incluso en ellos el
Cura co vicario con su Capa; Y que en el dia
de mi Entierro, si noa fuesse se diga, una Missa de
Requiem Cantada con diacono, y subdiacono y ofren-
da a Cortambrada, Juntam^{te} con otras cinco Pesa-
das por los Padres de P.ⁿ Fr.ⁿ qe quiero se digan y
celebren a un mismo tiempo estando mi cuer-
po presente en los Altars de P.ⁿ Joseph, P.ⁿ Nico-
las de Tolentin, Señ.^a P.^a de los Desamparados,
del Patriarca P.ⁿ Joaquin y de Señ.^a P.^a del Con-
suelo co de la Cornea, cuyo sufragio quiero sea
va para ben de mi Alma y demas fieles difun-
tos que co^o fuere servido, dando por Limosna de
cada Missa quatro Realdos de moneda prov.^a.

Yo quiero y mando: Que de mis Bienes se tomen
veinte Libras de moneda prov.^a, y que de ellas se
pague mi Entierro, Limosna de Nro, y asistencia
de las Copadrias de nra Señ.^a de la Assumpcⁿ y de la

81

Virgen del Rosario q.º tambien quiero asistan
en mi Entierro) y demas Actos funerales como
tambien la Limosna de las supra referidas Missas,
y pagado que sea todo si alguna cantidad sobrarse quie-
ro, q.º mi Albasea lo distribuya en Celebrac.º de
Misas Resadas por mi Alma o las demas Mayores
Difuntos segun fuere la voluntad de D.º.

¶ M.º a las Limosnas prestadas que por el presente
Es.º no se me han advertido, no dexo cosa alguna
por mis pocos haveres, las quales quiero tener
cumplidas con sola mi Devoc.º.

¶ M.º nombro por mis Albaseas y Pios executores tes-
tamentarios, a Luis Sans, y a Juan Lazzer, Maes-
tros fabricantes de Baños, y Ocz.º de esta presente
Villa, a los dos Juntos y a cada uno de por sí, a quie-
nes en dha Conformidad les doy y concedo el po-
der libre, pleno, y bastante qual de D.º se requie-
re de ve y a costumbre dar a semejantes Albaseas,
para que como a tales nombrados, me hagan ca-
xidad de entrar a la admic.º del tal encargo, y de
q.º antes cumplan con el bien de mi Alma, para
lo qual han de poder tomar demas Bienes y po-
derles vender si menester fuese en publica Almo-
neda, o privadam.º rematar los que bastaren al
pago de dhas veinte Libras que arriba me dexo,
y Lego para los funerales y Bien de mi Al-
ma.

¶ M.º Quiero y mando: Que todas mis pasivas Deudas
sean pagadas a la Persona, o Personas que legi-
timam.º hizieren constar serles Yo deudor con
publicas, o privadas Es.º, sobre que encargo el
fuero de Conciencia.

¶ M.º declaro: Que fian.ºa Patorae, mi Actual Mue.º



Diez y siete maravedis.

EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

me entregó por su ábito, la Cantidad de Ciento y veintez
libras de buena moneda, las quales se me entregaron en
Deneros de Popa y otras Maxas que se contemplaron
menesterosas al servicio de Casa y ayuda de las Oblig.^{as} Matrimoniales, Cuya Cantidad
Juntamente con la que huviere de traer por mi
Condignadas segun la Cer.^{ta} de Bodas que passó ante
Sabastian Carrizo Cer.^{no} despues de algunos años de
Casados, quiero que á la d^{ha} mi^a Mu^g. si vi^{er}se el
Caso se le pague ante todas cosas por mis herederos.

Item Dexo Lego y mando á la d^{ha} Fran^{ca} Patorae mi^a Mu^g.
que el remanente del quinto de todos mis Bienes
de que ha de valer una á su voluntad como cosa
suya permaneciendo en estado de mi vi^{er}de, y para
en el caso de volver á Casa quiero que no ha
ya ni valga este Legado en manera alguna.

Item Ten lo remanente que quedare de mis Bienes, d^{tos},
y acciones instituyo y nombro por mis uniuersales he
rederos á Joaquin, Joseph, Salvador, y Fran^{co} y An
tonio Julia, y á Maria Rosa Julia Mu^ger de Nico
las Calle, y á Maria Julia D^{ta} por iguales partes con
tal que la d^{ha} Rosa ayude á su vez á Cobrar la por^{ta}
de treinta y tres libras que le di en dote quando
Case con el d^{ho} su marido, y que los sus d^{hos} Joa
quin, y Joseph ayen de portar á d^{ta} y partien
el importe del vestido que les di á cada uno quan
do se Casaron que me costó como unas treinta y

dos libras cada uno sin contables. el otro que cada uno
le hizo antes de Casare y de esta manera quiero
lo dividan, y partan por iguales partes, y dispon-
gan a su voluntad cada uno y lo goven, y disfruten
como a Cosa propia: Exceptis Clericis Locis Sanctis,
Militibus et Paganis Religiosis et aliis qui de fore
Valentis non existunt; Alii dicti Clerici, iuxta de-
crem et tenorem fori novi Super hoc editi, ipsa bona
ad vitam suam adquiserint vel haberent; Vbi
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y R.º Orden de su Mage.º de nueve de Julio Mil.
Seiscientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco todos y quales quiesca Testa-
mento, Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este
aya fecho, que quiero no valgan, salvo este que esta
go que quiero valga por Testamento o Codicillo o
por a quella oia y manera que mas a ya lugar
en dho. En Cuyo testimo. assi lo otorgo en otra villa
de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre
Mil Seiscientos treinta y uno: Siendo presentes por tes-
tigos Roque Pinex Caxero, Antonio Pisbeat Ciudadano
y Miguel Peronimo Palqual Labrador de dha villa
vez.º y Morador, y dho otorgante a quien yo el dho.
Doy fe conozco lo firmo en honra y virtud de dho.
Mag.º

Yo Juan Sebastian

Juan Sebastian
Juan Sebastian Ciudadano

Atendand.º Sepan los que esta vieren, como yo Paula Maria Cortes,
V.º del Dr. Christoval Pisbeat, vez.º de la pre-
sente villa de Alcoy, en nombre de tutora y
Curadora de mis hijos, e hijos y herederos del
dho mi marido, otorgo: Que doy en arrienda a

yr



Real Audiencia de Mexico

SELLA QVARTO, VEINTI
MIL SESENTA Y TRES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

Jospar, y Luis Verde, hermanos, y Labradores de
la villa de Yli q. presentes son, y mas abajo ac-
ceptantes, de un Pedazo de tierra secana cita y
puesta en el termino de dha villa de Yli en la
partida del Alfof llamado les Lengues, y Arenales
que sera de Area como unos veinte y quatro jar-
nales poco mas o menos para tiempo de quatro
años firmes, y por precio en cada un año de
seis Caizes de trigo, y otros seis de servada paga-
dores por todo el mes de Agosto que sera la prime-
ra paga en el Agosto del año despues del que se
sigue Mil setecientos sesenta y tres, cuyo Arrenda-
miento les hago con los pauto y condic. y oblig.
sigtes =

Primera. con Pauto, de que Yo la dho dha dho
ganke, les aya de dar la semilla que fuere
menester en cada un año la qual tendran
oblig. de bolvela el ultimo año.

Otra. q. los dho Jospar, y Luis Verde, Arrenda-
dores tengan la oblig. de transportar la dha por-
cion de Caizes a su Corta, y riesgo a esta villa y
daxmelos en mi poder, y casa

Otra. q. los dho Arrendadores, tengan la oblig.
de Cultivar dha tierra a uso, y Costumbre de
Buenos Labradores haciendo los Barbechos
de tres Rejos a lo menos por cada un año con
el mas Cultivo y tratamto que se nesita.

Otra. con pauto, y Condic. q. dho Arrendadores

longan la obligⁿ de plantar por cada un año en
dha herra quaxenta Almenidos o aquellos q^o
yo les diese, y mercasse hasta dho numero bajo
Cuyos pautos, otorgo este Avendamiento por firme
y valdeto para el referido tiempo de los dho
quatro años, y que no les faltara bajo la obligⁿ
que hago de que si les faltasse les dare otro pe-
dazo de herra igual a este con las mismas
conveniencias tiempo, y precio, y en caso de
que les falte les pagare los daños perjuicios,
y menor Cabos que de ello se les requiesse. En
otro los suso dho Paspas, y Luis Verdu q^o
presentes somos como va dho, aceptamos el
referido pedazo de herra al modo de Avenda-
miento por el tiempo, y precio que arriba se
refiere bajo los suso dho Pautos Cordic^o y
Oblig^o, lo que assi cumpliremos Planam^{te}
y sin Pleyto alguno con las Cortas que se ori-
ginassen assi para la cobranza como endexa de
Cumplir en lo contenido de los supra referidos
Capitulos. Y cada una de las Partes para el Cum-
plim^{to} de lo que a cada uno toca obligamos, lo
otro los suso dho Paspas, y Luis Verdu, nras
Personas, y Bienes; E yo la suso dha Paulalla
ria Cortes mis Bienes, y los de dho memoria
vidos y por haver, y damos poder a las Justicias
de su Mage^d Cada uno a las de nro fuero respec-
tive. a Cuya Jurisdicⁿ Nos sometemos con nros be-
nes y renunciamos nro Domicilio y propio fue-
ro y otro que de nuevo ganassemos y la Ley si
convenierit de Jurisdictione omnium iudicium
y la Ultima praemática de las Sumic^o y dem^o
Leyes y fueros de nro favor con la P. del dho



Codicillo
de librac^o
pica en ill
de D. Juan
bu. Co.
con sello
3.º y en
bi. por dho
176 y no
m. de ill
C. de ill



veinte maravedis.

83



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

en forma para que *flor* apremien al cumplimiento de esta Carta como por sentencia definitiva pasada de en Juscado, y por *flor* otorgada. En cuyo testim.^o así lo otorgamos en dha villa de *flor* a los siete de diciembre de Mill. *flor* Presente y uno: siendo presentes por testigos Roque Piñero Certero, y Juan Valls Perayre de dha villa vez.^o y *flor* adores, y dhor *flor* canbes quienes yo el *flor* doy fe conosco firmo el dho Luis, verdu, y por los demas que cixeron no saber firmo un testigo de los contenidos =

Luis Verdu

Roque Piñer

Antem
Juan Baud. Piñer

*Codicio =
de libro co
pia en li
de *flor*
bu. *flor*
con sello
3.^o *flor*
bi. *flor*
111 y no
m. *flor*
Cinco *flor**

En el nombre de D.^o todo poderoso y de Maria p^{ma} su Madre, a quienes para el á cieto de lo que inten. su Madre, a quienes para el á cieto de lo que inten. hazer invoco Amen = Sepase por esta publica Carta como yo Roque Pastor Labrada y vez.^o de esta villa de *flor*, estando con salud perfecta constante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposic^o que clara y abiertam^{te} puedo entender en arreglar mis cosas para despues de mis dias: Y siendo permitido a cada uno segun leyes, el que despues de haver ordenado su testam^{to} y última voluntad, teniendo en el q.^o enmendax, añadir, o quitar

ada un año on
o aquellos q.
numero bajo de
to por firme
no delos dhor
bajo la oblig^o
dare otro pe.
las mismas
en caso de
perjuicios,
quiesse. Cro
Verdu q.
eptamos el
do de *flor*.
ve avillar
condic^o y
Planam^{te}
que se orí
endexarde
ra referidos
ra el *flor*
Ramor, *flor*
xdu, nras
a Paulalla
memores ha
a las *flor*
Pueso respec
ca nro be
y propia fue
y la ley si
n judicium
muc^o y dem^o
P. del dho

lo pueda hazer mediante disposic^o Codicilar; Acor
dandome haver dispuesto, y ordenado mi ultimo
testam^{to} por ante el presente Esc^o no en el dia prime
ro de diciembre del pasado año Mil Setec^{os} Cin
quenta y ocho, en el qual entre otras cosas que alli ten
go ordenadas en arreglo a mi ultima voluntad
me a Cuendo haver legado por via de mejora
de tercio y remanente de Quinto en favor de
mis dos hijos fran^{co} y v^{te} la qual mejora les de
para por iguales partes, para que despues de mis
dias dispusiesen de d^{ha} mejora segun, y como bien
visto les fuese; aora por ciertos motivos a mi
bien visto, y concernientes a mi ultima volun
tad, revoco la referida mejora en quanto a la par
te del d^{ho} franco para que no le valga ni apro
veche en manera alguna, y quiero que recaya
ga, y tenga solo la subsistencia para despues de mis
dias en favor del referido v^{te} para que este lo
haya disfrute y disponga de ella segun y con las
oblig^o que en d^{ho} mi testam^{to} tengo encargadas;
y el importe de la suso d^{ha} mejora quiero que se
entienda consionado sobre la Casa que poro co
mo ha de mi herencia en el Verindario de es
ta Villa en la Calle del Sr. Sr. Mauro; como tam
bien le consigno y abono sobre la misma juntam^{te}
con lo de d^{ha} mejora lo que importasse su Legiti
ma. lo qual assi lo dexo mando y dispongo por es
te mi Codicilo el qual quiero que aya la subsis
tencia y Valididad como a que es mi voluntad q^e
ordeno en esta d^{ha} Villa de Alcoy a los treinta
de diciembre Mil Setec^{os} Sesenta y uno; siendo
presentes por testigos Roque Pinon Correo Manuel
Peralbes Escriv^o y Joaquin Pastor Perayre de

Testam^{to}
pagado
debe copiar
pago por los
derechos de
orig. y
financ.
Revolcado
en 1791
65 -



SE LO QVARTO, VEINTI
MIL Y VECHIS, ANO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

Esta Villa Veg. y Moradores, ydo alog. a quien
Yo el Es. no voy feé conoco, no lo firmó porq.
dixo no saber, y asu luego lo firmó un testigo de
los Contemidos = cm.º sub.º

Proque Pinex

Antemi
Juan Baut. Ines C.º

Testamto
pago por
debe cop.
pago por
orig.
Inv.
Abogado
en
65-

En el nombre de D.º todo Poderoso, y de la Virgen
Maria Amén. Sepan los que esta oieren, como Yo
Margarita Aua Muger de Proque Pastor, Veg. de
la presente Villa de Alcoy, estando fuera de Cama
y por la gracia de D.º con la salud perfecta, enten-
dinto Claro y en una acordada Voluntad de ma-
nera que puedo libremente segun me es licito por
Leyes R.º disponer de mis Bienes para despues de
los dias de mi vida, segun asi parese al Es.º y
testigos abajo Escritos. Y para que quanto haga
y ordene en este Testamto y Última Voluntad sea
honra y gloria de D.º y Bien de mi Alma elijo
por mis Patronos, y Abog.º a la Virgen Madre de
Clemencia, a su Esposo el Patriarca S.º Joseph, y
a la s.ºta de mi nombre en cuyo Patrocinio a fi-
anso el a.ºento de esta mi Última Voluntad; Y re-
yendo como a.º. Católica Romana en el M.ºterio
inefable de la s.ºma Trinidad, Padre, hijo Espiritu
Santo; tres personas distintas, y un solo D.º verdade-
ro y tambien Uno con feé explicita en quanto

declarar; Acor
mi Último
en el día prime.
El P.ºctor Cin.
osus que allí ten
a voluntad
de mejora
n favor de
mejora les de
despues demis
n, y como ben
motivos a mi
Útima volun
nto a la par
alca ni apro.
que recay
despues demis
que este lo
n y con las
encargadas.
ras que se
que poro co
ndario de es
no; como tam.
na juntam.
se su Legiti.
dongo por el
ya la subit.
voluntad q.
los treinta
mo; Siendo
ero Manuel
exayre de

Creí y nos enseña S^{ta} Madre la S^{ta} Iglesia Ca-
tholica Romana en Cuya feé he vivido, y protesto
de vivir y morir en Cuya seguridad de Conciencia
ordeno mi testamto y Ultima voluntad en la for-
ma que se sigue. =

Primeramte encomiendo mi Alma a D^o N^{ro} Señor
que la Crió, y redimio con su Purissima Sangre por
cuyo Valor espero que ha de ser salva y perdonada
mi Cuespo le mando a la herxa de que fue
formado el qual quiero, y mando que despues de
sus dias sea vestido con habito de mi P^e Pⁿ fran^{co}
que assi le invoco como a Hermana que soy de
su tercera orden, y que assi vestido sea sepultado
en la Sepultura de D^{no} mi Marido D^{na} de la Pastora
que está en la Iglesia del Cono^{to} del P^e Pⁿ fran^{co}
de esta presente Villa. =

It^m mando: P^o la Proc^o de mi entierro sea p^{er}formada
con asistencia de siete Reverendos Capellanes de
los que residen en la Parroq^{ia} Iglesia de esta D^{na} Vi-
lla incluso el Cura cō vicario con su Capa; y q^e
en el día de mi Entierro siendo mi Cuespo pre-
sente se diga una Mis^a de Requiem Cantada con
Diácono, y Subdiácono, y ofrenda a Costumbrada.

It^m mando: P^o para pago del d^{no} mi Entierro Li-
moria de Abito, Asistencia de la Cofradia de n^{ra}
S^{ra} de la Anunci^o y la de n^{ra} S^{ra} del Rosario
de quien soy Cofradesa, se tomen de mi Bienes ocho
Libras de las quales se supla el pago de lo que nos su-
diessen cubrir las doze q^e acostumbradas por Li-
moria la obra pia del numero de hermanos
inscrita en el Cono^{to} de N^{ro} P^e Pⁿ fran^{co} de es-
ta D^{na} Villa por la Junta de Hermanos de inter-
era orden en cuyo Numero estoy alistada; y lo q^e

de esta Cantidad robasse despues de Completo el referi-
do pago, el Albasea que abajo nombrare lo distribu-
ya en Celebracion de Misas Resadas por mi Alma
haciendo distribucion por terceras partes entre los Be-
neficiados Sacardotes de la Parroq. de esta dha villa
y Comunidades de S.º Ag.º y S.º Fran.º deviendo
aplicar la Limosna q.º Cupiere al Cono.º de S.º
Fran.º en a.º delantam.º de sus Obis.

Item a las Limosnas pexasias que por el presente Esso
seme adintieron dexo y Lego a los Santos Lugares de
Jerusalen diez reales de Limosna por una vez tan
solamte. Cuya Limosna dexo para ayuda de sus
necesidades y sufragio de mi Alma.

Item mando que todas mis pasivas deudas sean paga-
das a la Persona o Personas que legitimam.º hi-
xieren constar sea no deudora con publicas o priva-
das Esas es testioo dionos de fei y Creencia sobre
que encargo el fuero de conciencia

Item Dexo Lego y mando el remanente del quinto al
dho Roque Pastor mi marido por todos los dias de su
vida, y despues viva, y sea este Legado de V.º Pastor
mi hijo de que ha de poder disponer a su voluntad
como de Cosa propia.

Item Dexo Lego y mando al referido V.º mi hijo la
tercera parte de mis Bienes dnos y acciones para
que de ello disponga como de Cosa propia el qual
Legado del tercio y el remanente del quinto que
tambien se lo dexo para despues de los dias del dho mi
marido uno y otro se lo dexo absoluto y desde ahora
se lo convingo sobre la Casa que dho mi marido, y
yo posehemos en el Poblado de esta villa sobre q.º,
quisero lo haya y pueda percibir como tambien
lo que importase el dno de Legitima que le pueda



cinete maravedis.

SE LLO G. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANQUE MIL
SESCIENTOS X SESENTA
Y NO.

Cabeza de mi Universal Herencia; Todo lo que ha
yo de la Condición que si el dho. Vte. mi hijo muriere
sin hijos, sea y vaya el tal legado de uno y otro por
metad a Rosa, Theresa y Maria Pastor, mis herede-
ras por iguales partes, y en el caso de haver fu-
llesido alguna de estas sea la tal tercera parte de sus
hijos: Y la otra metad que importassen dhas. herede-
ras se diga y celebre de mis herederas por Almas
del dho. mi marido y mia o de las que O. sea ser-
vido.

Y en lo remanente que quedasse de mis Bienes y heren-
cia como tambien en mis dños y acciones, nombres p.
mis Universales herederas al dho. Vte. y Fran. Pastor
mis hijos, y alas dhas. Rosa Pastor. Mug. de Thomas
Pempere, a Maria Pastor. Mug. de Christoval Peio,
y a Theresa Pastor muger de Jacinto Peio, y a Jo-
sepha Pastor. Mug. de Joseph Mira para que se lo
partan por iguales partes por via de la respecti-
va Legitima de Cada uno: deviendo de aportar
de bolera y a comular cada una a dñon y par-
ticipacion lo que se les dio por a dote o en otra manera
quando tomaron estado de Matrim.: exceptuando
en ello al dho. Vte. pues este no deve de considerarse
en cosa de a dote a dñon como alguna, por
motivo de no haver dexado Casa, pues no asiste
y trabaja en nra. Compania y nos alijera en nros
trabajos; Y de esta manera es mi voluntad repar-
tar y dñonar dhas. mis hijos los Bienes que im-

46

portare mi herencia y lo hayan y dispongan en la
 conformidad que lo tengo dispuesto á mi voluntad y
 en quien bien visto he sea *Christi* *Christi* *Locis* *Jovic*
His *Milibus* et *Personis* *Religionis* et aliis qui de se
 no valent non existunt: *Assi* *dicti* *Cleuci* *juxta*
Peruam et *tenorem* *foi* *re* *super* *hoc* *est* *ip*
sa *bona* *ad* *vitam* *suam* *adquirent* *et* *habe*
rent *y* *bajo* *la* *pena* *de* *comiso* *segun* *el* *tenor*
delos *antiguos* *fueros*, *y* *R.* *orden* *de* *su* *Mag.*
de *nueve* *de* *Julio* *Mil* *Secc.* *treinta* *y* *nueve*
y *por* *el* *presente* *revo* *invalido* *y* *anul* *todo*
y *quales* *quiera* *testam.* *Co* *re* *mandos* *y* *le*
gados *que* *antes* *de* *este* *teno* *he* *chos*, *para* *que* *no*
valgan *en* *manera* *alguna* *pues* *lo* *quiero* *val*
ga *este* *que* *haya* *otorgo* *asi* *por* *mi* *testamento*
y *ultima* *voluntad* *o* *por* *a* *quella* *via* *y* *forma*
que *mas* *aya* *jugan* *en* *di* *o*: *En* *Cuyo* *testim.*
asi *lo* *otorgo* *en* *di* *Villa* *de* *Alcoy* *al* *treinta*
de *Diciembre* *Mil* *Seccientos* *Seenta* *y* *ono*: *Si*
do *presentes* *por* *testigos* *Roque* *Piner* *Coxero*, *Ma*
nuel *Dosalbes* *Coxero* *y* *Juan* *Lopez* *Sabrador*
de *di* *Villa* *vez.* *y* *Moradones*, *y* *di* *otorg.* *ag.*
Yo *el* *Es.* *no* *doy* *fe* *conozco* *no* *lo* *firmo*, *porque* *di*
no *saber* *y* *asu* *uego* *lo* *firmo* *un* *testigo* *delos*
contenidos =

Roque Piner

Antemi
 Juan Baut. Piner En

Poder = Sepasse por esta Publica Carta como yo Luisa Mon
 Noz v. de Gaspar Perez, vez. de la presente Villa
 de Alcoy otorgo de mi grado y cierta Ciencia que
 doy y concedo todo mi poder cumplido para Rey

En la villa de Alor, á los treinta y uno de diciembre
 de mil setecientos setenta y uno ante mí el Escribano y Testigos:
 abajo Escritos Comparacion Bartholome Patoune Ma-
 yor Heredero de Patoune de una, y Bartholome Patoune Me-
 nor fabricante de Patoune, Padre, é hijo, ambos Vecinos
 de esta dha Villa y este dixo: Que en virtud de Poderes
 que dho su Padre le concedió del.ª quales á vrado por espa-
 cio de algunos años y en su virtud ha percibido y Co-
 brado diferentes Cantidades que le estaban deviendo á
 dho su Padre como son, por una parte, me hago el Car-
 go de haver percibido y cobrado Cuentas de cincuenta
 y nueve Libras que se le devian por Joseph, y V.ª Car-
 bonell Molineros, Vecinos que fueron tambien de esta
 dha Villa segun Escrituras que á su favor otorgaron, que fue-
 ron notadas en cierta Escritura de reconocim.ª de ellas que
 pasó ante el presente Escribano en cierto día del Mes de
 febrero del pasado año de mil setecientos Cuarenta y nue-
 ve; é igualmente se hizo Cargo. haver percibido y co-
 brado de Joseph Colomer ochenta Libras parte de ma-
 yor quantia que este le estava deviendo del precio y
 valor de una Casa que el dho su Padre le vendió cu-
 yas ambas partidas reducidas en una importan la
 de trescientas setenta y nueve Libras, de las quales
 Cantidades en el día de oy, por presencia de mí el Escribano
 y con asistencia de Joseph, y Luis Patoune hijos y Herman-
 nos delos ante dho, han ajustado Cuentas con legitimo
 Cargo y descargo de entregos y datas hasta el día de oy,
 y todo á creditado con Cautelas de entera fé y credito
 bien Complexionadas y satisfacc.ª de una y otra parte;
 y con toda reflexion á comodadas dhas Cuentas, habien-
 dose difundado lo dado y entregado por dho B.ª menor
 al dho su P.ª para lo que huvo menester en el transcur-
 so de dho tiempo como á otras Personas de convenim.ª

VEINTE DE MIL SESENTA

Joseph Julia,
 quien está
 así en Cau-
 dor ó por co-
 pendiendo
 de mis dho
 requisi-
 ciones Pu-
 mos, y rema-
 nes
 de ellos,
 haga pro-
 oya dho
 pida y tome
 y haga todo
 para todo lo
 con libre fran-
 es en que
 virtud de este
 assi lo otorgo.
 de diciembre
 do presentes
 y Philippe Escob-
 na otro.ª ag.ª
 no no saber ni
 oy fé.
 me
 Juan Cu.ª



de diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE M^o
SETECIENTOS X SESEN
TA Y VNO.

del mismo y por este aprobadas fue visto quedar en po-
der del dño Bartholomé menor la cantidad de cien-
to quatro libras diez sueldos y cinco dineros y de estas
assi de consentimiento del dño su P^{re} como de los dños sus
hijos, y hermanos respectiue se quedó en su poder el
dño Bartholomé menor, teniendolas a buena cuenta
y razon del dño su Padre y de quien su dño representara
se quedandose las para el fin de socorrer y subminis-
trar lo poco ó mucho que este huviesse menester. En
Cuyo supuesto y conformidad, el referido B^{me} Satome
menor Confesso teniendolas en su poder y entregado de ellas
a toda su voluntad por via de deposito sobre que renun-
cia la exec^o de la non numerata Pecunia y Leyes de
la entrega espuesa de su recibo, y de ellas dixo: estava
prompto a su entrego y pago segun arriba se ha dño, ó
segun fuere de darla en su caso y Lugar. Y asu Cum-
plim^{to} obligo su Persona y Bienes hauidos y por haver
y dio Poder a los Justic^{os} de su Magest en especial a los de
la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdic^o se someti-
o con renuncia de fuero y domicilio, y renunció la
Ley de Provenent de Jurisdictione omnium ju-
dicum y la Última praemática de las Jurisdic-
nes y demás Leyes y fueros de su favor con la
P^{re} del dño en forma para que le aplemien a su
Cumplimiento como por Sentencia definitiva
dada por Juez Competente parada en Juzgado y
por el dño consentida. En Cuyo testim^o assi lo otorgo
en dña Villa de Alcoy a los arriba dños días, Mes, y año.

95
da
th
ga
m
Nixon
Vici
Carr

89 Siendo presentes por testigos Antonio Ribert Ciudadano y Pasqual Ribert de Peronimo Labradores de esta Villa de Alcoy Vizca y Moradores y el dho otorgante a quien yo el Escribano feí conosci do firmo

Bartholome Satore Antemi

Yo el dho dho Juan Baut. Guen Escribano del Rey dho. Seren publico en la Corte Reyes y dho dho de la Villa de Alcoy: Certifico y doy fe que queda en esta interdictado con Noventa y nueve folios con lo que se contiene en esta y en las otras que se han pasado y se pasan en las partes respectivas contenidas: y para que abada y cada uno de ellos se de enteros fe y credito, no dudando de algunos escudados y sobrepuestos lo concluyo con mi fe y firma en esta ciudad de Alcoy a diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y uno

Entestimonio de Verdad

Juan Baut. Guen Escribano

Alcova 20. de Diciembre de 1767.
 Vicario de los quatro años de este cuerpo.

Cano

Ordoval Corda

Maximiliano

uebis.
 O, VENITE
 MODE M
 X SESE

No quedax en po.
 Lambdas de cien.
 nexos y de estas
 delos dnos sus
 m su poder el
 buena Cuenta
 dno representia
 ex y Submis.
 menester. En
 dme Satore
 entregado de lba
 fe que renun
 via y Leyes de
 dho: estava
 la se ha dno, o
 gar. Y asu cum
 y por haver
 recial alas de
 dno se someró
 denunció la
 omnium ju
 las sumis.
 or con la
 mien a su
 definitiva
 Juzgado y
 asi lo otorgo
 dia Mes y año.



1789

SELYO PARTO, VENITE
MAYNONS ANODE MIL
SET X SESENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text above a diagram.]



[Faint handwritten text below the diagram.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or title.]

[Large, stylized handwritten signature or name at the bottom of the page.]

10019.

D. VENTE
ODE MIL
SESENT

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]



